

*Dej
612*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO



**EL PODER EJECUTIVO EN LOS
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
(ANALISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL)**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDMUNDO BRAULIO QUINTERO GOMEZ

México D. F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PODER EJECUTIVO
EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
(ANÁLISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL)**

INDICE GENERAL

	PÁg.
CUADRO RESUMEN TESIS.....	1
PRESENTACION.....	3
<u>CAPITULO I.</u> EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. GENERALIDADES.....	7
CUADRO RESUMEN CAPITULO I.....	8
EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, GENERALIDADES.....	9
CUADRO: ENUNCIACIÓN EXPRESA QUE HACE LA CONSTITU CIÓN FEDERAL DE LOS "GOBERNADORES DE LOS ESTADOS"	20
CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPITULO I.....	27
1. CARACTERÍSTICAS.....	28
1.A. UNIPERSONALIDAD Y DENOMINACIÓN DE SU DEPOSITARIO.	28
1.A.A. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE REUNIRSE DOS O MÁS PODERES EN UN SOLO INDIVIDUO.....	30
VARIACIONES EN LA DENOMINACIÓN.....	30
1.B. FORMA DE ELECCIÓN.....	31
1.B.A. DIRECTA, POPULAR, SECRETA, UNINOMINAL Y POR MAYO- RÍA RELATIVA.....	32
1.C. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.....	34
1.C.A. REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL....	37
1.C.B. REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES	37
1.C.B.1. SER ORIGINARIO DEL ESTADO Y TENER UNA RESIDENCIA- DE "X" AÑOS, ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.....	37
1.C.B.2. EN CASO DE NO SER NATIVO, TENER UNA RESIDENCIA - EFECTIVA DE "X" AÑOS.....	38

	PÁG.	
1.C.B.3.	CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	39
1.C.B.4.	SABER LEER Y ESCRIBIR.....	41
1.C.B.5.	EDAD MÍNIMA.....	42
1.C.B.6.	PROHIBICIÓN O LIMITACIÓN A TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.....	43
1.C.B.7.	NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.....	44
1.C.B.8.	NO HABER SIDO CONDENADO NI ESTAR SUJETO A PROCESO	45
1.C.B.9.	NO HABER PARTICIPADO EN ASONADA, MOTÍN O CUARTELAZO.....	46
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 2. CAPÍTULO I.....	49
2.	ORGANIZACIÓN.....	50
2.A.	PERIODO DE GOBIERNO.....	50
2.A.A.	PERIODO DE SEIS AÑOS.....	51
2.A.B.	NO REELECCIÓN.....	51
2.B.	CLASES DE GOBERNADOR.....	52
2.B.A.	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.....	54
2.B.B.	GOBERNADOR INTERINO.....	54
2.B.C.	GOBERNADOR PROVISIONAL.....	54
2.B.D.	GOBERNADOR SUSTITUTO.....	55
2.B.E.	ENCARGADO DEL DESPACHO.....	55
2.C.	PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN.....	56
2.C.A.	EN FALTAS ABSOLUTAS.....	57
	DURANTE LOS PRIMEROS DOS, TRES, CUATRO O CINCO - AÑOS.....	61
	DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO, TRES, DOS O UN AÑO...	66
2.C.A.1.	DESAPARICIÓN DE PODERES CONSTITUCIONALES.....	70
2.C.A.2.	LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO.....	76
2.C.A.3.	RENUNCIA AL CARGO.....	77
2.C.B.	EN FALTAS TEMPORALES.....	82
2.C.B.1.	SALIDAS O AUSENCIAS DEL ESTADO.....	87
2.C.B.2.	SEPARACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES.....	92
2.C.C.	OTRAS CAUSAS QUE PROVOCAN LA VACANTE DEL TITULAR- DEL EJECUTIVO ESTATAL.....	93

2.C.c.1.	AL COMENZAR UN PERIODO CONSTITUCIONAL NO SE PRE - SENTE EL ELECTO.....	96
2.C.c.2.	LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA.....	96
2.C.c.3.	EL CONGRESO O LEGISLATURA NO PUDIERA INSTALARSE.. CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
	CUADROS SINÓPTICOS NÚMEROS 1, 2 Y 3.....	101

<u>CAPITULO II.</u> EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. ADMINISTRACION PU- BLICA Y RELACIONES.....		102
	CUADRO RESUMEN CAPÍTULO II.....	103
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO II.....	104
1.	ADMINISTRACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO ESTA - TAL.....	105
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 2. CAPÍTULO II.....	125
2.	RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.....	126
2.A.	CON CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.....	131
2.A.A.	CON EL PODER EJECUTIVO.....	131
2.A.B.	CON EL PODER LEGISLATIVO.....	133
2.A.C.	CON EL PODER JUDICIAL.....	133
2.B.	CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, SIN ESPECIFICAR CON CUAL PODER.....	134
2.C.	CON LOS PODERES DE LA PROPIA ENTIDAD.....	138
2.C.A.	CON EL PODER LEGISLATIVO.....	138
2.C.B.	CON EL PODER JUDICIAL.....	139
2.D.	CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.....	140
2.E.	CON LOS GOBIERNOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	144
	CUADROS SINÓPTICOS NÚMEROS 4 Y 5.....	147

<u>CAPITULO III.</u> EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. FUNCIONES LEGISLA TIVA Y JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR.....		148
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO III.....	149
1.	PODER EJECUTIVO ESTATAL. FUNCIONES.....	150

	PÁG.
	158
2.	159
2.A.	159
2.A.A.	160
2.A.B.	163
2.B.	169
	170
2.B.A.	172
2.B.B.	173
2.B.C.	176
	179
2.C.	180
2.C.A.	180
2.D.	184
	186
2.D.A.	186
2.D.B.	191
2.D.C.	193
2.D.D.	197
	198
3.	199
	200
3.A.	201
3.A.A.	201

	PÁG.	
3.A.A.1.	OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL.....	205
3.A.B.	FACULTADES EN MATERIA AGRARIA.....	207
3.A.B.1.	OBLIGACIONES EN MATERIA AGRARIA.....	209
3.A.C.	FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA MUNICIPAL...	211
3.A.D.	FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA ELECTORAL...	216
3.A.E.	FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA PROPIAMENTE- ADMINISTRATIVA.....	218
3.B.	CASOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES IMPLÍCITAS DEL PODER EJECUTIVO CON EL JUDICIAL, (QUE NO SON PRE- CISAMENTE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL). FACULTADES	227
3.B.A.	NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIA - LES.....	229
3.B.B.	CONCEDER INDULTO, CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE PE - NAS.....	235
3.B.C.	AMNISTIA.....	244
	CASOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES IMPLÍCITAS DEL PODER EJECUTIVO CON EL JUDICIAL, (QUE NO SON PRE- CISAMENTE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL). OBLIGACIO- NES.....	247
3.B.D.	PROPORCIONAR AUXILIO AL PODER JUDICIAL.....	248
3.B.E.	DAR INFORMES AL PODER JUDICIAL.....	252
3.B.F.	EXCITAR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES.....	253
3.B.G.	PASAR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTA- DO, LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE ANTE LOS TRI- BUNALES DE LA ENTIDAD.....	255
3.B.H.	ESCUCHAR A MAGISTRADOS PREVIA SEPARACIÓN DE SU - CARGO.....	257
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	259
	CUADROS SINÓPTICOS NÚMEROS 6 Y 7.....	
 <u>CAPITULO IV. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. FUNCION ADMINISTRA</u>		
	<u>TIVA DEL GOBERNADOR.....</u>	261
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO IV.....	262

	PÁG.	
1.	FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR.....	263
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.A. CAPÍTULO IV.....	270
1.A.	FUNCIÓNES PROPIAMENTE EJECUTIVAS.....	271
1.A.A.	FACULTADES.....	271
1.A.A.1.	DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS.....	274
1.A.A.2.	NOTARIALES.....	276
1.A.A.3.	CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO..	279
1.A.A.4.	DE EXPROPIACIÓN.....	285
1.A.A.5.	PARA GOZAR DE FUERO.....	289
	CUADRO: CASOS POR LOS QUE PUEDEN SER ACUSADOS O RESPONSABLES LOS GOBERNADORES.....	294
1.A.A.6.	PARA DELEGAR FUNCIONES.....	298
1.A.B.	FUNCIÓNES PROPIAMENTE EJECUTIVAS, OBLIGACIONES...	301
1.A.B.1.	EJECUTAR LAS LEYES.....	302
1.A.B.2.	HACER QUE SE CUMPLAN FALLOS Y SENTENCIAS.....	309
1.A.B.3.	CREAR EL SISTEMA PENITENCIARIO.....	312
1.A.B.4.	VELAR POR LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	316
1.A.B.4.1.	DISPONER DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA....	322
1.A.B.4.2.	LA GUARDIA NACIONAL.....	325
1.A.B.5.	MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	328
1.A.B.6.	CONSERVAR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.....	332
1.A.B.7.	PRESENTAR MEMORIA DE ACTIVIDADES.....	335
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.B. CAPÍTULO IV.....	340
1.B.	FUNCIÓNES POLÍTICAS.....	341
1.B.A.	DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES QUE AFECTEN AL ESTADO	345
1.B.A.1.	CON LOS PODERES DE LA UNIÓN.....	345
1.B.A.2.	CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE SU ESTAD _O	345
	DO.....	345
1.B.A.3.	CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.....	345
1.B.A.4.	CON LOS DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN.....	345
1.B.A.5.	CON LOS GOBIERNOS DE LOS OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	345
	CON LOS GOBIERNOS DE LOS OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	351

1.B.C.	FORMULACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO - DEL ESTADO.....	353
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.C. CAPÍTULO IV.....	359
1.C.	FUNCIONES ECONÓMICAS.....	360
	CUADRO: ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL EJECUTIVO ESTATAL EN MATERIA ECONÓMICA.....	363
1.C.A.	FINANZAS.....	366
1.C.A.1.	POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL.....	366
1.C.A.1.1.	FACULTAD DE ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA DEL - ESTADO Y DIRIGIR LA POLÍTICA FISCAL.....	369
1.C.A.1.2.	OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS.....	372
1.C.A.2.	CUENTA PÚBLICA.....	376
1.C.A.2.1.	OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA CUENTA GENERAL DE GASTOS AL CONGRESO DEL ESTADO.....	376
1.C.A.3.	DEUDA PÚBLICA.....	382
1.C.A.3.1.	FACULTAD DE CELEBRAR EMPRÉSTITOS.....	382
1.C.B.	PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.....	388
1.C.B.1.	PRESUPUESTO DE GASTO PÚBLICO.....	388
1.C.B.1.1.	OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.....	388
1.C.B.2.	CONTROL PRESUPUESTAL.....	392
1.C.B.2.1.	OBLIGACIÓN DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE - FONDOS.....	392
1.C.C.	FOMENTO ECONÓMICO.....	396
1.C.C.1.	EN MATERIA AGROPECUARIA, PESQUERA, COMERCIAL, TURÍSTICA, MINERA E INDUSTRIAL.....	396
1.C.C.1.1.	OBLIGACIÓN DE PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR DICHAS ACTIVIDADES.....	396
1.C.D.	DESARROLLO SOCIAL.....	400
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.D. CAPÍTULO IV.....	402
1.D.	FUNCIONES SOCIALES, FACULTADES Y OBLIGACIONES...	403
1.D.A.	EN MATERIA ECONÓMICA.....	406
1.D.B.	EN MATERIA AGRARIA.....	406
1.D.C.	EN MATERIA LABORAL.....	410

	PÁG.	
1.D.D.	EN MATERIA EDUCATIVA.....	415
1.D.E.	EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	421
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	427
	CUADROS SINÓPTICOS NÚMEROS 8 Y 9.....	
 <u>CAPITULO V. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. LIMITACIONES EN RE-</u> <u>LACION CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL ESTATALES.....</u>		 430
	CUADRO RESUMEN DEL CAPÍTULO V.....	431
1.	LIMITACIONES AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.....	432
	CUADRO: LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL PODER - EJECUTIVO ESTATAL.....	435
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.A. CAPÍTULO V.....	437
1.A.	LIMITACIONES EN RELACIÓN CON EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL.....	438
1.A.A.	LIMITACIONES ABSOLUTAS.....	439
1.A.A.1.	INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA.....	440
1.A.A.2.	IMPEDIR O RETARDAR LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLA - TURA.....	442
1.A.A.3.	VETAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONGRESO ERI- GIDO EN COLEGIO ELECTORAL Y COMO GRAN JURADO Y PA- RA ABRIR O CERRAR SESIONES.....	443
1.A.A.4.	VETAR LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.....	451
1.A.A.5.	NEGARSE A PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES Y DECRETOS..	453
1.A.A.6.	NEGARSE A AUTORIZAR ÓRDENES LEGALES DE PAGO DEL - CONGRESO.....	457
1.A.B.	LIMITACIONES RELATIVAS.....	459
1.A.B.1.	JUICIO POLÍTICO.....	461
1.A.B.2.	RENUNCIA AL CARGO SÓLO POR CAUSA GRAVE.....	472
1.A.B.3.	AUSENCIAS DEL TERRITORIO Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES	473
1.A.B.4.	NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS.....	473
1.A.B.5.	MANDAR PERSONAL E INMEDIATAMENTE LA GUARDIA NACIO- NAL.....	475

1.A.B.6.	AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTOS DE DOMINIO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.....	477
1.A.C.	FACULTADES DE LA LEGISLATURA.....	482
1.A.C.1.	LAS LEYES FUNDAMENTALES NO NECESITAN SANCIÓN DEL EJECUTIVO.....	483
1.A.C.2.	EXAMINAR LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.....	487
1.A.C.3.	REVOCAR MANDATO.....	487
1.A.C.4.	LIMITARLO A REPRESENTAR AL ESTADO.....	491
1.A.C.5.	EXIGIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL.....	493
1.A.C.6.	CONOCER DE LA FIANZA DEL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.....	494
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.B. CAPÍTULO V.....	497
1.B.	LIMITACIONES EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL ESTADAL.....	498
1.B.A.	LIMITACIONES ABSOLUTAS.....	499
1.B.A.1.	NO INTERVENIR EN ASUNTOS JUDICIALES.....	499
1.B.A.2.	NI DISPONER DE LAS PERSONAS SUJETAS A JUICIO Y COACCIONES QUE VERSEN EN EL MISMO.....	499
1.B.B.	LIMITACIONES RELATIVAS.....	502
1.B.B.1.	NO PUEDE ORDENAR DETENCIONES NI APREHENSIONES SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.....	503
1.B.B.2.	NO PUEDE SER ÁRBITRO NI EJERCER LA ABOGACÍA O PROCURACIÓN NI FUNCIONES NOTARIALES.....	507
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	511
	CUADRO SINÓPTICO NÚMERO 10.....	
<u>CAPÍTULO VI. EL PODER EJECUTIVO ESTADAL. LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN MATERIA MUNICIPAL.....</u>		512
	CUADRO RESUMEN DEL CAPÍTULO VI.....	513
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO VI.....	514
1.	LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS.....	515
1.A.	PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS.....	516

1.A.A.	REFRENDO DE SUS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, ÓRDE - NES, DISPOSICIONES, ETCÉTERA, PARA SU VALIDEZ....	517
1.A.B.	CONVOCAR Y SUBASTAR OBRAS PÚBLICAS.....	528
1.A.C.	OCCUPAR LA PROPIEDAD PRIVADA SINO EN TÉRMINOS DE - LEY.....	530
1.A.D.	CONCEDER LICENCIAS DE JUEGOS DE AZAR.....	534
1.A.E.	ACEPTAR COMISIONES PARA PARTICIPAR EN CORPORACIO - NES RELIGIOSAS, CIVILES, ETCÉTERA.....	535
1.A.F.	INVESTIRSE DE FACULTADES NO EXPRESADAS.....	536
1.B.	POLÍTICAS.....	542
1.B.A.	NO REELECCIÓN.....	544
1.B.B.	SER ELECTO DIPUTADO.....	552
1.B.C.	INTERVENIR EN LAS ELECCIONES.....	559
1.B.D.	PERTENECER O AYUDAR A PARTIDOS DE PROPAGANDA ELEC - TORAL EN EL ESTADO.....	562
1.B.E.	NO SUBVENCIONAR A PERIÓDICOS POLÍTICOS.....	563
1.C.	ECONÓMICAS.....	565
1.C.A.	IMPONER CONTRIBUCIONES NO DECRETADAS.....	566
1.C.B.	CONDONAR CONTRIBUCIONES.....	568
1.C.C.	DISTRAER CAUDALES PÚBLICOS DE SU DESTINO DE LEY..	571
1.C.D.	EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SINO POR CONDUCTO DE LA - TESORERÍA DEL ESTADO.....	575
1.C.E.	COMPROMETER RECURSOS QUE AFECTEN LA ADMINISTRA - CIÓN SIGUIENTE.....	580
	CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 2. CAPÍTULO VI.....	582
2.	LIMITACIONES EN MATERIA MUNICIPAL.....	583
2.A.	CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE PARTICULARES REALICEN LA RECAUDACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS - MUNICIPALES.....	584
2.B.	DISPONER DE LAS RENTAS Y BIENES PROPIOS DE LOS MU - NICIPIOS.....	585
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	588
	CUADRO SINÓPTICO NÚMERO 11.....	

CONCLUSIONES.....

589

BIBLIOGRAFIA.....

599

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
(ANÁLISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL)

PRESENTACION

CAPITULO I EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. GENERALIDADES.
1. CARACTERÍSTICAS.
2. ORGANIZACIÓN.

CAPITULO II EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. ADMINISTRACION
PUBLICA Y RELACIONES.
1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECU
TIVO ESTATAL.
2. RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

CAPITULO III EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. FUNCIONES LE-
GISLATIVA Y JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR.
1. FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
2. FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL GOBERNADOR. FA
CULTADES Y OBLIGACIONES.
3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR.
FACULTADES Y OBLIGACIONES.

CAPITULO IV EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. FUNCION ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR.

1. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR. FACULTADES Y OBLIGACIONES.
- 1.A. FUNCIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS.
- 1.B. FUNCIONES POLÍTICAS.
- 1.C. FUNCIONES ECONÓMICAS.
- 1.D. FUNCIONES SOCIALES.

CAPITULO V EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. LIMITACIONES EN RELACION CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL ESTATALES.

1. LIMITACIONES AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- 1.A. EN RELACIÓN CON EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL.
- 1.B. EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL ESTATAL.

CAPITULO VI EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN MATERIA MUNICIPAL.

1. ADMINISTRATIVAS.
2. EN MATERIA MUNICIPAL.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CUADRO RESUMEN TESIS.

P R E S E N T A C I O N

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA - FEDERACIÓN, NO HA SIDO SUFICIENTEMENTE ANALIZADO A PESAR DEL ESFUERZO QUE PARA ELLO HAN PUESTO TRATA - DISTAS, INVESTIGADORES, ANALISTAS Y ESPECIALISTAS - EN LA CIENCIA DEL DERECHO, ADEMÁS DE ALGUNOS POLITI - CÓLOGOS, LO QUE OCASIONA QUE PARA UN ESTUDIANTE DE DICHA CIENCIA, NO LE SEA FÁCIL HACER UN DIAGNÓSTICO INMEDIATO QUE LE PERMITA CONOCER CABALMENTE ESTA - REALIDAD.

EXISTE ADEMÁS OTRA PODEROSA RAZÓN: NUESTRO RÉGIMEN PRESIDENCIAL CUYO TITULAR, EL PRESIDENTE DE LA REPÚ - BLICA, COMO PARTE DEL ÓRGANO POLÍTICO Y ADMINISTRA - TIVO FEDERAL, ES EL PRINCIPAL CENTRO DE ATENCIÓN.

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DE CUYO DEPOSITARIO ES EL GOBERNADOR, TIENE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA LA MISMA IMPORTANCIA QUE LA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN - TODA LA REPÚBLICA, AUNQUE EVIDENTEMENTE SUS FUNCIO - NES NO DEBEN SALIRSE DEL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN - LOCAL O DEL QUE, COMO LIMITANTE, LE SEÑALA SIEMPRE LA GENERAL DE LA UNIÓN.

EL QUE EN NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO HAYA, POR UN LADO, UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y, POR OTRO, - EXISTAN TREINTA Y UN GOBERNADORES, FUE EN PARTE LO QUE ME MOTIVÓ A REALIZAR ESTE ESTUDIO COMPARATIVO Y ANALÍTICO DE LOS PRECEPTOS QUE CADA UNA DE LAS CONS - TITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ESTABLECEN PARA LAS ATRIBUCIONES DE ESTOS ÚLTIMOS.

COMO EN MI PARTICULAR APRECIACIÓN PARA EL ESTUDIO - DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, LA ÚNICA APORTACIÓN - DIGNA DE TOMARSE EN CUENTA ES LA DE LOS TRATADISTAS EN LA MATERIA, EN LOS CONCEPTOS U OPINIONES DE VARIOS DE ELLOS -TODOS DE GRAN SOLVENCIA PROFESIONAL- Y EN DOS SENDOS TOMOS EDITADOS EN 1979 POR LA SECRE TARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE COMPILAN A LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LAS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, BASÉ TAMBIÉN EN PARTE ESTE TRABAJO.

CABE DESTACAR QUE DESDE ESE ENTONCES Y HASTA LA FECHA, LAS REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES QUE SE HAN HECHO A LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, PRINCIPALMENTE SON EN LO CONCERNIENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL MUNICIPIO LIBRE Y A LOS PROCESOS ELECTORALES, ES DECIR, SOBRE EL PODER EJECUTIVO POSIBLEMENTE NO SE HAN DADO MAYORES - CAMBIOS.

LAS BASES MENCIONADAS Y MI INTERÉS PERSONAL EN ESTE ESTUDIO COMPARATIVO Y ANALÍTICO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, ME LLEVARON A CAPTAR AFINIDADES, A RESALTAR DIFERENCIAS, A CONCRETAR PARTICULARIDADES Y, FINALMENTE, A OBTENER CONCLUSIONES AL RESPECTO.

PARA LOGRAR ESTE PROPÓSITO RESPECTO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ME GUIÉ POR LA SIGUIENTE METODOLOGÍA: ENCONTRAR LOS CONCEPTOS QUE ME PERMITIERAN SISTEMATIZAR EL CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS, ORGANIZACIÓN, RELACIO

NES QUE MANTIENE Y FUNCIONES QUE, COMO FACULTADES U OBLIGACIONES, SE LE ATRIBUYEN EN FORMA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, PARA CONCLUIR CON LAS LIMITACIONES A SUS ACTIVIDADES.

PARA FACILITAR EL COMPARATIVO ENTRE CADA UNO DE ESTOS CONCEPTOS ELABORÉ, EX PROFESO, ONCE CUADROS SINÓPTICOS, LOS CUALES, PARA MAYOR COMPRENSIÓN, ESTÁN INSERTADOS EN LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES.

EN ELLOS, DESCRIBÍ ESPECÍFICAMENTE LA NORMA JURÍDICA CONSTITUCIONAL PARA CADA SITUACIÓN EN ESTUDIO Y, POSTERIORMENTE, FORMÉ EL COMPARATIVO RESULTANTE DEL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE CADA UNO DE DICHS CUADROS.

POR OTRA PARTE, EN EL CONTENIDO DE ESTE TRABAJO TAMBIÉN HICE MENCIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES FEDERALES Y CENTRALISTAS, HAN PROVEÍDO PARA LOS EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LO MISMO QUE DE LAS QUE HAN ESTADO VIGENTES EN UNA DE ESTAS ÚLTIMAS, (LA DEL ESTADO DE VERACRUZ) Y QUE, POR CUESTIONES MATERIALES, FUE TOMADA COMO EJEMPLO SIN MENOSCABO DE LO QUE LAS CONSTITUCIONES DE LOS OTROS ESTADOS HAN REGULADO, ES DECIR, QUE EN CADA CASO SE GUARDARON LAS CONSIDERACIONES RESPECTIVAS.

LAS CONCLUSIONES LAS MANEJÉ DE DOS MANERAS: LA PRIMERA, PRECISÁNDOLAS DISEMINADAMENTE A LO LARGO DE -

LOS CAPÍTULOS QUE FORMAN ESTE ESTUDIO COMPARATIVO Y COMO RESULTADO DEL MISMO Y, LA SEGUNDA, MEDIANTE EL DESTACAMIENTO DE LAS MÁS GENERALES E IMPORTANTES - QUE OBTUVE DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO.

TAMBIÉN DEJO CONSTANCIA DE QUE POR LO EXTENSO DEL MISMO, ALGUNAS CUESTIONES NO SE TRATARON CON LA AMPLITUD DESEADA Y, OTRAS, SEGURA Y DESAFORTUNADAMENTE, FUERON OMITIDAS.

POR ÚLTIMO, LO ÚNICO QUE ME RESTA MANIFESTAR, ES - QUE ESTE TRABAJO LO PRESENTO COMO UNA SENCILLA MUESTRA DE INQUIETUD QUE ANIMA A QUIEN, COMO YO, DESEA TRANSITAR POR ESA SENDA LUMINOSA QUE ES EL DERECHO.

C A P I T U L O I

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

GENERALIDADES.

GENERALIDADES

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

GENERALIDADES.

1. CARACTERÍSTICAS.

1.A. UNIPERSONALIDAD Y DENOMINACIÓN DE SU DEPOSITARIO.

1.B. FORMA DE ELECCIÓN.

1.C. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.

2. ORGANIZACIÓN.

2.A. PERIODO DE GOBIERNO.

2.B. CLASES DE GOBERNADOR.

2.C. PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CUADRO RESUMEN CAPÍTULO I.

- EL PODER EJECUTIVO ESTATAL. GENERALIDADES.

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, GUARDA GRAN SIMILITUD CON LA ADOPTADA POR EL GOBIERNO FEDERAL. LAS RAZONES SON MUCHAS Y DE DIVERSA NATURALEZA: SOCIOLOGICAS, HISTÓRICAS, POLÍTICAS, JURÍDICAS, ETCÉTERA. SERÍA PROLIJO HACER MENCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR LO QUE ÚNICAMENTE EN FORMA BREVE Y GENERAL, TRATAREMOS DE ENCUADRAR EL ORIGEN CONSTITUCIONAL DE LA DEL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

EL ESTADO MEXICANO SE INTEGRÓ POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE COMO TAL, EN LA ÉPOCA DE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA DURANTE LA CUAL SE EXPIDIERON DIVERSOS DOCUMENTOS DE ÍNDOLE POLÍTICO Y JURÍDICO, COMO ORDENAMIENTOS, DECRETOS, PLANES, ACTAS Y, FINALMENTE, CONSTITUCIONES.

EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA EXPEDIDA EL 31 DE ENERO DE 1824, SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR Y FEDERAL. EL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE LE DIO VIDA ESTABA FORMADO CON REPRESENTANTES DEL PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, MISMOS QUE CONVALIDARON SU ADHESIÓN AL "PACTO FEDERAL". EN EL MISMO DOCUMENTO SE SEÑALARON LAS PARTES INTEGRANTES DE LA NACIÓN MEXICANA —LOS ESTADOS INDEPENDIENTES LIBRES Y SOBERANOS— EN CUANTO A SU ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR, DE ACUERDO A ESTA ACTA Y A LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN GESTACIÓN.

EN OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, SE EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA QUE SE RATIFICÓ EL SISTEMA FEDERAL Y TAMBIÉN SE ENUMERARON LOS ESTADOS QUE ERAN PARTE DE LA FEDERACIÓN; ADEMÁS, EN LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS QUE CONSIGNABA, SE ESTABLECIERON PARA ÉSTOS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÍAN OBSERVAR PARA SU GOBIERNO INTERIOR.

ACTUALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN SU ARTÍCULO 43, SEÑALA CUÁLES SON LAS DIVERSAS DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN, MISMAS QUE RECIBEN LA DENOMINACIÓN DE "ESTADOS" Y A LAS QUE RELACIONA EN ORDEN ALFABÉTICO.

EN VIRTUD DE QUE POSTERIORMENTE HAREMOS REFERENCIA A DICHAS PARTES, A CONTINUACIÓN LAS ENUNCIAMOS:

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
COAHUILA	COLIMA
CHIAPAS	CHIHUAHUA
DURANGO	GUANAJUATO
GUERRERO	HIDALGO
JALISCO	MÉXICO
MICHOACÁN	MORELOS
NAYARIT	NUEVO LEÓN
OAXACA	PUEBLA
QUERÉTARO	QUINTANA ROO
SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
SONORA	TABASCO
TAMAULIPAS	TLAXCALA
VERACRUZ	YUCATÁN
ZACATECAS, Y	DISTRITO FEDERAL.

CABE DESTACAR QUE HASTA HACE UNOS AÑOS EXISTÍAN EN LA REPÚBLICA MEXICANA DOS TERRITORIOS, EL DE QUINTANA ROO Y EL DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS QUE AL TRANSFORMARSE EN ESTADOS CONTINUARON CON SU MISMA DENOMINACIÓN.

TAMBIÉN COMO SABEMOS, LA PENÍNSULA DE LA BAJA CALIFORNIA SE DIVIDE EN DOS ESTADOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DENOMINA AL DE LA PARTE ALTA SOLAMENTE COMO BAJA CALIFORNIA Y AL DE LA PARTE BAJA COMO BAJA CALIFORNIA SUR, PERO NOSOTROS PARA EVITAR CONFUSIONES Y PARA EFECTOS PRÁCTICOS, NOS REFERIREMOS A DICHA PARTE ALTA COMO "BAJA CALIFORNIA NORTE". ASIMISMO, OMITIREMOS EL ESTUDIO DEL DISTRITO FEDERAL, POR NO SER UNA ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LAS TREINTA Y UNA RESTANTES.

SERÍA IMPOSIBLE MENCIONAR EN ESTE TRABAJO TODOS LOS ANTECEDENTES, HECHOS O ACTOS HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS, POR LO QUE, SIN MENOSCABO DEL RESPETO E IMPORTANCIA QUE TODOS ELLOS MERECEAN, NOS REFERIREMOS ESPECIALMENTE A LOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE EN SU TERRITORIO SE HAN PROTAGONIZADO GRANDES HECHOS Y ACONTECIMIENTOS EN LA HISTORIA DE MÉXICO, PUES HA SERVIDO COMO 'PUERTA DE ENTRADA O SALIDA' A ÉSTOS ADEMÁS DE QUE, PRECISAMENTE AHÍ, SE FUNDÓ EL PRIMER AYUNTAMIENTO EN TIERRAS MEXICANAS, QUE SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ASIMISMO, CONSIDERAMOS QUE EL CONOCIMIENTO QUE OBTENGAMOS DE ESTE ESTADO, NOS SERVIRÁ DE GUÍA Y PAUTA PARA DAR

NOS CUENTA DE LA FORMA EN QUE SE FUE DESARROLLANDO LA EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.

A RAÍZ DE LA APROBACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y DESPUÉS DE SU JURAMENTO POR LAS AUTORIDADES DE LOS NOVÍSIMOS ESTADOS MEXICANOS EL 31 DE ENERO DE 1824, LA ENTONCES INTENDENCIA DE VERACRUZ, LLAMADA TAMBIÉN DEPARTAMENTO DURANTE EL IMPERIO DE ITURBIDE, AL IGUAL QUE OTRAS PROVINCIAS SE CONVIRTIÓ EN UN ESTADO DE LA FEDERACIÓN, CON BASE EN EL ARTÍCULO 6°. DE DICHA ACTA QUE ESTABLECÍA:

"ART. 6°. - SUS PARTES INTEGRANTES SON ESTADOS INDEPENDIENTES, LIBRES Y SOBERANOS, EN LO QUE EXCLUSIVAMENTE TOQUE A SU ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR, SEGÚN SE DETALLE EN ESTA ACTA Y EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL".

ASIMISMO DISPONÍA QUE PARA SU EJERCICIO, EL GOBIERNO PARTICULAR DE CADA ESTADO SE DIVIDIRÍA EN TRES PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y PROHIBÍA LA REUNIÓN DE DOS O MÁS DE ELLOS EN UNA CORPORACIÓN O PERSONA, NI QUE EL LEGISLATIVO SE DEPOSITARA EN UN INDIVIDUO. (ARTÍCULO 20)

RESPECTO AL PODER EJECUTIVO, ESTABLECÍA QUE NO SE CONFiaría - SINO POR DETERMINADO TIEMPO QUE FIJARÍA LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO. (ARTÍCULO 22)

DENTRO DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES, SE ENCONTRABAN LA PROHI

BICIÓN A LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE CONTRAVENIR A LA-
GENERAL NI AL ACTA CONSTITUTIVA, ASÍ COMO DE NO SANCIONAR SU-
CONSTITUCIÓN HASTA QUE SE PUBLICARA LA FEDERAL. (ARTÍCULO 24)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PREVEÍA QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS-
ESTADOS PODÍAN ORGANIZAR PROVISIONALMENTE SU GOBIERNO INTERIOR
Y MIENTRAS OBSERVARÍAN LAS LEYES VIGENTES. (ARTÍCULO 25)

DURANTE EL LAPSO EN QUE EL CONGRESO GENERAL ELABORABA LA CONS-
TITUCIÓN DE LA NACIÓN, EL ESTADO DE VERACRUZ FORMÓ SU PRIMER-
CONGRESO CONSTITUYENTE Y UNA VEZ INSTALADO ÉSTE EL 9 DE MAYO-
DE 1824, EXPIDIÓ SU DECRETO NÚMERO 1 EL QUE, ENTRE OTRAS SI -
TUACIONES, CONSIGNABA:

"... 20. ES ATRIBUCIÓN DEL CONGRESO DESEMPEÑAR EL-
PODER LEGISLATIVO, ORGANIZAR PROVISIONALMENTE SU -
GOBIERNO INTERIOR...

... 40. RESIDIRÁ EL PODER EJECUTIVO EN UNA PERSONA
CON LA DENOMINACIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO; ENTRE
TANTO SE NOMBRE ÉSTE, DESEMPEÑARÁ SUS FUNCIONES EL
JEFE POLÍTICO.

... 60. EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTA-
DO HARÁ PUBLICAR EL PRESENTE DECRETO PREVIENIENDO -
QUE SE EJECUTE LO MISMO EN TODOS LOS LUGARES DEL -
DISTRITO Y CON LA MAYOR SOLEMNIDAD.-...".

EN EL DECRETO NÚMERO 7 SE ESTIPULABA QUE:

"...LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO SERÁN-
POR AHORA Y HASTA QUE SE FORME LA CONSTITUCIÓN PAR-

TICULAR DE ESTE ESTADO, LAS QUE DESIGNA EL ACTA --
CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE EJERCÍAN LOS
JEFES POLÍTICOS Y LAS QUE LAS LEYES VIGENTES LE DE-
MARCAN...".

OTRO DECRETO IMPORTANTE FUE EL NÚMERO 8, MEDIANTE EL CUAL SE-
ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN PARA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SU -
TENIENTE Y LOS CONSEJEROS (SI LOS HUBIERE), DE PRESTAR JURA -
MENTO DE OBEDIENCIA AL HONORABLE CONGRESO.

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 9 PUBLICADO EL 20 DE MAYO DE 1824,
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DESIGNÓ AL PRIMER GOBERNADOR DEL -
ESTADO DE VERACRUZ, HABIENDO RECAÍDO ESTE NOMBRAMIENTO EN EL-
GENERAL MIGUEL BARRAGÁN.

MIENTRAS SE ESPERABA CON ANSIEDAD EL ADVENIMIENTO DE LA CONS-
TITUCIÓN FEDERAL QUE, COMO DIJIMOS, ESTABA EN PROCESO, LA AC-
TIVIDAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (LOCAL), FUE -
MUY PRODUCTIVA E IMPORTANTE DURANTE ESE AÑO Y SE EXPIDIERON -
NUMEROSOS DECRETOS Y ORDENES.

POR FIN, EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, EL SUPREMO PODER EJECUTIVO-
QUE HABÍA SIDO NOMBRADO PROVISIONALMENTE POR EL SOBERANO CON-
GRESO GENERAL DE LA NACIÓN, DIO A CONOCER LA CONSTITUCIÓN FE-
DERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESE MISMO CONGRESO
DECRETÓ Y SANCIONÓ.

DICHA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEDICABA SU TÍTULO VI A LOS ESTA -
DOS DE LA FEDERACIÓN Y LO DIVIDÍA EN TRES SECCIONES, COMO SI-

GUE:

- LA PRIMERA, ERA "DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS-ESTADOS";
- LA SEGUNDA, "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS" Y
- LA TERCERA, "DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS".

ESTAS SECCIONES CONTENÍAN ESCASAS DISPOSICIONES RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, MISMAS - QUE SE MENCIONARÁN A LO LARGO DE ÉSTE Y DE LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS.

POSTERIORMENTE, EL ESTADO DE VERACRUZ, OBLIGADO POR LAS NECESIDADES DE SU GOBIERNO INTERIOR Y CON BASE EN LOS DECRETOS Y-ORDENES QUE HABÍA EXPEDIDO, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA RECIÉN PROMULGADA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TRAVÉS DE SU PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE, PROCEDIÓ A ELABORAR SU LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

ESTA CONSTITUCIÓN PARTICULAR SE ESTRUCTURÓ TOMANDO COMO MODELO LA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POSIBLEMENTE TAMBIÉN DE LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE FUE TRADUCIDA EN LA CIUDAD DE PUEBLA DE LOS ANGELES, (POR CIERTO SE COMENTA CON MUY-MALA TRADUCCIÓN) Y DE LA QUE LOS DIPUTADOS POSEÍAN UN EJEMPLAR.

POR ÚLTIMO, EL 3 DE JUNIO DE 1825, EL CITADO CONGRESO CONSTITUYENTE, PROMULGÓ LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, MISMA QUE ESTABA INTEGRADA POR OCHENTA Y CUATRO ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN QUINCE SECCIONES, CON EL SIGUIENTE ORDEN SUCESIVO:

- DEL ESTADO, SU TERRITORIO Y RELIGIÓN.
- DE LOS VERACRUZANOS Y SUS DERECHOS.
- DEL PODER LEGISLATIVO:
 - DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO, DURACIÓN Y LUGAR DE SUS SESIONES.
 - DE LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO.
 - DE LAS FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DEL CONGRESO Y SUS DIPUTADOS.
 - DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SUS FUNCIONES.
 - DE LA CÁMARA DE SENADORES Y SUS FUNCIONES.
 - DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.
- DEL PODER EJECUTIVO:
 - DEL VICEGOBERNADOR.
 - DEL CONSEJO DE GOBIERNO.
- DEL PODER JUDICIAL.
- DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL ESTADO; Y
- DE LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

RESPECTO A LO QUE ESTA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ ESTABLECÍA SOBRE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, - PRÓXIMAMENTE AL INICIAR NUESTRO ESTUDIO COMPARATIVO, EMPEZAREMOS A MENCIONAR SU CONTENIDO QUE ES BASE DE LO QUE LA ACTUAL-

CONSTITUCIÓN PREVÉ.

DE LA SUMA DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES, PODEMOS AFIRMAR - QUE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ES TADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, TUVIERON SU ORIGEN FUNDAMEN - TAL EN LOS DOS GRANDES MONUMENTOS DE NUESTRA HISTORIA CONSTI - TUCIONAL: EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITU CIÓN FEDERAL DE 1824, QUE ESTABLECIERON LA ORGANIZACIÓN Y FUN CIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE, COMO MODELO, TOMARON - LOS ESTADOS, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA - DIVISIÓN DE PODERES EN LAS PROPIAS ENTIDADES.

POR OTRO LADO, EN RELACIÓN A ESA SEMEJANZA DE LA ESTRUCTURA - ORGÁNICA Y FUNCIONAL QUE EXISTE ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS - ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL GOBIERNO FEDERAL, SE DICE QUE, ". . . LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. . . EN GENERAL ESTÁN LEJOS - DE REFLEJAR LAS NECESIDADES LOCALES" (1) Y ÉSTO ES QUE, COMO - VIMOS, DESDE 1824, LOS ESTADOS HAN TOMADO COMO MODELO LA DEL - RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LO MISMO SUCEDIÓ CON LAS DE 1857 Y 1917, AUNQUE ES JUSTO RECO - NOCER QUE ÉSTAS NO PERMITÍAN QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES - LAS CONTRAVINIERAN Y, POR TANTO, SERÍA ILÓGICO PENSAR QUE CON TAL LIMITACIÓN, ESTAS ÚLTIMAS PUDIERAN REFLEJAR SUS NECESIDA - DES AMPLIAMENTE.

COMO VEMOS, ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LAS - ENTIDADES FEDERATIVAS, LA CONSTITUCIÓN GENERAL ES UN ELEMENTO

COMÚN, COMO PRODUCTO DE QUE "EL PACTO FEDERAL...ES AL MISMO - TIEMPO UN ELEMENTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y UN ELEMENTO - DE LA CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS". (2) DE AQUÍ, QUE NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 40, ESTABLECE QUE POR VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO NOS CONSTITUIMOS EN - UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.

ESTO SIGNIFICA QUE LOS GOBIERNOS ESTATALES, AL ORGANIZARSE POLÍTICA, JURÍDICA Y SOCIALMENTE, DEBEN HACERLO CONFORME A LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS AHORA EN LA - CONSTITUCIÓN DE 1917 Y QUE DICHS PRINCIPIOS "PUEDEN ENUMERAR SE TENTATIVAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: SOBERANÍA POPULAR, RÉGIMEN REPRESENTATIVO, DERECHOS DEL HOMBRE -EN SU DOBLE ASPECTO DE INDIVIDUALES Y SOCIALES-, DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO, SISTEMA FEDERAL, SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, Y UN - RÉGIMEN DE ECONOMÍA SOCIAL BAJO LA VIGILANCIA, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO". (3) Y, ESTOS PRINCIPIOS, SE - ADOPTAN EN LO CONDUENTE EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS POR LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, ADEMÁS, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 41, EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

AÚN MÁS, EL ARTÍCULO 115 REAFIRMA QUE, BAJO LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES, BASE DEL SISTEMA FEDERAL DE NUESTRO -

GOBIERNO, DEBE CONSTITUIRSE EL RÉGIMEN INTERIOR DE CADA UNO - DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

DE DICHS PRINCIPIOS NOS INTERESA RESALTAR EL DE LA "DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO" LA CUAL, EN EL CASO DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL, SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y, POR LO QUE RESPECTA A LA DE LOS ESTADOS, DESTACAMOS QUE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN GENERAL NO ESTABLECE EXPLÍCITAMENTE DICHA DIVISIÓN COMO LO HACÍA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 1824, CUANDO EN SU ARTÍCULO 20 SE REFERÍA AL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS Y DISPONÍA QUE, "EL GOBIERNO DE CADA ESTADO SE DIVIDIRÁ - PARA SU EJERCICIO EN LOS TRES PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL". ESTE FENÓMENO SE REPITIÓ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

SIN EMBARGO, POR LO DISPUESTO EN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN FEDERAL SE DEDUCE, EN FORMA IMPLÍCITA, QUE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EXISTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTE MENCIONAR ALGUNOS DE ESOS PRECEPTOS QUE CORROBORAN NUESTRA AFIRMACIÓN.

POR LO QUE RESPECTA AL GOBERNADOR COMO DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A TRAVÉS DE ARTÍCULOS DISPERSOS EN SU CONTENIDO, LE OTORGA EXPRESAMENTE DIVERSAS FACULTADES Y LE IMPONE CIERTAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.- PARA MAYOR PRECISIÓN Y SIMPLIFICACIÓN, HAREMOS USO DEL SIGUIENTE CUADRO PARA CONOCER TALES ATRIBUCIONES:

ENUNCIACION EXPRESA QUE HACE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE LOS "GOBERNADORES DE LOS ESTADOS"

ARTICULO	C O N C E P T O	PODER EJECUTIVO ESTADOS
18	<p>CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL, PARA QUE LOS REOS DEL ORDEN COMÚN, - EXTINGAN SU PENA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.</p>	<p>FACULTAD DEL GOBERNADOR DE CELEBRAR DICHOS CONVENIOS, - CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.</p>
	<p>TRATADOS INTERNACIONALES - QUE CONVenga EL EJECUTIVO - FEDERAL, PARA QUE LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA - QUE COMPURGAN PENAS EN OTROS PAÍSES, SEAN TRASLADADOS A LA REPÚBLICA Y RECÍPROCAMENTE LOS REOS EXTRANJEROS SENTENCIADOS POR DELITOS FEDERALES EN TODA LA REPÚBLICA O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, PUEDAN SER - TRASLADADOS A SU PAÍS DE - ORIGEN O RESIDENCIA.</p>	<p>FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA, CON AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES, PODER INCLUIR EN ESOS TRATADOS, A LOS REOS DEL ORDEN COMÚN, YA QUE LOS ESTADOS NO PARTICIPAN EN TRATADOS INTERNACIONALES.</p>
27 (IV)	<p>TERRENOS RÚSTICOS QUE PUEDEN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR, LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES (CON FINES NO AGRÍCOLAS).</p>	<p>FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA FIJAR LA EXTENSIÓN QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA.</p>
(VIII)	<p>ENAJENACIONES DE TIERRAS, - AGUAS Y MONTES DE LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES.</p>	<p>"SE DECLARAN "NULAS" LAS QUE HAGAN LOS GOBERNADORES O CUALQUIER AUTORIDAD LOCAL. - (HECHAS EN CONTRAVENCIÓN ALLO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS).</p>

- (XII) SOBRE SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN O DOTACIÓN DE TIERRAS O AGUAS. OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES DE RECIBIR DIRECTAMENTE ESAS SOLICITUDES.
- TURNARLAS A LAS COMISIONES MIXTAS PARA SU DICTAMEN.
 - APROBAR O MODIFICAR, EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES Y ORDENAR LA POSESIÓN DE LAS SUPERFICIES QUE PROCEDAN.
 - SI NO CUMPLEN (LOS GOBERNADORES) SE CONSIDERA DE SAPROBADO DICHO DICTAMEN.
 - FACULTAD PARA CONCEDER POSESIONES EN LA EXTENSIÓN-CONVENIENTE, SI LA COMISIÓN MIXTA NO FORMULA DICTAMEN EN EL PLAZO.
- 28 AUTORIZACIONES CONCEDIDAS PARA LA FORMACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES, FORMADAS PARA PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES QUE EN DEFENSA DE SUS INTERESES O INTERÉS GENERAL, VENDAN DIRECTAMENTE EN LOS MERCADOS-EXTRANJEROS SUS PRODUCTOS NACIONALES O INDUSTRIALES. (NO CONSTITUYEN MONOPOLIO). FACULTAD DEL GOBERNADOR (DICE DEL "EJECUTIVO"), PARA PROPONER A SUS RESPECTIVAS-LEGISLATURAS, LA DEROGACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS PARA ESAS ASOCIACIONES (CUANDO ASÍ LO EXIJAN - LAS NECESIDADES PÚBLICAS).
- 55 (v) REQUISITOS PARA SER DIPUTADOS EN SUS JURISDICCIONES. PROHIBICIÓN PARA LOS GOBERNADORES, DE SER ELECTOS DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO Y AÚN SEPARÁNDOSE DEFINITIVAMENTE DEL MISMO.
- 76 (v) DESAPARICIÓN DE TODOS LOS PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO. EL GOBERNADOR PROVISIONAL ES NOMBRADO POR EL SENADO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (EN TERNA). ESTE GOBERNADOR TIENE OBLIGACIÓN DE CONVOCAR A ELECCIONES Y LA PROHIBICIÓN PARA -

- 82 (VI) REQUISITO PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PROHIBICIÓN PARA QUE LOS GOBERNADORES PUEDAN SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A MENOS QUE SE SEPAREN DEL CARGO SEIS MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.
- 89 (II) FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. NOMBRAR AL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL.
- 97 SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMISIONADOS ESPECIALES PARA AVERIGUAR CONDUCTAS DE JUECES O MAGISTRADOS FEDERALES O ALGÚN HECHO O HECHOS-VIOLATORIOS DE ALGUNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA SOLICITAR A COMISIONADOS ESPECIALES.
- 108 RESPONSABILIDADES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES. LOS GOBERNADORES SE CONSIDERAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE SON SUJETOS DE TAL RESPONSABILIDAD.
- 110 JUICIO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO IV, POR VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES, POR MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES. LOS GOBERNADORES SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO. (LA RESOLUCIÓN SERÁ DECLARATIVA Y SE COMUNICARÁ A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES).
- 111 PROCEDIMIENTO PENAL QUE SIGUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS-DURANTE EL TIEMPO DEL ENCARGO. LOS GOBERNADORES SON SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO. (LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SE COMUNICA A LAS LEGISLATURAS LOCALES, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, PROCEDAN COMO CORRESPONDAN).
- 115 (VII) MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA (EN EL MUNICIPIO DONDE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE). LOS GOBERNADORES TIENEN DICHO MANDO.

(VIII)	PERIODO DE GOBIERNO.	PROHIBICIÓN A LOS GOBERNADORES DE DURAR MÁS DE SEIS AÑOS EN SU ENCARGO.
	FORMA DE ELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES.	SERÁ DIRECTA Y EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES ELECTORALES RESPECTIVAS.
	NO REELECCIÓN:	PROHIBICIÓN PARA LOS GOBERNADORES CUYO ORIGEN SEA LA ELECCIÓN POPULAR, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, PARA QUE EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PUEDAN VOLVER A OCUPAR ESE CARGO NI CON EL CARÁCTER DE INTERINOS, PROVISIONALES, SUSTITUTOS O ENCARGADOS DEL DESPACHO.
	LIMITACIÓN ABSOLUTA.	
	LIMITACIÓN RELATIVA.	NUNCA PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO:
		<ul style="list-style-type: none"> - EL GOBERNADOR SUSTITUTO - CONSTITUCIONAL O EL DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL, AÚN CUANDO TENGA DISTINTA DENOMINACIÓN. - EL GOBERNADOR INTERINO, - EL PROVISIONAL O EL CIUDADANO QUE, BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN, SUPLA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR, SIEMPRE QUE DESSEMPEÑE EL CARGO LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO.
	REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.	SÓLO PODRÁ SERLO UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO DE ÉL, O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
120	PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES.	OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES.

- | | | |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 122 | SOLICITAR EL AUXILIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN CASO DE SUBLEVACIÓN O TRANS-TORNO INTERIOR. | FACULTAD DE LOS GOBERNADORES (DICE "EJECUTIVO"), DESOLICITARLO (CUANDO NO LO HAYA HECHO LA LEGISLATURA - POR NO ESTAR REUNIDA). |
| 130 | AVISOS RELATIVOS A LA APERTURA AL PÚBLICO, DE TEMPLOS NUEVOS O DE CAMBIO DE ENCARGADOS. | OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES DE COMUNICARLOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, - (CON BASE EN LA INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES). |
-

RESPECTO AL PODER LEGISLATIVO, TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTICULADO, SE REFIERE A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS (QUE SON DEPOSITARIAS DE ESE PODER), COMO EN EL NUMERAL 56 QUE DICE: "LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO DECLARARÁ ELECTO-AL QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS"; ÉS TO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES. TENEMOS, - ADEMÁS, EL CASO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71, QUE DA DE RECHO "A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS", DE INICIAR LEYES O DECRETOS.

TOCANTE AL PODER JUDICIAL, EL ARTÍCULO 133 ENUNCIA EXPRESAMENTE, "QUE LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS", CUANDO EXISTAN DISPOSICIONES EN-CONTRARIO A LA LEY SUPREMA.

COMO OBSERVAMOS, LA LEY FUNDAMENTAL CONSIDERA A LOS "GOBERNA-DORES", A LAS "LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS" Y A LOS "JUECES", COMO ENCARGADOS DE DIVERSAS FUNCIONES, QUE NO SON OTRAS QUE -

LA EJECUTIVA, LEGISLATIVA Y JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE.

NO OBSTANTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA - DE "PODERES" EN UN MISMO ESTADO, YA QUE EN SU ARTÍCULO 105, - FACULTA EXCLUSIVAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - NACIÓN, A "CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN...EN- TRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO" Y, EN EL 108, SEÑALA QUE- "LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLA- TURAS LOCALES Y LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES- DE JUSTICIA LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ES- TA CONSTITUCIÓN".

COMO VEMOS, LA LEY FUNDAMENTAL ENUNCIA A LOS PODERES DE LOS - ESTADOS Y A LOS DEPOSITARIOS DE ELLOS, COMO GOBERNADORES, DI- PUTADOS Y MAGISTRADOS Y/O JUECES, LO QUE NOS LLEVA A LA CON - CLUSIÓN DE QUE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, "RIGE- ÍNTEGRAMENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIGUIENDO EL PRIN- CIPPIO DE LA IDENTIDAD DE LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTA- LES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DE LA FEDERACIÓN Y DE - LOS ESTADOS". (4)

ENTONCES, AL EXISTIR ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS LA -- IDENTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO POLÍTICO FUNDAMENTAL DE LA DIVI- SIÓN DEL PODER PÚBLICO, TENEMOS LA EXISTENCIA DE UN PODER EJE- CUTIVO FEDERAL Y DE UN PODER EJECUTIVO ESTATAL EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL CUAL SE HA ORGANIZADO Y FUNCIO- NA EN SU NIVEL DE GOBIERNO, A SEMEJANZA DE AQUÉL.

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL SE DEPOSITA EN UN INDIVIDUO QUE SE DENOMINA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO QUE -- CON OTRAS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE NUESTRO SISTEMA DE GO -- BIERNO PRESIDENCIAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS LE YES Y TRATADOS QUE DE ELLA EMANAN, ESTRUCTURAN, ORGANIZAN Y -- ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN.

POR LAS RAZONES QUE HEMOS EXPUESTO, LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, TOMAN COMO PROTOTIPO LA -- CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA ESTABLECER UN PODER EJECUTIVO LOCAL, CON LAS CARACTERÍSTICAS, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SIMI -- LAR AL FEDERAL (GUARDANDO LAS PROPORCIONES DEL CASO).

EN CONSIDERACIÓN A ESTOS ANTECEDENTES, PRINCIPIAREMOS EL ANÁ -- LISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN QUE DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LAS CONSTITU -- CIONES PARTICULARES, RESPECTIVAMENTE, CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EL MISMO POSEE PARA PROSEGUIR, COMO PARTE FINAL DE ESTE -- CAPÍTULO, CON EL APARTADO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN QUE ADOPTA.

1. CARACTERÍSTICAS

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- | | |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.A. UNIPERSONALIDAD Y DENOMINACIÓN DE - SU DEPOSITARIO. | 1.A.A. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE REUNIRSE DOS O MÁS PODERES EN UN SOLO INDIVIDUO.
- VARIACIONES EN LA DENOMINACIÓN. |
| 1.B. FORMA DE ELECCIÓN | 1.B.A. DIRECTA, POPULAR, SECRETA, UNINOMINAL Y POR MAYORÍA RELATIVA. |
| 1.C. REQUISITOS PARA - OCUPAR EL CARGO. | 1.C.A. REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
1.C.B. REQUISITOS QUE SEÑALAN - LAS CONSTITUCIONES LOCALES.
1.C.B.1. SER ORIGINARIO DEL ESTADO Y TENER UNA RESIDENCIA DE "X" AÑOS, ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.
1.C.B.2. EN CASO DE NO SER NATIVO, TENER UNA RESIDENCIA EFECTIVA DE "X" AÑOS.
1.C.B.3. CAPACIDAD DE EJERCICIO.
1.C.B.4. SABER LEER Y ESCRIBIR.
1.C.B.5. EDAD MÍNIMA.
1.C.B.6. PROHIBICIÓN O LIMITACIÓN A TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.
1.C.B.7. NO PERTENECER AL ESTADO-ECCLESIASTICO NI SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.
1.C.B.8. NO HABER SIDO CONDENADO NI ESTAR SUJETO A PROCESO.
1.C.B.9. NO HABER PARTICIPADO EN- ASONADA, MOTÍN O CUARTEL-AZO. |

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO I.

1. CARACTERÍSTICAS.

LAS CARACTERÍSTICAS DEL EJECUTIVO ESTATAL SON LOS RASGOS PARTICULARES QUE LO DISTINGUEN. DICHAS CARACTERÍSTICAS SON:

- UNIPERSONALIDAD Y DENOMINACIÓN DE SU DEPOSITARIO.
- FORMA DE ELECCIÓN; Y
- REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.

A CONTINUACIÓN TRATAREMOS DICHAS CARACTERÍSTICAS, NO SIN ANTES ACLARAR QUE CUANDO MENCIONEMOS CONSTITUCIÓN "FEDERAL" O "GENERAL", NOS REFERIMOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CUANDO DECIMOS CONSTITUCIONES "LOCALES" O "PARTICULARES" O "CONSTITUCIONES", HABLAMOS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

1.A. UNIPERSONALIDAD Y DENOMINACIÓN DE SU DEPOSITARIO.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, EN SU ARTÍCULO 159, ESTABLECÍA QUE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL SE CONFiarÍA A UNA O VARIAS PERSONAS, AUNQUE NO CONSIGNABA EXPRESAMENTE LA DENOMINACIÓN PARA SU DEPOSITARIO O DEPOSITARIOS, PERO IMPLÍCITAMENTE ÉSTA ERA LA DE GOBERNADOR DEL ESTADO, YA QUE EXPRESAMENTE ESTABLECÍA QUE ESTOS MISMOS DEBÍAN PUBLICAR LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y DECRETOS DE SU RESPECTIVO ESTADO, SEGÚN LA FRACCIÓN II DEL AR

TÍTULO 161.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN SU ARTÍCULO 114, SE REFERÍA A LOS "GOBERNADORES" EN SU OBLIGACIÓN PARA PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES; Y

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, PRINCIPALMENTE EN SU ARTÍCULO 115, - TAMBIÉN SE REFIERE A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN UNA - FORMA MÁS EXTENSA.

RESPECTO A LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS, LA DE 1836, ENCAR GABA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS A LOS GOBERNA DORES, OBTIAMENTE CON SUJECCIÓN AL GOBIERNO GENERAL Y, LA DE - 1843, LO HACÍA EN EL MISMO SENTIDO QUE SU ANTECESORA ADEMÁS - DE QUE, AMBAS, CONTEMPLABAN AMPLIAMENTE LAS FUNCIONES DE ESOS FUNCIONARIOS.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (1825), EN SU ARTÍCULO 51, ERA MUY CLARA AL SEÑALAR QUE EL PODER EJECUTIVO- RESIDIRÍA EN UNA SOLA PERSONA CON LA DENOMINACIÓN DE GOBERNA DOR DEL ESTADO. SUS CONSTITUCIONES SUBSECUENTES TAMBIÉN ASÍ LO CONSIGNARON. POSTERIORMENTE, EN LA CONSTITUCIÓN DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1857, SE AGREGÓ LA PROHIBICIÓN PARA LA REUNIÓN - DE DOS O MÁS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, (SAL VO LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SE CONCEDEN AL EJECUTI VO) ASÍ COMO EN LAS QUE SIGUIERON A ÉSTA.

1.A.A. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE REUNIRSE DOS O MÁS PODERES EN UN SOLO INDIVIDUO.

- VARIACIONES EN LA DENOMINACIÓN.

EN LA ACTUALIDAD, LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES LOCALES SIGUEN A LA FEDERAL EN CUANTO A DEPOSITAR LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN UNA SOLA PERSONA; LA FEDERAL, COMO VIMOS, LO HACE EN UN INDIVIDUO QUE DENOMINA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN LAS LOCALES, ENCONTRAMOS PEQUEÑAS VARIANTES EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO:

- CINCO, LO DENOMINAN "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO", ENTRE ELLAS, LA DE MORELOS (ART. 57) Y LA DE NAYARIT (ART. 61).
- TRES, LO DENOMINAN IGUAL PERO LE AÑADEN EL NOMBRE DEL ESTADO, HIDALGO (ART. 61), PUEBLA (ART. 64) Y TAMAULIPAS (ART. 77).
- TRECE, LO DENOMINAN SIMPLEMENTE "GOBERNADOR DEL ESTADO", ENTRE ELLAS, LA DE AGUASCALIENTES (ART. 36), LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE (ART. 40) Y LA DE COLIMA (ART. 50).
- UNA, LA DE TABASCO (ART. 42), LO DENOMINA "GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO"; Y LAS
- NUEVE RESTANTES, LO DENOMINAN "GOBERNADOR DEL ESTADO" PERO LE AGREGAN EL NOMBRE DEL MISMO, ENTRE ELLAS, LA DE CHIAPAS (ART. 33), LA DE CAMPECHE (ART. 59) Y LA DE COAHUILA (ART. 75).

ASIMISMO, TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES PROHIBEN EXPRESA -

MENTE LA REUNIÓN DE DOS O MÁS PODERES EN UN SOLO INDIVIDUO O CORPORACIÓN Y QUE EL LEGISLATIVO RECAIGA EN UNA SOLA PERSONA, SALVO LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SE OTORGAN AL EJECUTIVO, COMO LO VEREMOS EN SU OPORTUNIDAD.

QUE LOS GOBERNADORES SEAN LOS JEFES DEL EJECUTIVO DENTRO DE SU ESTADO, TIENE LA MISMA RAZÓN QUE LA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES DECIR, LA DE CREAR UN EJECUTIVO FUERTE A NIVEL LOCAL QUE SEA EL CENTRO DE UNIFICACIÓN DE LAS DECISIONES Y MANDO A TRAVÉS DE SUS FUNCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, ADEMÁS DE FACILITAR EL MANEJO DE LAS RELACIONES POLÍTICAS QUE SE LLEVEN CON LOS OTROS DOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DE SU ESTADO, CON LOS PODERES FEDERALES Y CON LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN Y, EN GENERAL, CON CUALQUIER PERSONA, MORAL O FÍSICA, QUE TENGA CIERTO INTERÉS CON LOS MISMOS.

1.B. FORMA DE ELECCIÓN.

EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, SE DEJABA COMO FACULTAD DE LOS ESTADOS LA FORMA DE ELEGIR A LOS GOBERNADORES Y ÉSTOS A TRAVÉS DE SUS CONGRESOS O LEGISLATURAS, DESIGNABAN A LOS DEPOSITARIOS DEL EJECUTIVO.

EN LAS DE 1857 Y 1917, SÓLO SE ESTABLECÍA QUE PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LOS ESTADOS ADOPTARÍAN LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLI

CANO, REPRESENTATIVO POPULAR, ES DECIR, QUE LOS GOBERNADORES TENDRÍAN QUE SER ELECTOS POPULARMENTE.

EN LOS ORDENAMIENTOS CENTRALISTAS, ESTA FACULTAD SE RESERVABA PARA EL GOBIERNO GENERAL (SUPREMO PODER EJECUTIVO), A PROPUESTA DE UNA TERNA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL Y DE ACUERDO CON EL CONSEJO. EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, SE ESTABLECIÓ QUE - LOS NOMBRARÍA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1857, - EN SU ARTÍCULO 33, SE EXPRESABA QUE EL GOBERNADOR SERÍA NOMBRADO POPULARMENTE EN ELECCIÓN DIRECTA, EN LOS TÉRMINOS QUE - DISPUSIERA LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

1.B.A. DIRECTA, POPULAR, SECRETA, UNINOMINAL Y POR MAYORÍA RELATIVA.

ACTUALMENTE, LA FORMA DE ELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES, POR - MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, (ARTÍCULO 115) DEBE SER - "DIRECTA Y EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES ELECTORALES RESPECTIVAS". TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES EXPRESAN ESPECÍFICAMENTE LA "ELECCIÓN DIRECTA" PARA LOS GOBERNADORES, - CON EXCEPCIÓN DE LA DE CHIHUAHUA QUE DICE, "EL GOBERNADOR SERÁ ELECTO POPULARMENTE", (ART. 86) Y LA DE SINALOA QUE NO HACE REFERENCIA EX PROFESO PARA EL GOBERNADOR, SINO QUE DICE, -

"LAS ELECCIONES POPULARES SERÁN DIRECTAS", (ART. 14).

ADEMÁS DE CONSIGNAR ESTA FORMA DE ELECCIÓN DIRECTA:

- DIEZ, LE AGREGAN QUE SEA "POPULAR", ENTRE OTRAS, LA DE CAMPECHE (ART. 60), LA DE MICHOACÁN (ART. 48) Y LA DE TLAXCALA (ART. 47).
- UNA, LA DE NUEVO LEÓN, LE AGREGA "POPULAR ORDINARIA", (ART. 84).
- TRES, LE AGREGAN "POPULARMENTE", LA DE VERACRUZ (ART. 38), LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE (ART. 44) Y LA DE QUERÉTARO (ART. 76).
- UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, AGREGA A LA ELECCIÓN DIRECTA, QUE SEA "SECRETA Y POR MAYORÍA RELATIVA", (ART. 68).
- UNA, LA DE HIDALGO, DICE "SECRETA, UNINOMINAL Y POR MAYORÍA", (ART. 62); Y, LAS
- DOS ÚLTIMAS, LA DE QUINTANA ROO (ART. 79) Y LA DE GUANAJUATO (ART. 71), AÑADEN A LA ELECCIÓN DIRECTA, QUE SERÁ "SECRETA, UNINOMINAL Y POR MAYORÍA RELATIVA".

ENTONCES TENEMOS QUE EL DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS ES EL GOBERNADOR Y QUE LA FORMA PARA ELEGIRLO ES DIRECTA Y CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES ELECTORALES, AUNQUE COMO VEMOS, ALGUNAS DE ESTAS LEYES APARTE DE "DIRECTA", TENDRÁN QUE ENUNCIAR QUE LA ELECCIÓN DIRECTA SERÁ "SECRETA", "UNINOMINAL" Y "POR MAYORÍA RELATIVA". POR OTRA PARTE, SÓLO SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, COAHUILA,-

COLIMA, CHIHUAHUA, NAYARIT Y OAXACA, NO SE REMITEN A LA LEY -
SECUNDARIA RESPECTIVA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES EL ÚNICO QUE ES ELECTO POPULARMENTE POR LA MAYORÍA O LA TOTALIDAD DE LA CIUDADANÍA DEL PAÍS; EN CAMBIO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS, AUNQUE TAMBIÉN ES ELECTO POR LA MAYORÍA O LA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS DE SU RESPECTIVO TERRITORIO, COMPARTE ESTE MISMO PROCEDIMIENTO CON LA ELECCIÓN DE SENADORES, QUE SON LOS DOS REPRESENTANTES DE CADA ESTADO EN LA CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA.

1.C. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.

COMO ANTES SE MENCIONÓ, EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, ÚNICAMENTE SE FACULTABA A LOS ESTADOS A ORGANIZAR SU GOBIERNO INTERIOR Y QUE SUS CONGRESOS O LEGISLATURAS DESIGNARAN AL GOBERNADOR, PERO NO SEÑALABAN REQUISITO ALGUNO PARA SER TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, FUE EN EL MISMO SENTIDO QUE AQUÉLLAS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN SU ARTÍCULO 115, SÓLO SEÑALA QUE PODRÁ SER GOBERNADOR UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y - NATIVO DE ÉL O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO AÑOS.

POR SU PARTE, LA LEY SEXTA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, EN SU ARTÍCULO 60., ESTABLECÍA PARA PODER SER GOBERNADOR, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- SER MEXICANO POR NACIMIENTO O HABER NACIDO EN CUALQUIERA PARTE DE LA AMÉRICA QUE ANTES DE 1810 DEPENDÍA DE LA ESPAÑA Y SE HUBIERA SEPARADO DE ELLA, SIEMPRE QUE RESIDIERA EN LA REPÚBLICA AL TIEMPO DE HACERSE SU INDEPENDENCIA.
- SER CIUDADANO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.
- SER NATURAL O VECINO DEL MISMO DEPARTAMENTO.
- TENER DE EDAD TREINTA AÑOS CUMPLIDOS.
- TENER UN CAPITAL, FÍSICO O MORAL, QUE LE PRODUJERA DE RENTA ANUAL DOS MIL PESOS, A LO MENOS; Y
- PERTENECER AL ESTADO SEGLAR.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 SE CAMBIÓ EL REQUISITO DE LA EDAD ESTABLECIDO EN LA DE 1836, A TREINTA Y CINCO AÑOS; SE AGREGÓ EL DE HABER SERVIDO POR CINCO AÑOS EN EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS Y SE SUPRIMIÓ EL DE PERTENECER AL ESTADO SEGLAR.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EXIGÍA PARA SER GOBERNADOR:

- SER NACIDO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.
- TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS.
- SER DEL ESTADO SEGLAR.
- TENER LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA LOS REPRESENTANTES Y ÉSTAS ERAN:

- SER CIUDADANO MEXICANO EN EL EJERCICIO DE SUS DE RECHOS.
- (HABER CUMPLIDO VEINTICINCO AÑOS).
- (SER NATURAL DEL ESTADO) O VECINO CON RESIDENCIA A LO MENOS DE CINCO AÑOS.
- TENER UNA PROPIEDAD TERRITORIAL O EJERCER ALGUNA CIENCIA, ARTE O INDUSTRIA ÚTIL.

POSTERIORMENTE, POR REFORMAS QUE SUFRIÓ ESTA CONSTITUCIÓN EN 1851, SE AGREGÓ EL SIGUIENTE REQUISITO:

- NO TENER EMPLEO DE LOS OTROS ESTADOS NI DE LA FEDERACIÓN.

EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE 1857, 1871 Y 1902, SE SEÑALARON LOS MISMOS SIGUIENTES SEIS REQUISITOS:

- SER CIUDADANO VERACRUZANO EN EJERCICIO DE SUS DE RECHOS.
- SABER LEER Y ESCRIBIR.
- TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS.
- SER DEL ESTADO SEGLAR.
- NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DE OTROS ESTADOS NI DE LA FEDERACIÓN O RENUNCIAR Y SEPARARSE DE ELLOS ANTES DE TOMAR POSESIÓN; Y
- SER NATURAL DEL ESTADO O SIENDO MEXICANO POR NACIMIENTO TENER CINCO AÑOS DE VECINDAD EN ÉL, POR LO MENOS, AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

1.C.A. REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LA ALTA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA QUE TIENE - EL PODER EJECUTIVO EN SUS RESPECTIVOS NIVELES DE GOBIERNO, FEDERAL Y LOCAL, ES LO QUE HA GENERADO QUE SE ESTABLEZCAN CIERTOS REQUISITOS QUE ES NECESARIO REUNIR PARA DESEMPEÑAR LOS - CARGOS DE PRESIDENTE O DE GOBERNADOR Y, DENTRO DE LOS DE ESTE ÚLTIMO, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII DE SU ARTÍCULO 115, SEÑALA QUE:

"SÓLO PODRÁ SER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE UN ESTADO UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO-DE ÉL, O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO-AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN".

1.C.B. REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

1.C.B.1. SER ORIGINARIO DEL ESTADO Y TENER UNA RESIDENCIA DE "X" AÑOS, ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ACTUALMENTE TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES EXIGEN QUE LOS - GOBERNADORES SEAN "NATIVOS DEL ESTADO" Y ALGUNAS ADEMÁS QUE - TENGAN DETERMINADO TIEMPO DE RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MISMO - ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

EN DIECISEIS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TIEMPO DE RESIDENCIA QUE EXIGEN ES:

- UNA, LA DE SINALOA (ART. 56), SEÑALA EL MENOR TIEMPO QUE ES DE SEIS MESES.
- EN TRES, LAS DE CAMPECHE (ART. 61), MORELOS (ART. 58) Y YUCATÁN (ART. 46), UN AÑO.
- EN OTRAS TRES, LAS DE CHIHUAHUA (ART. 81), DURANGO - (ART. 60) Y BAJA CALIFORNIA NORTE (ART. 41), DOS - AÑOS.
- EN OTRAS DOS, LAS DE SONORA (ART. 70) Y BAJA CALIFORNIA SUR (ART. 69), TRES AÑOS; Y
- EN OCHO, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES (ART. 37) Y COLIMA (ART. 51), CINCO AÑOS.
- EN LAS CATORCE RESTANTES, NO SE CONSIGNA ESTE REQUI - SITO.

1.C.B.2. EN CASO DE NO SER NATIVO, TENER UNA RESIDENCIA EFEC TIVA DE "X" AÑOS.

EN RELACIÓN A LOS NO NATIVOS DE LOS ESTADOS, VEINTE CONSTITUCIONES LOCALES EXIGEN CIERTO TIEMPO DE RESIDENCIA EFECTIVA EN ESE TERRITORIO (ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN), PARA CUMPLIR - CON ESTE REQUISITO. DENTRO DE ÉSTAS, LA QUE MAYOR TIEMPO EXI GE ES LA DE CHIHUAHUA (ART. 84), TREINTA AÑOS Y, LAS DE MENOR TIEMPO, CINCO AÑOS, VARIAS COINCIDEN, ENTRE ELLAS, LA DE TA - BASCO (ART. 44) Y LA DE YUCATÁN (ART. 46). ONCE NO MENCIONAN NADA AL RESPECTO O MEJOR DICHO NO LO CONSIDERAN; ENTRE ÉSTAS-

ESTÁN LAS DE GUERRERO, TAMAULIPAS Y VERACRUZ.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS ONCE CONSTITUCIONES LOCALES - QUE NO MARCAN ESTE REQUISITO, PUEDE SER POR DOS MOTIVOS: EL PRIMERO, QUE NO LO CONSIDERAN NECESARIO YA QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 115, COMO VIMOS, ESTABLECE QUE - "SÓLO PODRÁ SER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE UN ESTADO UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO DE ÉL, O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN"; Y, EL SEGUNDO, QUE TRATAN DE IMPEDIR QUE LLEGUE A SER GOBERNADOR UN CIUDADANO NO NACIDO EN TAL O CUAL TERRITORIO.

EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL CIUDADANO QUE REUNIERE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS, OBTIENE EL DE UNA RESIDENCIA EFECTIVA - NO MENOR DE CINCO AÑOS Y QUE LE FUERA OBJETADO EL PODER SER GOBERNADOR DE CUALQUIERA DE ESOS ONCE ESTADOS, POR NO SER ORIGINARIO DEL MISMO, PODRÍA HACER USO DEL AMPARO FEDERAL YA QUE COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO PUEDEN CONTRAVENIR A LA FEDERAL, NI COARTAR A LOS CIUDADANOS - SU DERECHO POLÍTICO DE VOTAR Y SER VOTADOS.

1.C.B.3. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

ESTE REQUISITO SE ENTIENDE POR LA FACULTAD DE TODA PERSONA DE ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, ES DECIR,

QUE DICHA PERSONA DEBE SER UN CIUDADANO QUE TENGA CAPACIDAD -
POLÍTICA PARA:

- VOTAR Y POR TANTO SER VOTADO;
- INTEGRARSE A UN PARTIDO POLÍTICO; Y
- TRATAR ASUNTOS POLÍTICOS PARA PODER DESEMPEÑAR EL CARGO PÚBLICO DE GOBERNADOR DE UN ESTADO.

ESTAS SON LAS PRERROGATIVAS QUE TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS GOZAN, SIN IMPORTAR A QUE ENTIDAD FEDERATIVA PERTENEZCAN. LA ACTUAL CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 35, CONSAGRA - DICHOS DERECHOS POLÍTICOS Y, EN SU ARTÍCULO 38, MENCIONA LAS CAUSAS POR LAS QUE ÉSTOS PUEDEN SER SUSPENDIDOS:

- POR FALTA DE CUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL ARTÍCULO 36;
- ESTAR SUJETO A PROCESO CRIMINAL;
- DURANTE LA EXTINCIÓN DE PENA CORPORAL;
- VAGANCIA O EBRIEDAD CONSUECUDINARIA;
- ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA; Y
- POR SENTENCIA EJECUTORIA QUE IMPONGA ESA SUSPENSIÓN.

UNA LEY SECUNDARIA ES LA QUE FIJA LOS CASOS EN QUE SE PIERDEN Y LOS DEMÁS EN QUE SE SUSPENDEN Y/O REHABILITAN LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES SÓLO NUEVE NO EXIGEN ESTE REQUISITO: BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, CHIAPAS, MORELOS, NAYA-

RIT, NUEVO LEÓN, PUEBLA, SINALOA Y TABASCO. LAS RESTANTES SI LO IMPONEN, PERO AUNQUE NO FUERA UN REQUISITO PARA LAS MISMAS, SERÍA MUY DIFÍCIL QUE UN INDIVIDUO QUE NO ESTUVIERE EN PLENOGOCE DE SUS DERECHOS, (AÚN SIN QUE SE HUBIERE HECHO LA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE DERECHOS) PUDIERE SER ELECTO GOBERNADOR, YA QUE TENDRÍA OBJECIONES DE TIPO POLÍTICO Y JURÍDICO CON FUERTES ATAQUES DE LA OPOSICIÓN Y AÚN CON LA BASE REAL DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECIERE.

1.C.B.4. SABER LEER Y ESCRIBIR.

EN LA ACTUALIDAD SERÍA CASI IMPOSIBLE QUE SE DIERA EL CASO DE RESULTAR ELECTO UN CIUDADANO QUE NO SUPIERA LEER Y ESCRIBIR, YA QUE INCLUSO LOS MISMOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SE ATREVERÍAN A LANZARLO COMO SU CANDIDATO, AUNQUE FUERA UN DECHADO DE VIRTUDES. AÚN ASÍ, TODAVÍA FIGURA ESTE REQUISITO A NIVEL DE LEY FUNDAMENTAL EN TRES CONSTITUCIONES: LA DE DURANGO (ART. 60), LA DE PUEBLA (ART. 67) Y LA DE VERACRUZ (ART. 83), Y EN OTRAS TRES, IMPLICAN POR LÓGICA EL SABER LEER Y ESCRIBIR; ÉSTAS SON LA DE CHIAPAS (ART. 40), QUE EXIGE TENER "EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR" COMO MÍNIMO, LA DE COLIMA (ART. 51), QUE EXIGE TENER "ILUSTRACIÓN SUFICIENTE" Y LA DE TAMAULIPAS (ART. 78), QUE EXIGE TENER "SUFICIENTE INSTRUCCIÓN".

CONSIDERAMOS QUE AUNQUE EN ESTOS TIEMPOS MODERNOS SERÍA IMPO-

SIBLE QUE EXISTIERA PERSONA ALGUNA QUE POSEYERA TODOS LOS CONOCIMIENTOS DE CIENCIAS Y ARTES, SÍ SERÍA CONVENIENTE INCLUIR EN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, EL DE CONTAR CON UNA SÓLIDA PREPARACIÓN ACADÉMICA Y POLÍTICA.

1.C.B.5. EDAD MÍNIMA.

RESULTA DIFÍCIL AVERIGUAR EXACTAMENTE EN QUÉ EDAD UN CIUDADANO ES POSEEDOR DE UN AMPLIO Y MADURO CRITERIO Y SABER HASTA CUÁNDO PUEDE CONSERVARLO, A MENOS QUE LOS CANDIDATOS SE SOMETIERAN A PRUEBAS "PSICOLÓGICAS" O DE CUALQUIERA OTRA ÍNDOLE, POR LO QUE CREEMOS QUE SEGURAMENTE ALGUNAS CONSTITUCIONES SE BASAN EN LA QUE SE EXIGE PARA SER PRESIDENTE O, POR LAS PRESIONES POLÍTICAS QUE VIVE CADA ESTADO MIEMBRO, DETERMINAN LA EDAD QUE CONSIDERAN APROPIADA O SIMPLEMENTE LA AJUSTAN A LA QUE TENGA EL PROSPECTO A GOBERNADOR, O BIEN, COMO VIMOS, POR SUS PROPIOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS ESTABLECEN LAS SIGUIENTES EDADES:

- DIECINUEVE, PARA SER EXACTOS, ESTABLECEN QUE LA EDAD MÍNIMA, ES DE TREINTA AÑOS, ENTRE OTRAS, LA DE SONORA (ART. 70), LA DE YUCATÁN (ART. 46) Y LA DE QUERÉTARO (ART. 77).
- UNA, LA DE CHIAPAS (ART. 35), ESTABLECE LA DE TREINTA

Y TRES AÑOS.

- CINCO, ENTRE ELLAS, LA DE MORELOS (ART. 58) Y LA DE TLAXCALA (ART. 38), ESTABLECEN LA DE TREINTA Y CINCO AÑOS.
- UNA, LA DE AGUASCALIENTES (ART. 37), ESTABLECE SER MAYOR DE TREINTA Y SIETE AÑOS; Y
- DOS, LA DE QUINTANA ROO (ART. 80), JUNTO CON LA DE SAN LUIS POTOSÍ (ART 51), SON LAS QUE EXIGEN MENOR EDAD QUE ES LA DE VEINTICINCO AÑOS.

LAS DEMÁS, NO SÓLO ESTABLECEN LA EDAD MÍNIMA SINO QUE SEÑALAN SU LÍMITE:

- EN LA DE CHIHUAHUA (ART. 84) DEBE SER MAYOR DE TREINTA Y MENOR DE SETENTA AÑOS.
- EN LA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO VIMOS, DEBE SER MAYOR DE VEINTICINCO Y MENOR DE SESENTA AÑOS; Y
- EN LAS DE NAYARIT Y NUEVO LEÓN (ARTS. 68 Y 82 RESPECTIVAMENTE), DEBE SER MAYOR DE TREINTA Y MENOR DE SESENTA Y CINCO AÑOS.

1.C.B.6. PROHIBICIÓN O LIMITACIÓN A TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

LA RAZÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, ES QUE SE CONSIDERA QUE SI UN CIUDADANO DESEMPEÑA UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DENTRO DE UN GOBIERNO, PODRÍA EJERCER INFLUENCIA COMO LA DE OFRECER EM-

PLEOS, O BIEN, LA DE AMENAZAR A EMPLEADOS O PARTICULARES QUE TENGAN QUE TRAMITAR ASUNTOS ANTE ESE PRESUNTO CANDIDATO, SI - NO LO FAVORECIERAN CON SU VOTO. ESTA LIMITACIÓN NO ES ABSOLUTA PUES SI SE SEPARA DE SU ENCARGO CON CIERTA ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN, TIENE TODO EL DERECHO DE SER ELECTO; GENERALMENTE ESTE PERIODO ES DE NOVENTA DÍAS. TODAS LAS CONSTITUCIONES ESTABLECEN ESTA PROHIBICIÓN O LIMITACIÓN.

1.C.B.7. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.

ESTE REQUISITO TAMBIÉN DE CARÁCTER NEGATIVO, "...HA SIDO EL RESULTADO O LA CONSECUENCIA DE DIFERENTES ACONTECIMIENTOS QUE REGISTRA LA HISTORIA SOCIO-POLÍTICA Y ECONÓMICA DE MÉXICO..." (5) Y QUE HA PROVOCADO LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO, CONSTITUYENDO ESTO ÚLTIMO UNO DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES DE IDENTIDAD ENTRE EL ENTE FEDERAL Y LAS ESTATALES. ESTA PROHIBICIÓN NO IMPLICA NO PROFESAR RELIGIÓN ALGUNA, AUNQUE CASI TODOS LOS POLÍTICOS APARENTAN NO TENERLA.

SÓLO SEIS CONSTITUCIONES LOCALES NO ESTABLECEN ESTE REQUISITO: COAHUILA, JALISCO, NUEVO LEÓN, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ Y SINALOA, PERO A PESAR DE QUE NO LO ESTABLEZCAN, NINGÚN MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO PODRÍA SER ELECTO GOBERNADOR, YA QUE - NO POSEE EL DERECHO AL VOTO NI ACTIVO NI PASIVO, CONFORME AL

PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL. ADEMÁS, SE CONSIDERA COMO OTRA RAZÓN, QUE DICHS MINISTROS OBEDECEAN A AUTORIDADES EXTRANJERAS QUE VELAN POR SUS INTERESES.

1.C.B.8. NO HABER SIDO CONDENADO NI ESTAR SUJETO A PROCESO.

ESTE REQUISITO SOLAMENTE LO ESTABLECEN LAS NUEVE CONSTITUCIONES LOCALES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, LAS CUALES, EN SU MAYORÍA, SE REFIEREN A LA COMISIÓN DE DELITOS QUE MERECE PENAL CORPORAL:

- LA DE AGUASCALIENTES (ART. 38), EL DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS INTERNACIONALES (SIC) (CONSIDERAMOS DEBA DECIR INTENCIONALES), CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
- LA DE COAHUILA (ART. 76), POR ROBO, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, FALSIFICACIÓN O POR DELITOS INFAMANTES.
- LA DE DURANGO (ART. 60), POR DELITOS PATRIMONIALES Y OTROS QUE LASTIMEN SERIAMENTE LA OPINIÓN PÚBLICA CUYAS PENAS HAYAN SIDO MAYORES DE UN AÑO (EXCEPTÚA EL DELITO POR CULPA).
- LA DE NAYARIT (ART. 62), NO ESPECIFICA LOS DELITOS PERO MANIFIESTA LA CONDENA IMPUESTA POR TRIBUNAL QUE EXCEDA DE UN MES DE ARRESTO.
- LA DE SAN LUIS POTOSÍ (ART. 51), POR DELITOS INFAMATORIOS; TAMBIÉN SEÑALA NO TENER PENDIENTE RESPONSABILIDAD POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS FEDERALES O ESTATALES.

- LA DE TAMAULIPAS (ART. 79), POR ESTAR SUJETO A PROCESO CRIMINAL, A CONTAR DE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
- LA DE ZACATECAS (ART. 52), POR DELITOS INFAMANTES.
- LA DE SINALOA (ART. 56), SIMPLEMENTE ESTABLECE NO HABER SIDO CONDENADO POR TRIBUNAL; Y
- LA DE YUCATÁN (ART. 46), NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

ESTA LIMITANTE PARA SER GOBERNADOR, ESTIBA EN QUE NO SERÍA JUSTO QUE UN INDIVIDUO SUJETO A PROCESO O CONDENADO EN JUICIO POR LA COMISIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES U OTRO CUALQUIERA, OCUPARA EL ALTO CARGO DE PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS, PUES PODRÍA PENSARSE CON SOBRADA RAZÓN, QUE SI POSIBLEMENTE COMETIÓ DELITOS SIN TENER EL PODER EN EL AMPLIO SENTIDO QUE DA EL SER GOBERNADOR, ¿ EN QUÉ OTROS NO PODRÍA PARTICIPAR OCUPANDO TAN ELEVADO NIVEL DE GOBIERNO ? POR OTRO LADO, SI TAL INDIVIDUO ESTÁ BAJO PROCESO O CUMPLIENDO CONDENA CORPORAL, LÓGICAMENTE TIENE SUSPENDIDOS SUS DERECHOS POLÍTICOS COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDE SER "VOTADO".

1.C.B.9. NO HABER PARTICIPADO EN ASONADA, MOTÍN O CUARTELA -
ZO.

EL ORIGEN DE ESTE REQUISITO SURGIÓ DEL PROYECTO DE CONSTITU -

CIÓN PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916, EN QUERÉTARO, QRO., DURANTE UNA SESIÓN ORDINARIA (25 DE ENERO), EN EL QUE PROPONÍA ADICIONAR EL ARTÍCULO 82 CON UNA FRACCIÓN MÁS. DICHO ARTÍCULO SE REFERÍA A LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA FRACCIÓN QUE PRETENDÍA ADICIONARSE ERA LA "VII" QUE DECÍA, "NO HABER FIGURADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ALGUNA ASONADA O CUARTE LAZO".

UNA VEZ APROBADO DICHO ARTÍCULO 82, A LOS QUE YA CONSIGNABA - ESA FRACCIÓN, SE LE AÑADIÓ EL DELITO DE "MOTÍN". POSTERIOR - MENTE ESTA FRACCIÓN FUE MODIFICADA POR REFORMA PUBLICADA EN - EL "DIARIO OFICIAL" DE 22 DE ENERO DE 1927, HABIENDO QUEDADO - REDACTADA COMO SIGUE: "NO ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 83".

AQUÍ LO QUE SE TRATABA DE ESTABLECER ERA UN "CASTIGO" PARA - AQUÉLLOS QUE, TODAVÍA EN MOMENTOS DE CONSTANTES REVUELTAS AR - MADAS POR LA HEGEMONÍA DEL PODER, ASPIRABAN A SER PRESIDENTES Y ADEMÁS HABÍAN PARTICIPADO TAMBIÉN CONTRA LOS GOBIERNOS INS - TAURADOS DESPUÉS DEL DERROCAMIENTO DE VICTORIANO HUERTA.

ESTA PROHIBICIÓN PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIN DU - DA HA SIDO DETERMINANTE PARA PODER SER GOBERNADOR DE UN ESTA - DO. HASTA 1979, AÚN CONTINUABA VIGENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS SIGUIENTES DIEZ ESTADOS: COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, - NAYARIT, OAXACA, QUERÉTARO, SINALOA, SONORA, TAMAULIPAS Y VE -

RACRUZ.

HASTA AQUÍ HEMOS VISTO QUE EL PODER EJECUTIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE DEPOSITA EN UN SOLO INDIVIDUO QUE SE DENOMINA GOBERNADOR DEL ESTADO (CON LAS VARIANTES A QUE SE HIZO ALUSIÓN); QUE SU FORMA DE ELECCIÓN ES DIRECTA Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y TAMBIÉN LOS REQUISITOS QUE NECESITAN REUNIRSE PARA SER GOBERNADOR.

A CONTINUACIÓN, OBSERVAREMOS COMO SE ORGANIZA EL PODER EJECUTIVO LOCAL.

2. ORGANIZACION

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- 2.A. PERIODO DE GOBIERNO.
2.A.A. PERIODO DE SEIS AÑOS.
2.A.B. NO REELECCIÓN.
- 2.B. CLASES DE GOBERNADOR.
2.B.A. CONSTITUCIONAL.
2.B.B. INTERINO.
2.B.C. PROVISIONAL.
2.B.D. SUSTITUTO.
2.B.E. ENCARGADO DEL DESPACHO.
- 2.C. PROCEDIMIENTO DE-SUSTITUCIÓN.
- EN LOS PRIMEROS, MEDIOS O ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO.
- CONGRESO O LEGISLATURA - EN SESIONES O COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE.
- 2.C.A. EN FALTAS ABSOLUTAS:
2.C.A.1. DESAPARICIÓN DE PODERES-CONSTITUCIONALES.
2.C.A.2. LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO.
2.C.A.3. RENUNCIA AL CARGO.
- 2.C.B. EN FALTAS TEMPORALES:
2.C.B.1. SALIDAS O AUSENCIAS DEL ESTADO.
2.C.B.2. SEPARACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES.
- 2.C.C. OTRAS CAUSAS QUE PROVOCAN LA VACANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL:
2.C.C.1. AL COMENZAR UN PERIODO - CONSTITUCIONAL NO SE PRESENTE EL ELECTO.
2.C.C.2. LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA.
2.C.C.3. EL CONGRESO O LEGISLATURA NO PUDIERA INSTALARSE.

2. ORGANIZACION.

2.A. PERIODO DE GOBIERNO.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, SEÑALABAN PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UN PERIODO DE GOBIERNO DE CUATRO AÑOS, DEBIENDO ENTRAR EN FUNCIONES CADA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO RESPECTIVO. ESTA MEDIDA FUE SECUNDADA POR LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES PARA EL CASO DE LOS GOBERNADORES.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ESTABLECÍA EL MISMO NÚMERO DE AÑOS PARA EL PERIODO PRESIDENCIAL, PERO CAMBIÓ LA FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN AL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, AL IGUAL QUE LA DE 1917. POSTERIORMENTE, ESTA ÚLTIMA REFORMÓ SU ARTÍCULO 83 (24 DE ENERO DE 1928), CONSIGNANDO EL DE SEIS AÑOS Y CAMBIÓ LA FECHA DE TOMA DE POSESIÓN AL PRIMERO DE DICIEMBRE. AUNQUE PROHIBIÓ EXPRESAMENTE LA REELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES, YA FUERA SU ORIGEN DE ELECCIÓN POPULAR, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, NO CONSIGNABA LA DURACIÓN DE ÉSTOS EN EL PODER.

POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, SEÑALÓ QUE LOS GOBERNADORES DURARÍAN EN EL CARGO OCHO AÑOS Y, LA DE 1843, ESTABLECIÓ QUE SU DURACIÓN SERÍA DE CINCO AÑOS. AMBOS ORDENAMIENTOS PERMITÍAN LA REELECCIÓN.

LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DE 1825, FIJÓ EL PERIODO EN CUATRO AÑOS Y LA POSIBLE REELECCIÓN DEL GOBERNADOR, PERO UNA VEZ PASADO UN PERIODO IGUAL DE HABER CESADO EN SUS FUNCIONES. LA

DE 1857 SEÑALÓ EL MISMO LAPSO, ADEMÁS DE QUE PODRÍA SER REELECTO EN EL CASO DE QUE REUNIERA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL ESTADO. LA DE 1871, FUE IGUAL QUE LA DE 1825 Y, LA DE 1902, SEÑALÓ TAMBIÉN UN PERIODO DE CUATRO AÑOS Y PERMITÍA LA REELECCIÓN.

2.A.A. PERIODO DE SEIS AÑOS.

2.A.B. NO REELECCIÓN.

EN LA ACTUALIDAD IMPERAN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CUANTO EN LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES LOCALES, LA "NO REELECCIÓN" Y EL PERIODO LIMITADO DE "SEIS AÑOS" COMO PRINCIPIO POLÍTICO Y NORMA FUNDAMENTAL DEL CARÁCTER REPUBLICANO DE NUESTRA FORMA DE GOBIERNO, RESPECTIVAMENTE.

"EL ENCARGO DE LOS GOBERNADORES LIMITADO A SEIS AÑOS COMO MÁXIMO, ES REQUISITO QUE POR REFERIRSE A LA RENOVACIÓN PERIÓDICA MIRA AL ELEMENTO REPUBLICANO DE LA FORMA DE GOBIERNO" (6) Y LO QUE SE SEÑALA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VALE TAMBIÉN PARA LOS GOBERNADORES, O SEA, QUE SU PERMANENCIA TRANSITORIA EN EL PODER (COMO TITULARES) ES LA MEDIDA MÁS EFECTIVA CONTRA EL ABSOLUTISMO POLÍTICO, ADEMÁS DE QUE LA "NO REELECCIÓN" COMPLEMENTA ROTUNDAMENTE DICHA MEDIDA. (SOBRE LA "NO REELECCIÓN" DE LOS GOBERNADORES, HAREMOS COMENTARIOS CUANDO TRATEMOS LO RELATIVO A LAS LIMITACIONES QUE SE IMPONEN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO).

RESPECTO A LA FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO DE GOBERNADOR, EXISTEN VARIANTES EN LOS DÍAS Y EN LOS MESES. COMO EJEMPLO TENEMOS LAS CONSTITUCIONES DE DURANGO, CAMPECHE, DE MÉXICO, MICHOACÁN Y ZACATECAS, CUYA FECHA ES LOS DÍAS DIECISEIS DE SEPTIEMBRE, (CLARO QUE NO FORZOSAMENTE DEBEN COINCIDIR EN EL AÑO, YA QUE LOS CICLOS DE PERIODOS DE GOBIERNO NO SON UNIFORMES CRONOLÓGICAMENTE HABLANDO); COMO MERA OBSERVACIÓN ANOTAMOS QUE DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO, NO EXISTE NINGUNA TOMA DE POSESIÓN.

2.B. CLASES DE GOBERNADOR.

FUE HASTA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, QUE YA SE CONTEMPLÓ ABIERTAMENTE A LOS GOBERNADORES CON LAS DENOMINACIONES DE "SUSTITUTO CONSTITUCIONAL", "INTERINO" Y "PROVISIONAL", ASÍ COMO AL CIUDADANO QUE BAJO CUALQUIERA DENOMINACIÓN SUPLIERA LAS FALTAS TEMPORALES.

LA CENTRALISTA DE 1836, SEÑALÓ SOLO "GOBERNADOR INTERINO" Y LLAMÓ TAMBIÉN "PROPIETARIO" AL DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DE LAS CONSTITUCIONES DE VERACRUZ, LA DE 1825, SOLO MANEJÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO, COMO "JEFE DEL EJECUTIVO". LA DE 1850 SE REFERÍA A ÉSTE COMO "GOBERNADOR PROPIETARIO" Y TAMBIÉN EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE UN "INTERINO". LA DE 1871, FUE EN EL MISMO SENTIDO QUE LA ANTERIOR Y, LA DE 1902, YA MANEJÓ AL "INTERINO" Y AL "PROVISIONAL".

AL REFERIRNOS A LAS CLASES DE GOBERNADOR, NO SIGNIFICA QUE -
 EXISTAN DIVERSOS ÓRGANOS EJECUTIVOS, SINO MÁ S BIEN ES LA REFE-
 RENCIA A LOS TITULARES INDIVIDUOS O PERSONAS, QUE EN DETERMI-
 NADO MOMENTO SON LOS DEPOSITARIOS DEL PODER EJECUTIVO. HUELGA
 DECIR QUE, EN CONSECUENCIA, LA DIVERSIDAD DE QUE HABLAMOS SE
 PLANTEA EN LOS CASOS DE FALTA O AUSENCIA DEL GOBERNADOR-INDI-
 VIDUO, NO DEL GOBERNADOR-ÓRGANO, EL CUAL, DURANTE LA VIGENCIA
 DEL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE LO CREA, NUNCA PUEDE DEJAR DE -
 EXISTIR, COMO EN EL CASO ANÁLOGO QUE PARA EL PRESIDENTE DE LA
 REPÚBLICA SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA. (7)

LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO EXPRESAN TÁCITAMENTE SI HABRÁ -
 TAL O CUÁL CLASE DE GOBERNADOR, SINO QUE MÁ S BIEN SE DEDUCE -
 SU EXISTENCIA CUANDO CONSIGNAN EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITU -
 CIÓN Y HACEN MENCIÓN DEL GOBERNADOR "INTERINO" QUE TODAS ELLAS
 CONTEMPLAN, O DEL "PROVISIONAL" QUE SOLAMENTE CUATRO NO MEN -
 CIONAN: LAS DE COAHUILA, GUERRERO, JALISCO Y TAMAULIPAS; O -
 DEL GOBERNADOR "SUSTITUTO" QUE LAS DE COAHUILA Y OAXACA, TAM-
 POCO MENCIONAN. EXISTE OTRA CLASE QUE ES LA DE "ENCARGADO -
 DEL DESPACHO" QUE DIEZ CONSTITUCIONES NO EXPRESAN Y SI LO HA-
 CEN ES IMPLÍCITAMENTE, ENTRE ELLAS, LAS DE COAHUILA, TABASCO,
 PUEBLA E HIDALGO.

ENTRE LAS QUE SÍ FIGURA, ESTÁN LA DE COLIMA (ART. 55), LA DE
 SONORA (ART. 73), LA DE VERACRUZ (ART. 85) Y LA DE QUINTANA -
 ROO (ART. 85), Y CASI TODAS ÉSTAS COINCIDEN EN DESIGNAR AL -
 SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO EL ENCARGADO DEL DESPACHO. EN -

TRE LAS QUE NO CONSIGNAN A ESE FUNCIONARIO, ESTÁN LA DE CAMPECHE, LA DE GUANAJUATO Y LA DE MICHOACÁN.

IMPLICA CIERTA DIFICULTAD TRATAR DE DEFINIR EN CADA UNA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, LAS CLASES DE GOBERNADOR QUE HE MENCIONADO, PUES COMO VEREMOS EN EL SIGUIENTE PUNTO (PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN), VARÍA LIGERAMENTE SU DENOMINACIÓN EN UNO U OTRO CASO, AUNQUE HAREMOS UN INTENTO BASADOS EN LA GENERALIDAD. ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EN VIRTUD DE QUE ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES DENOMINAN A LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS COMO "CONGRESO O LEGISLATURA" Y CUANDO ÉSTE NO SE ENCUENTRA EN SESIONES, FUNCIONA LA "DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE", INDISTINTAMENTE MANEJAREMOS ESOS TÉRMINOS:

- 2.B.A. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.- ES EL QUE ES ELECTO POPULARMENTE POR LA MAYORÍA O LA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS DE SU TERRITORIO, PARA GOBERNAR DURANTE UN PERIODO DE SEIS AÑOS O PARA COMPLETAR ÉSTE EN CASO DE QUE ALGUNA CONSTITUCIÓN ASÍ LO ESTABLEZCA.
- 2.B.B. GOBERNADOR INTERINO.- ES EL QUE NOMBRA EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, DURANTE LA FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL EN LOS PRIMEROS DOS O TRES AÑOS DEL PERIODO DE SEIS, MIENTRAS SE ELIGE A QUIEN CONCLUYA EL RÉGIMEN. TAMBIÉN SE LE LLAMA ASÍ AL QUE NOMBRA EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, CUANDO EL GOBERNADOR ELECTO NO TOME POSESIÓN DEL CARGO. (A VECES ES INTERINO EL QUE CUBRE LAS FALTAS TEMPORALES).
- 2.B.C. GOBERNADOR PROVISIONAL.- ES EL QUE NOMBRA LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE CUANDO EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO NO ESTÁ EN SESIONES Y LA FAL

TA ABSOLUTA OCURRE DURANTE LOS DOS O TRES PRIMEROS AÑOS DEL PERIODO Y MIENTRAS ÉSTE SE REÚNE PARA NOMBRAR INTERINO. TAMBIÉN ES PROVISIONAL EL QUE NOMBRA LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE, CUANDO EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO NO ESTÁ REUNIDO Y LA FALTA OCURRE DURANTE LOS DOS, TRES O ÚLTIMOS CUATRO AÑOS DEL PERIODO. ADEMÁS ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES NOMBRAN PROVISIONAL AL QUE SE HACE CARGO DEL EJECUTIVO, CUANDO EL ELECTO NO TOMA POSESIÓN DEL CARGO Y QUE ES DESIGNADO POR LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE, EN TANTO SE REÚNE EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO.

(CABE DESTACAR QUE LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA Y ZACATECAS, ESTABLECEN QUE EL GOBERNADOR PROVISIONAL (EN ALGUNOS CASOS) SEA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LO QUE IMPLICA QUE SE DEPOSITE EL PODER EJECUTIVO EN EL TITULAR DEL PODER JUDICIAL Y SE CONTRADIGAN ESAS MISMAS CONSTITUCIONES QUE PROHIBEN LA REUNIÓN DE PODERES EN UNA SOLA PERSONA, SALVO LOS CASOS DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS AL EJECUTIVO).

2.B.D. GOBERNADOR SUSTITUTO.- SE LLAMA ASÍ AL GOBERNADOR QUE RESULTA DE LAS ELECCIONES QUE CONVOCA EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, CUANDO LA FALTA ABSOLUTA OCURRE EN LOS PRIMEROS DOS O TRES AÑOS. TAMBIÉN ES SUSTITUTO EL QUE DESIGNA EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL PERIODO DE GOBIERNO CUANDO LA FALTA ABSOLUTA FUESE EN LOS ÚLTIMOS DOS, TRES O CUATRO AÑOS DEL PERIODO.

2.B.E. ENCARGADO DEL DESPACHO.- GENERALMENTE ES DESIGNADO CON ESTE CARGO EL SECRETARIO DE GOBIERNO U OTRO FUNCIONARIO SEÑALADO EXPRESAMENTE. ESTO OCURRE EN LAS

FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR EN TURNO Y POR LAP
SOS QUE FLUCTÚAN ENTRE LOS QUINCE Y CIENTO OCHENTA
DÍAS, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

2.C. PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN.

ANTES DE INICIAR NUESTRO ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTI-
TUCIÓN DE LOS GOBERNADORES QUE ESTABLECEN LAS RESPECTIVAS CONS-
TITUCIONES LOCALES, DECIMOS QUE SUSTITUCIÓN ES "REEMPLAZAR" -
Y, ÉSTA, ES LA ACCIÓN O EFECTO DE PONER A UNA PERSONA O COSA-
EN LUGAR DE OTRA, PUDIENDO SER DICHO REEMPLAZO EN FORMA PERMA-
NENTE O TEMPORAL.

EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN SON LOS ACTOS, PASOS O CAMINO
A SEGUIR PARA REEMPLAZAR AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ES DE-
CIR, A AQUÉL QUE HA SIDO ELECTO POR EL SUFRAGIO POPULAR Y EN
LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA. NO OBSTANTE, PUEDE DARSE
EL CASO PARA REEMPLAZAR NO PRECISAMENTE AL GOBERNADOR PROPIE-
TARIO SINO A AQUÉL QUE, EN DETERMINADO MOMENTO, SEA EL TITU-
LAR DEL PODER EJECUTIVO.

LA SUSTITUCIÓN SE ORIGINA POR DIFERENTES CAUSAS QUE PRODUCEN
"UNA VACANTE" DEL DEPOSITARIO DE DICHO PODER Y CUYA NATURALE-
ZA PUEDE SER POR:

FALTAS ABSOLUTAS Y FALTAS TEMPORALES COMO:

- SALIDAS DEL TERRITORIO.
- SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

- DESAPARICIÓN DE PODERES CONSTITUCIONALES.
- NO PRESENTARSE EL GOBERNADOR ELECTO AL INICIARSE UN PERIODO CONSTITUCIONAL.
- NO ESTAR HECHA Y DECLARADA LA ELECCIÓN AL INICIARSE EL PERIODO CONSTITUCIONAL; Y
- NO PODER INSTALARSE LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO.

CON OBJETO DE HACER MÁS PRÁCTICO NUESTRO ESTUDIO A CONTINUACIÓN, AL TRATAR ESTAS SITUACIONES, ENUNCIAREMOS LOS ANTECEDENTES DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS:

2.C.A. EN FALTAS ABSOLUTAS.

DENTRO DE ESTA CLASE DE FALTAS, AGRUPAMOS LOS SIGUIENTES CASOS:

- POR DESAPARICIÓN DE PODERES CONSTITUCIONALES.
- POR LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO.
- POR RENUNCIA AL CARGO.

RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA LAS FALTAS ABSOLUTAS DE LOS GOBERNADORES, SE GURAMENTE TIENEN SU ANTECEDENTE EN EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PREVÉ LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE DATAN DESDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

EN ESE TIEMPO NO SE MANEJABA COMO FALTA ABSOLUTA SINO COMO

"IMPOSIBILIDAD PERPETUA", YA FUERA FÍSICA O MORAL, Y PARA SUPLIR ESTAS IMPOSIBILIDADES EXISTÍA EL VICEPRESIDENTE. Y, A FALTA DE AMBOS, EL CONGRESO O, EN SUS RECESOS, EL CONSEJO DE GOBIERNO, PROVEÍAN PARA QUE LAS LEGISLATURAS (DE LOS ESTADOS) - ELIGIERAN PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, NO ESTABLECÍA NADA AL RESPECTO. SIN EMBARGO, LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SI PREVÉ QUE HAYA UN GOBERNADOR "DESIGNADO" PARA CONCLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA - ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, NO EXPRESABA NADA SOBRE LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GOBERNADOR; NO ASÍ LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EN LAS QUE SE ESTABLECÍA QUE TALES FALTAS SE CUBRIRÍAN POR NUEVA ELECCIÓN.

LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DE 1825, CONSIGNABA LA EXISTENCIA DE UN VICEGOBERNADOR QUE DEBERÍA REUNIR LAS MISMAS CUALIDADES (REQUISITOS) QUE EL GOBERNADOR; ERA IGUAL LA FORMA PARA SU - ELECCIÓN Y ELECTO EN EL MISMO DÍA, CON LAS FUNCIONES DE REEMPLAZAR AL GOBERNADOR EN CASOS DE MUERTE, REMOCIÓN O ENFERMEDAD GRAVE. EN CUALESQUIERA OTROS, EL CONGRESO RESOLVERÍA PREVIAMENTE Y, EN SUS RECESOS, EL CONSEJO DE GOBIERNO.

EN REFORMAS QUE SUFRIÓ ESTA CONSTITUCIÓN EN 1831, SE MODIFICÓ Y DEJARON DE ENUMERARSE LAS CAUSAS DE LAS FALTAS Y SE ESTABLECIÓ QUE EL VICEGOBERNADOR SE HARÍA CARGO DEL GOBIERNO, "EN TODAS LAS FALTAS, SEAN DE LA CLASE QUE FUEREN" QUE TUVIERE EL -

GOBERNADOR.

EN LA DE 1850, SE ESTABLECIÓ QUE EN CASO DE FALTA ABSOLUTA ANTES DE TERMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL, EL CONGRESO Y, EN SUS RECESOS, EL CONSEJO DE GOBIERNO, SEÑALARÍAN EL DÍA EN QUE DEBERÍA PRACTICARSE LA ELECCIÓN Y EL QUE RESULTARE ELECTO, - SÓLO FUNCIONARÍA POR EL TIEMPO PENDIENTE PARA QUE CONCLUYERA EL PERIODO RESPECTIVO. PERO SI DICHA FALTA ERA EN LOS ÚLTIMOS SEIS MESES DE AQUÉL, CONTINUARÍA FUNCIONANDO EL INTERINO- (NOMBRADO POR EL CONGRESO) HASTA LA TERMINACIÓN DEL PERIODO.

LA DE 1857, EN SU SECCIÓN DENOMINADA "DE LA MANERA DE SUSTITUIR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO", ESTABLECÍA RESPECTO DEL GOBERNADOR PROPIETARIO, QUE CUANDO FALTARE ABSOLUTAMENTE POR CUALQUIER MOTIVO, LA LEGISLATURA Y, EN SUS RECESOS, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, LLAMARÍAN AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA QUE DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR HASTA LA NUEVA ELECCIÓN. EL NUEVO ELECTO SÓLO FUNCIONARÍA POR EL TIEMPO RESTANTE PARA CONCLUIR EL PERIODO. SI DICHA FALTA ERA EN LOS ÚLTIMOS SEIS MESES DE AQUÉL, CONTINUARÍA FUNCIONANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

LA DE 1871, TAMBIÉN EN SECCIÓN ESPECIAL, CONTEMPLÓ LOS CASOS DE SUSTITUCIÓN DE GOBERNADOR PROPIETARIO. EN SUS FALTAS ABSOLUTAS LA LEGISLATURA O, EN SUS RECESOS, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, NOMBRABA UN GOBERNADOR PROVISIONAL CUYO EJERCICIO NO DEBÍA DURAR MÁS DE UN MES, DENTRO DEL CUAL, LA LEGISLATURA -

CONVOCARÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA NOMBRAR GOBERNADOR INTERINO. AMBOS, PROVISIONAL E INTERINO, NECESITABAN REUNIRLOS REQUISITOS QUE SE EXIGÍAN PARA SER PROPIETARIO. EL INTERINO EJERCÍA EL EJECUTIVO POR EL TIEMPO QUE FALTABA AL QUE CE SABA, SIEMPRE QUE DICHO TIEMPO NO EXCEDIERA DE SEIS MESES. SI FALTASE MAYOR TIEMPO, SE CONVOCABA A NUEVAS ELECCIONES Y EL ELECTO CONCLUÍA TODO EL LAPSO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL.

AHORA, LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO MENCIONAN-EXPRESAMENTE CUÁLES SE CONSIDERAN FALTAS ABSOLUTAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LO QUE ES INTERESANTE VER LO QUE CONSIG NA LA DE OAXACA EN SU ARTÍCULO 72, FRACCIÓN I:

"...SE CONSIDERAN COMO FALTAS ABSOLUTAS, LOS SIGUIEN TES CASOS:

- A) MUERTE, INCAPACIDAD GRAVE Y ABANDONO DEL CARGO - POR MÁ S DE TREINTA DÍAS.
- B) CARGOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL O DELITOS DEL- ORDEN COMÚN, CALIFICADOS POR EL CONGRESO DEL ES- TADO, ERIGIDO EN GRAN JURADO.
- C) HABER SOLICITADO LICENCIA POR MÁ S DE SEIS MESES, SALVO QUE OCUPE OTRA FUNCIÓN EN EL GOBIERNO FEDE RAL; Y
- D) RENUNCIA EXPRESA POR CAUSA GRAVE, QUE SERÁ CALI- FICADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO..."

IGUALMENTE, LA DE TAMAULIPAS (ART.84), SE REFIERE A LOS CASOS DE RENUNCIA O MUERTE DEL GOBERNADOR O CUANDO SE LE DECLARE - CON LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, YA SEA POR VIOLACIÓN A LAS - CONSTITUCIONES FEDERAL O LOCAL O LEYES QUE DE ELLAS EMANEN. -

COMO PODEMOS APRECIAR, TENEMOS SIETE CAUSAS QUE PODRÍAN CONSIDERARSE LAS QUE PROVOCAN UNA VACANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, DE LLEGARSE EL CASO.

ADEMÁS, ESTAS SITUACIONES PUEDEN DARSE EN LOS PRIMEROS DOS, - TRES, CUATRO O CINCO AÑOS DEL PERIODO DE GOBIERNO O EN LOS ÚLTIMOS CUATRO, TRES, DOS O UN AÑO DEL MISMO, ASÍ COMO OCURRIR ESTANDO EL CONGRESO EN SESIONES O, EN SUS RECESOS, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

- DURANTE LOS PRIMEROS DOS, TRES, CUATRO O CINCO AÑOS.

SI LA FALTA ABSOLUTA OCURRE DURANTE LOS DOS, TRES, CUATRO O CINCO PRIMEROS AÑOS, LA GENERALIDAD ES QUE SI EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO ESTÁ EN SESIONES, SE CONSTITUYA EN COLEGIO ELECTORAL CON UN QUÓRUM NECESARIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS Y QUE MEDIANTE ESCRUTINIO SECRETO Y POR MAYORÍA ABSOLUTA SE NOMBRE UN GOBERNADOR INTERINO Y SE CONVOQUE (EN UN PLAZO GENERAL DE DIEZ DÍAS) A ELECCIONES (EL PERIODO PARA QUE SE REALICEN ÉSTAS FLUCTÚA ENTRE LOS TRES Y DIECIOCHO MESES) PARA GOBERNADOR SUSTITUTO QUE CONCLUYA EL PERIODO.

EN CASO DE QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO NO ESTÉ EN SESIONES, LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE DE INMEDIATO NOMBRARÁ UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARÁ AL CONGRESO O-

LEGISLATURA A CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA QUE ÉSTE, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, HAGA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR-INTERINO Y SE PROCEDA CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR.

- UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA DE MÉXICO, NO ESPECIFICA - TIEMPO.
- UNA, LA DE QUERÉTARO, SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA - LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS.
- UNA, LA DE JALISCO, PARA LOS PRIMEROS CINCO AÑOS.
- DIECISIETE, ESTABLECEN ESTE PROCEDIMIENTO PARA LA FALTA ABSOLUTA EN LOS PRIMEROS DOS AÑOS; ENTRE ÉSTAS, TE NEMOS LAS DE AGUASCALIENTES, CHIAPAS, DURANGO, MICHOACÁN Y VERACRUZ; Y LAS
- ONCE RESTANTES, ENTRE ELLAS, LAS DE NUEVO LEÓN, YUCATÁN Y ZACATECAS, ESTABLECEN ESTE MISMO PROCEDIMIENTO- EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS.

DE TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES, LA DE QUERÉTARO (ART.84) Y LA DE COAHUILA (ART. 78), NO SEÑALAN EXPRESAMENTE "LA LEGISLATURA O CONGRESO EN SESIÓN" YA QUE, LA PRIMERA, LO CONSIGNA A CONTRARIO SENSU Y, LA SEGUNDA, IMPLÍCITAMENTE.

DIECISIETE EXPRESAN QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO- SE CONSTITUYE EN COLEGIO ELECTORAL, ENTRE ÉSTAS, LAS DE GUERRE RO, HIDALGO Y TABASCO; Y DE LAS CATORCE RESTANTES QUE NO LO - MENCIONAN, ENTRE OTRAS, ESTÁN LAS DE OAXACA, PUEBLA Y COLIMA.

EN RELACIÓN AL QUÓRUM NECESARIO:

- DIECISIETE CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN EL VOTO- DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS,

ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, MORELOS Y LA DE CHIAPAS.

- UNA, LA DE TAMAULIPAS, REQUIERE DOCE VOTOS DEL TOTAL DE MIEMBROS.
- UNA, LA DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE ES NECESARIO EL VOTO DE LA DIPUTACIÓN TOTAL.
- UNA, LA DE GUANAJUATO, SÓLO DICE POR MAYORÍA DE VOTOS; Y LAS
- ONCE RESTANTES, NO MENCIONAN NADA AL RESPECTO.

REFERENTE AL TIPO DE ESCRUTINIO:

- CATORCE CONSTITUCIONES LOCALES EXPRESAN QUE DEBE SER "SECRETO Y POR MAYORÍA ABSOLUTA", ENTRE ELLAS, LAS DE NAYARIT, CAMPECHE Y SAN LUIS POTOSÍ.
- DOS, LAS DE GUERRERO E HIDALGO, CONSIGNAN "SECRETA Y POR MAYORÍA".
- DOS, LAS DE CHIHUAHUA Y YUCATÁN, QUE DEBE SER "POR MAYORÍA ABSOLUTA", ES DECIR, NO SEÑALAN QUE TAMBIÉN SEA "SECRETA".
- TRES, LAS DE GUANAJUATO, JALISCO Y TAMAULIPAS, SÓLO EXPRESAN QUE SEA "SECRETA".
- UNA, LA DE QUINTANA ROO, DICE QUE SERÁ "SECRETA Y CALIFICADA"; Y LAS
- NUEVE RESTANTES, NO SEÑALAN EL TIPO DE VOTACIÓN, ENTRE LAS QUE FIGURAN LAS DE COAHUILA, COLIMA, DURANGO Y DE MÉXICO.

UNA VEZ REALIZADOS LOS ESCRUTINIOS:

- VEINTE CONSTITUCIONES LOCALES SEÑALAN QUE LOS CONGRE-

SOS O LEGISLATURAS NOMBRAN "GOBERNADOR INTERINO", ENTRE ELLAS, LAS DE TABASCO, CHIAPAS, QUINTANA ROO, DURANGO Y PUEBLA.

- CUATRO, LAS DE ZACATECAS, HIDALGO, BAJA CALIFORNIA NORTE Y CHIHUAHUA, NOMBRAN "GOBERNADOR PROVISIONAL".
- UNA, LA DE MÉXICO, NO CONVOCA A ELECCIONES PERO SE DE SIGNA A UN "GOBERNADOR SUBSTITUTO"; Y LAS
- SEIS RESTANTES, NO ESPECIFICAN EL TIPO DE GOBERNADOR.

SEÑALAN EXPRESAMENTE QUE SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS VEINTICINCO CONSTITUCIONES, ENTRE ELLAS, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, GUANAJUATO, SINALOA Y ZACATECAS; Y ENTRE LAS SEIS RESTANTES QUE NO LO MENCIONAN, TENEMOS LAS DE YUCATÁN, NAYARIT Y COAHUILA.

DE LAS QUE SEÑALAN PLAZO PARA QUE SE EFECTÚEN DICHAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS:

- DOS, LAS DE AGUASCALIENTES Y SONORA, ESTABLECEN UN PLAZO NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE OCHO MESES.
- DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, ESTABLECEN UN PLAZO NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE DOCE MESES.
- UNA, LA DE CAMPECHE, ESTABLECE UN PLAZO NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE DIEZ MESES.
- UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTABLECE UN PLAZO NO MENOR DE CATORCE NI MAYOR DE DIECIOCHO MESES.
- DOS, LAS DE TABASCO Y MICHOACÁN, ESTABLECEN UN PLAZO NO MENOR DE TRES NI MAYOR DE SEIS MESES; Y
- UNA, LA DE CHIHUAHUA, ÚNICAMENTE MENCIONA UN PLAZO NO MENOR DE TRES MESES.

EN LOS CASOS CUANDO NO ESTÁ REUNIDO EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, SÓLO VEINTITRES CONSTITUCIONES LOCALES MENCIONAN-EXPRESAMENTE A LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE, ENTRE -- ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, CHIAPAS, MICHOACÁN Y QUERÉTARO. RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DEL GOBERNADOR QUE NOMBRAN LAS DI-PUTACIONES O COMISIONES PERMANENTES, (POR EJEMPLO EN EL CASO-DE LAS CONSTITUCIONES QUE NO SEÑALAN EXPRESAMENTE CÓMO "ELE -GIR" AL REEMPLAZO DEL GOBERNADOR) TENEMOS QUE:

- DIECIOCHO CONSTITUCIONES COINCIDEN EN DENOMINARLO "GO-
BERNADOR PROVISIONAL", ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCA -
LIENTES, QUINTANA ROO Y SONORA.
- DOS, LAS DE NUEVO LEÓN Y QUERÉTARO, LO NOMBRAN "GOBER-
NADOR INTERINO"; Y LAS
- ONCE RESTANTES, NO ESPECIFICAN SU DENOMINACIÓN.

VEINTE CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN QUE LAS DIPUTACIONES PERMANENTES CONVOCAN AL CONGRESO O LEGISLATURA A SESIONES EX-TRAORDINARIAS, ENTRE ELLAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CHIA-PAS, MORELOS, HIDALGO Y TABASCO; DIEZ, NO MENCIONAN NADA AL - RESPECTO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COLIMA, GUERRERO Y JALISCO Y, - UNA, LA DE OAXACA, EXPRESA QUE SIN NECESIDAD DE CONVOCAR A - SESIONES EXTRAORDINARIAS, DEBE REUNIRSE EL CONGRESO.

UNA VEZ INSTALADO EL CONGRESO O LEGISLATURA, SÓLO CINCO CONS-TITUCIONES SEÑALAN LA DENOMINACIÓN DEL GOBERNADOR QUE NOMBRA-QUÉL, COMO "GOBERNADOR INTERINO" Y ÉSTAS SON LAS DE BAJA CALI-FORNIA SUR, AGUASCALIENTES, DURANGO, SAN LUIS POTOSÍ Y CHIAPAS.

TAMBIÉN YA REUNIDO EL CONGRESO O LEGISLATURA, DIECISEIS CONSTITUCIONES EXPRESAN QUE SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, ENTRE ELLAS, LAS DE SINALOA, PUEBLA, YUCATÁN Y MICHOACÁN; CATORCE NO LO SEÑALAN Y, UNA, LA DE OAXACA, EXPRESA QUE EL "GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL SERÁ QUIEN CONVOQUE A ELECCIONES".

NINGUNA CONSTITUCIÓN SEÑALA PLAZO PARA QUE SE REALICEN ESTAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN QUE TENDRÁ EL GOBERNADOR QUE RESULTE DE DICHAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA CONCLUIR EL PERIODO, TENEMOS QUE:

- OCHO CONSTITUCIONES LO DENOMINAN "GOBERNADOR SUSTITUTO", ENTRE ELLAS, LAS DE HIDALGO, TAMAULIPAS Y TLAXCALA.
 - UNA, LA DE ZACATECAS, LO DENOMINA "CONSTITUCIONAL"; - Y LAS
 - VEINTIDOS RESTANTES, OMITEN ESTA DENOMINACIÓN.
- DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO, TRES, DOS O UN AÑO:

PARA SUSTITUIR LA FALTA ABSOLUTA DE LOS GOBERNADORES DURANTE LOS CUATRO, TRES, DOS O ÚLTIMO AÑO DE SUS PERIODOS DE GOBIERNO Y TAMBIÉN SI LA LEGISLATURA O CONGRESO SE ENCUENTRA EN SESIONES O, EN SUS RECESOS, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN BREVEMENTE SU PROCEDIMIENTO.

PARA LA GENERALIDAD DE LAS CONSTITUCIONES, ÉSTE ES DICHO PROCEDIMIENTO:

"LA LEGISLATURA O CONGRESO EN SESIONES ELIGE GOBERNADOR SUSTITUTO QUE CONCLUYE EL PERIODO DE GOBIERNO".

EN CASO DE QUE EL CONGRESO NO SE ENCUENTRE EN SESIONES, "LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE, NOMBRA UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCA AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS, PARA QUE CONSTITUIDO EN COLEGIO ELECTORAL ELIJA GOBERNADOR SUSTITUTO QUE CONCLUYA LO QUE FALTE DEL PERIODO".

COMO OBSERVAMOS, EN EL PRIMER CASO, LAS CONSTITUCIONES LOCALES YA NO HACEN REFERENCIA EXPRESA A SI EL CONGRESO SE CONSTITUYE EN COLEGIO ELECTORAL, AL QUÓRUM NECESARIO Y AL TIPO DE VOTACIÓN A EFECTUAR. ALGUNA DE LAS RAZONES PUEDE SER QUE COMO DETALLAN EL PROCEDIMIENTO PARA CUANDO LA FALTA ABSOLUTA OCURRA DURANTE LOS PRIMEROS DOS O TRES AÑOS DEL PERIODO, ÉSTE SIRVA COMO BASE PARA CUANDO LA MISMA SUCEDA EN LOS CUATRO, TRES O ÚLTIMOS DOS O UN AÑO. SOBRE ESTE PARTICULAR, ALGUNAS CONSTITUCIONES EXPRESAN QUE DEBERÁ ACTUARSE CONFORME A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LA FALTA EN LOS PRIMEROS AÑOS. Y, EN EL SEGUNDO CASO, EN LAS SITUACIONES EN QUE INTERVIENE LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE, SUCEDE ALGO SIMILAR.

LAS CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS DEL PERIODO DE GOBIERNO-ESTANDO EN SESIONES EL CONGRESO, SON DIECISEIS, ENTRE ELLAS, - LAS DE AGUASCALIENTES, CHIHUAHUA, MICHOACÁN, QUINTANA ROO, - TABASCO Y VERACRUZ.

LAS QUE LO ESTABLECEN PARA LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, SON DIEZ, - ENTRE ÉSTAS, LAS DE HIDALGO, NAYARIT, TAMAULIPAS Y ZACATECAS.

LAS QUE LO ESTABLECEN PARA LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, SON DOS, LAS DE QUERÉTARO Y MORELOS.

LA DE JALISCO, LO ESTABLECE PARA CUANDO FALTA EL ÚLTIMO AÑO - DE GOBIERNO; LA DE MÉXICO, NO ESPECIFICA EN QUE TIEMPO SINO - SÓLO SE REFIERE CUANDO ES FALTA ABSOLUTA Y, LA DE COLIMA, LO - ESTABLECE PARA LOS ÚLTIMOS TRES O CUATRO AÑOS DEL PERIODO Y - NO SEÑALA EXPRESAMENTE QUE EL CONGRESO ESTÉ REUNIDO.

DE TODAS, SÓLO CUATRO INDICAN EXPRESAMENTE QUE EL CONGRESO SE CONSTITUYE EN COLEGIO ELECTORAL. ÉSTAS SON LAS DE GUANAJUA - TO, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS.

RESPECTO AL "QUÓRUM" EXPRESO SÓLO LO SEÑALAN DOS, LAS DE CHI - HUAHUA Y TLAXCALA, QUE SERÁ DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE MIEM - BROS.

LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES EXPRESAN QUE EL CONGRESO ELI GE A UN "GOBERNADOR SUSTITUTO QUE CONCLUYE EL PERIODO" Y EN - TRE ELLAS TENEMOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, COAHUILA, - GUERRERO, MICHOACÁN Y TLAXCALA. LAS DE OAXACA Y QUERÉTARO, - DENOMINAN AL GOBERNADOR QUE CONCLUYE EL PERIODO, COMO "INTERI NO". LA DE NAYARIT, NO INDICA SU DENOMINACIÓN SINO NADA MÁS - EXPRESA QUE "ASUMIRÁ EL PODER EJECUTIVO LA PERSONA QUE DESIGNE LA LEGISLATURA", AL IGUAL QUE LAS DE TAMAULIPAS Y JALISCO.

PARA LOS CASOS EN QUE EL CONGRESO NO SE ENCUENTRE EN SESIONES, LAS CONSTITUCIONES QUE MENCIONAN EXPRESAMENTE A LA "DIPUTA -- CIÓN O COMISIÓN PERMANENTE" SON VEINTITRES, ENTRE ELLAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, HIDALGO, NUEVO LEÓN Y TABAS CO; ENTRE LAS OCHO RESTANTES QUE NO LA MENCIONAN, TENEMOS A - LAS DE COLIMA, GUERRERO, NAYARIT Y TAMAULIPAS.

LAS QUE ESTABLECEN QUE LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRA "GOBERNA DOR PROVISIONAL" SON DIECISEIS, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCA - LIENTES, DURANGO, HIDALGO, MORELOS Y QUINTANA ROO. LAS DE - BAJA CALIFORNIA NORTE Y NUEVO LEÓN, DESIGNAN "GOBERNADOR INTE RINO"; LAS DE CHIAPAS Y CHIHUAHUA, DESIGNAN "GOBERNADOR SUBS TITUTO" Y, ENTRE LAS NUEVE RESTANTES QUE NO ESPECIFICAN SU DE NOMINACIÓN, ESTÁN LAS DE COLIMA, MÉXICO Y YUCATÁN.

LAS QUE ESTABLECEN QUE CONVOCAN A SESIONES EXTRAORDINARIAS - SON VEINTIUNA, ENTRE ELLAS, LAS DE CAMPECHE, PUEBLA, SONORA, - SINALOA Y SAN LUIS POTOSÍ; OCHO, OMITEN LA CONVOCATORIA, EN - TRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, GUANAJUATO Y JALISCO Y, DOS, LAS - DE OAXACA Y TAMAULIPAS, MENCIONAN QUE NO ES NECESARIO.

UNA VEZ ERIGIDO EL CONGRESO EN "COLEGIO ELECTORAL", ELIGE GO - BERNADOR. EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DA AL ELEC - TO, PREDOMINA LA DE "SUSTITUTO". TAL ES EL CASO DE DIECIOCHO CONSTITUCIONES, DE LAS CUALES, CUATRO, LE AGREGAN QUE CONCLU - YE EL PERIODO; ÉSTAS SON LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFOR - NIA NORTE Y SUR Y CAMPECHE.

OTRAS CUATRO, LAS DE NUEVO LEÓN, SONORA, VERACRUZ Y ZACATECAS, LE AGREGAN, LA PRIMERA, QUE EL SUSTITUTO PODRÁ SER EL INTERINO Y, LAS TRES ÚLTIMAS, EL PROVISIONAL.

LA DE CHIHUAHUA, SEÑALA QUE EL CONGRESO PUEDE RATIFICAR AL - SUSTITUTO QUE HAYA NOMBRADO LA COMISIÓN PERMANENTE O ELEGIR - OTRO SIN QUE ESTABLEZCA SU DENOMINACIÓN. LA DE MORELOS, SEÑALA QUE SERÁ GOBERNADOR EL INTERINO O SUSTITUTO O QUE PUEDE - SER EL PROVISIONAL, TODOS NOMBRADOS ANTERIORMENTE POR LA Co - MISIÓN PERMANENTE Y, OCHO CONSTITUCIONES, NO ESPECIFICAN SU - ELECCIÓN, ENTRE ELLAS, LAS DE COAHUILA, GUERRERO, YUCATÁN Y - TAMAULIPAS.

2.C.A.1. DESAPARICIÓN DE PODERES CONSTITUCIONALES.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, FACULTA AL SENADO PARA DECLARAR CUANDO HAYAN DESAPARECIDO LOS - PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO, QUE ES LLEGADO EL CASO DE NOMBRARLE UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y A DESIGNAR A DICHO - GOBERNADOR, DE LA TERNA QUE PROPONGA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; EL FUNCIONARIO ASÍ NOMBRADO, NO PUEDE SER ELECTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. ESTE PROCEDIMIENTO ES EFECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO PREVEAN EL CASO. EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, EN SU OBRA CITADA, MENCIONA - EL DOCUMENTO RELACIONADO AL FINAL DE ESTE PÁRRAFO, EN DONDE -

SE EXPONE EL ORIGEN DE LA PREVENCIÓN DE ESTE CASO QUE POR SINGULAR IMPORTANCIA TRANSCRIBIMOS: "EN 1872 SE PRESENTÓ UN CONFLICTO EN YUCATÁN AL SER EXPULSADOS DEL ESTADO LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, CONSIDERADOS COMO USURPADORES POR HABÉRSELE DADO EFECTO RETROACTIVO A UNA REFORMA QUE AMPLIABA LA DURACIÓN DE SU MANDATO; EL GOBIERNO FEDERAL SECRETÓ EL ESTADO DE SITIO Y AL LEVANTARLO SE ADVIRTIÓ QUE NO HABÍA PREVISIÓN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA YUCATECA PARA PROVEER A LA SUBSTITUCIÓN DE LOS PODERES DESAPARECIDOS; DESPUÉS DE LARGAS DISCUSIONES DONDE CAMPEARON LAS TENDENCIAS RECOGIDAS DESPUÉS EN LA REFORMA DE 74, EL CONGRESO DE LA UNIÓN APROBÓ QUE EL EJECUTIVO FEDERAL NOMBRARA UN GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA PROCEDER A CONVOCAR A ELECCIONES". (DIA RIO DE LOS DEBATES DEL VI CONGRESO CONSTITUCIONAL; T. III. - PÁGS. 690 Y SIGS.).

ENTONCES VEMOS QUE HASTA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1874, FUE CUANDO SE PREVINO ESTE CASO. EN EL PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA, (1916) SÓLO SE CONTEMPLABA LA DESAPARICIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, (INCLUSO TODAVÍA EN ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES, SE CONTEMPLAN CASOS EN QUE SOLO DESAPAREZCAN LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, COMO LAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y AGUASCALIENTES, ENTRE OTRAS) COMO EN LAS REFORMAS DEL 74. PERO AL DICTAMINARSE POR LA COMISIÓN SU ARTÍCULO 76, ÉSTE SE CORRIGIÓ PREVIÉNDOSE EL CASO DE QUE DESAPARECIEREN TODOS LOS PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTA-

DO EN SU FRACCIÓN V, PRECEPTO QUE CONTINÚA VIGENTE EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN FEDERAL, PERO COMO DENTRO DE SU CONTENIDO NO SEÑALA CUÁLES SON LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN, SE HA LLEGADO A CONSIDERAR "QUE DESAPARECEN LOS PODERES DE UN ESTADO CUANDO POR CAUSAS DE DISTINTA NATURALEZA SUS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CARECEN DE LA POTESTAD IMPERATIVA PARA HACERSE OBEDECER POR LOS MEDIOS LEGALES DE QUE DISPONGAN RECURRIENDO A LA VIOLENCIA PARA CONSTREÑIR A LOS GOBERNADOS A LA OBEDIENCIA Y RESPETO DE SU AUTORIDAD". (8)

SIN EMBARGO, EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE DICHA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978, SÍ SE ENUNCIAN LIMITATIVAMENTE LAS CAUSAS CUANDO LOS TITULARES DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES:

- " I. QUEBRANTAREN LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN FEDERAL.
- II. ABANDONAREN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A NO SER QUE MEDIE CAUSA DE FUERZA MAYOR.
- III. ESTUVIEREN IMPOSIBILITADOS FÍSICAMENTE PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES INHERENTES A SUS CARGOS O CON MOTIVO DE SITUACIONES O CONFLICTOS CAUSADOS O PROPICIADOS POR ELLOS MISMOS QUE AFECTEN LA VIDA DEL ESTADO, IMPIDIENDO LA PLENA VIGENCIA DEL ORDEN JURÍDICO.
- IV. PRORROGAREN SU PERMANENCIA EN SUS CARGOS DESPUÉS DE FENECIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUE-

RON ELECTOS O NOMBRADOS Y NO SE HUBIERAN CELEBRADO ELECCIONES PARA ELEGIR A NUEVOS TITULARES.

V: PROMOVIERAN O ADOPTAREN LA FORMA DE GOBIERNO O BASE DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DISTINTAS DE LAS FIJADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA".

ENTONCES, SI SE PRESENTA UNA DE ESAS CAUSAS, ESTAMOS ANTE UNA SITUACIÓN DE "FACTO" Y LO ÚNICO QUE HACE EL SENADO ES "DECLARAR" EL HECHO PARA LUEGO NOMBRAR UN GOBERNADOR PROVISIONAL DE LA TERNA QUE PRESENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LIMITANDO A ÉSTE, AL MENOS EN PARTE, PARA DESIGNAR A SU FAVORITO, YA QUE, ASÍ SEA EN TEORÍA, NO PUEDE HACERLO, AUNQUE ALGUNOS TRATADISTAS AFIRMAN QUE EL EJECUTIVO HACE ESA PROPUESTA, PORQUE ES QUIEN MEJOR CONOCE EL CLIMA POLÍTICO, ASÍ COMO LA PROBLEMÁTICA DE LOS ESTADOS Y LAS PERSONAS IDÓNEAS QUE PODRÍAN SERLO.

LO ANTERIOR PROCEDE, SEGÚN LA PROPIA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76, SI LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO PREVÉN EL CASO, (PERO AÚN CONTEMPLÁNDOLO, ÉSTAS EN NINGÚN MOMENTO PUEDEN CONTRAVENIR LOS PRECEPTOS DE LA FEDERAL). TAMBIÉN SE HA DICHO QUE ESA FRACCIÓN V VULNERA EL SISTEMA FEDERAL E INCLUSO HUBIERON PROPUESTAS DEL PROPIO SENADO EN 1939, PARA UNA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 76 (QUE NO PROSPERÓ), DE QUE EL PODER CENTRAL LIMITARA SU FACULTAD DE PODER DESAPARECER TODOS LOS PODERES DE UN ESTADO, CUANDO ÉSTOS NO SE SOME

TIERAN INCONDICIONALMENTE.

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, TENEMOS QUE:

- DIECIOCHO, ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE GOBERNADOR EN CASO DE DESAPARICIÓN DE TODOS LOS PODERES CONSTITUCIONALES O DEL EJECUTIVO O LEGISLATIVO, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, COAHUILA, MÉXICO, MORELOS, OAXACA Y VERACRUZ.
- UNA, LA DE MORELOS, SÓLO CONTEMPLA UNA PROHIBICIÓN PARA EL GOBERNADOR PROVISIONAL QUE HAYA SIDO NOMBRADO, PARA QUE NO CELEBRE ACTO O CONTRATO QUE GRAVE O COM-PROMETA EL PATRIMONIO O LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO O MUNICIPIO Y SI SE CELEBRARE, ÉSTE SERÁ NULO.
- DOS, LAS DE GUERRERO Y CAMPECHE, ESTABLECEN QUE SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Y LAS
- DIEZ RESTANTES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS DE CHIAPAS, JALISCO, QUINTANA ROO Y YUCATÁN (PARADÓJICAMENTE), NO MENCIONAN NADA SOBRE LA DESAPARICIÓN DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

RESPECTO A AQUELLAS CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN PROCEDIMIENTO PARA AFRONTAR EL CASO EN ESTUDIO, GENERALMENTE HACEN UNA LISTA SUCESIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASUMIRÁN EL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LES IMPONEN A ÉSTOS, A CONVOCAR A ELECCIONES EN DETERMINADO PLAZO.

EJEMPLO: EN LA DE NAYARIT (ART. 33) DICHS FUNCIONARIOS SE -
 RÍAN EL PRESIDENTE DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE -
 SI AQUÉL ESTUVIERE EN RECESO. A FALTA DE ÉSTOS, EL VICEPRESI -
 DENTE (DEL CONGRESO), EL PRIMER SECRETARIO O EL SEGUNDO POR -
 EL ORDEN QUE SE INDICA. SI TODOS ÉSTOS SE ENCONTRARAN IMPEDI -
 DOS, SERÍA GOBERNADOR EL ÚLTIMO DIRECTOR DE GOBERNACIÓN O EL -
 ÚLTIMO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN ESE OR -
 DEN Y QUIEN FUERE GOBERNADOR EN ESAS CONDICIONES, CONVOCARÍA -
 A NUEVAS ELECCIONES A LOS TREINTA DÍAS DE ESTAR EJERCITANDO -
 EL INTERINATO.

EN ESTE PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT, ENCONTRAMOS -
 UNA INCONGRUENCIA, YA QUE PRIMERO DICE EN "CASO DE LA FRAC --
 CIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", Y LUEGO -
 DICE QUE ASUMIRÁ EL PODER EJECUTIVO "EL PRESIDENTE DEL CONGRE -
 SO", PERO COMO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDE -
 RAL ES PARA EL CASO DE LA DESAPARICIÓN DE "TODOS LOS PODERES -
 CONSTITUCIONALES" Y ÉSTOS EN UN ESTADO SON EL EJECUTIVO, EL -
 LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL, REPRESENTADOS RESPECTIVAMENTE POR -
 EL GOBERNADOR, POR UNA ASAMBLEA DENOMINADA CONGRESO O LEGISLA -
 TURA Y POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS JUECES, CON -
 SIDERAMOS IMPROCEDENTE INVOCAR A DICHO MANDAMIENTO FEDERAL -
 PORQUE NÓ HAY DESAPARICIÓN DE "TODOS LOS PODERES", YA QUE SE -
 DEDUCE SUBSISTE, AL MENOS, EL LEGISLATIVO.

CABE ADVERTIR QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE PREVÉN EL -

CASO DE QUE DESAPAREZCAN UNO O DOS DE LOS PODERES DE SU ESTADO, ESTÁN EN LO CORRECTO, YA QUE EN ESTE SENTIDO NO SE CONTRA VIENE A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE LO QUE SI PODRÍA PASAR ES QUE SI DESAPARECIERA EL PODER EJECUTIVO EN UNO DE ESOS ESTADOS (IGUAL QUE EN LOS QUE SEÑALAN PROCEDIMIENTO), EL GOBERNADOR QUE CUBRIERA LA VACANTE SERÍA QUIEN PREVINIERA SU PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, EN CON SECUENCIA, DEJARÍA FUERA CON ESTE CAMBIO, HABLANDO CONSTITU - CIONALMENTE, A LOS PODERES FEDERALES Y, POLÍTICAMENTE, AL PRE SIDENTE DE LA REPÚBLICA.

2.C.A.2. LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO.

LAS LICENCIAS QUE CONCEDEN GENERALMENTE LOS CONGRESOS O LEGIS LATURAS LOCALES A LOS GOBERNADORES, SON PARA QUE ÉSTOS PUEDAN SEPARARSE DE SUS FUNCIONES O PARA SALIR DEL LUGAR DE RESIDEN - CIA DE LOS PODERES, DEL PROPIO TERRITORIO ESTATAL O, INCLUSO, DEL NACIONAL, PERO LA REGLA ES QUE ESTAS SITUACIONES SON EN - FORMA TEMPORAL COMO LO VEREMOS MÁ S ADELANTE.

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONSIDERAR QUE EL OTORGAMIENTO DE UNA "LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO" EQUIVALE A "UNA RENUNCIA" AL CARGO, E INCLUSO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN SU ARTÍCULO 89, DICE: "...LAS LICENCIAS INDEFINIDAS SERÁN CALIFI CADAS COMO RENUNCIAS".

OTRAS DOS CONSTITUCIONES, LAS DE NUEVO LEÓN Y TAMAULIPAS, EX - PRESAN QUE NO SE CONCEDERÁ AL GOBERNADOR, ESA CLASE DE LICEN - CIA.

EL RESTO DE LAS CONSTITUCIONES NO MENCIONA NADA SOBRE ÉSTAS.

2.C.A.3. RENUNCIA AL CARGO.

SEGURAMENTE EL MISMO ANTECEDENTE PARA LA RENUNCIA AL CARGO DE GOBERNADOR SIRVIÓ PARA LA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUYO CASO SE CONSIGNA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DICHO ARTÍCULO 86 TUVO SU PRIMER ANTECEDENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, CONOCIDA COMO LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, LA QUE AL REFERIRSE A LAS RESTRICCIONES DE LA AUTORIDAD DEL REY, EN SU ARTÍCULO 172, FRACCIÓN TERCERA, ESTABLECÍA:

"TERCERA: NO PUEDE EL REY ENAJENAR, CEDER, RENUNCIAR, O EN CUALQUIERA MANERA TRASPASAR A OTRO LA AUTORIDAD REAL, NI ALGUNA DE SUS PRERROGATIVAS.

SI POR CUALQUIERA CAUSA QUISIERE ABDICAR EL TRONO - EN EL INMEDIATO SUCESOR, NO LO PODRÁ HACER SIN EL CONSENTIMIENTO DE LAS CORTES".

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, NO ENCONTRAMOS DATO AL RESPECTO.

EN LA CUARTA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1836), SE DECÍA QUE EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO ERA RENUNCIABLE SINO EN EL CASO DE REELECCIÓN, CON JUSTAS CAUSAS QUE CALIFICABA EL CONGRESO; SIMILAR FUE LO CONSIGNADO EN LAS REFORMAS QUE DE ESTE ARTÍCULO SE HICIERON EN 1840.

DE TODOS LOS ANTECEDENTES QUE SIGUIERON, SÓLO EL VOTO PARTICU-
LAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842, ESTA-
BLECÍA ESPECÍFICAMENTE UNA CAUSA POR LA QUE PODRÍA RENUNCIAR-
AL CARGO: UNA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDIERA ABSOLUTAMENTE EL DE
SEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O A JUICIO DEL CONGRESO.

EL TEXTO DEL ACTUAL ARTÍCULO 86, BÁSICAMENTE ES EL DEL ARTÍCULO
83 DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
MEXICANA DE 1856, QUE DECÍA:

"EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA UNIÓN SÓLO ES RENUN-
CIABLE POR CAUSA GRAVE CALIFICADA POR EL CONGRESO,-
ANTE QUIEN SE PRESENTARÁ LA RENUNCIA".

SOLO CAMBIÓ EN QUE EN LUGAR DE DECIR "DE LA UNIÓN", AHORA DI-
CE "DE LA REPÚBLICA" Y, EN VEZ DE DECIR "CALIFICADA", DICE -
"QUE CALIFICARÁ".

AHORA BIEN, RESPECTO A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, ENCONTRA -
MOS QUE, CINCO DE ELLAS, NO MENCIONAN NADA SOBRE LA RENUNCIA-
DEL GOBERNADOR; ÉSTAS SON LAS DE LOS ESTADOS DE COLIMA, HIDAL-
GO, JALISCO, PUEBLA Y ZACATECAS Y LAS VEINTISEIS RESTANTES, -
SÍ LO ESTABLECEN. DE ESAS, DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE
Y CAMPECHE, SEÑALAN IMPLÍCITAMENTE LA RENUNCIA, YA QUE LA RE-
GULAN DENTRO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO; LAS OTRAS VEINTI
CUATRO, EN CAMBIO, LA SEÑALAN EN ARTÍCULO POR SEPARADO, POR -
LO QUE VEREMOS COMO EJEMPLO UNA CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE -
ESOS TIPOS:

- LA DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 88.- EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO SOLAMENTE ES RENUNCIABLE POR CAUSA GRAVE CALIFICADA - POR LA LEGISLATURA O LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN SU CASO, ANTE LA QUE SE PRESENTARÁ LA RENUNCIA.

- LA DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 54.- SON FACULTADES DEL CONGRESO: ...

XI.- RESOLVER ACERCA DE LAS RENUNCIAS DEL GOBERNADOR...QUE DEBEN SER FUNDADAS EN CAUSA GRAVE.

DE ESTOS PRECEPTOS, OBTENEMOS TRES ELEMENTOS COMUNES:

- LA RENUNCIA SÓLO PROCEDE POR CAUSA GRAVE.
- LA CAUSA GRAVE LA CALIFICARÁ EL CONGRESO; Y
- LA RENUNCIA DEBE PRESENTARSE ANTE EL CONGRESO (O A LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE).

RESPECTO AL PRIMER ELEMENTO, NINGUNA DE LAS CONSTITUCIONES LO CALES, ES MÁ S NI LA FEDERAL, DICEN O EXPLICAN CUÁ LES SON O - PUEDEN CONSIDERARSE COMO CAUSAS GRAVES; PODRÍAMOS PENSAR EN - UNA ENFERMEDAD INCURABLE QUE NO LE PERMITA EL EJERCICIO PLENO DEL PODER. TAMBIÉN SE TENDRÍA QUE LLEGAR A LA RENUNCIA, SI - AL GOBERNADOR SE LE COMPRUEBA HABER TRAICIONADO A LA PATRIA O COMETIDO DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚ N Y NO SE QUISIERA AC - TUAR LEGALMENTE, YA QUE POR LO GENERAL SÓ LO POR ESTOS DELITOS ES QUE PUEDEN SER ACUSADOS AL IGUAL QUE EL PRESIDENTE DE LA - REPÚBLICA.

Y, DECIMOS LLEGAR A LA RENUNCIA, YA QUE LA DESTITUCIÓN POR -

PARTE DE LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS NO FUNCIONA EN NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIAL, SALVO EL INTENTO (CASO INSÓLITO) QUE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO ELEMENTO, EL CONGRESO O LEGISLATURA, ES EL QUE VA A CALIFICAR LA CAUSA GRAVE, PERO PARA LLEGAR A ESTA CALIFICACIÓN, TENDRÁ QUE ACTUAR COMO ÓRGANO POLÍTICO Y, AL MISMO TIEMPO, JUZGAR SOBRE LAS ACUSACIONES HECHAS CONTRA LOS GOBERNADORES; EN FIN, QUE AL CITADO CONGRESO O LEGISLATURA, ES AL QUE SE RESPONSABILIZA SOBRE ESTA IMPORTANTE DECISIÓN.

POR LO QUE HACE AL TERCER ELEMENTO, POR LÓGICA LA RENUNCIA DEBE PRESENTARSE ANTE EL CONGRESO O LEGISLATURA, YA QUE CUANDO EL GOBERNADOR TOMÓ POSESIÓN DEL CARGO Y SE COMPROMETIÓ A CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LO HIZO MEDIANTE UNA PROTESTA ANTE EL MISMO, ADEMÁS DE QUE EN ÉSTE SE ENCUENTRAN LOS DIPUTADOS QUIENES SON LOS REPRESENTANTES DIRECTOS DE LA POBLACIÓN ESTATAL, INCLUSO VARIAS CONSTITUCIONES SEÑALAN EXPRESAMENTE QUE ASÍ SE HAGA, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, COAHUILA, CHIAPAS Y MICHOACÁN.

ENTONCES TENEMOS QUE LA RENUNCIA QUE DE SU CARGO HAGA EL GOBERNADOR Y SI ÉSTA LE ES ACEPTADA, CONSTITUYE UNA FALTA ABSOLUTA, ES DECIR, SE PRODUCE LA VACANTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y, EN CONSECUENCIA, PARA SU SUSTITUCIÓN SE TENDRÁ QUE ACTUAR CONFORME A LO PREVENIDO. AL RESPECTO PODE-

MOS MENCIONAR QUE:

- EL CARGO DE GOBERNADOR NO ES UN PUESTO COMÚN Y CORRIENTE, SINO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL CUAL TODA O LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS DE UN ESTADO, ELIGE A UNO DE ELLOS PARA QUE RIJA LOS DESTINOS DE SU ENTIDAD.
- EL PERIODO PARA EL QUE ES ELECTO ES DE DURACIÓN-DEFINIDA, POR SEIS AÑOS.
- EL GOBERNADOR COMO JEFE DEL EJECUTIVO ESTATAL, ES EL EJE POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO EN SU ENTIDAD, ADEMÁS DE SER SU REPRESENTANTE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, (ESTO ÚLTIMO CON LAS CONSIDERACIONES DEL CASO).
- EL PREDOMINIO QUE HASTA LA FECHA SE DA DEL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, YA SEA DE FUENTES CONSTITUCIONALES, LEGALES O HISTÓRICAS.
- EL SER GOBERNADOR TAMBIÉN ES UN DEBER CÍVICO, POR LO QUE ES SU OBLIGACIÓN CUMPLIR EL ENCARGO Y CUMPLIRLO BIEN.

DE ESTAS CONSIDERACIONES CONCLUIMOS QUE EL CARGO DE GOBERNADOR, ES UNA FUNCIÓN DE RELEVADA IMPORTANCIA Y RESPONSABILIDAD PUES, EN UN DETERMINADO MOMENTO, POR UNA RENUNCIA PELIGRARÍA LA ESTABILIDAD POLÍTICA DE UN ESTADO Y, CONSECUENTEMENTE, SE AFECTARÍAN SUS FACTORES ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

POR ESTAS RAZONES NO PUEDE DEJARSE AL SIMPLE CAPRICHOS DE UN GOBERNADOR QUE EN ÚLTIMO CASO "YA NO QUIERA SERLO" SINO QUE, AL CONTRARIO, DEBEN EXISTIR RAZONES MUY PODEROSAS Y SOBRE TODO, JUSTIFICADAS, PARA QUE SE ACEPTÉ SU RENUNCIA.

POR SUPUESTO TAMBIÉN APUNTAMOS QUE LA ELECCIÓN DE UN CIUDADANO PARA QUE SEA GOBERNADOR, NO SIEMPRE ES LA CORRECTA Y ENTONCES, POSIBLEMENTE, SÍ SEA EL MEJOR CAMINO "SU RENUNCIA".

NO DEBEMOS OLVIDAR TAMPOCO QUE UN GOBERNADOR NO ES OMNÍMODO E INFALIBLE, PUES AL FIN Y AL CABO ES TAMBIÉN UN SER HUMANO, - PERO HAY ERRORES QUE SI SE COMETEN, DEBEN CASTIGARSE. SI SON ADMINISTRATIVOS, TENDRÁ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; SI SON OFICIALES, SE PREVÉN LOS DELITOS OFICIALES Y, SI SON POLÍTICOS, PUEDE SIGNIFICAR UNA "RENUNCIA" O UNA "LICENCIA" VOLUNTARIA O IMPUESTA, O BIEN, LA TRUNCACIÓN DE SU CARRERA EN EL SECTOR PÚBLICO.

2.C.B. EN FALTAS TEMPORALES.

COMO DIJIMOS CON ANTERIORIDAD, DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES ES LA DE 1917 LA QUE PREVÉ, ADEMÁS DEL SUSTITUTO CONSTITUCIONAL, QUE HAYA UN INTERINO, UN PROVISIONAL O CUALQUIER CIUDADANO CON LA DENOMINACIÓN QUE SE LE ASIGNE, (COMÚNMENTE AHORA "EL ENCARGADO DEL DESPACHO") PARA SUPLIR LA FALTA TEMPORAL DEL GOBERNADOR, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SUCEDA EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO CONSTITUCIONAL.

LA CENTRALISTA DE 1836, ESTABLECÍA QUE PARA ESTAS FALTAS SE - NOMBRARÍA UN INTERINO DEL MISMO MODO QUE EL PROPIETARIO Y SE LE EXIGÍAN, AL IGUAL QUE ÉSTE, LOS MISMOS REQUISITOS. SI LA

FALTA FUESE DE POCA DURACIÓN, SE HARÍA CARGO DEL GOBIERNO EL-
SECULAR MÁ S ANTIGUO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, LO MISMO QUE -
EN EL INTERVALO QUE HUBIERA DESDE LA FALTA DE PROPIETARIO HAS
TA QUE SE NOMBRARA INTERINO.

POR SU PARTE, LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, SEÑALARON QUE LAS-
FALTAS TEMPORALES DE LOS GOBERNADORES, SE SUPLIRÍAN POR EL -
VOCAL MÁ S ANTIGUO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DE 1825, COMO VIMOS, CONSIGNABA -
QUE EL VICEGOBERNADOR DESPACHARÍA LAS FUNCIONES DEL TITULAR -
EN CUALESQUIERA FALTA O CAUSA.

LA DE 1850, ESTABLECÍA QUE EN CASO DE FALTA TEMPORAL DEL JEFE
DEL EJECUTIVO, (ASÍ LE DENOMINABA TAMBIÉN) ÉSTA SE SUPLIRÍA -
POR UN GOBERNADOR INTERINO NOMBRADO POR EL CONGRESO Y, EN SUS
RECESOS, POR EL CONSEJO DE GOBIERNO; EXIGÍA LOS MISMOS REQUI-
SITOS QUE PARA SU PROPIETARIO, TENDRÍA SU MISMO SUELDO Y DIS-
FRUTARÍA DEL FUERO Y PREEMINENCIAS DE AQUÉL, PERO SI LA ELEC-
CIÓN DE INTERINO NO PUDIERA VERIFICARSE, SE HARÍA CARGO DEL -
PODER EJECUTIVO, ENTRE TANTO, "EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SU-
PERIOR DE JUSTICIA".

LA DE 1871, DECÍA QUE DICHAS FALTAS LAS SUPLIRÍA UN GOBERNA -
DOR PROVISIONAL QUE NOMBRABA LA LEGISLATURA O LA DIPUTACIÓN -
PERMANENTE, A PROPUESTA DE TERNA QUE PRESENTABA EL PROPIO EJE
CUTIVO.

CABE ASENTAR QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS A LAS "FALTAS TEMPORALES" EN UN SENTIDO AMPLIO, ES DECIR, QUE NO SÓLO VEMOS COMO TALES A LOS CASOS QUE LAS CONSTITUCIONES ASÍ LO EXPRESAN, -- SINO QUE INCLUÍMOS ADEMÁS:

- LAS SITUACIONES DE AUSENCIAS O SALIDAS DE LOS GOBERNADORES DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS; O
- CUANDO SE SEPARAN TRANSITORIAMENTE DE SUS FUNCIONES, YA QUE DE HECHO SON TAMBIÉN AUSENCIAS TEMPORALES QUE PUEDEN O NO DEJAR VACANTE EL EJECUTIVO E INCLUSO PODRÍAN CONVERTIRSE EN ABSOLUTAS.

PARA SU ANÁLISIS, HAREMOS UN ESTUDIO POR SEPARADO, POR UN LADO, DE LAS SITUACIONES QUE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS LLAMAN " FALTAS TEMPORALES " Y, POR OTRO, DE LO QUE DISPONEN EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN DEL CARGO O AUSENCIAS DEL ESTADO.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EN SU MAYORÍA, ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS GOBERNADORES. DICHS PROCEDIMIENTOS SON SEMEJANTES ENTRE SÍ, CON ALGUNAS DIFERENCIAS EN CUANTO AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA FALTA Y A LA DENOMINACIÓN DE LA PERSONA QUE SE HARÁ CARGO DEL PODER EJECUTIVO, EMPERO EN NINGUNO ESPECIFICAN CUÁLES SON LAS CAUSAS QUE PUDIERAN PROVOCAR ESA FALTA TEMPORAL.

AHORA TRATAREMOS DE DAR EL CONCEPTO QUE, PARA EL EFECTO, SEÑALAN LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EN TÉRMINOS COMUNES:

"EN LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR HASTA POR-
 DETERMINADO TIEMPO (ENTRE OCHO Y TREINTA DÍAS) SERÁ
 SUPLIDO POR UN FUNCIONARIO (GENERALMENTE ES EL SE -
 CRETARIO DE GOBIERNO) DANDO AVISO A LA LEGISLATURA -
 O COMISIÓN PERMANENTE Y SI DICHA FALTA ES POR UN PE -
 RÍODO MÁ S LARGO (MÁS DE TREINTA DÍAS) EL GOBERNADOR
 DEBE SOLICITAR LICENCIA A LA LEGISLATURA O COMISIÓN
 PERMANENTE Y EL QUE CORRESPONDA DE ÉSTOS NOMBRARÁ -
 UN GOBERNADOR INTERINO O PROVISIONAL EN LOS TÉRMI -
 NOS CONSTITUCIONALES, LO MISMO QUE SI DICHA FALTA -
 SE CONVIERTE EN ABSOLUTA".

AQUÍ PENSAMOS QUE AUNQUE LAS CONSTITUCIONES NO LO SEÑALEN, -
 EL GOBERNADOR QUE PIDE LICENCIA, DEBE CONSIDERARSE AUTOMÁTICA
 Y TRANSITORIAMENTE SEPARADO DEL CARGO AL CONCEDÉRSELE, ES DE -
 CIR, QUE NO PODRÁ SEGUIR EJERCIENDO LEGALMENTE EL PODER EJECU -
 TIVO, MIENTRAS SE ENCUENTRE CON ÉSTA. EN CONSECUENCIA, AL IN -
 TERINO O PROVISIONAL QUE LO SUPLA, LE CORRESPONDERÁ EL EJERCI -
 CIO PLENO DEL PODER CON LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A -
 TAN ALTO CARGO E INCLUSO SOBRE ESTO ÚLTIMO EXISTE UN ANTECE -
 DENTE QUE COMO VIMOS CONSTA EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DE
 1850 Y DICE "DISFRUTARÁ DEL FUERO Y PREEMINENCIAS" DEL TITU -
 LAR.

VOLVIENDO A NUESTRO ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES
 LOCALES Y EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO GENERALIZADO QUE LA -
 MAYORÍA DE ELLAS CONTEMPLA PARA PREVER LOS CASOS DE FALTA TEM -
 PORAL DEL GOBERNADOR, TOMAMOS COMO EJEMPLO LA DEL ESTADO DE -
 MÉXICO, QUE EN SUS ARTÍCULOS 79, 80 Y 81, ESTABLECE QUE:

"EN LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR QUE NO EXCEDAN DE TREINTA DÍAS LAS CUBRIRÁ, POR MINISTERIO - DE LEY, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, O EN SU CASO, EL OFICIAL MAYOR, Y EN AQUELLAS QUE EXCEDAN - DE TREINTA DÍAS, LA LEGISLATURA SI SE HALLA EN SESIONES NOMBRARÁ UN GOBERNADOR INTERINO Y EN SUS RECESOS LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HARÁ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA PARA LA DESIGNACIÓN DEL GOBERNADOR INTERINO, SUPLENDO INMEDIATAMENTE EN AMBOS CASOS LA - FALTA, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O EL OFICIAL MAYOR".

AUNQUE TAMBIÉN TENEMOS A LAS CONSTITUCIONES DE GUERRERO Y MICHOACÁN, QUE ESTABLECEN EXCLUSIVAMENTE QUE LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR POR MENOS DE TREINTA DÍAS, SERÁN CUBIERTAS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PERO NO HACEN REFERENCIA A LAS QUE EXCEDAN POR MÁS DE ESE TÉRMINO, ASÍ COMO EL CASO DE LAS - DE COAHUILA, CHIAPAS, NAYARIT, PUEBLA Y ZACATECAS, QUE NO SEÑALAN NADA AL RESPECTO.

ALGUNOS ASPECTOS QUE VARIAS CONSTITUCIONES INCLUYEN PARA CUBRIR LAS FALTAS TEMPORALES SON, ENTRE OTROS, QUE EL CIUDADANO NOMBRADO PARA SUSTITUIR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALE, PARA SER GOBERNADOR, (COMO LA DE QUERÉTARO) O LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR DESIGNA ENTRE LOS SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUIEN DEBERÁ SUSTITUIRLO, (COMO EN LA DE TABASCO) Y LA PREVENCIÓN - DE QUE CUANDO DICHAS FALTAS SE CONVIERTAN EN ABSOLUTAS, SE AC

TUARÁ COMO VIMOS ANTERIORMENTE.

2.C.B.1. SALIDAS O AUSENCIAS DEL ESTADO.

COMO HEMOS OBSERVADO, EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, NO PREVEÍAN A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PERO SÍ AL PRESIDENTE Y, RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE ÉSTE PARA SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, (QUE AHORA CONTEMPLA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE) ENCONTRAMOS QUE ALGUNOS DE SUS ANTECEDENTES DE ALGUNA MANERA SIRVIERON PARA LA PROHIBICIÓN CORRELATIVA DE LOS GOBERNADORES Y SE REMONTAN A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, QUE EN SU ARTÍCULO 176 DEL CAPÍTULO DE RESTRICCIONES A LA AUTORIDAD, ESTABLECÍA QUE: "EL REY NO PUEDE AUSENTARSE DEL REINO, SIN CONSENTIMIENTO DE LAS CORTES. SI LO HICIESE SE ENTIENDE QUE HA ABDICADO". ESTA SEVERA LIMITACIÓN SE CONTEMPLÓ EN NUESTRAS PASADAS CONSTITUCIONES CON ALGUNAS VARIANTES, COMO POR EJEMPLO, EN LA DE 1824 QUE CONSIGNABA QUE: "NO PUEDE EL PRESIDENTE SALIR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DURANTE SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUÉS", (AQUÍ POSIBLEMENTE ALGUNA REMINISCENCIA DEL JUICIO ESPAÑOL DE RESIDENCIA).

OTRO ANTECEDENTE IMPORTANTE QUE SEGURAMENTE INFLUYÓ EN ALGUNAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ES EL ARTÍCULO 87 DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1856,

PUES EN LA ACTUALIDAD, COMO VEREMOS, EXISTEN ALGUNOS TEXTOS - QUE PREVEN O, MEJOR DICHO, RESTRINGEN AL GOBERNADOR PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES. DICHO ARTÍCULO 87 DECÍA: "NO PUEDE - (EL PRESIDENTE) SEPARARSE DEL LUGAR DE RESIDENCIA NI DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN MOTIVO GRAVE CALIFICADO POR EL CONGRESO Y RATIFICADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO".

LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917, NO ESTABLECIERON PARA LOS GOBERNADORES ALGUNA LIMITACIÓN EN ESTE SENTIDO E INCLUSO LAS CENTRALISTAS DE 1836 Y 1843, TAMPOCO LO HICIERON.

POR SU PARTE, LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DE 1825, EN SU ARTÍCULO 53, SEÑALABA QUE EL PODER EJECUTIVO RESIDIRÍA EN DONDE EL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DECÍA, "NO PODRÁ SEPARARSE A DISTANCIA DE MÁS DE DIEZ LEGUAS SIN PERMISO DE LA LEGISLATURA O DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN LOS RECESOS DE ÉSTA". EN CASO DE UNA DISTANCIA MENOR, BASTARÍA SU AVISO.

EN EL MISMO SENTIDO FUERON SUS CONSTITUCIONES DE 1850 Y 1857, AUNQUE ESTA ÚLTIMA SOLO ACLARÓ QUE NO PODRÍA "SEPARARSE DE LA CAPITAL" Y LA DE 1871 SIGUIÓ SIN MODIFICACIÓN.

LA DE 1902, SEÑALABA QUE EL GOBERNADOR NO PODÍA "SALIR DEL TERRITORIO SIN LICENCIA DE LA LEGISLATURA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, NI SEPARARSE DE LA CAPITAL POR MÁS DE DOS DÍAS, SIN DAR AVISO AL LEGISLATIVO".

REFERENTE A LOS GOBERNADORES QUE SALEN DE SUS ESTADOS (TERRI-

TORIOS), DISTINGUIMOS TRES CASOS, CUANDO ESTÁN:

- FUERA DE SU RESIDENCIA (CAPITAL DEL ESTADO), PERO DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL.
- FUERA DE SU RESIDENCIA Y FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL; Y
- FUERA DE SU RESIDENCIA Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES TAMPOCO ESTABLECEN LAS SITUACIONES QUE FACULTEN U OBLIGUEN A LOS GOBERNADORES, A AUSENTARSE DE SU RESIDENCIA. CREEMOS QUE ESTOS MOTIVOS PUEDEN SER DE ÍNDOLE POLÍTICA, YA QUE DERIVADO DE NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO - EN EL QUE PREDOMINA EL PODER EJECUTIVO, SE CONSIDERA DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA VIDA POLÍTICA DE UN ESTADO, LA PRESENCIA FÍSICA DE SU GOBERNANTE.

SIN EMBARGO, PODEMOS CONSIDERAR COMO CAUSA PARA SALIR DE SU RESIDENCIA, CUANDO LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOS FACULTA U OBLIGA A REALIZAR VISITAS PERIÓDICAS A SUS MUNICIPIOS, ADEMÁS DE QUE ES NECESARIO QUE SE PERCATEN POR SÍ MISMOS, DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE SE VIVE EN SUS TERRITORIOS. ÉSTO EN CUANTO A LA PRIMERA DE LAS SITUACIONES QUE DISTINGUIMOS ANTERIORMENTE.

EN LOS CASOS CUANDO EL GOBERNADOR SALE TAMBIÉN DE SU TERRITORIO ESTATAL, ES PORQUE CONSTITUCIONALMENTE LLEVA LAS RELACIONES POLÍTICAS Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS DEL CENTRO, -

ES DECIR, CON LOS PODERES FEDERALES, ADEMÁS DE ASISTIR A CEREMONIAS TRADICIONALES COMO EL INFORME PRESIDENCIAL O ASAMBLEAS DEL PARTIDO EN EL PODER O SIMPLEMENTE CON FINES PERSONALES.

SI LA AUSENCIA ES DE LA RESIDENCIA Y DE LOS TERRITORIOS ESTATAL Y NACIONAL, LAS CAUSAS PODRÍAN SER TAMBIÉN DE NATURALEZA POLITICA COMO CUANDO SE ATIENDE LA INVITACIÓN DE UN ESTADO - (LOCAL) EXTRANJERO PARA HERMANAR AL PROPIO ESTADO O A ALGUNADE SUS CIUDADES; PARA ASISTIR A FERIAS AGRO-INDUSTRIALES Y - TURÍSTICAS, CON EL FIN DE PROPICIAR EL INTERCAMBIO DE TECNOLOGÍA O POR OTRAS CAUSAS QUE LÓGICAMENTE NO CONTRAVENGAN LAS - DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI DE LOS TRATADOS - INTERNACIONALES.

ENTONCES DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DISTINGUIMOS TAMBIÉN - TRES ASPECTOS QUE SE CONSIDERAN PARA EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL:

- QUE SE AUSENTE DE SU RESIDENCIA (EN CUALQUIERA - DE LAS TRES SITUACIONES QUE VIMOS).
- QUE SE SEPRE DE SUS FUNCIONES (TRANSÍTORIAMENTE); Y
- QUE DEBE MEDIAR PERMISO O LICENCIA DEL CONGRESO - O LEGISLATURA O DE LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE, SEGÚN EL CASO.

EN RELACIÓN A LA AUSENCIA DE SU RESIDENCIA (CAPITAL DEL ESTADO) PERO DENTRO DE SU TERRITORIO, LA CONSTITUCIÓN CHIAPANECA-

LO FACULTA PARA HACERLO HASTA POR DOS MESES, CON SOLO DAR AVISO AL CONGRESO, PERO SI ES POR MÁS TIEMPO, REQUIERE LICENCIA DEL CONGRESO O, EN SU DEFECTO, DE LA COMISIÓN PERMANENTE. (NÓTESE QUE ESTE ES UN CASO SINGULAR PUES EL GOBERNADOR SIGUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SÓLO QUE ESTARÍA HACIÉNDOLO - FUERA DE LA RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PODERES DEL ESTADO). LA DE CHIHUAHUA, FACULTA AL GOBERNADOR A AUSENTARSE DE LA CAPITAL PERO NO DEL TERRITORIO, SIN NECESIDAD DE PERMISOS O LICENCIAS.

EN CUANTO A AUSENTARSE DE SU TERRITORIO ESTATAL, PERO SIN ESPECIFICAR TAMBIÉN FUERA DEL NACIONAL, TENEMOS A DIECIOCHO -- CONSTITUCIONES, ENTRE ELLAS TAMBIÉN LA DE CHIAPAS, QUE ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR PODRÁ SALIR DEL TERRITORIO ESTATAL - HASTA POR UN MES DANDO AVISO AL CONGRESO O COMISIÓN PERMANENTE, PERO SI ES POR MÁS DE ESE PERIODO NECESITA LICENCIA DE - AQUELLOS (SEGÚN EL CASO) Y ESTOS MISMOS NOMBRAN UN GOBERNADOR INTERINO. LAS OTRAS TRECE, MÁS O MENOS SON SIMILARES AUNQUE, COMO DIJIMOS, VARIAN RESPECTO A LOS PERIODOS; ENTRE ÉSTAS, ESTÁN LA DE HIDALGO, GUANAJUATO, NAYARIT, JALISCO, SAN LUIS POTOSÍ, VERACRUZ Y ZACATECAS.

LAS QUE SEÑALAN FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL Y DEL NACIONAL, SON LAS DE DURANGO, NUEVO LEÓN Y BAJA CALIFORNIA NORTE. EJEMPLO: LA DE DURANGO ESTABLECE QUE: "PARA QUE EL GOBERNADOR PUEDA SALIR FUERA DE LA REPÚBLICA NECESITA EN TODO CASO LICENCIA DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE. SI ES LA AUSENCIA-

POR MÁ S DE TRES DÍ AS PERO SIN EXCEDER LOS QUINCE, SOLAMENTE -
 DA AVISO A AQUELLOS; EN CASO QUE SEA POR MÁ S DE ESE PERIODO -
 ENTONCES REQUIERE LICENCIA DE LOS MISMOS. EN EL ENTRETANTO -
 EL SECRETARIO DE GOBIERNO SE HARÁ CARGO DEL DESPACHO DEL PO -
 DER EJECUTIVO SI LA AUSENCIA NO EXCEDE DE LOS TRES MESES CON -
 SECUTIVOS Y SI REBASA ESTE PERIODO, EL CONGRESO DESIGNARÁ GO -
 BERNADOR PROVISIONAL HASTA EL TÉRMINO DE LA LICENCIA. LA CO -
 MISIÓN PERMANENTE CONVOCARÁ A SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA -
 QUE EL CONGRESO LO NOMBRE".

2.C.B.2. SEPARACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES.

POR LO QUE RESPECTA A PODER SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS -
 FUNCIONES, SÓ LO DOS CONSTITUCIONES, LAS DE JALISCO Y CHIHUA -
 HUA, LO ESTABLECEN EXPRESAMENTE EN SUS RESPECTIVOS APARTADOS
 DEL PODER EJECUTIVO. LAS RESTANTES CONSIDERAN ESTA POSIBILI -
 DAD IMPLÍCITAMENTE YA QUE LA REGULAN COMO FACULTAD DEL CONGRE -
 SO O LEGISLATURA O DE LAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANEN -
 TES, EXCEPTO LAS DE DURANGO Y COLIMA, QUE NO LO CONTEMPLAN.

LOS PERIODOS POR LOS QUE PUEDEN SEPARARSE DEL DESPACHO TAM -
 BIÉN VARÍ AN; SI SON CORTOS ALGUNAS CONSTITUCIONES NO EXIGEN -
 PERMISO DEL PODER LEGISLATIVO Y SI SON PROLONGADOS, ENTONCES
 SE REQUIERE LICENCIA Y SEGÚ N SE HARÁ CARGO DEL DESPACHO, EL -
 FUNCIONARIO O INDIVIDUO QUE DESIGNE LA PROPIA CONSTITUCIÓN O
 EL CONGRESO O LEGISLATURA O COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE.

2.C.C. OTRAS CAUSAS QUE PROVOCAN LA VACANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HEMOS QUERIDO ANALIZAR POR SEPARADO EN ESTA PARTE QUE AHORA - INICIAMOS, DIVERSAS SITUACIONES QUE CONTEMPLAN ALGUNAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y QUE DE SUCEDER PRODUCIRÍAN UNA VACANTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, YA DE UNA MANERA ABSOLUTA O TEMPORAL. TALES HIPÓTESIS SON LAS SIGUIENTES:

- QUE AL COMENZAR UN PERIODO CONSTITUCIONAL, NO SE PRESENTASE EL GOBERNADOR ELECTO.
- QUE NO HUBIERE UN GOBERNADOR ELECTO, PORQUE LA - ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA AL INICIARSE EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO; Y
- PORQUE LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO, NO PUDIERA INSTALARSE.

DICHOS CASOS LOS CONTEMPLA EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (CON EXCEPCIÓN - DEL TERCERO SEÑALADO) Y LAS CONSTITUCIONES LOCALES LOS HAN - TOMADO COMO FUENTE PARA ESTABLECERLOS EN SU ARTICULADO RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS.

DICHO PRECEPTO FEDERAL TIENE VARIOS ANTECEDENTES:

- LOS QUE SE REFIEREN A LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE; Y
- LOS RELATIVOS A LAS HIPÓTESIS ARRIBA MENCIONADAS QUE A CONTINUACIÓN VEREMOS SOMERAMENTE:

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, EN SU ARTÍCULO 96, DISPONÍA LO SIGUIENTE: "SI POR CUALQUIER MOTIVO LAS ELECCIONES DE PRE-

SIDENTE Y VICEPRESIDENTE, NO ESTUVIERAN HECHAS Y DECLARADAS - PARA EL DÍA 1° DE ABRIL EN QUE DEBE VERIFICARSE EL REEMPLAZO, O LOS ELECTOS NO SE HALLASEN PRONTOS A ENTRAR EN EL EJERCICIO DE SU DESTINO". AQUÍ DISTINGUIMOS LAS DOS PRIMERAS HIPÓTESIS, O SEA, LA DE NO ESTAR HECHAS Y PUBLICADAS LAS ELECCIONES (AHORA "DECLARADAS") Y LA DE QUE LOS ELECTOS (AHORA "ELECTO" YA - QUE NO EXISTE LA VICEPRESIDENCIA), NO SE HALLEN PRONTO (AHORA "SE PRESENTE"), A ENTRAR EN EJERCICIO DE SU DESTINO.

EL MISMO ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, PROSEGUÍA - "CESARÁN SIN EMBARGO LOS ANTIGUOS EN EL MISMO DÍA Y EL SUPREMO PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN UN PRESIDENTE QUE NOMBRARÁ LA CÁMARA DE DIPUTADOS VOTANDO POR ESTADOS"; - TAMBIÉN ESTABLECÍA QUE MIENTRAS SE EFECTUARAN LAS ELECCIONES, EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE ENCARGARÍA - DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

EN LA ACTUALIDAD SE CONTEMPLA LO MISMO (ART. 85 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) EN CUANTO A QUE EL PRESIDENTE EN FUNCIONES CE SA AL EXPIRAR SU PERIODO POR LAS YA MENCIONADAS RAZONES (EL - PROPIO MANDAMIENTO, LA PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN Y QUE EL PERIODO NO PUEDE SER MAYOR DE SEIS AÑOS). POR LO QUE TOCA A QUIÉN SE HARÁ CARGO DEL EJECUTIVO, TENEMOS QUE INMEDIATAMENTE AL CESE, EL CONGRESO DE LA UNIÓN DESIGNA UN INTERINO O, EN - LOS RECESOS DE AQUÉL, LA COMISIÓN PERMANENTE DESIGNA UN PROVI SIONAL Y CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL CONGRESO PARA - QUE ÉSTE, A SU VEZ, DESIGNE AL CITADO PRESIDENTE INTERINO.

DENTRO DE ESAS DOS HIPÓTESIS, PODRÍA TAMBIÉN OCURRIR QUE EL ELECTO NO SE PRESENTARA DEFINITIVAMENTE O QUE LAS ELECCIONES NO PUDIERAN HACERSE, LO QUE DARÍA COMO RESULTADO UNA VACANTE DEL EJECUTIVO POR FALTA ABSOLUTA, O BIEN, SI EL ELECTO SE PRESENTARA UNOS DÍAS DESPUÉS O LAS ELECCIONES SE VERIFICARAN Y DECLARARAN TAMBIÉN UNOS DÍAS DESPUÉS, SE CONSIDERARÍA COMO UNA FALTA TEMPORAL Y, EN AMBOS CASOS, TENDRÍA QUE ACTUARSE SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LAS REFORMAS QUE SE DIERON A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, BÁSICAMENTE FUERON EN EL SENTIDO DE MODIFICAR QUIÉN SERÍA EL SUSTITUTO QUE SE HARÍA CARGO DEL EJECUTIVO SI NO SE PRESENTASE EL ELECTO O DEL ÓRGANO QUE DEBÍA DESIGNARLO Y PARA LOS CASOS EN QUE NO ESTUVIEREN HECHAS LAS ELECCIONES LA FIJACIÓN DE NUEVA FECHA, CESANDO EN TODOS ELLOS EL ANTIGUO PRESIDENTE.

POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DE 1871, EN SU ARTÍCULO 146, SEÑALABA QUE CUANDO POR CAUSAS IMPREVISTAS NO PUDIERA INSTALARSE LA LEGISLATURA NI EL GOBERNADOR TOMAR POSICIÓN DE SU CARGO EN EL DÍA FIJADO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN, LA MISMA LEGISLATURA O LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ESTABLECERÍA LA NUEVA FECHA. LA DE 1902, SOLO MODIFICÓ LO RELATIVO A LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO ACLARANDO QUE LA LEGISLATURA QUE FIJARA LA NUEVA FECHA, SERÍA LA QUE ESTUVIERA FUNCIONANDO.

- 2.C.c.1. AL COMENZAR UN PERIODO CONSTITUCIONAL NO SE PRESENTE EL ELECTO.
- 2.C.c.2. LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA.

DE TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES, SÓLO TRES, LAS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA, NO CONSIGNAN NINGUNA DE LAS DOS HIPÓTESIS A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA.

LAS DEMÁS, MÁS O MENOS TIENEN EL MISMO TEXTO, VARIANDO LA DENOMINACIÓN DEL DESIGNADO QUE SUSTITUIRÁ AL QUE CONCLUYE EL PERIODO, POR LO QUE TOMAREMOS COMO EJEMPLO LO QUE SEÑALA LA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN SU ARTÍCULO 66:

"SI AL COMENZAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL NO SE PRESENTARE EL GOBERNADOR ELECTO, O LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA NI DECLARADA EL 15 DE NOVIEMBRE, CESARÁ SIN EMBARGO EL GOBERNADOR CUYO PERIODO HUBIERE TERMINADO Y ENTONCES COMO EN LAS FALTAS REPENTINAS, SE ENCARGARÁ DESDE LUEGO DEL PODER EJECUTIVO CON EL CARÁCTER DE INTERINO EL CIUDADANO QUE LA LEGISLATURA DESIGNE, SI ÉSTA ESTUVIERE EN FUNCIONES; EN CASO CONTRARIO, LO DESIGNARÁ LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA MISMA CONSTITUCIÓN".

DENTRO DE LAS VEINTIOCHO CONSTITUCIONES QUE SEÑALAN ALGUNA DE ESAS SITUACIONES, DOS, LAS DE MORELOS Y GUANAJUATO, EXCLUSIVAMENTE SE REFIEREN AL CASO CUANDO EL GOBERNADOR ELECTO NO SE PRESENTE AL INICIAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL Y LAS VEINTISEIS RESTANTES, CONTEMPLAN ADEMÁS EL CASO EN QUE NO ESTÉN HE-

CHAS NI DECLARADAS LAS ELECCIONES Y CONSIGNAN EL CESE DEL GOBERNADOR QUE CONCLUYE EL PERIODO.

TAMBIÉN DE ESAS VEINTIOCHO CONSTITUCIONES:

- OCHO, SE REFIEREN EXPRESAMENTE A QUE EL CONGRESO O LE GISLATURA NOMBRA UN INTERINO EN CASO DE QUE OCURRAN - CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS, ENTRE ELLAS, LAS DE GUERRERO, COAHUILA Y SONORA.
- SEIS, SE REFIEREN EXPRESAMENTE A QUE EL CONGRESO O LE GISLATURA NOMBRA UN INTERINO Y, EN SUS RECESOS, LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE, DESIGNA UN PROVISIO - NAL, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, NAYARIT Y QUINTANA ROO.
- UNA, LA DE TAMAULIPAS, A QUE EL CONGRESO O LA DIPUTA - CIÓN PERMANENTE, NOMBRAN UN INTERINO.
- UNA, LA DE CHIAPAS, A QUE EL CONGRESO NOMBRA UN ENCAR - GADO DEL DESPACHO.
- UNA, LA DE HIDALGO, A QUE EL CONGRESO NOMBRA UN PROVI - SIONAL.
- TRES, LAS DE COLIMA, DURANGO Y BAJA CALIFORNIA NORTE, TIENEN UN ASPECTO COMÚN EN CUANTO A QUE, EN LA PRIME - RA, EL CONGRESO NOMBRA UN INTERINO HASTA QUE SE PRE - SENTE EL PROPIETARIO O SE CELEBREN LAS ELECCIONES; EN LA SEGUNDA, A QUE EL CONGRESO NOMBRA UN PROVISIONAL Y LE DAN AL ELECTO SETENTA Y DOS HORAS DESPUÉS DE QUE - HAYA TERMINADO LA CAUSA QUE LE IMPIDIÓ PRESENTARSE (A TOMAR EL CARGO) O, EN SU DEFECTO, SE NOMBRA UN INTERI - NO Y SE CONVOCA A NUEVAS ELECCIONES EN UN TÉRMINO DE - SEIS MESES; Y, EN LA TERCERA, A QUE EL CONGRESO NOM - BRA UN PROVISIONAL HASTA QUE SE PRESENTE EL TITULAR.

- TRES, LAS DE SINALOA, JALISCO Y ZACATECAS, TAMBIÉN - TIENEN UN ELEMENTO COMÚN. LA PRIMERA ESTABLECE QUE - SI SUCEDEN CUALQUIERA DE ESAS HIPÓTESIS, EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL - SUPERIOR DE JUSTICIA; LA SEGUNDA, QUE EL INTERINO SERÁ ESE MISMO FUNCIONARIO Y, LA TERCERA, TAMBIÉN, NADA MÁS QUE CON EL NOMBRE DE PROVISIONAL.
- UNA, LA DE VERACRUZ, A QUE EL CONGRESO O DIPUTACIÓN - PERMANENTE, DESIGNAN UN GOBERNADOR PROVISIONAL.
- UNA, LA DE MICHOACÁN, NO SEÑALA QUIÉN SUSTITUYE; Y DE LAS
- TRES ÚLTIMAS, LAS DE MORELOS, OAXACA Y QUERÉTARO, LA PRIMERA, COMO VIMOS, NADA MÁS SE REFIERE A LA CAUSA - CUANDO NO SE PRESENTE EL ELECTO; SI ES POR MENOS DE - TREINTA DÍAS, SE HACE CARGO DEL DESPACHO EL SECRETA - RIO DE GOBIERNO U OTRO FUNCIONARIO Y SI ES POR MÁS DE ESE TIEMPO, EL CONGRESO O LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, - NOMBRAN UN INTERINO; LA SEGUNDA, SE REMITE AL PROCEDI - MIENTO PARA FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES Y, LA TERCE - RA, SÓLO PIDE QUE EL INDIVIDUO QUE SE HAGA CARGO DEL - EJECUTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA - SER GOBERNADOR.

ES DIFÍCIL QUE ESTAS HIPÓTESIS QUE ESTUDIAMOS SE DEN EN LA AC - TUALIDAD, PERO SON POSIBILIDADES QUE PUEDEN HACERSE REALIDAD, POR LO QUE SI SUCEDIERAN EN CUALQUIERA DE LOS VEINTIOCHO ESTÁ - DOS CUYAS CONSTITUCIONES SÍ PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA AC - TUAR, (AUNQUE EN NUESTRA OPINIÓN SON INSUFICIENTES PUES NO - CONSIDERAN DETALLES COMO HASTA QUÉ TÉRMINO SE ESPERARÁ A QUE LLEGUE EL ELECTO O SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES -ALGUNAS CONS

TITUCIONES SI LO CONTEMPLAN)- EL PROBLEMA SE MINIMIZARÍA, PERO SI OCURRIEREN EN ALGUNO DE LOS TRES ESTADOS QUE NO LO ESTABLECEN, NO PODRÍA PREDECIRSE EL CAMINO QUE TOMARÍAN, POSIBLEMENTE EL DE CONSIDERARLAS COMO SI FUERAN UN CASO DE FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL.

2.C.c.3. EL CONGRESO O LEGISLATURA NO PUDIERA INSTALARSE.

CUANDO INICIAMOS ESTE TEMA, MENCIONAMOS COMO HIPÓTESIS TAMBIÉN, CUANDO LA LEGISLATURA O CONGRESO NO PUDIERA INSTALARSE, PORQUE CONSIDERAMOS QUE, DE REALIZARSE, PRODUCIRÍA UNA VACANTE DEL EJECUTIVO Y, AL RESPECTO, SÓLO LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES LO ESTABLECEN:

LA DE OAXACA, EN LA FRACCIÓN V DE SU ARTÍCULO 72, RELATIVO A LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GOBERNADOR, QUE DICE:

"SI POR CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA NO PUDIERE REUNIRSE LA LEGISLATURA O LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DESAPARECIEREN LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL MAGISTRADO QUE LO SUSTITUYA, SE HARÁ CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y CONVOCARÁ A ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, LAS CUALES SE EFECTUARÁN A LOS TREINTA DÍAS DE QUE SE HAYA PRODUCIDO LA DESAPARICIÓN; LOS DIPUTADOS ELECTOS INSTALARÁN LA LEGISLATURA A LOS QUINCE DÍAS DE EFECTUADAS LAS ELECCIONES Y EL GOBERNADOR TOMARÁ POSESIÓN A LOS QUINCE DÍAS DE

INSTALADA LA LEGISLATURA". (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

LA DE DURANGO, EN SU ARTÍCULO 64, RELATIVO A LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR, QUE DICE:

"...SI LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA - AL INICIARSE UN PERIODO CONSTITUCIONAL, LA NUEVA LEGISLATURA DESIGNARÁ UN GOBERNADOR INTERINO Y CONVOCARÁ A ELECCIONES QUE SE EFECTUARÁN EN UN TÉRMINO - NO MAYOR DE SEIS MESES.

EN EL CASO DE QUE EL GOBERNADOR INTERINO NO PUEDA - SER DESIGNADO POR LA NUEVA LEGISLATURA PORQUE SUS - INTEGRANTES NO SE PRESENTEN, O LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS NO ESTUVIERE HECHA Y DECLARADA, LA COMISIÓN - PERMANENTE DE LA LEGISLATURA ANTERIOR, NOMBRARÁ UN GOBERNADOR PROVISIONAL, QUIEN CONVOCARÁ A ELECCIO - NES...". (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

ESTAS DOS CONSTITUCIONES SE DISTINGUEN TAMBIÉN, POR CONSIDERAR DOS SENDOS APARTADOS PARA REGULAR LOS CASOS DE FALTAS Y LICENCIAS DE SUS GOBERNADORES.

POR ÚLTIMO, ANOTAMOS QUE DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, FORMA PARTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CUYO CONCEPTO NOS OCUPAREMOS EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL - MEXICANO. PÁG. 144.
2. SCHMITT, CARL. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN. PÁG. 423.
3. DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. PÁG. 207.
4. DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 209.
5. BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 877.
6. TENA RAMÍREZ, FELIPE. OP. CIT. PÁG. 139.
7. BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 722.
8. BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 662.

C A P I T U L O I I

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ADMINISTRACION PUBLICA Y RELACIONES.

ADMINISTRACION PUBLICA Y RELACIONES

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
 - ANTECEDENTES.
 - CONCEPTO.
 - FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.
 - DEPENDENCIAS.
 - FUNCIONARIOS.
 - LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DE LOS ESTADOS).

2. RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
 - 2.A. CON CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.
 - 2.B. CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, SIN ESPECIFICAR CON CUAL PODER.
 - 2.C. CON LOS PODERES DE LA PROPIA ENTIDAD.
 - 2.D. CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
 - 2.E. CON LOS GOBIERNOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

**1. ADMINISTRACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

ANTECEDENTES.

- CONSTITUCIONALES.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

CONCEPTO.

- PUNTO DE VISTA ORGÁNICO.
(FORMAL)
- PUNTO DE VISTA FUNCIONAL.
(MATERIAL)

**FORMAS DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA.**

- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL.
- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

DEPENDENCIAS.

- DENOMINACIÓN.
FUNCIONES.

FUNCIONARIOS.

- DENOMINACIÓN.
FUNCIONES.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -
(DE LOS ESTADOS).**

1. ADMINISTRACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE ENCONTRAMOS EN LAS CONS -
TITUCIONES FEDERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS -
ESTADOS, SON MUY ESCASOS LO QUE CONSIDERAMOS OBVIO, EN PRIMER
LUGAR, PORQUE DICHOS ORDENAMIENTOS SÓLO ESTABLECEN LA FORMA -
DE GOBIERNO QUE DEBÍAN ADOPTAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, -
EN SEGUNDO, POR EL CONCEPTO MODERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚ -
BLICA QUE ANTERIORMENTE NO EXISTÍA COMO TAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EN LA SECCIÓN PRIMERA DE SU TÍTULO -
VI, QUE DEDICABA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, SE REFERÍA -
AL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS Y, EN SU ARTÍCULO 157,
ESTABLECÍA QUE EL GOBIERNO DE CADA UNO DE ELLOS SE DIVIDIRÍA
PARA SU EJERCICIO, EN TRES PODERES: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y
JUDICIAL.

EN SU ARTÍCULO I DE LA SECCIÓN SEGUNDA SEÑALABA, COMO VIMOS, -
LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS, "DE ORGANIZAR SU GOBIERNO Y AD -
MINISTRACIÓN INTERIOR, SIN OPONERSE A ESTA CONSTITUCIÓN NI A
LA ACTA CONSTITUTIVA".

LAS DE 1857 Y 1917, TAMBIÉN DEDICARON A LAS ENTIDADES FEDERA -
TIVAS UN TÍTULO DENOMINADO "DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN",
SEÑALANDO QUE LOS MISMOS ADOPTARÍAN LA FORMA DE GOBIERNO REPU
BLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, -
ADEMÁS DE QUE AMBAS ESTABLECÍAN QUE TENDRÍAN "COMO BASE DE SU

DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE".

LAS CENTRALISTAS, EN CAMBIO, POR SU PROPIA NATURALEZA, ABUNDAN MÁS SOBRE LA ORGANIZACIÓN QUE DEBÍAN INSTALAR. EN LAS SIETE LEYES DE 1836, AL TRATAR SOBRE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA Y DEL GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS, SE ESTABLECIÓ QUE LA REPÚBLICA SE DIVIDIRÍA EN DEPARTAMENTOS, ÉSTOS EN DISTRITOS Y ÉSTOS, A SU VEZ, EN PARTIDOS.

LOS GOBERNADORES SERÍAN LOS ENCARGADOS DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS Y SE CONSIGNABAN SUS FACULTADES Y RESTRICCIONES.

DENTRO DE LOS DEPARTAMENTOS, EXISTÍA UNA "JUNTA DEPARTAMENTAL" QUE PODRÍAMOS DECIR QUE, POR SUS AMPLIAS FACULTADES, EJERCÍA UN EJECUTIVO COLEGIADO JUNTO CON EL GOBERNADOR.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS AYUNTAMIENTOS EN LAS CAPITALS DE LOS DEPARTAMENTOS DE ELECCIÓN POPULAR, PRESIDIDOS POR ALCALDES Y CON UN GRAN NÚMERO DE FUNCIONES.

EN LAS CABECERAS DE CADA DISTRITO, HABÍA UN PREFECTO Y UN SUB-PREFECTO Y A AMBOS SE LES DELIMITABAN SUS FUNCIONES.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EN SU PARTE RELATIVA AL "GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS", PREVEÍAN QUE LA "ADMINISTRACIÓN INTERIOR" ESTARÍA A CARGO DE ASAMBLEAS, GOBERNADORES Y TRIBUNALES.

LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES ERAN DE ELECCIÓN POPULAR Y SE -
LES ASIGNABAN SUS FUNCIONES.

POR SU PARTE, EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE -
VERACRUZ, RESPECTO A LA "ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL ESTADO", -
LA DE 1825 LA DIVIDÍA, PARA SU MEJOR ADMINISTRACIÓN, EN DEPAR -
TAMENTOS Y CANTONES; SUS AUTORIDADES ERAN SUS RESPECTIVOS JE -
FES, SUBORDINADOS, EL PRIMERO, AL GOBERNADOR Y, EL SEGUNDO, -
AL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES SE DETALLABAN, SEGÚN LA PROPIA
CONSTITUCIÓN, EN UNA LEY QUE TAMBIÉN SEÑALABA EL NÚMERO Y FUN -
CIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LA DE 1850, TOCANTE AL "GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO", LO OR -
GANIZABA EN DEPARTAMENTOS, CANTONES Y MUNICIPALIDADES, QUE -
ERAN GOBERNADOS POR JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE CANTÓN Y
LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE ESTABLECIERAN LAS LEYES, LAS QUE -
TAMBIÉN FIJABAN EL NOMBRAMIENTO, DURACIÓN Y ATRIBUCIONES DE -
AQUELLOS FUNCIONARIOS.

EN LA DE 1857, AL IMPERAR DE NUEVA CUENTA EL SISTEMA FEDERAL,
SE ESTABLECIÓ QUE EL ESTADO SERÍA LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOB E
RANO EN SU ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR Y SU TERRITORIO.
SE DIVIDIRÍA EN CANTONES Y ÉSTOS EN MUNICIPALIDADES.

DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR, ESPE -
CÍFICAMENTE EN LA DE INICIAR LEYES Y DECRETOS, LA CONSIGNABA

COMO LOS QUE "JUZGUE CONVENIENTE PARA EL MEJOR ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

ADEMÁS CONTEMPLABA LA EXISTENCIA DE UN SECRETARIO DEL DESPACHO, DENOMINADO "SECRETARIO DE GOBIERNO", QUIEN ERA EL JEFE DE LA SECRETARÍA Y TENÍA A SU CARGO TODOS LOS NEGOCIOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

EL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS CANTONES RECAÍA EN LOS JEFES POLÍTICOS Y ÉSTOS ERAN LOS REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO. EN LAS MUNICIPALIDADES, LOS ALCALDES ERAN LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y ÉSTOS, SIN INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUMPLÍAN LAS ÓRDENES QUE LES COMUNICABAN SUS SUPERIORES SIN CONEXIÓN CON EL RAMO MUNICIPAL.

UNA LEY DETERMINABA LAS CLASES DE AUTORIDADES PARA LAS CONGRESACIONES Y SUS FACULTADES.

LOS AYUNTAMIENTOS, TENÍAN FUNCIONES PURA Y EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVAS, PUES ERAN CORPORACIONES LOCALES SIN INJERENCIA POLÍTICA.

EN LA DE 1871, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, ENCONTRAMOS LA APARICIÓN DEL TESORERO GENERAL DEL ESTADO, DEL FISCAL (CON FUNCIONES DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) Y JEFES DE OFICINA EN LOS RAMOS GUBERNATIVOS Y DE HACIENDA.

LA DE 1902, AGREGÓ QUE EL GOBERNADOR ASISTIRÍA A LA APERTURA DEL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LEERÍA UN INFORME EN DONDE EXPONDRÍA, EN TÉRMINOS GENERA

LES, EL ESTADO DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS, ADEMÁS DE LOS QUE ENUNCIABA LA -
CONSTITUCIÓN DE 1871, ENCONTRAMOS AL PROCURADOR GENERAL DEL -
ESTADO.

ACTUALMENTE, SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS -
QUE INTEGRAN LA REPÚBLICA MEXICANA, NO EXISTEN MUCHOS ANTECE-
DENTES DOCTRINARIOS NI TEXTOS DEDICADOS A SU ESTUDIO E INCLU-
SO DISTINGUIDOS TRATADISTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL TOCAN -
ESTE TEMA EN FORMA SOMERA Y LO REFIEREN COMO OBJETO DE ESTUDIO
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, LOS AUTORES DE TRATADOS
DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, TAMBIÉN LO HACEN DE MANERA ESCUETA, -
ES DECIR, EN AMBOS CASOS, CASI TODOS SE REFIEREN A LA ADMINIS-
TRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EXPRESAMENTE COMO ORGANIZACIÓN Y FUN-
CIONAMIENTO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS, SIN CONCEDER
QUE EFECTIVAMENTE HALLA TAL ADMINISTRACIÓN.

ANTES DE EMITIR NUESTRA OPINIÓN DE SI EXISTE O NO DICHA ADMI-
NISTRACIÓN EN LAS ENTIDADES Y, ESPECÍFICAMENTE, LA DEL PODER
EJECUTIVO, ES PRECISO CONOCER ALGUNOS CONCEPTOS QUE SOBRE LA
MISMA SE HAN DADO.

EL JURISTA GABINO FRAGA, DICE QUE "...LA SATISFACCIÓN DE LOS-
INTERESES COLECTIVOS POR MEDIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA -
SE REALIZA FUNDAMENTALMENTE POR EL ESTADO.

PARA ESE OBJETO ÉSTE SE ORGANIZA EN UNA FORMA ESPECIAL ADECUA-
DA, SIN PERJUICIO DE QUE OTRAS ORGANIZACIONES REALICEN EXCEP-

CIONALMENTE LA MISMA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

LA ORGANIZACIÓN ESPECIAL DE QUE HABLAMOS CONSTITUYE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA ADMINISTRACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, IDENTIFICÁNDOSE DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL CON UNO DE LOS PODERES EN LOS QUE SE HALLA DEPOSITADA LA SOBERANÍA DEL ESTADO, ES DECIR, CON EL PODER EJECUTIVO". (9)

DE ESTE CONCEPTO VEMOS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, (PORQUE EXISTEN OTRAS FUNCIONES COMO LA LEGISLATIVA, JUDICIAL, POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA) SATISFACE LOS INTERESES COLECTIVOS DE SUS HABITANTES.

POR SU PARTE, EL MAESTRO ANDRÉS SERRA ROJAS, DICE QUE "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES LA ACCIÓN DEL ESTADO ENCAMINADA A CONCRETAR SUS FINES. ADMINISTRAR ES SERVIR, ES PROVEER POR MEDIO DE SERVICIOS PÚBLICOS O DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A LOS INTERESES DE UNA SOCIEDAD". (10)

ESA ACCIÓN DEL ESTADO PARA CONCRETAR SUS FINES, NO ES OTRA QUE LA SATISFACCIÓN DEL BIENESTAR O INTERÉS PÚBLICO Y ESTA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, LA REALIZA PRIMORDIALMENTE EL PODER EJECUTIVO.

PARA SU ESTUDIO, SE HAN UTILIZADO, GENERALMENTE, DOS PUNTOS DE VISTA: EL FORMAL U ORGÁNICO Y EL MATERIAL O FUNCIONAL.

"DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGÁNICO, (FORMAL) SE LE IDENTIFICA CON EL PODER EJECUTIVO Y TODOS LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, DIRECTA, O INDIRECTAMENTE, DEPENDEN DE ÉL...DES

DE EL PUNTO DE VISTA FUNCIONAL, (MATERIAL) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ENTIENDE COMO LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE - CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS QUE FORMAN ESE SECTOR.-...". (11) (LAS PALABRAS ENTRE PARÉNTESIS SON NUESTRAS).

LOS CONCEPTOS QUE ENUNCIAMOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDEN AL PUNTO DE VISTA FORMAL PERO, DE AMBOS PUNTOS, ENCONTRAMOS LA EXISTENCIA DE ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES QUE DEBEN DESARROLLAR LOS PRIMEROS, PERO PARA ELLO ES MENESTER QUE EXISTA UN ORDEN, UN SISTEMA, ES DECIR, UNA FORMA O FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ENTENDIENDO POR TAL "LA FORMA O MODO EN QUE SE ESTRUCTURAN Y ORDENAN LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DEPENDEN DEL PODER EJECUTIVO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A TRAVÉS DE RELACIONES DE JERARQUÍA Y DEPENDENCIA, PARA LOGRAR UNA UNIDAD DE ACCIÓN, DE DIRECCIÓN Y DE EJECUCIÓN, EN LA ACTIVIDAD DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, ENCAMINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO". (12)

Y, DICHAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, SON:

- CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.
- DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.
- DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.
- EMPRESAS PÚBLICAS, Y
- FIDEICOMISOS DE ESTADO.

A SU VEZ, PODEMOS DIVIDIR A ESTAS FORMAS EN DOS GRUPOS: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL, (PRIMEROS DOS PUNTOS) Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, (LOS TRES RESTANTES).

AQUÍ CONVIENE RECORDAR TRES ASPECTOS:

- POR NUESTRA FORMA DE ESTADO FEDERAL, LA EXISTENCIA DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE FORMAN UNA UNIÓN.
- LA ESFERA DE COMPETENCIAS O DE FACULTADES DE ESA UNIÓN Y DE CADA UNA DE ESAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y
- QUE EXISTE EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO, LA DIVISIÓN DE FUNCIONES.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO, YA HEMOS HECHO REFERENCIA AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN EL QUE CONSIDERAMOS SE ENCUENTRA LA ADOPCIÓN DEL SISTEMA FEDERAL, YA QUE ESTABLECE:

"ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL".

ASIMISMO, LOS ARTÍCULOS 39 Y 41, EXPRESAN QUE LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO Y QUE TODO PODER PÚBLICO DIMANA DE ÉSTE Y QUE TAMBIÉN EL MISMO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA Y POR LOS DE LOS ESTADOS EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O EN LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, RESPECTIVAMENTE.

DE AQUÍ VEMOS LA EXISTENCIA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN

CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN Y, POR LO MISMO, ENCONTRAMOS DOS CLASES DE PODERES PÚBLICOS: LOS DE LA FEDERACIÓN O UNIÓN Y LOS DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO, ENCONTRAMOS QUE DEBIDO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS QUE COEXISTEN CONJUNTAMENTE EN NUESTRA REPÚBLICA, TAMBIÉN EXISTEN LAS COMPETENCIAS QUE A CADA UNO CORRESPONDEN Y QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL DELIMITA EN SU ARTÍCULO 124, QUE ESTABLECE: "LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS", Y GRACIAS A ESTA DISPOSICIÓN, ES QUE LEGALMENTE NO PUEDE HABER INTROMISIONES MUTUAS ENTRE LOS PODERES FEDERALES Y LOS ESTATALES.

EN RELACIÓN AL TERCER PUNTO, NUESTRO SISTEMA POLÍTICO Y JURÍDICO TAMBIÉN ADOPTA LA DIVISIÓN DE PODERES, LA CUAL REALMENTE ES UNA DIVISIÓN DE FUNCIONES Y, TALES PODERES, PARA LLAMARLES COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SON EL EJECUTIVO, EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL. ASIMISMO, ESTA DIVERSIFICACIÓN DEL PODER PÚBLICO, TAMBIÉN ES ACEPTADA POR LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y SE ENCUENTRA PLASMADA EN SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES.

DEL BREVE ANÁLISIS DE ESTOS PUNTOS SE DESPRENDE, ENTRE OTROS CONCEPTOS, QUE EXISTEN DOS PODERES EJECUTIVOS: UNO, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y, OTRO, EL PODER EJECUTIVO ESTATAL O LOCAL DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y QUE SI VEMOS EL -

CONCEPTO QUE EL MAESTRO GABINO FRAGA TIENE SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENCONTRAMOS QUE ÉSTA SE IDENTIFICA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL CON EL PODER EJECUTIVO, DE DONDE DEDUCIMOS QUE ESA IDENTIFICACIÓN VALE TANTO PARA EL FEDERAL COMO PARA EL LOCAL.

INDEPENDIEMENTE DE ESAS CONSIDERACIONES, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA LA REALIDAD QUE HOY EN DÍA VIVEN LOS ESTADOS FEDERADOS EN CUANTO A SU ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO, YA QUE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL LE CORRESPONDEN PRIMORDIALMENTE LAS FUNCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS. PARA LA REALIZACIÓN DE ELLAS, PRINCIPALMENTE DE LAS SEGUNDAS, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DEBE TENER ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS QUE LE AUXILIE EN LA EJECUCIÓN DE TAN IMPORTANTE FUNCIÓN Y, ESTOS AUXILIARES, SON LOS QUE CONSTITUYEN LA ORGANIZACIÓN ESPECIAL DE LA QUE HABLA EL MAESTRO GABINO FRAGA, AMÉN DE QUE DICHA ORGANIZACIÓN NO ES OTRA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MIEMBRO.

DE DONDE LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE SÍ EXISTE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS O ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y, ESPECÍFICAMENTE, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, QUE EN ESTE CASO ES OBJETO -- DE NUESTRO ESTUDIO E INCLUSO, APOYANDO ESTA CONCLUSIÓN, EL TRATADISTA MIGUEL ACOSTA ROMERO, EN SU TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, DICE QUE "EN UN ESTADO FEDERAL EXISTEN TRES ESFERAS DE COMPETENCIA QUE PUEDEN TENER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SON: LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL

MUNICIPIO".

RESPECTO A ESTAS ESFERAS DE COMPETENCIA, PODEMOS DECIR QUE:

- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTÁ INTEGRADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR TODOS - AQUELLOS ÓRGANOS CENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS, DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS PÚBLICAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS.
- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, SE CONSTITUYE POR EL GOBERNADOR Y POR TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE DEPENDEN DEL MISMO, YA SEAN CENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS, DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO;- Y
- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE LA QUE - CONSIDERAMOS QUE LOS MISMOS PRINCIPIOS RIGEN PARA EL MUNICIPIO A TRAVÉS DE SU AUTORIDAD EL AYUNTAMIENTO, AUNQUE DE ÉSTE NO HICIMOS UN ANÁLISIS-EXPRESO.

DE LO ANTERIOR, DEDUCIMOS QUE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ANTES MENCIONADAS, TAMBIÉN PUEDEN Y SON ADOPTADAS POR LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, CLARO QUE CON LAS VARIANTES QUE SU PROPIA ESTRUCTURA IMPONGA, ASÍ COMO QUE SERÁ UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL (ESTATAL) Y OTRA PARAESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE ENCUENTRA REGULADA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LA DE LOS ESTADOS DEBE ESTAR CONTENIDA EN LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER EJECUTIVO O DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

COMO YA HABÍAMOS DICHO, NO EXISTE MUCHA LITERATURA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS. ADEMÁS, TRATAR DE AMPLIAR LO EXPUESTO, REBASA EL OBJETO DE ESTE ESTUDIO Y, EFECTIVAMENTE, EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN CADA ESTADO, DEBE CONTEMPLAR EL TEMA PROFUNDAMENTE, POR LO QUE PASAREMOS AL ANÁLISIS DE ESA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

TODAS LAS CONSTITUCIONES, SIN EXCEPCIÓN, MENCIONAN EXPRESAMENTE EL TÉRMINO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO", AUNQUE EN FORMA DIVERSA; NO LO HACEN PARA ESTABLECER PRECISAMENTE SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL SINO PARA REFERIRSE A LA SITUACIÓN QUE GUARDA, COMO CUANDO LOS GOBERNADORES, ENTRE OTROS CASOS, TIENEN QUE INFORMAR SOBRE ELLA O INICIAR LEYES PARA MEJORAR LA.

COMO EJEMPLOS TENEMOS A LAS SIGUIENTES:

LA DE AGUASCALIENTES (ART. 48), DICE: "...PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO...".

LA DE COLIMA (ART. 31) DICE: "...EL GOBERNADOR DEL ESTADO RENDIRÁ UN INFORME POR ESCRITO EN EL QUE SE MANIFIESTE LAS CONDICIONES GENERALES QUE GUARDE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD...". SIN EMBARGO, ESTA MISMA CONSTITUCIÓN CUANDO SE REFIERE AL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, DICE: "...PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL PODER EJECUTIVO...". (ART. 60).

LA DE MICHOACÁN (ART. 60, FRACCIÓN VI) DICE DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR: "...INICIAR ANTE EL CONGRESO - LEYES Y DECRETOS QUE TIENDAN AL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA..." Y TAMBIÉN PARA EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DICE: "...PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DEL ESTADO...". (ART. 62).

LA DE PUEBLA (ART. 81) DICE SOBRE EL DESPACHO DEL EJECUTIVO: - "...LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBE SER EFICAZ, EFICIENTE, CONGRUENTE Y PLANEARÁ EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO, PARA QUE SEA INTEGRAL, EQUILIBRADO Y CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL FEDERALISMO Y DE LA JUSTICIA SOCIAL...".

LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE SEÑALAN EXPRESAMENTE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO SON DOCE, ENTRE ELLAS, LAS DE TABASCO, CHIAPAS, QUINTANA ROO, JALISCO, PUEBLA, SONORA Y YUCATÁN, ADEMÁS DE QUE SE REMITEN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; PARA LA DE PUEBLA, ESTA ÚLTIMA, ADEMÁS, ES LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, AL IGUAL QUE PARA LAS DE SONORA Y QUERÉTARO. LAS DIECINUEVE RESTANTES, - EXCLUSIVAMENTE SE REFIEREN A QUE PARA EL DESPACHO DEL EJECUTIVO HABRÁ UN SECRETARIO DE GOBIERNO Y NO SE REMITEN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO O DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DEL ESTADO.

VEAMOS LOS TEXTOS DE UNA DE CADA GRUPO:

- LA DE SONORA (ART. 81), DICE:

"PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN ENCOMIENDA AL EJECUTIVO, HABRÁ UN SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO...UN SUBSECRETARIO DE GOBIERNO...ADEMÁS DE LOS FUNCIONARIOS ANTERIORES Y LOS QUE ESTABLEZCA ESTA CONSTITUCIÓN, HABRÁ EL NÚMERO DE SECRETARÍAS, FUNCIONARIOS Y DEPENDENCIAS QUE SEÑALEN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA ADMINISTRACIÓN REQUIERA..."

- LA DE CHIHUAHUA (ART. 94), DICE:

"...PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL PODER EJECUTIVO HABRÁ UN "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO" ..
..".

RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS U ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO TENEMOS QUE (SIN CONTAR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO):

- SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE CHIAPAS, OAXACA, QUERÉTARO, TABASCO, YUCATÁN Y JALISCO, LAS DENOMINAN "SECRETARÍAS" Y "DIRECCIONES".
- CINCO, LAS DE COAHUILA, CHIHUAHUA, NAYARIT, MICHOACÁN Y GUERRERO, LAS DENOMINAN "DIRECCIONES".
- NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE PUEBLA, BAJA CALIFORNIA SUR, MORELOS, NUEVO LEÓN Y SONORA, LAS DENOMINAN "SECRETARÍAS"; Y LAS
- ONCE RESTANTES, DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, COLIMA, DURANGO, GUANAJUATO, DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, NO DICEN LA DENOMINACIÓN DE SUS DEPENDENCIAS.

CABE ACLARAR QUE LAS CONSTITUCIONES NO HACEN ESTA CLASIFICACIÓN ORDENADAMENTE, SINO QUE LAS MENCIONAN COMO "LAS SECRETARÍAS", "LAS DIRECCIONES" O SIMPLEMENTE "DEPENDENCIAS", EN FORMA DISPERSA.

POR LO QUE RESPECTA A LA ENUMERACIÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, LLÁMENSE SECRETARÍAS, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, DEPARTAMENTOS U OTRAS DENOMINACIONES, ES MUY ESCASA Y ÉSTO ES DEBIDO A QUE CONSIDERAMOS QUE EFECTIVAMENTE NO DEBEN ESTAR CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, SINO PRECISAMENTE EN LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

DENTRO DE LAS CONSTITUCIONES QUE SÍ ENUMERAN LAS FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS, TENEMOS QUE SON CINCO, LAS DE MORELOS, HIDALGO, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA Y PUEBLA; ADEMÁS, ESTAS DOS ÚLTIMAS, LO HACEN DE UN TÍTULO AL QUE LE LLAMAN "ADMINISTRACIÓN GENERAL".

POR LO QUE SE REFIERE A LA DENOMINACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO, ALGUNAS CONSTITUCIONES SEÑALAN EXPRESAMENTE SU NOMBRE Y ENCONTRAMOS UNA DIFERENCIA EN LOS SIGUIENTES:

- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO o SECRETARIO DE GOBIERNO.- TODAS LAS CONSTITUCIONES LO DESIGNAN. RESALTA LA DE COAHUILA QUE, COMO VIMOS, LO LLAMA "SECRETARIO-DEL EJECUTIVO".

- TESORERO GENERAL DEL ESTADO.- DIECISIETE CONSTITUCIONES ASÍ LO DESIGNAN, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, COLIMA, HIDALGO, OAXACA Y TLAXCALA.

SECRETARIO DE FINANZAS.- SEIS ASÍ LO NOMBRAN, ENTRE-ÉSTAS, LAS DE CHIAPAS, MORELOS Y QUINTANA ROO.

DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.- ES LA DESIGNACIÓN QUE LE DA LA DE NAYARIT; Y

SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO.- ASÍ LO LLAMA LA-DE NUEVO LEÓN.

- OFICIAL MAYOR.- DIECISIETE CONSIGNAN A ESTE FUNCIONARIO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, GUERRERO, MICHOACÁN, TLAXCALA Y YUCATÁN.

ENTRE LAS QUE NO LO TIENEN, ESTÁN LAS DE CAMPECHE, JALISCO, QUERÉTARO, TAMAULIPAS Y VERACRUZ.

- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.- TODAS LO CONSIGNAN.

EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES QUE ÉSTOS DESARROLLAN, CASI NINGUNA CONSTITUCIÓN LAS ENUMERA. ALGUNAS SE REMITEN A LAS LEYES ORGÁNICAS RESPECTIVAS Y OTRAS NO MENCIONAN NADA.

PARA FINALIZAR ESTE TEMA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y RESPECTO A LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, - CENTRALIZACIÓN, DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN, EMPRESAS PÚBLICAS Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO, NOS ENCONTRAMOS QUE LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO LAS CONTEMPLAN EXPRESAMENTE, SALVO LOS CASOS QUE A CONTINUACIÓN VEREMOS:

LA DE COAHUILA, AL REFERIRSE AL CAPÍTULO DE LAS SESIONES DEL

CONGRESO, EN SU ARTÍCULO 53, DICE:

"EL CONGRESO DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR DEL GOBERNADOR LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DEL EJECUTIVO - (DE GOBIERNO) ...ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, PARA QUE INFORMEN CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO CONCERNIENTE A SUS RESPECTIVAS RAMAS O ACTIVIDADES".

LA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA SECCIÓN DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES, EN SU ARTÍCULO 64, ESTABLECE:

"...LA LEGISLATURA PODRÁ SOLICITAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA PRESENCIA DE LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LOS JEFES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS...".

LA DE YUCATÁN, EN SU CAPÍTULO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, EN SU ARTÍCULO 61, SEÑALA:

"...LOS SECRETARIOS, EL OFICIAL MAYOR, LOS DIRECTORES, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, SERÁN RESPONSABLES DE LAS DISPOSICIONES QUE AUTORICEN...".

LA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU CAPÍTULO REFERENTE AL DESPACHO DEL EJECUTIVO, EN SU ARTÍCULO 82, ESTABLECE:

"...LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL...".

Y, EN SU ARTÍCULO 83, SEÑALA:

"...LA LEY ORGÁNICA CORRESPONDIENTE (QUE COMO VIMOS LA DENOMINA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) ESTABLECERÁ LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA...Y ESTABLECERÁ ADEMÁS:

I.- LAS BASES GENERALES PARA LA CREACIÓN DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL QUE, - ENTRE OTRAS, PUEDEN SER ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDEICOMISOS Y - COMISIONES; Y

II.- LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO EN LA OPERACIÓN DE ESAS ENTIDADES".

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ANTES DE QUE FUERA REFORMADO (DIARIO OFICIAL DEL 21-DE ABRIL DE 1981), ESTABUÍA QUE "PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN" HABRÍA EL NÚMERO DE SECRETARÍAS QUE ESTABLECIERA EL CONGRESO POR UNA LEY. AHORA, EL TEXTO VIGENTE, YA HACE EL SIGUIENTE SEÑALAMIENTO EXPRESO: "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE EXPIDA EL CONGRESO...". POR CONSIGUIENTE, ÉSTA SERÁ LA QUE DISTRIBUYA LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN Y PARA ÉSTO LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS SERÁN LOS ENCARGADOS DE DICHS NEGOCIOS; ASIMISMO, FIJARÁ LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES, ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN QUE TENGA EN SU OPERACIÓN EL EJECUTIVO FEDERAL.

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, SUFRIÓ REFORMAS EN 1982 ADOPTANDO UN TEXTO SIMILAR AL DEL ACTUAL ARTÍCULO 90 DE LA - CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVO AL "DESPACHO DEL EJECUTIVO" Y - SE REMITE A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL - ESTADO. A MODO DE CONOCER SUS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y - SUS ENTIDADES PARAESTATALES, QUE EN DETERMINADO MOMENTO SON - LAS MISMAS QUE EXISTEN O PUEDEN EXISTIR CON OTRAS DENOMINACIONES EN LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ENUNCIAMOS LOS ARTÍCULOS QUE LAS CONTIENEN:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA.

(ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL)

"ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE AUXILIARÁ DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
- II. SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.
- III. SECRETARÍA DE FINANZAS.
- IV. SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.
- V. SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
- VI. SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO.
- VII. SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS-PÚBLICAS.
- VIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

- IX. SECRETARÍA DE CULTURA.
- X. OFICIALÍA MAYOR.
- XI. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA".

(ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL)

"ARTÍCULO 28.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ CREAR PREVIO DECRETO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDELCOMISOS, COMISIONES, COMITÉS O JUNTAS Y ASIGNARLES LAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE".

2. RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- | | |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 2.A. CON CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. | 2.A.A. CON EL PODER EJECUTIVO. |
| | 2.A.B. CON EL PODER LEGISLATIVO. |
| | 2.A.C. CON EL PODER JUDICIAL. |
| 2.B. CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, - SIN ESPECIFICAR CON CUAL PODER. | - GOBIERNO FEDERAL. |
| | - FEDERACIÓN. |
| | - DEPENDENCIAS FEDERALES. |
| | - AUTORIDADES FEDERALES. |
| | - PODERES DE LA UNIÓN. |
| 2.C. CON LOS PODERES DE LA PROPIA ENTIDAD. | 2.C.A. CON EL PODER LEGISLATIVO. |
| | 2.C.B. CON EL PODER JUDICIAL. |
| 2.D. CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD. | |
| 2.E. CON LOS GOBIERNOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. | |

2. RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

COMO PUNTO FINAL DE ESTE CAPÍTULO QUE DEDICAMOS AL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DECIDI MOS ANALIZAR, ADEMÁS, LAS RELACIONES QUE MANTIENE EL GOBERNADOR COMO TITULAR DE DICHO PODER, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS, "TO DO VÍNCULO DE DERECHO ENTRE DOS O MÁ S PERSONAS O ENTRE UNA DE ELLAS AL MENOS Y UNA COSA CORPORAL O INCORPORAL CON TRASCEN - DENCIA EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE", TAL COMO LO DEFINE EL DIC CIONARIO DE DERECHO USUAL, EN LO QUE SE REFIERE A LA RELACIÓN JURÍDICA. NO OBSTANTE, LOS GOBERNADORES TIENEN OTROS TIPOS O CLASES DE RELACIÓN CON OTROS ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, COMO LAS RELACIONES POLÍTICAS Y DIPLOMÁTICAS, QUE NO PRECISAMENTE SON VÍNCULOS DE DERECHO.

NINGUNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ORGANIZADA EN CUALQUIER FORMA - DE ESTADO Y DE GOBIERNO, ES AUTOSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON - LOS FINES PARA LOS QUE SE CREÓ; NO PUEDE EXISTIR POR SÍ MIS - MA, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE CONVIVA, CREZCA Y SE DESA - RROLLE, INCLUSO QUE NAZCA, CON OTROS ENTES POLÍTICOS AÚ N CUAN DO DIFIERAN EN SUS POSTULADOS.

NUESTRO PAÍS NO ES UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO DE CONVIVEN - CIA MUNDIAL; POR LO TANTO, CONVIVE Y SE DESARROLLA EN MAYOR O MENOR GRADO, SIMULTANÉAMENTE CON OTROS PAÍSES CON LOS CUALES HA CREADO Y SOSTIENE RELACIONES DE DIVERSA ÍNDOLE: POLÍTICAS, DIPLOMÁTICAS, COMERCIALES, ETCÉTERA. ASIMISMO, SE DEDUCE QUE

DEBE EXISTIR UNA PERSONA U ÓRGANO QUE MATERIALICE ESOS VÍNCULOS Y EN VIRTUD DE NUESTRO SISTEMA POLÍTICO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES QUIEN REPRESENTA A LA NACIÓN MEXICANA Y, A TRAVÉS DE ÉL Y DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ES COMO SE LLEVAN A CABO DICHAS RELACIONES.

PERO OBTIAMENTE NO SÓLO EXISTEN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, SINO QUE ESTÁN LAS QUE SE DAN ENTRE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS OTROS DOS PODERES DE LA UNIÓN, EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL; CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS; CON LA INICIATIVA PRIVADA Y, EN FIN, CON TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN. ESTAS RELACIONES TIENEN SU ORIGEN EN LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDE REALIZAR AL EJECUTIVO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LAS LEYES Y TRATADOS QUE DE ELLA EMANEN Y EN LAS DERIVADAS DE NUESTRO SISTEMA POLÍTICO.

CONSIDERAMOS QUE DE UNA FORMA ANÁLOGA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS TAMBIÉN TIENEN EN SU NIVEL DE GOBIERNO UN CÚMULO DE RELACIONES, MISMAS QUE NOS DISPONEMOS A ANALIZAR. CABE ACLARAR QUE COMO NUESTRO TRABAJO SE BASA EN EL ESTUDIO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, SÓLO HAREMOS REFERENCIA A AQUELLAS QUE, DE UNA MANERA EXPRESA (Y EN ALGUNOS CASOS IMPLÍCITA), DISPONGAN DICHOS ORDENAMIENTOS PARA LOS GOBERNADORES.

EL ORDEN QUE SEGUIREMOS ES EL SIGUIENTE:

RELACIONES DE LOS GOBERNADORES CON:

- CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.
- LOS PODERES DE LA UNIÓN, SIN ESPECIFICAR CON CUAL PODER.
- LOS PODERES DE LA PROPIA ENTIDAD.
- LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD; Y
- LOS GOBIERNOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRÁCTICAMENTE ESTE TEMA DE LAS RELACIONES QUE TIENE EL GOBERNADOR, LO COMENZAMOS JUNTO CON EL CAPÍTULO ANTERIOR, PRINCIPALMENTE CON EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN, YA QUE COMO VIMOS, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, INTERVIENE EL CONGRESO O LEGISLATURA ESTATAL E INCLUSO LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, CUANDO DESAPARECEN TODOS LOS PODERES DE UN ESTADO. EN CONSECUENCIA, EL TEMA SE SEGUIRÁ AMPLIANDO DURANTE EL ESTUDIO DE LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS, RELATIVOS A LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DISPUESTAS PARA LOS GOBERNADORES.

ASÍ COMO LO HEMOS HECHO CON ANTERIORIDAD, PRIMERAMENTE MENCIONAREMOS ALGUNOS DE LOS ANTECEDENTES QUE SOBRE ESTE TEMA LOCALIZAMOS, CON LA ACLARACIÓN DE QUE NI SON TODOS LOS QUE HAN HABIDO NI TAMPOCO HAN SIDO TOMADOS DE TODOS LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES QUE HASTA LA FECHA Y, HAYAN ESTADO O NO VIGENTES, HAN EXISTIDO.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, ENCONTRAMOS UNA RELACIÓN SUBORDINADA DE LA PERSONA EN QUIEN SE CONFÍABA EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, (GOBERNADOR) CON EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y

EL PODER JUDICIAL. ESTA RELACIÓN ERA CUANDO CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS (DE DIPUTADOS O SENADORES), EN CALIDAD DE GRAN JURADO, PODÍAN CONOCER SOBRE LAS ACUSACIONES HECHAS CONTRA EL EJECUTIVO ESTATAL POR, ENTRE OTRAS CAUSAS, INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LEYES DE LA UNIÓN U ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LAS QUE DEBÍAN ENTERAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN LA DE 1857, ENCONTRAMOS UNA RELACIÓN IMPLÍCITA DE LOS AHORA GOBERNADORES DE LOS ESTADOS CON LOS PODERES FEDERALES, YA QUE ÉSTOS ERAN RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO CUANDO EXCITABAN A DICHOS PODERES PARA QUE DIERAN PROTECCIÓN A SU ESTADO, EN CASO DE SUBLEVACIÓN O TRANSTORNO INTERIOR.

LA DE 1917, ESTABLECÍA UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN DE LOS GOBERNADORES DE LOS TERRITORIOS FEDERALES HACIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, YA QUE AL DEPENDER DIRECTAMENTE DE ÉL, AL IGUAL QUE AL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS NOMBRABA Y REMOVÍA LIBREMENTE.

OTRA RELACIÓN, PERO CON EL LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, ERA CUANDO EL SENADO DECLARABA DESAPARECIDOS TODOS LOS PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO Y NOMBRABA UN GOBERNADOR PROVISIONAL A PROPUESTA DE UNA TERNA QUE PRESENTABA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ASIMISMO, SE MATERIALIZABA UNA RELACIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL -

CON UNA DEPENDENCIA FEDERAL, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, - CUANDO TENÍA QUE INFORMAR A ÉSTA DE TODO PERMISO PARA ABRIR - AL PÚBLICO UN NUEVO TEMPLO O DEL CAMBIO DE UN ENCARGADO QUE - OCURRIERA EN ALGÚN MUNICIPIO DE SU ENTIDAD.

EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, ENCONTRAMOS YA UNA SERIE DE RELACIONES QUE SE ESTABLECÍAN ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL (LOCALES), PREPONDERANDO LAS QUE EXISTÍAN CON EL LEGISLATIVO SOBRE TODO PORQUE ERA EL CONGRESO EL QUE NOMBRABA A LOS GOBERNADORES Y LES ASIGNABA SUS FUNCIONES.

EN LA DE 1825, LA RELACIÓN ERA ESTRECHA Y EL LEGISLATIVO PREDOMINABA SOBRE EL EJECUTIVO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, COMO DIJIMOS, LO NOMBRABA, APROBABA LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS EMPLEADOS, ESTABLECÍA LOS GASTOS Y CONTRIBUCIONES, TOMABA CUENTA DE LAS RECAUDACIONES E INVERSIONES DE FONDOS PÚBLICOS Y LE OTORGABA PERMISOS PARA AUSENTARSE DE SU RESIDENCIA.

CON EL PODER JUDICIAL, EL GOBERNADOR SE RELACIONABA AL CUIDAR, PRONTA Y CUMPLIDAMENTE, DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

CON LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL GOBIERNO, EL GOBERNADOR MANTENÍA RELACIONES PUES NOMBRABA A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO O CANTÓN, AUNQUE CON APROBACIÓN DEL CONGRESO.

EN LA DE 1850, SIGUIERON DÁNDOSE LA MAYORÍA DE LOS CASOS ENUNCIADOS, PERO SOBRESALE LA RELACIÓN DEL EJECUTIVO CON EL LEGISLATIVO AL YA PARTICIPAR ÉSTE EN EL PROCESO LEGISLATIVO, A TRA

VÉS DE LAS SIGUIENTES ETAPAS: INICIATIVA, SANCIÓN, PUBLICA -
 CIÓN, OBJECCIÓN (VETO), CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LEYES Y
 DECRETOS, PARA SU EXACTA OBSERVANCIA, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN
 DE ASISTIR A SESIONES Y EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA TO
 MAR MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN LOS CASOS PREVISTOS.

EN LA DE 1857, ENCONTRAMOS YA LA PROHIBICIÓN EXPRESA PARA QUE
 SE REUNIERAN DOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, -
 PERO SUBSISTIERON LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTI -
 VO, ADEMÁS DE UNA MAYOR RELACIÓN CON EL LEGISLATIVO, AL REN -
 DIR ANTE ÉSTE LA PROTESTA DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONS -
 TITUCIÓN Y DEMÁS LEYES.

EN LA DE 1902, SE PROHIBÍA AL GOBERNADOR MEZCLARSE EN ASUNTOS
 JUDICIALES; SIN EMBARGO, DEBÍA INFORMAR AL CONGRESO O A LOS -
 TRIBUNALES, DE LAS OBSERVACIONES QUE DETECTARA EN LAS FALLAS
 DE LAS AUTORIDADES DE SUS CANTONES.

2.A. CON CADA UNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

2.A.A. CON EL PODER EJECUTIVO.

SOLO NUEVE CONSTITUCIONES LOCALES SE REFIEREN A DIVERSOS AS -
 PECTOS QUE CONSIDERAMOS COMO ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES -
 EXPRESAS:

- UNA, LA DE ZACATECAS (ART. 60), SEÑALA LA FACULTAD -
 DEL GOBERNADOR PARA CELEBRAR CON EL EJECUTIVO FEDERAL,
 CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.

- UNA, LA DE SONORA (ART. 79), ESTABLECE LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER PROPÓSITO DE BENEFICIO COLECTIVO.
- SEIS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE (ART. 105), NUEVO LEÓN (ART. 17), PUEBLA (ART. 79), CHIHUAHUA (ART. - 93), JALISCO (ART. 35) Y CAMPECHE (ART. 125.), SE REFIEREN TAMBIÉN A LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS (DEL ORDEN COMÚN) EXTINGAN SU PENA EN ESTABLECIMIENTOS FEDERALES DE RECLUSIÓN, AÚNCUANDO SE HALLEN FUERA DEL ESTADO. LA DE CHIHUAHUA, ADEMÁS, PUEDE SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, LA INCLUSIÓN DE REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE CELEBREN, PARA EL EFECTO DE QUE PUEDAN SER TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN O RESIDENCIA; Y
- UNA, LA DE COAHUILA (ART. 174), SE REFIERE A QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, PARA LA MEJOR APLICACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES DE LA MATERIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL ESTADO. COMO VEMOS EN ESTE CASO NO SE DICE QUE "EL GOBERNADOR" O QUE "EL EJECUTIVO FEDERAL", SINO QUE DICE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA FEDERACIÓN, PERO A QUIENES LES CORRESPONDEN DICHAS FACULTADES, SON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS DE ESOS NIVELES DE GOBIERNO: LOCAL Y FEDERAL.

POR LO QUE RESPECTA A LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESTANTES QUE NO ESTABLECEN NADA SOBRE LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA-

CELEBRAR CON EL EJECUTIVO FEDERAL, CONVENIOS EN RELACIÓN A -
 LOS REOS DE CUALQUIER NATURALEZA, LA MISMA CONSTITUCIÓN FEDE-
 -RAL, EN SU ARTÍCULO 18, LES OTORGA ESA FACULTAD.

2.A.B. CON EL PODER LEGISLATIVO.

COMO SABEMOS, EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTA
 BLECE QUE: "EL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA
 -NOS SE DEPOSITA EN UN CONGRESO GENERAL, QUE SE DIVIDIRÁ EN -
 DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES".

Y, A TAL CONGRESO GENERAL, TAMBIÉN SE LE DENOMINA "CONGRESO -
 DE LA UNIÓN" Y, PRECISAMENTE ANTE ESTE ÓRGANO, ES QUE ALGUNAS
 CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN QUE EL GOBERNADOR SOSTENGA
 RELACIONES. EXPRESAMENTE:

- QUINCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COLIMA, -
 TLAXCALA, PUEBLA, HIDALGO Y JALISCO SEÑALAN, EN TÉRMI
 -NOS COMUNES, QUE EL GOBERNADOR TENDRÁ FACULTAD PARA -
 CELEBRAR CON APROBACIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA -
 DEL ESTADO Y CON LA APROBACIÓN (O RATIFICACIÓN) DEL -
 CONGRESO GENERAL, CONVENIOS PARA RESOLVER PROBLEMAS -
 LÍMITROFES; Y
- UNA, LA DEL ESTADO DE COAHUILA (ART. 82 FRACCIÓN I),-
 FACULTA AL GOBERNADOR A SOLICITAR AL CONGRESO DEL ES-
 TADO, QUE INICIE LEYES ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN,
 QUE SEAN DE LA COMPETENCIA FEDERAL.

2.A.C. CON EL PODER JUDICIAL.

NO DETECTAMOS EN NINGUNA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, UN -
 CASO DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE LOS GOBERNADORES Y LOS ÓRGANOS

QUE REPRESENTAN AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

2.B. CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, SIN ESPECIFICAR CON CUAL PODER.

PARA DISTINGUIRLAS MEJOR, QUISIMOS SEPARAR LAS SITUACIONES - QUE EXPRESAMENTE CONSTITUYEN UNA RELACIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL CON LOS PODERES DE LA UNIÓN O FEDERALES O CON EL GOBIERNO FEDERAL O FEDERACIÓN, (SIN HACER DISTINCIÓN ESPECÍFICA DE ALGUNOS DE LOS TRES PODERES, COMO EN LOS CASOS ANTERIORES) CONSIGNADAS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

SOLO CATORCE SON LAS QUE SE REFIEREN EXPRESAMENTE A ESTOS CASOS, DE LAS CUALES ALGUNAS MANEJAN UNO O MÁS TÉRMINOS DE LOS QUE SEÑALAMOS, CON LOS QUE SE DIRIGEN A LOS PODERES FEDERALES:

- CUATRO, SE REFIEREN AL "GOBIERNO FEDERAL":

UNA, LA DE TABASCO, QUE ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR, COORDINAR LA INVERSIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y PROPICIAR SU ARMONIZACIÓN CON LOS PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL.

UNA, LA DE TAMAULIPAS, QUE ESTABLECE COMO FACULTAD - DEL GOBERNADOR, CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO FEDERAL SOBRE COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN EL ESTADO Y SOBRE COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS, RESERVÁNDOSE EL EJECUTIVO EN AMBOS CASOS LA INTERVENCIÓN QUE SE ESTIME NECESARIA.

UNA, LA DE NAYARIT, QUE ESTABLECE COMO FACULTAD DEL GOBERNADOR, LLEVAR COMUNICACIONES Y RELACIONES CON EL GOBIERNO FEDERAL; Y

UNA, LA DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE LO MISMO QUE LA ANTERIOR PERO SE DIRIGE AL "GOBIERNO GENERAL".

- CUATRO, SE REFIEREN A LA "FEDERACIÓN":

TRES, LAS DE PUEBLA, CAMPECHE Y GUÉRRERO, QUE ESTABLECEN QUE EL CONGRESO PUEDE AUTORIZAR AL GOBERNADOR A CELEBRAR CONTRATOS (LA DE CAMPECHE DICE ADEMÁS CONVENIOS) CON LA FEDERACIÓN, SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y APROBAR O NO DICHS CONTRATOS. LA DE GUERRERO ESPECIFICA QUE SON PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL; Y

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE ESTABLECE QUE EL CONGRESO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR AL GOBERNADOR A QUE CELEBRE CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN; NO ESPECIFICA CUÁLES O QUÉ TIPO DE ÉSTOS. TAMBIÉN EL GOBERNADOR REPRESENTA AL ESTADO EN LAS COMISIONES FEDERALES Y ADEMÁS TIENE LA OBLIGACIÓN DE GESTIONAR TODO LO NECESARIO ANTE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN TOTALMENTE EN EL ESTADO LAS LEYES, IMPUESTOS O DERECHOS QUE EMANEN DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- DOS, SE REFIEREN A LAS "DEPENDENCIAS FEDERALES":

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, COMO YA VIMOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO ANTERIOR; Y

UNA, LA DE HIDALGO, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN AL GOBERNADOR, PARA QUE GESTIONE ANTE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES LO NECESARIO PARA LOS MISMOS FINES QUE LA PRIMERA DE ÉSTAS.

- UNA, SE REFIERE A LOS "PODERES DE LA FEDERACIÓN":

LA DE CHIAPAS, QUE ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR DEBE -

MANTENER RELACIONES POLÍTICAS CON LOS PODERES DE LA -
FEDERACIÓN.

- UNA, SE REFIERE A LAS "AUTORIDADES FEDERALES":

LA DE GUERRERO, QUE DISPONE COMO ATRIBUCIÓN DEL GOBERNADOR, PROPICIAR PLANIFICADAMENTE Y EN ESTRECHA COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, UNA DISTRIBUCIÓN RAZONABLE DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO; Y

- ONCE, SE REFIEREN A LOS "PODERES DE LA UNIÓN":

LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUINTANA ROO, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, YUCATÁN, OAXACA, MORELOS, CHIAPAS, CAMPECHE E HIDALGO, QUE CONSIGNAN COMO FACULTAD U OBLIGACIÓN QUE EL GOBERNADOR PUEDE O DEBE, RESPECTIVAMENTE, SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA -- UNIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A PRIMERA VISTA, PARECE QUE EN ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN, LOS PODERES FEDERALES PUEDEN INVADIR LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS, PERO NO ES ASÍ PUES COMO LO HEMOS ANALIZADO ANTERIORMENTE, - EXISTEN DOS COMPETENCIAS, LA FEDERAL Y LA ESTATAL Y, EN AMBAS, SE ENCUENTRAN BIEN DELIMITADAS LAS ESFERAS DE COMPETENCIA QUE LES CORRESPONDEN; SIN EMBARGO, EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES EN LAS QUE LA FEDERACIÓN PUEDE INTERVENIR LEGITIMADA POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ESTADOS FEDERADOS. PARA ÉSTO ES PRECISO RECORDAR EL TEXTO DEL CITADO ARTÍCULO 122:

"LOS PODERES DE LA UNIÓN TIENEN EL DEBER DE PROTEGER A LOS ESTADOS CONTRA TODA INVASIÓN O VIOLENCIA EXTERIOR. EN CADA CASO DE SUBLEVACIÓN O TRASTORNO INTERIOR, LES PRESTARÁN IGUAL PROTECCIÓN, SIEMPRE

QUE SEAN EXCITADOS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO O POR SU EJECUTIVO, SI AQUÉLLA NO ESTUVIERE REUNIDA".

DEL ANÁLISIS DE ESTE PRECEPTO, OBTENEMOS DOS SITUACIONES:

- LA QUE IMPLICA UN FACTOR EXTERIOR A LA ENTIDAD - FEDERATIVA, QUE SON LOS CASOS CUANDO UN ESTADO - MIEMBRO SUFRE INVASIÓN O VIOLENCIA EXTERIOR; Y
- LA QUE SE DERIVA DE UN FACTOR INTERNO DE LA PROPIA ENTIDAD, CUANDO SE ALTERA EL ORDEN POR SUBLEVACIÓN O TRASTORNO INTERIOR.

SI OCURRE EL PRIMER CASO, ES DEBER DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, DAR PROTECCIÓN AL ESTADO QUE SUFRA LA INVASIÓN O VIOLENCIA - DEL EXTERIOR, PUES ACUDE A DEFENDER UNA PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE EL GOBIERNO LOCAL PIDA DICHA AYUDA A LA FEDERACIÓN.

EN CAMBIO, SI OCURRIESE LA SEGUNDA SITUACIÓN, LOS PODERES DE LA UNIÓN NO PUEDEN INTERVENIR, A MENOS QUE HAYAN SIDO EXCITADOS POR EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO O POR EL PROPIO GOBERNADOR, SI AQUÉL NO SE ENCUENTRA REUNIDO. CREEMOS QUE ESTA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN NO SE DARÍA SI LOS PODERES CONSTITUIDOS DEL ESTADO Y, PRINCIPALMENTE, EL EJECUTIVO, TUVIERE EL CONTROL DE LOS HECHOS Y SUS EFECTOS.

TAMBIÉN DE ESTE ÚLTIMO CASO PODRÍA SUCEDER QUE DEVINIERA UNA DESAPARICIÓN DE PODERES LOCALES, LO QUE POSIBLEMENTE DARÍA - PUERTA A LA INTERVENCIÓN DE LA FEDERACIÓN, PUES INCLUSO, COMO SE GENERARÍA UN FOCO DE INESTABILIDAD POLÍTICA, EL PODER EJE-

CUTIVO FEDERAL PODRÍA IRRUMPIR EN LOS ESTADOS MIEMBROS A TRAVÉS DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ARGUMENTANDO LA PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O DE PONER A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO.

2.C. CON LOS PODERES DE LA PROPIA ENTIDAD.

2.C.A. CON EL PODER LEGISLATIVO.

ESTE PODER SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA COMPUESTA DEL NÚMERO - DE DIPUTADOS QUE CADA UNA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLEZCA, A LA QUE DENOMINAN "CONGRESO" O "LEGISLATURA" DEL ESTADO Y, DEL ANÁLISIS DE DICHAS RELACIONES, ENCONTRAMOS SOLO - EN CUATRO DE ELLAS UNA RELACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS PODERES Y COINCIDENTEMENTE ES EN LA PARTE RELATIVA A LA DIVERSIFICACIÓN DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, PARA EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES:

LA DE HIDALGO (ART. 26) DICE:

"...LOS PODERES COLABORARÁN ENTRE SÍ PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO".

LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE (ART. 11) DICE:

"...LOS CUALES (LOS PODERES) ACTÚAN SEPARADA Y LIBREMENTE, PERO COOPERANDO EN FORMA ARMÓNICA A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO".

LA DE MICHOACAN (ART. 17) DICE:

"...LOS CUALES (LOS PODERES) ACTUARÁN SEPARADA Y LIBREMENTE, PERO COOPERANDO EN FORMA ARMÓNICA, A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO"; Y

LA DE QUINTANA ROO (ART. 50) DICE:

"...LA COLABORACIÓN DE PODERES, A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A CADA UNO DE ELLOS, ES FUNDAMENTO DEL EQUILIBRIO DEL PODER PÚBLICO".

2.C.B. CON EL PODER JUDICIAL.

AQUÍ CONSIDERAMOS A LAS MISMAS CUATRO CONSTITUCIONES ANTES MENCIONADAS, CON RELACIONES EXPRESAS TAMBIÉN CON EL PODER JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD.

COMO VEMOS, VEINTISIETE CONSTITUCIONES LOCALES NO CONSIGNAN EXPRESAMENTE QUE LOS TRES PODERES DE CADA ESTADO, DEBEN ACTUAR COORDINADOS Y EN FORMA ARMÓNICA, PERO CONSIDERAMOS QUE ÉSTO NO ES NECESARIO PUES COMO ATINADAMENTE LO DICE LA DE QUINTANA ROO, "LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A CADA UNO DE ELLOS, ES FUNDAMENTO DEL EQUILIBRIO DEL PODER PÚBLICO", Y ES QUE CADA CONSTITUCIÓN, HACE LA DISTRIBUCIÓN DE DICHAS ATRIBUCIONES ENTRE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

LO QUE SÍ DEBE BUSCARSE, EN REALIDAD, ES QUE ESA COORDINACIÓN O ARMONÍA, NO SIGNIFIQUE UNA SUBORDINACIÓN DE UN PODER A OTRO COMO SUCEDE HASTA AHORA EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO, YA A NIVEL FEDERAL O LOCAL, EN EL QUE SIGUE IMPERANDO EL PREDOMINIO

DEL EJECUTIVO SOBRE EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL.

2.D. CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

COMO DIJIMOS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE EXISTE DIFICULTAD PARA OBTENER EJEMPLARES DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CON LAS REFORMAS HABIDAS PORQUE NO HAY PUBLICACIONES RECIENTES, NOS VALIMOS DE DOS SENDOS TOMOS QUE LAS CONTIENEN A TODAS, PUBLICADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN - EN 1979. CABE ACLARAR QUE LA MAYORÍA DE LAS REFORMAS MÁS RECIENTES EMANAN DE LA QUE, EN 1982, SUFRIÓ EL ARTÍCULO 115 - CONSTITUCIONAL RELATIVO A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y, - SUBSTANCIALMENTE, CON LO QUE SE DISPONÍA SOBRE EL MUNICIPIO - LIBRE.

CON ESTA REFORMA, MUCHAS DE LAS FACULTADES QUE TENÍAN LOS GOBERNADORES SOBRE LOS MUNICIPIOS DESAPARECIERON Y, EN CONSECUENCIA, PARA NO CONTRAVENIR A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR MANDATO DE ÉSTA, TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA TUVIERON - QUE MODIFICAR SU PROPIA CONSTITUCIÓN Y SU RESPECTIVA LEGISLACIÓN, LO QUE HA DIFICULTADO AÚN MÁS, EL CONSEGUIR EJEMPLARES DE LAS QUE YA ESTÁN ACTUALIZADAS, POR LO QUE SÓLO ANOTAREMOS - LAS SIGUIENTES RELACIONES EXPRESAS QUE ENCONTRAMOS EN ALGUNAS DE ESE ENTONCES:

EN LA DE COAHUILA (ART. 82, FRACCIÓN XXVIII), LA RELACIÓN SE ESTABLECE EN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL MEJORAMIENTO DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

EN LA DE BAJA CALIFORNIA SUR (ART. 64, FRACCIÓN XXVI), EL GOBERNADOR DEL ESTADO AVALA LOS EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN LOS AYUNTAMIENTOS.

EN LA DE CHIHUAHUA (ART. 140), LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE ENTRE EL GOBERNADOR Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ES QUE EL PRIMERO ES SUPERIOR JERÁRQUICO Y LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE AGENTES DEL EJECUTIVO, PARA LA OBSERVANCIA Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS RELACIONADOS CON EL ORDEN GENERAL. ADEMÁS, DEBEN CUMPLIR LAS ÓRDENES QUE RECIBAN DEL MENCIONADO "SUPERIOR JERÁRQUICO", SIENDO CAUSA DE RESPONSABILIDAD SU FALTA DE CUMPLIMIENTO.

EN LA DEL ESTADO DE MEXICO (ART. 11), SE CONSIDERA A LOS PODERES PÚBLICOS COMO SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS CUERPOS MUNICIPALES Y TENDRÁN SOBRE ÉSTOS FACULTADES DE ORGANIZACIÓN PARA REGULAR SUS FUNCIONES, AUNQUE AL MEÑOS ACLARA QUE NO IMPIDAN NI LIMITEN LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LAS DE OAXACA Y MORELOS, SON POR LOS MISMOS TÉRMINOS.

EN LA DE SAN LUIS POTOSI (ART. 56, FRACCIÓN V), LA RELACIÓN SE ESTABLECE EN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA PRESIDIR LOS-

AYUNTAMIENTOS CUANDO LO CREA NECESARIO, CON EL FIN DE PROVEER AL BIEN Y LAS NECESIDADES DEL PUEBLO; Y

EN LA DE DURANGO (ART. 70, FRACCIONES XIX Y XX), EN LA PRIMERA FRACCIÓN SE ESTABLECE LA RELACIÓN, EN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO. Y LUEGO, EN LA OTRA FRACCIÓN, EL GOBERNADOR ACTÚA COMO CONCILIADOR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, CUANDO ÉSTOS ASÍ LO SOLICITEN.

EN TODOS ESTOS CASOS PARECE QUE EXISTE INTROMISIÓN DE LOS GOBERNADORES EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y NOTAN SOLO ESO SINO QUE LA DE CHIHUAHUA SE EXCEDE, PUES EN UNA FORMA MUY AMPLIA FACULTA AL GOBERNADOR PARA DAR ÓRDENES A LOS MISMOS.

EN LA REALIDAD PODEMOS APRECIAR QUE NO SÓLO PORQUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL HAYA SIDO REFORMADA EN SU ARTÍCULO 115 CON EL PROPÓSITO DE "FORTALECER AL MUNICIPIO", TANTO ADMINISTRATIVA COMO POLÍTICAMENTE, SE PUEDA TERMINAR CON ESE PROBLEMA Y TAL VEZ VICIO DE LA CENTRALIZACIÓN DEL PODER POLÍTICO Y ECONÓMICO QUE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y FEDERAL, EJERCEN CONTRA LA CÉLU LA BÁSICA Y PRIMER NIVEL DE GOBIERNO, ES DECIR, CONTRA EL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE.

Y ES QUE SABEMOS QUE SI UN PODER DELEGA "SU FUERZA", POCO A POCO SE VA DEBILITANDO Y, POR LO MISMO, LOS MECANISMOS DEL -

CENTRO, MEJOR DICHO LOS FUNCIONARIOS DE ALTO NIVEL, NO QUIEREN SOLTAR, DEJAR IR TODAS ESAS FUNCIONES O RECURSOS, PORQUE DE UNA U OTRA MANERA, LOS HACEN SENTIR FUERTES Y PODEROSOS, LO SUFICIENTE COMO PARA QUE CUANDO SE LES SOLICITE (O TAL VEZ HASTA SE LES RUEGUE), QUIERAN DISPENSAR UN FAVOR QUE EN VERDAD ES UNA OBLIGACIÓN O UN DEBER.

POR OTRO LADO, NO SE PUEDE NEGAR QUE EL PODER EJERCE UNA TREMENDA INFLUENCIA EN QUIEN LO DETENTA; SI TAL PERSONA NO ESTÁ CAPACITADA O ACOSTUMBRADA A TENERLO, LO MÁS SEGURO ES QUE SE CONVERTIRÁ EN UNA TIRANA O TIENDA AL DESPILFARRO O ABUSO DE LOS FONDOS PÚBLICOS. AUNADO A ÉSO ES INNEGABLE, TAMBIÉN, QUE EN LA MAYORÍA DE NUESTROS MUNICIPIOS PREDOMINA EL NIVEL DE PERSONAS CON UNA MÍNIMA PREPARACIÓN PARA SU ADMINISTRACIÓN, PUES NO SIEMPRE DEBE PENSARSE EN CIUDADES O PUEBLOS GRANDES EN LOS QUE GENERALMENTE VIVEN CIUDADANOS QUE HAN ESTUDIADO O ESTÁN PREPARADOS PARA ASUMIR TAL RESPONSABILIDAD.

AUNQUE NO CABE DUDA QUE EL PUEBLO EMPIEZA A MADURAR, AÚN EL DE LOS POBLADOS QUE ANTES NO HACÍAN RUIDO. AHORA YA TIENEN RADIOS O CONOCEN Y VEN LA TELEVISIÓN Y COMPARAN SU EXISTENCIA CON LA QUE MIRAN; VEN COMIDA, ROPA, AUTOMÓVILES, BEBIDAS, ETCÉTERA, (OTRA CLASE DE VIDA) Y ÉSTO HACE QUE JUNTO CON SUS NECESIDADES DE SERVICIOS MÉDICOS, ESCUELAS O SERVICIOS PÚBLICOS, EMPUJEN A SUS AUTORIDADES A PROMOVER EL DESARROLLO DE SU REGIÓN Y, SI ÉSTAS NO LO HACEN, LO MÁS SEGURO ES QUE SERÁN REBASADAS HASTA LLEGAR AL NIVEL ESTATAL O AÚN EL FEDERAL.

2.E. CON LOS GOBIERNOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ENTRE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, QUE SON LOS - ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ENCONTRAMOS LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE Y LA FORMA DE RESOLVER SUS - PROBLEMAS QUE POR LÍMITES SURGIERAN O TUVIEREN PENDIENTES CON OTRO ESTADO, PROCEDIMIENTO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVE Y QUE PRECISAMENTE HA SERVIDO PARA QUE LOS ESTADOS IN - CLUYAN EN SUS CONSTITUCIONES, LAS BASES RELATIVAS A ESAS CUES - TIONES LÍMITROFES.

TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 117, PROHIBE ABSOLUTAMENTE A LOS ESTADOS, CELEBRAR ALIANZA, TRATADO O COALICIÓN CON OTRO ESTADO NI CON POTENCIAS EX - TRANJERAS Y, DE AHÍ QUE PARA ESOS FINES, NO PUEDA EXISTIR -- RELACIÓN ALGUNA ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; SIN EMBARGO, SÍ LAS ENCONTRAMOS EN CASOS DE CONVENIOS DE DIVERSA NATURALEZA.

DIECIOCHO CONSTITUCIONES LOCALES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA - CALIFORNIA NORTE, SINALOA, TLAXCALA, QUERÉTARO, ZACATECAS, - CHIHUAHUA Y AGUASCALIENTES, ESTABLECEN UNA POSIBLE RELACIÓN - AL FACULTAR AL GOBERNADOR PARA CELEBRAR CON LOS GOBIERNOS DE OTROS ESTADOS, CONVENIOS PARA RESOLVER PROBLEMAS DE LÍMITES -

QUE EXISTAN O SURJAN ENTRE ELLOS. DICHS CONVENIOS DEBEN SER APROBADOS POR EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO Y APROBADOS O RATIFICADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALGUNAS CONSTITUCIONES CALIFICAN A LOS CITADOS CONVENIOS, COMO AMISTOSOS.

DENTRO DE ESAS DIECIOCHO CONSTITUCIONES ENCONTRAMOS QUE TRES, LAS DE TAMAULIPAS, COAHUILA Y PUEBLA, ESTABLECEN ADEMÁS OTRA-FACULTAD DEL GOBERNADOR QUE LO RELACIONA EN FORMA DIRECTA CON LOS DE LOS ESTADOS LÍMITROFES, AL PODER CELEBRAR CON ELLOS - CONVENIOS RECÍPROCOS PARA LA ENTRADA Y PASO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL TERRITORIO DE CADA ESTADO.

TAMBIÉN DENTRO DE ESAS MISMAS CONSTITUCIONES, LAS DE PUEBLA Y JALISCO, FACULTAN AL GOBERNADOR PARA CELEBRAR CON SUS HOMÓLOGOS: LA PRIMERA, CONVENIOS PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN, DE NACIONALIDAD MEXICANA, SEAN TRASLADADOS A SU LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA PARA QUE CUMPLAN SU CONDENA, AUNQUE PARA ÉSTO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL REO. Y, LA SEGUNDA, PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS TAMBIÉN POR DELITOS COMUNES, PUEDAN CUMPLIR SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS FUERA DE LA ENTIDAD.

OTRA DE ESAS CONSTITUCIONES, LA DE NUEVO LEÓN, APARTE DE LA - FACULTAD PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, TAMBIÉN DISPONE EXPRESAMENTE QUE EL GOBERNADOR ES QUIEN SE ENCARGA DE LLEVAR LAS COMUNICACIONES Y RELACIONES DEL ESTADO, CON LAS OTRAS ENTIDADES. Y, POR ÚLTIMO, DE ESE MISMO GRUPO DE CONSTITUCIONES, EN LA DE

HIDALGO, EL GOBERNADOR REPRESENTA AL ESTADO EN LAS COMISIONES INTERESTATALES REGIONALES.

POR OTRA PARTE, LOCALIZAMOS QUE SEIS CONSTITUCIONES (APARTE - DE LAS DIECIOCHO ANTERIORES), SEÑALAN FACULTADES DEL GOBERNADOR QUE IMPLICAN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LOS GOBIERNOS DE - OTROS ESTADOS:

LAS DE QUINTANA ROO Y BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTANDO AL - ESTADO EN COMISIONES INTERESTATALES REGIONALES; LA SEGUNDA DI CE ADEMÁS, QUE SON PARA EL DESARROLLO REGIONAL.

LAS DE NAYARIT Y CHIAPAS, EN DONDE EL GOBERNADOR DEBE, PARA - LA PRIMERA, LLEVAR LAS COMUNICACIONES Y RELACIONES DEL ESTADO Y, PARA LA SEGUNDA, MANTENER LAS RELACIONES POLÍTICAS CON LOS DEMÁS ESTADOS.

LA DE CAMPECHE, EN DONDE EL GOBERNADOR TIENE FACULTADES PARA - CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS SOBRE ASUNTOS DE LA ADMINISTRA - CIÓN PÚBLICA CON LOS ESTADOS; Y

LA DE VERACRUZ, EN DONDE EL JEFE DEL EJECUTIVO DEBE RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE SE EXPIDAN EN LAS OTRAS ENTIDADES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE, EN SU FRACCIÓN V, EXPRESAMENTE ASÍ LO ESTABLECE.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

9. FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. PÁG. 235.
10. SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO.- DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. PÁG. 471.
11. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. PÁG. 61.
12. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 64.

PODER EJECUTIVO ESTATAL	RELACIONES DE SEÑALAMIENTO EXPRESO							
	CON LOS PODERES DE LA UNIÓN				CON LOS PODERES DE SU ENTIDAD		CON LOS AYUNTAMIENTOS DE SU ENTIDAD	CON LOS GOBIERNOS DE OTRAS ENTIDADES
	EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL	NO ESPECIFICAR EXPRESAMENTE CON CUAL DE ELLOS	LEGISLATIVO	JUDICIAL		
AGUASCALIENTES								10 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
BAJA CALIFORNIA NORTE								11 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
BAJA CALIFORNIA SUR								12 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
CAMPECHE								13 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
COAHUILA								14 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
COLIMA								15 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
CHIAPAS								16 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
CHIHUAHUA								17 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
DURANGO								18 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
GUANAJUATO								19 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
GUERRERO								20 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
HIDALGO								21 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
JALISCO								22 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
MEXICO								23 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
MICHOACAN								24 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
MORELOS								25 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
NAYARIT								26 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
NUEVO LEON								27 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
OAXACA								28 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
PUEBLA								29 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
QUERETARO								30 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
QUINTANA ROO								31 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
SAN LUIS POTOSI								32 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
SINALOA								33 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
SONORA								34 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
TABASCO								35 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
TAMAULIPAS								36 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
TLAXCALA								37 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
VERACRUZ								38 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
YUCATAN								39 Celebrar convenios - /arreglo de linderos
ZACATECAS								40 Celebrar convenios - /arreglo de linderos

C A P I T U L O I I I

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

FUNCIONES LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR

1. FUNCIONES

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. | - FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL GOBERNADOR.
- FUNCIÓN JURISDICCIONAL - DEL GOBERNADOR.
- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA - DEL GOBERNADOR. |
| 2. FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL GOBERNADOR.

FACULTADES Y OBLIGACIONES. | 2.A. CUANDO ACTÚA COMO LEGISLADOR.

2.B. CUANDO ACTÚA COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO. |
| 3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR.

FACULTADES Y OBLIGACIONES. | 3.A. JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

3.B. DERIVADAS DE LAS RELACIONES IMPLÍCITAS DEL PODER EJECUTIVO, CON EL PODER JUDICIAL, (QUE NO CONSTITUYEN PRECISAMENTE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL). |

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO III.

1. PODER EJECUTIVO ESTATAL, FUNCIONES.

NOS CORRESPONDE AHORA CONOCER Y ANALIZAR LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBE DESEMPEÑAR EL PODER EJECUTIVO, EN CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

EL ESTADO, COMO "UN ORDEN DE CONVIVENCIA DE LA SOCIEDAD POLÍTICAMENTE ORGANIZADA, ES UN ENTE PÚBLICO SUPERIOR, SOBERANO Y COACTIVO.

SE INTEGRA U ORGANIZA CON UNA POBLACIÓN -ELEMENTO HUMANO, O GRUPO SOCIAL SEDENTARIO, PERMANENTE Y UNIFICADO-, ASENTADA SOBRE UN TERRITORIO O PORCIÓN DETERMINADA DEL PLANETA, PROVISTA DE UN PODER PÚBLICO QUE SE CARACTERIZA POR SER SOBERANO Y SE JUSTIFICA POR LOS FINES SOCIALES QUE TIENE A SU CARGO". (13)

PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPÍTULO, EXTRAEREMOS DEL CONCEPTO ANTERIOR, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS POR SER DE GRAN INTERÉS:

- EL ORDEN COACTIVO.
- EL PODER PÚBLICO; Y
- LOS FINES SOCIALES A QUE TIENDE LA SOCIEDAD AL ORGANIZARSE POLÍTICAMENTE.

EL ORDEN COACTIVO, PORQUE SIN ÉSTE NO PODRÍA ORGANIZARSE NINGÚN TIPO DE SOCIEDAD, YA QUE TIENE QUE IMPONERSE POR DETERMINACIÓN DEL PODER PÚBLICO A TRAVÉS DE LAS "ATRIBUCIONES", "FA-

CULTADES", "PRERROGATIVAS" O "FUNCIONES" DE LOS ORGANOS DEL - ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE CUMPLIR CON SUS FINALIDADES.

EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL ILUS - TRE TRATADISTA GABINO FRAGA, PREFIERE USAR EL TÉRMINO "ATRIBU - CIONES DEL ESTADO", AL CUAL NOS ADHERIMOS POR CONSIDERARLO EL MÁS ADECUADO.

GENÉRICAMENTE, LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO SON: "CUALQUIERA - TAREA ATRIBUÍDA AL ESTADO. PARA QUE ÉSTE PUEDA REALIZAR SUS - PROPIAS FINALIDADES". (14)

DICHAS ATRIBUCIONES COMPRENDEMOS EL CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD - DEL ESTADO Y ESTA ÚLTIMA ES TODO LO QUE EL MISMO HACE O TIENE QUE HACER PARA ATENDER SUS PROPIOS FINES, COMO SON: EL SOSTE - NIMIENTO Y PROTECCIÓN DE SU EXISTENCIA, EL CUIDADO DE SUS BIENES, LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN MATERIAL Y JURÍDICO Y LA PROMO - CIÓN DE TODO LO QUE TIENDA AL BIEN PÚBLICO.

POR OTRO LADO, "LAS FUNCIONES DEL ESTADO SON LOS MEDIOS O FOR - MAS DIVERSAS QUE ADOPTA EL DERECHO PARA REALIZAR LOS FINES - DEL ESTADO". (15)

DE ESTOS PÁRRAFOS DESPRENDEMOS QUE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, - ES LO QUE ÉSTE TIENE Y DEBE HACER, MIENTRAS QUE FUNCIÓN DE ES - TADO, ES LA FORMA Y MEDIOS DE REALIZAR ESA ACTIVIDAD, ES DE - CIR, LA FUNCIÓN CORRESPONDE A LA FORMA DE EJERCITAR LAS ATRI - BUCIONES DEL ESTADO.

ESTO ES, QUE NO BASTA QUE LOS DIVERSOS ORGANOS ESTATALES TENGAN ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, SINO QUE ES INDISPENSABLE EL EJERCICIO DE LAS MISMAS. DE AQUÍ DEVIENE QUE ENCONTREMOS A DICHS ORGANOS ESTATALES, A LAS FUNCIONES QUE SE LES ENCOMIENDAN Y A LA FORMA DE EJERCITARLAS. RESPECTO A LAS FUNCIONES, EL MAESTRO ANDRÉS SERRA ROJAS, NOS DA ESTA CLARA EXPOSICIÓN:

" LA DOCTRINA CLÁSICA Y LA LEGISLACIÓN POSITIVA - HAN RECONOCIDO TRES ACTIVIDADES ESENCIALES DEL ESTADO...:

- A) LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, QUE ES LA FUNCIÓN ENCAMINADA A ESTABLECER LAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES. EL ESTADO MODERNO ES EL CREADOR DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.
- B) LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE ES LA FUNCIÓN ENCAMINADA A REGULAR LA ACTIVIDAD CONCRETA Y TUTELAR DEL ESTADO, BAJO EL ORDEN JURÍDICO. LA LEY DEBE SER EJECUTADA PARTICULARIZANDO SU APLICACIÓN. EN SENTIDO MODERNO EL ESTADO ES EL PROMOTOR DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE UN PAÍS.
- C) LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, QUE ES LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ENCAMINADA A RESOLVER LAS CONTROVERSIAS, ESTABUIR O DECLARAR EL DERECHO. LA SUPERIORIDAD DEL PODER JUDICIAL EN LA SOCIEDAD MODERNA, LO COLOCA COMO EL ORGANOS ORIENTADOR DE LA VIDA JURÍDICA NACIONAL". (16)

LA CONSTITUCIÓN GENERAL ASÍ COMO LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS

DOS, ADOPTAN LA DIVISIÓN DE PODERES Y ESTABLECEN LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES PARA LAS FUNCIONES QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES ASIGNAN A CADA UNO DE ELLOS Y QUE SE IDENTIFICAN CON EL PODER QUE LAS EJERCE, ES DECIR, EL PODER EJECUTIVO, CON LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA; EL PODER LEGISLATIVO, CON LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y EL PODER JUDICIAL, CON LA FUNCIÓN JUDICIAL O JURISDICCIONAL.

PERO ESTA SEPARACIÓN NO ES TAJANTE Y ROTUNDA, SINO QUE DE HECHO Y DE DERECHO, EXISTE UNA SERIE DE RELACIONES DE DIVERSA - NATURALEZA ENTRE ESOS TRES PODERES, AUNQUE LA REGLA ES QUE CADA UNO DE ELLOS CUMPLA CON SU FUNCIÓN MEDULAR COMO LA CONSTITUCIÓN DISPONE, A EXCEPCIÓN DE LA QUE EL EJECUTIVO TENGA QUE REALIZAR DISPUESTA PARA CUALQUIERA DE LOS OTROS DOS PODERES O VICEVERSA.

EN REALIDAD, LO QUE ENCONTRAMOS NO ES UNA DIVISIÓN DE PODERES SINO DE TRABAJO, YA QUE EL ESTADO DIVIDE SUS FUNCIONES, NO - SUS FINES. EL ESTADO REQUIERE DE LEYES ADECUADAS Y DE ELEMENTOS Y MECANISMOS DIVERSOS PARA SU CABAL CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, DAR RESOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN.

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, AUNQUE GUARDAN RELACIÓN, EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ÉSTE PRESTA. A LAS PRIMERAS YA - LAS MENCIONAMOS Y, RESPECTO A LOS SEGUNDOS, SON ACTIVIDADES -

DESTINADAS A SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE FORMA -
REGULAR Y CONTINUA. NO TODAS LAS FUNCIONES SON SERVICIOS PÚ-
BLICOS, PERO TODOS ÉSTOS SÍ FORMAN PARTE DE ALGUNA DE ESAS -
FUNCIONES.

TAMBIÉN DEBEMOS SEÑALAR QUE, ETIMOLÓGICAMENTE, FUNCIÓN PROVIENE DE "FUNGERE" QUE SIGNIFICA HACER, CUMPLIR O EJERCITAR, Y -
QUE A SU VEZ, SE DERIVA DE "FINIRE" QUE SIGNIFICA FINALIZAR O
LLEGAR AL FIN. EN CONSECUENCIA, EN NUESTRO DERECHO, LA FUN-
CIÓN SIGNIFICA TODA ACTUACIÓN PARA ALCANZAR UN FIN JURÍDICO.

ADemás, LA FUNCIÓN TAMBIÉN HA SIDO CLASIFICADA POR DIVERSOS -
AUTORES, DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

- EL FORMAL, SUBJETIVO U ORGÁNICO.- QUE ES EL QUE ATIENDE AL ÓRGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN. PRESCINDE DE LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA ACTIVIDAD. LA FUNCIÓN SE IDENTIFICA PLENAMENTE CON EL PODER QUE LA EJERCE.
- EL MATERIAL U OBJETIVO.- QUE ES EL QUE ATIENDE A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN. HACE CASO OMISO DEL ÓRGANO QUE LA REALIZA. LA FUNCIÓN NO ES IDENTIFICABLE CON EL PODER QUE LA EJERCE.

DE ESTA GUIZA, CUANDO COINCIDEN LOS PUNTOS DE VISTA FORMAL Y MATERIAL, ENCONTRAMOS UNA CLARA SEPARACIÓN DE FUNCIONES, PERO COMO NO SIEMPRE COINCIDEN, SE DA LUGAR ENTONCES A UNA INTERRELACION O COLABORACIÓN, (GABINO FRAGA LLAMA TEMPERAMENTOS A LA COLABORACIÓN) Y EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PO

DERES.

NO DEBEMOS DEJAR DE SEÑALAR QUE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE -
 REFIEREN A ASPECTOS DOCTRINALES PARA LAS ATRIBUCIONES DE UN -
 ESTADO, CIRCUNSCRITAS AL ESTADO MEXICANO; PERO, GUARDANDO LAS
 CONSIDERACIONES E IMPLICACIONES DEL CASO, CONSIDERAMOS QUE -
 SON VALEDEROS PARA LAS QUE TIENEN CADA UNO DE LOS ESTADOS -
 MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, ADEMÁS DE QUE, COMO YA DI
 JIMOS, SUS CONSTITUCIONES: ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DEL ES
 TADO, ADOPTAN LA DIVISIÓN DE PODERES Y DELIMITAN LAS FUNCIO
 NES DE LOS MISMOS. EN ESTE ESTUDIO, NOS REFERIREMOS EXCLUSIV
 VAMENTE A LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO-
 ESTATAL.

COMO SE ASENTÓ, EL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS MIEMBROS, -
 SE DEPOSITA PARA SU EJERCICIO EN UN INDIVIDUO CUYA DENOMINA -
 CIÓN GENÉRICA ES DE GOBERNADOR DEL ESTADO A QUIEN, COMO JEFE
 DEL EJECUTIVO LOCAL, LE CORRESPONDE EJERCITAR PRIMORDIALMENTE
 UNA DE LAS TRES FUNCIONES MENCIONADAS. ESTA ES LA FUNCIÓN -
 ADMINISTRATIVA O EJECUTIVA QUE LE ASIGNAN LA CONSTITUCIÓN FE
 DERAL Y LA LOCAL; ESTA ÚLTIMA LO HACE ESPECÍFICAMENTE EN SEN
 DOS TÍTULOS DENTRO DE SU CONTENIDO, AMÉN DE LAS QUE SE ENCUEN
 TRAN DISPERSAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO Y EN LA LEGISLACIÓN -
 QUE DE ÉL EMANA.

DICHA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA O EJECUTIVA LA DESARROLLAN LOS -
 GOBERNADORES EJERCRIENDO SUS FACULTADES, CUMPLIENDO SUS OBLIGA

CIONES Y RESPETANDO LAS RESTRICCIONES QUE LE ATRIBUYEN LOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ADEMÁS DE QUE - PARA TALES FINES, SON AUXILIADOS POR SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SIN EMBARGO, TAL COMO LO DIJIMOS, EL GOBERNADOR NO SÓLO REALIZA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA O EJECUTIVA SINO QUE, EN ALGUNAS OCASIONES, COLABORA CON LOS OTROS DOS PODERES, EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL, O CUANDO POR EXCEPCIÓN, EL EJECUTIVO PUEDE REALIZAR FUNCIONES DE LOS OTROS DOS, POR LO QUE PODEMOS DECIR - QUE EL EJECUTIVO TAMBIÉN EJERCE FUNCIONES LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, ALGUNOS TRATADISTAS OPINAN QUE, "LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO SON POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS". (17) LA FUNCIÓN POLÍTICA DEL GOBERNADOR, COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DERIVA, POR UN LADO, DE LAS RELACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS QUE GUARDA CON SU RESPECTIVO ESTADO Y, POR ENDE, CON LA CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN LOCAL; Y, POR OTRO, DE SUS RELACIONES CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, O - SEA, CON LA CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN FEDERAL Y CON LOS GOBIERNOS DE LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS RELACIONES QUE IMPLICAN LOS SISTEMAS POLÍTICOS FEDERAL Y LOCAL. CONFORME AL DESARROLLO DE ESTE CAPÍTULO, TOCAREMOS NUEVAMENTE ESTE PUNTO.

COMENZAREMOS POR ANALIZAR LA FUNCIÓN LEGISLATIVA QUE TIENEN -

LOS GOBERNADORES, PARA LUEGO PROSEGUIR CON LA JURISDICCIONAL-
Y, FINALMENTE, EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, CON LA ADMINISTRATI-
VA, NO SIN ANTES ACLARAR QUE DE CADA UNA DE ESTAS FUNCIONES,-
DEDUCIMOS QUE LOS MISMOS TIENEN, TANTO FACULTADES QUE EJERCER
COMO OBLIGACIONES QUE CUMPLIR, MOTIVO POR EL CUAL HACEMOS ES-
TA DIVISIÓN CUANDO ASÍ CONVenga HACERLO. ADEMÁS, RESPECTO A
LAS FUNCIONES LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL, DEBEMOS ENTENDER-
QUE EL GOBERNADOR LAS REALIZA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATE -
RIAL U OBJETIVO, ES DECIR, ATIENDE A LA NATURALEZA INTRÍNSECA
DE LA ACTIVIDAD PERO ÉSTA NO SE IDENTIFICA CON EL PODER EJECU
TIVO DEL CUAL ES TITULAR.

2. FUNCION LEGISLATIVA DEL GOBERNADOR

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

FACULTADES

- | | | | |
|------|----------------------------------------------------------|--------|-------------------------------------------------------------------------|
| 2.A. | CUANDO ACTÚA COMO LEGISLADOR. | 2.A.A. | FACULTADES EXTRAORDINARIAS. |
| | | 2.A.B. | FACULTAD REGLAMENTARIA. |
| 2.B. | CUANDO ACTÚA COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO. | 2.B.A. | FACULTAD DE INICIATIVA. |
| | | 2.B.B. | FACULTAD O DERECHO DE VETO. |
| | | 2.B.C. | FACULTAD DE CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA LEGISLATURA LOCAL. |

OBLIGACIONES

- | | | | |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----------------------------------------------------------------|
| 2.C. | CUANDO COLABORA EN EL PROCESO LEGISLATIVO. | 2.C.A. | PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. |
| 2.D. | CUANDO CUMPLE PRECEPTOS QUE LO VINCULAN DIRECTAMENTE CON EL PODER LEGISLATIVO, (SIN QUE CONSTITUYA PROPIAMENTE UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA). | 2.D.A. | ASISTENCIA A SESIONES DE LA LEGISLATURA. |
| | | 2.D.B. | ACTO DE RENDIR UN INFORME ANUAL. |
| | | 2.D.C. | DAR LOS INFORMES QUE LESOLICITE LA LEGISLATURA. |
| | | 2.D.D. | ACTO DE RENDIR PROTESTA AL TOMAR EL CARGO ANTE LA LEGISLATURA. |

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 2. CAPÍTULO III.

2. FUNCION LEGISLATIVA DEL GOBERNADOR. FACULTADES.

"EL GOBERNADOR NO SÓLO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUTORIDAD EJECUTIVA MÁXIMA DEL ESTADO MIEMBRO, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE REALIZAR LA MATERIALMENTE LEGISLATIVA". (18)

Y, EN TAL FUNCIÓN, CONSIDERAMOS DOS SITUACIONES EN LAS QUE P^OSEE FACULTADES LEGISLATIVAS:

- CUANDO ACTÚA COMO LEGISLADOR; Y
- CUANDO ACTÚA COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

2.A. CUANDO ACTÚA COMO LEGISLADOR.

EN EL PRIMER CASO Y COMO UNA EXCEPCIÓN A LA DIVISIÓN DE PODERES QUE ADOPTAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES AL PROHIBIR LA REUNIÓN DE DOS O MÁS PODERES EN UNA SOLA PERSONA, EN EL EJECUTIVO SÍ PUEDE REUNIRSE EL LEGISLATIVO (MÁS BIEN LO QUE EXISTE ES UNA AMPLIACIÓN A LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO EN FORMA EXCEPCIONAL), EN LOS CASOS CONCRETOS EN QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES FACULTEN AL GOBERNADOR PARA "CREAR NORMAS JURÍDICAS ABSTRACTAS, GENERALES E IMPERSONALES".

ESTAS ÚLTIMAS, COMO SABEMOS, SON LAS CARACTERÍSTICAS QUE REVISTEN LAS LEYES QUE EXPIDE EL LEGISLATIVO, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE, EN TALES CONDICIONES, EL GOBERNADOR TAMBIÉN CREA ORDENAMIENTOS CON ESAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES SEÑALAN DOS CASOS CONCRETOS DE EXCEPCIÓN A LA DIVISIÓN DE FUNCIONES, CUANDO LOS GOBERNADORES -

ACTÚAN COMO LEGISLADORES Y QUE SON:

- FACULTADES EXTRAORDINARIAS, Y/O
- FACULTAD REGLAMENTARIA.

2.A.A. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

NI LAS CONSTITUCIONES FEDERALES NI LAS CENTRALISTAS, SEÑALAN LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE QUE DISPONÍAN LOS GOBERNADORES.

NO ASÍ LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EN LA DE 1825, EL CONGRESO CONCEDÍA AL GOBIERNO, (REFIRIÉNDOSE AL EJECUTIVO) MEDIDAS EXTRAORDINARIAS POR TIEMPO LIMITADO, CUANDO LO JUZGARA NECESARIO Y, COMO PRERROGATIVA EXPRESA DE ÉSTE, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN XII, ESTABLECÍA:

"EN CASO DE ACTUAL INVASIÓN EXTERIOR O CONMOCIÓN INTERIOR ARMADA, TOMARÁ TODAS LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA SALVAR EL ESTADO, EJECUTÁNDOLO CON PREVIO ACUERDO DEL CONGRESO SI ESTUVIERE UNIDO, Y SI NO LO ESTUVIERE, CON EL DEL CONSEJO DE GOBIERNO, CONVOCANDO A SESIONES EXTRAORDINARIAS...".

LAS SUBSECUENTES SIGUIERON EN EL MISMO SENTIDO, SÓLO QUE YA - DESDE LA DE 1857, EN LUGAR DE LLAMARLAS "MEDIDAS EXTRAORDINARIAS", LAS DENOMINARON "FACULTADES EXTRAORDINARIAS", PARA SALVAR LOS CASOS DE INVASIÓN, ALTERACIÓN DEL ORDEN O PELIGRO PÚBLICO.

ACTUALMENTE SOBRE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS, ENCONTRAMOS QUE VEINTE CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LE OTOR

GAN AL GOBERNADOR ESE TIPO DE PRERROGATIVAS, ALGUNAS LO HACEN EN FORMA EXPRESA, COMO LAS DE SONORA, JALISCO, HIDALGO, SINALOA, VERACRUZ Y QUERÉTARO; Y, OTRAS, DE MANERA IMPLÍCITA (A TRAVÉS DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO O LEGISLATURA O DE LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE). AQUÍ TENEMOS A LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, TLAXCALA, TABASCO Y CHIAPAS.

ENTRE LAS CAUSAS ESPECÍFICAS Y GENERALES QUE ORIGINAN DICHAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS, TENEMOS:

- CASOS DE PERTURBACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA.
- CASOS DE CALAMIDAD PÚBLICA.
- INVASIÓN EXTRANJERA.
- ALTERACIÓN O PELIGRO PÚBLICO.
- RAMOS DE HACIENDA, GUERRA Y GOBERNACIÓN.
- CUANDO LO REQUIERA LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO; Y
- EN CUALQUIER OTRO CASO QUE PONGA EN PELIGRO A LA SOCIEDAD.

Y, NO CONSAGRAN LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE QUE HABLAMOS, LAS ONCE CONSTITUCIONES RESTANTES, QUE SON LAS DE CAMPECHE, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA Y YUCATÁN.

EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS EN QUE SE CONCEDEN ESAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL TITULAR DEL EJECUTIVO, ES SIMILAR EN TODAS LAS CONSTITUCIONES, POR LO QUE EJEMPLIFICAREMOS CON LA DEL ESTADO DE COAHUILA, QUE EN SU ARTÍCULO 68, ESTABLECE:

"EN LOS CASOS DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA O CUALESQUIER OTROS QUE PONGAN A LA SOCIEDAD EN

PELIGRO, EL CONGRESO, SI SE HALLARE REUNIDO, CONCE-
DERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE JUZGUE NECESARIAS PARA
QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN. LAS -
FACULTADES EXTRAORDINARIAS SÓLO PODRÁN CONCEDERSE -
EN LOS CASOS A QUE SE CONTRAE ESTE ARTÍCULO, CON -
ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES SIGUIENTES:

- I. SE CONCEDERÁN POR TIEMPO LIMITADO, Y
- II. EN EL DECRETO QUE CON TAL MOTIVO SE EXPIDA, SE
EXPRESARÁN CON CLARIDAD Y PRECISIÓN TODAS Y CA
DA UNA DE LAS FACULTADES QUE SE CONCEDAN AL -
EJECUTIVO".

ESTA MISMA CONSTITUCIÓN PREVÉ QUE SI NO ESTÁ REUNIDO EL CONGRE
SO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PUEDE CONCEDER DICHAS FACULTADES.
EL ANTECEDENTE CORRELATIVO DE LOS ARTÍCULOS SOBRE LAS FACULTA
DES EXTRAORDINARIAS, LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA -
CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE PUEDEN -
SER SUSPENDIDAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LAS AUTORIZACION
ES QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONCEDE PARA QUE EL PRESIDEN
TE DE LA REPÚBLICA, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRE
TARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PRO
CURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA HAGA FRENTE, RÁPIDA Y FÁCIL
MENTE A LA SITUACIÓN, CON LAS LIMITACIONES QUE MENCIONA.

DESTACAMOS QUE MIENTRAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES SÍ EMPLEAN
EL TÉRMINO "FACULTADES EXTRAORDINARIAS", LA FEDERAL SÓLO DICE
"LAS AUTORIZACIONES"

EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS, ENCONTRAMOS OTRO CASO DIFEREN
TE A LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA, QUE SON LAS FACULTADES -

EXTRAORDINARIAS DEL GOBERNADOR PARA LEGISLAR CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y QUE PODRÍAMOS - CONSIDERARLO COMO UNA SITUACIÓN SEMEJANTE A LA DEL PRESIDENTE, CUANDO ÉSTE INTERVIENE EN LA REGULACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS - (ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

2.A.B. FACULTAD REGLAMENTARIA.

RESPECTO A LA OTRA SITUACIÓN EN QUE EL GOBERNADOR ACTÚA COMO LEGISLADOR, ES CUANDO EJERCE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LE OTORGA. DICHA FACULTAD ES ANÁLOGA A LA QUE TIENE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERO, EN RELACIÓN A LA DE ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, DIVERSOS AUTORES SUSTENTAN OPINIONES DIFERENTES EN CUANTO A SU ORIGEN Y NATURALEZA.

COMO NO SERÍA POSIBLE TRATAR CON MAYOR PROFUNDIDAD ESTE TEMA EN NUESTRO TRABAJO, SÓLO MENCIONAREMOS QUE LA MAYORÍA DE AUTORES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DERIVA DE UNA FRASE QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN A LA PROMULGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA MISMA ES: "...PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA"; "...PORQUE ES UNA DE LAS MANERAS COMO ÉL (EL PRESIDENTE) LOGRARÁ LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES; - PORQUE LA TEORÍA, LA JURISPRUDENCIA Y LA PRÁCTICA CONSTITUCIONALES DE MÁS DE CIENTO AÑOS ASÍ LO CONFIRMAN, Y PORQUE ES UN ASPECTO CUYA DISCUSIÓN HA SIDO SUPERADA, YA QUE EN LA ACTUALIDAD NADIE CUESTIONA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE-

DE LA REPÚBLICA...". (19) (LAS PALABRAS ENTRE PARÉNTESIS SON NUESTRAS).

CABE DESTACAR QUE EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, SE ESTABLECIÓ EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD PARA ESE MANDATARIO CENTRAL, COMO SIGUE:

"EXPEDIR ÓRDENES Y DAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS - PARA LA EJECUCIÓN DE LEYES, SIN ALTERARLAS NI MODIFICARLAS".

POSTERIORMENTE, LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917, YA NO LA - CONTEMPLARON EN ESA FORMA. ESTA ÚLTIMA CONSTITUCIÓN, EN SU - ARTÍCULO 92, HACE ALUSIÓN EXPRESA A LOS REGLAMENTOS DEL PRESIDENTE, CUANDO DICE:

" TODOS LOS REGLAMENTOS, ... DEL PRESIDENTE ...".

NINGUNA DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES, HACÍA REFERENCIA A - LA FACULTAD REGLAMENTARIA ATRIBUIBLE A LOS GOBERNADORES.

LAS SIETE LEYES DE 1836, ESPECÍFICAMENTE SE REFERÍAN A QUE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, JUNTO CON EL GOBERNADOR, DEBÍA FORMAR - "LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA INTERIOR DEL DEPARTAMENTO".

RESPECTO AL ESTADO DE VERACRUZ, FUE HASTA SU CONSTITUCIÓN DE 1857 EN LA QUE SE ESTABLECIÓ COMO FACULTAD EXPRESA DEL GOBERNADOR, LA DE FORMAR EN LA PARTE ADMINISTRATIVA, LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO. LAS DE 1871 Y 1902 QUE LE SIGUIERON, NO -

SUFRIERON MODIFICACIONES.

EN CUANTO A LO QUE ES UN REGLAMENTO, EL TRATADISTA MEXICANO - FELIPE TENA RAMÍREZ, LO DEFINE ASÍ:

" EL REGLAMENTO, COMO LA LEY, ES UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO, SANCIONADA POR LA - FUERZA PÚBLICA; ES, PUES, UN ACTO OBJETIVAMENTE LEGISLATIVO, QUE SI SE ATRIBUYE EXCEPCIONALMENTE AL - PODER EJECUTIVO, ES PORQUE LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE NUMEROSOS DETALLES, QUE SÓLO PUEDE CONOCER CABALMENTE EL PODER - QUE TIENE A SU CARGO LA EJECUCIÓN ", (20)

LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS GOBERNADORES, CONSISTE EN LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS HETERÓNOMOS Y AUTÓNOMOS. LOS PRIMEROS, PARA SU VALIDEZ JURÍDICA, NECESITAN RECONOCER UNA LEY - PRE-EXISTENTE Y SU FINALIDAD ES EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE AQUELLA DETALLÁNDOLA, PERO NO PUEDEN AMPLIARLA NI CONTRARIARLA; - LOS SEGUNDOS, EN CAMBIO, NO TIENEN UNA LEY PRE-EXISTENTE SINO UNA AUTORIZACIÓN GENERAL EMANADA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL O - DE OTRO ORDENAMIENTO LEGAL, ES DECIR, ÉSTOS ESTABLECEN LA NORMATIVIDAD A DIVERSAS ACTIVIDADES QUE GENERALMENTE SON DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES CONSAGRAN LA FACULTAD - REGLAMENTARIA; ALGUNAS LA SEÑALAN EXPRESAMENTE, OTRAS LA - ESTABLECEN IMPLÍCITAMENTE A TRAVÉS DE LA FRASE " PROVEYENDO A LA ... " Y, OTRAS MÁS, LA MANEJAN DE LAS DOS FORMAS ANTERIORES.

DIECISEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIAPAS, SONORA, TABASCO, VERACRUZ, COLIMA Y JALISCO, ESTABLECEN EXPRESAMENTE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. (LA DE QUERÉTARO, LA SEÑALA COMO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR).

ENTRE ESTE GRUPO ENCONTRAMOS QUE, CUATRO, LAS DE GUANAJUATO, QUERÉTARO, JALISCO Y BAJA CALIFORNIA NORTE, EXPRESAMENTE SEÑALAN LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL GOBERNADOR, EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE PUEDE FORMAR LOS REGLAMENTOS PARA EL BUEN DESPACHO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; LA DE QUERÉTARO, DELIMITA LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE AL REFERIRLA "A LA ESFERA PURAMENTE ADMINISTRATIVA".

TAMBIÉN TENEMOS QUE DEL MISMO GRUPO:

- SEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIAPAS, SONORA Y TABASCO, REFIEREN ESTA FACULTAD A LA FORMACIÓN DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDAN LAS LEGISLATURAS DE SUS ESTADOS.
- TRES, LAS DE COLIMA, GUERRERO Y COAHUILA, IGUAL QUE LAS ANTERIORES, AUNQUE NADA MÁS SE REFIEREN A LA EJECUCIÓN DE LEYES. (OMITEN DECRETOS).
- UNA, LA DE CAMPECHE, A LA FORMACIÓN DE REGLAMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DEL CONGRESO; Y
- UNA, LA DE NUEVO LEÓN, IGUAL PERO PARA LA EJECUCIÓN DE LEYES Y DISPOSICIONES DE LA LEGISLATURA.

DE LAS CONSTITUCIONES QUE MANEJAN LA FRASE "PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA", ENCONTRAMOS - QUE SON CINCO, LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, - TLAXCALA, YUCATÁN Y QUINTANA ROO, (ESTA ÚLTIMA LA MANEJA COMO OBLIGACIÓN) LAS CUALES COINCIDEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRASE Y TODAS LA REFIEREN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES QUE EXPIDAN SUS CONGRESOS.

LAS QUE CONCEDEN AL GOBERNADOR LA FACULTAD EXPRESA PARA EXPEDIR REGLAMENTOS Y ADEMÁS SEÑALAN TAMBIÉN LA MENCIONADA FRASE, SON DIEZ, EN LAS QUE, FACULTAD Y FRASE, LAS REFIEREN A LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EXPIDAN SUS CONGRESOS Y ALGUNAS, NADA MÁS, A LAS LEYES O LEYES Y DECRETOS.

DE ESTAS ÚLTIMAS DIEZ CONSTITUCIONES, ENTRE LAS QUE ESTÁN LAS DE HIDALGO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS Y DE MÉXICO, (ÉSTA MANEJA LA FACULTAD COMO OBLIGACIÓN), RESALTAN:

LAS DE MICHOACAN Y SINALOA, QUE ESPECIFICAN, LA PRIMERA, QUE EL GOBERNADOR TIENE FACULTAD PARA HACER REGLAMENTOS INTERIORES DE SUS OFICINAS Y, LA OTRA, PARA FORMAR REGLAMENTOS PARA EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SUS DEPENDENCIAS.

LAS DE PUEBLA Y MICHOACAN, SEÑALAN QUÉ CLASE DE REGLAMENTOS PUEDE EXPEDIR EL GOBERNADOR. PARA LA PRIMERA, REGLAMENTOS -

AUTÓNOMOS Y HETERÓNOMOS, PARA POLICÍA Y BUEN GOBIERNO; Y, LA SEGUNDA, PARA REGLAMENTOS AUTÓNOMOS PARA LA BUENA MARCHA DE - LOS ASUNTOS DEL ESTADO.

Y, FINALMENTE, LA DE CHIHUAHUA, QUE FACULTA AL GOBERNADOR A - EXPEDIR TODOS LOS REGLAMENTOS CONVENIENTES PARA LA ADMINISTRA - CIÓN.

PARA CONCLUIR CON EL SEGUNDO CASO EN QUE EL GOBERNADOR ACTÚA COMO LEGISLADOR A TRAVÉS DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, NOS MANIFESTAMOS PARTIDARIOS DE LAS RAZONES QUE EL JURISTA - JORGE CARPIZO (21) APORTA PARA JUSTIFICAR QUE LA FACULTAD RE - GLAMENTARIA LA POSEA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y COMO NO - SOTROS CONSTATAMOS EN ESTE ESTUDIO DE QUE LOS TITULARES DEL - EJECUTIVO LOCAL TAMBIÉN SON POSEEDORES DE DICHA FACULTAD, PO - DEMOS CONSIDERAR QUE UN GOBERNADOR:

- ES QUIEN CUENTA CON LOS CUERPOS TÉCNICOS NECESA - RIOS.

- A DIFERENCIA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDI - CIAL, SE ENCUENTRA EN CONTACTO MÁS ESTRECHO CON LA REALIDAD EN LA CUAL SE VAN A APLICAR LA LEY - Y EL REGLAMENTO Y, GENERALMENTE, ESTÁ MÁS PRE - SIONADO POR LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE ESA REA - LIDAD; Y

- EL REGLAMENTO TIENE MAYOR FACILIDAD PARA SU RE -
FORMA QUE LA LEY, LO QUE DA FLEXIBILIDAD PARA -
IRSE ADAPTANDO A LA REALIDAD VIVIENTE.

2.B. CUANDO ACTÚA COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATI -
VO.

LA SEGUNDA SITUACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL GOBERNA -
DOR, ES CUANDO ACTÚA COMO COLEGISLADOR, YA QUE PARTICIPA O
COADYUVA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES JUNTO CON EL --
CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS FACULTA -
DES Y OBLIGACIONES Y, ÉSTAS ÚLTIMAS, COMO LO HABÍAMOS MENCIO -
NADO, LAS ESTUDIAREMOS POR SEPARADO POR CUESTIONES PRÁCTICAS
Y FAVORABLES PARA EL ESTUDIO COMPARATIVO QUE ESTAMOS REALIZAN
DO.

COMO MERO ESBOZO, PRESENTAMOS UN CUADRO EN EL QUE TRATAMOS -
DE SINTETIZAR EL PROCESO LEGISLATIVO, ENTENDIENDO POR TAL, -
"EL PROCEDIMIENTO QUE A BASE DE SUCESIÓN DE ACTOS O FASES, -
ORDINARIOS Y SISTEMÁTICOS, SE EFECTÚAN PARA CREAR UNA LEY O -
DECRETO Y EN EL CUAL PARTICIPAN EL CONGRESO DEL ESTADO Y EL -
GOBERNADOR".

PROCESO LEGISLATIVO.

FASE	DESCRIPCION	EL GOBERNADOR
1A. INICIATIVA	ACTO POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA, UN PROYECTO DE LEY O DECRETO.	POSEE FACULTAD DE PRESENTAR PROYECTOS DE LEYES O DECRETOS.
2A. DISCUSIÓN.	ACTO DEL CONGRESO O LEGISLATURA, QUE DELIBERA SOBRE EL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	FACULTAD DE PARTICIPAR EN EL DEBATE, POR SÍ O REPRESENTADO, CON VOZ PERO SIN VOTO.
3A. APROBACIÓN.	ACTO POR EL QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA, APRUEBA O NO, EL PROYECTO DE LEY O DECRETO (PUEDE SER EN FORMA PARCIAL O TOTAL).	
4A. SANCIÓN.	ACTO DE ACEPTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	FACULTAD DE SANCIÓN (ACEPTARLO).
VETO.	ACTO DE NEGACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	FACULTAD DE EJERCER EL DERECHO DE VETO POR ÚNICA VEZ (NEGARLO).
5A. PROMULGACIÓN.	ACTO POR EL QUE LA LEY O DECRETO DEBIDAMENTE APROBADO, SE TENGA POR DISPOSICIÓN OBLIGATORIA.	OBLIGACIÓN DE PROMULGAR. DEBE DAR A CONOCER LA EXISTENCIA DE LA LEY O DECRETO.
6A. PUBLICACIÓN.	ACTO MEDIANTE EL CUAL LA LEY O DECRETO APROBADO, SE DA A CONOCER OFICIALMENTE A LA POBLACIÓN DE LA ENTIDAD.	OBLIGACIÓN DE MANDAR A HACER LA INSERCIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN.
VACATIO LEGIS.	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY Y SU ENTRADA EN VIGOR.	
7A. INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.	MARCA EL TIEMPO A PARTIR DEL CUAL LAS DISPOSICIONES OBLIGAN Y SURTEN TODOS SUS EFECTOS (SINCÓNICA O SUCESIVAMENTE).	OBLIGACIÓN DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY O DECRETO PUBLICADO, A PARTIR DE DICHA INICIACIÓN.

ACLARAMOS TAMBIÉN, QUE CUANDO LLEGUEMOS AL ANÁLISIS DE LAS -
 FACULTADES ADMINISTRATIVAS O EJECUTIVAS DE LOS GOBERNADORES,
 SE AMPLIARÁN O TOCARÁN ALGUNOS DE LOS PUNTOS RELACIONADOS CON
 LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RECIÉN ENUNCIADO.

LAS FACULTADES QUE POSEEN LOS GOBERNADORES PARA COLEGISLAR, -
 SON:

- INICIATIVA DE LEY; Y
- EL VETO A LA MISMA.

INCLUÍMOS TAMBIÉN LA FACULTAD QUE TIENEN PARA:

- CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL CONGRESO
 O LEGISLATURA ESTATAL, CUANDO NO SE ENCUENTRE -
 REUNIDO Y EN EL SUPUESTO CASO DE QUE HAYA LA NE-
 CESIDAD IMPERIOSA DE FORMAR UNA LEY O DECRETO.

LAS CONSTITUCIONES FEDERALES Y CENTRALISTAS QUE HEMOS VENIDO
 CONSULTANDO, NO HACÍAN REFERENCIA A ESTOS CASOS EN QUE EL GO-
 BERNADOR PARTICIPA EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, HALLAMOS -
 EN SU ARTÍCULO 46 LA FIGURA DEL "VETO" YA QUE SE ESTIPULABA -
 QUE, "SI EL GOBIERNO (SE REFERÍA AL GOBERNADOR) TUVIERE QUE -
 OBJETAR SOBRE ALGUNA LEY, PODRÁ SUSPENDER SU CUMPLIMIENTO Y -
 REPRESENTAR A CUALQUIERA CÁMARA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, -
 CONTADOS DESDE EL DE SU RECIBO", ES DECIR, NO PODÍA SER LEY -
 SI LA MISMA NO ERA SANCIONADA POR EL GOBERNADOR.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS LA FACULTAD DEL EJECUTIVO DE CONVOCAR A - "SESIONES EXTRAORDINARIAS", CUANDO LA GRAVEDAD DE ALGUNA OCURRENCIA LO EXIGIERA Y LO ACORDARA LA PLURALIDAD ABSOLUTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1850, SE LE ATRIBUYÓ AL GOBIERNO - (EJECUTIVO) LA INICIATIVA DE LEY, SUBSISTIÓ EL VETO Y LA FACULTAD DE CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

LA DE 1857, YA SE REFIRIÓ EXPRESAMENTE A QUE ERAN INICIATIVA DE LEY O DECRETO, LAS PROPOSICIONES QUE DIRIGIERA EL GOBERNADOR A LA LEGISLATURA Y TAMBIÉN CONSIGNABA LOS CASOS DE VETO Y LA FACULTAD DE CONVOCAR A DICHAS SESIONES.

LA DE 1871, SEÑALABA QUE EL GOBERNADOR PODÍA INICIAR LAS LEYES O DECRETOS QUE JUZGARA CONVENIENTE PARA EL MEJOR ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SOBRE ESTA FACULTAD, LA DE 1902 ADEMÁS LA REFERÍA A LAS LEYES EN LO TOCANTE A SU RAMO, CONTINUÓ VIGENTE EL VETO Y CONVOCAR A LA LEGISLATURA A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

2.B.A. FACULTAD DE INICIATIVA.

PARTIMOS DEL CONOCIMIENTO DE QUE LOS GOBERNADORES PUEDEN INICIAR PROYECTOS DE LEY O DECRETOS, EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

COMO EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR SON ANÁLOGAS A LAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PARA ESTE ÚLTIMO TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE NOS HAN REGIDO, HAN PREVISTO QUE EL PODER EJECUTIVO PUEDA PRESENTAR PROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO Y, LA VERDAD SEA DICHA, ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O GOBERNADOR DE ESTADO (EN SU CASO), "POR VIRTUD DE SU DIARIA Y CONSTANTE ACTIVIDAD GUBERNATIVA, ESTÁ EN CONTACTO CON LA REALIDAD DINÁMICA DEL PAÍS (O ENTIDAD FEDERATIVA) Y QUIEN, POR ENDE, AL CONOCER LA EN LOS PROBLEMAS Y NECESIDADES QUE AFRONTA, ES EL MÁS CAPACITADO PARA PROPONER LAS MEDIDAS LEGALES QUE ESTIME ADECUADAS A EFECTO DE RESOLVERLOS Y SATISFACERLAS". (22) (LAS PALABRAS ENTRE PARÉNTESIS SON NUESTRAS).

TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN EXPRESAMENTE ESTA FACULTAD DE INICIATIVA DE LOS GOBERNADORES, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE LO HACE DE MANERA IMPLÍCITA AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 68 QUE, "TIENE INICIATIVA DE LEY TODO DIPUTADO, AUTORIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO Y CUALQUIER CIUDADANO NEOLONÉS", ES DECIR, QUE ENCUADRA AL JEFE DEL EJECUTIVO LOCAL COMO UNA "AUTORIDAD PÚBLICA".

2.B.B. FACULTAD O DERECHO DE VETO.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE CONSIGNAN EL DERECHO DE VETO PARA LOS GOBERNADORES, ENCUENTRAN SU CORRELATIVO EN EL ARTÍCULO

LO 72 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE, EN SU INCISO B), FACULTA AL PRESIDENTE PARA HACER OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY QUE LE ENVÍE EL CONGRESO DE LA UNIÓN. EL VETO, QUE HA SIDO RECONOCIDO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO COMO UNA INSTITUCIÓN Y QUE SIGNIFICA "PROHIBIR", "VEDAR" O "IMPEDIR", NO ES ABSOLUTO PARA QUE UN GOBERNADOR LO EJERZA CON ESE SIGNIFICADO, SINO MÁS BIEN ES FACULTAD PARA QUE PUEDA HACER OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS QUE EMANEN DEL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL.

Y, AL NO SER ABSOLUTO, ES RELATIVO O SUSPENSIVO, ES DECIR, - QUE CUANDO EL GOBERNADOR EJERCE SU DERECHO DE VETO, LO QUE HA CE ES OBJETAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LOS PROYECTOS YA APROBADOS POR EL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL Y CUENTA CON UN TÉRMINO, GENERALMENTE DE DIEZ DÍAS, PARA MANIFESTAR SU OPINIÓN O - EXPRESAR QUE NO USA SU FACULTAD, PUES DE NO EFECTUAR SUS OBSERVACIONES DENTRO DE ESE TIEMPO, SE REPUTARÁ APROBADO TODO - PROYECTO.

EN GENERAL, LAS CONSTITUCIONES LOCALES PREVÉN QUE EN CASO DE QUE EL GOBERNADOR DEVUELVA AL CONGRESO O LEGISLATURA UN PROYECTO DE LEY O DECRETO, VOLVERÁ EL EXPEDIENTE A LA COMISIÓN - QUE CORRESPONDA, PARA QUE SEA EXAMINADO NUEVAMENTE EL ASUNTO QUE HAYA SIDO OBJETADO POR EL EJECUTIVO Y, DE LO ANTERIOR, - PUEDEN RESULTAR DOS SITUACIONES CONFORME A ALGUNAS CONSTITUCIONES:

- QUE DICHO PROYECTO SEA CONFIRMADO Y APROBADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO O LEGISLATURA; Y
- QUE SEA MODIFICADO CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL EJECUTIVO, TAMBIÉN CON EL VOTO DEL MISMO NÚMERO DE MIEMBROS.

EN UNO U OTRO CASO, EL PROYECTO DEJA DE SERLO PARA CONVERTIRSE EN LEY O DECRETO Y SE DEVUELVE AL EJECUTIVO PARA SU INMEDIATA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. ALGUNAS CONSTITUCIONES LE AGREGAN "Y EJECUCIÓN".

SI SE DIERA EL PRIMERO DE ESTOS CASOS, AL NO ESTAR APEGADAS A LA RAZÓN Y AL DERECHO, (EN SU CASO) LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS POR EL EJECUTIVO, LOS MIEMBROS DE ESE CONGRESO O LEGISLATURA DARÍAN UN EJEMPLO DE GRAN CALIDAD CÍVICA Y MORAL AL RECHAZARLAS Y, POR LO TANTO, TENDRÍAMOS UN VERDADERO CASO DE EQUILIBRIO DE PODERES.

AUNQUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EL VETO TIENE COMO FINALIDAD, PRINCIPALMENTE:

- IMPEDIR LA APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS QUE TENGAN VICIOS CONSTITUCIONALES.
- OTORGAR DEFENSAS AL EJECUTIVO CONTRA EL LEGISLATIVO; Y
- BENEFICIAR AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, AL CONTRAR CON LA EXPERIENCIA DE QUIEN PRÁCTICAMENTE LEGISLA MÁS EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO: EL PODER EJECUTIVO.

LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES PROHIBE AL EJECUTIVO DEL ESTADO HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO O LEGISLATURA, CUANDO ÉSTE EJERZA FUNCIONES DE COLEGIO ELECTORAL O DE GRAN JURADO; AL REGLAMENTO INTERIOR DEL MISMO O EN OTRAS SITUACIONES. ESTOS CASOS LOS TOCAREMOS CUANDO VEAMOS LAS LIMITACIONES QUE TIENEN LOS GOBERNADORES.

AL IGUAL QUE PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCONTRAMOS QUE SE DIVIDEN LAS OPINIONES EN CUANTO A SI LOS GOBERNADORES PUEDEN EJERCER SU DERECHO DE VETO, EN CASO DE RESOLUCIONES - DEL CONGRESO O LEGISLATURA QUE ADICIONEN O REFORMEN A LA CONSTITUCIÓN. ALGUNAS LO PROHIBEN ABSOLUTAMENTE; OTRAS, SÓLO LO AUTORIZAN PARA DAR SU OPINIÓN ANTES DE LA VOTACIÓN Y APROBACIÓN Y, OTRAS, COMO LO VEREMOS POSTERIORMENTE, NO PREVEN EL CASO.

NOSOTROS PENSAMOS QUE LOS GOBERNADORES SÍ DEBEN EJERCITAR EL VETO PERO JUSTIFICADAMENTE, CON BASE EN LAS FINALIDADES QUE EN LINEAS ANTERIORES SE MENCIONARON.

2.B.C. FACULTAD DE CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA LEGISLATURA LOCAL.

ALGUNAS CONSTITUCIONES SEÑALAN QUE EL PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE SE DESECHE O QUE AL DEVOLVERLO EL EJECUTIVO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SE PROPONDRÁ HASTA -

EL PERIODO SIGUIENTE O QUE SI LO DEVUELVE CON OBSERVACIONES - PARCIALES AL CONGRESO O LEGISLATURA, PERO COINCIDE CON LA TERMINACIÓN DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SI ASÍ LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, TAMBIÉN QUEDARÁ PENDIENTE HASTA EL PRÓXIMO PERIODO DE SESIONES.

SI EL PROYECTO ES INTRASCENDENTE PUEDE ESPERAR; PERO SI ES URGENTE O LO QUE VA A REGULAR AMERITA UNA ATENCIÓN INMEDIATA - SIN QUE LLEGUE A SER UNA DE LAS SITUACIONES EN QUE EL EJECUTIVO "PUEDA LEGISLAR" A TRAVÉS DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, - (PORQUE SI ASÍ FUERA NO TENDRÍA CASO LA EXCITACIÓN AL CONGRESO), O QUE TAMBIÉN QUEDE FUERA DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE, ES INDISPENSABLE QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA SE REÚNA PARA LEGISLAR EXCLUSIVAMENTE SOBRE ESA LEY O DECRETO QUE QUEDÓ PENDIENTE.

Y COMO EL GOBERNADOR ES QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD DE ATENDER TODOS LOS ASUNTOS POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER - EJECUTIVO, TAMBIÉN POSEE LA FACULTAD DE CONVOCAR AL CONGRESO - O LEGISLATURA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, PARA QUE EN CASOS - COMO EN EL SUPUESTO QUE ESTAMOS VIENDO, SE REÚNA, DELIBERE Y APRUEBE LA LEY O DECRETO CON LAS OBSERVACIONES QUE SE LE HAN HECHO.

POR ESTE RAZONAMIENTO, CONSIDERAMOS QUE EL EJECUTIVO COADYU - VA, AUNQUE NO EN FORMA DIRECTA, (COMO CUANDO LO HACE A TRAVÉS DE SU INTERVENCIÓN EN LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATI -

VO) EN LA ELABORACIÓN DE LEYES O DECRETOS.

TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES CONSIGNAN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA PODER CONVOCAR AL CONGRESO O LEGISLATURA A SESIONES EXTRAORDINARIAS Y LA MAYORÍA LO HACE EXPRESAMENTE.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS GOBERNADORES AÚN POSEEN LA FACULTAD DE CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LOS RESPECTIVOS CONGRESOS O LEGISLATURAS DE SUS ESTADOS, MIENTRAS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN XI, Y 79, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ÚNICAMENTE -PUEDE PROPONER- A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE LO CONVOQUE A SESIONES EXTRAORDINARIAS, PUES DE LO CONTRARIO NO HABRÁ TALES SESIONES.

- FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL GOBERNADOR. OBLIGACIONES.

DENTRO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA QUE LOS GOBERNADORES POR EXCEPCIÓN EJERCITAN, TIENEN LA OBLIGACIÓN GENERAL DE CUMPLIR - CON LOS MANDAMIENTOS QUE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES LES IMPONEN Y, CONSECUENTEMENTE, CON LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN. TAL COMO EN LAS FACULTADES, PO DEMOS DECIR QUE, EN LAS OBLIGACIONES, LAS HAY TAMBIÉN EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS.

ASIMISMO, COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, PODEMOS - DIVIDIR LAS OBLIGACIONES QUE EL GOBERNADOR TIENE QUE CUMPLIR EN LA ESFERA LEGISLATIVA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- CUANDO COLABORA EN EL PROCESO LEGISLATIVO, A TRAVÉS DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN; Y
- CUANDO CUMPLE PRECEPTOS QUE LO VINCULAN DIRECTAMENTE CON EL PODER LEGISLATIVO, (SIN QUE CONSTITUYA PROPIAMENTE UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA), QUE SON LOS CASOS DE:
 - ASISTENCIA A SESIONES DE LA LEGISLATURA.
 - ACTO DE RENDIR UN INFORME ANUAL.
 - DAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE LA LEGISLATURA;
 - ACTO DE RENDIR PROTESTA AL TOMAR EL CARGO ANTE LA LEGISLATURA.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, EN SU ARTÍCULO 161, ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN PARA LOS GOBERNADORES DE PUBLICAR EN SUS ESTADOS, LA RESPECTIVA CONSTITUCIÓN, LEYES O DECRETOS.

LAS DE 1857 Y 1917, SÓLO SE REFERÍAN A QUE LOS GOBERNADORES - ESTARÍAN OBLIGADOS A PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES.

DE LAS CENTRALISTAS, EN LA DE 1836, TOCABA A LOS GOBERNADORES CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DECRETOS Y ÓRDENES DEL GOBIERNO - GENERAL Y LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL. EN EL MISMO SENTIDO FUE LA DE 1843.

POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, SEÑALABA LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE PUBLICAR EL PROYECTO DE LEY AL QUE SE LE HUBIEREN HECHO OBJECIONES. ASIMISMO, ESTABLECÍA LA FÓRMULA BAJO LA CUAL EL GOBERNADOR DISPONÍA SE PUBLICARA, CIRCULARA Y OBSERVARA LA LEY RESPECTIVA. EN EL MISMO ORDEN FUERON LAS DE 1850, 1857, 1871 Y 1902.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTAS ÚLTIMAS CONSTITUCIONES DETALLABAN, EN SENDAS SECCIONES, EL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.

2.C. CUANDO COLABORA EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

2.C.A. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

LA COLABORACIÓN QUE TIENE EL GOBERNADOR DENTRO DEL PROCESO - LEGISLATIVO, ES DECIR, EN LA FORMACIÓN DE LEYES, ES LA -

OBLIGACIÓN DE PROMULGARLAS Y PUBLICARLAS. UNA VEZ QUE LOS GOBERNADORES HAN SANCIONADO (APROBADO) EL PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE LES HAYA ENVIADO EL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL, SE DA LA PROMULGACIÓN Y ESA LEY O DECRETO SE TIENE POR DISPOSICIÓN OBLIGATORIA.

MEDIANTE EL ACTO DE PUBLICACIÓN, EL GOBERNADOR DA A CONOCER OFICIALMENTE AQUELLA DISPOSICIÓN OBLIGATORIA A LA POBLACIÓN, MANDÁNDOLA INSERTAR EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LOS TÉRMINOS "PROMULGACIÓN" Y "PUBLICACIÓN", SE HAN TOMADO COMO SINÓNIMOS YA QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES, EN ALGUNAS OCASIONES, SE REFIEREN A LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE "PROMULGAR" Y, EN OTRAS, DE "PUBLICAR" LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDA EL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL.

SIN EMBARGO, ALGUNAS CONSTITUCIONES DIFERENCIAN ENTRE PROMULGAR Y PUBLICAR, COMO EN EL CASO DE LA DE CHIHUAHUA QUE, EN SU ARTÍCULO 93, FRACCIÓN II, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR:

"PROMULGAR LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDIERE EL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICARLOS...".

DISTINGUIDOS TRATADISTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL HAN VERTIDO OPINIONES A ESTE RESPECTO, O BIEN, SEPARAN CADA UNO DE ESOS TÉRMINOS PARA CASOS DEL PRESIDENTE.

PARA UNOS, LA PROMULGACIÓN ES LA COMPROBACIÓN QUE HACE EL PRESIDENTE DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN (E INCLUSO ÉL MISMO), CUMPLIERON CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA PARA LA FORMACIÓN DE LEYES; Y, LA PUBLICACIÓN, EL ACTO - CONSECUENTE DE DAR A CONOCER LA DISPOSICIÓN OBLIGATORIA A LOS HABITANTES DEL ESTADO MEXICANO, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL.

COMO VEMOS, TAL SEPARACIÓN PARECE ADECUADA, MÁS EL JURISTA - JORGE CARPIZO (PARTIDARIO DE LA NO DISTINCIÓN) DICE QUE, "EL PRESIDENTE ESTÁ OBLIGADO A PUBLICAR LA LEY, Y SI NO LO HACE - ESA LEY NO ENTRA EN VIGOR". (23) ADEMÁS, ARGUMENTA QUE LA DISTINCIÓN QUE SE HACE ES SUPERFLUA Y PELIGROSA Y PODRÍA OCASIONAR QUE EL EJECUTIVO TOMARA COMPLETAMENTE EN SUS MANOS EL PROCESO LEGISLATIVO, YA QUE LA CONSTITUCIÓN NO LO FACULTA PARA HACER NUEVAS OBSERVACIONES (PUES SERÍA UN SEGUNDO VETO) CUANDO SE REFIERE A LA PROMULGACIÓN, (TERMINOLOGÍA DEL ARTÍCULO 89) SINO QUE LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN QUE ES, LE PAREZCA O NO, LA DE PUBLICAR LA LEY.

INCLUSO TAMBIÉN HAY UNA DISTINCIÓN CUANDO EL EJECUTIVO FEDERAL INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROMULGAR O PUBLICAR LAS LEYES, -YA QUE ESTA OMISIÓN NO IMPLICA ALGUNO DE LOS DELITOS - POR LOS QUE PUEDA SER ACUSADO (TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN)-. REALMENTE LO QUE EXISTE ES EL INCUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN, AUNQUE ALGUNOS AUTORES COINCIDEN EN QUE DEBE APLICARSELE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y, OTROS, QUE NO PROCEDE.

DE UNA U OTRA FORMA TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES CONSIG -
 NAN LA OBLIGACIÓN PARA QUE EL EJECUTIVO PROMULGUE; PUBLIQUE O
 PROMULGUE, O PUBLIQUE LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS -
 DISPOSICIONES QUE EXPIDAN LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS DE SUS
 ESTADOS.

- NUEVE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALI -
 FORNIA NORTE, CHIAPAS, HIDALGO, JALISCO Y SINALOA, SE
 REFIEREN A LA OBLIGACIÓN DE PROMULGAR. (LA DE SINALOA
 TAMBIÉN SE REFIERE A PUBLICAR LAS LEYES FEDERALES).
- DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, ESTA-
 BLECEN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LAS RESOLUCIONES DEL
 CONGRESO DEL ESTADO Y LAS LEYES FEDERALES.
- DIECISIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, GUANA
 JUATO, SAN LUIS POTOSÍ, VERACRUZ, COLIMA, DURANGO, -
 NUEVO LEÓN Y OAXACA, USAN INDISTINTAMENTE LOS TÉRMI -
 NOS PUBLICAR Y PROMULGAR; Y LAS
- TRES RESTANTES, DE CHIHUAHUA, PUEBLA Y TAMAULIPAS, SE
 ÑALAN, LA PRIMERA, LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE -
 PROMULGAR Y PUBLICAR Y, LAS DOS ÚLTIMAS, DE PROMULGAR
 Y MANDAR PUBLICAR.

ENTRE ESTOS GRUPOS, ADEMÁS DE LA DE SINALOA, SÓLO CINCO CON -
 SIGNAN LA OBLIGACIÓN PARA QUE PUBLIQUE LEYES FEDERALES Y SON-
 LAS DE GUANAJUATO, SAN LUIS POTOSÍ, CHIHUAHUA, GUERRERO Y ZA-
 CATECAS.

EN RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FEDE
 RALES, ADELANTAMOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO-

LO 120, ESTABLECE EXPRESAMENTE ESTA OBLIGACIÓN PARA LOS GOBERNADORES. DICHA OBLIGACIÓN ES CORRELATIVA A LA QUE DEBE CUMPLIR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN EL ARTÍCULO 89, - FRACCIÓN I, DE LA MISMA LEY FUNDAMENTAL.

POSTERIORMENTE, AL ANALIZAR LAS OBLIGACIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS DEL GOBERNADOR, AMPLIAREMOS ESTE TEMA.

2.D. CUANDO CUMPLE PRECEPTOS QUE LO VINCULAN DIRECTAMENTE - CON EL PODER LEGISLATIVO, (SIN QUE CONSTITUYA PROPIAMENTE UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA).

LAS OBLIGACIONES QUE CUMPLE EL GOBERNADOR DIRECTAMENTE ANTE - EL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL, NO SON PROPIAMENTE UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE AQUÉL, PERO SÍ LO VINCULAN DIRECTAMENTE - CON EL PODER LEGISLATIVO Y SON LOS CASOS QUE A CONTINUACIÓN - CONSIDERAREMOS, TRATANDO DE AGRUPAR LAS INTERVENCIONES DE LOS GOBERNADORES EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO, NO SIN ANTES MENCIONAR ALGUNOS DE SUS ANTECEDENTES.

LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1824, 1857 Y 1917, NO CONSIGNABAN NINGUNA DE ESTAS OBLIGACIONES PARA LOS GOBERNADORES PERO SÍ PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE POSTERIORMENTE SIRVIÓ COMO MODELO PARA LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS.

POR SU PARTE, LAS CENTRALISTAS DE 1836 Y 1843, TAMPOCO LO HICIERON AUNQUE EN LA PRIMERA DE ELLAS, LOS GOBERNADORES DEBÍAN

PASAR AL GOBIERNO GENERAL, JUNTO CON SU INFORME, TODAS LAS -
DISPOSICIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, DISPONÍA QUE
AL ABRIRSE LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA, EL GOBIERNO DEBÍA
DARLE CUENTA A ÉSTA DE LAS RENTAS PÚBLICAS, TRANQUILIDAD Y -
PROSPERIDAD DEL TERRITORIO. EN ESTE SENTIDO FUE LA DE 1850.

EN LA DE 1857, SE ESTABLECIÓ QUE ANTES DE QUE EMPEZARA A EJER
CER SUS FUNCIONES, EL GOBERNADOR HARÍA ANTE LA LEGISLATURA O
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, LA FORMAL PROTESTA DE GUARDAR Y HA
CER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y LA GENERAL DE LA REPÚ -
BLICA Y DE CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE LAS OBLIGACIONES DE SU EN
CARGO Y TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA APERTURA Y CLAU
SURA DE LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA Y DE PRONUNCIAR UN DIS
CURSO ANÁLOGO AL QUE HACÍAN LOS DIPUTADOS.

ASIMISMO, SEÑALÓ QUE AL DÍA SIGUIENTE DE LA APERTURA DEL PRI
MER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEERÍA UNA MEMORIA ANTE LA LEGISLATURA EN LA QUE, EN NOMBRE -
DEL GOBERNADOR, EXPONDRÍA LA SITUACIÓN QUE GUARDARA EL ESTADO
EN TODOS LOS RAMOS ADMINISTRATIVOS.

LA DE 1871, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, (EN TÉRMINOS GENERALES) ES
TABELCIÓ QUE EL GOBERNADOR ACORDARA QUE EL SECRETARIO DE GO -
BIERNO O EL TESORERO GENERAL, CONCURRIERAN A LAS SESIONES PA
RA DAR A LA LEGISLATURA LOS INFORMES QUE ÉSTA PIDIERA O PARA
APOYARLO EN LOS DEBATES, EN LAS OBSERVACIONES QUE HICIERE A -
LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1902, YA SE ESTABLECIÓ QUE AL ASISTIR A LA APERTURA DE LOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS, EL GOBERNADOR DARÍA LECTURA A UN INFORME EN EL QUE EXPONDRÍA, EN TÉRMINOS GENERALES, EL ESTADO DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, QUE SI NO PUDIERA CONCURRIR POR HALLARSE ENFERMO, ENVIARÍA EL DOCUMENTO A LA LEGISLATURA Y EL SECRETARIO DE LA CÁMARA LE DARÍA LECTURA.

2.D.A. ASISTENCIA A SESIONES DE LA LEGISLATURA.

2.D.B. ACTO DE RENDIR UN INFORME ANUAL.

ESTAS DOS OBLIGACIONES SE RELACIONAN ESTRECHAMENTE. LA PRIMERA, GENERALMENTE ES LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONGRESO O LEGISLATURA, CUANDO SE INICIA EL PRIMERO O SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS O CUANDO SE INICIA EL DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, QUE SON LOS CASOS DE - CUMPLIR CON LA SEGUNDA OBLIGACIÓN, O SEA, LA DE PRESENTAR UN INFORME ANUAL DEL ESTADO QUE GUARDE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

AUNQUE HAY SITUACIONES EN QUE LA PRIMERA OBLIGACIÓN NO ES PARA OTRO FIN QUE EL DE ASISTIR AL INICIO DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO O LEGISLATURA, YA QUE EL INFORME ANUAL SE PRESENTA EN OTRA FECHA. COMO EJEMPLO DE ÉSTO, LA CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES, EN SUS ARTÍCULOS 24 Y 46, DICE:

"ARTÍCULO 24.- EL CONGRESO TENDRÁ CADA AÑO UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, QUE COMPRENDERÁ DEL 16

DE SEPTIEMBRE AL 31 DE ENERO".

"ARTÍCULO 46.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL -
GOBERNADOR:

...III.- ASISTIR A LA APERTURA DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO.

IV.- INFORMAR ANUALMENTE AL CONGRESO, DENTRO DEL -
LAPSO DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE, EN SE
SIÓN ESPECIAL CONVOCADA PARA ESE OBJETO, SOBRE EL -
ESTADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN.-...".

EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES PARA ASISTIR
A LAS SESIONES DEL CONGRESO O LEGISLATURA, PODEMOS CLASIFICAR
LA EN CINCO GRUPOS DE ACUERDO AL TIPO DE SESIÓN O PERIODO DE
QUE SE TRATE Y, DENTRO DE CADA GRUPO, INDICAR EL MOTIVO POR -
EL QUE ASISTE EL JEFE DEL EJECUTIVO, SEGÚN CADA CONSTITUCIÓN-
LOCAL:

ASISTIR A SESION ESPECIAL.- DOS, LA DE AGUASCALIENTES -
(QUE ACABAMOS DE VER) Y LA DE SONORA, QUE ESTABLECEN LA
OBLIGACIÓN PARA QUE EL GOBERNADOR, EN SESIÓN ESPECIAL -
DEL CONGRESO, RINDA UN INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUAR-
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ESTA ÚLTIMA CONSTITUCIÓN
TAMBIÉN SEÑALA LA OBLIGACIÓN PARA QUE CONCURRA A LA APER
TURA DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CON EL OBJETO DE JUSTI
FICAR LOS MOTIVOS EN QUE HAYA FUNDADO LA CONVOCATORIA -
(EN SU CASO).

ASISTIR A LA APERTURA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES. -
DIEZ CONSTITUCIONES CONSIGNAN LA OBLIGACIÓN PARA QUE ASIS
TA A LA APERTURA DE AQUELLAS. LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR
Y NORTE, CHIAPAS, HIDALGO, MORELOS, SINALOA Y PUEBLA, SE
ÑALAN QUE EN ESA SESIÓN DEBEN RENDIR SU INFORME ANUAL DE

GOBIERNO, LAS DE CAMPECHE, NAYARIT Y JALISCO, NO ACLARAN EL MOTIVO PARA EL CUAL CONCURREN; PARA ESTA ÚLTIMA, EL GOBERNADOR DEBE ASISTIR A LA APERTURA DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA JUSTIFICAR SU CONVOCATORIA.

ASISTIR A LA APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES. - DOS, LAS DE NUEVO LEÓN Y QUINTANA ROO, CON EL FIN DE QUE RINDA SU INFORME DE GOBIERNO Y, UNA, LA DE GUANAJUATO, - NO SEÑALA EL MOTIVO.

ASISTIR A SESION SOLEMNE ORDINARIA DEL CONGRESO O LEGISLATURA.- DOCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE DURANGO, YUCATÁN, ZACATECAS, COAHUILA, VERACRUZ Y COLIMA, NO SEÑALAN EL MOTIVO. LA DE MICHOACÁN ES PARA QUE RINDA SU INFORME DE GOBIERNO, O BIEN, LE SEÑALA QUE LO PUEDE HACER EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES. PARA LAS DE OAXACA, DE MÉXICO, TAMAULIPAS Y CHIHUAHUA, TAMBIÉN LOS GOBERNADORES TIENEN QUE ASISTIR A LA APERTURA DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS. SOLO LA ÚLTIMA DE ELLAS, DICE QUE ES PARA JUSTIFICAR SU CONVOCATORIA. LA DE TAMAULIPAS ESTABLECE, ADEMÁS, LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA CLAUSURA DE LAS SESIONES.

ASISTIR A SESION PUBLICA SOLEMNE.- DOS, LAS DE QUERÉTARO Y GUERRERO, SON LAS QUE CONSIGNAN CONCURRIR A ESTE TIPO DE SESIONES, SIN ESTABLECER EL MOTIVO.

COMO VEMOS, LA OBLIGACIÓN PARA LOS GOBERNADORES DE CONCURRIR A LA APERTURA DE SESIONES ESPECIALES, ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, SOLEMNES O PÚBLICAS SOLEMNES O COMO LES LLAMA CADA CONSTITUCIÓN, GENERALMENTE ES PARA QUE RINDAN O PRESENTEN UN INFORME AL CONGRESO O LEGISLATURA, SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

GUADALUPE VICTORIA, EN SU CARÁCTER DE PRIMER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, FUE QUIEN IMPUSO LA PRÁCTICA DE QUE EN LA APERTURA DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, EL EJECUTIVO PRONUNCIARA - UN DISCURSO SOBRE LA SITUACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE - SU GESTIÓN. CABE DESTACAR QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, SOLO-DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA QUE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO - DIERAN CUENTA A CADA CÁMARA DEL CONGRESO, CUANDO SE ABRIERAN LAS SESIONES ANUALES, DEL ESTADO DE SU RESPECTIVO RAMO.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, POR CONSIGUIENTE, ADOPTÓ LA MODALI - DAD DE VICTORIA Y ADEMÁS IMPUSO QUE A LA APERTURA DE SESIONES DEL CONGRESO, ASISTIERA EL PRESIDENTE DE LA UNIÓN Y PRONUNCIA RA UN DISCURSO EN EL QUE MANIFESTARA EL ESTADO QUE GUARDARA - EL PAÍS Y QUE EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LE CONTESTARA EN TÉR - MINOS GENERALES.

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE, ES EL QUE ESTABLECE ESTA OBLIGACIÓN PARA EL PRESIDENTE DE LA - REPÚBLICA, PERO EN VEZ DE "PRONUNCIAR UN DISCURSO", AHORA CON - SIGNA QUE "PRESENTE UN INFORME POR ESCRITO" DEL ESTADO QUE - GUARDE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PAÍS. DICHO INFORME ES - CONTESTADO POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, SIN QUE ESTO ÚLTI - MO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LA CONSTITUCIÓN.

EL ARTÍCULO 69 ANTES MENCIONADO, ES EL CORRELATIVO PARA EL AC - TO DEL INFORME DE LOS GOBERNADORES, AUNQUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES LO ESTABLECEN COMO SIGUE:

- DIECISEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIAPAS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, SINALOA, ZACATECAS, QUINTANA ROO Y COLIMA, - CONSIGNAN QUE EL INFORME SEA POR ESCRITO, RESALTAN - LOS CASOS DE LA DE OAXACA QUE ESPECIFICA QUE EL GOBERNADOR "LEERÁ" DICHO INFORME Y LAS DE PUEBLA Y VERA - CRUZ, EN QUE EL GOBERNADOR "DARÁ LECTURA" A SU INFORME Y, EN CASO DE IMPEDIMENTO, LO HARÁ EL SECRETARIO - DE GOBIERNO.

LA DE CAMPECHE, SEÑALA QUE DICHO INFORME PODRÁ CONTE - NER ACTIVIDADES HASTA DE DOS AÑOS ANTERIORES; Y LAS

- QUINCE RESTANTES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, MORELOS, YUCATÁN, COAHUILA, GUERRERO Y TLAXCALA, NO - ESPECIFICAN QUE EL INFORME SE PRESENTE POR ESCRITO O QUE SE LE DE LECTURA.

HASTA LA FECHA CONTINÚA LA TRADICIÓN DE QUE LOS GOBERNADORES RINDAN SU INFORME (ESCRITO) AL QUE LE DAN LECTURA EN EL - TIPO DE SESIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA QUE SEÑALE - SU CONSTITUCIÓN Y LA CONTESTACIÓN AL MISMO CORRESPON - DE GENERALMENTE AL PRESIDENTE DEL CONGRESO O LEGISLATURA EN - TURNO.

AL ACTO DE LECTURA DEL INFORME DE LOS GOBERNADORES, ASISTE EN OCASIONES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O ENVÍA UN REPRESEN - TANTE PERSONAL QUE, GENERALMENTE, ES UN SECRETARIO DE ESTADO. CABE DESTACAR QUE EN LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, SE ESTÁ ESTI - LANDO CONCURRAN CON TAL REPRESENTACIÓN, DIRECTORES DE ORGANIS - MOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

TAMBIÉN ASISTEN GOBERNADORES DE OTRAS ENTIDADES, VECINAS O INVITADAS, SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES CON RESIDENCIA EN EL ESTADO Y REPRESENTANTES DE DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN.

RESPECTO A LOS INFORMES DE GOBIERNO, NOS ADHERIMOS A LA SIGUIENTE OPINIÓN DEL JURISTA JORGE CARPIZO:

"LOS INFORMES...HAN DE SER CORTOS, ABARCANDO DOS ASPECTOS:

- LA SÍNTESIS DE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
- EL MENSAJE POLÍTICO.

Y COMO EL INFORME SE HA CONVERTIDO EN UN ACTO POLÍTICO, DEBE CONTINUAR SIENDO ORAL". (24)

2.D.C. DAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE LA LEGISLATURA.

COMO VIMOS, LA CONSTITUCIÓN DE 1871 DEL ESTADO DE VERACRUZ, - DISPONÍA QUE EL GOBERNADOR, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE GOBIERNO O EL TESORERO GENERAL, CONCURRIENDO ÉSTOS A LAS SESIONES, DEBÍAN DAR A LA LEGISLATURA LOS INFORMES QUE ÉSTA PIDIERA, PERO NO SEÑALABA QUÉ TIPO DE INFORMES NI LA FORMA DE PRESENTARLOS; OBTIENIENDO ERAN SOBRE ASPECTOS QUE NO SE MANEJABAN EN LOS INFORMES ANUALES DEL EJECUTIVO.

EN LA ACTUALIDAD, SOLO TRECE CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN PARA QUE EL GOBERNADOR DE INFORMES AL CONGRESO O LEGISLATURA CUANDO ÉSTE LOS SOLICITE, DE LAS CUALES:

- OCHO, LAS DE AGUASCALIENTES, SONORA, CAMPECHE, JALISCO, TLAXCALA, SINALOA, MICHOACÁN Y GUANAJUATO, ESPECIFICAN QUE LOS INFORMES QUE PIDE LA LEGISLATURA SON SOBRE LOS RAMOS O CADA RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN. LAS DOS ÚLTIMAS CONSTITUCIONES SE REFIEREN EXPRESAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y LAS
- CINCO RESTANTES, SEÑALAN:

LA DE HIDALGO, INFORMES SOBRE MEDIDAS QUE MODIFIQUEN EL PROGRAMA Y PLAN GENERAL DE GOBIERNO.

LA DE COAHUILA, INFORMES DE LA COMPETENCIA DEL EJECUTIVO PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA DEL ESTADO DE MÉXICO, INFORMES ESCRITOS O VERBALES POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO O EL OFICIAL-MAYOR, SOBRE CUALQUIER RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN.

LA DE CHIHUAHUA, INFORMES SOBRE LOS RAMOS DE SU INCUMBENCIA; Y

LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SOLAMENTE PEDIR Y DAR INFORMES AL CONGRESO.

CONSIDERAMOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÍAN CONSIGNAR EXPRESAMENTE UNA OBLIGACIÓN PARA QUE EL EJECUTIVO PROPORCIONE AL CONGRESO O LEGISLATURA, COMO REPRESENTANTE DEL PUEBLO, CUALQUIER INFORME QUE SE LE SOLICITE PARA ACLARAR SITUACIONES CONFUSAS O QUE LO AMERITEN AUNQUE, EN ÚLTIMO DE LOS CA

SOS, DEBERÍA SER COMO FACTOR DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO SOBRE EL PODER EJECUTIVO.

2.D.D. ACTO DE RENDIR PROTESTA AL TOMAR EL CARGO ANTE LA LEGISLATURA.

EL ACTO DE PROTESTA SUSTITUYÓ A LA CEREMONIA DE JURAMENTO QUE CON Matices y fórmulas religiosas, FUERON UTILIZADOS HASTA - 1857 EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES. EN ESE AÑO Y YA SIN INFLUENCIA RELIGIOSA, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EMPEZÓ A CONTEMPLAR EL CASO PARA LA PROTESTA AL CARGO DE GOBERNADOR.

ACTUALMENTE SÓLO UNA CONSTITUCIÓN PARTICULAR, LA DEL ESTADO - DE JALISCO, NO LO CONTEMPLA NI EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE NI - PARA EL GOBERNADOR U OTRO FUNCIONARIO. DE NO SER UNA OMISIÓN, PROBABLEMENTE NO LO HACE POR NO CONSIDERARLO NECESARIO, YA - QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 128, ESTABLECE QUE TODO FUNCIONARIO PÚBLICO SIN EXCEPCIÓN, DEBERÁ GUARDAR PROTESTA AL ASUMIR EL CARGO.

VEINTICUATRO CONSTITUCIONES SON LAS QUE EXPRESAMENTE DISPONEN EL ACTO DE FORMAL PROTESTA DE LAS CUALES, QUINCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS Y GUANAJUATO, ADEMÁS DE ESTA OBLIGACIÓN, SEÑALAN LA FÓRMULA EXACTA - PARA TAL PROPÓSITO, DICHA FÓRMULA ES SEMEJANTE EN TODAS ELLAS

Y ANÁLOGA A LA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE.

COMO EJEMPLO, DAREMOS A CONOCER EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN - DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE, EN SU ARTÍCULO 41, DISPONE:

"EL GOBERNADOR EN CADA PERIODO CONSTITUCIONAL, TOMA RÁ POSESIÓN DE SU CARGO EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE Y HARÁ PREVIAMENTE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, FOR - MAL PROTESTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN - POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PAR - TICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, CUIDANDO EN TO DO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO".

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, LE CONTESTARÁ EN ESTOS TÉRMINOS:

"...SI ASÍ NO LO HICIERES QUE EL PUEBLO OS LO DEMAN DE".

NUEVE CONSTITUCIONES, ENTRE ELLAS, LAS DE NUEVO LEÓN, COAHUILA, DURANGO Y SONORA, AUNQUE ESTABLECEN EXPRESAMENTE ESTA OBLI GACIÓN, NO CONTIENEN EL TEXTO DE LA FÓRMULA. COMO EJEMPLO LA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SU ARTÍCULO 60, CONSIGNA:

"EL GOBERNADOR, PREVIA LA PROTESTA DE LEY QUE OTORGARÁ ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, TOMARÁ POSESIÓN - DE SU CARGO EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DE RENQ VACIÓN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL".

POR OTRO LADO, CINCO CONSTITUCIONES MANEJAN LA PROTESTA QUE DEBEN PRESTAR LOS GOBERNADORES AL ASUMIR EL CARGO, EN FORMA IMPLÍCITA. A EXCEPCIÓN DE LA DEL ESTADO DE NAYARIT, LAS DE PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA Y ZACATECAS, NO CONTIENEN LA FÓRMULA DESCRITA.

UNA, LA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTEMPLA TANTO IMPLÍCITA COMO EXPRESAMENTE DICHA OBLIGACIÓN Y, EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, SEÑALA LA FÓRMULA CUYO CONTENIDO NO TIENE VARIACIONES DE FONDO CON LA DESCRITA.

DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE BÁSICAMENTE LA PROTESTA ES UN GRAN COMPROMISO CÍVICO Y MORAL, QUE SE CONTRAE CON EL PUEBLO QUE ELIGE A LOS ENCARGADOS DEL PODER PÚBLICO Y QUE ADQUIERE UNA ESPECIAL RELEVANCIA EN EL CASO DE LOS GOBERNADORES QUIENES, EN TODA ACTUACIÓN, DEBEN APEGARSE AL ORDEN JURÍDICO EMANADO DEL ORDEN FUNDAMENTAL, ES DECIR, DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y PARTICULARES DE LOS ESTADOS.

ANTERIORMENTE MENCIONAMOS QUE AÚN CUANDO LOS TITULARES DEL EJECUTIVO LOCAL NO CUMPLAN DEBIDAMENTE CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, PUEDEN QUEDARSE SIN ALGÚN CASTIGO DE ORDEN LEGAL, YA QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES ESTABLECEN LOS CASOS PARA SER SUJETOS A UN JUICIO POLÍTICO PERO, DENTRO DE ELLOS, NO TIPIFICAN CLARAMENTE EL INCUMPLIMIENTO A UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SERÍA EL CASO DE QUE NO PROTESTARAN AL ASUMIR SU ENCARGO.

POR LO TANTO, NOS ADHERIMOS A LOS SIMPATIZANTES QUE OPINAN - QUE A LOS GOBERNADORES DEBE APLICARSELES EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL O ADMINISTRATIVA QUE SEGÚN EL CASO AMERITEN, AMÉN DE QUE EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES SEA INCLUIDO EL PRO CEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LAS SITUACIONES EN QUE LOS MISMOS NO DEN DEBIDO CUMPLIMIENTO AL COMPROMISO QUE, AL ASUMIR SU - CARGO, CONTRAJERON MEDIANTE LA FORMAL PROTESTA.

SIN EMBARGO, EN ESTE CASO NO SERÍA FACTIBLE ANTEPONER AL ACTO DE PROTESTA LA TOMA DE POSESIÓN, PUES EQUIVALDRÍA A PASAR POR ALTO LA ELECCIÓN QUE MEDIANTE SUFRAGIO POPULAR SE HIZO PARA - ELEGIR GOBERNADOR.

3. FUNCION JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

3.A. JURISDICCION-ADMINISTRATIVA, EN CONFLICTOS, CONTROVERSIAS O SITUACIONES CONTENCIOSAS QUE SE SUSCITEN.

3.A.A. FACULTADES EN MATERIA-LABORAL.

3.A.A.1. OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL.

3.A.B. FACULTADES EN MATERIA-AGRARIA.

3.A.B.1. OBLIGACIONES EN MATERIA AGRARIA.

3.A.C. FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA MUNICIPAL.

3.A.D. FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA ELECTORAL.

3.A.E. FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA PROPIAMENTE ADMINISTRATIVA.

3.B. CASOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES IMPLICITAS DEL PODER EJECUTIVO CON EL JUDICIAL, (QUE NO SON PRECISAMENTE UNA FUNCION JURISDICCIONAL).

FACULTADES

3.B.A. NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

3.B.B. CONCEDER INDULTO, CONMUTACION Y REDUCCION DE PENAS.

3.B.C. AMNISTIA.

OBLIGACIONES

3.B.D. PROPORCIONAR AUXILIO AL PODER JUDICIAL.

3.B.E. DAR INFORMES AL PODER JUDICIAL.

3.B.F. EXCITAR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

3.B.G. PASAR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE LA ENTIDAD.

3.B.H. ESCUCHAR A MAGISTRADOS PREVIA SEPARACION DE SU CARGO.

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 3. CAPITULO III.

3. FUNCION JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR. FACULTADES Y OBLIGACIONES.

LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL SON MUY PARECIDAS, YA QUE AMBAS TIENEN COMO FINALIDAD LA EJECUCIÓN DE LAS DETERMINACIONES QUE EMANEN DEL PODER LEGISLATIVO, PERO DICHAS FUNCIONES SE DIFERENCIAN ESENCIALMENTE POR SU MOTIVO Y FIN INTRÍNSECOS.

EL MOTIVO DE LA JURISDICCIONAL, FUNCIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL PODER JUDICIAL, ES LA RESOLUCIÓN DE ALGÚN CONFLICTO, CONTROVERSIA O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN CONTENCIOSA Y, SU FIN, LA DETERMINACIÓN O DECLARACIÓN DE UN DERECHO.

EL PODER EJECUTIVO, POR SU PARTE, NO SÓLO SE CONCRETA A LA FUNCIÓN ÚNICA DE EJECUTAR LAS LEYES Y REALIZAR LOS ACTOS MERA MENTE ADMINISTRATIVOS QUE LE SON PROPIOS SINO QUE, ADEMÁS DE DESEMPEÑAR MATERIALMENTE FUNCIONES LEGISLATIVAS, (VISTAS EN EL PUNTO 2 ANTERIOR) TIENE TAMBIÉN FUNCIONES JURISDICCIONALES.

ENTONCES LOS GOBERNADORES COMO TITULARES DEL PODER EJECUTIVO SON LOS QUE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO O DE TRIBUNALES LOCALES INSTITUIDOS PARA EL EFECTO, PARTICIPAN Y RESUELVEN MATERIALMENTE LOS CONFLICTOS, CONTROVERSIAS O SITUACIONES CONTENCIOSAS QUE SE ORIGINAN EN SU ESFERA ADMINISTRATIVA Y QUE DAN NACIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DE ESTA NATURALEZA.

LAS MATERIAS QUE CONSIDERAMOS INTEGRAN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA-JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR Y QUE CONTIENEN ALGUNAS - CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, SON LAS RESUMIDAS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

FUNCION ADMINISTRATIVA-JURISDICCIONAL

M A T E R I A	CONFLICTOS, CONTROVERSIAS O SITUACIONES CONTENCIOSAS.
LABORAL	<ul style="list-style-type: none"> - ENTRE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS-(BURÓCRATAS) DEL GOBIERNO, CON SUS RESPECTIVAS AUTORIDADES. - DERIVADOS DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS LEYES, OTORGAN A LOS GOBERNADORES.
AGRARIA	<ul style="list-style-type: none"> - DERIVADOS DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS LEYES, OTORGAN A LOS GOBERNADORES.
MUNICIPAL	<ul style="list-style-type: none"> - ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS O ENTRE SUS MIEMBROS.
ELECTORAL	<ul style="list-style-type: none"> - ENTRE DOS CUERPOS LEGISLATIVOS QUE SE DISPUTAN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO.
PROPIAMENTE ADMINISTRATIVA.	<ul style="list-style-type: none"> - ENTRE LOS PARTICULARES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, EN ESTE PUNTO TRATAREMOS - OTRAS CUESTIONES QUE POR SU NATURALEZA VINCULAN ESTRECHAMENTE AL PODER EJECUTIVO CON EL PODER JUDICIAL, AUNQUE ACLARAMOS - QUE NO SON PROPIAMENTE FUNCIONES JURISDICCIONALES DEL PRIMERO,

PORQUE NO TIENEN COMO FIN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONTRA VERSIAS O SITUACIONES CONTENCIOSAS. TALES CASOS LOS AGRUPAREMOS TAMBIÉN EN EL SIGUIENTE CUADRO:

CASOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS
PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

C O N C E P T O	GOBERNADOR DEL ESTADO
- NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.	FACULTAD PARA HACERLO.
- INDULTO, CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE PENAS.	FACULTAD DE CONCEDERLOS.
- AMNISTÍA.	FACULTAD DE CONCEDERLA.
- AUXILIO AL PODER JUDICIAL PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.	OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLO.
- INFORMES AL PODER JUDICIAL.	OBLIGACIÓN DE DARLOS.
- TRIBUNALES JUDICIALES.	OBLIGACIÓN DE EXCITARLOS PARA LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.	OBLIGACIÓN DE PASARLE TODOS LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE EN LOS TRIBUNALES PARA QUE EJERCITE LAS ATRIBUCIONES DE SU MINISTERIO.
- SEPARACIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO.	OBLIGACIÓN DE ESCUCHARLOS PREVIA SEPARACIÓN DEL MISMO.

A CONTINUACIÓN PASAREMOS AL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LO QUE ESTABLECEN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, RESPECTO DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE SE ATRIBUYEN AL EJECUTIVO, EMPEZANDO POR SUS FACULTADES PARA CONCLUIR CON SUS OBLIGACIONES.

COMO CON ANTERIORIDAD, HAREMOS EN CADA CASO UNA BREVE ENUNCIACIÓN DE SUS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LOS CORRESPONDIENTES COMENTARIOS.

3.A. JURISDICCIÓN-ADMINISTRATIVA EN CONFLICTOS, CONTROVERSIAS O SITUACIONES CONTENCIOSAS QUE SE SUSCITEN.

3.A.A. FACULTADES EN MATERIA LABORAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824, NO CONTIENE NINGUNA DISPOSICIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES Y OBTIENE QUE MENOS SOBRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA MATERIA.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN SU ARTÍCULO 50., CONSIGNABA LO SIGUIENTE:

"NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES, SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO. LA LEY NO PUEDE AUTORIZAR NINGÚN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO. TAMPOCO PUEDE AUTORIZAR CONVENIOS EN QUE EL HOMBRE PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO...".

EN 1917, SIN ASENTAR LA FORMA DE RESOLVER CONFLICTOS O CONTRO

VERSIAS ENTRE LA PARTE OBRERA Y PATRONAL Y SIN ESTABLECER LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DIRIMIRLOS, PERO CON LA IDEA DE DAR AL TRABAJO UN SISTEMA DE PROTECCIÓN, EL CONSTITUYENTE -- APROBÓ EL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 EL CUAL, EN SU PRIMER PÁRRAFO, EXPONÍA:

"EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS Y ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO..."

ACTUALMENTE, EN SU FRACCIÓN XX, ENCONTRAMOS LA PREVISIÓN PARA SOLUCIONAR CASOS DE DESEQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN:

"...XX.- LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO SE SUJETARÁN A LA DECISIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FORMADA POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONES, Y UNO DEL GOBIERNO".

POR SU PARTE, LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS Y CONSERVADORAS DE 1836 Y 1843, FUERON OMISAS EN LA ATRIBUCIÓN DE DERECHOS LABORALES.

COMO VEMOS, SON ESCASOS LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y, POR CONSIGUIENTE, -- MÁS RAQUÍTICOS AÚN LOS RESPECTIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE ESOS --

CONFLICTOS O CONTROVERSIAS, MOTIVOS POR LOS CUALES LAS CONSTITUCIONES ESTATALES ADOLECIAN DE LO MISMO QUE LAS FEDERALES O GENERALES.

AUNQUE ES DE RECONOCER QUE AL INICIARSE ESTE SIGLO, DIVERSOS GOBERNADORES EXPIDIERON LEYES SOBRE EL TRABAJO, QUE SIRVIERON TAMBIÉN DE BASE PARA LA FORMACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

ESTA CONSTITUCIÓN YA EN VIGOR, ORDENÓ QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EXPIDIERAN LEYES SOBRE EL TRABAJO Y FUE ASÍ COMO SE EMPEZÓ A PRODUCIR LA LEGISLACIÓN LABORAL ESTATAL.

POSTERIORMENTE, SE CONSIDERÓ INCONVENIENTE QUE CADA ESTADO MANTUVIERA LEYES LABORALES DISTINTAS POR LO QUE SE FEDERALIZÓ LA LEGISLACIÓN LABORAL, REFORMÁNDOSE AL EFECTO DICHO ARTÍCULO 123, EN LO CONDUCENTE. (DIARIO OFICIAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929).

OTRA REFORMA POR DEMÁS IMPORTANTE A ESTE ARTÍCULO, FUE LA ADICIÓN HECHA EN 1960, PARA INCORPORAR EN LA CONSTITUCIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y DE LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, AÚN EXISTENTES. (DIARIO OFICIAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1960).

DE ESTA FORMA, EL TEXTO ORIGINAL DEL INCISO "A" DEL CITADO ARTÍCULO 123, POR LO QUE RESPECTA A LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO

CONTRATO DE TRABAJO, SE CONVIRTIÓ EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Y EL DEL INCISO "B" RELATIVO A LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO, EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ENTONCES, AL FEDERALIZARSE LA LEGISLACIÓN OBRERA, SE DELIMITARON PERFECTAMENTE LAS JURISDICCIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO ENCONTRAMOS NADA RESPECTO A NORMAS DE DERECHO LABORAL; ALGUNAS SE REFIEREN ÚNICAMENTE A LA FACULTAD DE LA LEGISLATURA, DE CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL GOBIERNO.

ACTUALMENTE EN LOS ESTADOS, SUS CONGRESOS O LEGISLATURAS, SON LOS QUE EXPIDEN LEYES RELACIONADAS CON EL TRABAJO, SOBRE LO QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE RESERVADO A LAS AUTORIDADES FEDERALES POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, REALMENTE SON MUY POCAS LAS QUE SEÑALAN ALGUNA INJERENCIA DEL EJECUTIVO, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, EN FUNCIONES JURISDICCIONALES YA SEA RESPECTO A EMPLEADOS O TRABAJADORES DEL GOBIERNO O PARTICULARES.

LA DE DURANGO, EN SU ARTÍCULO 88, FACULTA AL GOBERNADOR A NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, CUYO OBJETIVO PRINCIPAL ES PRESTAR ASESORAMIENTO Y PATROCINIO A LOS TRABAJADORES DE LA ENTIDAD.

3.A.A.1. OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL.

LA BASE PARA LAS OBLIGACIONES JURISDICCIONALES DEL GOBERNADOR EN MATERIA LABORAL, EMANA DE LAS FACULTADES ANTES MENCIONADAS, POR LO QUE CONTINUAREMOS CON LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES VIGENTES, QUE EXPRESAN ALGUNA OBLIGACIÓN PARA EL EJECUTIVO:

LA DEL ESTADO DE MEXICO, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XIX, SEÑALA COMO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR, "NOMBRAR EL REPRESENTANTE QUE LE CONCIERNE EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

LA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIONES XXXII Y XXXIII, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE DICTAR - LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NOMBRAR AL REPRESENTANTE QUE LE CORRESPONDE EN DICHA JUNTA. EN AMBOS CASOS SE REFIERE A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

LA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXX, - SEÑALA QUE EL GOBERNADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOMBRAR A LOS REPRESENTANTES QUE LE CONCIERNEN EN LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; Y

LA DEL ESTADO DE OAXACA, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN XVI, SE-

ÑALA LO MISMO QUE LA DE GUERRERO, PERO AGREGA, "...A QUE SE -
REFIERE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN -
FEDERAL".

BÁSICAMENTE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR EN ESTOS
ESTADOS, ES LA DE NOMBRAR A UN REPRESENTANTE PARA QUE, CONJUN
TAMENTE CON UNO DE LOS TRABAJADORES Y OTRO DE LOS PATRONES, -
FORME UNA JUNTA, CON OBJETO DE VENTILAR LAS DIFERENCIAS O LOS
CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, EN ALGUNAS ENTIDADES FEDE-
RATIVAS SUS CONSTITUCIONES SE REFIEREN A LAS LEYES DIRIGIDAS-
A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LAS CUALES SE DETERMINA EL-
PROCEDIMIENTO Y ÓRGANO COMPETENTE PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
QUE ENTRE AMBOS SE SUSCITEN.

EL ESTADO DE MÉXICO, LA DENOMINA "LEY DE LOS TRABAJADORES AL-
SERVICIO DEL ESTADO", Y LOS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y OAXACA,
"LEY DEL SERVICIO CIVIL"; Y

EL DE MORELOS, RESPECTO A LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS -
PODERES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES, SE RE-
FIERE A UN "TRIBUNAL DE ARBITRAJE" Y ESTABLECE QUE LOS CON --
FLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O SINDICALES, SERÁN SOMETI -
DOS A ESE TRIBUNAL.

3.A.B. FACULTADES EN MATERIA AGRARIA.

LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA ES EL - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LO CONSIGNA LA FRACCIÓN - XIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LO REITERA EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y, CO MO TAL, ESTE FUNCIONARIO TIENE UNA SERIE DE FACULTADES Y OBLI GACIONES QUE CUMPLIR EN RELACIÓN CON ESTA MATERIA.

ESE MISMO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, ESTABLECE TAMBIÉN LAS DE - LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, MISMAS QUE SE DETALLAN Y EX- Plican EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, QUE ES REGLA- MENTARIA DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y LES OTORGA FACUL- TADES PARA INTERVENIR EN LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN O DO- TACIÓN DE TIERRAS O AGUAS, COMO SIGUE:

- PARA APROBAR O MODIFICAR EL DICTAMEN QUE AL RES- PECTO FORMULEN LAS COMISIONES MIXTAS.
- PARA ORDENAR LA POSESIÓN INMEDIATA DE LAS SUPER- FICIES QUE PROCEDAN (AUNQUE SI NO LAS EJERCITAN SE CONSIDERA QUE DESAPRUEBAN TAL DICTAMEN); Y
- PARA CONCEDER POSESIONES, EN LA EXTENSIÓN QUE - JUZGUEN PROCEDENTE, SI LA COMISIÓN MIXTA NO FOR- MULA DICTAMEN EN PLAZO PERENTORIO.

DICHAS FACULTADES LAS CONSIDERAMOS COMO FUNCIÓN JURISDICCIO - NAL DE LOS GOBERNADORES, PORQUE LAS RESOLUCIONES RESTITUTO - RIAS O DOTATORIAS DE TIERRAS O AGUAS, SIEMPRE IMPLICAN UN CON

FLECTO O CONTROVERSIA CON LOS GRUPOS AFECTADOS, LO QUE ORIGINA LA NECESIDAD DE EMPLEAR PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES - ADMINISTRATIVO-AGRARIOS QUE NO IMPLICAN QUE, EN DETERMINADO - MOMENTO, SE RECURRA AL PODER JUDICIAL FEDERAL (EN MATERIA DE AMPARO).

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, SÓLO CUATRO OTORGAN EXPRESAMENTE FACULTADES AGRARIAS A LOS GOBERNADORES, DERIVADAS Y CORRELACIONADAS CON LAS CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

LA DE COAHUILA, EN SU ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XIII, CONSIGNA COMO ATRIBUCIÓN DEL GOBERNADOR EJERCITAR LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

LA DEL ESTADO DE MEXICO, EN SU ARTÍCULO 88, FRACCIONES VII Y VIII, FACULTA AL GOBERNADOR PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DEL - ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE NO SE ENCUENTREN RESERVADOS A LA FEDERACIÓN NI OTORGADOS A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

LA DE SONORA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XII, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA ANTERIOR; Y

LA DE GUERRERO, EN SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, (QUE ES LA - QUE MÁ S AMPLIAMENTE EXPONE EL CASO), LE ATRIBUYE AL GOBERNADOR:

"EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES CONCURREN-
TES QUE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL -
NO RESERVE A LA NACIÓN O A LOS MUNICIPIOS, CON LAS
SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS:

- A) DICTAR MANDAMIENTOS PARA RESOLVER EN PRIMERA - INSTANCIA LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, ASÍ COMO DOTACIÓN - COMPLEMENTARIA Y AMPLIACIÓN DE EJIDOS.
- B) EMITIR OPINIÓN EN LOS EXPEDIENTES SOBRE CREA - CIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN Y EN LOS DE EXPROPIACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES, AGUAS EJIDA - LES Y COMUNALES; Y
- C) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS REPRESENTAN - TES DEL GOBIERNO EN LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA".

OTRAS CONSTITUCIONES SE REFIEREN A DIVERSOS ASPECTOS DEL MULTICITADO ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMO ATRIBUCIONES DEL ESTADO O COMO FACULTADES DEL CONGRESO O LEGISLATURA, OBTIAMENTE EN AQUELLO QUE NO ESTÁ RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES FEDERALES NI CONCEDIDO A LAS MUNICIPALES.

3.A.B.1. OBLIGACIONES EN MATERIA AGRARIA.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE LOS GOBERNADORES TIENEN EN MATERIA AGRARIA, SON COMUNES TANTO PARA SUS FACULTADES COMO PARA SUS OBLIGACIONES. EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ESTABLECE PARA LOS EJECUTIVOS LOCALES, EN LO QUE RESPECTA A - SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN O DOTACIÓN DE TIERRAS O AGUAS, LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

FLICTO O CONTROVERSIA CON LOS GRUPOS AFECTADOS, LO QUE ORIGINA LA NECESIDAD DE EMPLEAR PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES - ADMINISTRATIVO-AGRARIOS QUE NO IMPLICAN QUE, EN DETERMINADO - MOMENTO, SE RECURRA AL PODER JUDICIAL FEDERAL (EN MATERIA DE AMPARO).

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, SÓLO CUATRO OTORGAN EXPRESAMENTE FACULTADES AGRARIAS A LOS GOBERNADORES, DERIVADAS Y CORRELACIONADAS CON LAS CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

LA DE COAHUILA, EN SU ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XIII, CONSIGNA COMO ATRIBUCIÓN DEL GOBERNADOR EJERCITAR LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

LA DEL ESTADO DE MEXICO, EN SU ARTÍCULO 88, FRACCIONES VII Y VIII, FACULTA AL GOBERNADOR PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DEL - ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE NO SE ENCUENTREN RESERVADOS A LA FEDERACIÓN NI OTORGADOS A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

LA DE SONORA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XII, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA ANTERIOR; Y

LA DE GUERRERO, EN SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, (QUE ES LA - QUE MÁS AMPLIAMENTE EXPONE EL CASO), LE ATRIBUYE AL GOBERNADOR:

"EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES CONCURRENTES QUE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL - NO RESERVE A LA NACIÓN O A LOS MUNICIPIOS, CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS:

- RECIBIR LAS SOLICITUDES QUE SOBRE ESAS PETICIONES LES HAGAN; Y
- TURNAR DICHAS SOLICITUDES A LAS COMISIONES MIXTAS PARA SU DICTAMEN.

RESPECTO A LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES QUE SEÑALAN OBLIGACIÓN EXPRESA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL GOBERNADOR EN ESTA MATERIA, TENEMOS EL CASO ÚNICO DE LA DEL ESTADO DE GUERRERO, CUYO TEXTO ÍNTEGRO ANOTAMOS EN PÁGINAS ANTERIORES AL OBSERVAR LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO.

COMO CONSTATAMOS, (AUNQUE SÍ CUMPLEN CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA) LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO ESTABLECEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LOS GOBERNADORES TIENEN EN SU PROCEDIMIENTO, PERO NO POR ÉSTO PODEMOS DECIR QUE SEAN OMISAS, SINO MÁS BIEN QUE COMO ES UN MANDAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO CONSIDERARON NECESARIO INCLUIR LO RESPECTIVO EN SUS TEXTOS FUNDAMENTALES.

INDEPENDIEMENTE DE QUE A NINGÚN GOBERNADOR LE GUSTA TENER PROBLEMAS DE TIPO AGRARIO, COMO INVASIONES, DESPOJOS, FRAUDES EJIDALES, ETCÉTERA, QUE EN OCASIONES DEGENERAN EN HECHOS VIOLENTOS QUE SIEMBRAN INTRANQUILIDAD E INSEGURIDAD EN EL CAMPO, ASÍ COMO MERMA EN LA PRODUCCIÓN, NO OLVIDAMOS QUE EN NUESTROS

TIEMPOS EL PROBLEMA AGRARIO, POR UNO U OTRO MOTIVO ES AÚN -
GRAVE, LO QUE NOS HACE RECORDAR LO AÑEJO DE SUS ANTECEDEN -
TES.

3.A.C. FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA MUNICIPAL.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824, ASÍ COMO LA -
DE 1857, NO SE OCUPARON DEL MUNICIPIO.

FUE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917 EN QUE LA LIBERTAD, AUTONO-
MÍA E INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO, SE CONSAGRARON COMO UNO DE
LOS PRINCIPALES LOGROS DE LA REVOLUCIÓN SOCIAL, PERO NO SE -
SEÑALÓ NINGUNA FACULTAD U OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL DE ESTE -
TIPO PARA LOS GOBERNADORES.

PARADÓJICAMENTE, LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNI -
CAS DE 1843, CONCEDIERON A LOS MUNICIPIOS DIVERSAS LIBERTADES
Y LOS AYUNTAMIENTOS TENÍAN A SU CARGO, ENTRE OTROS, EL CUIDA-
DO DE CÁRCELES, HOSPITALES, CASAS DE BENEFICENCIA, ESCUELAS,
REPARACIÓN DE PUENTES Y CAMINOS, ETCÉTERA, AUNQUE TAMPOCO EN
CONTRAMOS NINGUNA DISPOSICIÓN QUE, EN FORMA EXPRESA, FACULTA-
RA A LOS GOBERNADORES A REALIZAR ACTOS JURISDICCIONALES RES -
PECTO DE ESTOS ÚLTIMOS.

POR SU PARTE, DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PO

DRÍAMOS DECIR QUE EN LA DE 1857, EL GOBERNADOR EJERCITABA UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL AL CASTIGAR CORRECCIONALMENTE A LOS - QUE LE FALTARAN AL RESPETO O DESOBEDECIERAN SUS DISPOSICIONES COMO GOBERNANTE, CON UNA PENA QUE NO EXCEDÍA DE UN MES DE DETENCIÓN O TRESIENTOS PESOS DE MULTA.

EN ESA MISMA CONSTITUCIÓN, TENEMOS LA FACULTAD DEL GOBERNADOR DE GLOSAR LAS CUENTAS ANUALES DEL AYUNTAMIENTO, OBLIGÁNDOLE A REINTEGRAR LAS CANTIDADES QUE DISTRAJERA DE SU OBJETO. ESTA DISPOSICIÓN CONTINUÓ VIGENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE 1871 Y-1902.

EN LA ACTUALIDAD, SOLO CINCO CONSTITUCIONES PARTICULARES CONFIEREN FACULTADES Y OBLIGACIONES AL GOBERNADOR CON LAS QUE, - AL EJERCERLAS, CONSIDERAMOS REALIZAN LA FUNCIÓN JURISDICCIO - NAL EN MATERIA MUNICIPAL:

EN LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXXVIII) EL GOBERNADOR ACTÚA COMO ÁRBITRO EN LOS CONFLICTOS QUE SE SUS - CITEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

EN LA DE CHIHUAHUA, (ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XVII) EL GOBERNA - DOR RESUELVE EN DEFINITIVA Y CONFORME A LAS LEYES, SOBRE LAS - CORRECCIONES QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CUANDO ACTÚEN COMO AGENTES DEL EJECUTIVO.

EN LA DE DURANGO, (ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XIX) EL GOBERNADOR - RESUELVE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS.

TOS, QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO ESTATAL.

EN LA DE HIDALGO, (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XLVII) EL GOBERNADOR ACTÚA COMO ÁRBITRO EN LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE - LOS MUNICIPIOS; Y, POR ÚLTIMO,

EN LA DE PUEBLA, (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XV) EL GOBERNADOR RESUELVE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS RELATIVOS A LOS MUNICIPIOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORGÁNICAS CORRESPONDIENTES.

DE LO ANTERIOR, DEDUCIMOS QUE LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR EJERCE MATERIALMENTE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SON LOS SIGUIENTES:

- EN LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE:
LOS MUNICIPIOS.
LOS AYUNTAMIENTOS; Y
LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- EN LAS CORRECCIONES QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ACTUANDO COMO AGENTES DEL EJECUTIVO.

CABE ACLARAR QUE DE ESAS CINCO CONSTITUCIONES, NINGUNA INDICA EXPLÍCITAMENTE CUÁLES O QUÉ TIPO DE CONFLICTOS EN MATERIA MUNICIPAL, SON LOS QUE PUEDEN RESOLVER LOS GOBERNADORES, AUNQUE CONSIDERAMOS QUE LOS QUE PUDIERAN SUSCITARSE, TENDRÍAN CARÁCTER

TER NETAMENTE POLÍTICO O LEGAL ADMINISTRATIVO.

COMO EJEMPLO DE LOS CONFLICTOS ENTRE MUNICIPIOS, PODEMOS MENCIONAR A TODOS AQUELLOS QUE SE DEN SOBRE LÍMITES TERRITORIALES DE MUNICIPALIDADES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITAREN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE INTEGRAN UN AYUNTAMIENTO CONTRA SUS HOMÓLOGOS DE OTRO, PUEDEN DERIVARSE DE LA APLICACIÓN DE ALGÚN REGLAMENTO MUNICIPAL O DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO QUE SE HUBIESE CELEBRADO ENTRE DICHOS AYUNTAMIENTOS.

RESPECTO A LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO PODRÍAN SER, ENTRE OTRAS CAUSAS, POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS EN SUS RESPECTIVOS RAMOS.

AL HABLAR DEL "MUNICIPIO LIBRE... DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL", CABE AQUÍ PREGUNTARSE LO SIGUIENTE: ¿ PUEDEN LOS GOBERNADORES INTERVENIR EN LOS PROBLEMAS O CONFLICTOS ENTRE LOS MUNICIPIOS, ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS O ENTRE LOS MIEMBROS DE ESTOS ÚLTIMOS ?

PODEMOS CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE PARA LOS CASOS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR E HIDALGO, EN LOS QUE SUS GOBERNADORES CON EL CARÁCTER DE "ÁRBITROS", RESUELVEN CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN, EL PRIMERO, ENTRE MUNICIPIOS Y MIEMBROS DEL AYUN

TAMIENTO Y, EL SEGUNDO, ENTRE LOS MUNICIPIOS.

IGUALMENTE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL QUE SU GOBERNADOR RESUELVE SOBRE CORRECCIONES QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ACTUANDO ÉSTAS COMO AGENTES DEL EJECUTIVO Y TAMBIÉN PARA LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA, EN LOS QUE SUS GOBERNADORES RESUELVEN, EN EL PRIMERO, CONFLICTOS ENTRE LOS -- AYUNTAMIENTOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO Y, - EN EL SEGUNDO, CONFLICTOS ENTRE AYUNTAMIENTOS Y LOS RELATIVOS A MUNICIPIOS.

AL RESPECTO PODEMOS DECIR QUE LAS CONSTITUCIONES DE ESTOS ESTADOS, PUEDEN APOYAR ESTA ACTIVIDAD DEL EJECUTIVO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, EN EL CONTENIDO IN FINE DE LA FRACCIÓN I DEL - ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE MANIFIESTA QUE, - "...NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO", O SIMPLEMENTE EN LA PREPONDERANCIA REAL - DEL EJECUTIVO SOBRE LOS OTROS PODERES Y, CON MAYOR RAZÓN, SOBRE EL GOBIERNO MUNICIPAL.

POR LO QUE RESPECTA A LOS GOBERNADORES DE LOS DEMÁS ESTADOS, - CONSIDERAMOS NO POSEEN FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA INTERVENIR EN CUALQUIERA DE LOS CONFLICTOS QUE PUDIERAN SUSCITARSE A NIVEL MUNICIPAL.

POR OTRA PARTE, RESPECTO A LOS CASOS DE CONFLICTOS QUE HEMOS-VISTO, NUESTRA OPINIÓN ES QUE LOS GOBERNADORES NO DEBEN ESTAR FACULTADOS PARA DIRIMIRLOS, SINO LOS SIGUIENTES ÓRGANOS COLE-

GIADOS:

- PARA CASOS DE NATURALEZA POLÍTICA Y ADMINISTRATI
VA, LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO, CON FA
CULTADES CONSTITUCIONALES Y LAS QUE LE OTORGUE -
LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y
- PARA CASOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y PE
NAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTA
DO, CON FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN
Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

3.A.D. FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA ELECTORAL.

LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1824, 1857 Y 1917, NO ESTABLE
CEN FUNCIÓN JURISDICCIONAL ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL, PARA
LOS GOBERNADORES.

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, SE LES FACULTABA PARA RESOLVER -
DUDAS QUE SURGIERAN EN ELECCIONES SOBRE AYUNTAMIENTOS. ASI -
MISMO, PARTICIPABA EN LAS DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES. LAS
BASES ORGÁNICAS DE 1843, YA NO CONTEMPLARON ESTAS FACULTA -
DES.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1871 DEL ESTADO DE VERACRUZ, LA DIPUTA
CIÓN PERMANENTE DE ACUERDO CON EL EJECUTIVO, ESTABA FACULTADA
PARA RESOLVER SOBRE DUDAS QUE SE SUSCITARAN EN ELECCIONES DE
AYUNTAMIENTOS Y JUECES DE PAZ.

EN LA DE 1902 SE MODIFICÓ EL PRECEPTO ANTERIOR. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ERA LA QUE RESOLVÍA SOBRE ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS (YA NO DE JUECES), PERO DEBÍA OÍR PREVIAMENTE EL INFORME-DEL EJECUTIVO.

EN LA ACTUALIDAD LAS LEGISLATURAS O CONGRESOS DE LOS ESTADOS, SON LAS QUE SE ENCARGAN DE CALIFICAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

ENCONTRAMOS ADEMÁS DOS CASOS DE SINGULAR IMPORTANCIA EN CUANTO A CONSTITUCIONES PARTICULARES, PUES LAS MISMAS CONCEDEN A SUS RESPECTIVOS GOBERNADORES UNA FACULTAD QUE, EN LAS ELECCIONES PARA FORMAR LA LEGISLATURA LOCAL O POR DIVISIÓN DE ÉSTA YA CONSTITUIDA, LOS ERIGE EN UNA ESPECIE DE "TRIBUNAL DE CALIFICACIÓN".

ESPECÍFICAMENTE ESTAS SON LAS DOS HIPÓTESIS:

- CUANDO DESPUÉS DE LAS ELECCIONES SE INSTALE MÁS DE UN CUERPO LEGISLATIVO; Y
- CUANDO LA LEGISLATURA ESTÉ DIVIDIDA EN VARIOS GRUPOS LEGISLATIVOS.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES (ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI) Y JALISCO (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN V), COINCIDEN EN CONCEDER COMPETENCIA A SUS GOBERNADORES PARA:

- RECONOCER CUÁL DE ELLOS REPRESENTA " LA LEGALIDAD ", CUANDO DESPUÉS DE UNA ELECCIÓN SE INSTALE

MÁS DE UN CUERPO LEGISLATIVO; Y

- CUÁL DE ELLOS TIENE "QUÓRUM" LEGAL, EN CASO DE -
DIVISIÓN DEL CONGRESO EN GRUPOS.

POR SU PARTE, LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA (ARTÍCULO 58, FRACCIÓN XXXIV) Y CHIHUAHUA (ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XX), OTORGAN FACULTAD A SUS GOBERNADORES PARA:

- RECONOCER A AQUEL QUE TENGA "QUÓRUM" LEGAL, CUAN-
DO LA LEGISLATURA SE HUBIERE DIVIDIDO EN VARIOS
GRUPOS, CONFORME A SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIO-
NES.

CONSIDERAMOS QUE, AUNQUE LAS DOS PRIMERAS CONSTITUCIONES NO -
ESPECIFICAN QUE EL GOBERNADOR DEBE DECIDIR CONFORME A LA PRO-
PIA CONSTITUCIÓN, ES DE ENTENDERSE QUE TENDRÁ QUE AJUSTAR TO-
DA ACTUACIÓN AL CONTENIDO DE SUS LEYES FUNDAMENTALES, EN SU -
PARTE CONDUCENTE.

3.A.E. FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA PROPIAMENTE ADMI- NISTRATIVA.

LAS CONSTITUCIONES FEDERALES NO DISPONÍAN NADA RESPECTO A LA
COMPETENCIA DE LOS GOBERNADORES, PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS O
CONFLICTOS DEL ORDEN PROPIAMENTE ADMINISTRATIVO.

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, LOS GOBERNADORES TENÍAN FACULTAD
PARA SUSPENDER HASTA POR TRES MESES Y AÚN PRIVAR DE LA MITAD

DE SU SUELDO POR EL MISMO TIEMPO, A LOS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO. TAMBIÉN PODÍAN SUSPENDER A LOS AYUNTAMIENTOS DE ACUERDO CON LA JUNTA DEPARTAMENTAL. EN AMBOS CASOS INFORMABAN AL GOBIERNO GENERAL.

DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA DE 1825, SE CONSIGNABA UNA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA APLICAR CASTIGOS A LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, INEPTOS O INFRACTORES. DIRÍAMOS QUE "JUZGABAN" EN PRIMERA INSTANCIA Y SI CREÍAN QUE PARA EL CASO DEBÍA FORMARSE CAUSA, PASABAN LOS ANTECEDENTES AL TRIBUNAL COMPETENTE. LA SANCIÓN ERA SUSPENDERLOS DE SUS EMPLEOS HASTA POR TRES MESES Y PRIVARLOS AÚN DE LA MITAD DE SU SUELDO POR IGUAL TIEMPO.

TAMBIÉN PODÍAN SUSPENDER POR SÍ A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO O CANTÓN Y A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ABUSAREN DE SUS FACULTADES. PENSAMOS QUE PARA PRECISAR LA EXISTENCIA DE ESTOS ABUSOS, DEBEN HABER TENIDO QUE INVESTIGAR Y PROBAR LOS HECHOS PARA ASÍ PODER INFORMARLOS JUSTIFICADAMENTE A LA LEGISLATURA Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTA, AL CONSEJO DE GOBIERNO.

LA CONSTITUCIÓN DE 1850, CONTEMPLABA EN IGUAL FORMA LOS CASOS ENUNCIADOS Y, POR SU PARTE, LA DE 1857 AUNQUE OMITIÓ LA FACULTAD DE SUSPENDER A LOS JEFES POLÍTICOS QUE ABUSAREN DE SUS FACULTADES, AGREGÓ LA DE IMPONER MULTAS A ESOS MISMOS JEFES HASTA EN LA MITAD DE SU SUELDO Y POR UN MES, POR MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES.

ADEMÁS, PREVALECIÓ LA FACULTAD PARA CASTIGAR CORRECCIONALMENTE A LOS QUE LE FALTAREN AL RESPETO O DESOBEDECIERAN SUS DISPOSICIONES COMO GOBERNANTE, CON UNA PENA QUE NO EXCEDÍA DE UN MES DE DETENCIÓN O TRESIENTOS PESOS DE MULTA. EN IGUAL SENTIDO FUERON LAS DE 1871 Y 1902.

CABE ACLARAR QUE SOBRE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA SE HAN EMITIDO DIVERSAS OPINIONES. UNAS, EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTA ES REALMENTE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y, OTRAS, QUE NO LO ES. COMO NO ES OBJETIVO DE ESTE TRABAJO PRECISAR ESAS CORRIENTES, NOS REMITIMOS A LO ESTABLECIDO AL RESPETO POR LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

CUANDO ANALIZAMOS LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS GOBERNADORES EN MATERIA LABORAL, ENCONTRAMOS LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CREADOS PARA ATENDER CONTROVERSIAS QUE SURGEN EN LA APLICACIÓN DE LEYES QUE REGULAN LAS RELACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL, CON TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS LOCALES. TAL CASO LO REGULAN LA CONSTITUCIÓN DE SONORA EN SU ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XLIII - BIS Y LA DE SINALOA, EN SU ARTÍCULO 109 BIS. POR CONSIDERARLO DE IMPORTANCIA PARA ESTE TEMA, A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS TEXTUALMENTE EL ÚLTIMO ARTÍCULO ANTES MENCIONADO:

"DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA
SE INSTITUYE PARA CONOCER:

DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN -

CON LA LEGALIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPRETACIÓN, - CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DE LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA DEL Es TADO, PARA LO CUAL PODRÁN CREARSE TRIBUNALES ADMINI - NISTRATIVOS, DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, ESTABLECIÉNDOSE NORMAS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES".

ASIMISMO, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA EN SU ARTÍCULO Y FRACCIÓN MENCIONADOS, DENOMINA EXPRESAMENTE A ESOS TRIBUNALES DE "LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE INSTITUYE LA DE SINALOA Y, ADEMÁS, DEFINE SU OBJETO QUE ES DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES.

TAMBIÉN LA DE SONORA CONCEDE FACULTADES A SU CONGRESO PARA RECHAZAR NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE HACE EL EJECUTIVO.

AUNQUE NO DEBEMOS DEJAR DE ANOTAR QUE AL CREARSE EN LOS ESTADOS DICHS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SE LES DOTA DE "PLENA AUTONOMÍA" Y QUEDAN EN LA MISMA SITUACIÓN QUE LOS DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS DE QUE EXISTEN TAMBIÉN CONTROVERSIAS EN SI PERTENECEN AL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO O AL DEL JUDICIAL, O BIEN A NINGUNO DE ELLOS Y SI SON ABSOLUTAMENTE AUTÓNOMOS.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES TAMPOCO ACLARAN LA ANTERIOR SITUACIÓN NI CONCEDEN AL GOBERNADOR FACULTAD PARA RESOLVER ESAS -

CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-
LOCAL.

SIN EMBARGO, AL SER COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EL CASTIGO POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS GUBERNATIVOS- Y DE POLICÍA O CUANDO LE FALTEN AL RESPETO O NO CUMPLAN SUS - DISPOSICIONES, DIVERSAS CONSTITUCIONES LOCALES FACULTAN A SUS GOBERNADORES PARA QUE ELLOS APLIQUEN EL CASTIGO CORRESPONDIENTE.

RESPECTO A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, SIETE - CONSTITUCIONES LOCALES FACULTAN AL GOBERNADOR PARA IMPONER - SANCIONES CUANDO LOS INFRINJAN:

- EN DOS, LAS DE CHIAPAS Y NUEVO LEÓN, EL GOBERNADOR - PUEDE IMPONER UNA MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS O - TREINTA Y SEIS HORAS DE ARRESTO Y, SI EL INFRACTOR NO PAGA LA MULTA, SE LE CONMUTA POR UN ARRESTO QUE NO EXCEDA EN NINGÚN CASO DE QUINCE DÍAS. ADEMÁS PREVEN - QUE LOS JORNALEROS U OBREROS, NO PODRÁN SER MULTADOS - CON UNA CANTIDAD MAYOR AL IMPORTE DE SU JORNAL O SALA - RIO CORRESPONDIENTE A UNA SEMANA.
- EN UNA, LA DE MORELOS, EL GOBERNADOR PUEDE MULTAR (NO SEÑALA CANTIDAD) Y ARRESTAR TREINTA Y SEIS HORAS; SI - NO SE PAGA LA MULTA SE CONMUTA POR ARRESTO NO MAYOR - DE QUINCE DÍAS Y EXPRESA QUE SERÁ CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- EN UNA, LA DE MICHOACÁN, PUEDE IMPONER MULTA HASTA - POR QUINIENTOS PESOS O ARRESTO POR QUINCE DÍAS.

- EN DOS, LAS DE CHIHUAHUA Y YUCATÁN, PUEDE IMPONER SAN-
CIONES Y RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE ELLOS; Y
- EN UNA, LA DE COAHUILA, PUEDE SANCIONAR EN ORDEN DEL-
ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EN RELACIÓN A LAS INFRACCIONES POR FALTA DE RESPETO AL GOBER-
NADOR O DESOBEDECER ÓRDENES EN SUS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS,
TENEMOS QUE OCHO CONSTITUCIONES SON LAS QUE PREVÉN AL RESPEC-
TO:

- EN TRES, LAS DE VERACRUZ, SONORA Y TAMAULIPAS, COINCI-
DEN EN LA FACULTAD DE IMPONER MULTAS HASTA POR TRES -
CIENTOS PESOS O ARRESTOS QUE NO EXCEDAN DE TREINTA Y -
SEIS HORAS Y SI NO SE PAGA LA MULTA, CONMUTARLA POR -
UN ARRESTO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS. CON EXCEPCIÓN DE
LA DE SONORA, LAS OTRAS DOS SE REFIEREN AL ARTÍCULO -
21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- EN DOS, LAS DE NAYARIT Y SAN LUIS POTOSÍ, COINCIDEN -
EN QUE EL GOBERNADOR CASTIGA CORRECCIONALMENTE CON -
MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS, AUNQUE LA ÚLTIMA SE-
REFIERE TAMBIÉN AL ARTÍCULO 21 MENCIONADO Y ESTABLECE
LOS QUINCE DÍAS COMO ARRESTO MÁXIMO, LO QUE OMITI LA-
PRIMERA.
- EN DOS, LAS DE ZACATECAS Y QUERÉTARO, NO SEÑALAN CAN-
TIDADES NI HORAS NI DÍAS DE ARRESTO, SINO QUE REFIE -
REN EL CASTIGO A LO ESTABLECIDO POR EL YA CITADO AR -
TÍCULO 21; Y
- EN UNA, LA DE NUEVO LEÓN, COMO VIMOS, ADEMÁS DE QUE -
EL GOBERNADOR CASTIGA POR INFRACCIONES A LOS REGLAMEN-
TOS DE POLICÍA Y GUBERNATIVOS, TAMBIÉN LO HACE PORQUE

LE FALTEN AL RESPETO O DESOBEDEZCAN SUS ÓRDENES; ESTAS ÚLTIMAS CON MULTAS HASTA DE DOSCIENTOS PESOS Y ARRESTO DE QUINCE DÍAS.

TENEMOS EL CASO DE OTRAS DOS CONSTITUCIONES QUE NO ESPECIFICAN EL MOTIVO NI A QUIENES DEBAN APLICARSE ESTAS SANCIONES:

- LA DE PUEBLA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE IMPONER GUBERNATIVAMENTE UNA MULTA HASTA DE CIEN MIL PESOS, (LA QUE MAYOR CANTIDAD ASIGNA) O PENA DE QUINCE DÍAS DE ARRESTO; Y
- LA DE TLAXCALA, LA DE IMPONER GUBERNATIVAMENTE EN LOS CASOS Y MODOS QUE DETERMINE LA LEY, HASTA QUINIENTOS-PESOS DE MULTA O PENA DE QUINCE DÍAS DE ARRESTO.

LA FACULTAD DE LOS GOBERNADORES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, DERIVA DE LA COMPETENCIA QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

DICHO ARTÍCULO SE REFIERE TAMBIÉN A LA FACULTAD EXCLUSIVA QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y ADEMÁS REGULA LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LO QUE NOS INTERESA DE ESTE ARTÍCULO ES LA PARTE RELATIVA A NUESTRO TEMA, MISMA QUE A LA LETRA DICE:

"...COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR 36 HO -

RAS. PERO SI EL INFRACITOR NO PAGARE LA MULTA QUE -
SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL -
ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN -
CASO DE 36 HORAS.

SI EL INFRACITOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJA -
DOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IM
PORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA
NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO”.

CABE MENCIONAR QUE EN VIRTUD DE QUE CON ANTERIORIDAD LAS IN -
FRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA SE SAN -
CIONABAN CON MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, -
PERO CUANDO EL INFRACITOR NO PAGABA LA MULTA, GENERALMENTE POR
FALTA DE RECURSOS, SE LE PERMUTABA POR ARRESTO QUE NO PODÍA -
EXCEDER A QUINCE DÍAS Y SOLO LOS MÁ S POBRES ERAN LOS QUE LLE -
GABAN A SUFRIRLO, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE, CON OBJETO DE -
CONSAGRAR UN PRINCIPIO DE JUSTICIA IGUALITARIA, REFORMÓ ESTE -
ARTÍCULO Y REDUJO EL TIEMPO DEL ARRESTO A UN MÁXIMO DE TREIN -
TA Y SEIS HORAS, ESTABLECIENDO ADEMÁS QUE LAS MULTAS IMPUES -
TAS A TRABAJADORES NO EXCEDERÁN DE UN DÍA DE JORNAL Y CUANDO -
SE TRATE DE NO ASALARIADOS NO SERÁ MAYOR DE LA CANTIDAD QUE -
PERCIBAN EN PROMEDIO POR UN DÍA DE LABOR. (DIARIO OFICIAL DEL
3 DE FEBRERO DE 1983). (25)

EN LAS CATORCE CONSTITUCIONES PARTICULARES QUE NO ESTABLECEN -
EXPRESAMENTE ESTAS FACULTADES NO IMPLICA QUE SUS GOBERNADORES

NO DEBAN EJERCERLAS, PUES AL SER ELLOS LA MÁXIMA AUTORIDAD - ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, PUEDEN IMPONER LAS INFRACCIONES - RESPECTIVAS CON ATRIBUCIONES DEL ARTÍCULO 21 RECIÉN TRANSCRITO.

REFORZANDO LO ANTERIOR, EL PROPIO ARTÍCULO 21 NO ACLARA QUE - LAS FACULTADES QUE CONTEMPLA SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍA JUDICIAL O A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FEDERACIÓN, LO QUE IMPLICA PARA LOS PODERES LOCALES COMPETENCIA EN ESTOS ASPECTOS.

3.B. CASOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES IMPLÍCITAS DEL PODER EJECUTIVO CON EL JUDICIAL, (QUE NO SON PRECISAMENTE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL), FACULTADES.

PASAREMOS AHORA A LOS CASOS EN QUE, COMO ANTES DIJIMOS, LOS -
TITULARES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL AL EJERCITAR UNA FACULTAD
O CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN O RESTRICCIÓN, SE VINCULAN ESTRECHA-
MENTE CON EL PODER JUDICIAL SIN LLEGAR A SER PRECISAMENTE UNA
FUNCIÓN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL.

DENTRO DE ESTAS RELACIONES, LOS GOBERNADORES TIENEN FACULTAD
PARA:

- NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIA-
LES.
- CONCEDER INDULTO, CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE PE-
NAS; Y
- AMNISTÍA.

LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE OTORGABAN ESTAS PRERRO-
GATIVAS A LOS GOBERNADORES EN FORMA EXPRESA O IMPLÍCITA, SON:

LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, EN LA QUE CONFIRMABAN -
EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ Y AUNQUE PODÍAN REMOVER-
LOS, PREVIAMENTE DEBÍAN OÍR EL DICTAMEN DE LA JUNTA DEPARTA-

MENTAL.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EN LA QUE DE ACUERDO CON LAS - ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, PRESENTABAN TERNAS AL PRESIDENTE - DE LA REPÚBLICA PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPERIO - RES, JUECES LETRADOS Y ASESORES, OYENDO LOS INFORMES DE LOS - TRIBUNALES SUPERIORES.

DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, LA DE 1850, EN LA QUE RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INS - TANCIA, EL GOBERNADOR TENÍA QUE SUJETARSE A LA PROPUESTA EN - TERNA QUE HICIERA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

LA DE 1857, QUE LO FACULTABA PARA NOMBRAR A LOS JUECES ESPE - CIALES DEL ESTADO CIVIL, ADEMÁS DE FIJAR LA DEMARCACIÓN DE - SUS ACTOS. IGUAL PRERROGATIVA PREVALECIÓ EN LAS CONSTITUCIO - NES DE 1871 Y 1902; ESTA ÚLTIMA, ADEMÁS, LO FACULTABA PARA - PROPONER AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LA TERNA PARA EL - NOMBRAMIENTO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES, A CAR - GO DEL PROPIO TRIBUNAL.

RESPECTO AL INDULTO Y AMNISTÍA, NO CONTENÍAN PRECEPTOS QUE - CORRESPONDIERAN A LOS GOBERNADORES LOS ORDENAMIENTOS ANTERIO - RES.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, SE ATRIBUYÓ EL INDULTO AL

PODER LEGISLATIVO. EN LA DE 1857, YA SE CONCEDIÓ ESTA FACULTAD AL EJECUTIVO, MISMA QUE EN LA ACTUALIDAD PERDURA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XIV, A FAVOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DE AHÍ DERIVAMOS QUE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, LO HAYAN ADOPTADO COMO FACULTAD DE LOS GOBERNADORES.

LA FACULTAD DE CONCEDER AMNISTÍA CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERO, COMO VEREMOS, PARA ALGUNAS DE LOS ESTADOS ES PRERROGATIVA DE LOS EJECUTIVOS.

3.B.A. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, ES DECIR, AQUÉLLOS QUE FORMAN AL PODER JUDICIAL, PERO PRINCIPALMENTE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, (SEGÚN LO DENOMINE CADA CONSTITUCIÓN PARTICULAR) SON LOS ÚNICOS FUNCIONARIOS QUE, A DIFERENCIA DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, NO SON ELECTOS DIRECTA Y POPULARMENTE, SINO MÁS BIEN SU NOMBRAMIENTO O -

DESIGNACIÓN, QUEDA A CARGO PRECISAMENTE DE LOS OTROS PODERES, ES DECIR, DEL CONGRESO O LEGISLATURA O DEL GOBERNADOR. CABEASENTAR QUE PARA EL EFECTO, DEBEN CUMPLIMENTARSE LOS REQUISITOS QUE CADA CONSTITUCIÓN DISPONE.

DE LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES LOCALES, SOLO CUATRO, LAS-DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, QUERÉTARO, TAMAULIPAS Y YUCATÁN,-NO ESTABLECEN LA PARTICIPACIÓN DEL EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

RESPECTO A SU NOMBRAMIENTO, PODEMOS DERIVARLO DE DOS FUENTES:

- DE LA QUE NOMBRAN O DESIGNAN LOS GOBERNADORES, -SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA; Y
- DE LA QUE NOMBRA EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL -ESTADO, A PROPUESTA GENERALMENTE DE UNA TERNA -QUE PRESENTA EL GOBERNADOR.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA DE ESTAS FUENTES:

- QUINCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, COLIMA, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN Y TABASCO, SE REFIEREN A LA FACULTAD DE "NOMBRAR" A LOS -MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; Y
- CINCO, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, CAMPECHE, MICHOACÁN, SONORA Y VERACRUZ, SE REFIEREN A LA FACULTAD DE-"DESIGNAR" A DICHOS MAGISTRADOS.

DE ESTAS VEINTE CONSTITUCIONES:

- DIECIOCHO ESTABLECEN QUE DICHO NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN, DEBE SOMETERSE A LA "APROBACIÓN" DEL CONGRESO O LEGISLATURA O, EN SU CASO, DE LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE.
- UNA, LA DE GUERRERO, QUE EL NOMBRAMIENTO QUE HAGA EL GOBERNADOR, TIENE QUE SER DE ACUERDO A LAS MODALIDADES QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLEZCA; Y
- UNA, LA DE JALISCO, QUE EL NOMBRAMIENTO SE SOMETA A "CONSIDERACIÓN" DEL CONGRESO.

PARA LAS DE HIDALGO Y NUEVO LEÓN, ESTA FACULTAD SE EXTIENDE - ADEMÁS HASTA LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

AL SER SOMETIDOS AL CONGRESO O LEGISLATURA LOS NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIONES HECHOS POR EL GOBERNADOR PARA SU APROBACIÓN, PUEDEN DARSE DOS CASOS:

- QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA RECHACE EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN; O
- QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA NO EMITA SU RESOLUCIÓN.

PARA SOLUCIONAR DICHAS SITUACIONES, DE LAS VEINTE CONSTITUCIONES QUE ESTAMOS VIENDO:

- CATORCE PREVÉN UN PROCEDIMIENTO; Y LAS
- SEIS RESTANTES, O SEA, LAS DE CAMPECHE, GUANAJUATO, GUERRERO, DE MÉXICO, MICHOACÁN Y OAXACA, NO LO HACEN.

EL PROCEDIMIENTO DE QUE HABLAMOS ES SIMILAR EN TODAS LAS CONS

TITUCIONES QUE LO CONTEMPLAN POR LO QUE, A MODO DE EJEMPLO, -
OBSERVAREMOS LO QUE EN LO CONDUCENTE SEÑALA LA DEL ESTADO DE -
MORELOS, EN SU ARTÍCULO 89:

"...LOS NOMBRAMIENTOS SERÁN HECHOS POR EL GOBERNA -
DOR Y SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO LOCAL,
EL QUE OTORGARÁ O NEGARÁ SU AQUIESCENCIA DENTRO DEL
IMPRORROGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS, PERO, SI NO RE -
SOLVIERA EN DICHO PLAZO, SE TENDRÁN POR APROBADOS. -
SIN LA APROBACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEL CONGRESO, -
LOS MAGISTRADOS NO PODRÁN TOMAR POSESIÓN DE SUS CAR
GOS.

EN EL CASO DE QUE LA CÁMARA NO APRUEBE DOS NOMBRA -
MIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL
GOBERNADOR HARÁ UN TERCER NOMBRAMIENTO QUE SURTIRÁ -
SUS EFECTOS DESDE LUEGO COMO PROVISIONAL Y QUE SERÁ
SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO EN EL SI -
GUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

EN ESTE PERIODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS
CINCO DÍAS, LA CÁMARA DEBERÁ APROBAR O REPROBAR EL -
NOMBRAMIENTO Y SI LOS APRUEBA O NADA RESUELVE, EL -
MAGISTRADO PROVISIONAL CONTINUARÁ EN SUS FUNCIONES -
CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. SI LA CÁMARA DESE -
CHA EL NOMBRAMIENTO, CESARÁ DESDE LUEGO EN SU EJER -
CICIO EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE Y EL -
GOBERNADOR SOMETERÁ NUEVO NOMBRAMIENTO A LA CÁMARA -
EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS".

EN EL CASO DE LA DE AGUASCALIENTES, CUANDO EL CONGRESO RECHA -
ZA EL NOMBRAMIENTO QUE HACE EL GOBERNADOR, ENTONCES EL PROPIO
CONGRESO NOMBRA AL MAGISTRADO DE UN LISTADO DE TERNAS QUE PRE

SENTA TAMBIÉN EL PROPIO GOBERNADOR.

LA OTRA FUENTE PARA NOMBRAR MAGISTRADOS QUE ES CUANDO LO HACE EL CONGRESO O LEGISLATURA DE TERNAS QUE PRESENTA EL GOBERNADOR, SOLO SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, TLAXCALA Y ZACATECAS, SON LAS QUE ASÍ LO ESTABLECEN.

RESPECTO A LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, SOLO TRECE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUERRERO, QUINTANA ROO, SINALOA Y VERACRUZ, SON LAS QUE DISPONEN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA "PEDIR" LA DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS U OTROS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

LAS CAUSAS QUE CONSIGNAN COMO MOTIVOS PARA PROCEDER A LA DESTITUCIÓN DICHAS CONSTITUCIONES, SON:

- MALA CONDUCTA.
- FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES, VIOLANDO LAS BUENAS COSTUMBRES.
- FALTAS U OMISIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA MATERIA; E
- INCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL.
- POR MALA CONDUCTA.

SIETE CONSTITUCIONES, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, - COLIMA, GUERRERO, QUINTANA ROO, SINALOA, VERACRUZ Y - DE MÉXICO, SON LAS QUE SEÑALAN ESTE SUPUESTO. ADEMÁS,

ESTA ÚLTIMA CONTEMPLA LOS CASOS DE FALTAS GRAVES EN -
SUS FUNCIONES Y POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.

- POR FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES.

TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, HIDALGO Y SONORA, -
QUE FACULTAN A SUS GOBERNADORES PARA PEDIR LA DESTITU-
CIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. LA DE HIDALGO AGRE-
GA, ADEMÁS, POR OMISIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES -
DE LA MATERIA.

- POR FALTAS NOTORIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

DOS, LAS DE CAMPECHE Y TABASCO, SON LAS QUE ESTABLE -
CEN ESTOS SUPUESTOS PARA PEDIR LA DESTITUCIÓN DE DI -
CHOS FUNCIONARIOS.

POR OTRA PARTE, LA DE OAXACA NO ESPECIFICA LAS CAUSAS DE DES-
STITUCIÓN.

LOS FUNCIONARIOS QUE, A SOLICITUD DE LOS GOBERNADORES, PUEDEN
SER "REMOVIDOS" DE SU CARGO MEDIANTE DESTITUCIÓN, SON:

- LOS MAGISTRADOS.
- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.
- LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN; Y
- LOS SECRETARIOS.

COMO VIMOS, SON TRECE CONSTITUCIONES LAS QUE EXPRESAN ESTOS -
CASOS DE DESTITUCIÓN Y TODAS ELLAS COINCIDEN RESPECTO A LOS -
MAGISTRADOS.

LAS DE AGUASCALIENTES, CAMPECHE, OAXACA Y VERACRUZ, ALCANZAN ADEMÁS A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

LAS DE HIDALGO, QUINTANA ROO Y SINALOA, ADEMÁS DE MAGISTRADOS, ABARCAN A JUECES DE LO COMÚN Y, LA DE SINALOA, TAMBIÉN SE EXTIENDE HASTA SECRETARIOS DE TRIBUNALES.

COMO OBSERVAMOS, REALMENTE LOS GOBERNADORES, EN TÉRMINOS LEGALES, NO PUEDEN NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LA MATERIA.

LO ANTERIOR, POR LO MENOS, ES UNA LIMITANTE POR PARTE DE LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS ESTATALES PARA SUS GOBERNADORES, YA QUE DE OTRA MANERA ESTOS ÚLTIMOS TENDRÍAN UN CONTROL Y MANDO ABSOLUTOS SOBRE QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA.

3.B.B. CONCEDER INDULTO, CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE PENAS.

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CORRESPONDE TANTO AL PODER EJECUTIVO FEDERAL COMO AL ESTATAL Y, PARA ELLO, AMBOS SE VALEN DE UN ÓRGANO TÉCNICO DENOMINADO "DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL". EL FEDERAL, DEPENDE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y, EL ESTATAL, GENERALMENTE DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LAS CUALES NORMAN SU ACTUACIÓN SEGÚN SU

NIVEL DE GOBIERNO EN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES O JUECES (PODER JUDICIAL), TOMAR PROVIDENCIAS PARA QUE EL REO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO - TÉCNICO DEL EJECUTIVO Y, A LOS MINISTERIOS PÚBLICOS, MEDIDAS PROCEDENTES PARA QUE LAS SENTENCIAS SEAN CUMPLIDAS, GESTIONAN DO Y EXIGIENDO LO NECESARIO.

POR OTRO LADO, EL JURISTA TENA RAMÍREZ, DEFINE AL INDULTO COMO "LA REMISIÓN QUE HACE EL EJECUTIVO DE UNA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA IRREVOCABLE". (26)

DE ESTA DEFINICIÓN OBTENEMOS DOS ELEMENTOS:

- LA REMISIÓN QUE DE UNA PENA HACE EL EJECUTIVO; Y
- QUE DICHA PENA HAYA SIDO IMPUESTA POR SENTENCIA-IRREVOCABLE.

RESPECTO AL PRIMERO, TENEMOS QUE EL INDULTO NO ES UN ACTO DE GRACIA O PERSONAL DE LOS GOBERNADORES (PARA LOS QUE SU CONSTITUCIÓN LOS FACULTA A CONCEDERLO), SINO QUE DEBEN OTORGARLO EN LOS CASOS, FORMA Y TÉRMINOS, QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN DE LA MATERIA SEÑALEN.

DEL SEGUNDO ELEMENTO OBTENEMOS QUE LA REMISIÓN SOBRE LA PENA QUE HACE EL EJECUTIVO, DEBE TENER ORIGEN DE UNA SENTENCIA - IRREVOCABLE, ES DECIR, DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE CONFORMAN EL PODER JUDICIAL.

EL INDULTO PROVOCÓ POLÉMICAS EN EL SENTIDO DE QUE EL EJECUTIVO INVADÍA O DELIMITABA, O AÚN MÁS, NULIFICABA TOTAL O PARCIALMENTE, LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES. AL RESPECTO, TENA RAMÍREZ AFIRMA QUE EL EJECUTIVO NO INTERFIERE PRECISAMENTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, PORQUE ÉSTA FINALIZA CUANDO ES DICTADA LA SENTENCIA IRREVOCABLE, SINO QUE ES EL MOMENTO EN QUE CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE EJECUTAR A AQUÉLLA.

EXISTEN DOS CLASES DE INDULTO SEGÚN LA DOCTRINA:

- EL INDULTO NECESARIO SIEMPRE ABSOLUTO; Y
- EL INDULTO DE GRACIA O DISCRECIONAL, ABSOLUTO O PARCIAL.

EL INDULTO NECESARIO PROCEDE CUANDO SE COMPRUEBA (DESPUÉS DE LA SENTENCIA) QUE EL CONDENADO ES INOCENTE O EN EL CASO DE VIOLACIÓN DE UNA NUEVA LEY QUE NO CONSIDERA DELICTUOSO EL HECHO U OMISIÓN PREVISTO EN LA ANTERIOR, BAJO LA CUAL EL REO FUE SENTENCIADO.

EL INDULTO POR GRACIA O DISCRECIONAL, ABSOLUTO O PARCIAL, PARA EL CASO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PROCEDE CUANDO EL REO HA YA PRESTADO SERVICIOS IMPORTANTES A LA NACIÓN O LE BENEFICIEN CIRCUNSTANCIAS DE EDAD O CONDUCTA, O BIEN SI SE CONSIDERA QUE SU PELIGROSIDAD HA CESADO. RESPECTO A CASOS DE DELITOS POLÍTICOS, QUEDA A PRUDENCIA Y DISCRECIÓN DEL EJECUTIVO OTORGARLOS.

EL CÓDIGO PENAL DE CADA ESTADO DETERMINA LOS CASOS Y TIPO DE INDULTOS ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLOS Y, COMO - VEREMOS MÁS ADELANTE, ALGUNOS LOS ESTABLECEN EN SU CONSTITUCIÓN LOCAL.

RESPECTO AL INDULTO, EL LICENCIADO JORGE CARPIZO (27), SE HACE DOS PREGUNTAS:

1. ¿ PUEDE LA PERSONA FAVORECIDA RECHAZAR EL INDULTO ?
2. ¿ PUEDE EL INDULTO SER ABSOLUTO O PUEDE CONMUTAR LA PENA POR UNA MENOR ?

LA PRIMERA LA CONTESTA NEGATIVAMENTE PORQUE EL INDULTO ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA; Y

POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA, SU RESPUESTA ES QUE EN VIRTUD - DE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL INDULTO DEBE SER DE CARÁCTER ABSOLUTO NO ADMITIÉNDOSE QUE PUEDA SER PARCIAL.

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, VEINTITRES SON LAS QUE ESTABLECEN ESTA FACULTAD DEL GOBERNADOR; LAS OCHO RESTANTES, DE BAJA CALIFORNIA NORTE, GUERRERO, DURANGO, MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, VERACRUZ Y YUCATÁN, NO LO CONSIDERAN.

OBVIAMENTE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVO A LAS CLASES DE INDULTO Y QUIENES PUEDEN SER SUJETOS DE TAL BENEFICIO DE ACUERDO CON LA FACULTAD DE LOS GOBERNADORES PARA CONCEDERLOS O DE-

LA NATURALEZA DEL MISMO, ES DISTINTO EN LAS CONSTITUCIONES -
QUE LO CONTEMPLAN.

POR OTRA PARTE, EN CASI TODOS ESTOS ARTÍCULOS SE FACULTA TAM-
BIÉN A LOS GOBERNADORES PARA REDUCIR O CONMUTAR LAS PENAS IM-
PUESTAS POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, LO QUE SIGNIFICA QUE -
ES UN INDULTO DE TIPO PARCIAL, AUNQUE LA MAYORÍA DE LAS VEIN-
TITRES CONSTITUCIONES MENCIONADAS, NO LO CONSIGNAN EXPRESAMEN-
TE.

DE AHÍ DERIVAMOS QUE LOS GOBERNADORES (EN SU CASO), POSEEN -
FACULTAD PARA OTORGAR INDULTO EN FORMA ABSOLUTA O PARCIAL, EN
TANTO QUE, AL PARECER, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE
ESTA ÚLTIMA FACULTAD, YA QUE EL TEXTO DE LA FRACCIÓN XIV DEL-
ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SEÑALA QUE ÉSTE -
PUEDA REDUCIR O CONMUTAR PENAS AUNQUE, POR OTRO LADO, PODRÍA-
MOS DECIR QUE SI PUEDE LO MÁS, PUEDE LO MENOS.

PARA PODER HACER EL COMPARATIVO DE LO QUE ESTABLECEN LAS CONS-
TITUCIONES PARTICULARES, SEPARAREMOS EL TEXTO DE LOS ARTÍCULO -
LOS CORRESPONDIENTES, EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: INDULTO,-
PENAS, DELITOS, LEYES Y SUJETOS:

- CONCEDER EL INDULTO.

VEINTITRES CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE LOS -
ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS, HIDALGO, JA-
LISCO, TABASCO, SONORA Y ZACATECAS, SON LAS QUE EXPRE-
SAMENTE FACULTAN AL GOBERNADOR A "CONCEDER" EL INDUL-

TO. LA DE COAHUILA USA EL TÉRMINO "OTORGAR".

- NEGAR EL INDULTO.

DE ESTAS VEINTITRÉS CONSTITUCIONES SOLO SEIS, LAS DE MORELOS, CHIAPAS, MÉXICO, OAXACA, QUERÉTARO Y NAYARIT, SON LAS QUE EN FORMA EXPRESA FACULTAN AL GOBERNADOR A "NEGAR" EL INDULTO. LA DE NAYARIT USA EL TÉRMINO -- "DENEGAR".

- INDULTO NECESARIO.

SOLO TRES CONSTITUCIONES, LAS DE MÉXICO, OAXACA Y SONORA, SON LAS QUE SEÑALAN ESPECÍFICAMENTE ESTA CLASE DE INDULTO.

- INDULTO DISCRECIONAL.

SOLO DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA, SEÑALAN TAMBIÉN EXPLÍCITAMENTE ESTA CLASE DE INDULTO.

- CONMUTACION DE PENAS.

TRECE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, CAMPECHE, CHIHUAHUA Y QUERÉTARO, CONSIGNAN ESTA FACULTAD PARA SUS GOBERNADORES.

LA DE TLAXCALA, SEÑALA "PENAS ORDINARIAS".

LA DE MÉXICO, "PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CAPITAL Y DE ORDEN POLÍTICO"; Y

LA DE OAXACA, "PENA CAPITAL".

- REDUCCION DE PENAS.

NUEVE CONSTITUCIONES, LAS DE AGUASCALIENTES, JALISCO,

CAMPECHE (DICE "REMISIÓN" DE), TLAXCALA, NUEVO LEÓN, -
 (DICE RESOLVER SOBRE LA "RETENCIÓN" DE), ZACATECAS, -
 GUERRERO, QUERÉTARO Y COLIMA, SON LAS QUE FACULTAN A -
 SUS GOBERNADORES A REDUCIR LAS PENAS; SOLAMENTE LA DE
 GUERRERO EXPRESA QUE SEAN "PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD".

- TIEMPO DE ESTAR CUMPLIENDO LA CONDENA.

SOLO TRES CONSTITUCIONES, LAS DE TLAXCALA, DE MÉXICO -
 Y OAXACA, LO CONSIGNAN. EN LA DE TLAXCALA, PARA LA -
 CONMUTACIÓN O REDUCCIÓN, EL REO QUE HAYA CUMPLIDO DOS
 TERCERAS PARTES DE SU PENA Y TAN SOLO DEMUESTRE BUENA
 CONDUCTA, PUEDE ALCANZAR DICHO BENEFICIO. EN LA DE -
 MÉXICO, EL TIEMPO QUE HAYA CUMPLIDO EL REO DEBE SER -
 DE LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE SU CONDENA, -
 PARA EFECTOS DE LA CONMUTACIÓN; Y, EN LA DE OAXACA, -
 TAMBIÉN PARA LA CONMUTACIÓN PIDE QUE EL REO HAYA EX -
 TINGUIDO LA TERCERA PARTE DE SU PENA.

- DELITOS.

EN RELACIÓN AL ORDEN DE DELITOS POR LOS QUE PROCEDE -
 APLICAR EL INDULTO, LA MAYORÍA DE LAS VEINTITRES CONS -
 TITUCIONES QUE ANALIZAMOS, NO LO SEÑALAN EXPRESAMENTE,
 SALVO:

TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUINTANA ROO Y GUA -
 NAJUATO, QUE SE REFIEREN A LOS DELITOS DEL ORDEN CO -
 MÚN.

TRES, LAS DE TABASCO, SONORA Y NAYARIT, QUE SEÑALAN -
 QUE LOS DELITOS SEAN EXPRESAMENTE DE LA "COMPETENCIA -
 DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS"; Y

DOCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE MORELOS, CHIAPAS, TABASCO Y
 QUERÉTARO, QUE ESTABLECEN COMO FACULTAD DEL GOBERNA -

DOR, CONCEDER O NEGAR EL INDULTO Y/O LA CONMUTACIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS (SEGÚN LOS CASOS), A LOS REOS SENTENCIADOS POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO. POR SU PARTE, LAS CONSTITUCIONES DE HIDALGO, GUERRERO Y COAHUILA, CONSIGNAN QUE SEA POR SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE ESOS TRIBUNALES.

- LEYES.

CUANDO LOS GOBERNADORES EJERCITAN LAS FACULTADES QUE SOBRE ESTE TEMA TOCAMOS, LAS CONSTITUCIONES HACEN REFERENCIA A LA FORMA EN QUE DEBEN AJUSTAR SU ACTUACIÓN:

"CONFORME A LA LEY", PARA LOS CASOS DE LAS DE AGUASCALIENTES, CHIAPAS, JALISCO, CAMPECHE, GUANAJUATO, SONORA Y COLIMA.

"CON LOS REQUISITOS DE LEY", PARA LAS DE TABASCO, PUEBLA, QUERÉTARO Y NAYARIT.

"DE ACUERDO A LA LEY", PARA LAS DE MÉXICO, OAXACA, TABASCO Y CHIHUAHUA.

"EN TERMINOS DE LEY", PARA LAS DE NUEVO LEÓN, PUEBLA Y TAMAULIPAS.

"CON ARREGLO A LA LEY", PARA LAS DE CHIAPAS Y DE MÉXICO, (ESTA ÚLTIMA COMO VIMOS, TAMBIÉN MANEJA "DE ACUERDO A..."; Y

"EN FORMA Y MODALIDADES DE LA LEY", PARA LA DE COAHUILA.

- SUJETOS.

SIETE CONSTITUCIONES, LAS DE AGUASCALIENTES, MORELOS, BAJA CALIFORNIA SUR, QUINTANA ROO, ZACATECAS, GUANAJUATO Y SONORA, HACEN REFERENCIA A ÉSTOS CON LA DENOMINACIÓN DE "REOS".

UNA, LA DE HIDALGO, LOS SEÑALA COMO "CONDENADOS"; Y

SIETE, LAS DE MORELOS, CHIAPAS, BAJA CALIFORNIA SUR, QUINTANA ROO, ZACATECAS, GUANAJUATO Y SONORA, LOS LLAMAN "SENTENCIADOS".

RESPECTO A LOS TÉRMINOS QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN LA FACULTAD DE LOS GOBERNADORES PARA HACER EFECTIVO EL INDULTO ABSOLUTO O PARCIAL, EN SUS MODALIDADES DE "CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN", NO SON DE TRASCENDENCIA PUES "CONCEDER" Y "OTORGAR" SE MANEJAN COMO SINÓNIMOS.

COMO VIMOS, SOLO LAS SEIS CONSTITUCIONES QUE CONSAGRAN ESTA FACULTAD PARA EL EJECUTIVO, SON LAS QUE TAMBIÉN LO FACULTAN PARA "NEGAR" EL INDULTO, PERO LÓGICAMENTE QUE ÉSTE TENDRÍA QUE SER EL PARCIAL YA QUE EL NECESARIO REALMENTE NO ES UNA FACULTAD, SINO UNA OBLIGACIÓN QUE EL GOBERNADOR DEBE CUMPLIR INMEDIATAMENTE PARA CORREGIR UNA INJUSTICIA DE LA JUSTICIA.

EL RESTO DE LAS CONSTITUCIONES QUE FACULTAN A SUS GOBERNADORES A INDULTAR, NO ESTABLECEN QUE PUEDAN NEGAR ESE DERECHO AUNQUE CREEMOS QUE SI SU LEGISLACIÓN RESPECTIVA TAMPOCO LOS FACULTA, TENDRÁN QUE ACTUAR RAZONADAMENTE Y APEGAR SU DECISION DE NEGACIÓN A MOTIVOS JURÍDICOS, POLÍTICOS O SOCIALES

QUE SE IMPLIQUEN.

COMO VIMOS, SÓLO TRES CONSTITUCIONES HACEN REFERENCIA AL INDULTO NECESARIO, DE LAS CUALES DOS, TAMBIÉN ESTABLECEN EL DISCRECIONAL.

3.B.C. AMNISTÍA.

EL INDULTO COMO LA AMNISTÍA SON DOS FORMAS MEDIANTE LAS CUALES SE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE REOS SENTENCIADOS POR TRIBUNALES JUDICIALES.

MIENTRAS QUE EL INDULTO REMITE LA TOTALIDAD O PARTE DE UNA PENA, LA AMNISTÍA PERDONA EL CASTIGO Y LA RAZÓN QUE LO PROVOCÓ. GENERALMENTE ESTA ÚLTIMA ES UN ACTO LEGISLATIVO Y, EN EL CASO DEL GOBIERNO FEDERAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN OTORGARLA, SEGÚN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EN ALGUNAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, ESTA FACULTAD LA ATRIBUYEN AL EJECUTIVO; OTRAS, AL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL Y OTRAS MÁS NO LA MENCIONAN, PERO SEGURAMENTE SUS RESPECTIVOS CÓDIGOS PENALES SÍ LA CONTEMPLAN.

ENTONCES LA GENERALIDAD ES QUE EL PODER LEGISLATIVO OTORGA LA AMNISTÍA Y LA EXCEPCIÓN QUE LA CONCEDE EL PODER EJECUTIVO, AUNQUE EN AMBOS CASOS LA EJECUTA ESTE ÚLTIMO.

EL INDULTO Y LA AMNISTÍA SE DIFERENCIAN EN QUE EL PRIMERO SE APLICA A "DETERMINADA PERSONA INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA", -

EN TANTO QUE LA SEGUNDA, "ES DE APLICARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE EN UN MOMENTO DADO SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS DENTRO DE UNA SITUACIÓN ABSTRACTA Y PREVISTA". (28)

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUEROCOMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 92, ESTABLECE:

"LA AMNISTÍA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCEDIÉNDOLA; Y SI NO SE EXPRESAREN, SE ENTENDERÁ QUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACIÓN A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO".

LA AMNISTÍA SE APLICA EN DELITOS POLÍTICOS Y EL ARTÍCULO 144 DE ESE CÓDIGO PENAL ASÍ CONSIDERA A "LOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN Y EL DE CONSPIRACIÓN PARA COMETERLOS".

AL CONCEDERSE LA AMNISTÍA SE EXTINGUEN DOS DERECHOS: EL DE LA ACCIÓN PENAL (A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO) Y EL DE LA EJECUCIÓN PENAL (A CARGO DEL EJECUTIVO), PERO LO QUE NO SE EXTINGUE ES LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

SOLAMENTE TRES CONSTITUCIONES, LAS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IX), HIDALGO (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXIX) Y QUINTANA ROO (ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII), FACULTAN A SUS GOBERNADORES A CONCEDER "AMNISTÍA" Y, COINCIDENTEMENTE, EL TEXTO DE ESOS PRECEPTOS ES EL SIGUIENTE:

"CONCEDER (EL GOBERNADOR) AMNISTÍA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNALES - DEL ESTADO".

COMO OBSERVAMOS, NO ESPECIFICAN QUE SEAN DELITOS DE CARÁCTER POLÍTICO POR LO QUE SI SUS RESPECTIVOS CÓDIGOS PENALES TAMPOCO LOS ESTABLECEN, SUS GOBERNADORES PODRÍAN HACER EXTENSIVA - ESTA FACULTAD PARA DELITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES.

POR OTRA PARTE, LAS CONSTITUCIONES QUE OTORGAN DICHA FACULTAD DE AMNISTAR A SUS CONGRESOS O LEGISLATURAS, CREEMOS QUE SUS GOBERNADORES NO TENDRÍAN GRAN DIFICULTAD EN "SOLICITAR" O "IN TERCEDER" ANTE ÉSTOS PARA QUE EXPIDIERAN UNA LEY DE AMNISTÍA, O BIEN, PRESENTAR UNA INICIATIVA DE LEY PARA ESTE EFECTO, - AUNQUE CLARO PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE LA MISMA NO FUERA - APROBADA POR LOS PROPIOS CONGRESOS O LEGISLATURAS.

- CASOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES IMPLÍCITAS DEL PODER EJECUTIVO CON EL JUDICIAL, (QUE NO SON PRECISAMENTE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL). OBLIGACIONES.

ALGUNAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DISPONEN PARA SUS GOBERNADORES ACTIVIDADES QUE LOS RELACIONAN CON LOS TRIBUNALES Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y LES IMPLICA UNA SERIE DE OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA CON ÉSTE.

LAS OBLIGACIONES SON:

- PROPORCIONAR AUXILIO AL PODER JUDICIAL.
- DAR INFORMES AL PODER JUDICIAL.
- EXCITAR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES.
- PASAR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE LA ENTIDAD; Y
- ESCUCHAR A MAGISTRADOS PREVIA SEPARACIÓN DE SU CARGO.

POR LO QUE HACE A LAS PROHIBICIONES, ÉSTAS SERÁN VISTAS DURANTE EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO.

ENTRE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE ESTAS SITUACIONES, TENEMOS QUE, DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADORES:

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, SE ENCONTRABA LA DE EXCITAR A LOS TRIBUNALES Y JUECES PARA LA MÁS PRONTA Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBÍAN PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES, LAS FALTAS DE LAS INFERIORES.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, LA OBLIGACIÓN YA NO ERA EXCITAR SINO "VIGILAR" LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ADEMÁS SE-

ÑALABA QUE 'EN LOS CASOS Y MODOS' DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POR SU PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERA CRUZ, YA SE LE ASIGNABA LA OBLIGACIÓN PARA "CUIDAR" LA ADMINISTRACIÓN PRONTA Y CUMPLIDA DE LA JUSTICIA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PREVIERAN EN UNA LEY.

EN LA DE 1850, LE ESTABLECÍA IGUAL OBLIGACIÓN QUE SU ANTECESOR Y, ADEMÁS, DISPONÍA LA DE DARLE CUENTA AL TRIBUNAL SUPERIOR, DE LAS FALTAS QUE ENCONTRARE EN SUS VISITAS A LOS CANTONES DEL ESTADO. ASIMISMO, LAS DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES Y FACILITARLES EL AUXILIO QUE NECESITAREN PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES Y PASARLE AL FISCAL, TODOS LOS ASUNTOS QUE DEBÍAN VENTILARSE ANTE DICHS TRIBUNALES PARA QUE EJERCIERA EN ELLOS, SEGÚN SU NATURALEZA, LAS ATRIBUCIONES DE SU MINISTERIO.

EN LAS DE 1871 Y 1902, LO ÚNICO QUE YA NO SE ESTABLECIÓ DE LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES, FUE LA OBLIGACIÓN DE EXCITAR, VIGILAR O CUIDAR LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3.B.D. PROPORCIONAR AUXILIO AL PODER JUDICIAL.

ANTERIORMENTE HABÍAMOS MENCIONADO QUE, A DIFERENCIA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, EL JUDICIAL NO DISPONE DE UN PODER DE MANDO COMO AQUÉLLOS, EN QUE EL PRIMERO LO HACE A TRA

VÉS DE LAS LEYES Y, EL SEGUNDO, MEDIANTE LA FUERZA PÚBLICA.

ENTONCES, AL CARECER EL PODER JUDICIAL DE ESA FUERZA, PARA -
 QUE LAS SENTENCIAS Y ÓRDENES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES PUE -
 DAN SER CUMPLIDAS CUANDO LOS PARTICULARES SE RESISTAN A OBEDE -
 CERLAS, ES OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES, COMO TITULARES DEL
 PODER EJECUTIVO, DARLES EL AUXILIO QUE REQUIERAN PARA QUE --
 ESAS SENTENCIAS Y ÓRDENES QUE VOLUNTARIAMENTE NO SEAN ACATA -
 DAS, SE CUMPLAN.

DE ESTA OBLIGACIÓN DEDUCIMOS LA FACULTAD QUE POSEEN TRIBUNA -
 LES Y JUECES PARA SOLICITAR A LOS GOBERNADORES, LOS AUXILIOS-
 QUE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

TODAS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS PREVÉN ESTA SITUACIÓN
 PARA AUXILIAR A LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL PODER JUDICIAL, -
 AUNQUE PARA APLICARLA DIFIEREN EN SUS TÉRMINOS, TALES COMO -
 "FACILITAR", "PRESTAR", "PROPORCIONAR", ETCÉTERA, DISTINCIO -
 NES QUE, MÁŠ QUE DE FONDO, SON DE FORMA.

PARA EFECTO DE COMPARAR EL TEXTO EN QUE SE SEÑALA ESTA OBLIGA
 CIÓN PARA LOS GOBERNADORES, TOMAREMOS COMO " DENOMINADOR CO -
 MÚN ", LA REFERENCIA AL ÓRGANO JUDICIAL.

RESPECTO AL PODER JUDICIAL:

- TRECE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, YUCATÁN, TABASCO, SAN LUIS POTOSÍ Y GUANAJUATO, -
 DISPONEN COMO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR LA DE "FACILI

TAR" LOS AUXILIOS "NECESARIOS" AL PODER JUDICIAL. LAS DE QUINTANA ROO Y DURANGO, EMPLEAN "QUE REQUIERA".

- UNA, LA DE MICHOACÁN, SEÑALA QUE EL GOBERNADOR DEBERÁ "PONER" A DISPOSICIÓN DEL PODER JUDICIAL, LOS MEDIOS-NECESARIOS.
- DOS, LAS DE CHIHUAHUA Y MORELOS, ESTABLECEN COMO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR "PRESTAR" LOS AUXILIOS QUE DEMANDE (LA PRIMERA) O NECESARIOS (LA SEGUNDA) EL PODER JUDICIAL.
- DOS, LAS DE ZACATECAS Y GUERRERO, LOS GOBERNADORES DEBEN "PROPORCIONAR" (PARA LA PRIMERA) AYUDA QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD DEMANDEN Y (PARA LA SEGUNDA), EL "AUXILIO" NECESARIO AL PODER JUDICIAL.
- UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ, ADEMÁS DE "FACILITAR" AL PODER JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE NECESITE, DICE QUE EL GOBERNADOR DEBE VISITAR CADA SEIS MESES LOS JUZGADOS-INFERIORES, POR SÍ O POR AGENTE DE SU CONFIANZA Y AVISAR DE LAS FALLAS A LOS TRIBUNALES.

RESPECTO A LOS TRIBUNALES:

- UNA, LA DE TLAXCALA, SEÑALA QUE EL GOBERNADOR DEBE "FACILITAR" A LOS TRIBUNALES EL AUXILIO NECESARIO.
- SEIS, LAS DE NUEVO LEÓN, BAJA CALIFORNIA NORTE, SONORA, VERACRUZ, OAXACA Y TAMAULIPAS, CONSIGNAN EL DEBER DEL GOBERNADOR DE "PRESTAR" EL AUXILIO QUE NECESITEN, (LA SEGUNDA DICE "QUE REQUIERAN") LOS TRIBUNALES.
- UNA, LA DE GUERRERO, SEÑALA COMO OBLIGACIÓN LA DE "PROPORCIONAR" LOS AUXILIOS NECESARIOS A LOS TRIBUNALES.

- TRES, LAS DE QUERÉTARO, NAYARIT Y PUEBLA, DICEN "IM - PARTIR" A LOS TRIBUNALES, (LA PRIMERA ADEMÁS A LOS - JUZGADOS) LOS AUXILIOS QUE DEMANDEN.

OTROS:

- UNA, LA DE COLIMA, LA OBLIGACIÓN ES "DAR" A LAS AUTO - RIDADES JUDICIALES, LOS AUXILIOS Y LA FUERZA ARMADA - QUE NECESITEN; Y
- UNA, LA DE GUERRERO, ADEMÁS DE "PROPORCIONAR" LOS AU - XILIOS NECESARIOS, TAMBIÉN DEBERÁ HACERLO "EN GENERAL A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

ANTERIORMENTE DIJIMOS QUE EL OBJETO DE QUE EL PODER JUDICIAL, YA A TRAVÉS DE TRIBUNALES, JUZGADOS O, EN GENERAL, DE LOS ÓR - GANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SOLICITARA EL AUXILIO - DEL PODER EJECUTIVO, ERA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE SE REFIEREN A ESTE OBJETO EN - FORMA ESPECÍFICA, SON LAS SIGUIENTES:

- UNA, LA DE NUEVO LEÓN, DICE PARA EL "MEJOR" EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- DIECISEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE MICHOACÁN, VERACRUZ, - CHIAPAS, DURANGO, OAXACA Y TAMAULIPAS, DICEN PARA EL - EJERCICIO "EXPEDITO" DE SUS FUNCIONES.
- SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE QUINTANA ROO, COAHUILA, - CHIHUAHUA Y MORELOS, SEÑALAN QUE PARA "EL EJERCICIO - DE SUS FUNCIONES".
- DOS, LAS DE SINALOA Y QUERÉTARO, PARA EL "DESEMPEÑO"-

DE SUS FUNCIONES; Y

- UNA, LA DE ZACATECAS, PARA EL "EFICAZ Y RÁPIDO DESEMPEÑO" DE SUS FUNCIONES.

DE LO ANTERIOR DESPRENDEMOS QUE SI LOS GOBERNADORES NO CUMPLEN CABALMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE AUXILIAR AL PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO TENDREMOS REALMENTE, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ÓRDENES SE REFIERE, UNA EFICAZ Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3.B.E. DAR INFORMES AL PODER JUDICIAL.

NINGUNO DE LOS PODERES PÚBLICOS, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, PODRÍAN CUMPLIR CON SUS FUNCIONES DE NO SER POR LAS MÚLTIPLES RELACIONES QUE ENTRE ELLOS EXISTEN Y, DENTRO DE LAS MISMAS, UNA DE ELLAS CONSISTE EN SOLICITARSE Y ENTREGARSE RECÍPROCAMENTE, LOS INFORMES QUE SOBRE EL RAMO RESPECTIVO, SE PIDAN O DEN.

SOLO OCHO DE LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES ESTATALES CONSIGNAN ESTA RELACIÓN, DE LAS CUALES:

- UNA, EN LA DE AGUASCALIENTES, EL GOBERNADOR PUEDE "PEDIR" Y "DEBE DAR" INFORMES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL PODER JUDICIAL.
- TRES, EN LAS DE JALISCO, TLAXCALA Y GUANAJUATO, LOS GOBERNADORES TAMBIÉN PUEDEN "PEDIR" (LA DE GUANAJUATO

DICE NADA MÁ S "SOLICITAR") Y "DEBEN DAR" INFORMES, PE RO ESPECIFICAN QUE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DEL ESTADO RESPECTIVO.

- DOS, EN LAS DE SINALOA Y CHIHUAHUA, LOS GOBERNADORES AL "PEDIR" Y "DAR" INFORMES, TAMBIÉN DEBEN HACERLO AN TE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SOBRE LO QUE VERSEN LOS INFORMES, SERÁ DE LA "COMPETENCIA" DE É S - TOS.
- UNA, EN LA DE CAMPECHE, EL GOBERNADOR DEBE "INFORMAR" SOBRE LAS FALTAS DE LOS JUECES INFERIORES, AL TRIBU - NAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y
- UNA, EN LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE, PUEDE "PEDIR" Y "DEBE DAR" INFORMES, AUNQUE NO ESPECIFICA SOBRE QUÉ - VERSARÁN ÉSTOS, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

EN NUESTRA OPINIÓN, NO ES NECESARIO QUE ESTA OBLIGACIÓN Y TAM BIÉN FACULTAD DE LOS GOBERNADORES ESTÉ INSERTA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, PUES AL ESTAR DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES, - BASTA CONQUE CADA UNO DE LOS PODERES ÉSTATALES SOLICITE O PRO PORCIONE LOS INFORMES NECESARIOS, PARA ENTENDER QUE ESTÁ CUM PLIENDO RÁPIDA Y EFICAZMENTE CON SU COMETIDO.

3.B.F. EXCITAR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

LA PALABRA "EXCITAR", ENTRE OTROS, SIGNIFICA "ACTIVAR LA AC - CIÓN" Y, PARA LOS GOBERNADORES, ÉSTA ES LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL EN SU RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL, CUYA FUNCIÓN PRIMOR

DIAL ES LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SOLO SIETE CONSTITUCIONES LOCALES SON LAS QUE DISPONEN ESTA - OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES, MISMAS QUE PODEMOS DIVIDIR- EN DOS GRUPOS: LAS QUE EXPRESAMENTE USAN EL TÉRMINO "EXCITAR" Y LAS QUE MANEJAN EL DE "CUIDAR" A LOS TRIBUNALES O A LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

- TRES, SON LAS QUE EMPLEAN EL TÉRMINO "EXCITAR":

LA DE DURANGO, A LOS TRIBUNALES PARA LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRIBUNALES INFERIORES - CON LA MISMA FINALIDAD QUE LA ANTERIOR; Y

LA DE SINALOA, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA QUE OTORGUEN LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- CUATRO, SON LAS QUE EMPLEAN EL TÉRMINO "CUIDAR":

LA DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE ADMINISTRE PRONTA Y CUMPLIDAMENTE POR LOS TRIBUNALES, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LA DE PUEBLA, PARA QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTREN LA JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES.

LA DE TAMAULIPAS, SOLO DICE QUE PARA LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (NO ESPECIFICA ÓRGANOS JUDICIALES); Y

LA DE ZACATECAS, PARA QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRE - PRONTA Y CUMPLIDAMENTE POR LOS TRIBUNALES. CABE ACLARAR QUE ESTA CONSTITUCIÓN CONSIDERA QUE EL HECHO DE -

“CUIDAR” DICHA ADMINISTRACIÓN, ES FACULTAD Y NO OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR.

ENTRE OTRAS RAZONES CONSIDERAMOS QUE ESTA OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES, TIENE POR OBJETIVO LA DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN ASUNTOS QUE SE VENTILAN ANTE LOS TRIBUNALES O AUTORIDADES DEL RAMO JUDICIAL, AUNQUE POR OTRO LADO PENSAMOS QUE PUEDE RESULTAR INCÓMODA PARA LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL YA QUE, COMO DIJIMOS AL PRINCIPIO, AL SER SU FUNCIÓN MEDULAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ¿ CÓMO ES POSIBLE QUE LOS EXCITEN O CUIDEN PARA EL EFECTO ?

TAMBIÉN ASENTAMOS QUE LOS GOBERNADORES AL CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN NO PUEDEN EXTRALIMITARSE, ES DECIR, NO PUEDEN NI DEBEN MEZCLARSE EN ASUNTOS JUDICIALES NI DISPONER DE LAS PERSONAS DE LOS REOS O DE LAS COSAS QUE SE ENCUENTREN SUJETAS A PROCESO JUDICIAL.

ESTA PROHIBICIÓN SERÁ ANALIZADA AL FINALIZAR ESTA SERIE DE OBLIGACIONES QUE TIENE EL EJECUTIVO CON RELACIÓN AL PODER JUDICIAL.

3.B.G. PASAR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, - LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES- DE LA ENTIDAD.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATI -

VAS, ES UN COLABORADOR INMEDIATO DEL GOBERNADOR, QUIEN PRESIDE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MINISTERIO PÚBLICO Y TIENE A SU CARGO:

- LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, - DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN (Y EN ALGUNOS CASOS DELITOS OFICIALES).
- INTERVENIR PERSONALMENTE EN TODOS LOS NEGOCIOS - EN QUE EL ESTADO SEA PARTE; Y
- SER CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PROCURADORES, AL PRESIDIR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ÉSTE AL SER REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, POSEEN LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA, EL "PODER JURÍDICO DE EXCITAR Y PROMOVER EL EJERCICIO DE LA - JURISDICCIÓN PENAL, PARA EL CONOCIMIENTO DE UNA DETERMINADA - RELACIÓN DE DERECHO PENAL Y OBTENER SU DEFINICIÓN MEDIANTE LA SENTENCIA...". (29)

ENTONCES LOS GOBERNADORES AL TENER CONOCIMIENTO DE CASOS QUE CORRESPONDAN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES, DEBEN PASAR LOS A ÉSTOS A TRAVÉS DE LOS PROCURADORES, PARA QUE LOS MISMOS, A SU VEZ, EXCITEN Y PROMUEVAN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL.

SOLO LAS SIGUIENTES OCHO CONSTITUCIONES PARTICULARES, CONSIGNAN ESTA OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES: CHIAPAS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SONORA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, ADEMÁS DE QUE EL TEXTO QUE EXPRESA DICHA OBLIGACIÓN, COIN

CIDE MÁ S O MENOS:

"PASAR (EL GOBERNADOR) AL PROCURADOR, LOS ASUNTOS - QUE DEBAN VENTILARSE DENTRO DE LOS TRIBUNALES, PARA QUE EJERCITE ANTE ELLOS LAS ATRIBUCIONES DE SU MINISTERIO".

ADEMÁS, LAS DE SONORA Y VERACRUZ, SEÑALAN QUE PODRÁ SIN EMBARGO EL GOBERNADOR, NOMBRAR ALGÚN ABOGADO QUE LO REPRESENTE EN DETERMINADO ASUNTO, CUANDO ASÍ LO CREA CONVENIENTE.

RESPECTO A LOS VEINTITRES ESTADOS QUE NO ASIGNAN ESTA OBLIGACIÓN PARA SUS EJECUTIVOS, CONSIDERAMOS QUE LA MISMA SE ENCUENTRA IMPLÍCITA AL ESTAR DIVIDIDAS EN SUS CONSTITUCIONES LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y, OBTIAMENTE, LOS GOBERNADORES NO PUEDEN VENTILAR ASUNTOS QUE SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL JUDICIAL.

3.B.H. ESCUCHAR A MAGISTRADOS PREVIA SEPARACIÓN DE SU CARGO.

COMO VIMOS, LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES OTORGA - AL GOBERNADOR LA FACULTAD DE NOMBRAR O DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON LA APROBACIÓN DE SU CONGRESO O LEGISLATURA O DE LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, ASÍ COMO PEDIRLES SU DESTI TUCIÓN POR MALA CONDUCTA, INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES O FALTAS NOTORIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

PERO TAMBIÉN LAS NUEVE QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, DISPONEN QUE, ANTES DE PEDIR LA DESTITUCIÓN, LOS GOBERNADORES DEBEN ESCUCHAR A DICHS FUNCIONARIOS PARA PODER APRECIAR EN CONCIENCIA LA FALTA QUE SE LES ATRIBUYE: BAJA CALIFORNIA NORTE Y SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, QUINTANA ROO, SINALOA, GUERRERO Y TABASCO.

COMO LOS TEXTOS QUE CONTIENEN ESTA OBLIGACIÓN SON SIMILARES EN TODAS, TRANSCRIBIREMOS EL DE BAJA CALIFORNIA NORTE, (ARTÍCULO 62) QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ANTES DE PEDIR AL CONGRESO LA DESTITUCIÓN DE UN MAGISTRADO, OIRÁ A ÉSTE EN PRIVADO A EFECTO DE PODER APRECIAR EN CONCIENCIA LA FALTA QUE SE LE ATRIBUYE.

EL CONGRESO OIRÁ EN DEFENSA AL MAGISTRADO PARA JUZGAR LA FALTA QUE SE LE IMPUTA Y LA JUSTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO DEL EJECUTIVO...

SI EL CONGRESO O LA COMISIÓN PERMANENTE DECLARA JUSTIFICADA LA PETICIÓN, EL FUNCIONARIO ACUSADO QUEDARÁ PRIVADO DESDE LUEGO DE SU PUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO Y SE PROCEDERÁ A LA NUEVA DESIGNACIÓN".

COMO OBSERVAMOS, PARA ESTAS CONSTITUCIONES LOS MAGISTRADOS NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR LOS GOBERNADORES, YA QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TIENEN FACULTAD PARA SOLICITAR SU DESTITUCIÓN Y SI NO SE CONSIDERA JUSTIFICADA, LA MISMA NO PROCEDERÁ.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

13. SERRA ROJAS, ANDRÉS. CIENCIA POLÍTICA. LA PROYECCIÓN ACTUAL DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. PÁGS. 283 Y 284.
14. FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. PÁG. 5.
15. SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. PÁG. 39.
16. SERRA ROJAS, ANDRÉS. OP. CIT. PÁG. 40.
17. GONZÁLEZ FLORES, ENRIQUE. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. PÁG. 149.
18. BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 859.
19. CARPIZO, JORGE. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. PÁG. 107.
20. TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁGS. 495 Y 496.

21. CARPIZO, JORGE. OP. CIT. PÁG. 107.
22. BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 727.
23. CARPIZO, JORGE. OP. CIT. PÁG. 93.
24. CARPIZO, JORGE. OP. CIT. PÁGS. 114 Y 115.
25. RABASA, EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA. MEXICA
NO: ESTA ES TU CONSTITUCION. PÁGS. 78 Y 79.
26. TENA RAMÍREZ, FELIPE. OP. CIT. PÁG. 501.
27. CARPIZO, JORGE. OP. CIT. PÁG. 189.
28. PÉREZ DE LEÓN E., ENRIQUE. NOTAS DE DERECHO -
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. PÁG. 134.
29. DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. PÁG.
25.

PODER EJECUTIVO ESTATAL	FUNCION LEGISLATIVA					FUNCION JURISDICCIONAL			
	EL GOBERNADOR COMO LEGISLADOR		FACULTAD DE			EL GOBERNADOR COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO			
	EXTRAORDINARIAS	REGLEMENTARIA	INICIATIVA	VETO	CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS	AGRARIA	LABORAL	MUNICIPAL	PROPIAMENTE ADMINISTRATIVA
AGUASCALIENTES	37	46	50	52	51	46	51	46	-
BAJA CALIFORNIA NORTE	49	42	49	51	51	49	51	49	-
BAJA CALIFORNIA SUR	79	79	57	45	54	79	54	79	-
CAMPECHE	-	-	46	45	54	54	54	54	-
COAHUILA	54	82	82	62	82	82	82	82	82
COLIMA	54	54	57	40	54	54	54	54	-
CHIHUAPAS	54	45	47	50	51	54	51	54	-
CHIHUAHUA	-	57	91	70	54	54	54	54	-
DURANGO	-	74	78	52	74	74	74	74	-
GUANAJUATO	-	80	84	65	80	80	80	80	-
GUERRERO	-	75	75	75	75	75	75	75	-
HIDALGO	71	71	87	71	71	71	71	71	-
JALISCO	51	51	56	51	51	51	51	51	-
MEXICO	70	48	84	84	84	84	84	84	-
MICHOACAN	-	50	54	57	60	60	60	60	-
MORELOS	-	70	70	44	51	51	51	51	-
NAYARIT	59	59	49	54	59	59	59	59	-
NUEVO LEON	-	-	64	51	85	85	85	85	-
OAXACA	-	40	79	51	79	79	79	79	-
PUEBLA	54	71	71	51	46	51	51	51	-
QUERETARO	51	94	94	58	94	94	94	94	-
QUINTANA ROO	75	91	56	90	75	75	75	75	-
SAN LUIS POTOSI	54	56	57	51	54	54	54	54	-
SINALOA	65	65	64	46	65	65	65	65	-
SONORA	79	79	79	51	79	79	79	79	-
TABASCO	54	51	34	51	51	51	51	51	-
TAMAULIPAS	91	91	91	60	91	91	91	91	-
TLAXCALA	43	59	56	36	51	59	59	59	-
VERACRUZ	87	87	82	73	87	87	87	87	-
YUCATAN	-	54	54	48	51	51	51	51	-
ZACATECAS	46	60	44	46	60	60	60	60	-

C A P I T U L O I V

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

FUNCION ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR

1. FUNCIONES

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL GOBERNADOR.

(FACULTADES Y OBLIGA-
CIONES).

1.A. FUNCIONES PROPIAMENTE
EJECUTIVAS.

1.B. FUNCIONES POLÍTICAS.

1.C. FUNCIONES ECONÓMICAS.

1.D. FUNCIONES SOCIALES.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1. CAPÍTULO IV.

1. FUNCION ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR.

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LAS FUNCIONES LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL DE UN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN, NOS QUEDA POR EXAMINAR SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EL ORGANO PRINCIPAL QUE REALIZA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, ES EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, AUNQUE CABE AQUÍ SEÑALAR QUE - SU DESEMPEÑO NO RECAE SOLAMENTE EN ESTE ORGANO, YA QUE LOS - OTROS DOS (LEGISLATIVO Y JUDICIAL), ADEMÁS DE CONTAR CON SUS PROPIOS APARATOS BUROCRÁTICOS, TAMBIÉN REALIZAN ACTIVIDADES - QUE BIEN PODRÍAN ENCUADRARSE DENTRO DE LA CLÁSICA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

COMO HEMOS VISTO, EL GOBERNADOR COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO TIENE DISTINTAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES, PERO AHORA - EXAMINAREMOS LA QUE CON EL CARÁCTER DE ORGANO ADMINISTRATIVO, GUARDA CON EL GOBIERNO ESTATAL. ES NECESARIO QUE DIGAMOS QUE TAL CARÁCTER, SE CONSTITUYE CUANDO REALIZA SU FUNCIÓN PROPIA BAJO EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL PODER LEGISLATIVO - LOCAL Y EL FUERO FEDERAL, ES DECIR, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ES UNA SUBORDINACIÓN A LAS RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO COMPUESTA DE DETERMINACIONES PRÁCTICAS.

CUANDO EL GOBERNADOR REALIZA ACTOS COMO TITULAR DEL ORGANÓ - ADMINISTRATIVO PRÁCTICAMENTE, POR SU CONDUCTO, SE EJECUTA LA VOLUNTAD POLÍTICA DEL LEGISLADOR LA QUE EN MUCHOS CASOS ES SU PROPIA VOLUNTAD, YA QUE ES EL QUE MAYOR CANTIDAD DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO ENVÍA AL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL. DENTRO DE NUESTRO DERECHO, ESTA CARACTERÍSTICA ES LA QUE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y POLÍTICAS, ES DECIR, EN LA QUE REALIZA COMO TITULAR DEL ORGANÓ ADMINISTRATIVO, COMPARTE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y EN LA QUE LO HACE POR SU PROPIA INICIATIVA COMO TITULAR DEL ORGANÓ POLÍTICO QUE REPRESENTA, NO.

LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL RÉGIMEN EN EL QUE IMPERA LA - DIVISIÓN DE PODERES Y QUE SE SUSTENTA EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL, AFIRMA QUE EL GOBERNADOR COMO DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A LA VEZ QUE OCUPA LA MÁXIMA JERARQUÍA, ES EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MISMO Y CONCENTRA EN ÉL, PARA MANTENER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LOS PODERES DE MANDO Y DECISIÓN NECESARIOS EN LA MISMA FORMA QUE PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A NIVEL FEDERAL.

SE HAN DADO DIFERENTES DEFINICIONES SOBRE LO QUE SIGNIFICA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:

LEÓN DUGUIT, LA DEFINE COMO "LA FUNCIÓN POR LA CUAL EL ESTADO EJECUTA LOS ACTOS JURÍDICOS, ES DECIR, EXPRESA UNA VOLUNTAD A

EFFECTO DE CREAR UNA SITUACIÓN DE DERECHO SUBJETIVO O DE CONDI
CIONAR UNA SITUACIÓN DE DERECHO OBJETIVO...". Y MÁS ADÉLANTE
AGREGA, "...LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA TIENE ASÍ CAMPO PROPIO,
DETERMINADO POR LA LEGISLACIÓN Y EL ESTADO ADMINISTRADOR NO -
PUEDE ACTUAR SIN EJERCITAR SU ACTIVIDAD, SINO EN LOS CASOS Y
BAJO LAS CONDICIONES DETERMINADAS POR EL ESTADO LEGISLADOR".
(30) EN ESTA CITA HAY UNA IDEA QUE CREEMOS INTERPRETAR: LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN CUALQUIER NIVEL DE GOBIERNO), ES -
LA SUMA DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

PARA MIGUEL S. MARIENHOFF, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ES "LA -
ACTIVIDAD QUE NORMALMENTE CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, SE
REALIZA BAJO EL ORDEN JURÍDICO Y LIMITA SUS EFECTOS A LOS AC -
TOS JURÍDICOS CONCRETOS O PARTICULARES Y A LOS ACTOS MATERIA -
LES, QUE TIENEN POR FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚ
BLICO O LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE CORRES
PONDEN EN SUS RELACIONES CON OTROS ENTES PÚBLICOS O CON LOS -
PARTICULARES, REGULADAS POR EL INTERÉS GENERAL Y BAJO UN RÉGI
MEN DE POLICÍA O CONTROL". (31)

BERTHÉLEMY, LA CONSIDERA "COMO LA ACTIVIDAD DEL PODER EJECUTI
VO ENCAMINADA A LA EJECUCIÓN DE LA LEY". (32)

COMO VEMOS, PARA ESTOS DOS ÚLTIMOS AUTORES, LA FUNCIÓN ADMI -
NISTRATIVA ES AQUÉLLA QUE REALIZA EL PODER EJECUTIVO PARA EJE
CUTAR LAS LEYES. PERO CIERTO ES QUE AUNQUE LA PRINCIPAL ACTI
VIDAD DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ES PRECISAMENTE LA EJECU -

CIÓN DE LAS LEYES, TAMBIÉN LO ES QUE NO POR DICHA EJECUCIÓN - SE AGOTA ESTA ACTIVIDAD, PUES BASTA TAN SOLO CON EXAMINAR LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, PARA - ACABAR CON ESTE ERROR. A MAYOR ABUNDAMIENTO, HABRÍA QUE RE - CORDAR LO QUE AFIRMA LEÓN DUGUIT, EN EL SENTIDO DE QUE EN EL PODER EJECUTIVO NO SOLAMENTE HAY ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

POR OTRA PARTE, LAS CONSTITUCIONES LOCALES NOS CONFIRMAN LO - ASEVERADO, YA QUE DENTRO DE LAS MISMAS ESTÁN CONTENIDAS FACUL - TADES DISTINTAS A LAS EXPRESADAS EN LAS DEFINICIONES ESTUDIA - DAS. ASÍ VEMOS QUE, DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL, TAMBIÉN SON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS LAS RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO - DE SERVIDORES PÚBLICOS.

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ES TAN EXTENSA QUE LA SOLA DEFINI - CIÓN DE "EJECUTAR LAS LEYES" NO NOS PROPORCIONA UNA IDEA PRE - CISA DE SU SIGNIFICADO, YA QUE COMO DICE GABINO FRAGA, "PUES - TO QUE O BIEN ES MUY AMPLIO Y ABARCA TODAS LAS FUNCIONES DEL ESTADO, O POR EL CONTRARIO, ES MUY ESTRECHO Y NI SIQUIERA AGO - TA TODA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA". (35)

ESTE MAESTRO EN SU OBRA "DERECHO ADMINISTRATIVO", EXPRESA UNA DEFINICIÓN ACEPTABLE POR TRATAR, COMO SERRA ROJAS, ACTOS MATE - RIALES TALES COMO LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DE PROGRAMAS DE ENSEÑANZA, ETCÉTERA, QUE EN ESENCIA NO ENCAJARÍAN EN LAS ANTE - RIORES DEFINICIONES. ASÍ PUES, EL CITADO FRAGA, DEFINE A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA COMO "UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO QUE SE

REALIZA BAJO UN ORDEN JURÍDICO Y QUE CONSISTE EN LA EJECUCIÓN DE ACTOS MATERIALES, O DE ACTOS QUE DETERMINAN SITUACIONES JURÍDICAS PARA CASOS INDIVIDUALES". (34)

DESPUÉS DE HABER INCURSIONADO EN LAS DIFERENTES OPINIONES Y - CONCEPTOS ACERCA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, CONSIDERAMOS - IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA CARTA DE QUERÉTARO -QUE ES EL PEN- SAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DE MÉXICO- DETERMINA QUE LA - PRINCIPAL FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO ES LA DE EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL PODER LEGISLATIVO, ÉSTO ES, LOS MANDATOS POPULARES APROBADOS POR SUS REPRESENTANTES EN - LAS SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE DADA LA ACEPTA- CIÓN POLÍTICA DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES, EL PO- DER LEGISLATIVO NO PUEDE REALIZAR ACTOS DE EJECUCIÓN DE LEYES. ASÍ, DE UNA MANERA CLARA Y SIN RETICENCIAS, DICHA CARTA EXPRE- SA QUE EL PODER EJECUTIVO TIENE DENTRO DE SUS PRINCIPALES FUN- CIONES LA DE EJECUTAR LOS MANDATOS DEL PODER LEGISLATIVO, QUE SON LOS MANDATOS DEL PUEBLO ORGANIZADO.

CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS GO- BERNADORES NO SE AGOTA CON LA MERA "EJECUCIÓN DE LAS LEYES", YA QUE COMO HEMOS CONSTATADO REALIZA OTRAS FUNCIONES DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL, LA LEGISLATIVA Y LA JURISDICCIONAL. ADEMÁS DE ESTAS ÚLTIMAS, LAS CONSTITUCIONES LOCALES LES - ATRIBUYEN OTRA SERIE DE FACULTADES U OBLIGACIONES QUE - NO PUEDEN SER UBICADAS TAN SOLO COMO ACTIVIDAD ADMINIS- TRATIVA.

AL RESPECTO, EL JURISTA JORGE CARPIZO MANIFIESTA QUE, "EN LOS TIEMPOS ACTUALES CREEMOS QUE HAY DOS GÉNEROS DE FUNCIONES MUY IMPORTANTES QUE REALIZA EL EJECUTIVO, (FEDERAL) Y QUE YA NO - ES POSIBLE ENCUADRAR SIMPLEMENTE COMO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS; SE TRATA DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y LAS SOCIALES. EN MANOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ, EN GRAN PARTE, LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA...ASIMISMO, EL PRESIDENTE TIENE FUNCIONES SOCIALES DE ESPECIAL TRASCENDENCIA PARA LOS HABITANTES DEL PAÍS, COMO SON LAS DE EDUCACIÓN, DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL AGRO Y LABORAL.

EN ESTA FORMA, PODEMOS AFIRMAR QUE LAS FUNCIONES DEL PODER - EJECUTIVO SON DE CARÁCTER POLÍTICO, ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y SOCIAL". (35) (LA PALABRA ENTRE PARÉNTESIS ES NUESTRA).

AQUÍ RECORDAMOS QUE LA DOCTRINA CLÁSICA Y LA LEGISLACIÓN POSITIVA RECONOCEN TRES ACTIVIDADES FUNDAMENTALES, LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, LA ADMINISTRATIVA Y LA JURISDICCIONAL, QUE POR EXCELENCIA REALIZAN LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE.

ENTONCES, COMO VEMOS, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SE IDENTIFICA CON EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, PERO NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SÓLO SE LE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN DE LEYES, POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE REESTRUCTURE O REDEFINA EL ALCANCE DE DICHA FUNCIÓN A CARGO DE LOS EJECUTIVOS.

EN NUESTRA OPINIÓN LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL PODER EJECUTIVO

PUEDE CONTINUAR CON LA DENOMINACIÓN DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA PERO ÉSTA DEBE COMPRENDER, ADEMÁS, A CADA UNA DE LAS RAMAS SO CIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA EN FORMA SEPARADA, YA QUE EN LA AC TUALIDAD HAN COBRADO RELEVADA IMPORTANCIA TANTO A NIVEL NACIO NAL COMO LOCAL.

A CONTINUACIÓN PROPONEMOS LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN PARA LAS FUNCIONES ESENCIALES DEL ESTADO EN LA RAMA ADMINISTRATIVA, - MISMA QUE DERIVAMOS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LA - CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PARTICULAR DE CADA ESTADO OTORGAN A LOS GOBERNADORES, ASÍ COMO DE LA EXCLUSIÓN DE LAS ATRIBUCIO- NES EN LAS QUE EL EJECUTIVO LOCAL, DESDE UN PUNTO DE VISTA MA TERIAL, REALIZA FUNCIONES LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES.

ASIMISMO, ESAS FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS AGRUPAREMOS SE - GÚN SU NATURALEZA A LA MATERIA QUE LES CORRESPONDA, DE MANERA QUE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTA DOS, COMPRENDA LA SIGUIENTE SUBDIVISIÓN:

- FUNCIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS.
- FUNCIONES POLÍTICAS.
- FUNCIONES ECONÓMICAS; Y
- FUNCIONES SOCIALES.

1.A. FUNCIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1.A.A. FACULTADES

- 1.A.A.1. DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS.
- 1.A.A.2. NOTARIALES.
- 1.A.A.3. CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO.
- 1.A.A.4. DE EXPROPIACIÓN.
- 1.A.A.5. PARA GOZAR DE FUERO.
- 1.A.A.6. PARA DELEGAR FUNCIONES.

1.A.B. OBLIGACIONES

- 1.A.B.1. EJECUTAR LAS LEYES.
- 1.A.B.2. HACER QUE SE CUMPLAN FALLOS Y SENTENCIAS.
- 1.A.B.3. CREAR EL SISTEMA PENITENCIARIO.
- 1.A.B.4. VELAR POR LA SEGURIDAD PÚBLICA.
 - 1.A.B.4.1. DISPONER DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.
 - 1.A.B.4.2. LA GUARDIA NACIONAL.
- 1.A.B.5. MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- 1.A.B.6. CONSERVAR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.
- 1.A.B.7. PRESENTAR MEMORIA DE ACTIVIDADES.

1.A. FUNCIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS.

1.A.A. FACULTADES.

AL ESTABLECER ESTA SUBDIVISIÓN, TENEMOS POR PRESUPUESTO QUE - LAS LOCUCIONES "FUNCIÓN EJECUTIVA" Y "FUNCIÓN ADMINISTRATIVA" NO SON SINÓNIMAS AUNQUE ASÍ LAS HAYAMOS MANEJADO ANTERIORMENTE Y ES QUE, TRADICIONALMENTE, AMBAS HAN SIDO ADOPTADAS PARA DIFERENCIARLAS DE LAS OTRAS DOS ACTIVIDADES DEL ESTADO, LA - LEGISLATIVA Y LA JUDICIAL.

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA TAMBIÉN ES LLAMADA EJECUTIVA PORQUE NORMALMENTE PROVIENE DEL PODER EJECUTIVO Y, EN ESTE CASO "EJECUTAR" ES "APLICAR LA LEY", AUNQUE EN TAL SENTIDO TENEMOS QUE EL PODER JUDICIAL TAMBIÉN LO HACE EN LOS CASOS CONTROVERTIDOS.

POR OTRO LADO, LLEGARIAMOS A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR DE QUE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA NO SE AGOTA CON LA PURA EJECUCIÓN DE - LA LEY, POR LO QUE ES PREFERIBLE USAR EL TÉRMINO "FUNCIÓN ADMINISTRATIVA", YA QUE "LO CONSIDERAMOS MÁS CONVENIENTE, PORQUE TIENE MAYOR AMPLITUD QUE LOS (TÉRMINOS) DE FUNCIÓN EJECUTIVA".
(36) (LA PALABRA ENTRE PARÉNTESIS ES NUESTRA).

DENTRO DE LAS FACULTADES PROPIAMENTE EJECUTIVAS QUE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS CONFIEREN A LOS GOBERNADORES, CONSIDERAMOS LAS SIGUIENTES:

- DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS.
- NOTARIALES.
- CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO.
- DE EXPROPIACIÓN.

- PARA GOZAR DE FUERO; Y
- PARA DELEGAR FUNCIONES.

LOS ANTECEDENTES DE ESTAS FACULTADES LOCALIZADOS EN LAS CONSTITUCIONES QUE HEMOS MANEJADO, SON LOS SIGUIENTES:

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, SE FACULTABA A LOS GOBERNADORES - PARA NOMBRAR A LOS PREFECTOS; APROBAR LOS NOMBRAMIENTOS DE - LOS SUBPREFECTOS DEL DEPARTAMENTO; A CONFIRMAR LOS DE LOS JUECES DE PAZ Y A REMOVER A CUALQUIERA DE ÉSTOS, OÍDO PREVIAMENTE EL DICTAMEN DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL. ASIMISMO, PODÍA - NOMBRAR A LOS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO, CUYA ATRIBUCIÓN NO FUERA DE OTRA AUTORIDAD.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, A SU VEZ, FACULTABAN A LOS GOBERNADORES PARA NOMBRAR A LAS AUTORIDADES POLÍTICAS SUBALTERNAS Y A LOS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO, PARA RECAUDAR Y DISTRIBUIR LA HACIENDA QUE TOCARA A ESTE ÚLTIMO, RESPETANDO LA PROPIEDAD DE LOS QUE ERAN EMPLEADOS ACTUALES.

POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, FACULTABA AL GOBERNADOR PARA NOMBRAR A LOS EMPLEOS DEL ESTADO (NO RESERVADOS A LA LEGISLATURA) Y A CONCEDERLES SU RETIRO - CON ARREGLO A LAS LEYES. TAMBIÉN NOMBRABA A LOS JEFES Y OFICIALES DE LA MILICIA CÍVICA (A PROPUESTA DE JEFES DE DEPARTAMENTO) Y LES CONCEDÍA RETIROS O LICENCIAS SEGÚN LA LEY.

ADEMÁS, NOMBRABA A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, MISMOS QUE LE - ESTABAN SUBORDINADOS INMEDIATAMENTE, AUNQUE PARA ÉSTO SE RE -

QUERÍA DE LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA O DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

LA DE 1850, AL IGUAL QUE LA DE 1825, LO FACULTABA PARA HACER LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ESTADO (NO RESERVADOS A LA LEGISLATURA).

LA DE 1857, DETERMINABA LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL SECRETARIO DEL DESPACHO Y A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA Y PARA CONCEDERLES LICENCIAS. TAMBIÉN PODÍA PROPONER A LA LEGISLATURA UNA TERNA PARA QUE NOMBRARA TESORERO GENERAL DEL ESTADO; APROBAR LOS NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS HECHOS POR JEFES DE OFICINA EN EL RAMO GUBERNATIVO Y DE HACIENDA Y NOMBRAR A LOS JUECES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL; Y

LAS DE 1871 Y 1902, ADEMÁS DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE PODÍA HACER EN LA ANTERIOR, LO FACULTABAN PARA NOMBRAR A LOS JEFES POLÍTICOS DE LOS CANTONES.

COMO PODEMOS CONSTATAR, LAS FACULTADES DE QUE DISPONÍAN LOS GOBERNADORES EN LAS CONSTITUCIONES MENCIONADAS, GENERALMENTE ERAN PARA NOMBRAR Y REMOVER A DIVERSOS FUNCIONARIOS, PERO EXCEPTO LA DE EXPROPIACIÓN, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, NO ENCONTRAMOS NADA SOBRE LAS OTRAS QUE ANALIZAMOS, ES DECIR, FACULTADES NOTARIALES, PARA CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES, PARA GOZAR DE FUERO Y PARA DELEGAR FUNCIONES, AUNQUE PROBABLEMENTE ALGUNAS PARTICULARES SÍ LAS CONSIGNABAN O, DE UNA MANE-

RA ANÁLOGA, POSTERIORMENTE LAS ADOPTARON DE LAS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVEÍA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

1.A.A.1. DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS.

EN ESTE CASO NOS REFERIMOS A LAS FACULTADES QUE TODAS LAS -
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS PREVEN, PARA QUE LOS GOBERNADO-
RES PUEDAN:

- NOMBRAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS DEL PODER -
EJECUTIVO; Y
- NOMBRAR O DESIGNAR O, EN SU CASO, SOLICITAR LA -
DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

(ACLARAMOS QUE COMO EL CONTENIDO DEL SEGUNDO PUNTO LO ANALIZA
MOS CON ANTERIORIDAD, YA NO LO TRATAREMOS).

EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO, TENEMOS QUE LAS CONSTITUCIONES -
PARTICULARES HACEN UNA ENUMERACIÓN DE LOS PRINCIPALES FUNCIO-
NARIOS DEL PODER EJECUTIVO, QUIENES GENERALMENTE SON:

- SECRETARIO DE GOBIERNO.
- TESORERO GENERAL O SECRETARIO DE FINANZAS; Y
- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

O BIEN, SE REFIEREN A OTROS FUNCIONARIOS, TALES COMO:

- SECRETARIOS.

- DIRECTORES, Y
- JEFES DE DEPARTAMENTO O DE OFICINA.

ASIMISMO, ALGUNAS, HACEN EXTENSIVA ESTA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO CORRESPONDA A OTRA AUTORIDAD Y LA MISMA PUEDE DARSE DE DOS MANERAS:

- LIBREMENTE, O
- CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO.

RESPECTO A LA PRIMERA, SE REFIERE A LOS FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DIRECTAMENTE DEL PODER EJECUTIVO, AUNQUE EN ALGUNOS CASOS NO PUEDE DARSE "LIBREMENTE" ESE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN YA QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN EXIGE SE REÚNAN DETERMINADOS REQUISITOS PARA CIERTOS FUNCIONARIOS COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, O SEA, QUE DICHO NOMBRAMIENTO SERÍA "CASI LIBREMENTE".

EN CUANTO A LA REMOCIÓN, TAMBIÉN ALGUNAS CONSTITUCIONES CONSIGNAN UN PROCEDIMIENTO EX PROFESO.

LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES QUE NECESITAN SER APROBADOS POR EL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO GENERALMENTE SON, COMO DIJIMOS, LOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

EL RESTO DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO, ENTRE LOS QUE SE DISTINGUE UN GRAN NÚMERO DE "EMPLEADOS DE CONFIANZA", SON NOMBRADOS O REMOVIDOS LIBREMENTE, YA POR EL GOBERNADOR EN FORMA DIRECTA, POR SUS SUBALTERNOS EN FORMA INDI-

RECTA O DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR CADA LEY RELATIVA.

EL GOBERNADOR DEPOSITA EN SUS FUNCIONARIOS ESA "CONFIANZA", - PRECISAMENTE PARA QUE COADYUVEN CON ÉL EN SU GOBIERNO, PERO - NO DEBEMOS OLVIDAR QUE AUNQUE LA INEFICIENCIA, LA IRRESPONSABILIDAD Y OTRAS CONDUCTAS DAÑINAS POR PARTE DE ESOS SERVIDORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA YA SE CASTIGAN, EL PESO POLÍTICO LO CARGA EL PROPIO GOBERNADOR.

1.A.A.2. NOTARIALES.

REALMENTE ESTA FACULTAD DEL ÁMBITO NOTARIAL, DEBIMOS ENCUARDARLA EN LA GENERAL DE NOMBRAMIENTOS, PERO COMO SOLO NUEVE CONSTITUCIONES PARTICULARES LA CONSIGNAN, PREFERIMOS TRATARLA POR SEPARADO PARA ENTENDER POR QUÉ EL EJECUTIVO EJERCE ESTA FUNCIÓN. POR CONSIGUIENTE, NECESITAMOS CONOCER QUÉ ES LA FUNCIÓN NOTARIAL Y A QUIÉN SE ENCOMIENDA SU DESEMPEÑO, PARA LO CUAL NOS REMITIREMOS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSIDERAMOS HA SIDO EL MODELO PARA LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA CUAL EN SUS ARTÍCULOS 1o., 2o. Y 10o., ESTABLECE:

"ART. 1o.- LA FUNCIÓN NOTARIAL ES DE ORDEN PÚBLICO. EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN EJERCERLA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ENCOMENDARÁ SU DESEMPEÑO A PARTICULARES, LICENCIADOS EN DERECHO, -

MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES RESPECTIVAS.

ART. 20.- LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA - LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, EL CUAL LA - EJERCERÁ POR CONDUCTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE SEÑALA ESTA LEY.- ...

ART. 10.- NOTARIO ES EL FUNCIONARIO PÚBLICO INVESTITO DE FE PÚBLICA, FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS.

LA FORMULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS SE HARÁ A PETICIÓN DE PARTE".

ENTONCES AL SER DEL ORDEN PÚBLICO LA FUNCIÓN NOTARIAL, DEBE - UBICARSE EN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y COMO POR SU PROPIA NATURALEZA SE ENMARCA EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, - POR ENDE, QUE SEA EL EJECUTIVO QUIEN LA TENGA A SU CARGO.

NO OBSTANTE SU CATALOGACIÓN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y COMO PROFESIONALES DEL DERECHO, LOS NOTARIOS PREFIEREN SER ESTO ÚLTIMO.

AL RESPECTO, LUIS CARRAL Y DE TERESA, EXPRESA, "LOS NOTARIOS NOS SENTIMOS Y PREFERIMOS SER PROFESIONALES DEL DERECHO, AUNQUE SIN MENGUA DE NUESTRA "FUNCIÓN PÚBLICA" DE FEDATARIOS ... PERO ESTAMOS EMPEÑADOS LOS NOTARIOS NO PRECISAMENTE EN ARGUMENTAR, SINO EN DEMOSTRAR QUE NUESTRO CARÁCTER DE "FUNCIONARIOS PÚBLICOS" NO ES UN CARÁCTER DE FUNCIONARIO DE LA ADMINIS

TRACI3N, PUES NI SOMOS REMUNERADOS CON SUELDO, NI TENEMOS A -
QUIEN RENDIR CUENTA DE NUESTROS ACTOS COMO PROFESIONALES. S3
LO ESTAMOS SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS..."

(37)

POR OTRA PARTE, LOS NOTARIOS NO SON NOMBRADOS ARBITRARIAMENTE
POR LOS GOBERNADORES, SINO QUE DEBEN OBTENER PRIMERAMENTE LA
"PATENTE DE ASPIRANTE AL NOTARIADO" Y POSTERIORMENTE LA "PA -
TENTE DE NOTARIO", LLENANDO EN AMBOS CASOS LOS REQUISITOS QUE
EXIGE LA LEGISLACI3N RESPECTIVA, AUNQUE LOS MISMOS NOTARIOS -
EXPRESAN QUE EN ALGUNAS OCASIONES, LAS PATENTES HAN SIDO OTOR
GADAS POR MERO COMPROMISO O PREMIOS POL3TICOS.

VEAMOS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

- TRES, LAS DE COLIMA, SINALOA Y TAMAULIPAS, FACULTAN -
AL GOBERNADOR A "EXPEDIR", (LA DE SINALOA DICE "EXTEN
DER") LOS "FIATS" DE NOTARIO. LA PRIMERA DICE "CON -
SUJECI3N" Y LAS OTRAS "CON ARREGLO DE LAS LEYES RES -
PECTIVAS".
- TRES, LAS DE HIDALGO, BAJA CALIFORNIA SUR Y CAMPECHE,
LO FACULTAN PARA "OTORGAR LAS PATENTES" DE NOTARIO. -
LA PRIMERA "CON ARREGLO", LA SEGUNDA "CON SUJECI3N A
LAS LEYES RESPECTIVAS" Y, LA TERCERA, "PARA EL EJERC
CIO DE LA FUNCI3N NOTARIAL".
- DOS, LAS DE TABASCO Y DE M3XICO, LO FACULTAN, LA PRI
MERA PARA "OTORGAR AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO -
DE LA FUNCI3N NOTARIAL" Y, LA SEGUNDA, "NOMBRAMIENTOS
DE NOTARIO CON ARREGLO DE LA LEY DE LA MATERIA"; Y

- UNA, LA DE GUERRERO, FACULTA AL GOBERNADOR A NOMBRAR NOTARIOS PÚBLICOS DE NÚMERO "PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES".

1.A.A.3. CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO.

TODAS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA ESTABLECEN QUE DENTRO DE SU TERRITORIO, UNA DETERMINADA CIUDAD SERÁ LA CAPITAL DEL ESTADO Y COINCIDEN ADEMÁS EN QUE ÉSTA SEA TAMBIÉN LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL MISMO, ES DECIR, QUE EL CONGRESO O LEGISLATURA, EL GOBERNADOR Y EL TRIBUNAL SUPERIOR O SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, (SEGÚN LO DENOMINE CADA CONSTITUCIÓN) TENDRÁN QUE RESIDIR FORZOSAMENTE EN LA CIUDAD QUE SE SEÑALE, AUNQUE EXISTEN CASOS ESPECÍFICOS EN QUE DICHA RESIDENCIA SE UBICA EN OTRO PUNTO GEOGRÁFICO DE LOS ESTADOS.

ENTONCES LA REGLA ES QUE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO, ES LA CIUDAD QUE DETERMINA CADA CONSTITUCIÓN PARTICULAR Y, LA EXCEPCIÓN, QUE LA MISMA PUEDE INSTALARSE EN OTRA LOCALIDAD DISTINTA A LA PRIMERA.

TAMBIÉN COMO REGLA, LA CAPITAL DEL ESTADO ES, A LA VEZ, EL ASIENTO DE LOS PODERES DEL MISMO.

LOS PRECEPTOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE SEÑALAN ESTAS REGLAS Y EXCEPCIONES, SEGURAMENTE TIENEN SU ANTECEDENTE EN LO

ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ACTUAL Y OBTIENIENDO -
EN LAS ANTECESORAS DE ÉSTA.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824, SEÑALÓ COMO FACULTAD DEL CONGRESO -
GENERAL, LA DE "ELEGIR UN LUGAR QUE SIRVA DE RESIDENCIA A LOS
SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y EJERCER EN SU DISTRITO -
LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DE UN ESTADO", ASÍ CO-
MO "VARIAR ESA RESIDENCIA CUANDO LO JUZGUE NECESARIO".

DE TAL FORMA, EL DISTRITO FEDERAL PARA LA RESIDENCIA DE LOS -
SUPREMOS PODERES SE UBICÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS ALREDE
DORES. DURANTE LA VIGENCIA DE LAS CONSTITUCIONES CENTRALIS -
TAS, LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA Y SEDE DE LOS TRES PODERES, -
CONTINUÓ SIENDO DICHA CIUDAD, PERO EL DISTRITO DESAPARECIÓ Y-
SU TERRITORIO QUEDÓ INCORPORADO AL DEPARTAMENTO DE MÉXICO HAS
TA 1847 EN QUE REGRESÓ A SU FORMA ORIGINAL.

EN 1857 HUBO DISCUSIONES SOBRE SI LOS PODERES FEDERALES DEBE-
RÍAN TENER OTRA RESIDENCIA DISTINTA A LA CAPITAL DE ENTONCES;
NO SE VARIÓ, PERO SÍ SE ESTABLECIÓ QUE "EL ESTADO DEL VALLE -
DE MÉXICO SE FORMARÁ DEL TERRITORIO QUE EN LA ACTUALIDAD COM-
PRENDE EL DISTRITO FEDERAL; PERO LA CREACIÓN SÓLO TENDRÁ EFEC
TO CUANDO LOS SUPREMOS PODERES FEDERALES SE TRASLADEN A OTRO-
LUGAR".

ADEMÁS, LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA ACTUAL SIGUIERON A LA DE
1824, AL FACULTAR AL CONGRESO GENERAL A TRASLADAR A OTRO LU -
GAR, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE, LA RESIDENCIA DE LOS PODERES

FEDERALES.

EN IGUAL FORMA, LAS CONSTITUCIONES LOCALES ATRIBUYEN A SUS - CONGRESOS O LEGISLATURAS DICHA FACULTAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNAS DE ELLAS, SON LOS EJECUTIVOS QUIENES PUEDEN CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES ESTATALES, BAJO LAS DISPOSICIONES - QUE SUS PROPIAS CONSTITUCIONES LES SEÑALEN.

DEL ANÁLISIS DE ESTAS ÚLTIMAS CONSTITUCIONES, PUDIMOS CONSTATAR QUE DE LAS MISMAS EMANA:

PRIMERO.- LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL GOBERNADOR PARA UBICAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES - ESTATALES EN OTRO LUGAR; Y

SEGUNDO.- LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA HACERLO CUANDO ÉL MISMO:

- PRESENTE INICIATIVA AL CONGRESO O LEGISLATURA; O
- SIN NECESIDAD DE ESA INICIATIVA, LO - APRUEBE DICHO CONGRESO O LEGISLATURA.

ASIMISMO, ESE TRASLADO DE PODERES, PUEDE SER EN FORMA:

- TEMPORAL O PROVISIONAL; O
- PERMANENTE.

ADEMÁS, ENCONTRAMOS LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDE PROCEDER EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES:

- CAUSAS ESPECÍFICAS.- POR INVASIÓN EXTRANJERA Y GUERRA.
- CAUSAS GENERALES.- POR TRANSTORNOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN; CASOS DE SUMA URGENCIA; CUALQUIER CALAMIDAD PÚBLICA Y POR CIRCUNSTANCIAS GRAVES Y ESPECIALES.

RESPECTO A LA FACULTAD EXCLUSIVA:

- SÓLO UNA, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS (ARTÍCULO 90), ES LA QUE FACULTA A SU EJECUTIVO A TRASLADAR EN FORMA PROVISIONAL LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO A OTRO LUGAR, EN LOS CASOS DE GUERRA O DE CUALQUIER OTRA CALAMIDAD PÚBLICA.

EN LOS CASOS EN QUE INTERVIENE EL CONGRESO O LEGISLATURA:

- CUATRO, LAS DE GUERRERO, MICHOACÁN, CAMPECHE Y MORELOS, SON LAS QUE FACULTAN, LAS DOS PRIMERAS, A "SU JEFE DEL EJECUTIVO", LA TERCERA "AL PODER EJECUTIVO" Y LA CUARTA "A SU EJECUTIVO", A PRESENTAR "INICIATIVA" AL CONGRESO O LEGISLATURA, PARA TRASLADAR O CAMBIAR (ESTE TÉRMINO LO USA LA DE CAMPECHE) LA RESIDENCIA (LA CAPITAL DICE LA DE GUERRERO), DE LOS PODERES DEL ESTADO; Y
- CINCO, LAS DE COAHUILA, NAYARIT, PUEBLA, QUERÉTARO Y AGUASCALIENTES, SON LAS QUE FACULTAN AL GOBERNADOR A CAMBIAR O TRASLADAR LOS PODERES DEL ESTADO A OTRO LUGAR, SIN NECESIDAD DE INICIATIVA.

DE ESTAS DIEZ CONSTITUCIONES QUE ACABAMOS DE MENCIONAR:

- EN RELACIÓN AL TIEMPO DE DURACIÓN DEL TRASLADO DE PODERES:

SÓLO TRES, LAS DE NAYARIT, QUERÉTARO Y AGUASCALIENTES, SON LAS QUE SEÑALAN QUE EL MISMO SERÁ "PROVISIONAL" - (LAS DOS PRIMERAS) Y "TEMPORAL" (LA ÚLTIMA).

- RESPECTO A LAS CAUSAS QUE PUEDEN PRODUCIR EL CAMBIO DE RESIDENCIA, TENEMOS QUE:

TRES, LAS DE COAHUILA, PUEBLA Y CHIAPAS, SON LAS QUE ESPECIFICAN LAS CAUSAS. LAS DOS PRIMERAS SE REFIEREN A LOS CASOS DE "INVASIÓN EXTRANJERA" Y LA ÚLTIMA POR "GUERRA". LAS DEMÁS ENUNCIAN GENERALIDADES.

CUATRO, LAS DE COAHUILA, PUEBLA, QUERÉTARO Y CAMPECHE, ESTABLECEN COMO CAUSAS "LOS TRANSTORNOS GRAVES - DEL ORDEN COMÚN".

UNA, LA DE AGUASCALIENTES, SEÑALA POR CAUSAS DE "SUMA URGENCIA".

UNA, LA DE GUERRERO, POR "CIRCUNSTANCIAS GRAVES Y EXTRAORDINARIAS".

DOS, LAS DE CHIAPAS Y QUERÉTARO, TAMBIÉN EN CASO DE "CUALQUIER CALAMIDAD PÚBLICA"; Y

UNA, LA DE NAYARIT, POR "CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES".

- EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA:

SEIS, LAS DE COAHUILA, PUEBLA, QUERÉTARO, GUERRERO, MICHUACÁN Y MORELOS, SON LAS QUE SE REFIEREN A LA "APROBACIÓN" EXPRESA DEL CONGRESO.

TRES, LAS DE NAYARIT, MICHOACÁN Y CAMPECHE, EXPRESAN -
 QUE LA APROBACIÓN DEBE PROCEDER DE LAS DOS TERCERAS -
 PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES. LA PRIMERA, ADE -
 MÁS, SEÑALA QUE EL "ACUERDO DEBE SER PREVIO"; Y

CUATRO, LAS DE COAHUILA, QUERÉTARO, CAMPECHE Y PUE --
 BLA, SON LAS QUE PREVEN QUE EN CASO DE RECESOS DEL -
 CONGRESO, SERÁ LA "DIPUTACIÓN PERMANENTE" LA QUE DEBE
 APROBAR EL ACUERDO.

CABE DESTACAR EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES, -
 POR SEPARADO, YA QUE PARA TAL CONSTITUCIÓN EL GOBERNADOR ES -
 QUIEN "APRUEBA" A LA "DIPUTACIÓN PERMANENTE", EL CAMBIO DE -
 LOS PODERES DEL ESTADO EN FORMA TEMPORAL POR CAUSAS, COMO VI -
 MOS, DE SUMA URGENCIA, O SEA, QUE AQUÍ SE ACTÚA EN SENTIDO IN
 VERSO A LOS CASOS RECIÉN VISTOS.

ALGO QUE PARECE SIMPLE COMO EL TRASLADO DE LOS PODERES DE UN -
 ESTADO A OTRO LUGAR, ES EN REALIDAD UN PROBLEMA COMPLEJO DES -
 DE CUALQUIER PUNTO DE VISTA QUE SE OBSERVE, PUES INCLUSO PO -
 DRÍA PROPICIAR UN DESQUICIAMIENTO GENERAL TAN GRAVE COMO LA -
 MISMA CAUSA QUE HAYA DADO LUGAR AL CAMBIO DE RESIDENCIA.

SIN EMBARGO, ES UNA SITUACIÓN QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO -
 PUEDE OCURRIR, POR LO QUE ES NECESARIO QUE TANTO GOBERNADOS -
 COMO GOBERNANTES ESTÉN PREPARADOS PARA ELLO Y QUE LAS CONSTI -
 TUCIONES LOCALES PREVEÁN CON MAYOR PRECISIÓN LAS MEDIDAS PER -
 TINENTES.

POR ÚLTIMO, APUNTAMOS UNA DIFERENCIA EN CUANTO A LA RESIDEN -

CIA DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y A LA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, YA QUE LA PRIMERA SE ASIENTA EN UN LUGAR EX PRO FESO QUE ES EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL CARECE PROPIAMENTE - DE UN AUTÉNTICO GOBIERNO DEMOCRÁTICO, MIENTRAS QUE LAS LOCALIDADES LO HACEN EN EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD, MISMO QUE TIENE SUS "PODERES" REPRESENTADOS EN UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO MEDIANTE SUFRAGIO POPULAR.

1.A.A.4. DE EXPROPIACIÓN.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES ENCUENTRAN EL FUNDAMENTO PARA LA EXPROPIACIÓN, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y EN LA FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DISPOSICIONES QUE A LA LETRA Y EN LO CONDUCENTE DICEN:

"LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA - DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN".

"LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE...".

(EL RESTO DEL PÁRRAFO SEÑALA LAS BASES PARA FIJAR EL PRECIO Y QUE EL EJERCICIO DE ESTAS ACCIONES SE HARÁN EFECTIVAS POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL).

DE ESTOS ENUNCIADOS CONSTITUCIONALES, PODEMOS DEDUCIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIGNARSE COMO BASES DE EXPROPIACIÓN TANTO EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, COMO EN LA REGULACIÓN DE LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN PARA EL EFECTO:

- LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.
- EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL BIEN AFECTADO POR EL ESTADO, (INCLUSO LAS FORMAS PARA FIJAR EL PRECIO Y EL PAGO).
- LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, (POR LAS LEYES LOCALES).
- LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA.
- LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y
- EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL ESTADO (MIEMBRO) QUE SE HARÁN EFECTIVAS POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

ASIMISMO SE CONSTATA QUE EN "MATERIA DE EXPROPIACIÓN, EXISTE UNA INTERVENCIÓN AUTORITARIA SUCESIVA DE LOS TRES PODERES CONSTITUCIONALES: EL EJECUTIVO, EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL. ... LA LEY SUPREMA EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, OTORGA FACULTAD AL PODER LEGISLATIVO, BIEN SEA LOCAL O FEDERAL, SEGÚN EL CASO, PARA EXPEDIR EL ORDENAMIENTO QUE FIJE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA...LA INTERVENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LOCAL O FEDERAL, EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN, CONSISTE EN LA DECLARACIÓN CONCRETA DE CUÁNDO PROCEDE, EN UN CA-

SO DETERMINADO, LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN O SU OCUPACIÓN TEMPORAL Y EN LA REALIZACIÓN CONSIGUIENTE DE LA ACTIVIDAD EXPROPIATORIA, TODO ELLO DE ACUERDO CON LA LEY...LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES, SE CONCRETA A APLICAR A UN CASO PARTICULAR-LAS NORMAS GENERALES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN - LA ACTUACIÓN EXPROPIATORIA DEL ESTADO...(DECLARACIÓN DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, CONOCIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN QUE SE DA A FAVOR DEL - AFECTADO, ETC). POR ÚLTIMO, LA INJERENCIA QUE TIENE EL PODER JUDICIAL...SE REDUCE, POR DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL, A CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LAS PARTES (EL ESTADO-Y EL PARTICULAR)...". (38)

DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES ENCONTRAMOS - QUE DIECIOCHO DE LAS TREINTA Y UNA, SON LAS QUE CONSIDERAN LA PARTICIPACIÓN EXPRESA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- RESPECTO AL TÉRMINO QUE MANEJAN PARA EJERCER LA FACULTAD:

ONCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, OAXACA, CAMPECHE, GUERRERO, COLIMA Y SONORA, ESTABLECEN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA "DECRETAR" LA EXPROPIACIÓN.

DOS, LAS DE COAHUILA Y DE MÉXICO, PARA "DECLARAR" LA EXPROPIACIÓN.

UNA, LA DE TAMAULIPAS, PARA "ACORDAR" LA EXPROPIACIÓN.

UNA, LA DE HIDALGO, PARA " TRAMITAR " LA EXPROPIA-

CIÓN; Y

UNA, LA DE SINALOA, EN LA QUE EL GOBERNADOR "PODRÁ" - EXPROPIAR.

REFERENTE A LAS CAUSAS:

ONCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE HIDALGO, JALISCO, TLAXCALA, COAHUILA Y BAJA CALIFORNIA NORTE, SON LAS QUE ESTABLECEN QUE LA EXPROPIACIÓN PROCEDE POR "CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA".

CINCO, LAS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, DE MÉXICO, SONORA Y DURANGO, CONCEDEN FACULTAD AL GOBERNADOR PARA HACER LA "DECLARATORIA" (LA PRIMERA), LA "DECLARACIÓN" (LA SEGUNDA) Y A "DECLARAR" (LAS RESTANTES) A LAS -- "CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA"; Y

TRES, LAS DE MICHOACÁN, SINALOA Y GUERRERO, LO FACULTAN PARA "OCUPAR" LA PROPIEDAD PRIVADA POR "CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA". LA DE GUERRERO, EN VEZ DE PROPIEDAD PRIVADA, MANEJA EL TÉRMINO (OCUPAR) BIENES AFECTADOS.

REFERENTE A LAS CONSTITUCIONES Y LEYES:

DOS, LAS DE MICHOACÁN Y TAMAULIPAS, SEÑALAN QUE LA EXPROPIACIÓN (ADEMÁS DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA), DEBE HACERSE "CON LOS REQUISITOS DE LAS LEYES".

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, ZACATECAS, COLIMA Y TLAXCALA, ESTABLECEN "EN LA FORMA QUE DETERMINEN LAS LEYES".

DOS, LAS DE COAHUILA Y DURANGO, HACEN REFERENCIA "EN LA FORMA QUE DETERMINEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LEYES RE-

GLAMENTARIAS" (LA PRIMERA) Y "COMO LO DETERMINE EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y DEMÁS LEYES" (LA SEGUNDA).

DOS, LAS DE OAXACA Y SONORA, ESTABLECEN QUE EL GOBERNADOR DEBE ACTUAR DE "ACUERDO A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AJUSTANDO EL PROCEDIMIENTO A LAS LEYES VIGENTES" (LA PRIMERA) Y - "AJUSTANDO EL PROCEDIMIENTO A LO PREVENIDO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LA SEGUNDA); Y

UNA, LA DE DURANGO, ADEMÁS DE HACER REFERENCIA A SU CONSTITUCIÓN (COMO VIMOS), TAMBIÉN EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DEBE SER "DE CONFORMIDAD" CON EL CITA DO ARTÍCULO 27.

- RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN:

DOS, LAS DE SINALOA E HIDALGO, SON LAS ÚNICAS DE LAS DIECIOCHO QUE HEMOS VISTO, QUE ESTABLECEN EXPRESAMENTE QUE LA EXPROPIACIÓN Y/O OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, DEBE SER "MEDIANTE INDEMNIZACIÓN Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO" (LA PRIMERA) Y - "MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO A LA LEY" (LA SEGUNDA).

1.A.A.5. PARA GOZAR DE FUERO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, COMO CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, ESTÁN EXPUESTOS A COMETER DELITOS Y FALTAS DE ORDEN JURÍDICO, POLÍTICO O ADMINISTRATIVO, PERO POR SU ALTA INVESTIDURA GOZAN DE INMUNIDAD DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y "TAL INMUNIDAD,

POR CUANTO SU DESTINATARIO ESTÁ EXENTO DE LA JURISDICCIÓN COMÚN, RECIBE EL NOMBRE DE FUERO". (39) Y COMO ÉSTE LO ESTABLECEN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES (EXPRESA O IMPLÍCITA - MENTE), SE CALIFICA COMO FUERO CONSTITUCIONAL.

AL RESPECTO, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, DICE "GOZAN DE LO QUE SE LLAMA FUERO CONSTITUCIONAL, CUYA FINALIDAD NO ESTRIBA TANTO EN PROTEGER A LA PERSONA DEL FUNCIONARIO SINO EN MANTENER - EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO PARA POSIBILITAR - EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL GOBIERNO INSTITUCIONAL DENTRO DE UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO". (40)

POR LO TANTO, LOS GOBERNADORES SÓLO PUEDEN TENER RESPONSABILIDAD POR AQUELLAS FALTAS O DELITOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES, O BIEN, LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE ESTOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.

EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TRATA "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", FUE REFORMADO - SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982, (ARTÍCULOS 108 AL 114) Y DENTRO - DE DICHAS REFORMAS SE ESTABLECIERON LOS SUPUESTOS QUE IMPLICAN RESPONSABILIDAD PARA ESTOS SERVIDORES, ENTRE LOS QUE SE - ENCUADRAN A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, QUE ES EL CASO DE LOS GOBERNADORES, Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO - 108, LOS MISMOS "SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ESTA - CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO -

INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES".

POR OTRA PARTE, LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES TAMBIÉN PREVENEN QUE LOS GOBERNADORES PUEDEN SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS O FALTAS QUE DE UNA MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA LES IMPONEN, LO QUE DERIVADAMENTE FORMA EL FUERO CONSTITUCIONAL LOCAL DE QUE GOZAN LOS EJECUTIVOS, AMÉN DE QUE EN ALGUNAS SE LES OTORGA EXPRESAMENTE.

CON LAS REFORMAS AL MENCIONADO TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 109 QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DENTRO DE LAS ESFERAS DE SUS PROPIAS COMPETENCIAS, DEBÍAN EXPEDIR "LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS DEMÁS NORMAS CONDUCENTES A SANCIONAR A QUIENES, TENIENDO ESTE CARÁCTER, INCURRAN EN RESPONSABILIDAD...". LAS RESPONSABILIDADES QUE PUEDEN SER COMETIDAS POR DICHS SERVIDORES, PODEMOS CLASIFICARLAS SEGÚN LA NATURALEZA DE LA Falta o delito, EN TRES CATEGORÍAS: POLÍTICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

DE AQUÍ QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CON MOTIVO DE LAS CITADAS REFORMAS DE LA FEDERAL, SEGURAMENTE HAN CUMPLIMENTADO LO NECESARIO TANTO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, COMO EN SU LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

CABE DESTACAR QUE A PESAR DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES TAMBIÉN UN SERVIDOR PÚBLICO, NO ES SUJETO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIR

TUD DE QUE EN EL ARTÍCULO 20. DE LA MISMA, SE ESTABLECE QUE:

"SON SUJETOS DE ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS - MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES".

DENTRO DE LA ENUMERACIÓN QUE DE ÉSTOS HACE DICHA LEY, NO ALUDE AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

PERO EL CITADO ARTÍCULO 108, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, SÍ SEÑALA IMPLÍCITAMENTE EL "FUERO CONSTITUCIONAL" DE QUE GOZA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL ESTABLECER QUE:

"...DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES - DEL ORDEN COMÚN".

EN CAMBIO, EN SU PÁRRAFO TERCERO, MENCIONA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, A LOS DIPUTADOS, A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, COMO SERVIDORES PÚBLICOS.

PARA EL ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, REITERAMOS - QUE NUESTRO ESTUDIO SE BASA EN LOS TEXTOS VIGENTES EN EL AÑO DE 1979, POR LO QUE NO CONTEMPLAREMOS LAS REFORMAS POSTERIORES A ESE AÑO.

RESPECTO A LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE EN FORMA EXPLÍCITA OTORGAN EL FUERO A SUS GOBERNADORES, TENEMOS QUE ÚNICAMENTE -

SIETE LO CONSIGNAN Y ENCONTRAMOS ENTRE ELLAS VARIANTES, MÁS -
QUE DE FORMA DE FONDO:

- DOS, LAS DE CAMPECHE Y COLIMA, DISPONEN QUE EL GOBERNADOR "GOZA DE FUERO" DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN O -
NOMBRAMIENTO, EN SU CASO.
- DOS, LAS DE COAHUILA Y SINALOA, SEÑALAN QUE EL GOBERNADOR "GOZA DE FUERO CONSTITUCIONAL"; LA SEGUNDA AGREGA "DESDE EL DÍA EN QUE FUE DECLARADO ELECTO LEGÍTIMAMENTE".
- DOS, LAS DE MICHOACÁN Y TLAXCALA, DISPONEN QUE "GOZA DE FUERO"; LA PRIMERA INDICA QUE DESDE EL DÍA EN QUE FUE DECLARADO ELECTO; Y
- UNA, LA DE NUEVO LEÓN, SEÑALA QUE "GOZA DE FUERO" POR TODO EL PERIODO DE SU ELECCIÓN DESDE EL DÍA EN QUE FUE DECLARADO POR EL CONGRESO.

CONSIDERAMOS QUE EL INICIO DEL FUERO DEL QUE GOZAN LOS GOBERNADORES, DEBE TOMARSE EN LA FORMA EN QUE LO INDICA LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN, ES DECIR, DESDE EL DÍA O, MÁS BIEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO LO DECLARE "GOBERNADOR ELECTO".

POR CUANTO A LAS QUE HACEN ALUSIÓN A LOS TÉRMINOS "DESDE SU -
ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO" CONSIDERAMOS QUE, EN EL PRIMER CASO, HACEN REFERENCIA AL MOMENTO QUE SEÑALAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR IN FINE Y, EN EL SEGUNDO, CUANDO A FALTA DE GOBERNADOR -
CONSTITUCIONAL SE NOMBRA A SU REEMPLAZO, CUYO ASCENSO NO ES -
POR ELECCIÓN DIRECTA.

AHORA BIEN, LOS DELITOS, VIOLACIONES, FALTAS U OMISIONES, POR LOS QUE PUEDEN SER ACUSADOS O SUJETOS DE RESPONSABILIDAD LOS GOBERNADORES, DURANTE EL TIEMPO, PERIODO, ENCARGO O EN EL -- EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LOS ESTABLECEN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES (INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). ESTAS DISTINCIONES DE "TÉRMINOS" QUE MANEJAN ASÍ LAS CONSTITUCIONES, LAS RESUMIREMOS A CONTINUACIÓN:

SOLO PUEDEN SER ACUSADOS
O RESPONSABLES POR:

D E S C R I P C I O N

DELITOS

- TRAICIÓN A LA PATRIA.
- GRAVES DEL URDEN COMÚN.
- OFICIALES.

VIOLACIONES

- A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- A LAS LEYES FEDERALES.
- A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.
- A LAS LEYES LOCALES.
- ATAQUES A LA LIBERTAD ELEC
TORAL.

OTROS

- PECULADO.
- DILAPIDACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS.
- TRAICIÓN A LOS INTERESES -
DEL ESTADO; Y
- CONTRA LA SOBERANÍA DEL ES
TADO.

FALTAS Y OMISIONES

- RESPECTO A TRES DELITOS, POR "TRAICIÓN A LA PATRIA", "GRAVES DEL ORDEN COMÚN" Y "OFICIALES", TENEMOS QUE:

SIETE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALI - FORNIA SUR, CHIHUAHUA, CAMPECHE, COAHUILA Y QUERÉTARO, ESTABLECEN QUE SUS GOBERNADORES SÓLO PUEDEN SER ACUSADOS POR DICHOS DELITOS.

- RESPECTO A DOS DELITOS, "GRAVES DEL ORDEN COMÚN" Y - "OFICIALES":

SIETE CONSTITUCIONES, ENTRE ELLAS, LAS DE COLIMA, MÉXICO, TAMAULIPAS, OAXACA Y PUEBLA, DISPONEN QUE LOS - GOBERNADORES PUEDEN SER ACUSADOS SÓLO POR ESTOS DELITOS. LAS DE TAMAULIPAS, VERACRUZ Y YUCATÁN, DICEN QUE SERÁ "RESPONSABLE". ÉSTAS TRES ÚLTIMAS, NO CALIFICAN COMO "GRAVES" LOS DELITOS POR LOS QUE PROCEDA LA ACUSACIÓN O RESPONSABILIDAD.

- ÚNICAMENTE POR DELITOS "GRAVES DEL ORDEN COMÚN":

DOS CONSTITUCIONES, LAS DE GUERRERO E HIDALGO, CONSIGNAN QUE LOS GOBERNADORES SÓLO PUEDEN SER ACUSADOS POR COMETER ÉSTOS.

- RESPECTO A LOS DELITOS "OFICIALES":

DIECISEIS CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, GUERRERO E HIDALGO, NO CONTEMPLAN QUE SE PROCEDA CONTRA SUS GOBERNADORES POR DELITOS OFICIALES O SI LO HACEN NO SE ENTIENDE CLARAMENTE. (ESTE ASPECTO LO TOCAREMOS EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO RELATIVO A LAS LIMITACIONES DEL EJECUTIVO Y, EN ESPECIAL, EL JUICIO POLÍTICO); Y

QUINCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIHUAHUA, NAYARIT, SONORA Y VERACRUZ, SÍ LO ESTABLECEN. LAS DE OAXACA Y YUCATÁN, LO ESTIPULAN EXPRESAMENTE Y LAS DEMÁS IMPLÍCITAMENTE.

OTROS DELITOS ESPECÍFICOS POR LOS QUE PROCEDE LA ACUSACIÓN CONTRA LOS GOBERNADORES:

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE, ADEMÁS DE LOS VIS - TOS, POR LOS DE PECULADO Y DILAPIDACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS.

UNA, LA DE GUERRERO, ADEMÁS, POR EL DE TRAICIÓN A LOS INTERESES DEL ESTADO Y LOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

UNA, LA DE JALISCO, ADEMÁS, POR DELITOS GRAVES CONTRA LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

UNA, LA DE OAXACA, ADEMÁS, POR VIOLACIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 81 EL CUAL ESTABLECE LO QUE EL GOBERNADOR NO PUEDE HACER; Y

UNA, LA DE QUERÉTARO, ESTABLECE QUE SÓLO PUEDE SER - ACUSADO O "DESAFORADO" (ES LA ÚNICA QUE MANEJA ESTE - TÉRMINO), PREVIO JUICIO Y POR VOTACIÓN DEL TOTAL DE - LA LEGISLATURA Y POR VIOLACIONES AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

VIOLACIONES POR LAS QUE SÓLO PUEDEN SER ACUSADOS LOS GOBERNADORES:

A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DOCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIHUAHUA, - COAHUILA, MICHOACÁN, QUINTANA ROO, SINALOA Y ZACATE - CAS, LA ESTABLECEN.

A LAS LEYES FEDERALES.

DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y TABASCO, SON LAS QUE LA SEÑALAN.

A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

DIECINUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, - GUANAJUATO, MORELOS Y NUEVO LEÓN, LA CONSIGNAN.

A LAS LEYES LOCALES.

DOS, LAS DE CAMPECHE Y SONORA, SON LAS QUE LA ESTABLECEN.

A LA LIBERTAD ELECTORAL.

CATORCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, COLIMA, - JALISCO, SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECAS, SON LAS QUE SEÑALAN QUE PUEDE SER ACUSADO. (LAS DE ZACATECAS Y -- TLAXCALA, DICEN QUE SERÁ RESPONSABLE) POR ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL. (LA DE SAN LUIS POTOSÍ, DICE POR OPONERSE A ÉSTA).

- FALTAS Y OMISIONES.

UNA, LA DE VERACRUZ, ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR SERÁ RESPONSABLE ADEMÁS POR LAS FALTAS Y OMISIONES EN QUE INCURRA, SIN ESPECIFICAR CUÁLES SON ÉSTAS; Y

UNA, LA DE CHIAPAS, QUE SÓLO DISPONE QUE EL GOBERNADOR SERÁ RESPONSABLE POR DELITOS OFICIALES Y POR LAS FALTAS Y OMISIONES EN QUE INCURRA, TAMBIÉN SIN EXPRESAR CUÁLES SON ÉSTAS.

SEGURAMENTE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE AÚN ESTABLECEN QUE SUS GOBERNADORES PUEDAN SER ACUSADOS O TENER RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O PARTICULAR Y POR - ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL, SIGUIERON A LA GENERAL DE -

1857 QUE ESTABLECÍA ESTOS CASOS PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE FUERON OMITIDOS EN LA DE 1917, DEJANDO ESTA ÚLTIMA NADA MÁS, EL DE TRAICIÓN A LA PATRIA Y LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

RESPECTO DE ESTOS DOS ÚLTIMOS DELITOS, NO EXISTE UNA LEY SECUNDARIA, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL QUE LOS DETALLE, - POR LO QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO LAS LEGISLATURAS O CONGRESOS ESTATALES, SERÁN LOS QUE CALIFIQUEN A SUS GOBERNADORES CUANDO ÉSTOS LOS COMETAN.

Y, DE SUCEDER LO ANTERIOR, EL FUERO DE QUE GOZAN LOS GOBERNADORES NO CUMPLIRÍA CON SU OBJETIVO, QUE ES EL DE CUIDAR DE - LOS ABUSOS QUE PUDIERAN EXISTIR POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO.

AL ANALIZAR LAS LIMITACIONES AL PODER EJECUTIVO, VOLVEREMOS A TOCAR ESTOS PUNTOS A TRAVÉS DEL JUICIO POLÍTICO.

1.A.A.6. PARA DELEGAR FUNCIONES.

EN ESTE CASO LA PALABRA "DELEGACIÓN" SE ENTIENDE, COMO EL "ACTO POR MEDIO DEL QUE UNA FUNCIÓN CONCRETA O FUNCIONES EXPRESAMENTE DETERMINADAS, CORRESPONDIENTES A FUNCIONARIO DETERMINADO, SON ENCOMENDADAS CIRCUNSTANCIALMENTE A OTRO, QUE LAS EJERCE EN IDÉNTICAS CONDICIONES Y CON IGUAL COMPETENCIA CON QUE -

LAS PUDIERA REALIZAR EL HABITUALMENTE LLAMADO A DESEMPEÑARLAS, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL QUE LA AUTORIZA". (41)

LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES CONSAGRAN EL EJECUTIVO UNIPERSONAL QUE COMO VIMOS RESIDE EN LA PERSONA DENOMINADA GOBERNADOR Y AUNQUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES SEÑALAN LA EXISTENCIA DE DIVERSOS FUNCIONARIOS, (ACTUALMENTE SERVIDORES PÚBLICOS) - ÉSTOS SON MEROS AUXILIARES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

LOS GOBERNADORES ESTÁN INVESTIDOS DE FACULTADES CONSTITUCIONALES QUE SÓLO ELLOS PUEDEN DESEMPEÑAR DE MODO PERSONAL, INMEDIATO E INDELEGABLE, POR LO QUE LAS FACULTADES QUE HEMOS ANALIZADO HASTA EL MOMENTO Y LAS QUE AÚN FALTAN, NO PUEDEN SER DELEGADAS EN FAVOR DE NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO, NI POR LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL NI POR LOS PROPIOS GOBERNADORES.

PERO EN ALGUNOS CASOS LA LEGISLATURA O CONGRESO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, PUEDE EXPEDIR LEYES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE OMITA LA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR, SIEMPRE Y CUANDO NO MENOSCABEN O AFECTEN SUS FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LE OTORGA DIRECTAMENTE Y ÉSTO, EN NINGÚN MOMENTO, SIGNIFICA EL QUEBRANTAMIENTO DE LA UNIPERSONALIDAD DEL EJECUTIVO.

POR OTRO LADO, CONSIDERAMOS QUE LOS ACTOS DE LOS ALTOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL SON, POLÍTICAMENTE HABLANDO, REFERIBLES AL GOBERNADOR A PESAR DE NO SER EJECUTADOS POR ÉL DIRECTAMENTE.

NO OBSTANTE, EN CUANTO A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, SOLO UNA, LA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SU ARTÍCULO 81, FACULTA AL GOBERNADOR PARA DELEGAR SUS FACULTADES, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"EL GOBERNADOR PODRÁ DELEGAR, EN CUALQUIER FUNCIONARIO, LAS FACULTADES OTORGADAS A ÉL, ASÍ COMO A LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO".

AQUÍ ENCONTRAMOS UN CASO EXCEPCIONAL, YA QUE EL GOBERNADOR - DE ESTE ESTADO PUEDE CONVERTIR, SEGÚN SU VOLUNTAD, A FUNCIONARIOS MENORES EN GRANDES INFLUYENTES O A ALGUNAS DEPENDENCIAS, EN PODEROSAS OFICINAS.

SIN EMBARGO, LA DELEGACIÓN DE TAL O CUAL FACULTAD, NO LO RELEVÍA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE PUDIERA INCURRIR POR EL MAL EJERCICIO DE LA MISMA.

POR OTRO LADO, CONSIDERAMOS QUE EN LA ACTUALIDAD, SERÍA DIFÍCIL QUE UN GOBERNADOR QUISIERA DELEGAR ALGUNA DE SUS IMPORTANTES FACULTADES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA RELATIVA AL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA, LA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS O LA DE MATERIA ECONÓMICA.

- FUNCIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS.

1.A.B. OBLIGACIONES.

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAMENTE EJECUTIVAS QUE LAS -
CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS IMPONEN A LOS GO -
BERNADORES, CONSIDERAMOS LAS SIGUIENTES:

- EJECUTAR LAS LEYES.
- HACER QUE SE CUMPLAN FALLOS Y SENTENCIAS.
- CREAR EL SISTEMA PENITENCIARIO.
- VELAR POR LA SEGURIDAD PÚBLICA.
- DISPONER DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- LA GUARDIA NACIONAL.
- MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- CONSERVAR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN; Y
- PRESENTAR MEMORIA DE ACTIVIDADES.

EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE ESTAS OBLI -
GACIONES, TENEMOS QUE:

LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, DISPONÍA QUE TOCABA A -
LOS GOBERNADORES CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO
EN SUS DEPARTAMENTOS Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DECRETOS Y
ÓRDENES DEL GOBIERNO GENERAL Y LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA
DEPARTAMENTAL.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, EN RELACIÓN A SU ANTECESORA, OMI -
TIÓ LA DE HACER CUMPLIR LOS DECRETOS Y ÓRDENES DEL GOBIERNO -
GENERAL.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, ESTABLECIÓ PARA LOS GOBERNADORES LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES. EN EL MISMO SENTIDO FUE LA DE 1917.

DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, LA DE 1825, LO OBLIGABA IMPLÍCITAMENTE A DISPONER QUE AL PUBLICARSE LAS LEYES SE OBSERVARAN ÉSTAS Y, EXPRESAMENTE, A EJECUTAR LAS LEYES DEL ESTADO Y LAS DE LA FEDERACIÓN. EN IGUAL FORMA FUE LA DE 1850.

LA DE 1857, CONSIGNABA LAS OBLIGACIONES DE EJECUTAR LAS LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO; VELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN, - TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DEL MISMO; IMPEDIR LOS ABUSOS DE LA FUERZA ARMADA Y HACER CUMPLIR LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES.

IGUALES DISPOSICIONES PREVALECIERON EN LAS DE 1871 Y 1902. EN ESTA ÚLTIMA, ADEMÁS, EL GOBERNADOR DISPONÍA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

A CONTINUACIÓN PASAREMOS AL ANÁLISIS DE DICHAS OBLIGACIONES:

1.A.B.1. EJECUTAR LAS LEYES.

ESTA OBLIGACIÓN ES, EN UN SENTIDO AMPLIO, LA MÁS IMPORTANTE Y FUNDAMENTAL QUE SE ATRIBUYE A LOS EJECUTIVOS LOCALES YA QUE, - COMO DIJIMOS CON ANTERIORIDAD, DE ELLA DERIVA INCLUSO LA DENO

MINACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.

REPETIMOS QUE CUANDO EL GOBERNADOR ACTÚA COMO TITULAR DEL ORGANO ADMINISTRATIVO PRÁCTICAMENTE, POR SU CONDUCTO, SE EJECUTA LA VOLUNTAD POLÍTICA DEL LEGISLADOR, ES DECIR, DEL CONGRESO GENERAL O DE LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL Y, QUE EN EL CASO DE ESTA ÚLTIMA, GENERALMENTE ES SU PROPIA VOLUNTAD, YA QUE ES EL QUE MAYOR CANTIDAD DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO, LE ENVÍA.

LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES ES UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA DERIVADA DE LA GENERAL DE EJECUCIÓN QUE TIENEN LOS GOBERNADORES Y QUE LES ATRIBUYEN TANTO LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO LAS PARTICULARES, Y PODEMOS "ENTENDER QUE CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVA, EN CASOS CONCRETOS, LA LEY DEL CONGRESO. ESTOS ACTOS COMIENZAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN, SE DESARROLLAN A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN ENCOMENDADA A LAS OFICINAS DEL EJECUTIVO Y CULMINAN EN LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL REMISO A CUMPLIR LA LEY". (42)

ACTUALMENTE, DENTRO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, PODEMOS DIVIDIR DOS GRUPOS:

- EL INTEGRADO POR LAS QUE IMPONEN OBLIGACIÓN EX PRESA AL GOBERNADOR, DE EJECUTAR O HACER CUMPLIR LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE CUIDAR DE LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; Y

- EL INTEGRADO POR LAS QUE LE IMPONEN, ADEMÁS DE -
LAS ANTERIORES, LA DE EJECUTAR O HACER CUMPLIR -
LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSI -
CIONES DEL CONGRESO GENERAL, ASÍ COMO CUIDAR DE
LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN GENE -
RAL.

RESPECTO AL PRIMER GRUPO, VEINTE CONSTITUCIONES LO INTEGRAN Y
LOS TÉRMINOS QUE EMPLEAN PARA SU APLICACIÓN OBVIAMENTE CONTIE
NEN VARIACIONES, PERO PARA TRATAR DE ORGANIZARLOS, LOS SEPARA
REMOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

- OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR.

- "DE EJECUTAR" -

CATORCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE ÁGUASCA -
LIENTES, HIDALGO, MICHOACÁN, VERACRUZ Y CHIAPAS, USAN
ESTE TÉRMINO. LA DE COLIMA DICE "HACER EJECUTAR" Y -
LA DE CAMPECHE "EJECUTAR Y PROMOVER".

- "DE CUMPLIR" -

UNA, LA DE MORELOS.

- "DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR" -

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE GUANAJUATO, DURANGO Y QUIN
TANA ROO.

- "HACER CUMPLIR" -

SIETE, ENTRE ELLAS, LAS DE COAHUILA, BAJA CALIFORNIA
NORTE Y SAN LUIS POTOSÍ.

- REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO, (PARA LA APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES).
 - "LAS LEYES" -
NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE JALISCO, TLAXCALA Y NUEVO-LEÓN.
 - "LEYES Y DECRETOS" -
QUINCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, HIDALGO, MICHOACÁN, SINALOA, TABASCO Y VERACRUZ.
 - "LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS" -
TRES, LAS DE SONORA, PUEBLA Y TAMAULIPAS.
 - "LEYES, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES" -
DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA.
 - "DISPOSICIONES" -
TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN, (ADEMÁS DE LO CONSIGNADO EN SU UBICACIÓN ANTERIOR).
- REFERENTE A LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.
TRES, LAS DE COAHUILA, DE MÉXICO Y TAMAULIPAS.
- REFERENCIA EXPRESA AL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO.

- "A LA LEGISLATURA" -

DOS, LAS DE QUINTANA ROO Y CHIHUAHUA.

- "AL CONGRESO DEL ESTADO" -

CATORCE, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, SAN LUIS POTOSÍ, BAJA CALIFORNIA SUR Y CAMPECHE.

- "AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO" -

CUATRO, LAS DE TABASCO, VERACRUZ, CHIAPAS Y NAYARIT.

- REFERENTE A LO QUE DEBEN EXPEDIR LOS GOBERNADORES PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, (APARTE DE LOS REGLAMENTOS QUE YA VIMOS).

- "ORDENES CORRESPONDIENTES" -

DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO GRUPO INTEGRADO POR LAS ONCE CONSTITUCIONES RESTANTES, ES DECIR, POR LAS QUE HACEN MENCIÓN DEL ÁMBITO FEDERAL, TAMBIÉN SEPARAREMOS LOS TÉRMINOS QUE MANEJAN PARA SU APLICACIÓN, COMO SIGUE:

- OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR.

- "CUMPLIR Y HACER CUMPLIR" -

CUATRO, LAS DE GUANAJUATO, BAJA CALIFORNIA SUR, DURANGO Y QUINTANA ROO.

- "HACER CUMPLIR" -

CUATRO, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, YUCATÁN, CHIHUAHUA Y-

GUERRERO.

- REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO GENERAL (PARA LA APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES).
 - "LEYES" -

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIHUAHUA, YUCATÁN, QUINTANA ROO Y DURANGO.

 - "LEYES Y DECRETOS" -

TRES, LAS DE GUANAJUATO, GUERRERO Y OAXACA.

 - "ACUERDOS" -

UNA, LA DE MÉXICO, (ADEMÁS DE LEYES Y DECRETOS).

 - "DISPOSICIONES" -

UNA, LA DE GUANAJUATO, (ADEMÁS DE LEYES Y DECRETOS).
- REFERENTE A LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

TRES, LAS DE COAHUILA, DE MÉXICO Y OAXACA.
- REFERENCIA EXPRESA AL CONGRESO GENERAL.
 - "PODER LEGISLATIVO FEDERAL" -

DOS, LAS DE VERACRUZ Y CHIAPAS.
- REFERENTE A LO QUE DEBEN EXPEDIR LOS GOBERNADORES PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN.
 - "ORDENES CORRESPONDIENTES" -

CUATRO, LAS DE MÉXICO, DURANGO, YUCATÁN Y OAXACA.

- EN RELACIÓN A OTRAS PARTICULARIDADES QUE CONSIGNAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES SOBRE ESTA OBLIGACIÓN, TENEMOS QUE:

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SE REFIERE "A LAS LEYES VIGENTES EN EL ESTADO".

UNA, LA DE MÉXICO, INDICA QUE EL GOBERNADOR PARA CUMPLIR "PODRÁ HACER USO DE TODAS LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN".

UNA, LA DE QUERÉTARO, SE REFIERE "A LAS LEYES GENERALES Y PARTICULARES DEL ESTADO"; Y

UNA, LA DE TLAXCALA, "A LAS LEYES FEDERALES QUE NO MENOS CABEN LA SOBERANÍA DEL ESTADO".

COMO CONSTATAMOS, LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO IMPONEN A SUS GOBERNADORES LA OBLIGACIÓN PARA HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES Y CUIDAR DE LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LO QUE CONSIDERAMOS NO CREEN NECESARIO, PORQUE:

- RESPECTO A LAS LEYES, LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU ARTÍCULO 120, ESTABLECE DE UNA MANERA CLARA Y EXPRESA QUE, "LOS GOBERNADORES... ESTÁN OBLIGADOS A PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES"; Y
- RESPECTO A SU OBSERVANCIA, LOS GOBERNADORES SE OBLIGAN A CUMPLIR CON ELLA, CON LA DE SU ESTADO Y CON LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, DESDE SU FORMAL PROTESTA AL CARGO.

1.A.B.2. HACER QUE SE CUMPLAN FALLOS Y SENTENCIAS.

COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS - MIEMBROS CARECE DE FUERZA MATERIAL Y POR CONSIGUIENTE ES NECESARIA, POR NO DECIR FORZOSA, LA INTERVENCIÓN DE OTRO PODER - QUE EN ESTE CASO ES EL EJECUTIVO, EL CUAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE AUXILIARLO DE MANERA QUE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE NO SEAN ACATADAS VOLUNTARIAMENTE O QUE HAYAN SIDO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES, SE EJECUTEN O CUMPLAN.

EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES ENCONTRAMOS QUE:

- DOCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE DURANGO, PUEBLA, SAN LUIS - POTOSÍ Y ZACATECAS, NO ESTABLECEN EN FORMA EXPRESA LA OBLIGACIÓN PARA QUE SUS GOBERNADORES HAGAN CUMPLIR - LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, SINO - QUE SE DEDUCE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA IMPLÍCITA YA QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES LES SEÑALAN QUE DEBEN PROPORCIONAR AL PODER JUDICIAL, EL AUXILIO QUE LES REQUIERA; Y LAS

- DIECINUEVE RESTANTES, SÍ LA ESTABLECEN EXPRESAMENTE, - (AMÉN DE QUE ALGUNAS CONTEMPLAN AMBAS SITUACIONES).

DE LAS QUE LO HACEN EXPLÍCITAMENTE, MANEJAN LOS TÉRMINOS PARA APLICARLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- "RESOLUCIONES" -

TRES, LAS DE MORELOS, SONORA Y QUERÉTARO, SEÑALAN QUE LOS GOBERNADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES. LA DE QUERÉTARO LE AGREGA, ADEMÁS, "DE JUSTICIA".

- "RESOLUCIONES Y FALLOS" -

DOS, LAS DE ZACATECAS Y GUERRERO, CUYA OBLIGACIÓN ES HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES Y FALLOS DE LOS TRIBUNALES. LA PRIMERA ESPECIFICA QUE DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

- "FALLOS Y SENTENCIAS" -

TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, NAYARIT Y VERA CRUZ, SEÑALAN COMO OBLIGACIÓN LA DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES. LA PRIMERA NO ALUDE A ÉSTOS.

- "SENTENCIAS" -

NUEVE, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, CHIHUAHUA, NUEVO LEÓN, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y JALISCO, ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE HACER QUE SE CUMPLAN LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES. LA DE NUEVO LEÓN, NO MENCIONA A LOS TRIBUNALES; Y

TRES, LAS DE HIDALGO, DE MÉXICO Y SINALOA, ADEMÁS AGREGAN QUE LAS "SENTENCIAS SEAN EJECUTORIADAS".

- "EJECUTORIAS" -

DOS, LAS DE COLIMA Y OAXACA, SEÑALAN, LA PRIMERA, HACER QUE SE CUMPLAN LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES Y, LA SEGUNDA, DISPONER QUE SURTAN EFECTOS LAS DISPOSICIONES EJECUTORIADAS, SIN ALUDIR A LOS TRIBUNALES; Y

DOS, LAS DE MÉXICO Y SINALOA, SOLAMENTE SON LAS QUE DISPONEN QUE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS EXPEDIDAS POR LOS TRIBUNALES, SEAN DE MATERIA PENAL.

COMO SE CONSTATA PARECE QUE ALGUNAS CONSTITUCIONES, EN ESPECIAL LAS DEL PARRAFO ANTERIOR, DELIMITAN EL DEBER DEL GOBERNADOR A CIERTAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES O A LA MATERIA JURIDICA.

NO OBSTANTE QUE COMO YA VIMOS TODAS LAS CONSTITUCIONES ESTABLECEN LA OBLIGACION DE LOS GOBERNADORES DE AUXILIAR AL PODER JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE ESTE LO REQUIERA, ESA COLABORACION SÓLO ES EN CUANTO A LA COMPETENCIA Y JURISDICCION DE DICHO PODER, PORQUE POR LO QUE SE REFIERE AL EJECUTIVO, ESTE ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR O EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS, TALES COMO EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA EN UN DESALOJO O LANZAMIENTO, PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE AUXILIAR AL ORGANISMO JUDICIAL.

EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES, ÉSTAS NO SÓLO SON DEL ORDEN PENAL SINO TAMBIÉN DEL ORDEN CIVIL Y LAS MISMAS PUEDEN PROVENIR ADEMÁS, DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, FISCALES Y LABORALES.

RESPECTO AL ORGANISMO JUDICIAL QUE LAS DICTA, NO SOLAMENTE SE COMPRENDE A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO SINO TAMBIÉN A LOS JUECES QUE TIENEN EL MISMO DERECHO DE QUE SE CUMPLAN SUS RESOLUCIONES.

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES ESTIMAMOS QUE LAS DOCE CONSTITUCIONES LOCALES PRIMERAMENTE MENCIONADAS, NO PREVÉN LA OBLI-

GACIÓN EXPRESA PARA QUE SUS GOBERNADORES EJECUTEN O HAGAN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

1.A.B.3. CREAR EL SISTEMA PENITENCIARIO.

AL CORRESPONDER AL PODER EJECUTIVO FEDERAL O DE LOS ESTADOS, LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES QUE IMPONGAN PENAS PRIVATIVAS DE SU LIBERTAD PARA LOS SENTENCIADOS, POR ENDE, LES CORRESPONDE TAMBIÉN CREAR SISTEMAS PENITENCIARIOS ADECUADOS PARA QUE LAS MISMAS SEAN COMPURGADAS - DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL DELITO.

DICHA OBLIGACIÓN LA CONTIENE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL ESTABLECER:

"LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EL SISTEMA PENAL, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES...".

ADEMÁS, PARA CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, LOS GOBERNADORES DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS QUE ESE MISMO PRECEPTO CONSAGRA PARA ORGANIZAR EL SISTEMA PENITENCIARIO Y QUE CONSISTEN EN:

- DISTINCIÓN DE PRISIÓN:
 - PRISIÓN PREVENTIVA (COMO MEDIO ASEGURATIVO Y QUE PROCEDERÁ SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL Y SE UBICARÁ EN SITIO DISTINTO Y SEPARADO DE LA OTRA); Y

- PRISIÓN PROPIAMENTE DÍCHA (PARA LA EXTINCIÓN DE PENAS),
- BASES DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL, COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE EN:
 - EL TRABAJO.
 - LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO; Y
 - LA EDUCACIÓN.
- DISTINCIÓN DE LUGARES PARA COMPURGAR PENAS:
 - PARA MUJERES.
 - PARA HOMBRES; Y
- ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES ESPECIALES:
 - PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 18, ENCONTRAMOS LA PREVENCIÓN PARA - QUE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN PUEDAN CELEBRAR CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL, PARA QUE REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN CUMPLAN SUS PENAS EN INSTALACIONES FEDERALES, ASÍ COMO TAMBIÉN LA FACULTAD DE LOS GOBERNADORES, CON APOYO EN - LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, DE INCLUIR A REOS DEL ORDEN CO MÚN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE COMPURGAN PENAS EN EL EXTRANJERO SEAN TRASLADADOS A LA REPÚBLICA Y, POR CONSIGUIENTE, AL ESTADO MIEMBRO.

POR OTRA PARTE, EL SISTEMA PENITENCIARIO QUE SE ORGANICE PARA

LA EJECUCIÓN DE PENAS, DEBE CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR LOS-
DEMÁS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEYES RELATIVAS.

ESTA OBLIGACIÓN SÓLO ESTÁ CONTEMPLADA POR SEIS CONSTITUCIONES
PARTICULARES, DE LAS CUALES TOMAREMOS COMO EJEMPLO A LA DE -
DURANGO, LA QUE EN SU ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXV, ESTABLECE -
COMO DEBER DEL GOBERNADOR:

"DICTAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA LA ORGANI
ZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO SOBRE LA BASE DE -
LA EDUCACIÓN Y DEL TRABAJO COMO MEDIOS DE REHABILI
TACIÓN DEL DELINCUENTE".

PARA ANALIZAR A LAS CINCO RESTANTES JUNTO CON LA ANTERIOR, RE
CURRIREMOS A LAS COINCIDENCIAS EXISTENTES ENTRE ELLAS, EN --
CUANTO A LAS REGLAS O BASES QUE DERIVAN DEL CITADO ARTÍCULO -
18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- REFERENTE AL SISTEMA PENITENCIARIO.

DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y CAMPECHE, SEÑALAN
QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO "CREARÁ" DICHO SISTEMA; Y
CUATRO, LAS DE NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA Y-
DURANGO, (QUE YA VIMOS) CONSIGNAN EL DEBER DE LOS GO-
BERNADORES PARA "ORGANIZAR" TAL SISTEMA.

- REFERENTE A LAS INSTALACIONES.

DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y CAMPECHE, SEÑALAN
ADEMÁS QUE EL EJECUTIVO "ESTABLECERÁ CÁRCELES, RECLU-
SORIOS PREVENTIVOS, PENITENCIARIAS Y COLONIAS PENALES
NECESARIAS".

- REFERENTE A LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

LAS SEIS COINCIDEN EN LA BASE DEL "TRABAJO".

TRES, LAS DE DURANGO, NUEVO LEÓN Y SAN LUIS POTOSÍ, - TAMBIÉN EN LA BASE DE LA "EDUCACIÓN", AUNQUE LA ÚLTIMA DICE "INSTRUCCIÓN"; Y

UNA, LA DE NUEVO LEÓN, ADEMÁS DEL "TRABAJO" Y "EDUCACIÓN", SEÑALA LA "CAPACITACIÓN" PARA EL MISMO.

- REFERENTE AL OBJETO DE DICHAS BASES.

CUATRO, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, CAMPECHE, SAN - LUIS POTOSÍ Y SONORA, COMO MEDIO DE "REGENERACIÓN - DEL DELINCUENTE".

UNA, LA DE DURANGO, COMO MEDIO DE "REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE"; Y

UNA, LA DE NUEVO LEÓN, COMO MEDIO DE "READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE".

EL HECHO DE QUE VEINTICINCO CONSTITUCIONES LOCALES NO ESTABLEZCAN ESTA OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES, NO ES UN IMPEDIMENTO PARA QUE LOS MISMOS CUMPLAN CON EL CITADO MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL YA QUE AL CONTAR CON ÉSTE, ESTÁN FACULTADOS PARA - REALIZAR TODO LO NECESARIO A FIN DE CREAR ESTE IMPORTANTE SISTEMA PENITENCIARIO, EL CUAL TIENE DOS EFECTOS: EL DE SALVAR - GUARDAR O DEFENDER A LA SOCIEDAD Y EL DE APLICAR UN CASTIGO A QUIEN TRANSGREDA LA LEY.

EN LOS ESTADOS MIEMBROS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LO -

CAL, FUNCIONAN LAS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, QUE SON LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE CUMPLIR CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES PARA EL EFECTO.

1.A.B.4. VELAR POR LA SEGURIDAD PÚBLICA.

TAREA FUNDAMENTAL DEL ESTADO ES LA DE PRESERVAR LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICOS INTERIORES Y LA DE ORGANIZAR LA DEFENSA EXTERIOR DEL TERRITORIO, ES DECIR, QUE PODEMOS DIVIDIR ESTA FUNCIÓN CON UN DOBLE ASPECTO:

- LA SEGURIDAD INTERIOR; Y
- LA SEGURIDAD EXTERIOR.

RESPECTO A LA PRIMERA, COMPRENDEMOS LA PRESERVACIÓN DE LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y, EN LA SEGUNDA, SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER AGRESIÓN EXTRANJERA. AMBAS SITUACIONES LAS PREVIENE LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VI, COMO FACULTAD Y OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO SIGUIENTE:

"DISPONER DE LA TOTALIDAD DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE, O SEA DEL EJÉRCITO TERRESTRE, DE LA MARINA DE GUERRA Y DE LA FUERZA AÉREA, PARA LA SEGURIDAD INTERIOR Y DEFENSA EXTERIOR DE LA FEDERACIÓN".

ASIMISMO, EN LA FRACCIÓN VII, SEÑALA:

"DISPONER DE LA GUARDIA NACIONAL PARA LOS MISMOS OBJETOS, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE LA FRACCIÓN IV- DEL ARTÍCULO 76".

(EN ESTA ÚLTIMA SE ESTABLECE LA FACULTAD DEL SENADO, PARA DAR SU CONSENTIMIENTO A EFECTO DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDA DISPONER DE LA GUARDIA NACIONAL FUERA DE SUS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FIJANDO LA FUERZA NECESARIA).

EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, GENERALMENTE EL PODER EJECUTIVO TAMBIÉN POSEE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL (PARTICULAR)- DE CONSERVAR LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICOS DE SU RESPECTIVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LA SEGURIDAD INTERIOR DE SU ESTADO.

POR LO QUE TOCA A LA SEGURIDAD EXTERIOR (DEFENSA DE SU TERRITORIO), COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ASEGURAR ÉSTA. SIN EMBARGO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS ESTADOS MIEMBROS POSEEN UNA FACULTAD (CONDICIONADA) PARA TENER TROPA PERMANENTE, (INCLUSO BUQUES DE GUERRA) SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN LES DA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO.

ENTONCES, SI TENEMOS DOS TIPOS DE SEGURIDAD, LA INTERIOR Y LA EXTERIOR, TENDREMOS TAMBIÉN DOS CORPORACIONES PARA ASEGURAR SU EXISTENCIA Y, OBTIAMENTE, DICHAS CORPORACIONES FORMARÁN LA FUERZA PÚBLICA DE LA NACIÓN Y SERÁN UNA FEDERAL Y OTRA ESTA -

TAL.

EN CUANTO A LA SEGURIDAD INTERIOR, ÉSTA SE MATERIALIZA EN LO QUE SE CONOCE COMO "RÉGIMEN DE POLICÍA", INTEGRADO:

- POR LA COMPETENCIA QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES), PARA CASTIGAR LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA Y QUE CONSISTEN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS (QUE YA HEMOS ANALIZADO); Y
- LA EXISTENCIA DE UNA CORPORACIÓN QUE HAGA VIABLE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE PREVIENEN DICHS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y PARTICULARES NO SON MUY CLARAS NI PRECISAS PARA SEÑALAR CUÁLES SON ESTAS "CORPORACIONES", PERO ENCONTRAMOS SU EXISTENCIA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUE ESTABLECE:

"EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS TENDRÁN EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIEREN HABITUAL O TRANSITORIA-MENTE".

ESOS CUERPOS SE HAN IDO ORGANIZANDO COMO UNIDADES DE "POLICÍA" Y ACTUALMENTE LAS HAY DEL ORDEN URBANO, RURAL, MUNICIPAL O POR ESPECIALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, TALES COMO SANITARIA, FORESTAL, DE AGUAS, DE TRÁNSITO, JUDICIAL, ETCÉTERA.

SIN EMBARGO, EN CASO DE ALGUNA EMERGENCIA Y ANTE LA INOPERANCIA O INEFECTIVIDAD DE ESTOS CUERPOS DE POLICÍA, LAS FUERZAS ARMADAS TERRESTRES, AÉREAS Y MARÍTIMAS, PUEDEN EN DETERMINADO MOMENTO INTERVENIR EN EL ÁMBITO QUE CADA UNA TIENE RESERVADO, EN VIRTUD DE LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE -
 DISPONER DE ELLAS PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD INTERIOR AMÉN -
 DE QUE, GARANTIZAR DICHA SEGURIDAD, ES UNA DE LAS MISIONES -
 QUE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA Y ARMADAS
 NACIONALES, LES ESTABLECEN COMO CUERPOS ARMADOS PERMANENTES.

POR LO QUE TOCA A LA SEGURIDAD EXTERIOR DE MÉXICO, LA MISMA -
 "REQUIERE QUE EXISTAN FUERZAS ARMADAS BAJO UN SOLO MANDO, Y -
 ÉSTE LA CONSTITUCIÓN LO OTORGA AL JEFE DEL ESTADO MEXICANO, -
 PORQUE ÉL TIENE LA OBLIGACIÓN...DE ORGANIZAR SU DEFENSA FRENTE
 A CUALQUIER AGRESIÓN EXTRANJERA. POR ESO, LAS FRACCIONES
 VI Y VII LE ATRIBUYEN EL DERECHO A DISPONER DEL EJÉRCITO, LA
 MARINA DE GUERRA, LA FUERZA AÉREA Y LA GUARDIA NACIONALES".
 (43)

ESTA CITA ES EL FUNDAMENTO POLÍTICO PARA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS NO DISPONGAN DE FUERZAS ARMADAS PERMANENTES, AUNQUE COMO VIMOS PODRÍAN TENERLAS SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN LO CONSIGNATIERA.

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPEN EN CASO DE AGRESIÓN EXTERIOR, YA QUE POR DISPOSICIÓN DEL PROPIO ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, PUEDEN HACER LA

GUERRA POR SÍ A UNA POTENCIA EXTRANJERA EN CASOS DE "INVASIÓN Y DE PELIGRO TAN INMINENTE QUE NO ADMITA DEMORA", Y DE LOS - QUE DEBEN DAR CUENTA INMEDIATA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DEL ESTUDIO DE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES ENCONTRAMOS - QUE DENTRO DE CADA UNA DE LAS REFERENCIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS FUERZAS ARMADAS Y LA GUARDIA NACIONAL - EN LOS ESTADOS, ESTÁ ESTABLECIDA LA OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES PARA VELAR POR DICHA SEGURIDAD, MEDIANTE EL MANEJO DE - LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "VELAR", "CUIDAR", "PROVEER" O "PROTEGER".

ADEMÁS, SEÑALAN LOS FINES QUE SE PRETENDEN Y, GENERALMENTE, - ÉSTOS SON:

- "LA PROTECCIÓN DE LOS HABITANTES EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS".
- "PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SUS BIENES, SUS DERECHOS INDIVIDUALES Y MANTENER LA PAZ, TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICOS DEL ESTADO"; Y
- "VELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN, TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DEL ESTADO".(INTERIOR Y EXTERIOR)

DE LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES LOCALES, SÓLO DIEZ NO SEÑALAN ESTA OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES. ÉSTAS SON LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, DURANGO, MICHOACÁN, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA Y TABASCO.

A CONTINUACIÓN DAREMOS UNOS EJEMPLOS DE LAS CONSTITUCIONES - QUE SÍ LA ESTABLECEN DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES- DEL EJECUTIVO ESTATAL:

- CAMPECHE (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I).

"CUIDAR DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LA DE - SUS HABITANTES, PROTEGIÉNDOLOS EN EL EJERCICIO - DE SUS DERECHOS".

- CHIAPAS (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II).

"VELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN, TRANQUILI- DAD Y SEGURIDAD DEL ESTADO".

- COAHUILA (ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IX).

"PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, BIENES Y DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS Y, AL EFECTO, MANTE - NER EL ORDEN, PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS EN TO - DO EL ESTADO, HACIENDO RESPETAR LAS GARANTÍAS IN - DIVIDUALES".

- MORELOS (ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XX).

"VELAR POR LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y - POR LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DEL ESTADO".

LAS CONSTITUCIONES QUE SEÑALAN QUE PARA EL EFECTO DE CUMPLIR- CON ESTA OBLIGACIÓN LOS GOBERNADORES DISPONEN DE LA "FUERZA - ARMADA", SON CINCO: LAS DE MÉXICO, JALISCO, COLIMA, TLAXCALA- Y YUCATÁN. SIN EMBARGO, LAS MISMAS DEBEN REFERIRSE A LA FUER- ZA ARMADA DEL ESTADO, ES DECIR, A LA POLICÍA.

1.A.B.4.1. DISPONER DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ESTA, MÁS QUE UNA OBLIGACIÓN, ES UNA FACULTAD DE QUE GOZAN -
 LOS GOBERNADORES PUES EN TODOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA -
 LEGISLATURA CONCEDE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO -
 LA MOVILIZACIÓN Y EL EMPLEO DE LA -
 POLICÍA QUEDA A TOTAL DISCRECIÓN DEL JEFE DEL EJECUTIVO LOCAL.
 SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE CAMPECHE, CHIAPAS, JALISCO, MORE-
 LOS, NUEVO LEÓN Y TLAXCALA, NO CONSIGNAN ESTA FACULTAD PARA -
 SUS GOBERNADORES.

EN CUANTO A LAS QUE SÍ LA ESTABLECEN, LAS AGRUPAREMOS DE ACUER-
 DO A LAS REFERENCIAS SIGUIENTES:

- LAS QUE USAN EL TÉRMINO "DISPONER":
 SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, TABASCO Y
 SONORA.
- LAS QUE DICEN "SER JEFE NATO":
 DOS, LAS DE COAHUILA Y ZACATECAS.
- LAS QUE DICEN "TENER EL MANDO":
 DIEZ, ENTRE ÉSTAS, LAS DE DURANGO, SINALOA, QUINTANA
 ROO Y BAJA CALIFORNIA SUR; Y
- LAS QUE DICEN "MANDAR PERSONALMENTE":
 SEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE PUEBLA, QUERÉTARO Y MICHOA-
 CÁN.

REFERENTE A LA CORPORACIÓN O FUERZA.- DE LA "POLICÍA":

SEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE ZACATECAS, SAN LUIS POTOSÍ Y OAXACA.

- "FUERZA PÚBLICA":

DIECISIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE MÉXICO, COLIMA, CHI - HUAHUA, GUERRERO Y VERACRUZ.

- "POLICÍA RURAL":

TRES, LAS DE ZACATECAS, TAMAULIPAS Y OAXACA.

- "POLICÍA URBANA":

DOS, LAS DE ZACATECAS Y SAN LUIS POTOSÍ; Y

- "POLICÍA MUNICIPAL":

TRES, LAS DE COAHUILA, SONORA Y SAN LUIS POTOSÍ.

RESPECTO AL ÁMBITO ESPACIAL (EN EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD.- "EN TODO EL ESTADO":

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE SINALOA, PUEBLA Y GUERRERO.

- "EN EL MUNICIPIO DONDE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIA MENTE":

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE DURANGO, YUCATÁN, QUINTANA ROO Y SONORA; Y

- LAS QUE ALUDEN A EJERCER ESTA FACULTAD SEGÚN LAS "NECESIDADES PÚBLICAS":

TRES, LAS DE MÉXICO, COAHUILA Y SONORA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, ALGUNAS CONSTITUCIONES SE REFIEREN A - OTROS ASPECTOS TALES COMO EL DEBER DE ORGANIZAR Y DISCIPLINAR A LAS FUERZAS DE LA CORPORACIÓN CORRESPONDIENTE, A LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS JEFES Y OFICIALES - (COMANDANTES), ASÍ COMO A CONFERIRLES ASCENSOS.

COMO EJEMPLO MENCIONAREMOS LO ESTABLECIDO POR LAS SIGUIENTES CONSTITUCIONES, COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS GOBERNADORES:

- YUCATAN (ARTÍCULO 55).

"...IV.- DISPONER DE LA GUARDIA NACIONAL (ÉSTA SE ANALIZARÁ EN EL SIGUIENTE PUNTO) Y DE LA FUERZA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DONDE RESIDIERE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

V.- DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA DE LOS OTROS MUNICIPIOS PARA LA DEFENSA DEL ESTADO Y PARA CONSERVAR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO CUANDO ÉSTE SE ALTERE".

- ZACATECAS (ARTÍCULO 60).

"...XVI.- SER JEFE NATO DE LA POLICÍA JUDICIAL, URBANA, DE TRÁNSITO Y RURAL DEL ESTADO, CUIDAR - DE SU INSTRUCCIÓN Y DE QUE SE USE DE ELLA CONFORME AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN Y DESIGNAR TODOS LOS JEFES QUE A LA MISMA CORRESPONDAN".

1.A.B.4.2. LA GUARDIA NACIONAL.

"LA GUARDIA NACIONAL ES UN CONJUNTO ARMADO NO PROFESIONAL Y - NO PERMANENTE, QUE SE HA DE INTEGRAR EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LAS ÓRDENES DEL GOBERNADOR" (44) Y CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTAD PARA "DAR REGLAMENTOS CON OBJETO DE ORGANIZAR, ARMAR Y DISCIPLINAR LA GUARDIA NACIONAL". - ASIMISMO, EL NOMBRAMIENTO DE JEFES Y OFICIALES SE RESERVA A - LOS PROPIOS CIUDADANOS QUE LA INTEGRAN.

LOS ESTADOS MIEMBROS POR VIRTUD DEL MISMO MANDAMIENTO, ESTÁN FACULTADOS PARA INSTRUIRLA CONFORME A LA DISCIPLINA QUE IMPONGAN LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA LOS CUALES, CABE MENCIONAR, HASTA LA FECHA NO HAN SIDO EXPEDIDOS POR EL CITADO CONGRESO - DE LA UNIÓN.

POR OTRA PARTE, RECORDAMOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE MOVILIZAR ESTA FUERZA, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN - IV DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DIECIOCHO CONSTITUCIONES PARTICULARES SÍ CONTEMPLAN LA EXISTENCIA EXPRESA DE LA GUARDIA NACIONAL BAJO EL ENCARGO DE LOS GOBERNADORES, CON LAS SIGUIENTES - VARIACIONES:

- "DISPONER DE LA GUARDIA NACIONAL":

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE MÉXICO, MICHOACÁN Y NAYA -

YARIT.

- "EJERCER EL MANDO DE LA...":
NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, CHIHUAHUA, GUANAJUATO Y VERACRUZ.
- "ORGANIZAR LA...":
CUATRO, LAS DE MÉXICO, MICHOACÁN, NUEVO LEÓN Y OAXACA.
- "DISCIPLINAR LA...":
UNA, LA DE MORELOS.
- "ORGANIZAR Y DISCIPLINAR LA...":
CINCO, LAS DE COAHUILA, GUANAJUATO, NAYARIT, SONORA Y VERACRUZ.
- RESPECTO A LAS QUE EJERCEN ESTA FACULTAD DE ACUERDO - CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA:
SEIS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, HIDALGO, MICHOACÁN, NAYARIT, SONORA Y VERACRUZ.
- LAS QUE HACEN MENCIÓN A LAS "LEYES" PARA QUE SE ACTÚE CONFORME A ELLAS:
TRES, LAS DE COAHUILA, GUANAJUATO Y DE MÉXICO.

VEAMOS UN EJEMPLO:

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR).

ARTÍCULO 89.

"...XI.- CUIDAR DEL ORDEN PÚBLICO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, DISPONIENDO EN CASO NECESARIO DE LA -- GUARDIA NACIONAL".

XII.- CUIDAR DE LA INSTRUCCIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL EN EL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMEN - TOS FEDERALES Y MANDARLA COMO JEFE".

AL ANALIZAR ESTOS ASPECTOS VEMOS QUE EN LAS FRACCIONES TRANSCRITAS NO SE HACEN LAS REFERENCIAS A LA "CONSTITUCIÓN GENERAL" O A "ORGANIZAR Y DISCIPLINAR A LA GUARDIA NACIONAL", PERO AMBAS SE CONTEMPLAN EN LAS SIGUIENTES:

CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR).

ARTÍCULO 71.

"...III.- CUIDAR QUE SE INSTRUYA A LA GUARDIA NACIONAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO - 73, FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA".

CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR, EN LAS QUE SE ALUDE AMPLIAMENTE A LA GUARDIA NACIONAL Y DEMÁS FUERZAS DEL ESTADO).

ARTÍCULO 69.

"...XXII. ORGANIZAR Y DISCIPLINAR LA GUARDIA NACIONAL Y LAS DEMÁS FUERZAS DEL ESTADO Y EJERCER, RESPECTO DE UNAS Y OTRAS, EL MANDO Y SUS DEMÁS ATRIBU-

CIONES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIII. PONER SOBRE LAS ARMAS LA GUARDIA NACIONAL - CON APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LOS RECESOS DE AQUÉLLA.

XXIV. DISPONER DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIZAR LA GUARDIA NACIONAL DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ESTADO, SEGÚN LO EXIJAN LAS NECESIDADES PÚBLICAS Y ORDENAR QUE PASE LA GUARDIA A OTRO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXV. TOMAR, EN CASO DE INVASIÓN EXTRANJERA O COMMO
CIÓN INTERIOR ARMADA, LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS - QUE FUERAN NECESARIAS PARA SALVAR AL ESTADO.-...".

EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS GOBERNADORES EMPLEEN LA FUERZA - PÚBLICA, DEBERÁN HACERLO SIEMPRE CONFORME A DERECHO, YA QUE - DE LO CONTRARIO VIOLARÍAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS GOBERNADOS.

NO OBSTANTE DE CONSIDERARLO ASÍ, SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE CAMPECHE, MORELOS, NAYARIT, SINALOA, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, - ESTABLECEN "EXPRESAMENTE" LA OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES DE "IMPEDIR LOS ABUSOS DE LA FUERZA ARMADA".

1.A.B.5. MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO HA SIDO ESTÁTICA SINO - QUE DURANTE SU EVOLUCIÓN, HA TENIDO QUE TRANSFORMARSE DE ACUER

DO A CADA ETAPA HISTÓRICA DE NUESTRO PAÍS.

LOS PROBLEMAS, OBSTÁCULOS O CONDICIONES QUE HAN DETERMINADO - ESTOS CAMBIOS SON DE TODOS LOS ÓRDENES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEMOGRÁFICA Y SOCIOECONÓMICA Y, SOBRE ESTE ÚLTIMO ASPECTO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AHORA CON EL INTERVENCIONISMO - DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, PARECE ABARCAR TODAS LAS ACTIVIDADES O ESTAR EN TODOS LOS LUGARES.

SIN EMBARGO, AÚN CUANDO CONSIDERAMOS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA SE ENCUENTRA EN SUS INICIOS DEBIDO, EN PRIMER LUGAR, AL CENTRALISMO QUE HA EXISTIDO - A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA, (PRINCIPALMENTE AL DE LA MITAD DE ESTE SIGLO QUE AHORA PRETENDE REINVERTIR SU ACCIÓN) Y, EN SEGUNDO LUGAR, AL CONCEPTO MODERNO QUE SOBRE LA MISMA SE TIENE, EN LOS ÚLTIMOS QUINCE AÑOS TANTO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL COMO LA ESTATAL, HAN CRECIDO CONSIDERABLEMENTE - EN RECURSOS HUMANOS Y EN ENTES QUE SI NO CONSTITUYEN SECRETARÍAS DE ESTADO, SÍ ORGANISMOS PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS.

HASTA ANTES DE LA DÉCADA DE LOS 70'S, LOS GOBIERNOS FEDERALES Y, POR CONSIGUIENTE, LOS DE LOS ESTADOS, SE PREOCUPARON POR - EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AUNQUE ÉSTO NO PASABA DE REORGANIZACIONES INTERNAS EN LAS DEPENDENCIAS LO QUE CONSIDERAMOS, ENTRE OTRAS COSAS, POR LA COMPLEJIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN QUE JUNTO CON EL AUMENTO DE OFICINAS Y PERSONAL AVANZABA, ASÍ COMO POR VICIOS CREADOS Y PERJUDICIALES IN-

TERESES QUE OBSTACULIZABAN LA LABOR.

FUE DESDE LOS MÁX ALTOS NIVELES DEL GOBIERNO FEDERAL DONDE SE PLANTEÓ LA REFORMA ADMINISTRATIVA, MISMA QUE SE INICIÓ CON - LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DEL 27 DE ENERO Y 27 DE FEBRERO - DE 1971, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 28 DE ENERO Y 11 DE MARZO DEL MISMO AÑO, RESPECTIVAMENTE.

EN TÉRMINOS GENERALES, ESTOS ACUERDOS ESTABLECÍAN, ENTRE -- OTROS PUNTOS, LA CREACIÓN DE COMISIONES INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN, "CON EL PROPÓSITO DE PLANTEAR Y REALIZAR LAS REFORMAS NECESARIAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y PROGRAMAS, INCREMENTAR SU PROPIA EFICIENCIA Y CONTRIBUIR A LA DEL SECTOR PÚBLICO EN SU CONJUNTO E IGUALMENTE ESTABLECER LAS UNIDADES DE PROGRAMACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS, CON EL PROPÓSITO DE ASESORAR TÉCNICAMENTE EL PLANTEAMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS REFORMAS QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DEL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA".

EN AQUELLA ÉPOCA, LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA FUE LA QUE COORDINÓ EL PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA. POSTERIORMENTE AL DESAPARECER ESA SECRETARÍA, SE CREÓ LA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PARA CONTINUAR CON LA TAREA DE COORDINAR EL INGRESO, PRESUPUESTO Y EGRESO, ASÍ COMO SU EVALUACIÓN.

CONSECUENCIA IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL DE DICHA REFORMA, FUE

LA EXPEDICIÓN DE LA LEY URGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, (23 DE AGOSTO DE 1976, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO), QUE ABROGÓ LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

CABE HACER MENCIÓN QUE AUNQUE ESA NUEVA LEY DISTINGUIÓ EN FORMA EXPRESA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y LA PARAESTATAL, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LO CONTEMPLÓ EN TAL FORMA HASTA LA REFORMA DE SU ARTÍCULO 90, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 21 DE ABRIL DE 1981.

GENERALMENTE EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL LOS ESTADOS MIEMBROS HAN TRANSFORMADO SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HA SIDO EL SEGUIMIENTO PAULATINO DE LAS REFORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE AL RESPECTO SÓLO LAS SIGUIENTES SIETE CONSTITUCIONES LOCALES, SON LAS QUE ESTABLECEN EXPRESAMENTE ESTA OBLIGACIÓN A SUS GOBERNADORES:

- DOS, LAS DE SONORA Y CHIAPAS, EL GOBERNADOR A TRAVÉS DE INICIATIVAS AL CONGRESO, DEBE PROPONER LAS LEYES Y DECRETOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA "EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" Y PROGRESO DEL ESTADO.
- CUATRO, LAS DE QUINTANA ROO, BAJA CALIFORNIA SUR, HIDALGO Y PUEBLA, EL GOBERNADOR DEBE "MANTENER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO, - ADECUÁNDOLA A LAS NECESIDADES TÉCNICAS Y HUMANAS DE LA ENTIDAD"; Y

- UNA, LA DE COAHUILA, AL GOBERNADOR COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LE COMPETE, CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA "LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", ESTABLECER NUEVAS DEPENDENCIAS, SEPARAR O UNIR LAS EXISTENTES Y TRANSFORMARLAS EN SU ESTRUCTURA, EN ATENCIÓN AL VOLUMEN DE TRABAJO Y NOTORIA TRASCENDENCIA DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS.

EN OTRAS CONSTITUCIONES PARTICULARES ES A LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS, A LOS QUE CORRESPONDE EFECTUAR LOS CAMBIOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y EN ALGUNAS CARTAS NO LO TRATAN. INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LO ANTERIOR, LOS AVOCADOS A MANTENER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN ESTADO DE MODERNIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA PARA CUMPLIR MEJOR CON SUS PROPÓSITOS, DEBEN SER LOS GOBERNADORES; POR ESO LA REFORMA ADMINISTRATIVA DEBE SER DINÁMICA Y CONSTANTE PUES COMO EN UNIÓN DE OTROS AUTORES LA CO-DEFIENE EL LICENCIADO ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, ES "UN PROCESO PERMANENTE, QUE PERSIGUE INCREMENTAR LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA DEL APARATO ADMINISTRATIVO GUBERNAMENTAL EN LA CONSECU-
CIÓN DE TODOS LOS OBJETIVOS DEL ESTADO. TANTO DE LOS QUE COYUNTURALMENTE RESULTAN PRIORITARIOS COMO LOS QUE SON CONSUSTANCIALES A SU PROPIA EXISTENCIA,...". (45)

1.A.B.6. CONSERVAR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

PARA HACER FRENTE A LAS DEMANDAS QUE SE DERIVAN DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES QUE SOCIALMENTE SON NECESARIOS Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE -

- UNA, LA DE COAHUILA, AL GOBERNADOR COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LE COMPETE, CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA "LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", ESTABLECER NUEVAS DEPENDENCIAS, SEPARAR O UNIR LAS EXISTENTES Y TRANSFORMARLAS EN SU ESTRUCTURA, EN ATENCIÓN AL VOLUMEN DE TRABAJO Y NOTORIA TRASCENDENCIA DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS.

EN OTRAS CONSTITUCIONES PARTICULARES ES A LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS, A LOS QUE CORRESPONDE EFECTUAR LOS CAMBIOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y EN ALGUNAS CARTAS NO LO TRATAN. INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LO ANTERIOR, LOS AVOCADOS A MANTENER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN ESTADO DE MODERNIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA PARA CUMPLIR MEJOR CON SUS PROPÓSITOS, DEBEN SER LOS GOBERNADORES; POR ESO LA REFORMA ADMINISTRATIVA DEBE SER DINÁMICA Y CONSTANTE PUES COMO EN UNIÓN DE OTROS AUTORES LA CO-DEFINIÓ EL LICENCIADO ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, ES "UN PROCESO PERMANENTE, QUE PERSIGUE INCREMENTAR LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA DEL APARATO ADMINISTRATIVO GUBERNAMENTAL EN LA CONSECUCIÓN DE TODOS LOS OBJETIVOS DEL ESTADO. TANTO DE LOS QUE COYUNTURALMENTE RESULTAN PRIORITARIOS COMO LOS QUE SON CONSUNTANCIAS A SU PROPIA EXISTENCIA, ...". (45)

1.A.B.6. CONSERVAR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

PARA HACER FRENTE A LAS DEMANDAS QUE SE DERIVAN DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES QUE SOCIALMENTE SON NECESARIOS Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE -

LOS PUEBLOS, EL ESTADO CONSIDERA INDISPENSABLE DISPONER DE -
SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE ADECUADOS Y SUFICIENTES.

ESTOS SISTEMAS ESTÁN INTEGRADOS POR LAS VÍAS GENERALES DE CO-
MUNICACIÓN Y LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, EN SU ARTÍCULO PRI-
MERO, LAS CLASIFICA EN:

- MARES TERRITORIALES (EN LOS TÉRMINOS DE LEYES Y-
TRATADOS INTERNACIONALES).
- CORRIENTES FLOTABLES Y NAVEGABLES.
- LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS FLOTABLES Y NAVEGABLES.
- CANALES QUE SE DESTINEN A LA NAVEGACIÓN.
- FERROCARRILES.
- CAMINOS.
- PUENTES.
- ESPACIO AÉREO NACIONAL QUE TRANSITEN LAS AERONA-
VES.
- LINEAS TELEFÓNICAS.
- LINEAS CONDUCTORAS ELÉCTRICAS Y EL MEDIO EN QUE-
SE PROPAGAN.
- ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS.
- RUTAS DEL SERVICIO POSTAL, ETCÉTERA.

RESPECTO A LOS SERVICIOS AUXILIARES:

- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS DEPENDENCIAS ACCE-
SORIAS DE LA MISMA; Y
- TIERRAS Y AGUAS NECESARIAS PARA EL DERECHO DE -
VÍA.

TANTO LA FEDERACIÓN COMO LOS ESTADOS MIEMBROS CREAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL CONTEXTO DE SUS FACULTADES, YA AISLADAMENTE O CONJUNTANDO ESFUERZOS.

LOS ORDENAMIENTOS PARA LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y - LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN LA ESFERA FEDERAL, QUEDAN SUJETOS EN EXCLUSIVA A LOS PODERES DE LA UNIÓN Y ES EL EJECUTIVO QUIEN LOS EJERCE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

LOS ESTADOS MIEMBROS, A TRAVÉS DE SU EJECUTIVO, TAMBIÉN PARTICIPAN EN LA CREACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DE OBRAS PÚBLICAS NECESARIAS, TALES COMO:

- CAMINOS ESTATALES.
- PUENTES SOBRE ESOS MISMOS.
- SISTEMAS DE RADIOTELEFONÍA.
- CREACIÓN Y OPERACIÓN DE RADIODIFUSORAS.
- CANALES DE TELEVISIÓN.
- AERÓDROMOS, ETCÉTERA.

NO OBSTANTE, PARA LOS CASOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, ES NECESARIO OBTENER LA CONCESIÓN FEDERAL RESPECTIVA. TAN IMPORTANTES SON ESTAS VÍAS Y OBRAS PARA EL DESARROLLO GENERAL DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, QUE TANTO EL ATRASO EN SU CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN COMO UNA DEFICIENTE O CARENTE - CONSERVACIÓN, MARGINA A LA POBLACIÓN. SIN EMBARGO, LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES NO ELEVAN A SU RANGO ESTA OBLIGACIÓN PARA EL TITULAR DEL EJECUTIVO, CON EXCEPCIÓN DE LAS TRES SIGUIEN

TES:

- LAS DE TAMAULIPAS Y PUEBLA, QUE MÁ S O MENOS ESTABLECEN EN LOS MISMOS TÉRMINOS:
"EL GOBERNADOR (LA DE PUEBLA DICE EL GOBIERNO) - VIGILARÁ LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y AMPLIO DESARROLLO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO"; Y
- LA DE COAHUILA, QUE OBLIGA AL GOBERNADOR A "PROVEER EL BUEN ESTADO Y SEGURIDAD EN LOS CAMINOS",

COMO VEMOS, LAS DOS PRIMERAS LO HACEN EN UNA FORMA AMPLIA Y, LA TERCERA, SÓLO SE REFIERE A LOS CAMINOS.

1.A.B.7. PRESENTAR MEMORIA DE ACTIVIDADES.

INDEPENDIENTEMENTE DEL INFORME ANUAL QUE RINDEN LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, ALGUNAS CONSTITUCIONES ESTABLECEN QUE TAMBIÉN DEBEN PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA UNA MEMORIA SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO;

SEGÚN EL DICCIONARIO, ENTRE OTROS CONCEPTOS, SE ENTIENDE POR MEMORIA EL "MONUMENTO PARA RECUERDO O GLORIA DE UNA COSA RELACIÓN DE GASTOS HECHOS EN UNA DEPENDENCIA O NEGOCIADO, O - APUNTAMIENTO DE OTRAS COSAS, COMO UNA ESPECIE DE INVENTARIO - SIN FORMALIDAD... EXPOSICIÓN DE HECHOS O MOTIVOS REFERENTES A DETERMINADO ASUNTO...". (46)

RESPECTO A LOS DOS ÚLTIMOS, SON ELEMENTOS QUE TAMBIÉN CONTIE-

NEN LOS INFORMES ANUALES, AUNQUE SEGURAMENTE LA MEMORIA APARTE DE INFORMAR SOBRE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL, ES PARA PRESERVAR LA OBRA DE GOBIERNO EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA, QUE PASARÁ A FORMAR PARTE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO.

DE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, SÓLO ONCE DISPONEN QUE SUS GOBERNADORES DEBEN PRESENTAR DICHA MEMORIA Y, ENTRE ÉSTAS, EN CONTRAMOS VARIANTES EN CUANTO AL PERIODO DE ENTREGA, A SUS DOCUMENTOS ANEXOS, A LOS TÉRMINOS QUE MANEJAN PARA REFERIRSE A LA LEGISLATURA O CONGRESO Y AL CONTENIDO DE LA MISMA.

A MANERA DE EJEMPLO VEREMOS DOS CASOS:

- CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

"ARTICULO 62.- CADA TRES AÑOS, EL GOBERNADOR ENVIARÁ A LA CÁMARA UNA MEMORIA, EN LA CUAL EXPONDRÁ LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL ESTADO EN TODOS - LOS RAMOS ADMINISTRATIVOS. LA MEMORIA CONTENDRÁ ADEMÁS DE LA PARTE MERAMENTE INFORMATIVA, LOS DOCUMENTOS Y CUADROS SINÓPTICOS NECESARIOS PARA LA COMPLETA INTELIGENCIA DE LOS ASUNTOS".

- CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"ARTICULO 71.

...XXI.- PRESENTAR AL CONGRESO, AL TÉRMINO DE - SU PERIODO CONSTITUCIONAL, UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDEN LOS ASUNTOS PÚBLICOS".

PARA EFECTO DE COMPARAR LO QUE AL RESPECTO ESTABLECEN ESTAS -
ONCE CONSTITUCIONES, NOS VALDREMOS DE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS
COMUNES:

- LAS QUE DICEN PRESENTA UNA "MEMORIA":
 - AL CONGRESO -
SEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANGO Y-
SONORA.
 - A LA LEGISLATURA -
TRES, LAS DE QUINTANA ROO, MÉXICO Y OAXACA.
 - A LA CÁMARA -
DOS, LAS DE VERACRUZ Y PUEBLA.
- REFERENTE AL CONTENIDO DE LA MEMORIA.
 - EXPONDRÁ LA SITUACIÓN QUE GUARDE(N):
 - TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN -
TRES, LAS DE VERACRUZ, PUEBLA Y CHIAPAS.
 - LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO -
CUATRO, LAS DE QUINTANA ROO, OAXACA, HIDALGO Y BAJA -
CALIFORNIA SUR.
 - LOS NEGOCIOS PÚBLICOS DEL ESTADO -
DOS, LAS DE MÉXICO Y SONORA.
 - LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -
UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ.

- ADEMÁS, LA MEMORIA DEBERÁ EXPRESAR:
 - CUÁLES SON LAS DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y LAS MEDIDAS PARA SUBSANARLAS -

TRES, LAS DE MEXICO, OAXACA Y SONORA.
- ADEMÁS DE LA MEMORIA PRESENTARÁ:
 - DOCUMENTOS Y CUADROS SINÓPTICOS PARA SU COMPLETA INTELIGENCIA -

DOS, LAS DE VERACRUZ Y PUEBLA. ESTA ÚLTIMA AGREGA ADEMÁS, QUE DEBE CONTENER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA Y PARA EL EFECTO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ENVÍA DATOS.
- RESPECTO AL PERIODO DE PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA:
 - AL TÉRMINO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL -

OCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE HIDALGO, MÉXICO, SONORA Y DURANGO. ESTA ÚLTIMA ESPECIFICA QUE SEA DENTRO DE LOS ÚLTIMOS QUINCE DÍAS DEL MANDATO. LA DE PUEBLA DICE "CADA 6 AÑOS".

 - CADA TRES AÑOS -

UNA, LA DE VERACRUZ.

 - CADA AÑO -

DOS, LAS DE CHIAPAS Y SAN LUIS POTOSÍ. LA PRIMERA, DICE QUE DEBE SER DURANTE EL PRIMER PERIODO DE SESIONES Y, LA SEGUNDA, QUE DEBE INFORMAR SOBRE EL TIEMPO-TRANSCURRIDO DEL INFORME (MEMORIA) ANTERIOR.

EN NUESTRA OPINIÓN, LA MEMORIA QUE DEBE PRESENTARSE (PARA LOS CASOS PREVISTOS), CONSTITUYE UNA COMPILACIÓN DE LOS INFORMES-ANUALES QUE RINDEN LOS EJECUTIVOS, PUES SERÍA ILÓGICO E INCONGRUENTE QUE EN LA MISMA MANEJARAN DATOS O INFORMACIÓN DISTINTA A LA EXPRESADA EN DICHS DOCUMENTOS ANUALES.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE SERÍA CONVENIENTE QUE LA MEMORIA FUERA PRESENTADA DOS VECES DURANTE CADA PERIODO CONSTITUCIONAL, ES DECIR, AL TÉRMINO DE LOS TRES PRIMEROS AÑOS DE GOBIERNO Y AL FINALIZAR EL CITADO PERIODO, ASÍ COMO QUE ESTA OBLIGACIÓN DEBERÍAN ADOPTARLA EL RESTO DE LAS CONSTITUCIONES-QUE NO LA PREVÉN.

RESPECTO A LAS FORMALIDADES PARA SU ENTREGA AL CONGRESO O LEGISLATURA, BASTARÍA CON HACERLA MEDIANTE OFICIO SIGNADO POR EL GOBERNADOR YA QUE DE OTRA MANERA, SI SE REQUIRIERA LA PRESENCIA DEL EJECUTIVO, TENDRÍA QUE LLEVARSE A CABO UN ACTO POLÍTICO SIMILAR AL DEL INFORME ANUAL.

1.B. FUNCIONES POLITICAS

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

**1.B.A. DIRECCIÓN DE LAS
RELACIONES QUE -
AFECTEN AL ESTA-
DO.**

**1.B.A.1. CON LOS PODERES DE-
LA UNIÓN.**

**1.B.A.2. CON LOS PODERES LE-
GISLATIVO Y JUDI -
CIAL DE SU ESTADO.**

**1.B.A.3. CON LOS AYUNTAMIENTOS
DEL ESTADO.**

**1.B.A.4. CON LOS DIVERSOS -
SECTORES DE LA PO -
BLACIÓN.**

**1.B.A.5. CON LOS GOBIERNOS -
DE LOS OTROS ESTA -
DOS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA.**

**1.B.B. EN MATERIA ELEC-
TORAL.**

**1.B.C. FORMULACIÓN DE -
PLANES Y PROGRA-
MAS DE DESARRO -
LLO DEL ESTADO.**

1.B. FUNCIONES POLÍTICAS.

EL GOBERNADOR COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EN CUANTO A SUS FUNCIONES, TIENE UN DOBLE CARÁCTER: EL DE ORGANO POLÍTICO Y EL DE ORGANO ADMINISTRATIVO.

PARA COMPRENDER PLENAMENTE LO QUE SIGNIFICA LA FUNCIÓN DEL GOBERNADOR COMO ORGANO POLÍTICO, A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS - LOS PRINCIPALES ACTOS QUE INTEGRAN DICHA FUNCIÓN, SIGUIENDO - LA OPINIÓN DE LUIS SÁNCHEZ AGESTA. ESTOS SON:

- "A) LOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES DEL ESTADO;
- B) LOS QUE SE REFIEREN AL EQUILIBRIO DE LOS DIVERSOS PODERES CONSTITUCIONALES Y SU COORDINACIÓN UNITARIA;
- C) LOS QUE TIENDEN A ESTABLECER UNA ORIENTACIÓN EN LA ACTIVIDAD DEL PODER PÚBLICO FIJANDO EL PROGRAMA DE SU ACTUACIÓN; Y
- D) LOS QUE PROVEEN A EXIGENCIAS EXCEPCIONALES O EXTRAORDINARIAS DE LA VIDA DEL ESTADO". (47)

DE ESTOS ACTOS, EMANAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- EN CUANTO A SU FORMA, PRESUPONEN SIEMPRE UNA DISCRECIONALIDAD; Y
- EN CUANTO A SU FIN, ESTÁN DIRECTAMENTE ORIENTADAS AL BENEFICIO COMÚN.

AMBOS CARACTERES ENCUADRAN A ESTA FUNCIÓN COMO UNA FORMA DE -

ACTIVIDAD DEL GOBERNADOR Y ES, SIN DUDA, EL RASGO QUE LA DISTINGUE NETAMENTE DE SUS ACTIVIDADES JURÍDICAS.

LA FUNCIÓN POLÍTICA CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD LIBRE E INCLUSO-REBASA EL CONCEPTO DE UN PODER DISCRECIONAL, YA QUE NO RECONOCE MÁS LÍMITES QUE LAS MISMAS CONSTITUCIONES FEDERAL O LOCALES. LAS ACTUACIONES DEL GOBERNADOR DENTRO DE LA MISMA AUNQUE NO TIENEN UN ESTRICTO VALOR JURÍDICO, ESTÁN ENCAMINADAS A LOGRAR EL BENEFICIO COMÚN Y, EN SU ASPECTO MÁS GENERAL, TIENDEN A CONSTITUIR, MODIFICAR O DEFENDER EL ORDEN.

LA FUNCIÓN POLÍTICA ES DE ALTA DIRECCIÓN E INICIATIVA PROPIA-DERIVADA, POR UN LADO, DE LAS RELACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS QUE GUARDA EL GOBERNADOR CON EL ESTADO Y, POR OTRO, DE LAS QUE TIENE DE ACUERDO A SU CONSTITUCIÓN LOCAL, CON LOS DEMÁS ORGANOS REPRESENTATIVOS DENTRO DEL MISMO ESTADO (INDEPENDIENTEMENTE DE SU RELACIÓN CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LOS OTROS ESTADOS FEDERADOS). ASIMISMO, ESTÁ ENCAMINADA A LOGRAR COMO ÚNICO FIN EL BIENESTAR SOCIAL, PARA LO CUAL ORDENA ACTOS DE GOBIERNO QUE EN REALIDAD SON MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS QUE, A SU VEZ, FIJAN LA POLÍTICA GENERAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA-CORRESPONDIENTE.

EN RESUMEN, LA FUNCIÓN POLÍTICA DEL TITULAR DE UN ORGANO SUPREMO ESTATAL, ES LA QUE NO TIENE MÁS SUBORDINACIÓN QUE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES Y TRATADOS QUE DE ELLA EMANAN, ASÍ COMO A LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR RESPECTIVA. (AQUÍ

CABRÍA INCLUIR QUE EN NUESTRA REALIDAD POLÍTICA, LOS EJECUTIVOS LOCALES SIGUEN ADEMÁS LA LINEA QUE PARA DETERMINADO CASO MARCA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR SÍ O A TRAVÉS DE ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL PODER).

POR OTRO LADO, COMO YA HEMOS VISTO, TENEMOS AL GOBERNADOR EN SU CARÁCTER DE ORGANO ADMINISTRATIVO, CUANDO DESARROLLA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

AMBAS FUNCIONES, ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA, ENTENDIDAS COMO ACTIVIDADES ESENCIALES DE LOS GOBERNADORES, SE MANIFIESTAN Y VINCULAN ESTRECHAMENTE EN LA PRÁCTICA GUBERNAMENTAL COMO UNA SOLA AL GRADO DE CONFUNDIRSE, AUNQUE PODEMOS DIFERENCIARLAS EN LOS CASOS EN QUE SE REALIZAN ACTOS O TAREAS ADMINISTRATIVAS MUY TÉCNICAS QUE SUSTANCIALMENTE NO TIENEN NINGÚN FIN POLÍTICO (PERO QUE BIEN PODRÍAN SERVIR COMO MEDIO PARA FINES DE ESA NATURALEZA). COMO EJEMPLO MENCIONAREMOS LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS, ETCÉTERA.

EN NUESTRO ESTUDIO ESTAMOS CONSIDERANDO LA FUNCIÓN POLÍTICA DEL GOBERNADOR, COMO PARTE DE LA SUBDIVISIÓN DE SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, ES DECIR, EN UN SENTIDO ESTRICTO, PUES EN UN SENTIDO AMPLIO, LA MISMA COMPRENDE A TODAS LAS FUNCIONES DE GOBIERNO.

DE ESTA MANERA, LAS CONSTITUCIONES LOCALES DISPONEN PARA SUS GOBERNADORES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE NATURALEZA NETAMENTE POLÍTICA, EN LO SIGUIENTE:

- DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES QUE AFECTEN AL ESTADO.
- EN MATERIA ELECTORAL; Y
- FORMULACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO.

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LAS RELACIONES QUE SOSTIENE EL EJECUTIVO, ALGUNOS FUERON ENUNCIADOS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE TRABAJO Y, RESPECTO A LOS DE MATERIA ELECTORAL, ÉSTOS SON ESCASOS.

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, SE FACULTABA A LOS GOBERNADORES A RESOLVER LAS DUDAS QUE OCURRIERAN SOBRE LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A OTORGAR SU ACUERDO EN LAS CALIFICACIONES DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, CON SUJECCIÓN A LO QUE POSTERIORMENTE RESOLVIERA EL SENADO.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1871 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL GOBERNADOR, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, PODÍA RESOLVER SOBRE LAS DUDAS QUE SE SUSCITARAN EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y JUECES DE PAZ. EN LOS MISMOS TÉRMINOS FUE LA DE 1902.

EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO, ES HASTA EL PRESENTE SIGLO EN QUE ESAS ACTIVIDADES SE MANIFIESTAN Y SON CONTEMPLADAS COMO TALES. PODRÍAMOS PENSAR QUE LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LOS CUALES AL IGUAL QUE SUS ANTECEDENTES SERÁN ANALIZA -

DOS POSTERIORMENTE, FUERON LAS BASES DE LOS CONCEPTOS ACTUALES.

1.B.A. DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES QUE AFECTEN AL ESTADO.

EN VIRTUD DE QUE LAS MÚLTIPLES RELACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS GOBERNADORES POR LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y PARTICULARES FUERON ANALIZADAS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE ESTUDIO, NO TIENE CASO HACER UNA REPETICIÓN, POR LO QUE ÚNICAMENTE REITERAREMOS QUE LAS MISMAS LAS SOSTIENEN CON:

- 1.B.A.1. LOS PODERES DE LA UNIÓN.
- 1.B.A.2. LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE SU ESTADO.
- 1.B.A.3. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.
- 1.B.A.4. LOS DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN; Y
- 1.B.A.5. LOS GOBIERNOS DE LOS OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

AGREGAREMOS, ADEMÁS, QUE DENTRO DE LAS RELACIONES CON LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO HABÍAMOS TRATADO, SE ENCUENTRA LA OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES DE VISITAR LOS MUNICIPIOS DE SU ENTIDAD.

ONCE CONSTITUCIONES PARTICULARES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, AGUASCALIENTES, CHIAPAS, GUANA-

JUATO, GUERRERO E HIDALGO, NO CONTEMPLAN ESTA OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES Y DE LAS VEINTE RESTANTES QUE SÍ LO HACEN, A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LAS SIGUIENTES:

CAMPECHE. ARTÍCULO 21, FRACCIÓN XIII.

"VISITAR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA CONOCER - SUS NECESIDADES, REMEDIAR SUS MALES Y PROMOVER SUS MEJORAS".

COAHUILA. ARTÍCULO 84, FRACCIÓN XVI.

"VISITAR, PRECISAMENTE DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS - AÑOS DE SU PERIODO, LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO - PARA REMEDIAR LAS NECESIDADES QUE ADVIERTA EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO Y PROPONER AL CONGRESO LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE JUZGUE PERTINENTES".

YUCATAN. ARTÍCULO 55, FRACCIÓN XVII.

"PRACTICAR VISITAS OFICIALES, CUANDO LO CREA CONVENIENTE, A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO".

EN RELACIÓN A LAS VARIANTES PARA ASIGNAR ESTA OBLIGACIÓN A - LOS GOBERNADORES, LAS ENCONTRAMOS A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES - TÉRMINOS COMUNES:

LAS QUE DICEN:

- "VISITAR MUNICIPIOS" -

CATORCE, ENTRE ÉSTAS, LAS TRES MENCIONADAS DE EJEMPLO Y - LAS DE PUEBLA, SONORA, MORELOS Y VERACRUZ. (ÉSTAS DOS - ÚLTIMAS LE AGREGAN "...MUNICIPIOS DEL ESTADO") AL IGUAL-

QUE LAS DE CAMPECHE, YUCATÁN, TAMAULIPAS, SONORA Y CHI -
HUAHUA.

- "VISITAR PUEBLOS" -

CINCO, LAS DE SINALOA, NUEVO LEÓN, COLIMA, TLAXCALA Y -
SAN LUIS POTOSÍ. (ESTA ÚLTIMA LE ADICIONA "...PUEBLOS -
DEL ESTADO Y TODO EL TERRITORIO").

- "VISITAR LA CABECERA DE CADA UNO DE LOS DISTRITOS JU-
DICIALES Y RENTÍSTICOS Y ZONAS QUE EN SU CONCEPTO ME-
REZCAN ATENCIÓN PREFERENTE DEL PODER PÚBLICO":

UNA, LA DE OAXACA.

EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE DEBEN PRACTICARSE ESTAS VISI-
TAS:

- "DURANTE SU PERIODO" -

LAS SIGUIENTES SEIS QUE ESPECIFICAN TIEMPO Y NÚMERO DE -
VISITAS:

DOS, LAS DE SINALOA Y OAXACA, "CUANDO MENOS UNA VEZ EN -
SU PERIODO".

UNA, LA DE DURANGO, "PERIÓDICAMENTE".

UNA, LA DE COAHUILA, "PRECISAMENTE DURANTE LOS DOS PRIME-
ROS AÑOS DEL PERIODO".

UNA, LA DE COLIMA, "CADA AÑO O DURANTE LOS RECESOS DE LA
CÁMARA: Y

UNA, LA DE PUEBLA, "DURANTE SU PERIODO".

- "CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE" -

SEIS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, VERACRUZ, SONORA, -

CHIHUAHUA Y YUCATÁN, (ESTA ÚLTIMA EN VEZ DE MANEJAR "LO-ESTIME..." DICE "LO CREA...") Y LA DE QUERÉTARO, (QUE EN VEZ DE DECIR "...CONVENIENTE", DICE "...OPORTUNO").

LAS QUE HACEN REFERENCIA AL "OBJETO" DE LAS VISITAS:

- "PARA REMEDIAR MALES" -

TRES, LAS DE QUERÉTARO, COAHUILA Y MICHOACÁN.

- "PARA REMEDIAR MALES Y NECESIDADES" -

CUATRO, LAS DE NAYARIT, CAMPECHE, NUEVO LEÓN Y TLAXCALA.

- "PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS" -

UNA, LA DE OAXACA.

- "DE LAS FALTAS QUE NOTARE Y CUYO REMEDIO CORRESPONDA A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL" -

CUATRO, LAS DE VERACRUZ, COLIMA, SONORA Y CHIHUAHUA.

- "PROMOVER MEJORAS" -

CUATRO, LAS DE NAYARIT, CAMPECHE, NUEVO LEÓN Y TLAXCALA.

- "VER LA BUENA ADMINISTRACIÓN" -

TRES, LAS DE MORELOS, OAXACA Y SONORA.

DE LAS "ACCIONES" QUE DEBE TOMAR EL EJECUTIVO TENEMOS LAS QUE DEBEN "DAR CUENTA" (DEL RESULTADO DE LA VISITA):

- "AL CONGRESO O LEGISLATURA" -

OCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN Y YUCATÁN.

- "AL CONGRESO O LEGISLATURA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" -

CUATRO, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, VERACRUZ, SONORA Y CHIHUAHUA.

- "LAS QUE DICEN "PROVEYENDO LO NECESARIO" EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO" -

CUATRO, LAS DE VERACRUZ, COLIMA, SONORA Y CHIHUAHUA.

- "PROPONER AL CONGRESO LAS MEDIDAS LEGALES QUE JUZGUE PERTINENTES" -

UNA, LA DE COAHUILA.

- "DICTAR LAS PROVIDENCIAS QUE CONFORME A SUS FACULTADES FUEREN OPORTUNAS" -

UNA, LA DE PUEBLA.

RESPECTO A LA "FORMA" EN QUE DEBEN REALIZAR LAS VISITAS:

- "PERSONALMENTE O POR DELEGADO" -

UNA, LA DE MORELOS.

- "PERSONALMENTE O POR INSPECTORES" -

UNA, LA DE CHIHUAHUA.

PARA LAS ONCE CONSTITUCIONES LOCALES QUE NO ESTABLECEN ESTA OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES, NO IMPLICA QUE ÉSTOS NO DEBAN VISITAR SUS MUNICIPIOS, EN PRIMER LUGAR, POR EL COMPROMISO MORAL QUE ADQUIRIERON CON LA CIUDADANÍA DURANTE SU CAMPAÑA Y, EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE AL NO CONOCER POR SÍ MISMOS SU TE

RRITORIO, NO ESTARÍAN ENTERADOS NI CONSCIENTES DE LA SITUACIÓN REAL GENERAL O DE LA POLÍTICA QUE SE VIVIERA EN DETERMINADO LUGAR, LO QUE LÓGICAMENTE PODRÍA OCASIONAR EL DESEMPEÑO DE UNA INEFICIENTE ADMINISTRACIÓN.

EL CONTEXTO DE LAS CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN EL TIEMPO EN QUE LOS MUNICIPIOS PUEDEN O DEBEN SER VISITADOS, PODRÍA CONSIDERARSE OBSOLETO EN LA ACTUALIDAD, EN VIRTUD DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE LAS MISMAS FUERON PROMULGADAS, AÚN NO SE CONTABA CON TODAS LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, TALES COMO TELÉFONOS, CORREOS, RADIO, TELEVISIÓN, CAMINOS Y PUENTES, AVIONES, TRANSPORTES, ETCÉTERA. ESTE PROBLEMA CASI SE ENCUENTRA SUPERADO Y AUNQUE EN ALGUNOS MUNICIPIOS TODAVÍA EXISTEN ZONAS COMPLETAMENTE MARGINADAS, EN OTROS, GRACIAS A TODOS ESTOS SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACIÓN, UN GOBERNADOR DESDE EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN, CONOCER, Y RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE AQUEJEN A DETERMINADA POBLACIÓN.

CABE ACLARAR QUE LAS VISITAS QUE ACTUALMENTE HACEN LOS GOBERNADORES A SUS POBLACIONES —MÁS QUE CON FINES DE INSPECCIONAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS— GENERALMENTE SON, ENTRE OTROS, PARA ASISTIR A ACTOS POLÍTICOS O CÍVICOS, CONOCER INDUSTRIAS, ÁREAS DE SEMBRADÍOS, INSTALACIONES VITALES (FEDERALES) O SIMPLEMENTE DISTRAERSE O APOYAR POLÍTICAMENTE A TAL O CUAL PERSONA.

1.B.B. EN MATERIA ELECTORAL.

LAS ATRIBUCIONES DE ÍNDOLE ELECTORAL QUE ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN PARA SUS GOBERNADORES, EN SU MAYORÍA SON EN EL SENTIDO DE CUIDAR QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN Y PRACTIQUEN CONFORME A LO DISPUESTO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA FEDERAL, ASÍ COMO POR LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS QUE DE AMBAS EMANEN.

LA LEY ELECTORAL DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES RELATIVOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, EN LOS CUALES SE PREVÉ LA EXISTENCIA DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO-ELECTORALES QUE GENERALMENTE SON:

- COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.
- COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.
- COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES; Y
- CASILLAS ELECTORALES.

ADEMÁS, DICHA LEY ESTABLECE TODO LO CONCERNIENTE A ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGISTRO DE CANDIDATOS, JORNADA ELECTORAL Y SUS RESULTADOS, ASÍ COMO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

SOLO NUEVE CONSTITUCIONES LOCALES AUTORIZAN A SUS GOBERNADORES PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. COMO EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LAS DOS SIGUIENTES:

QUERÉTARO. ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXIII.

"CONVOCAR A ELECCIONES EN LOS CASOS QUE DETERMINE -
ESTA CONSTITUCIÓN"; Y

FRACCIÓN XXV.

"HACER QUE LAS ELECCIONES SEAN LIBRES E IMPEDIR QUE
ALGUNO EJERZA PRESIÓN EN ELLAS".

MORELOS. ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXIV.

"VELAR POR EL LIBRE EJERCICIO CIUDADANO DEL VOTO".

PARA HACER EL COMPARATIVO SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS GOBERNADO
RES EN ESTA MATERIA, NOS VALDREMOS DE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS
SEMEJANTES:

LAS QUE DICEN:

- "CUIDAR" QUE LAS ELECCIONES SE CELEBREN EN TIEMPO Y -
FORMA QUE SEÑALAN LAS LEYES RELATIVAS -

CINCO, LAS DE MÉXICO, COAHUILA, DURANGO, SONORA Y COLI -
MA. LAS DOS PRIMERAS AGREGAN A ELECCIONES "CONSTITUCIO-
NALES"; LA DE DURANGO, QUE TALES "SEAN LIBRES" Y LA ÚLTI
MA MANEJA EL TÉRMINO "VIGILAR", EN VEZ DEL DE "CUIDAR".

- "HACER" QUE LAS ELECCIONES SEAN LIBRES E IMPEDIR QUE
SE EJERZAN PRESIONES SOBRE ELLAS -

TRES, LAS DE QUERÉTARO, NAYARIT Y TAMAULIPAS. ESTA ÚLTI
MA DICE "RESPETAR Y HACER RESPETAR QUE LAS..." Y NO MANI
FIESTA "IMPEDIR QUE SE EJERZAN PRESIONES SOBRE ELLAS".

- "VELAR" POR EL LIBRE EJERCICIO CIUDADANO DEL VOTO -

DOS, LAS DE MORELOS Y TAMAULIPAS; QUE ADEMÁS DE LO ARRIBA SEÑALADO, ESTABLECEN QUE "DEBE RESPETAR Y HACER RESPETAR LA EMISIÓN DEL VOTO POPULAR".

- "CONVOCAR" A ELECCIONES -

UNA, LA DE QUERÉTARO, EN LOS CASOS QUE DETERMINE SU CONSTITUCIÓN.

CONSIDERAMOS QUE PARA LOS GOBERNADORES A QUIENES SU CONSTITUCIÓN NO LES ASIGNA NINGUNA ATRIBUCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, - SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES A ESTE RESPECTO, VAN IMPLÍCITAS EN LAS GENERALES QUE TIENEN PARA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES, YA QUE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE VIDA DE NUESTRO ESTADO MEXICANO Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE EMPEZAR POR EL RESPETO ABSOLUTO A LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS DE ELEGIR LIBREMENTE A SUS GOBERNANTES Y REPRESENTANTES.

1.B.C. FORMULACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO.

TAL COMO INDICAMOS AL PRINCIPIO DE ESTA PARTE DE NUESTRO ESTUDIO, ENTRE LOS PRINCIPALES ACTOS QUE LUIS SÁNCHEZ AGESTA CONSIDERA COMO INTEGRANTES DE LA FUNCIÓN DE UN GOBERNADOR COMO ORGANISMO POLÍTICO, ESTÁN " LOS QUE TIENDEN A ESTABLECER UNA ORIENTACIÓN EN LA ACTIVIDAD DEL PODER PÚBLICO FIJANDO EL PROGRAMA DE SU ACTUACIÓN".

CUANDO SE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNAR A UNA SOCIEDAD ORGANIZADA EN UN ESTADO, ES NECESARIO DEFINIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y CUALESQUIERA OTROS Y SU RESULTADO ES EL INICIO DE LA PLANEACIÓN, ENTENDIÉNDOSE A ESTA ÚLTIMA COMO "FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN", - LA CUAL CONSISTE EN:

- IDENTIFICAR LOS OBJETIVOS GENERALES DE UNA INSTITUCIÓN O DE UN CONJUNTO DE INSTITUCIONES A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZOS;
- DEFINIR LAS POLÍTICAS O ESTRATEGIAS PARA ALCANZAR ESOS OBJETIVOS;
- ORDENARLOS DE ACUERDO A PRIORIDADES;
- ESTABLECER EL MARCO NORMATIVO DENTRO DEL CUAL SE DESENVUELVEN LAS ACCIONES DE LA INSTITUCIÓN; Y
- DAR LAS BASES PARA PODER REALIZAR LAS OTRAS FUNCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN: LA PROGRAMACIÓN, EL FINANCIAMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS. (48)

LA PLANEACIÓN EN MÉXICO EN ESTE SENTIDO, FUE TOMADA EN CONSIDERACIÓN NO HACE MUCHOS AÑOS, YA QUE ANTERIORMENTE SUS ACTIVIDADES EN GENERAL, IBAN RESPONDIENDO CONFORME A LA PROPIA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PAÍS Y, EN ESPECIAL, A CADA ÉPOCA DE VIDA INSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO QUE SE REFLEJABA EN LOS ESTADOS MIEMBROS.

LA PLANEACIÓN, COMO MEDIDA DE ORIENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL

PODER PÚBLICO, ENGENDRA UNA NATURALEZA POLÍTICA, PORQUE LA -
QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES DE CARÁCTER ECONÓMI-
CO O SOCIAL Y DE AQUÍ SE DESPRENDE A CUALQUIER SECTOR, ACTIVI-
DAD O FUNCIÓN, AUNQUE SUBORDINADOS A LA PLANEACIÓN PARA EL DE-
SARROLLO.

EN ESTA FORMA LA PLANEACIÓN, COMO ACTIVIDAD DEL GOBIERNO, UNE
A LAS TAREAS POLÍTICAS CON LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, --
PUES ESENCIALMENTE EMPLEA MÉTODOS ADMINISTRATIVOS, EN TANTO -
QUE LA FIJACIÓN DE OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES, ES -
BÁSICAMENTE UNA ACCIÓN POLÍTICA.

NO ES OBJETO DE ESTUDIO PROFUNDIZAR SOBRE LA PLANEACIÓN, POR-
LO QUE ÚNICAMENTE DIREMOS QUE CON LA REFORMA ADMINISTRATIVA,-
A PARTIR DE LA DÉCADA ANTERIOR, SE FORTALECIÓ Y CONCENTRÓ ES-
TA FUNCIÓN EN UNA SOLA DEPENDENCIA, QUE POR CIERTO SE CREÓ -
CON EL NOMBRE DE SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. -
POSTERIORMENTE, SE FUE REESTRUCTURANDO LA ADMINISTRACIÓN PÚ-
BLICA PARA LA PLANEACIÓN, HASTA LLEGAR A LA CREACIÓN DEL SIS-
TEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, LA LEY DE PLANEACIÓN
(LEY REGLAMENTARIA) Y OTROS INSTRUMENTOS, ASÍ COMO A LAS RE -
FORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28 Y 73 DE LA-
CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSTITUYÉNDOSE CON ESTAS DISPOSICIONES
EL NUEVO ORDEN NORMATIVO DE LA FUNCIÓN DE PLANEACIÓN.

LA SEMEJANZA ENTRE LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS FEDERAL Y ESTATA-
LES, NO PERMITÍA QUE EN LOS ESTADOS MIEMBROS LA PLANEACIÓN SE

DESARROLLARA COMO ACTIVIDAD DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL. FUE -
TAMBIÉN HASTA HACE UNAS DÉCADAS CUANDO LA MISMA QUEDÓ IMPLAN-
TADA, QUE LA PLANEACIÓN ESTATAL SE TRANSFORMÓ EN UNA FUNCIÓN-
OBLIGATORIA.

COMO PRIMER ANTECEDENTE DE ESTA FUNCIÓN, TENEMOS LA "LEY GENE-
RAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS", (REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27
DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL) LA CUAL ESTABLECE PARA LOS EJECU-
TIVOS DE LOS ESTADOS, LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR PLANES DE DE-
SARROLLO URBANO QUE REGULEN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

TAMBIÉN PODEMOS CONSIDERAR COMO PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA -
PLANEACIÓN ESTATAL, ENTRE OTROS, EL PLAN DE DESARROLLO INDUS-
TRIAL DE SONORA 1961-1980 Y EL PLAN INTEGRAL DE GUANAJUATO -
1967-77.

EN 1971, SE CREARON LOS COMITÉS PROMOTORES DEL DESARROLLO ECO-
NÓMICO (COPRODES), QUE POSTERIORMENTE SE TRANSFORMARON EN CO-
MITÉS PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO (COPLADES), EN LOS -
QUE SE FORMULARON LOS PLANES ESTATALES DE DESARROLLO.

ADEMÁS DEBEMOS TOMAR EN CUENTA LOS PLANES DE PARTIDO, LOS CUA-
LES SE ELABORAN CON RESULTADOS DE CAMPAÑAS POLÍTICAS TANTO -
PRESIDENCIALES COMO DE GOBERNADORES.

A NIVEL ESTATAL, EXISTEN INSTRUMENTOS PARA LA PLANEACIÓN TA-
LES COMO LOS CONVENIOS UNICOS DE DESARROLLO (CUD) ANTES DE -
COORDINACIÓN (CUC), LOS SISTEMAS ESTATALES DE PLANEACIÓN DEMO

CRÁTICA (SEPD) Y LOS FOROS DE CONSULTA ESTATALES.

COMO DIJIMOS, FUE A PRINCIPIOS DE ESTA DÉCADA EN QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SE REFORMÓ Y ADICIONÓ, PARA ELEVAR LA PLANEACIÓN Y CONSAGRARLA A SU NIVEL. EN ESTE SENTIDO, LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS HAN EMPEZADO A HACER LO PROPIO Y HASTA EL MOMENTO SOLAMENTE LAS CUATRO QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, HAN RELACIONADO A SUS GOBERNADORES CON LA PLANEACIÓN:

- LA DE HIDALGO, QUE ASIGNA LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU SANCIÓN EN EL MOMENTO DE LA PROTESTA DE SU CARGO, EL "PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO Y EL PLAN GLOBAL QUE LO DESARROLLARÁ".
- LA DE MEXICO, CUYA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR ES "ELABORAR, EJECUTAR Y REVISAR PERIÓDICAMENTE LOS PLANES DE DESARROLLO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS PARCIALES Y ESPECIALES DERIVADOS DE AQUELLOS".
- LA DE CAMPECHE, EN LA QUE IMPLÍCITAMENTE SE DEDUCE LA EXISTENCIA DEL PROGRAMA DE GOBIERNO YA QUE DE ACUERDO CON ÉSTE, EL GOBERNADOR DEBE PROMOVER LA INVERSIÓN DE TODOS LOS SECTORES, QUE DEBE SER ADEMÁS "CON SENTIDO SOCIAL QUE GENERE MIEMBROS Y PROPICIE EL DESARROLLO ECONÓMICO"; Y
- LA DE TABASCO, EN LA QUE EL GOBERNADOR DEBE FORMULAR EL PROGRAMA ANUAL DE GOBIERNO, "DE ACUERDO A UN ESTUDIO QUE PARA TAL EFECTO SE ELABORE MEDIANTE UNA ADECUADA PLANIFICACIÓN, EN LA QUE SE JERARQUICEN LAS NECESIDADES PÚBLICAS A SATISFACER BUSCANDO CON EL MAYOR VIGOR EL MÁXIMO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES".

NUEVAMENTE TOCAREMOS EL PUNTO DE LA PLANEACIÓN AL ANALIZAR -
LAS FUNCIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LOS EJECUTIVOS LOCALES -
PUES, COMO VEMOS, LOS UNE UN ESTRECHO VÍNCULO: EL DESARROLLO
DEL ESTADO.

1.C. FUNCIONES ECONOMICAS

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1.C.A. FINANZAS.

- | | |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.C.A.1. POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL. | 1.C.A.1.1. FACULTAD DE ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRIGIR LA POLÍTICA FISCAL. |
| | 1.C.A.1.2. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS. |
| 1.C.A.2. CUENTA PÚBLICA. | 1.C.A.2.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA CUENTA-GENERAL DE GASTOS AL CONGRESO DEL - ESTADO. |
| 1.C.A.3. DEUDA PÚBLICA. | 1.C.A.3.1. FACULTAD DE CELEBRAR EMPRÉSTITOS. |

1.C.B. PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

- | | |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 1.C.B.1. PRESUPUESTO DE GASTO PÚBLICO. | 1.C.B.1.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS |
| 1.C.B.2. CONTROL PRESUPUESTAL. | 1.C.B.2.1. OBLIGACIÓN DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE FONDOS. |

1.C.c. FOMENTO ECONOMICO.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 1.C.c.1. EN MATERIA AGROPECUARIA, PESQUERA, COMERCIAL, TURÍSTICA, MINERA E INDUSTRIAL. | 1.C.c.1.1. OBLIGACIÓN DE PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR DICHAS ACTIVIDADES. |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

1.C.D. DESARROLLO SOCIAL.

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.C. CAPÍTULO IV.

1.C. FUNCIONES ECONÓMICAS.

LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL PODER EJECUTIVO, TANTO EN SU NIVEL - FEDERAL COMO ESTATAL, SE HA INCREMENTADO CONFORME LO HA HECHO EN ESTA ACTIVIDAD EL PROPIO ESTADO MEXICANO, YA QUE ESTE ÚLTIMO INTERVIENE EN LA ECONOMÍA NACIONAL, PRECISAMENTE A TRAVÉS DE ESE PODER.

NI EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NI LOS GOBERNADORES, ENCUENTRAN BIEN DEFINIDAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O EN LAS PARTICULARES, SUS FACULTADES U OBLIGACIONES EN DICHA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS QUE ENUMERAN ESAS ATRIBUCIONES, SE REFIERE EXPRESAMENTE A LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO EN LA ECONOMÍA.

SIN EMBARGO, A TRAVÉS DE DIVERSOS PRECEPTOS LOS HAN FACULTADO, EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, A REALIZAR FUNCIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO, ASÍ COMO A LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS - (EN AMBOS NIVELES), A EXPEDIR LEYES SECUNDARIAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA, CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE A LOS EJECUTIVOS.

INCLUSO, PODEMOS AGREGAR QUE NI SIQUIERA EL ESTADO MEXICANO,

A NIVEL CONSTITUCIONAL, TENÍA EXPRESAMENTE CARÁCTER PARA INTERVENIR EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y NO FUE SINO HASTA LA REFORMA DE SU ARTÍCULO 25, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE FEBRERO DE 1983, EN EL QUE SE LE DECLARÓ COMO RECTOR DEL DESARROLLO NACIONAL, PARA LO CUAL, PLANEARÁ, CONDUCIRÁ, COORDINARÁ Y ORIENTARÁ LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NACIONAL, ES DECIR, SE ESTABLECIÓ LA RECTORÍA DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA ECONÓMICA.

DE ESTA REFORMA SE DERIVAN LAS ATRIBUCIONES ECONÓMICAS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA AL ESTADO MEXICANO Y LAS YA EXISTENTES EN LA MATERIA QUE POR SU OBLIGACIÓN GENÉRICA IMPONE EL ARTÍCULO 89 AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, MISMO QUE DEBERÁ EJECUTAR LAS LEYES QUE AL RESPECTO EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

CABE MENCIONAR QUE EN VISTA DE QUE DICHA REFORMA ES RECIENTE, LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES HAN COMENZADO A MODIFICAR SU ARTICULADO, EN LO CONCERNIENTE, A EFECTO DE ADOPTAR TAL MEDIDA DEL GOBIERNO FEDERAL.

POR OTRO LADO, EN VIRTUD DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL DE GOBIERNO, LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN ESTAR SUJETOS A LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO MEXICANO, LA CUAL, COMO DIJIMOS, SE MATERIALIZARÁ POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

EN CONSECUENCIA, CORRESPONDERÁ A LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS, REALIZAR TODAS AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA ECONOMICA LES CONCEDAN SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES Y QUE TAMBIÉN LAS ENUNCIAN EN FORMA DISPERSA, IMPLÍCITA O EXPLÍCITAMENTE. OBVIAMENTE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUEDARÁN EXCLUIDAS LAS FACULTADES QUE EN POLÍTICA MONETARIA Y POLÍTICA ECONOMICA NACIONAL, CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ASÍ COMO LAS ECONÓMICAS RESERVADAS AL EJECUTIVO FEDERAL.

A MANERA DE SISTEMATIZAR LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADORES Y PARA EFECTOS PRÁCTICOS, DIVIDIREMOS SUS FUNCIONES ECONÓMICAS, CUYA INJERENCIA PUEDE DARSE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, MEDIANTE EL CUADRO SIGUIENTE:

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL EJECUTIVO ESTATAL EN
MATERIA ECONOMICA.

FUNCIONES	MATERIA	GOBERNADORES
FINANZAS	POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL.	- FACULTAD DE ADMINIS - TRAR LA HACIENDA PÚBLI - CA DEL ESTADO Y DIRI - GIR LA POLÍTICA FISCAL. - OBLIGACIÓN DE PRESEN - TAR LA LEY DE INGRESOS.
	CUENTA PÚBLICA.	- OBLIGACIÓN DE PRESEN - TAR LA CUENTA GENERAL DE GASTOS AL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTA DO.
	DEUDA PÚBLICA.	- FACULTAD DE CELEBRAR - EMPRÉSTITOS.
PROGRAMACION Y PRESUPUES- TO.	PRESUPUESTO DE GASTO- PÚBLICO.	- OBLIGACIÓN DE PRESEN - TAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.
	CONTROL PRESUPUESTAL.	- OBLIGACIÓN DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE FONDOS.
FOMENTO ECO- NÓMICO.	AGROPECUARIA PESQUERA COMERCIAL TURÍSTICA MINERA INDUSTRIAL	- OBLIGACIÓN DE PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR DICHAS ACTIVIDADES.
DESARROLLO - SOCIAL.	QUE NO CABE EN EL CAM PO PROPIAMENTE ECONÓ- MICO.	- OBLIGACIÓN DE DOTAR DE INFRAESTRUCTURA URBANA. (AGUA-DRENAJE-ALCANTA- RILLADO-ELECTRIFICA - CIÓN-GUARNICIONES-BAN- QUETAS Y PAVIMENTOS). - CONSTRUCCIÓN DE VIVIEN DA POPULAR. - RÉGIMEN FISCAL AGRA - RIO.

DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LAS ATRIBU -
CIONES DEL GOBERNADOR EN MATERIA ECONÓMICA, A CONTINUACIÓN -
MENCIONAREMOS LOS SIGUIENTES:

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL GOBERNA -
DOR DEBÍA PRESENTAR A LA LEGISLATURA PARA SU ESTABLECIMIENTO,
LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS PÚBLICOS Y LAS CONTRIBUCIONES PARA
LLENARLOS, ASÍ COMO DARLE CUENTA DE LA RECAUDACIÓN E INVER --
SIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS CON ARREGLO DE LAS LEYES.

ADEMÁS, DEBÍA TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA SEGU -
RIDAD DE LOS CAUDALES DEL ESTADO, EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL -
EMPLEADO QUE LOS MANEJARA.

EN LA DE 1831, LA LEGISLATURA ESTABA FACULTADA PARA TOMAR --
CUENTA AL GOBIERNO CADA AÑO O CUANDO LE PARECIERA OPORTUNO, -
DE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

LAS CONSTITUCIONES POSTERIORES SIGUIERON REGULANDO LO DE SUS -
ANTECESORAS, MÁ S O MENOS CON LA MISMA REDACCIÓN. EN LA DE -
1857, ENCONTRAMOS QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN SU PRIMER
PERIODO DE SESIONES, SE OCUPARÍA DE EXAMINAR Y APROBAR EL PRE
SUPUESTO DE GASTOS QUE PRESENTARA EL GOBERNADOR PARA EL AÑO -
SIGUIENTE Y, EN SU SEGUNDO PERIODO, EN EXAMINAR Y CALIFICAR -
LAS CUENTAS DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES DEL AÑO
ANTERIOR.

TAMBIÉN EN ESA MISMA CONSTITUCIÓN Y EN RELACIÓN CON LOS AYUN-

TAMIENTOS, EL GOBERNADOR DEBÍA GLOSAR SUS CUENTAS ANUALES -- OBLIGÁNDOLOS AL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES QUE HUBIEREN DISTRAIDO. ASIMISMO, EXAMINABA LOS ARBITRIOS MUNICIPALES Y PROHIBÍA EL COBRO DE LOS QUE NO RECAERAN SOBRE LOS RAMOS QUE LA LEY PERMITIERA GRAVAR A LOS AYUNTAMIENTOS.

RECORDAMOS AQUÍ LO ANTERIORMENTE DICHO, DE QUE DE MUCHOS DE -- LOS PRECEPTOS QUE AHORA CONSAGRAN ATRIBUCIONES A LOS GOBERNADORES, NO SE ENCUENTRAN ANTECEDENTES EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES SINO QUE ÉSTOS PROVIENEN DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES EN LO CONCERNIENTE A LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

IMPLICA CIERTO RIESGO HABLAR DE POLÍTICAS ECONÓMICAS DE UN ESTADO DE LA REPÚBLICA PARA LOS NO ESPECIALISTAS DE LA MATERIA, YA QUE INCLUSO SU ESTUDIO SE DIFICULTA POR FALTA DE DOCTRINA -- Y POR CONSIGUIENTE DE TEXTOS. ES PREFERIBLE ENTONCES TOMAR -- EN CONSIDERACIÓN LA LEGISLACIÓN POSITIVA AL RESPECTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CONCEPTOS, DOCTRINA, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ECONOMÍA PÚBLICA Y SUS POLÍTICAS DE APLICACIÓN -- EN EL ESTADO MEXICANO, NOS SIRVEN DE GUÍA Y BASE PARA ENCUADRAR LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADORES EN LOS CAMPOS ECONÓMICOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS FINANZAS, POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL, EN LA CUENTA PÚBLICA, LA -- DEUDA PÚBLICA, EL FOMENTO ECONÓMICO EN DIVERSOS SECTORES Y LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ENTRE OTROS.

1.C.A. FINANZAS.

1.C.A.1. POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL.

EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA QUE LES CONCEDE EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN PUEDEN ORGANIZAR LIBREMENTE SUS HACIENDAS PÚBLICAS, AUNQUE CON LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES QUE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO LES IMPONE EN SUS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, 28, 73, FRACCIÓN XXIX, 117 Y 118, FRACCIÓN I, SOBRE LOS IMPUESTOS Y MATERIAS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALAMOS:

- EL COMERCIO EXTERIOR.
- LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.
- INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS; Y
- SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN.

ESPECIALES SOBRE:

- ENERGÍA ELÉCTRICA.
- PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS.
- GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
- CERILLOS Y FÓSFOROS.
- AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN.
- EXPLOTACIÓN FORESTAL; Y
- PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA.

TAMBIÉN SE LES PROHIBE:

- ACUÑAR MONEDA, EMITIR PAPEL MONEDA, ESTAMPILLAS-
NI PAPEL SELLADO.
- GRAVAR EL TRÁNSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRA-
VIESEN SU TERRITORIO.
- PROHIBIR NI GRAVAR, DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, -
LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE ÉL,-
A NINGUNA MERCANCÍA NACIONAL O EXTRANJERA.
- GRAVAR LA CIRCULACIÓN NI EL CONSUMO DE EFECTOS -
NACIONALES O EXTRANJEROS, CON IMPUESTOS O DERE -
CHOS CUYA EXENCIÓN SE EFECTÚE POR ADUANAS LOCA -
LES, REQUIERA INSPECCIÓN O REGISTRO DE BULTOS, O
EXIJA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑE LA MERCANCÍA.
- EXPEDIR, NI MANTENER EN VIGOR LEYES O DISPOSICIO
NES FISCALES QUE IMPORTEN DIFERENCIAS DE IMPUES-
TO O REQUISITOS POR RAZÓN DE LA PROCEDENCIA DE -
MERCANCÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS, YA SEA QUE
ESTAS DIFERENCIAS SE ESTABLEZCAN RESPECTO DE LA
PRODUCCIÓN SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O YA ENTRE -
PRODUCCIONES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA.
- EMITIR TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA PAGADEROS EN MO-
NEDA EXTRANJERA O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.
- CONTRATAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE PRÉSTAMOS CON
GOBIERNOS DE OTRAS NACIONES O CONTRAER OBLIGACIO
NES EN FAVOR DE SOCIEDAD O PARTICULARES EXTRANJE
ROS, CUANDO HAYAN DE EXPEDIRSE TÍTULOS O BONOS -
AL PORTADOR O TRANSMISIONES POR ENDOSO.
- GRAVAR LA PRODUCCIÓN, EL ACOPIO O LA VENTA DE TA
BACO EN RAMA, EN FORMA DISTINTA O CON CUOTAS MA-
YORES DE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN AUTORI-

CE; Y

- SIN EL CONSENTIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO, ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES.

POR OTRA PARTE, ENTENDEMOS POR MATERIA FINANCIERA, "LA QUE SE REFIERE A LOS TRES ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO, ESTO ES, TANTO A LOS INGRESOS COMO A LA GESTIÓN DE BIENES Y RECURSOS Y A LA EROGACIÓN DE LOS MISMOS". (49)

RESPECTO A LA MATERIA FISCAL, LA TESIS JURISPRUDENCIAL (16 DE NOVIEMBRE DE 1937) SOSTENIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICE "QUE DEBE ATRIBUIRSE EL CARÁCTER DE FISCAL A CUALQUIER INGRESO DEL ESTADO, A TODA PRESTACIÓN PECUNIARIA EN FAVOR DEL ESTADO, SIN QUE INTERESE DISTINGUIR SI EL DEUDOR ES UN PARTICULAR PERSONA FÍSICA O MORAL, ALGÚN ESTABLECIMIENTO - QUE TIENE EN CIERTO ASPECTO FUNCIONES ESTATALES, O ALGÚN ENTE PÚBLICO, YA SEA ENTIDAD FEDERATIVA U ORGANISMO MUNICIPAL...".

EN TANTO A LA POLÍTICA FISCAL, LA DEFINE COMO "EL CONJUNTO DE DECISIONES, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADOS A OBTENER RECURSOS PARA EL ESTADO".

CON ESTAS BASES, LOS ESTADOS MIEMBROS A TRAVÉS DE SUS CONGRESOS O LEGISLATURAS, EXPIDEN SUS LEYES DE INGRESOS, APRUEBAN - SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS Y LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS - DE ÍNDOLE FISCAL, GENERALMENTE LAS REALIZAN POR CONDUCTO DE -

LA SECRETARÍA DE FINANZAS O TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS SE ENCARGA DE COORDINARLO FISCALMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES.

1.C.A.1.1. FACULTAD DE ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA DEL - ESTADO Y DIRIGIR LA POLÍTICA FISCAL.

LA HACIENDA PÚBLICA COMPRENDE, EN TÉRMINOS GENERALES, TODOS - LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO Y LAS ACTIVIDADES QUE EN MATERIA FINANCIERA Y FISCAL, ÉL MISMO REALIZA. GENERALMENTE LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN SU CONTENIDO, LE DEDICAN UN TÍTULO O CAPÍTULO AL QUE DENOMINAN "DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO" O SIMPLEMENTE "DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO", PERO SÓLO NUEVE DE ESOS ORDENAMIENTOS, ESTABLECEN EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE SUS GOBERNADORES PARA HACERSE CARGO DE TAL ADMINISTRACIÓN.

COMO EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE DOS DE ESAS CONSTITUCIONES:

QUINTANA ROO. ARTÍCULO 116.

"LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTARÁ A CARGO DEL EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE FINANZAS, QUIEN SERÁ RESPONSABLE DE SU MANEJO".

SINALOA. ARTÍCULO 81.

"LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA FISCAL DEL ESTADO EN -

LA ESFERA ADMINISTRATIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA-HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CORRESPONDE AL GOBERNADOR, QUIEN LA EJERCERÁ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS".

EN RELACIÓN AL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS RESPECTIVOS, TENEMOS QUE DE LAS NUEVE CONSTITUCIONES:

- EXPRESAN QUE "CORRESPONDE" AL GOBERNADOR -

TRES, LA DE SINALOA (COMO VIMOS) Y LAS DE DURANGO Y GUERRERO.

- EXPRESAN QUE ESTÁ "A CARGO" DEL GOBERNADOR -

TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS E HIDALGO.

- "A CARGO" DEL EJECUTIVO -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES Y QUINTANA ROO.

- "DIRIGIR COMO JEFE" -

UNA, LA DE CAMPECHE.

RESPECTO A LA MATERIA Y ACCIÓN DEL GOBERNADOR:

- "DIRIGIR LA POLÍTICA FISCAL" -

UNA, LA DE SINALOA.

- "ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA" -

SEIS, ENTRE ÉSTAS, LA DE SINALOA (COMO VIMOS) Y LAS DE AGUASCALIENTES Y BAJA CALIFORNIA SUR. LAS DOS PRIMERAS-LE AGREGAN ADEMÁS, "...DEL ESTADO".

- "REPRESENTANTE DE LA HACIENDA PÚBLICA" -

UNA, LA DE DURANGO.

RESPECTO A LA DEPENDENCIA Y FUNCIONARIO POR QUIEN LA --
EJERCEN:

- "SECRETARÍA DE FINANZAS" -

CUATRO, LAS DE SINALOA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS Y -
QUINTANA ROO.

- "TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO" -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES E HIDALGO.

RESPONSABLES DEL MANEJO:

- "EL SECRETARIO DE FINANZAS" -

TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS Y QUINTANA ROO.

- "EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO" -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES E HIDALGO.

LA DE DURANGO, ADEMÁS, FACULTA AL GOBERNADOR A DELEGAR -
LA REPRESENTACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y A CELEBRAR -
CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES-
Y, POR SU PARTE, LA DE GUERRERO, TAMBIÉN FACULTA A SU -
EJECUTIVO A ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LAS DEMÁS CONSTITUCIONES AUNQUE NO CONSIGNAN ESTAS FACULTADES
PARA SUS GOBERNADORES EN FORMA EXPRESA, LAS MISMAS SE ENTIEN-
DEN IMPLÍCITAS EN LAS ATRIBUCIONES QUE SÍ LES SEÑALAN Y QUE -
SE RELACIONAN CON LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ADMINISTRA-
CIÓN PÚBLICA, TALES COMO LA PRESENTACIÓN DE LA LEY DE INGRE -
SOS, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO

CON LA EXISTENCIA DEL TESORERO O SECRETARIO DE FINANZAS DEL -
ESTADO.

1.C.A.1.2. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS.

LA POLÍTICA ECONÓMICA EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, ES DECIDIDA POR LOS GOBERNADORES MEDIANTE LA OPERACIÓN DE INSTRUMENTOS ESENCIALES COMO SON LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, AUNQUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL DE CADA ENTIDAD, ÉSTOS DEBEN SER SOMETIDOS A LA REVISIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO.

LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS QUE PRESENTA EL GOBERNADOR A LA LEGISLATURA O CONGRESO, ES UN DOCUMENTO ANUAL QUE EXCLUSIVAMENTE ENUMERA LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE SE PUEDE O DEBE APLICAR Y QUE FORMAN LOS INGRESOS QUE RECIBE EL ESTADO. LA FECHA EN QUE DEBE SER SOMETIDA A LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS LOCALES, VARÍA EN CADA ENTIDAD.

DICHOS INGRESOS SON AQUELLOS QUE SE OBTIENEN GENERALMENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES POR MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES Y EXTRAORDINARIOS. EL PENÚLTIMO SE REFIERE A AQUÉLLAS QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERA-

LES Y, EL ÚLTIMO, PUEDEN SER EMPRÉSTITOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS NO PREVISTOS EN EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO, - ASÍ COMO LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS Y APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS ENTES PÚBLICOS.

EN LOS PRECEPTOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE PREVEN ESTA OBLIGACIÓN (PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS) PARA SUS GOBERNADORES, ALGUNAS LA ESTABLECEN EN FORMA EXPRESA DENTRO DE LA SERIE DE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO; OTRAS, LA IMPONEN IMPLÍCITAMENTE DENTRO DE LA SERIE DE FACULTADES AL CONGRESO O LEGISLATURA DEL ESTADO Y, OTRAS MÁS, LO HACEN EN LAS DOS FORMAS ANTERIORES. GENERALMENTE ESTA OBLIGACIÓN VIENE ACOMPAÑADA DE LA DE PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE TODAS LAS CONSTITUCIONES CONSAGRAN.

A MANERA DE EJEMPLO DE ESTAS DOS OBLIGACIONES, TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LAS SIGUIENTES CONSTITUCIONES QUE LAS CONTEMPLAN:

SINALOA. ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI.

"PRESENTAR AL CONGRESO ANTES DEL 5 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LOS PROYECTOS DE LA LEY DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE".

CAMPECHE. ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III. (FACULTAD DEL CONGRESO).

"IMPONER LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBAN CORRESPONDER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, FIJANDO ANUALMENTE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA -

CUBRIR PRESUPUESTOS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERA -
CIÓN Y APROBACIÓN POR EL EJECUTIVO.-...".

COMO EN ANTERIORES OCASIONES, NOS VALDREMOS DE TÉRMINOS SEME-
JANTES PARA HACER EL COMPARATIVO:

- "PRESENTAR" AL CONGRESO O LEGISLATURA -

VEINTICUATRO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA -
CALIFORNIA NORTE Y JALISCO, ASÍ LO ESTABLECEN, DE LAS -
CUALES CATORCE ESPECIFICAN "PRESENTAR PROYECTO", ENTRE -
ELLAS LAS DE SINALOA Y GUERRERO.

- "SOMETE" AL CONGRESO -

TRES, LAS DE CAMPECHE, TABASCO Y MORELOS. (ESTA ÚLTIMA-
ESPECIFICA QUE "SOMETE PROYECTO").

- "PROPONE" AL CONGRESO -

TRES, LAS DE NAYARIT, ZACATECAS Y QUERÉTARO.

- "REMITIR" AL CONGRESO -

UNA, LA DE COLIMA.

RESPECTO AL PERIODO EN QUE DEBERÁ REGIR:

- "EN EL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE" -

CINCO, LAS DE AGUASCALIENTES, JALISCO, BAJA CALIFORNIA -
NORTE, GUERRERO Y DURANGO.

- "EN EL AÑO SIGUIENTE" -

DOS, LAS DE MÉXICO Y MORELOS.

- "EN EL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE" -

CINCO, LAS DE OAXACA, GUERRERO, QUINTANA ROO, BAJA CALIFORNIA SUR Y CHIAPAS.

- "EN EL PRÓXIMO AÑO" -

TRES, LAS DE ZACATECAS, QUERÉTARO Y TLAXCALA.

- "EN EL SIGUIENTE AÑO" -

SEIS, LAS DE VERACRUZ, CHIHUAHUA, SINALOA, MICHOACÁN, - PUEBLA Y NUEVO LEÓN.

RESPECTO A LA "FECHA" DE PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS - DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS:

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, NAYARIT, TAMAULIPAS Y TABASCO, NO ESPECIFICAN FECHA O PERIODO; LA DE QUERÉTARO ÚNICAMENTE DICE "CADA AÑO" Y LA DE SAN LUIS POTOSÍ, - "ANUALES"; Y LAS

VEINTIDOS RESTANTES, SEÑALAN PERIODOS DETERMINADOS QUE - FLUCTÚAN DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE; ALGUNAS ESPECIFICAN - QUE DEBEN ENTREGARSE EN LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES Y UNA, LA DE GUANAJUATO, MANIFIESTA QUE CON "LA DEBIDA OPORTUNIDAD".

RESPECTO AL OBJETO PARA LO QUE SE ENTREGAN AL CONGRESO O LEGISLATURA, SÓLO LAS SIGUIENTES LO CONTEMPLAN COMO SIGUE:

- "A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN" -

DOS, LAS DE CAMPECHE Y TABASCO.

- "PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN" -

UNA, LA DE GUERRERO.

RESPECTO A LA FORMA EN QUE SE ENTREGA AL CONGRESO:

UNA, LA DE AGUASCALIENTES, QUE SEÑALA QUE PARA TAL EFECTO DEBE COMPARECER EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

EL QUE LOS EJECUTIVOS SEAN QUIENES FORMULEN LA LEY DE INGRESOS, TIENE RAZONES TRADICIONALES Y DE PESO POLÍTICO Y TÉCNICO. SOBRE ESTE ÚLTIMO ASPECTO DIREMOS QUE SE REQUIERE DE UN ESTUDIO PROFUNDO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS DE UN ESTADO, PARA DETERMINAR LAS POSIBILIDADES DE QUE CON LA CARGA DEL IMPUESTO, SERÁN CUBIERTOS LOS GASTOS PRESUPUESTADOS.

LA PREPARACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS ES MUY COMPLEJA, POR LO QUE SE REQUIERE DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA SU ELABORACIÓN, EL CUAL GENERALMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PODER EJECUTIVO Y NO EN LAS CÁMARAS LOCALES COMO SE SUPONÍA. POR OTRO LADO, DEBE ENTREGARSE CON SUFICIENTE TIEMPO PARA UNA MINUCIOSA REVISIÓN Y, EN SU CASO, MODIFICACIÓN PERTINENTE, DE MANERA QUE SU PROMULGACIÓN Y OPORTUNA PUBLICACIÓN, TENGAN PLENA VALIDEZ.

1.C.A.2. CUENTA PÚBLICA.

1.C.A.2.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA CUENTA GENERAL DE GASTOS AL CONGRESO DEL ESTADO.

ASÍ COMO LOS GOBERNADORES TIENEN A SU CARGO LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS LOCALES, ADEMÁS DE SUS FACULTADES PARA REVISARLOS Y APROBARLOS, LA TIENEN TAMBIÉN PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL, ES DECIR, EL RESULTADO DEL PRESU

PUESTO DE GASTOS EJERCIDO EN EL AÑO O PERIODO DETERMINADO.

LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES ASIGNAN TAMBIÉN ESTA OBLIGACIÓN A SUS GOBERNADORES, EN FORMA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTA ÚLTIMA DENTRO DE LA SERIE DE FACULTADES DEL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL. ASIMISMO, LOS PERIODOS QUE SE PRESENTAN A REVISIÓN, NO SON EN TODOS LOS CASOS CADA AÑO SINO QUE ALGUNAS -- CONSTITUCIONES PREVÉN PERIODOS TRIMESTRALES O SEMESTRALES; -- OTRAS PARTICULARIZAN SOBRE EL OBJETO DE LA REVISIÓN Y, EN SU CASO, DETERMINAN RESPONSABILIDADES O FACULTAN AL CONGRESO O -- LEGISLATURA A AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA.

A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN LA CUITADA OBLIGACIÓN:

MORELOS. ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XIX.

"RENDIR AL CONGRESO LA CUENTA GENERAL DEL AÑO FISCAL ANTERIOR".

AGUASCALIENTES. ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V. (FACULTAD DEL CONGRESO).

"EXAMINAR LAS CUENTAS QUE TRIMESTRALMENTE DEBEN PRESENTARLE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, DEBIENDO COMPRENDER DICHO EXAMEN NO SÓLO LA CONFORMIDAD DE LAS PARTIDAS GASTADAS CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, SINO TAMBIÉN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE TALES PARTIDAS.

LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA TENDRÁ POR OBJETO-
 CONOCER LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, -
 COMPROBAR SI SE HAN AJUSTADO LOS CRITERIOS SEÑALA -
 DOS POR EL PRESUPUESTO Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS OB-
 JETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS.

SI DEL EXAMEN QUE REALICE EL CONGRESO APARECIEREN -
 DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES GASTADAS Y LAS -
 PARTIDAS RESPECTIVAS DEL PRESUPUESTO O NO EXISTIERA
 EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS GASTOS HECHOS, SE
 DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON -
 LA LEY.

LA CUENTA PÚBLICA SERÁ PRESENTADA TRIMESTRALMENTE -
 AL CONGRESO DEL ESTADO Y EN SU RECESO A LA DIPUTA -
 CIÓN PERMANENTE, PARA QUE EN AMBOS CASOS SE TURNE -
 DE INMEDIATO A LA COMISIÓN COMPETENTE Y ÉSTA DICTA -
 MINE SOBRE LA MISMA Y SE SOMETA A LA APROBACIÓN DEL
 CONGRESO AL INICIO DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIO -
 NES O EN EL PERIODO EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE.

SÓLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE -
 LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS CUANDO ME
 DIE SOLICITUD DEL EJECUTIVO O PRESIDENTE MUNICIPAL-
 RESPECTIVO, SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DE
 LA CÁMARA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DEBIENDO -
 COMPARECER EN TODO CASO EL SERVIDOR PÚBLICO CORRES-
 PONDIENTE A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN”.

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, OCHO, LAS DE LOS ESTADOS DE -
 JALISCO, YUCATÁN, GUERRERO, BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALI-
 FORNIA SUR, QUINTANA ROO, TABASCO Y SAN LUIS POTOSÍ, NO ESTA-
 BLECEN EN FORMA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, QUE EL EJECUTIVO SEA -
 QUIEN PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA.

DE LAS VEINTITRES RESTANTES, TENEMOS QUE DICEN:

- "PRESENTAR LA..." -

QUINCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES (COMO VIMOS)-
Y LAS DE OAXACA, GUANAJUATO Y MÉXICO.

- "INFORMAR DE LOS..." -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN.

- "RENDIR LA..." -

DOS, LAS DE MORELOS Y VERACRUZ.

RESPECTO A QUIEN SE DIRIGEN:

- "AL CONGRESO" -

DIECIOCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIHUAHUA, COLIMA, MICHOA
CÁN Y MORELOS. LA DE TLAXCALA LE AGREGA, ADEMÁS, "AL -
CONGRESO LOCAL".

- "A LA LEGISLATURA" -

TRES, LAS DE OAXACA, GUANAJUATO Y MÉXICO.

- "A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE" -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES Y ZACATECAS.

PARA EL OBJETO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS:

- "PARA SU REVISIÓN" -

UNA, LA DE SINALOA.

- "PARA SU APROBACIÓN" -

DOS, LAS DE CAMPECHE Y COLIMA. (ESTA ÚLTIMA AGREGA "O -

PARA SU DESAPROBACIÓN").

- "PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN" -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN.

- "PARA EXAMINAR" -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES Y SONORA.

- "PARA EXAMINACIÓN Y APROBACIÓN" -

UNA, LA DE NAYARIT.

RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DE LAS CUENTAS:

- "CUENTAS" -

TRES, LAS DE AGUASCALIENTES, SONORA Y NAYARIT.

- "CUENTAS GENERALES" -

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIHUAHUA, MORELOS Y TLAXCALA. (LA DE CHIHUAHUA DICE, ADEMÁS, "CUENTAS GENERALES DE INGRESOS Y EGRESOS").

- "RENTAS" -

TRES, LAS DE CAMPECHE Y OAXACA, QUE DICE "CUENTA DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS" Y LA DE NUEVO LEÓN, QUE DICE "CUENTAS, COBROS E INVERSIONES DE LOS CAUDALES PÚBLICOS".

RESPECTO AL PERIODO QUE ABARCAN LAS CUENTAS:

- "DEL AÑO ANTERIOR" -

SIETE, ENTRE ELLAS, LAS DE TAMAULIPAS, PUEBLA E HIDALGO.

- "DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR" -

UNA, LA DE MÉXICO.

- "DEL EJERCICIO FISCAL PRÓXIMO ANTERIOR" -

DOS, LAS DE MICHOACÁN Y MORELOS.

- "DEL MES, TRIMESTRE O SEMESTRE ANTERIORES" -

UNA, LA DE CHIHUAHUA.

RESPECTO AL PERIODO DE PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS:

ESTOS SON VARIABLES: EN LOS PRIMEROS MESES DE CADA EJERCICIO FISCAL, MENSUALES, TRIMESTRALES, SEMESTRALES O ANUALES; DENTRO DE LOS PRIMEROS DÍAS DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES O, EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, COMO LA DE GUANAJUATO.

EN RELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DE LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA:

TRES, LAS DE AGUASCALIENTES, SONORA Y NAYARIT.

COMO PODEMOS OBSERVAR, A TRAVÉS DE LA CUENTA PÚBLICA, LOS GOBERNADORES JUSTIFICAN DOS ASPECTOS DE LA MISMA: EL LEGAL Y EL CONTABLE. EL PRIMERO DE ELLOS LO CUMPLEN PRESENTANDO LA CUENTA EN EL TÉRMINO QUE SEÑALA SU RESPECTIVA CONSTITUCIÓN Y, POR LO QUE SE REFIERE AL CONTABLE, LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS LO HACEN A TRAVÉS DE UNA OFICINA DE CARÁCTER TÉCNICO (DEPARTAMENTO DE GLOSA O CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA), QUE ES LA QUE SE ENCARGA, JUNTO CON LA COMISIÓN DE LA CÁMARA CORRESPONDIENTE, A VERIFICAR SU EXACTITUD O, EN SU CASO, A JUSTIFICAR LA CUENTA PÚBLICA CONFORME AL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, -
 PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, ESTABLECE QUE EN RELACIÓN A LAS -
 OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS QUE CONTRAIGAN LOS ESTADOS O MUNI-
 CIPIOS, "LOS EJECUTIVOS INFORMARÁN DE SU EJERCICIO AL RENDIR
 LA CUENTA PÚBLICA" DE DONDE DEDUCIMOS QUE, POR DISPOSICIÓN DE
 ESE PRECEPTO, SERÁ EL PODER EJECUTIVO EL QUE DEBA RENDIR DI-
 CHA CUENTA, POR LO QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE NO ACLA-
 RAN QUE SUS GOBERNADORES SERÁN QUIENES TENGAN ESA OBLIGACIÓN,
 DEBERÁN SUJETARSE AL MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL ALUDIDO.

POR OTRA PARTE, EN TANTO LOS GOBERNADORES NO RESPETEN Y CUM -
 PLAN CON EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS O CABALMENTE
 JUSTIFIQUEN LOS EXCESOS COMETIDOS EN LOS MISMOS, DETECTADOS -
 POR EL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL EN LA REVISIÓN DE LA CUEN-
 TA PÚBLICA, ÉSTA NO SERÁ UNA MEDIDA EFECTIVA CONTRA LOS ABU -
 SOS DEL EJECUTIVO SINO MÁ S BIEN UN MERO FORMALISMO.

1.C.A.3. DEUDA PÚBLICA.

1.C.A.3.1. FACULTAD DE CELEBRAR EMPRÉSTITOS.

AL ANALIZAR LA LEY DE INGRESOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA,
 OBSERVAMOS QUE DENTRO DE SUS FUENTES DE INGRESOS SE ENCUENTRAN
 LOS EXTRAORDINARIOS, DE LOS CUALES FORMAN PARTE LOS EMPRÉSTI-
 TOS MISMOS QUE CONSISTEN "EN QUE EL GOBIERNO CONSIGA DINERO EN
 PRÉSTAMO, PARA PAGARLO EN LOS PLAZOS Y CON LOS INTERESES PACTA-
 DOS". (50) ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO DEL ESTADO, BÁSICAMENTE

CONSTITUYE LA DEUDA PÚBLICA QUE CONTRAEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA QUE PUEDE SER INTERNA O, EN SU CASO, EXTERNA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, EL EMPRÉSTITO ES UN MECANISMO AL QUE RECURREN LOS GOBIERNOS CUANDO EL ERARIO PÚBLICO NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR NECESIDADES BÁSICAS ESTATALES. AUNQUE ES MUY CRITICADO, SIN EL USO DE TAL MEDIO NO PODRÍAN EMPRENDERSE OBRAS DE CIERTA O GRAN IMPORTANCIA O REMEDIAR MALES IMPREVISTOS.

COMO EL EJECUTIVO ES QUIEN LLEVA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRIGE LA POLÍTICA ECONÓMICA, LE CORRESPONDE DETERMINAR LOS REQUERIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO POR VÍA DE EMPRÉSTITOS Y, POR LO TANTO, TIENE FACULTAD PARA CONCERTARLOS PERO NO EN FORMA DISCRECIONAL SINO QUE ES NECESARIO QUE AJUSTE TALES PRÉSTAMOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LAS CONSTITUCIONES FEDERAL, LOCAL Y LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE QUE LOS ESTADOS NO PUEDEN EN NINGÚN CASO:

"CONTRAER DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS CON GOBIERNOS DE OTRAS NACIONES, CON SOCIEDADES O PARTICULARES EXTRANJEROS, O CUANDO DEBAN PAGARSE EN MONEDA EXTRANJERA O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL".

NO OBSTANTE, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, PERMITE A LOS ESTADOS Y -

MUNICIPIOS CONTRAER OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS SIEMPRE Y CUANDO SE DESTINEN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, INCLUSIVE-LOS QUE CONTRAIGAN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PÚBLICAS Y SE SUJETEN A LAS BASES QUE DEBEN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS EN UNA LEY, ESPECIFICANDO LOS CONCEPTOS Y HASTA EL LÍMITE DEL MONTO QUE SE FIJE ANUALMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS. COMO VIMOS EN EL PUNTO ANTERIOR, EL GOBERNADOR QUEDA OBLIGADO A INFORMAR DE SU EJERCICIO AL PRESENTAR LA CUENTA GENERAL DE GASTOS PÚBLICOS.

DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, OCHO, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, CHIAPAS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, NO ESTABLECEN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA CONCERTAR EMPRÉSTITOS.

LAS VEINTITRES QUE SÍ LA ESTABLECEN, COMO ES NATURAL TIENEN VARIANTES EN LOS TÉRMINOS Y VOCABLOS QUE MANEJAN. GENERALMENTE EL GOBERNADOR PUEDE CELEBRAR LOS EMPRÉSTITOS CON AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA, SIGUIENDO LAS BASES QUE PARA EL EFECTO ÉSTE HAYA FIJADO; ALGUNAS SEÑALAN SU DESTINO Y HACEN ALUSIÓN AL PRECEPTO 117 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PARA DARNOS UNA IDEA GENERAL, TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES:

AGUASCALIENTES. ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII.

"CONCERTAR EMPRÉSTITOS EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN".

ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV, (FACULTADES DEL CONGRESO).

"AUTORIZAR AL EJECUTIVO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA CELEBRAR EMPRÉSTITOS SOBRE EL CRÉDITO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVAMENTE, FIJANDO LAS BASES SOBRE LAS CUALES DEBEN CELEBRARSE DICHOS EMPRÉSTITOS Y APROBARLOS.

NINGÚN EMPRÉSTITO PODRÁ CELEBRARSE SINO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE PRODUZCAN INCREMENTO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS".

TABASCO, ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XII, (FACULTADES DEL CONGRESO).

"DAR BASES CONFORME A LAS CUALES EL EJECUTIVO PUEDE CELEBRAR EMPRÉSTITOS A NOMBRE DEL ESTADO, CON LAS LIMITACIONES HECHAS A LAS FACULTADES DE LOS ESTADOS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL; APROBAR ESOS MISMOS EMPRÉSTITOS Y RECONOCER Y MANDAR APAGAR LA DEUDA DEL ESTADO CONTRAIDA".

DEL COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DEL GOBERNADOR EN ESTUDIO, TENEMOS QUE DICEN:

- "CELEBRAR EMPRÉSTITOS" -

ONCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, JALISCO, YUCATÁN Y TABASCO.

- "CONTRATAR EMPRÉSTITOS" -

TRES, LAS DE CHIHUAHUA, QUINTANA ROO Y BAJA CALIFORNIA SUR.

- "CONCERTAR EMPRÉSTITOS" -

CUATRO, LAS DE AGUASCALIENTES (QUE TAMBIÉN DICE "CELE -- BRAR"), DURANGO, OAXACA Y MÉXICO. (LAS DOS ÚLTIMAS ESPECIFICAN QUE SEAN "INTERNOS").

- "NEGOCIAR EMPRÉSTITOS" -

DOS, LAS DE TLAXCALA Y GUERRERO.

- "CONTRAER ADEUDOS" -

UNA, LA DE GUANAJUATO.

- "CONTRAIGA DEUDAS" -

UNA, LA DE SONORA.

RESPECTO A SOBRE QUÉ O EN QUIÉN RECAE EL EMPRÉSTITO:

- "SOBRE EL CRÉDITO DEL ESTADO" -

DIEZ, ENTRE ÉSTAS, LAS DE TLAXCALA, COAHUILA, QUERÉTARO Y COLIMA.

- "A NOMBRE DEL ESTADO" -

SEIS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE YUCATÁN, TABASCO Y GUANAJUATO. (ESTA ÚLTIMA DICE "A CARGO DEL...").

RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL:

- "DÁNDOLE BASES, APRUEBA MANERA DE PAGO, MANDAR PAGAR Y RECONOCER DEUDA" -

OCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE JALISCO, YUCATÁN, ZACATECAS, - MICHOACÁN, COAHUILA Y MORELOS. (ESTAS DOS ÚLTIMAS DICEN "FIJAR BASES") Y LA DE COLIMA NO DICE "RECONOCER DEUDA".

- "FIJANDO BASES" -

TRES, LAS DE AGUASCALIENTES, CHIHUAHUA Y CAMPECHE. (ESTAS DOS ÚLTIMAS DICEN "ACUERDA...").

- "DAR BASES GENERALES Y APRUEBA MANERA DE PAGO" -

UNA, LA DE OAXACA.

- "DAR BASES Y DECRETA FORMA DE PAGO" -

UNA, LA DE TLAXCALA.

- "APRUEBA Y DECRETA MANERA DE PAGO" -

UNA, LA DE GUERRERO.

RESPECTO AL DESTINO DE LOS FONDOS:

- "PARA OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA, SALVO CASOS DE CALAMIDAD" -

DOS, LAS DE GUANAJUATO Y BAJA CALIFORNIA SUR.

- "PARA OBRAS PÚBLICAS QUE LO JUSTIFIQUEN" -

UNA, LA DE DURANGO.

- "PARA OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE PRODUZCAN INCREMENTO EN LOS INGRESOS PÚBLICOS" -

UNA, LA DE AGUASCALIENTES.

LAS QUE HACEN REFERENCIA A LAS LIMITACIONES DEL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

ONCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIHUAHUA, MÉXICO, SONORA Y MICHOACÁN.

PARA ALGUNAS CONSTITUCIONES, LOS EMPRÉSTITOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, SON AQUELLOS QUE NO ESTÁN PREVISTOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS. AL RESPECTO, ÚNICAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS SEÑALA ESTA CONDICIÓN PARA QUE EL EJECUTIVO EJERZA SU FACULTAD DE ENDEUDAR AL ESTADO.

COMO HEMOS CONSTATADO, EXISTEN DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LOS TEXTOS ANALIZADOS, ADEMÁS DE QUE SOLAMENTE ALGUNAS SE REFIEREN AL PERIODO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE ES BASE PARA QUE LOS GOBERNADORES CONCERTEN EMPRÉSTITOS.

LAS SOLICITUDES DE EMPRÉSTITOS DEBEN SER ANALIZADAS CUIDADOSAMENTE EN LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS Y APROBARSE ÚNICAMENTE CUANDO SEA NECESARIO, YA QUE DE OTRA MANERA SE HIPOTECARÍA INDISCRIMINADAMENTE AL ESTADO. POR OTRO LADO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ALGUNAS CONSTITUCIONES PROHIBEN A LOS GOBERNADORES CONTRATAR CRÉDITOS PARA OBRAS QUE REBASAN SU PERIODO DE GOBIERNO, SALVO QUE ÉSTO LO AUTORICE EL PROPIO CONGRESO O LEGISLATURA.

1.C.B. PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

1.C.B.1. PRESUPUESTO DE GASTO PÚBLICO.

1.C.B.1.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

CUANDO ANALIZAMOS LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES RESPECTO A LA FORMULACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO, DIJIMOS QUE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS Y LAS CONTRI-

BUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIRLOS RESULTAN EN CIERTA FORMA -
 LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL CONCEPTO DE PLANEACIÓN
 DE GOBIERNO, RECIÉN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, "ES LA RELACIÓN DE GASTOS QUE SE -
 AUTORIZAN A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, A LAS SECRETA
 RÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, A LOS PRINCIPALES ORGANISMOS
 DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITA
 RIA, ASÍ COMO EL CÁLCULO DE LAS EROGACIONES QUE SE REALIZARÁN
 POR CONCEPTO DE INVERSIONES Y DEUDA PÚBLICA". (51) ESTE CON-
 CEPTO, AUNQUE DIRIGIDO AL PRESUPUESTO FEDERAL, BIEN SE AJUSTA
 AL DE LOS ESTADOS.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS O DE GASTOS PÚBLICOS TIENE UNA VI -
 GENCIA ANUAL. ES UN PROYECTO DE LEY QUE PREPARA EL EJECUTIVO
 Y SOMETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL,
 CON DETERMINADO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN PARA QUE ENTRE EN VI -
 GOR EN LA MISMA FECHA APROBADA PARA LA LEY DE INGRESOS. ESTA
 OBLIGACIÓN PARA LOS GOBERNADORES LA ESTABLECEN LAS CONSTITU -
 CIONES, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.

A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS LO QUE AL RESPECTO ESTA -
 BLECEN LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES:

VERACRUZ. ARTICULO 87, FRACCIÓN IV.

"PRESENTAR A LA LEGISLATURA, AL PRINCIPIO DE SU PRI
 MER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, EL PRESUPUESTO

DE GASTOS DEL AÑO SIGUIENTE, PROPONIENDO ARBITRIOS-
PARA CUBRIRLOS”.

ZACATECAS. ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XIV.

“PROPONER A LA LEGISLATURA ANTES DEL 15 DE DICIEM -
BRE DE CADA AÑO, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y --
EGRESOS PARA EL AÑO PRÓXIMO”.

A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS AL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS -
TÉRMINOS QUE MANEJAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, PARA CUMPLIR
CON ESTA OBLIGACIÓN:

- “PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS” -

DIECIOCHO, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, JALISCO,-
BAJA CALIFORNIA NORTE, OAXACA Y CHIHUAHUA.

- “PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE GASTOS” -

CINCO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIAPAS, NAYARIT Y VERACRUZ.

- “FORMAR Y REMITIR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS” -

UNA, LA DE COLIMA.

- “SOMETER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS” -

UNA, LA DE MORELOS.

- “PROPONER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS” -

DOS, LAS DE ZACATECAS Y QUERÉTARO.

RESPECTO AL PERIODO EN QUE DEBE PRESENTARSE AL CONGRESO-
O LEGISLATURA:

- EN EL MES DE DICIEMBRE -

DOCE, ENTRE ELLAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, NAYARIT, MICHOACÁN, YUCATÁN Y ZACATECAS (COMO VIMOS).

- EN EL MES DE NOVIEMBRE -

CUATRO, LAS DE JALISCO, CHIHUAHUA, SONORA E HIDALGO.

- EN EL MES DE OCTUBRE -

DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y TLAXCALA.

- CADA AÑO -

CUATRO, LAS DE CAMPECHE, GUANAJUATO, TABASCO Y QUERÉTA - RO.

- EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES -

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CHIAPAS, VERACRUZ, COAHUILA Y NUEVO LEÓN.

RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DEL PERIODO EN QUE VA A REGIR:

- EN EL AÑO PRÓXIMO -

CUATRO, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SONORA, ZACATECAS- Y MORELOS.

- EN EL AÑO SIGUIENTE -

ONCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, SINALOA Y COLIMA.

- EN EL AÑO ENTRANTE -

UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR OTRA PARTE, SÓLO TRES CONSTITUCIONES, LAS DE QUINTANA ROO, BAJA CALIFORNIA SUR E HIDALGO, FACULTAN EXPRESAMENTE A SUS GO

BERNADORES, "A EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS".

EN ATENCIÓN A QUE LOS PRESUPUESTOS SON FORMULADOS POR EL EJECUTIVO, SU PRESENTACIÓN A LA LEGISLATURA O CONGRESO DEBE HACERSE CON BASTANTE ANTICIPACIÓN, COMO EN LOS CASOS DE TLAXCALA Y BAJA CALIFORNIA SUR, PUES SOLAMENTE CON TIEMPO PUEDEN SER REVISADOS Y, EN SU CASO, MODIFICADOS O CORREGIDOS. EN CONTRAPOSICIÓN LA DE MICHOACÁN, QUE DEBE PRESENTARLO A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE, ES DECIR, UN DÍA ANTES DE QUE ENTRE EN VIGOR, NO PERMITE SIQUIERA NI LA MÁS MÍNIMA REVISIÓN.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS TAMBIÉN COMPRENDE LOS GASTOS QUE SUFRAN LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, POR LO QUE, A LA HORA DE SU REVISIÓN, EL CONGRESO O LEGISLATURA DEBE EQUILIBRARLOS DESTINADOS A ESOS PODERES, CON LOS DEL EJECUTIVO. EN CIERTA FORMA, ESA REVISIÓN REPRESENTA UN CONTROL SOBRE EL PODER EXCESIVO DE LOS GOBERNADORES.

POR ÚLTIMO, TODOS LOS BENEFICIARIOS DEL PRESUPUESTO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EJERCERLO CON ARREGLO A LAS LEYES Y CON LA HONESTIDAD DEBIDA, LO QUE COMPROBARÁ SI EXISTE O NO, UNA REAL REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

1.C.B.2. CONTROL PRESUPUESTAL.

1.C.B.2.1. OBLIGACIÓN DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE FONDOS.

EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE IMPERA, TANTO A NIVEL NACIO-

NAL COMO ESTATAL, EL PODER LEGISLATIVO EJERCE UN CONTROL SOBRE EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DE ÉL DEPENDE. EN ESTE CASO NOS REFERIMOS AL QUE EXISTE CUANDO LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS LOCALES, PARA APROBAR EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA CUENTA PÚBLICA QUE LES SON PRESENTADOS POR SUS RESPECTIVOS GOBERNADORES, PRIMERO LOS REVISAN, MODIFICAN O, EN SU CASO, FINCAN RESPONSABILIDADES.

PERO ADEMÁS DE ESE CONTROL LEGISLATIVO, ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES LES IMPONEN TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN EXPRESA DE CUIDAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

PARA EL CASO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE:

"CUIDAR DE LA LEGAL RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE TODOS LOS CAUDALES PÚBLICOS...".

OCHO CONSTITUCIONES, LAS DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, DURANGO, GUERRERO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, TABASCO Y YUCATÁN, NO CONSIDERAN ESTA DISPOSICIÓN PARA SUS EJECUTIVOS.

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS RESPECTIVOS, TENEMOS QUE EN CUANTO A LA ACCIÓN DEL GOBERNADOR, LAS VEINTITRES CONSTITUCIONES RESTANTES, SEÑALAN:

- "CUIDAR LA LEGAL RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS" -

OCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE QUERÉTARO, MORELOS Y NAYARIT.

- "CUIDAR LA LEGAL RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS GENERALES"

TRES, LAS DE ZACATECAS, OAXACA Y DE MÉXICO.

- "DISPONER E INVERTIR LOS CAUDALES PÚBLICOS" -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN. ADEMÁS AGREGA "EN LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

- "ORGANIZAR Y CONTROLAR LA LEGAL RECAUDACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS" -

UNA, LA DE CHIHUAHUA, QUE ADEMÁS PROHIBE CONDONAR CONTRIBUCIONES QUE SE ADEUDEN EN EL AÑO FISCAL.

- "CUIDAR QUE LOS FONDOS PÚBLICOS ESTÉN BIEN ASEGURADOS" -

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, CHIAPAS, COLIMA, - (QUE DICE SE "ASEGUREN") Y LA DE PUEBLA (QUE LE AGREGA "SIEMPRE"). (LAS DE CAMPECHE, PUEBLA E HIDALGO, EN LUGAR DE REFERIRSE A LOS "FONDOS", DICEN "CAUDALES").

EN RELACIÓN A QUE LA DISTRIBUCIÓN Y RECAUDACIÓN SE HAGA:

- "CONFORME A LAS LEYES" -

CUATRO, LAS DE CAMPECHE, GUANAJUATO (QUE SE REFIERE SÓLO A LA DISTRIBUCIÓN), TAMAULIPAS (QUE DICE "DE ACUERDO A") Y LA DE COLIMA.

- "CON ARREGLO A LAS LEYES" -

DIEZ, LAS DE CHIAPAS, VERACRUZ, COAHUILA, COLIMA, PUEBLA, CHIHUAHUA, TLAXCALA, JALISCO, MICHOACÁN Y SIÑALOA. (ESTAS CUATRO ÚLTIMAS SE REFIEREN EXCLUSIVA E INNECESARIA -

MENTE, A "LA LEGAL RECAUDACIÓN E INVERSIÓN", PUES AL -
 CALIFICAR A ÉSTA DE "LEGAL" SIGNIFICA QUE DEBE SER CON -
 ARREGLO A LAS LEYES).

EN RELACIÓN AL CONGRESO LOCAL:

- "DANDO CUENTA AL CONGRESO" -

UNA, LA DE ZACATECAS.

LA DE NAYARIT, ADEMÁS, ESTABLECE QUE EL EJECUTIVO DEBE -
 CONSIGNAR A LOS INFRACTORES, AL MINISTERIO PÚBLICO.

LA DE COLIMA, QUE LOS EMPLEADOS (QUE MANEJEN FONDOS) RIN
 DAN CUENTAS EN FORMA Y TIEMPO QUE SEÑALAN LAS LEYES.

LAS DE NUEVO LEÓN (QUE DICE "PREVIA LEY O DECRETO"), TA-
 MAULIPAS, PUEBLA E HIDALGO, QUE LAS INVERSIONES DEBEN DI
 RIGIRSE A LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLI
 CA; Y

LAS DE OAXACA Y MÉXICO, SE REFIEREN A LA "BUENA ADMINIS-
 TRACIÓN" DE LA RECAUDACIÓN Y RENTAS GENERALES DEL ESTA -
 DO.

AÚN SIN ESTA OBLIGACIÓN QUE SEÑALAN LAS CONSTITUCIONES ANTE -
 RIORMENTE MENCIONADAS, LOS GOBERNADORES DEBEN EXTREMAR LAS ME
 DIDAS PARA UNA ESTRICTA VIGILANCIA DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN
 DE LOS FONDOS PÚBLICOS EN LOS DESTINOS CORRESPONDIENTEMENTE -
 AUTORIZADOS.

PARA EL EFECTO, SE HA DEPURADO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA Y ES

TABLECIDO SISTEMAS MODERNOS DE CONTROL PRESUPUESTARIO Y USO -
DE AUDITORÍAS EXTERNAS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE OFICINAS PÚBLICAS
TALES COMO LAS CONTRALORÍAS ESTATALES.

1.C.C. FOMENTO ECONÓMICO.

1.C.C.1. EN MATERIA AGROPECUARIA, PESQUERA, COMERCIAL, TURÍSTICA,
MINERA E INDUSTRIAL.

1.C.C.1.1. OBLIGACIÓN DE PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR DICHAS
ACTIVIDADES.

FOMENTO, ENTRE OTRAS ACEPCIONES, SIGNIFICA "EXCITAR, PROTEGER O AUXILIAR UNA COSA" O "FUNDAR U ORGANIZAR UN NEGOCIO". DENTRO DE LA TAREA DE LOS GOBERNADORES DE FOMENTAR LA ACTIVIDAD-ECONÓMICA EN LOS DIVERSOS SECTORES DE PRODUCCIÓN DE SU ENTIDAD FEDERATIVA, PODEMOS CONSIDERAR TODOS ESTOS SIGNIFICADOS.

TAMBIÉN PODRÍAMOS DECIR QUE ESTA ACTIVIDAD HA EMPEZADO A FUNCIONAR RECIENTEMENTE, UNA VEZ QUE SE DEMOSTRÓ QUE SON LOS GOBIERNOS LOCALES LOS QUE DEBEN PROMOVER SU PROPIO DESARROLLO-ECONÓMICO, SIN ESPERAR A QUE EL GOBIERNO FEDERAL LO HAGA O LES INDIQUE CÓMO HACERLO, AUNQUE ES NECESARIO QUE EN TODO MOMENTO SE AJUSTEN A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AHORA AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, SE ENCUENTRAN LAS DE PROPICIAR EL FOMENTO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, COMERCIALES, TURÍSTICAS, MINERAS, INDUSTRIALES Y PESQUERAS O, EN UNA FORMA -

GENERAL, EN TODOS LOS SECTORES DE PRODUCCIÓN.

DEL ANÁLISIS DE LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES LOCALES, OBSERVAMOS QUE POCO MENOS DE LA MITAD, SON LAS QUE CONSIDERAN ALGUNA DISPOSICIÓN PARA QUE SUS GOBERNADORES FOMENTEN O PROMUEVAN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y/O SOCIAL DEL ESTADO O DE UNO O VARIOS DE LOS SECTORES DE SU POBLACIÓN.

A CONTINUACIÓN, PROPORCIONAREMOS UN EJEMPLO DE LA FORMA EN QUE ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES, ESTABLECEN ESTA ATRIBUCIÓN PARA EL GOBERNADOR:

BAJA CALIFORNIA SUR, ARTÍCULO 49.

FRACCIÓN XXV.

"PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO, BUSCANDO SIEMPRE QUE SEA COMPARTIDO Y EQUILIBRADO ENTRE LOS CENTROS URBANOS Y LOS RURALES".

FRACCIÓN XXVI.

"FOMENTAR LA CREACIÓN DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS RURALES, BUSCANDO LA PARTICIPACIÓN ARMÓNICA DE TODOS LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN".

FRACCIÓN XXXI.

"PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES, ENTRE OTROS: LA MINERÍA, LA PESCA Y ADEMÁS LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y EL TURISMO".

DIECIOCHO CONSTITUCIONES LOCALES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE ZACATECAS, TLAXCALA, TAMAULIPAS, SAN LUIS POTOSÍ Y GUERRERO; NO ESTABLECEN CUALQUIERA DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS PARA SUS GO

BERNADORES.

DE LAS QUE SÍ LO CONSIDERAN, TENEMOS QUE DICHA ATRIBUCIÓN ES:

- "PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO" -

SEIS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, DURANGO, PUEBLA, QUINTANA ROO Y TABASCO.

- "PROMOVER EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y AGROPECUARIO DE LA ENTIDAD" -

UNA, LA DE CAMPECHE.

- "PROMOVER INVERSIONES EN TODOS LOS SECTORES QUE PROPICIEN EL DESARROLLO ECONÓMICO" - (DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE GOBIERNO):

UNA, LA DE TABASCO.

- "FOMENTAR EL DESARROLLO DE LOS SECTORES AGRÍCOLA, GANADERO, INDUSTRIAL Y EL TURISMO" -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

- "FOMENTAR LA CREACIÓN DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS RURALES" -

CINCO, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANGO, HIDALGO, PUEBLA Y QUINTANA ROO.

- "FOMENTO DEL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD" -

UNA, LA DE CAMPECHE. (A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS DEL ESTADO).

- "FOMENTAR QUE LOS RECURSOS NATURALES SEAN UTILIZADOS" -

EN FORMA RACIONAL -

UNA, LA DE VERACRUZ.

- "PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES, ENTRE OTROS, MINERÍA, PESCA Y ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y TURISMO" -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RESPECTO AL OBJETO O FIN DE LAS ACCIONES DE LOS GOBERNADORES:

- "BUSCANDO LA PARTICIPACIÓN ARMÓNICA DE TODOS LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN" -

SEIS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUINTANA ROO, HIDALGO, PUEBLA Y DURANGO, (QUE DICE "BUSCANDO... DEL CAPITAL Y - DEL TRABAJO EN UNA VERDADERA ALIANZA PARA LA PRODUCCIÓN") Y LA DE QUINTANA ROO, QUE DICE "DIVERSOS FACTORES" EN LUGAR DE "FACTORES".

- "BUSCANDO QUE SEA SIEMPRE COMPARTIDA Y EQUILIBRADA ENTRE LOS CENTROS URBANOS Y RURALES" -

DOS, LAS DE QUINTANA ROO Y BAJA CALIFORNIA SUR.

- "CON EL FIN DE IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD Y EL DESARROLLO ESTATAL" -

UNA, LA DE TABASCO.

- "PROCURANDO SEA INTEGRAL Y EQUILIBRADA CONFORME A LOS

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL" -

DOS, LAS DE PUEBLA Y DURANGO.

- "CONCEDER PRIMAS Y SUBSIDIOS A LOS QUE ESTABLEZCAN EN EL ESTADO INDUSTRIA Y CULTIVOS NUEVOS O NECESARIOS O AMPLIADOS" -

UNA, LA DE YUCATÁN.

CON LO ANTERIOR NOS DAMOS CUENTA QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES, A TRAVÉS DE SUS PRECEPTOS, SEÑALAN A LOS GOBERNADORES - LAS ACCIONES QUE DEBEN EMPRENDER PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO, QUE BIEN PODRÍAMOS CALIFICAR DE GENERAL, YA QUE NO SERÍA POSIBLE BENEFICIAR A UN SECTOR MIENTRAS SE PERJUDICA A OTRO, AUNQUE TAMPOCO DEBEMOS PERDER DE VISTA LAS CARACTERÍSTICAS - PARTICULARES DE LA POBLACIÓN NI LA GEOGRAFÍA DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

ESTAS ACCIONES O ACTIVIDADES DE LOS SECTORES DEBEN SER ORIENTADAS EN PROGRAMAS EFECTIVOS Y RACIONALES PARA ASEGURAR AVANCES Y LOGROS POSITIVOS, PUES DE OTRA MANERA PODRÍA HABER DISPERSIÓN Y HASTA DILAPIDACIÓN DE LOS RECURSOS A LOS FOMENTOS Y PROMOCIONES.

I.C.D. DESARROLLO SOCIAL.

DENTRO DE ESTA FUNCIÓN DE LOS GOBERNADORES CONSIDERAMOS ALGUNAS MATERIAS QUE AUNQUE SON DE GRAN IMPORTANCIA ECONÓMICA, -

VÍA DE LA INVERSIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DEL CAMPO PROPIAMENTE ECONÓMICO QUE ACABAMOS DE ANALIZAR, PRINCIPALMENTE EN:

- LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA: AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACIÓN, GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTOS.
- CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA POPULAR DE INTERÉS SOCIAL; Y
- ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN FISCAL AGRARIO.

ALGUNOS ASPECTOS QUE SOBRE ESTAS ATRIBUCIONES SEÑALAN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, YA LOS HEMOS VISTO Y, OTROS MÁS, LOS ANALIZAREMOS AL TRATAR LAS FUNCIONES SOCIALES DE LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS.

COMO EJEMPLO, MENCIONAREMOS QUE LAS CONSTITUCIONES DE HIDALGO, EN LA FRACCIÓN XLIV DE SU ARTÍCULO 71 Y BAJA CALIFORNIA - SUR, EN LA FRACCIÓN XXVII DE SU ARTÍCULO 79, ESTABLECEN MÁS O MENOS EN FORMA SIMILAR, QUE SUS GOBERNADORES DEBEN PLANIFICAR Y REGULAR EL CRECIMIENTO DE CENTROS URBANOS OTORGANDO LOS SERVICIOS NECESARIOS CON EL FIN DE PROPICIAR EL DESARROLLO PLENO Y ARMÓNICO DE LA SOCIEDAD Y EL ESPÍRITU DE SOLIDARIDAD EN LA CONVIVENCIA SOCIAL.

A SU VEZ, LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA NORTE, EN LA FRACCIÓN XX DE SU ARTÍCULO 49, ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR "DEBE PROVEER LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS".

1.D. FUNCIONES SOCIALES.

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

FACULTADES Y OBLIGACIONES:

1.D.A. EN MATERIA ECONÓMICA.

1.D.B. EN MATERIA AGRARIA.

1.D.C. EN MATERIA LABORAL.

1.D.D. EN MATERIA EDUCATIVA.

1.D.E. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

CUADRO RESUMEN DEL PUNTO 1.D. CAPÍTULO IV.

1.D. FUNCIONES SOCIALES, FACULTADES Y OBLIGACIONES.

AL REFERIRNOS A LAS FUNCIONES SOCIALES DE LOS GOBERNADORES, - QUEREMOS PRECISAR QUE NUESTRA INTENCIÓN ES SEPARAR SUS ATRIBUCIONES EN LAS MATERIAS QUE REGULA EL LLAMADO DERECHO SOCIAL: AGRARIA, LABORAL, EDUCATIVA, DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO ECONÓMICO.

PARA EXPLICAR SU SENTIDO EMINENTEMENTE HUMANISTA CABE MENCIONAR QUE, AL LADO DE LA DIVISIÓN TRADICIONAL DEL DERECHO EN PÚBLICO Y PRIVADO, SE HA DESARROLLADO UNA TERCERA DIVISIÓN QUE ES EL DERECHO SOCIAL, EL CUAL, AUNQUE NO ES ACEPTADO POR MUCHOS TRATADISTAS Y SU ACEPTACIÓN NOS PUEDE CONducIR A EQUÍVOCOS, PODEMOS DEFINIRLO COMO AQUÉL QUE EN UNA RELACIÓN JURÍDICA, - TIENDE A PROTEGER A SUJETOS SOCIALMENTE DESPROTEGIDOS O ECONÓMICAMENTE DESFAVORECIDOS, POR LO MENOS EN LA CONTRAPOSICIÓN - DE DICHA RELACIÓN. DE AHÍ QUE SE HAN INCORPORADO A ESTA CLASIFICACIÓN, EL DERECHO AGRARIO, EL DERECHO DEL TRABAJO, EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL INHERENTE A LA EDUCACIÓN.

LA POSTURA DEL DERECHO SOCIAL ES LA CONTRAPOSICIÓN DE IDEAS - INDIVIDUALISTAS Y LIBERALISTAS, YA QUE EL INTERÉS PÚBLICO O - INTERÉS GENERAL, HACE PREVALECER LAS NECESIDADES E INTERESES MAYORITARIOS EN UNA SOCIEDAD, SOBRE LAS RESPECTIVAS DE LAS - PERSONAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS.

PODRÍA DECIRSE QUE EL CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO NO ES DEFINIBLE EN TODA SU ESENCIA, PORQUE INCLUSO LO PROPICIA EL ARBI-

TRIO DEL ESTADO, COMO EN EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE MÉXICO, CONSIDERADA COMO LA PRIMERA CARTA DE ESTE SIGLO CON MAYORES AVANCES DE LO QUE SE HA LLAMADO "LA SOCIALIZACIÓN" DEL DERECHO POR EL CONTENIDO DE SUS PRECEPTOS ESENCIALMENTE FAVORECEDORES DE LA COLECTIVIDAD (Y QUE HAN SIDO ADOPTADOS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, COMO EL 30. SOBRE LA EDUCACIÓN, EL 27 SOBRE EL AGRARISMO Y EL 123 DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES), ES LA QUE EN ESTE CASO NOS PERMITE HACER LA SUBDIVISIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES EN EL ÁMBITO DE LAS MATERIAS QUE INTEGRAN EL DERECHO SOCIAL, ADEMÁS DE QUE EL INTERÉS PÚBLICO DEBE DIRIGIRSE A ELLAS.

RESPECTO AL DERECHO SOCIAL POSITIVO, EL PROFESOR ALBERTO TRUEBA URBINA, DICE QUE, "COMO CIENCIA SOCIAL DEL DERECHO, NACIÓ CON LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917; PERO DESDE ENTONCES HASTA HOY NO SE HA COMPRENDIDO BIEN SU NATURALEZA Y CONTENIDO, PESE A QUE HA SIDO OBJETO DE ESTUDIO POR NOTABLES JURISTAS, SOCIÓLOGOS Y FILÓSOFOS; .EMPIEZA LA LUCHA POR ESTE NUEVO DERECHO Y LOS PRIMEROS PASOS EN LA CIENCIA SOCIAL JURÍDICA". (52)

FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, EN SU OBRA EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, LO DEFINE "COMO EL ORDEN DE LA SOCIEDAD EN FUNCIÓN DE UNA INTEGRACIÓN DINÁMICA, TELEOLÓGICAMENTE DIRIGIDA A LA OBTENCIÓN DEL MAYOR BIENESTAR SOCIAL DE LAS PERSONAS Y DE LOS PUEBLOS, MEDIANTE LA JUSTICIA -

SOCIAL". (53)

LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LAS RESPECTIVAS DE SUS ENTIDADES, ASIGNAN A LOS GOBERNADORES LA SERIE DE ATRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS Y QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS LA UBICAMOS EN EL CONTEXTO DEL LLAMADO DERECHO SOCIAL, EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- ECONÓMICA.
- AGRARIA.
- LABORAL.
- EDUCATIVA; Y
- DE SEGURIDAD SOCIAL.

LA PRIMERA DE ELLAS YA LA ANALIZAMOS A TRAVÉS DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y, RESPECTO DE LAS DEMÁS, PROPORCIONAREMOS ALGUNOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, TANTO DE LAS FACULTADES COMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EJECUTIVOS ESTATALES SOBRE ESAS MATERIAS.

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, EL GOBERNADOR DEBÍA PROMOVER LA PROSPERIDAD DEL DEPARTAMENTO EN TODOS SUS RAMOS Y EL BIENESTAR DE SUS PUEBLOS.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, LO ANTERIOR YA NO APARECE PERO EL GOBERNADOR PODÍA CONCEDER PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ASOCIACIONES PÚBLICAS O DE BENEFICENCIA Y REVISAR SUS REGLAMENTOS, ASÍ COMO REFORMAR LO CONTRARIO A LAS LEYES O AL ORDEN PÚBLICO.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, LOS EJECUTIVOS LOCALES PROTEGÍAN AL SECTOR CAMPESINO AL FIJAR LA EXTENSIÓN DE TERRE-

NOS PARA SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES; ASIMISMO TENÍAN OTRAS OBLIGACIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS O AGUAS PARA ESE MISMO SECTOR DE LA POBLACIÓN.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DEL ESTADO DE VERACRUZ, LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA SUBVENCIONADA ESTABA BAJO LA INMEDIATA INSPECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; ADEMÁS, DEBÍA FOMENTAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, TODA CLASE DE MEJORAS MORALES Y MATERIALES Y EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES CON ARREGLO A LAS LEYES.

EN LA DE 1902, SE MODIFICÓ LO ANTERIOR EN EL SENTIDO DE QUE - LA DIRECCIÓN PRIMARIA TAMBIÉN ESTARÍA BAJO EL CONTROL DEL GOBERNADOR; SE CAMBIÓ EL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA POR EL DE EDUCACIÓN POPULAR Y SE ESPECIFICÓ PROCURAR EL ADELANTO Y - MEJORAMIENTO SOCIAL PARA FAVORECER TODA CLASE DE MEJORAS MORALES O MATERIALES QUE INTERESARAN A LA COLECTIVIDAD.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS CADA UNA DE ESTAS FUNCIONES:

1.D.A. EN MATERIA ECONÓMICA.

COMO DIJIMOS CON ANTERIORIDAD, ESTE TEMA YA NO LO TOCAREMOS - EN VIRTUD DE HABERLO HECHO EN EL PUNTO 1.C. (FUNCIONES ECONÓMICAS, EN LO CORRESPONDIENTE) DE ESTE MISMO CAPÍTULO.

1.D.B. EN MATERIA AGRARIA.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE ESTABLECEN FUNCIONES SOCIALES A SUS GOBERNADORES EN MATERIA AGRARIA, ESPECÍFICAMENTE LO HACEN CON EL OBJETO DE FACULTARLOS PARA QUE PROCUREN EL DESARRO

LLO DEL SECTOR DE POBLACIÓN RURAL DE SU ENTIDAD, (EN MUCHOS - CASOS TODAVÍA MARGINADO) Y QUE SU EVOLUCIÓN AVANCE AL PARALELO DE ZONAS URBANAS.

CUANDO ANALIZAMOS LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS GOBERNADORES VIMOS LO CONCERNIENTE AL ASPECTO AGRARIO Y, POSTERIORMENTE, AL TRATAR SU FUNCIÓN ECONÓMICA TAMBIÉN TOCAMOS PUNTOS RELACIONADOS CON EL CAMPO POR LO QUE ÚNICAMENTE EN ESTA PARTE, HAREMOS MENCIÓN DE LO QUE FALTA RELATIVO A ESTA FUNCIÓN SOCIAL.

SIETE CONSTITUCIONES LOCALES, LAS DE TABASCO, HIDALGO, MICHOACÁN, MÉXICO, CAMPECHE, BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, ESTABLECEN ALGUNA DISPOSICIÓN AL RESPECTO, DE LAS CUALES DAREMOS COMO EJEMPLO EL DE LAS DOS SIGUIENTES:

QUINTANA ROO. ARTÍCULO 91.

FRACCIÓN X.

"FOMENTAR LA CREACIÓN DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS RURALES Y PROMOVER LA ARMÓNICA PARTICIPACIÓN DE LOS DIVERSOS SECTORES DE LA PRODUCCIÓN PARA TAL FIN".

FRACCIÓN XII.

"MEJORAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE VIDA DE LOS CAMPESINOS, FOMENTANDO EN ELLOS EL ARRAIGO EN SUS LUGARES DE ORIGEN".

MICHOACAN. ARTÍCULO 60.

FRACCIÓN XXI.

"CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN DE LOS EJIDOS, TIERRAS Y AGUAS COMUNALES EN TÉRMINOS DE LEY".

FRACCIÓN XXII.

"PROMOVER EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS Y - LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS DE ESTAS SIETE CONSTITUCIONES, ENCONTRAMOS QUE LA ACCIÓN DEL GOBERNADOR SE - MANEJA CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- "PARTICIPAR EN LA" -

UNA, LA DE TABASCO.

- "FOMENTAR LA" -

UNA, LA DE HIDALGO.

- "PROMOVER LA" -

UNA, LA DE CAMPECHE.

- "EJERCITAR LA" -

UNA, LA DE MÉXICO.

- "FOMENTAR, PROMOVER Y MEJORAR LA" -

DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO.

- "PROMOVER Y CUIDAR" -

UNA, LA DE MICHOACÁN.

RESPECTO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS:

"CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN DE LOS EJIDOS, TIERRAS Y AGUAS COMUNALES EN TÉRMINOS DE LEY".

FRACCIÓN XXII.

"PROMOVER EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS Y - LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS DE ESTAS SIETE CONSTITUCIONES, ENCONTRAMOS QUE LA ACCIÓN DEL GOBERNADOR SE MANEJA CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- "PARTICIPAR EN LA" -
UNA, LA DE TABASCO.
 - "FOMENTAR LA" -
UNA, LA DE HIDALGO.
 - "PROMOVER LA" -
UNA, LA DE CAMPECHE.
 - "EJERCITAR LA" -
UNA, LA DE MÉXICO.
 - "FOMENTAR, PROMOVER Y MEJORAR LA" -
DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO.
 - "PROMOVER Y CUIDAR" -
UNA, LA DE MICHOACÁN.
- RESPECTO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS:

- "INDUSTRIAS Y EMPRESAS RURALES" -

TRES, LAS DE HIDALGO, BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO.

- "INDUSTRIA AGRÍCOLA" -

UNA, LA DE TABASCO.

RESPECTO A LAS QUE DICEN IMPULSAR EL DESARROLLO:

- "SOCIAL" -

UNA, LA DE TABASCO. (ADEMÁS AGREGA Y LA PRODUCTIVIDAD).

- "AGRÍCOLA" -

UNA, LA DE MICHOACÁN.

- "AGROPECUARIO" -

DOS, LAS DE CAMPECHE Y BAJA CALIFORNIA SUR, (QUE DICE - "DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS").

RESPECTO AL FIN U OBJETO DE LA ACCIÓN DEL GOBERNADOR:

- "MEJORAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE VIDA DE LOS CAMPESINOS; FOMENTAR SU ARRAIGO EN LOS LUGARES DE ORIGEN Y EN LA PARTICIPACIÓN ARMÓNICA DE TODOS LOS SECTORES DE LA PRODUCCIÓN" -

DOS, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, (QUE DICE "LOS FACTORES" EN LUGAR "DE LOS SECTORES DEL...") Y LA DE QUINTANA ROO.

- "LA CONSERVACIÓN DE EJIDOS, TIERRAS Y AGUAS COMUNALES; EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS Y LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD" -

UNA, LA DE MICHOACÁN. (AGREGA EN TÉRMINOS DE LEY).

POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SÓLO FACULTA A SU GOBERNADOR A EJERCER LOS DERECHOS QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

NO OBSTANTE LOS ESFUERZOS GUBERNAMENTALES DIRIGIDOS GENERALMENTE POR LOS GOBERNADORES, AÚN NO HA SIDO POSIBLE INCORPORAR LA TOTALIDAD DE LA POBLACIÓN RURAL A UNA VIDA MÁS DIGNA Y DECOROSA, A LA ALTURA DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS ALCANZADOS EN EL PRESENTE SIGLO.

EL DERECHO SOCIAL DEBE ENCONTRAR CAMINOS MÁS EXPEDITOS PARA HACER QUE LOS GOBERNANTES Y GOBERNADOS, CUMPLAN CON EL DEBER DE INTEGRAR Y JALONAR A ESE GRAN SECTOR DE POBLACIÓN, YA QUE EL MISMO JUEGA UN IMPORTANTE PAPEL EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS Y, SOBRETUDO, DE BENEFICIO DE LAS ZONAS-URBANAS Y DE UNOS CUANTOS ACAPARADORES Y COYOTES DE LA PRODUCCIÓN RURAL.

1.D.C. EN MATERIA LABORAL.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE 1917, DEDICA SU ARTÍCULO 123 A CONSAGRAR LAS GARANTÍAS MÁS IMPORTANTES PARA LOS TRABAJADORES QUE, JUNTO CON LOS CAMPESINOS, FORMAN LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES. DICHO PRECEPTO COMPRENDE DOS APARTADOS: EL "A", EN EL QUE SE REGLAMENTAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES Y, EL "B", CUANDO ESE MISMO TIPO DE RELACIONES

CIONES SE ESTABLECEN ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN O EL GO --
BIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS CORRESPONDE AL "A", LA LEY FEDE -
RAL DEL TRABAJO (ESENCIALMENTE) Y, AL "B", LA LEY DE LOS TRA -
BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA APLICACIÓN DE DICHA LE -
GISLACIÓN ES DE ORDEN FEDERAL Y LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN -
NO PUEDEN LEGISLAR SOBRE LA PRIMERA DE ELLAS, EN TANTO QUE SÍ
PUEDEN HACERLO PARA REGULAR LAS RELACIONES DEL GOBIERNO ESTA -
TAL CON SUS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO SIEMPRE TENIENDO COMO -
BASE Y NORMA A LA FEDERAL.

CUANDO ANALIZAMOS LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS GOBERNADO -
RES EN MATERIA LABORAL, NOS PERCATAMOS DE LAS ATRIBUCIONES -
QUE SUS CONSTITUCIONES LOCALES LES CONFIEREN, POR LO QUE EN -
ESTE PUNTO SOLAMENTE AMPLIAREMOS O TOCAREMOS LO REFERENTE AL -
ASPECTO NETAMENTE SOCIAL.

COMO SON TRES LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE SOBRE ESTA MATE -
RIA ASIGNAN ATRIBUCIONES AL GOBERNADOR EN FORMA DIRECTA, ---
TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS CORRESPONDIENTES DE LAS DOS SI ---
GUIENTES:

COAHUILA. ARTÍCULO 170.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS -
ATRIBUCIONES VIGILARÁ (OBLIGACIÓN) POR LA ESTRICTA -
APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRABAJO".

VERACRUZ, ARTÍCULO 87, FRACCIÓN XXVII. (FACULTAD-
DEL GOBERNADOR).

"NOMBRAR INSPECTORES QUE CUIDEN (OBLIGACIÓN) DEL -
CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL TRABAJO".

POR SU PARTE, LA DE TAMAULIPAS, EN SU ARTÍCULO 140, ESTABLECE
QUE SE CREARÁ UNA OFICINA ESPECIAL QUE LLEVARÁ EL NOMBRE DE -
"DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", Y QUE UNA LEY-
DETERMINARÁ SU FUNCIONAMIENTO, CUYOS OBJETIVOS SERÁN:

- REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN Y DE -
ESTUDIO QUE SEA NECESARIO, PARA QUE SE EXPIDAN -
LAS LEYES COMPLEMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- LA SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL TRABA
JO; Y
- LA ORGANIZACIÓN DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE
PREVISIÓN.

COMO OBSERVAMOS, LAS DOS PRIMERAS CONSTITUCIONES SE REFIEREN-
PRÁCTICAMENTE A LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDE
RAL DEL TRABAJO EN UNA FORMA GENÉRICA Y NO PRECISAN LOS ASPEC
TOS PURAMENTE SOCIALES; SIN EMBARGO, ÉSTOS SE ENCUENTRAN CON-
TENIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 123), COMO
EN SU LEY REGLAMENTARIA PRINCIPAL.

POR EJEMPLO, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMPRENDE LA VIGILANCIA,
ENTRE OTROS, DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- QUE TODA EMPRESA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, MINERA O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TRABAJO, CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, SEGÚN LAS LEYES REGLAMENTARIAS.
- QUE LAS NEGOCIACIONES (MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR) SITUADAS FUERA DE LAS POBLACIONES, ESTABLEZCAN ESCUELAS, ENFERMERÍAS Y DEMÁS SERVICIOS NECESARIOS A LA COMUNIDAD; Y
- QUE LOS EMPRESARIOS ASUMAN SU RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, SUFRIDAS EN O POR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, EN SU CASO, PAGUEN LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, NO ES LA ÚNICA QUE ASÍ LO ESTIPULA; CASI TODAS CONTEMPLAN UNA OFICINA DEL TRABAJO PERO NO EXPRESAN QUE DEPENDA DEL EJECUTIVO, - AUNQUE ASÍ SE CONSIDERA.

CREEMOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES CONSIDERAN IMPLÍCITA - LA DEPENDENCIA DEL TRABAJO, DENTRO DEL SEÑALAMIENTO GENERAL - QUE HACEN DE LAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, POR LA IMPORTANCIA DE LA MATERIA LABORAL CUYO LOGRO FUE SU SENDA INSTAURACIÓN EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN - FEDERAL DE 1917.

POR OTRO LADO, ESE MISMO PRECEPTO EN LA FRACCIÓN XXXI DEL --

APARTADO "A", DISPONE QUE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, (PERO NO ESPECIFICA SI LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS O JUDICIALES) POR LO QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ APLICARLA SALVO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN O SU LEGISLACIÓN, DETERMINEN QUE PODER SE ENCARGARÁ DE TAL OBLIGACIÓN, COMO EN EL CASO DE LAS TRES CONSTITUCIONES ANTES MENCIONADAS.

TAMBIÉN EN LA PARTE IN FINE DE ESE APARTADO, SE RESERVA PARA LAS AUTORIDADES FEDERALES DIVERSAS ACTIVIDADES, EMPRESAS Y ASUNTOS RELACIONADOS CON CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; CONTRATOS COLECTIVOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS OBLIGATORIOS EN MÁS DE UNA DE ELLAS; OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA EDUCATIVA Y RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE SUS TRABAJADORES, ASÍ COMO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

PARA ESTOS ASUNTOS, LAS AUTORIDADES ESTATALES DARÁN AUXILIO A LAS FEDERALES CUANDO SE TRATE DE RAMAS O ACTIVIDADES DE JURISDICCIÓN LOCAL, SEGÚN LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

POR OTRO LADO, LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO "B", SE REFIERE A LAS BASES MÍNIMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DISTRITO FEDERALES, MISMAS QUE VEREMOS EN EL SIGUIENTE PUNTO.

REALMENTE LAS FUNCIONES SOCIALES DE LOS GOBERNADORES EN MATE-

RIA LABORAL, DEBIMOS INCLUIRLAS DENTRO DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL, PERO POR EL SISTEMA QUE LLEVAMOS DE TRATAR DE DESGLOSAR AL MÁXIMO CADA UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS EJECUTIVOS, FUE - QUE PREFERIMOS MANEJARLO POR SEPARADO.

1.D.D. EN MATERIA EDUCATIVA.

POR MANDATO DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LA - EDUCACIÓN QUE IMPARTAN EL ESTADO, (ENTENDIDO COMO FEDERACIÓN) LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓNICA- MENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARI- DAD INTERNACIONAL EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA.

ASIMISMO, ESE ARTÍCULO ESTABLECE QUE:

- LA EDUCACIÓN SERÁ LAICA, DEMOCRÁTICA Y NACIONAL;
- CONTRIBUIRÁ A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA;
- LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TO DOS SUS TIPOS Y GRADOS, PERO CON CONDICIONES ES- PECÍFICAS;
- LOS PLANTELES DE ÉSTOS DEBERÁN AJUSTARSE A LAS - CARACTERÍSTICAS DE EDUCACIÓN QUE SEÑALA EL PRO - PIO ARTÍCULO;
- LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, SUS MINISTROS Y -

LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES LIGADAS CON PROPAGANDA DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO, NO PODRÁN INTERVENIR EN FORMA ALGUNA EN PLANTELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDA - RIA Y NORMAL Y LA DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS;

- EL ESTADO PODRÁ RETIRAR DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES;
- LA EDUCACIÓN PRIMARIA SERÁ OBLIGATORIA;
- TODA LA EDUCACIÓN QUE EL ESTADO IMPARTA SERÁ GRATUITA; Y
- LAS UNIVERSIDADES Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORQUE AUTONOMÍA TENDRÁN, ENTRE OTRAS, LA FACULTAD Y LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNARSE A SÍ MISMAS.

FINALMENTE, DICHO ARTÍCULO EXPRESA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBERÁ EXPEDIR LAS LEYES NECESARIAS PARA UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y PARA DISTRIBUIR LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS; FIJAR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS PARA ESE SERVICIO PÚBLICO Y SEÑALAR LAS SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO CUMPLAN O NO HAGAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, LO MISMO QUE A TODOS AQUELLOS QUE LAS INFRINJAN.

CON ESTAS BASES, CON LAS QUE SEÑALAN LAS LEYES REGLAMENTARIAS

FEDERALES Y CON LO DISPUESTO POR LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y SUS LEYES RESPECTIVAS, SE ESTABLECE QUIÉN QUEDA A CARGO DE LA EDUCACIÓN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES, DENTRO DE SUS PRECEPTOS, ATRIBUYEN AL ESTADO O A ALGUNO DE SUS PODERES, (QUE NORMALMENTE SON EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO) LA DIRECCIÓN DE LA EDUCACIÓN - EN EL MISMO. POR EL PROPÓSITO DE NUESTRO ESTUDIO, SOLO VEREMOS LOS CASOS QUE SE REFIERAN, EXCLUSIVAMENTE A LOS EJECUTIVOS.

A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES, QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADORES SOBRE ESTA MATERIA:

CHIAPAS. ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VI. (FACULTAD DEL GOBERNADOR).

"FOMENTAR, POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, LA EDUCACIÓN POPULAR Y PROCURAR EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO SOCIAL, FAVORECIENDO TODA CLASE DE MEJORAS MORALES Y MATERIALES QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD".

CHIHUAHUA. ARTÍCULO 153.

"LA DIRECCIÓN DE LA ENSEÑANZA OFICIAL EN EL ESTADO, ESTARÁ A CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO QUE DETERMINE SU LEY ORGÁNICA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ RETIRAR DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES".

CATORCE CONSTITUCIONES LOCALES ASIGNAN ATRIBUCIONES EDUCATIVAS A LOS GOBERNADORES Y EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE SU FUNCIÓN EN ESTA MATERIA, RESULTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA EDUCACIÓN PÚBLICA:

- "DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL" -

UNA, LA DE MICHOACÁN.

- "QUEDARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DE" -

UNA, LA DE SONORA.

- "ORGANIZAR Y FOMENTAR LA" -

UNA, LA DE HIDALGO.

- "DIRIGIR Y FOMENTAR POR" -

UNA, LA DE COLIMA.

- "ESTABLECER Y FOMENTAR POR" -

DOS, LAS DE TLAXCALA Y MORELOS. (ESTA ÚLTIMA NADA MÁS - DICE "FOMENTAR").

- "FOMENTAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, LA" -

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE TLAXCALA Y SAN LUIS POTOSÍ. - LAS DE SONORA, NAYARIT, CHIAPAS, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, - SE REFIEREN A "LA EDUCACIÓN POPULAR" (Y LA DE TAMAULIPAS AGREGA Y "LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA").

EN RELACIÓN AL NIVEL DE LA EDUCACIÓN:

- "EN TODOS LOS NIVELES" -

DOS, LAS DE MICHOACÁN Y COLIMA.

- "EN TODOS SUS GRADOS" -

UNA, LA DE MORELOS.

RESPECTO A LA "SUJECIÓN" A LAS RESPECTIVAS:

- "LEYES" -

UNA, LA DE OAXACA.

- "LEYES Y REGLAMENTOS" -

DOS, LAS DE SONORA Y COAHUILA.

- "CON LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA FEDERAL" -

UNA, LA DE COLIMA.

RESPECTO AL CONDUCTO POR EL QUE EL EJECUTIVO EJERCERÁ SU ATRIBUCIÓN EDUCATIVA:

- "LA DEPENDENCIA QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA" -

UNA, LA DE CHIHUAHUA.

EN RELACIÓN AL ESPACIO TERRITORIAL PARA QUE IMPARTA LA EDUCACIÓN Y ALCANCE A OTRAS ACTIVIDADES:

- "EN TODOS LOS PUEBLOS, HACIENDAS Y RANCHERÍAS DEL ESTADO" -

UNA, LA DE TLAXCALA.

- "PROCURAR ADELANTO Y MEJORAMIENTO SOCIAL, FAVORECIENDO A TODA CLASE DE MEJORAS MORALES Y MATERIALES QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD" -

SEIS, LAS DE MICHOACÁN, NAYARIT, CHIAPAS, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y DURANGO, QUE AGREGA "Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS".

TENEMOS EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA QUE FACULTA A SU GOBERNADOR A INTERVENIR, DE ACUERDO CON LA LEY, EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, LOS QUE FUNCIONARÁN CON ARREGLO A LAS LEYES RESPECTIVAS, ASÍ COMO A INTERVENIR EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA CUYOS GASTOS DEBAN HACERSE, TOTAL O PARCIALMENTE, CON FONDOS DEL ESTADO. DIECIOCHO CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, GUANAJUATO, MORELOS, NUEVO LEÓN Y TABASCO, CONCEDEN A SUS GOBERNADORES LA FACULTAD DE EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES DE ESTUDIOS REALIZADOS EN INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL ESTADO Y, UNA, LA DE HIDALGO, LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LOS TÍTULOS PARA EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, A QUIENES HAYAN OBTENIDO ESE DERECHO. ALGUNAS AGREGAN QUE DEBERÁN SUJETARSE A LAS LEYES RESPECTIVAS E INCLUSO LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y VERACRUZ, EXPRESAN QUE SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ESTABLECE:

"V. LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECCIÓN A SUS LEYES, SERÁN RESPETADOS EN LOS OTROS".

LA FACULTAD DE EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES COMPRENDE A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES O ESTABLECIDAS EN EL ESTADO, AUNQUE LA DE ZACATECAS EXCEPTÚA LOS TÍTULOS QUE DEBAN EXPEDIR INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y EN LA DE SINALOA, EL GOBERNADOR DEBE AUTORIZAR LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DOCEN -

TES DESCENTRALIZADOS.

GENERALMENTE ESTA FACULTAD LA EJECUTAN LOS GOBERNADORES, CON EXCEPCIÓN DEL DE LA DEL ESTADO DE GUERRERO QUIEN, CON ARREGLO A LAS LEYES, PUEDE DELEGARLA EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA CONSTITUIDAS EN LA ENTIDAD.

DESTACAMOS QUE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, FACULTA A SU EJECUTIVO A PRESIDIR EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y A NOMBRAR AL RECTOR DE SU UNIVERSIDAD, ADEMÁS DE IMPONERLE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA VALIDEZ DE TÍTULOS PROFESIONALES QUE SE EXPIDAN EN OTRAS ENTIDADES.

ACTUALMENTE EN EL ASPECTO EDUCATIVO, LOS GOBERNADORES SE ENCUENTRAN LIMITADOS EN CUANTO AL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES O LEGALES EN ESE RAMO. LA RAZÓN ES QUE LOS PODEROSOS SINDICATOS MAGISTERIALES, MUCHAS VECES NO PERMITEN EL AVANCE DE LA EDUCACIÓN O DE LA ORGANIZACIÓN PARA SU DESARROLLO, SINO QUE AL CONTRARIO LA ENTORPECEN EN DETRIMENTO DEL ESTUDIANTADO; ESTE ÚLTIMO, POR SU PARTE, DESDE EL NIVEL DE SECUNDARIA HASTA EL UNIVERSITARIO, TAMBIÉN EJERCE SUS PRESIONES LAS CUALES, EN SU MAYORÍA, TIENEN QUE SER RESUELTAS POLÍTICAMENTE.

1.D.E. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA MUCHOS DE LOS CIUDADANOS COMUNES Y CORRIENTES, HABLAR DE PREVISIÓN SOCIAL, PREVENCIÓN SOCIAL, SEGURO SOCIAL O ASISTEN-

CIA SOCIAL, ES HABLAR DE LO MISMO, YA QUE DESCONOCEN CUÁL ES SU FUNCIÓN. ES MÁS, AÚN PARA MUCHOS PROFESIONISTAS RELACIONADOS CON ESAS ACTIVIDADES, ESTOS CONCEPTOS LES SON DESCONOCIDOS TODAVÍA PORQUE SU APARICIÓN NO HA SIDO ORDENADA NI SIMULTÁNEA Y, POR LO MISMO, SE PRESTAN A CONFUSIÓN. POR OTRO LADO, DICHS CONCEPTOS FUERON SACADOS DE SU ESFERA ANTERIOR QUE ERA EL DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, PARA INTEGRARLOS A LA NUEVA RAMA QUE ES EL DERECHO SOCIAL.

EL ARGENTINO JUAN JOSÉ ETALA DEFINE A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO:

"LA RAMA DEL DERECHO (SOCIAL), CUYOS PRINCIPIOS Y - DISPOSICIONES TIENEN POR OBJETO AMPARAR AL HOMBRE - CONTRA LAS CONTINGENCIAS SOCIALES ENUMERADAS QUE REDUCEN O SUPRIMEN SU ACTIVIDAD O LE PROVOCAN CARGAS-ECONÓMICAS SUPLEMENTARIAS, UTILIZANDO LOS MEDIOS - TÉCNICOS NECESARIOS QUE ASEGUREN LA SOLIDARIDAD, - PREVINIENDO, REPARANDO Y REHABILITANDO LAS CONSECUENCIAS DE DICHAS CONTINGENCIAS, A CUYO EFECTO, TANTO-LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS COMO LOS DEBERES DE LOS OBLIGADOS, DEBEN ESTAR DEFINIDOS POR - LA LEY, SIN MENGUA DE LA LIBERTAD Y DE LA DIGNIDAD-HUMANAS". (54)

COMO OBSERVAMOS, LA SEGURIDAD SOCIAL ADEMÁS DE SER UN FIN EN SÍ MISMA, ABARCA Y PROTEGE A TODOS LOS HOMBRES PÚBLICOS O PRIVADOS, SEAN O NO TRABAJADORES, Y DE ELLA DERIVAN, A SU VEZ, - LAS SIGUIENTES RAMAS O ACTIVIDADES:

EL SEGURO SOCIAL, QUE ES LA INSTITUCIÓN O INSTRUMENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSTITUIDO PARA GARANTIR

ZAR LOS RIESGOS Y CONTINGENCIAS SOCIALES Y DE VIDA-
DE LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA, ASÍ COMO DE-
SUS DEPENDIENTES.

LA PREVISION SOCIAL, QUE ES ESTRICTAMENTE UNA RAMA-
DEL DERECHO DEL TRABAJO, CUYO OBJETO ES EL ESTUDIO-
Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS -ACCI-
DENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES- DE LOS TRABAJA-
DORES Y SUS DISPOSICIONES ESTÁN ENCAMINADAS TAMBIÉN
A CUIDAR DE SU BIENESTAR Y SALUD Y DEL DE SUS DEPEN-
DIENTES ECONÓMICOS.

LA PREVENCION SOCIAL, QUE ESTÁ DIRIGIDA A UN GRUPO,
-EL DE LOS DELINCUENTES- PARA PROTEGERLOS Y REHABI-
LITARLOS; Y

LA ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS -
PARTICULARES, QUE ESTÁ DESTINADA A PROCURAR UNA CON-
DICIÓN DIGNA, DECOROSA Y HUMANA, PARA LAS PERSONAS-
DESAMPARADAS.

DEL ANÁLISIS QUE EFECTUAMOS EN RELACIÓN CON ESTAS MEDIDAS DE-
SEGURIDAD SOCIAL, ÚNICAMENTE SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE MEXI-
CO, SONORA, CAMPECHE, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA Y CHIHUA-
HUA, ESTABLECEN PARA SUS GOBERNADORES ATRIBUCIONES ESPECIFI-
CAS SOBRE LA MATERIA.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS DE
LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES, A MANERA DE EJEMPLO:

CAMPECHE. ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXVI.

"FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE UTILI

DAD SOCIAL PARA DIFUNDIR O INCULCAR LA PREVISIÓN SOCIAL".

COAHUILA. ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXV.

"EJERCER SUPERIOR INSPECCIÓN EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE BENEFICENCIA PRIVADA".

DEL COMPARATIVO DE ESTAS SEIS CONSTITUCIONES ENCONTRAMOS QUE LA FUNCIÓN DEL GOBERNADOR, SE MANEJA CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- "FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE UTILIDAD SOCIAL" -

TRES, LAS DE MÉXICO, SONORA Y CAMPECHE.

- "EJERCER SUPERIOR INSPECCIÓN DE...Y BENEFICENCIA PRIVADA" -

UNA, LA DE COAHUILA.

- "PRESTAR Y VIGILAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS SOCIALES QUE DESARROLLE EL ESTADO" -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MENCIÓN DEL OBJETO DE LA FUNCIÓN DEL EJECUTIVO:

- "PARA DIFUNDIR O INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR" -

TRES, LAS DE SONORA, CAMPECHE Y DE MÉXICO. (ESTA ÚLTIMA DICE "PREVISIÓN SOCIAL").

TRATAREMOS POR SEPARADO EL CASO DE CHIHUAHUA, PORQUE CONTIENE

ADemás UNA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO QUE AUNQUE LA CONSTITU --
CIÓN NO LA ESPECIFICA, ECONÓMICAMENTE HABLANDO, BENEFICIA A --
LAS CLASES SOCIALES MAs DESPROTEGIDAS.

EN EL ARTÍCULO 177, ESTABLECE QUE EL EJECUTIVO DEBE ORGANIZAR
Y VIGILAR LOS DECRETOS DEL CONGRESO PARA LA APERTURA DE ESTAB-
LECIMIENTOS EN LOS QUE SE VENDAN, AL PRECIO DE COSTO, ARTÍCULO
LOS DE PRIMERA NECESIDAD EN TIEMPOS DE CARESTÍA Y QUE DUREN --
ABIERTOS POR EL TÉRMINO QUE EL PROPIO DECRETO SEÑALE; Y

EN EL ARTÍCULO 178, LO FACULTA A NOMBRAR COMISIONES ESPECIA --
LES PARA INVESTIGAR HECHOS PROHIBIDOS (EN RELACIÓN CON EL AR-
TÍCULO ANTERIOR), DE CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO DE ARTÍCULO
LOS DE CONSUMO NECESARIO Y AUNQUE LOS MISMOS NO SEAN DE PRIME
RA NECESIDAD.

ASIMISMO, PARA TODO NEGOCIO, SERVICIO AL PÚBLICO, ACTO, PRO --
DUCTO O COMBINACIÓN, QUE PROVOQUEN O PUEDAN PROVOCAR DIRECTA-
O INDIRECTAMENTE ALZA ARTIFICIAL EN LOS PRECIOS, LA LEY CASTI
GARÁ SEVERAMENTE ESOS ILÍCITOS. ADemás ACLARA QUE NO SON SU-
JETOS DE ESTAS DISPOSICIONES, LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS --
CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

GENERALMENTE LAS LEYES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL O DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, DISPONEN EN SU CONTENIDO
LA EXISTENCIA DE DEPENDENCIAS U ORGANISMOS CON FUNCIONES ESPE
CÍFICAS DE SEGURIDAD SOCIAL TALES COMO LAS DE ASISTENCIA PÚ --
BLICA, PARA TODOS AQUELLOS HABITANTES QUE NO TENGAN PROTEC --

CIÓN DE OTRA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS QUE PRESTAN SERVICIOS-
DEL RAMO (PENSIONES, SERVICIOS MÉDICOS, PRÉSTAMOS PERSONALES-
O HIPOTECARIOS, DOTACIÓN DE VIVIENDA, SEGUROS, ETCÉTERA), A -
SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR OTRA PARTE, ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO QUE LOS GOBERNADO-
RES PROVEAN UNA EFICAZ Y AMPLIA COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA TODOS LOS HABITANTES DE SU ESTADO Y MÁΣ EN LOS TIEMPOS -
EN QUE LAS CRISIS, COMO SIEMPRE, FLAGELAN A LAS CLASES MENOS-
FAVORECIDAS ECONÓMICAMENTE O A LOS DESPROTEGIDOS SOCIALMENTE.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

30. DUGUIT, LEÓN. TRAITÉ DE DROIT CONSTITUTIONNEL.
31. MARIENHOFF, MIGUEL S. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PÁG. 133.
32. BERTHÉLEMY, H. TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT - ADMINISTRATIF. PÁG. 16.
33. FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. PÁG. 61.
34. FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁG. 71.
35. CARPIZO, JORGE. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. PÁG. 83.
36. FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁG. 72.
37. CARRAL Y DE TERESA, LUIS. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. PÁG. 47.
38. BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. PÁGS. 471, 472 Y 473.

39. TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 583.
40. BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 536.
41. DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. PÁG. 174.
42. TENA RAMÍREZ, FELIPE. OP. CIT. PÁG. 492.
43. RABASA, EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. PÁG. 249.
44. CARPIZO, JORGE. OP. CIT. PÁG. 127.
45. CARRILLO CASTRO, ALEJANDRO. LA REFORMA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO. PÁG. 40.
46. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUER. TOMO III. PÁG. 675.
47. SÁNCHEZ AGESTA, LUIS. DERECHO POLÍTICO. PÁG. 458.

48. PICHARDO PAGAZA, IGNACIO. INTRODUCCIÓN A LA -
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MÉXICO. 2. FUNCIO -
NES Y ESPECIALIDADES. PÁG. 16.
49. DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINAN-
CIERO MEXICANO. PÁG. 16.
50. TENA RAMÍREZ, FELIPE.- OP. CIT. PÁG. 373.
51. CARPIZO, JORGE. OP. CIT. PÁG. 146.
52. TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRA-
BAJO. TEORÍA INTEGRAL. PÁG. 147.
53. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO. EL DERECHO
SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. PÁG. 14.
54. ETALA, JUAN JOSÉ. DERECHOS DE LA SEGURIDAD SO-
CIAL. LECCIONES Y ENSAYOS. PÁG. 51.

C A P I T U L O V

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

**LIMITACIONES EN RELACION CON LOS PODERES
LEGISLATIVO Y JUDICIAL ESTATALES**

L I M I T A C I O N E S

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

I. LIMITACIONES AL PODER EJECUTIVO ESTATAL:

I.A. EN RELACIÓN CON EL-
PODER LEGISLATIVO -
ESTATAL.

I.B. EN RELACIÓN CON EL-
PODER JUDICIAL ESTA
TAL.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CUADRO RESUMEN DEL CAPÍTULO V.

1. LIMITACIONES AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LAS PRINCIPALES ATRIBUCIONES DE -
LOS GOBERNADORES QUE, YA COMO FACULTADES U OBLIGACIONES LES -
OTORGAN LAS CONSTITUCIONES GENERAL Y PARTICULARES, RESPECTIVA
MENTE, NOS CORRESPONDE AHORA TRATAR EN ÉSTE Y EN EL SIGUIENTE
CAPÍTULO, COMO PARTE FINAL DE NUESTRO ANÁLISIS COMPARATIVO -
DEL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA,-
LAS LIMITACIONES QUE ESOS MISMOS ORDENAMIENTOS ESTABLECEN PA-
RA ELLOS, ES DECIR, LO QUE NO PUEDEN O, MEJOR DICHO, NO DEBEN
HACER O DEJAR DE HACER.

CONSIDERAMOS QUE EL PODER DE LOS GOBERNADORES, DESDE EL PUNTO
DE VISTA CONSTITUCIONAL, SE VE LIMITADO DE DOS FORMAS:

UNA, CON LA LIMITACIÓN GENERAL DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN DE -
CUMPLIR CON LA LEY SUPREMA Y LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DE LA
ENTIDAD Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO DEL PRINCI -
PIO "DE QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE HACER MÁS DE LO QUE ESTÁ LE
GALMENTE FACULTADA EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE"; Y

OTRA, CON LA LIMITACIÓN ESPECÍFICA QUE LAS PROPIAS CONSTITU -
CIONES (EN AMBOS NIVELES) LES IMPONE EN FORMA DISPERSA EN SUS
DIVERSOS ARTÍCULOS Y QUE CONSISTE EN UNA SERIE DE RESTRICCIO-
NES.

TAL Y COMO HEMOS MENCIONADO LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN FOR
MA ANÁLOGA A LA FEDERAL, PERO TAMBIÉN DENTRO DE UN MARCO JURÍ

DICO (QUE AL MENOS TEÓRICAMENTE IMPIDA UN PODER ILIMITADO DEL GOBERNADOR O QUE INCLUSO REBASE LA LEY), HAN CONSTITUIDO UN - EJECUTIVO FUERTE.

POR OTRA PARTE, PERO RELACIONADO CON EL TEMA, RESPECTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES QUE ADOPTAN TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EN RELACIÓN A LA DETENTACIÓN DEL PODER, PODEMOS MENCIONAR LAS CITAS DE DOS GRANDES PENSADORES DE ESTA TEORÍA:

LOCKE, QUIEN DIJO QUE "PARA LA FRAGILIDAD HUMANA, LA TENTACIÓN DE ABUSAR DEL PODER SERÍA MUY GRANDE SI LAS MISMAS PERSONAS - QUE TIENEN EL PODER DE HACER LAS LEYES TUVIERAN TAMBIÉN EL PODER DE EJECUTARLAS"; Y

MONTESQUIEU, QUIEN SENTENCIÓ "ES UNA EXPERIENCIA ETERNA QUE - TODO HOMBRE QUE LLEGA AL PODER ES ENCAMINADO A ABUSAR DEL MISMO Y NO SE DETIENE SINO HASTA QUE TROPIEZA CON LIMITACIONES. PARA QUE NO SE PUEDA ABUSAR DEL PODER ES PRECISO QUE POR LA - DISPOSICIÓN DE LAS COSAS, EL PODER CONTenga AL PODER. TODO - ESTARÍA PERDIDO SI EL MISMO HOMBRE O EL MISMO CUERPO POLÍTICO, EJERCIERA LOS TRES PODERES DE HACER LAS LEYES, DE EJECUTARLAS Y JUZGAR". (55) (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

ADEMÁS DE LA DIVISIÓN PROPIAMENTE DE TRABAJO, LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES EN LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, ESTABLECE UN SISTEMA DE CONTROL ENTRE CADA UNO DE LOS TRES PODERES, CON OBJETO DE BUSCAR UN EQUILIBRIO ARMÓNICO Y EVITAR EL PREDOMINIO DE UNO SOBRE OTRO. DICHA SEPARACIÓN TRIPARTITA NO

ES RÍGIDA EN EL CASO DEL ESTADO MEXICANO Y DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AQUÉL, SINO QUE ENTRE LOS CITADOS PODERES EXISTE LA COLABORACIÓN O "TEMPERAMENTOS" COMO LES LLAMA EL MAESTRO GABINO FRAGA.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS NO SÓLO TIENEN LIMITACIONES - CONSTITUCIONALES, SINO QUE ADEMÁS CUENTAN CON LAS IMPUESTAS - POR LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO POR LAS DERIVADAS DEL SISTEMA POLÍTICO NACIONAL Y ESTATAL, RESPECTIVAMENTE.

PARA NUESTRO CASO, EN ESTE CAPÍTULO SERÁN OBJETO DE ESTUDIO - EXCLUSIVAMENTE LAS PRINCIPALES LIMITACIONES QUE EN FORMA EX - PRESA IMPONEN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LA MAYORÍA DE LAS PARTICULARES A CADA UNO DE SUS GOBERNADORES, EN RELACIÓN CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD. CABE ACLARAR QUE ALGUNAS DE ESTAS RESTRICCIONES, YA HAN SIDO CONSIDERADAS AL ESTUDIAR SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

POR CUESTIONES DE MÉTODO, PRIMERAMENTE AGRUPAREMOS LAS LIMITACIONES DEL EJECUTIVO RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS OTROS - PODERES MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y, FINALMENTE, LAS QUE LLAMAREMOS LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN MATERIA MUNICIPAL, CON SUS RESPECTIVAS SUBDIVISIONES, QUE ANALIZAREMOS EN EL PRÓXIMO Y ÚLTIMO CAPÍTULO.

A MANERA DE VISUALIZACIÓN GLOBAL, RESUMIREMOS LAS TRES CLASIFICACIONES DE LIMITACIONES QUE PROPONEMOS EN EL SIGUIENTE CUADRO PARA, POSTERIORMENTE, PASAR AL ANÁLISIS COMPARATIVO DE CADA UNA DE ESAS ACTIVIDADES.

LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL PODER EJECUTIVO ESTATAL

<u>EN RELACION CON LOS PODERES ESTATALES</u>	<u>PODER LEGISLATIVO</u>	<u>PODER JUDICIAL</u>	<u>LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS</u>
	<u>LIMITACIONES ABSOLUTAS.</u>	<u>LIMITACIONES ABSOLUTAS.</u>	<u>PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS.</u>
	<ul style="list-style-type: none"> -INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA. -IMPEDIR O RETARDAR LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA. -VETAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONGRESO ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL Y COMO GRAN JURADO Y PARA ABRIR O CERRAR SESIONES. -VETAR LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO. -NEGARSE A PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES Y DECRETOS. -NEGARSE A AUTORIZAR ÓRDENES LEGALES DE PAGO DEL CONGRESO. 	<ul style="list-style-type: none"> -NO INTERVENIR EN ASUNTOS JUDICIALES. -NI DISPONER DE LAS PERSONAS SUJETAS A JUICIO Y COSAS QUE VERSEN EN EL MISMO. 	<ul style="list-style-type: none"> -REFRENDOS DE SUS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, ÓRDENES, DISPOSICIONES, ETCÉTERA, PARA SU VALIDEZ. -CONVOCAR Y SUBASTAR OBRAS PÚBLICAS. -OCUPAR LA PROPIEDAD PRIVADA SINO EN TÉRMINOS DE LEY. -CONCEDER LICENCIAS DE JUEGOS DE AZAR. -ACEPTAR COMISIONES PARA PARTICIPAR EN CORPORACIONES RELIGIOSAS, CIVILES, ETCÉTERA. -INVESTIRSE DE FACULTADES NO EXPRESADAS.
	<u>LIMITACIONES RELATIVAS.</u>	<u>LIMITACIONES RELATIVAS.</u>	<u>POLÍTICAS.</u>
	<ul style="list-style-type: none"> -JUICIO POLÍTICO. -RENUNCIA AL CARGO SÓLO POR CAUSA GRAVE -AUSENCIAS DEL TERRITORIO Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES. 	<ul style="list-style-type: none"> -NO PUEDE ORDENAR DE TENCIONES NI APREHENSIONES SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. -NO PUEDE SER ÁRBITRO NI EJERCER LA ABOGACÍA O PROCURA- 	<ul style="list-style-type: none"> -NO REELECCIÓN. -SER ELECTO DIPUTADO. -INTERVENIR EN LAS ELECCIONES. -PERTENECER O AYUDAR A PARTIDOS DE PROPA-

-NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS.

-MANDAR PERSONAL E INMEDIATAMENTE LA GUARDIA NACIONAL.

-AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTOS DE DOMINIO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

-LAS LEYES FUNDAMENTALES NO NECESITAN SANCIÓN DEL EJECUTIVO.

-EXAMINAR LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

-REVOCAR MANDATO.

-LIMITARLO A REPRESENTAR AL ESTADO.

-EXIGIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

-CONOCER DE LA FIANZA DEL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.

CIÓN NI FUNCIONES NOTARIALES.

GANDA ELECTORAL EN EL ESTADO.

-NO SUBVENCIONAR A PERIÓDICOS POLÍTICOS.

ECONÓMICAS.

-IMPONER CONTRIBUCIONES NO DECRETADAS.

-CONDONAR CONTRIBUCIONES.

-DISTRAER CAUDALES PÚBLICOS DE SU DESTINO DE LEY.

-EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SINÓ POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DEL ESTADO.

-COMPROMETER RECURSOS QUE AFECTEN LA ADMINISTRACIÓN SIGUIENTE

EN MATERIA MUNICIPAL

-CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE PARTICULARES REALICEN LA RECALIDADACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

-DISPONER DE LAS RENTAS Y BIENES PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS.

1.A. LIMITACIONES EN RELACION CON EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL
EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1.A.A. LIMITACIONES ABSOLUTAS.

- 1.A.A.1. INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA
- 1.A.A.2. IMPEDIR O RETARDAR LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA.
- 1.A.A.3. VETAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONGRESO ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL Y COMO GRAN JURADO Y PARA ABRIR O CERRAR SESIONES.
- 1.A.A.4. VETAR LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.
- 1.A.A.5. NEGARSE A PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES Y DECRETOS.
- 1.A.A.6. NEGARSE A AUTORIZAR ÓRDENES LEGALES DE PAGO DEL CONGRESO.

1.A.B. LIMITACIONES RELATIVAS.

- 1.A.B.1. JUICIO POLÍTICO.
- 1.A.B.2. RENUNCIA AL CARGO SÓLO POR CAUSA GRAVE.
- 1.A.B.3. AUSENCIAS DEL TERRITORIO Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES.
- 1.A.B.4. NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS.
- 1.A.B.5. MANDAR PERSONAL E INMEDIATAMENTE LA GUARDIA NACIONAL.
- 1.A.B.6. AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTOS DE DOMINIO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

1.A.C. FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

- 1.A.C.1. LAS LEYES FUNDAMENTALES NO NECESITAN SANCIÓN DEL EJECUTIVO.
- 1.A.C.2. EXAMINAR LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.
- 1.A.C.3. REVOCAR MANDATO.
- 1.A.C.4. LIMITARLO A REPRESENTAR AL ESTADO.
- 1.A.C.5. EXIGIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL.
- 1.A.C.6. CONOCER DE LA FIANZA DEL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.

1.A. LIMITACIONES EN RELACIÓN CON EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL.

EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL TIENE DOS FUNCIONES CARACTERÍSTICAS: UNA, ES LA FORMACIÓN DE LEYES Y, OTRA, QUE BIEN PODRÍAMOS LLAMAR DE CONTROL DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE NORME SU ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL, ES DECIR, "EL CONTROL DE UN ÓRGANO COLECTIVO DEL ESTADO O SEA EL CONGRESO, QUE TIENE LA REPRESENTACIÓN PLURAL DE INTERESES, ASPIRACIONES Y TENDENCIAS, SOBRE UN ÓRGANO UNITARIO, EL EJECUTIVO, RÁPIDO Y DECISIVO EN SUS DETERMINACIONES Y DOTADO DE AMPLÍSIMAS E IMPORTANTES FACULTADES, AL QUE ES NECESARIO CONTENER PARA EVITAR EL DESPOTISMO; TODO EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE LOS GOBERNADOS". (56)

EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PUDIMOS OBSERVAR QUE RESPECTO AL PODER LEGISLATIVO, ESTABLECEN TRES FORMAS DE LIMITACIÓN A LAS FUNCIONES DE LOS GOBERNADORES:

- ABSOLUTAS, PORQUE SON PROHIBICIONES AL GOBERNADOR EN CUANTO A LO QUE NO DEBE HACER O DEJAR DE HACER.
- RELATIVAS, PORQUE AÚN DE EXISTIR LA PROHIBICIÓN, SÍ PUEDE HACER O DEJAR DE HACER, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN O SUS LEYES DISPONGAN; Y
- LAS DERIVADAS DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA LEGISLATURA PARA REVISAR Y EXIGIR DEL GOBERNADOR, EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PRO -

PIOS DE ÉSTA QUE PUEDEN TENER CUALQUIERA DE LOS-
CARACTERES ANTERIORES.

PASAREMOS AHORA AL ESTUDIO DE CADA UNA DE ESTAS FORMAS:

1.A.A. LIMITACIONES ABSOLUTAS.

DENTRO DE ESTE GRUPO, CONSIDERAMOS LAS SIGUIENTES LIMITACIONES A LOS EJECUTIVOS LOCALES:

- INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA.
- IMPEDIR O RETARDAR LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA.
- VETAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONGRESO ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL Y COMO GRAN JURADO Y PARA ABRIR O CERRAR SESIONES.
- VETAR LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.
- NEGARSE A PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES Y DECRETOS; Y
- NEGARSE A AUTORIZAR ÓRDENES LEGALES DE PAGO DEL CONGRESO.

DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RESPECTO A ESTAS LIMITACIONES, TENEMOS QUE:

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL GOBERNA

DOR NO PODÍA IMPEDIR LA REUNIÓN Y DELIBERACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y POR CUALQUIER ACTO CONTRARIO A DICHA LIBERTAD, - QUEDABA DECLARADO TRAIADOR A LA PATRIA. EN LOS MISMOS TÉRMI - NOS FUERON LAS DE 1850 Y 1857.

ESTA ÚLTIMA, AL IGUAL QUE LAS DE 1871 Y 1902, LE PROHIBÍAN - ADEMÁS, NEGARSE A SANCIONAR Y PUBLICAR LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS DE LA LEGISLATURA.

RESPECTO A CADA UNO DE ESTOS PUNTOS:

1.A.A.1. INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA - LEGISLATURA.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN CLARAMENTE CUÁLES SON - LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN UN TÍTULO CON VARIOS CAPÍTULOS Y SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS PARA EL LEGISLATIVO; OTRO, PARA EL EJECUTIVO Y, UNO MÁS, PARA EL JUDICIAL, ADEMÁS DE HACERLO EN FORMA DISPERSA Y A LO LARGO DE TODA LA CONSTITUCIÓN. ESTO PODRÍAMOS CONSIDERARLO MÁS QUE SUFICIENTE PARA EVITAR QUE UN PODER INVADA U OBSTACULICE LAS ACTIVIDADES DE LOS OTROS DOS, YA QUE INCLUSO REGULAN TAMBIÉN LA FORMA DE RESOLVER LOS CASOS DE COMPETENCIA Y LOS CONFLICTOS - QUE SURJAN ENTRE ELLOS Y, AÚN MÁS, EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, FACULTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONOCER, ENTRE OTRAS, DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO Y SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SIETE CONSTITUCIONES LOCALES DISPONEN EXPRESAMENTE PARA SUS GOBERNADORES, LA PROHIBICIÓN DE QUE IMPIDAN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA O CONGRESO.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS, A MANERA DE EJEMPLO, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE:

"...NO PUEDE EL GOBERNADOR: IMPEDIR POR NINGÚN MOTIVO, DIRECTA E INDIRECTAMENTE, EL LIBRE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO".

DEL COMPARATIVO CON LOS DEMÁS ARTÍCULOS (CORRELATIVOS DE LAS SEIS CONSTITUCIONES RESTANTES) RESPECTO AL TÉRMINO QUE EMPLEAN PARA REFERIRSE A LA PROHIBICIÓN, RESULTA:

- "IMPEDIR POR NINGÚN MOTIVO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE" -

CUATRO, LA DE SAN LUIS POTOSÍ (COMO VIMOS) Y LAS DE MÉXICO, OAXACA Y SONORA.

- "INJERIRSE" -

UNA, LA DE TAMAULIPAS.

- "IMPEDIR O EMBARAZAR CON PRETEXTO ALGUNO" -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN.

RESPECTO A LA PROHIBICIÓN PROPIAMENTE:

- "EL LIBRE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO" -

CUATRO, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, GUERRERO, MÉXICO Y OAXA-

CA. (ESTAS DOS ÚLTIMAS DICEN "DE LA LEGISLATURA").

- "EN LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL" -

UNA, LA DE TAMAULIPAS.

- "LA REUNIÓN O DELIBERACIÓN DEL CONGRESO" -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN.

LA DE OAXACA, ADEMÁS, ES LA ÚNICA QUE EN LA LIMITACIÓN, SEÑALA LA EXCEPCIÓN DE INJERIRSE EN LAS FUNCIONES DEL CONGRESO, - QUE SON LOS CASOS DE PRESENTAR LA INICIATIVA DE LEY O HACER - LAS OBSERVACIONES A LAS QUE SE REMITAN PARA SU SANCIÓN.

ENTONCES VEMOS QUE LA CITADA RESTRICCIÓN ES PARA TODAS AQUE - LLAS FUNCIONES EN QUE LA CONSTITUCIÓN NO HACE SEÑALAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN CONJUNTA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, COMO ES EL CASO DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y AÚN PARA LAS - QUE NO ASIGNAN EXPRESAMENTE ESTA NORMA A SUS EJECUTIVOS DEBEN CONSIDERAR COMO UN PRINCIPIO DE GOBIERNO, EL NO INMISCUIRSE - EN LO QUE LE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PODER LEGISLATIVO, CON OBJETO DE ALCANZAR ARMONÍA Y EQUILIBRIO DE FUERZA ENTRE - AMBOS PODERES POLÍTICOS.

1.A.A.2. IMPEDIR O RETARDAR LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATU - RA.

ESTA LIMITACIÓN REALMENTE DEBIMOS INCLUIRLA EN LA ANTERIOR - QUE DE UNA MANERA GENERAL LIMITA A LOS GOBERNADORES A INTERVE

NIR EN LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, PERO LA MISMA ES UN -
CASO ESPECÍFICO E IMPORTANTE, YA QUE SI LA CITADA LEGISLATURA
NO SE INSTALA O RETARDA SU INSTALACIÓN, AUTOMÁTICAMENTE NO -
PODRÁ CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES NI EJERCER SUS FUNCIONES, -
PUES ES UN CUERPO COLEGIADO QUE NO PUEDE SESIONAR SIN ABRIR -
SOLEMNEMENTE SUS REUNIONES.

SÓLO CUATRO CONSTITUCIONES PARTICULARES, LAS DE YUCATÁN, NAYA
RIT, QUERÉTARO Y MICHOACÁN, SEÑALAN DE MANERA EXPRESA TAL PRO
HIBICIÓN Y TODAS CON EL SIGUIENTE TEXTO QUE A CONTINUACIÓN -
TRANSCRIBIMOS:

"...NO PUEDE EL GOBERNADOR: IMPEDIR NI RETARDAR LA
INSTALACIÓN DEL CONGRESO". (LA DE MICHOACÁN DICE -
"DE LA LEGISLATURA").

1.A.A.3. VETAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONGRESO ERIGI-
DO EN COLEGIO ELECTORAL Y COMO GRAN JURADO Y PARA -
ABRIR O CERRAR SESIONES.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS EN DETERMINADOS ARTÍCULOS,
ESTABLECEN ESPECÍFICAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES LOS GOBER-
NADORES VEN LIMITADA EN FORMA ABSOLUTA SU FACULTAD DE EJERCER
EL VETO RESPECTO A CIERTAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO O LEGIS-
LATURA, ES DECIR, QUE EN ESTAS SITUACIONES EXPRESAS LOS EJECU
TIVOS NO PODRÁN OPINAR NI HACER OBSERVACIONES QUE CONSIDEREN
PERTINENTES U OPORTUNAS O, EN SU CASO, NECESARIAS.

TALES CASOS ESPECÍFICOS SON APLICABLES EN:

- LAS RESOLUCIONES QUE EL CONGRESO DICTE COMO COLEGIO ELECTORAL.
- LAS RESOLUCIONES QUE DICTE COMO GRAN JURADO.
- LOS ACUERDOS ECONÓMICOS QUE EXPIDA LA LEGISLATURA.
- LOS DECRETOS QUE EXPIDAN LA COMISIÓN O DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA CONVOCAR A LA LEGISLATURA O CONGRESO A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
- LOS DECRETOS DE LA LEGISLATURA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, QUE MANDEN ABRIR O CERRAR SESIONES O PRORROGAR LAS MISMAS; Y
- LA LEY ORGÁNICA DE LA LEGISLATURA.

POR LO REGULAR LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN LOS PRIMEROS CINCO PUNTOS LAS CONTIENEN EN UN SOLO ARTÍCULO Y POR SEPARADO LA SEÑALADA EN EL ÚLTIMO, COMO MÁS ADELANTE EXPLICAREMOS.

RESPECTO AL PRIMERO DE ELLOS, GENERALMENTE LA CÁMARA LOCAL SE ERIGE EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS (EN ESTE CASO DICHO CUERPO SE INTEGRA CON PRESUNTOS DIPUTADOS), ASÍ COMO LAS DE SENADORES, GOBERNADORES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y CONTRA SUS RESOLUCIONES NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.

VEINTICUATRO CONSTITUCIONES LOCALES CONSIGNAN ESTA LIMITACIÓN, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, NAYARIT, OAXACA, CHIAPAS,

CAMPECHE, TLAXCALA Y COLIMA Y, ENTRE LAS SIETE QUE NO LO HACEN, ESTÁN LAS DE CHIHUAHUA, GUANAJUATO Y JALISCO.

LOS GOBERNADORES TAMPOCO PODRÁN HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO CUANDO EN CASO DE ACUSACIONES ÉSTE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EN "GRAN JURADO" (SEGUNDO PUNTO) Y EL QUÓRUM REQUERIDO PARA CADA CONSTITUCIÓN LOCAL, DECLARE SI HA LUGAR O NO A FORMACIÓN DE CAUSA. NORMALMENTE SI EL CASO ES NEGATIVO NO HABRÁ LUGAR A UN PROCEDIMIENTO ULTERIOR, PERO SI ES AFIRMATIVO EL PROPIO GOBERNADOR O EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, QUEDARÁ SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES.

LO ANTERIOR CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA "DESAFUERO", ES DECIR, LA SUSPENSIÓN DEL FUERO (QUE A SU VEZ SIGNIFICA "INMUNIDAD") DE QUE GOZAN ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS EN VIRTUD DEL ALTO CARGO QUE DESEMPEÑAN, DE MANERA QUE POR LA PRESUNCIÓN DE DELITOS DE ORDEN COMÚN PUEDAN SER ENJUICIADOS.

TAMBIÉN SON VEINTICUATRO LAS CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN ESTA LIMITACIÓN A SUS EJECUTIVOS, ENTRE ÉSTAS, LAS DE GUANAJUATO, JALISCO Y AGUASCALIENTES Y, DE LAS SIETE QUE NO LO SEÑALAN, TENEMOS A LAS DE CHIHUAHUA, NUEVO LEÓN E HIDALGO.

OTRA DE LAS RESOLUCIONES EN LA QUE LOS GOBERNADORES VEN RESTRINGIDA SU FACULTAD DE VETO, ES LA SEÑALADA EN EL TERCER PUNTO, QUE SON LOS ACUERDOS ECONÓMICOS QUE EXPIDA LA LEGISLATURA Y SÓLO TRES CONSTITUCIONES LOCALES, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y QUINTANA ROO, LA DISPONEN EN FORMA EXPRESA.

RESPECTO AL CUARTO PUNTO, TAMPOCO LOS GOBERNADORES PODRÁN HACER OBSERVACIONES Y MUCHO MENOS IMPEDIR LOS DECRETOS QUE EXPIDA LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE, PARA CONVOCAR A LA LEGISLATURA O CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

PARA ESTE CASO TENEMOS QUE OCHO CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, TLAXCALA Y YUCATÁN, DISPONEN ESTA LIMITANTE.

EL PUNTO CINCO QUE SEÑALA LA PROHIBICIÓN A LOS GOBERNADORES - DE VETAR LOS DECRETOS DE LA LEGISLATURA O DE LA DIPUTACIÓN - PERMANENTE QUE MANDEN ABRIR O CERRAR SESIONES O PRORROGAR LAS MISMAS, TENEMOS QUE RESPECTO A LA PRIMERA SITUACIÓN SON TRES LAS CONSTITUCIONES LAS QUE LA ASIGNAN Y, EN CUANTO A LA SEGUNDA, SON DOS.

ENSEGUIDA PROPORCIONAREMOS EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS DE - LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES QUE CONTEMPLAN ESTAS SITUACIONES:

AGUASCALIENTES. ARTÍCULO 32.

"...EL EJECUTIVO DEL ESTADO NO PODRÁ VETAR LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO CUANDO ÉSTE ACTÚE COMO COLEGIO ELECTORAL O COMO GRAN JURADO. TAMPOCO PODRÁ HACERLO RESPECTO A LOS DECRETOS QUE EXPIDA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CONVOCANDO AL CONGRESO A PERIODOS - EXTRAORDINARIOS DE SESIONES".

ZACATECAS. ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI.

"EL EJECUTIVO NO PUEDE HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO, CUANDO ÉSTE EJERZA FUNCIONES DE COLEGIO ELECTORAL O DE GRAN JURADO, NI CUANDO EL MISMO CONGRESO DECLARE QUE DEBE ACUSARSE A ALGUNO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR DELITOS OFICIALES.

TAMPOCO PODRÁ HACERLAS AL DECRETO DE CONVOCATORIA - QUE EXPIDE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL CASO DEL-ARTÍCULO 39". (POR ALGÚN MOTIVO URGENTE).

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS RELATIVOS EN CUANTO A LA FORMA-DE NOMBRAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y AL TÉRMINO EMPLEADO PA-RA MANIFESTAR LA PROHIBICIÓN, RESULTA:

- "EL GOBERNADOR NO PODRÁ HACER OBSERVACIONES" -

SEIS, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, HIDALGO, NUEVO LEÓN, BAJA-CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR Y OAXACA (QUE DICE "OBSERVAR").

- "EL EJECUTIVO NO PODRÁ VETAR" -

UNA, LA DE AGUASCALIENTES.

- "EL EJECUTIVO NO PODRÁ HACER OBSERVACIONES" -

DIECINUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, CAMPECHE, CHIAPAS, VERACRUZ, SINALOA, SONORA Y ZACATECAS.

- "NO SE PASAN AL EJECUTIVO" -

UNA, LA DE GUANAJUATO.

- LAS QUE AGREGAN "DEL ESTADO", A "EL GOBERNADOR" O "EL EJECUTIVO", SEGÚN EL CASO -

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y MI --
CHOACÁN.

RESPECTO A LAS QUE ENUNCIAN LAS:

- "RESOLUCIONES DEL CONGRESO" -

DIECIOCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, COLIMA,--
TAMAULIPAS, CHIHUAHUA E HIDALGO. (ESTA ÚLTIMA DICE "LAS
LEYES Y DECRETOS").

- "RESOLUCIONES DE LA LEGISLATURA" -

CUATRO, LAS DE QUINTANA ROO, QUERÉTARO, GUANAJUATO Y OAX-
XACA (ÉSTA DICE "LAS LEYES Y DECRETOS").

RESPECTO A LA ESPECIFICACIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES
DE LA LEGISLATURA QUE EMITE:

- "COMO COLEGIO ELECTORAL Y COMO GRAN JURADO" -

OCHO, ENTRE ELLAS, LAS DE AGUASCALIENTES, NAYARIT Y OAXA
CA.

- "COMO COLEGIO ELECTORAL Y COMO JURADO" -

NUEVE, ENTRE ELLAS, LAS DE SONORA, PUEBLA Y DURANGO.

- "COMO CUERPO ELECTORAL Y COMO JURADO" -

CINCO, LAS DE YUCATÁN, VERACRUZ, MORELOS, CHIAPAS Y CAM-
PECHE.

EN RELACIÓN A LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS:

- "TAMPOCO PODRÁ HACERLO RESPECTO A DECRETOS QUE EXPIDA
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA CONVOCAR A PERIODOS EX-
TRAORDINARIOS DE SESIONES" -

- "DEL CONGRESO" -
DOS, LAS DE QUINTANA ROO Y AGUASCALIENTES.
- "NI AL DECRETO PARA CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS" -
CINCO, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, JALISCO, MORELOS, NAYARIT Y TLAXCALA.
- "NI A LA PRÓRROGA DE SESIONES" -
DOS, LAS DE CHIAPAS Y YUCATÁN.
- "RESPECTO A LOS DECRETOS QUE MANDEN:
ABRIR O CERRAR SESIONES" -
TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, TLAXCALA Y SINALOA.

ADEMÁS DE TODOS LOS CASOS QUE CONCRETAMOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, ALGUNAS CONSTITUCIONES SEÑALAN OTRAS RESOLUCIONES QUE EXPIDE LA LEGISLATURA A LAS QUE LOS GOBERNADORES NO PUEDEN HACER OBSERVACIONES MEDIANTE SU FACULTAD DE VETO, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBIREMOS AÚN CUANDO VARIAS DE ELLAS PUEDEN QUEDAR COMPRENDIDAS IMPLÍCITAMENTE EN ALGUNOS DE LOS CITADOS PUNTOS.

- "SOBRE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR DELITOS OFICIALES" -
QUINCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, ZACATECAS, PUEBLA Y GUANAJUATO. (ESTA ÚLTIMA AGREGA Y "COMUNES").

- "NI EN CASOS DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIAS O CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES" -

UNA, LA DE TAMAULIPAS.

- "Y ACUERDOS DEL CONGRESO" -

UNA, LA DE TLAXCALA.

- "ADICIONES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, REVISIÓN DE LA CUENTA GENERAL, CONCEDER O NO LICENCIAS AL GOBERNADOR Y A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA" -

UNA, LA DE HIDALGO.

- "TAMPOCO EN EL DECRETO PARA CONVOCAR A ELECCIONES" -

DOS, LAS DE QUERÉTARO Y SONORA.

- "NI EN EL VOTO QUE SE TENGA QUE EMITIR CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" (RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A ESE ORDENAMIENTO GENERAL) -

UNA, LA DE JALISCO.

FINALMENTE, LA DE OAXACA (EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LA DE CHIHUAHUA) SE REFIERE A VARIAS FRACCIONES QUE CONSAGRAN LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN LAS QUE TAMPOCO PROCEDE LA FACULTAD DE VETO DE PARTE DEL EJECUTIVO, TALES COMO, EXAMINAR Y CALIFICAR LA CUENTA ANUAL, LAS CUENTAS DE INVERSIONES DE RENTAS MUNICIPALES Y EXIGIR RESPONSABILIDADES; A LA LEY RELATIVA A LA CREACIÓN DE LA DEUDA AGRARIA DEL ESTADO; A LAS BASES PARA QUE EL EJECUTIVO CONCIERTE EMPRÉSTITOS Y APROBARLOS; A ERIGIRSE EN

COLEGIO ELECTORAL PARA HACER LA COMPUTACIÓN DE VOTOS EN LA -
ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DECLARAR LO CORRESPONDIENTE; Y CUAN-
DO EL CONGRESO HAGA EN FAVOR DEL EJECUTIVO, LA DELEGACIÓN DE
FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

1.A.A.4. VETAR LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.

RESPECTO AL SEXTO PUNTO, EL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATI
VA TIENE FACULTAD PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULE SU ESTRUCTU-
RA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO Y GENERALMENTE RECIBE EL NOMBRE -
DE "LEY ORGÁNICA DE LA H. LEGISLATURA (O CONGRESO) DEL ESTA -
DO", LA CUAL TIENE SU FUNDAMENTO (EN FORMA ANÁLOGA) EN EL AR-
TÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ESTABLECE "...EL CON
GRESO EXPEDIRÁ LA LEY QUE REGULARÁ SU ESTRUCTURA Y FUNCIONA -
MIENTO INTERNOS...ESTA LEY NO PODRÁ SER VETADA NI NECESITARÁ-
DE PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA TENER VIGENCIA".

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO TRANSCRITO, SÓLO CINCO CONSTITUCIONES
LOCALES LO ESTABLECEN MÁS O MENOS EN TÉRMINOS SEMEJANTES, OB-
VIAMENTE REFERIDOS AL EJECUTIVO ESTATAL.

A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DEL ARTÍCULO 38
DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, QUE AL RESPECTO SE-
ÑALA:

"EL CONGRESO EXPEDIRÁ LEY QUE EN LO SUCESIVO REGULA
RÁ SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO, LA CUAL
NO PODRÁ SER VETADA NI REQUERIRÁ PROMULGACIÓN EXPRE

SA DEL EJECUTIVO PARA TENER VIGENCIA".

DEL COMPARATIVO CON LOS OTROS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA FACULTAD DEL CONGRESO, RESULTA:

- "EL CONGRESO EXPEDIRÁ LEY QUE EN LO SUCESIVO REGULARÁ SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO" -

DOS, LA DE MORELOS (COMO VIMOS) Y LA DE SINALOA, (QUE OMITE "SUCESSIVO E INTERNO").

- "FACULTAD DEL CONGRESO DE EXPEDIR LA LEY QUE REGULARÁ SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO" -

TRES, LAS DE DURANGO, CHIHUAHUA Y AGUASCALIENTES.

RESPECTO A LO QUE NO PODRÁ HACER EL EJECUTIVO:

- "LA CUAL NO PODRÁ SER VETADA, NI REQUERIRÁ PROMULGACIÓN EXPRESA DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA TENER VIGENCIA" -

UNA, LA DE MORELOS.

- "ESTA LEY NO PODRÁ SER VETADA, NI REQUERIRÁ PROMULGACIÓN EXPRESA DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA TENER VIGENCIA" -

CUATRO, LAS DE SINALOA, DURANGO Y AGUASCALIENTES, (LAS DOS ÚLTIMAS DICEN "NI NECESITARÁ" EN VEZ DE "NI REQUERIRÁ") Y LA DE CHIHUAHUA, QUE OMITE DESDE "REQUERIRÁ...". (UNICAMENTE LAS DOS PRIMERAS SEÑALAN "PARA TENER VIGENCIA").

LA DE CHIHUAHUA LE IMPONE A SU GOBERNADOR, ADEMÁS, LA OBLIGACIÓN DE PROMULGAR Y PUBLICAR LA CITADA LEY ORGÁNICA A LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL GOBERNADOR NO EJERZA SU VETO PARA ESTA LEY, PERO TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE SERÍA CONVENIENTE QUE PUDIERA HACER SUGERENCIAS PARA MODERNIZARLA (A TRAVÉS DE TÉCNICAS Y RECURSOS) Y HACER EFICAZ DICHO REGULAMIENTO, CON OBJETO DE QUE EL PODER LEGISLATIVO, SI ES EL CASO, MARCHE AL PARALELO EN ESTE ASPECTO CON EL RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN ES TATAL.

1.A.A.5. NEGARSE A PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES Y DECRETOS.

CUANDO ANALIZAMOS SOMERAMENTE EL PROCESO LEGISLATIVO PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, VIMOS QUE EN EL MISMO PARTICIPAN LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y UNA ETAPA DE DICHA SECUELA ES PRECISAMENTE LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE SANCIONAR, PROMULGAR, ORDENAR POSTERIORMENTE SU PUBLICACIÓN Y EJECUTAR (CUMPLIR Y HACER CUMPLIR) LAS LEYES Y DECRETOS.

RESPECTO DE ESTAS ÚLTIMAS, MIGUEL LANZ DURET, OPINA: "SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE...PUES TRATÁNDOSE DE LA PROMULGACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LOS MANDATOS LEGISLATIVOS, NO SE DEJAN TALES ACTOS A LA VOLUNTAD O AL CRITERIO DEL EJECUTIVO, SINO QUE DEBE FORZOSAMENTE CUMPLIRLOS PARA NO INCURRIR EN VIOLACIONES A LA LEY SUPREMA Y EN RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y LEGALES". (57)

TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN EXPRESAMENTE LA -

OBLIGACIÓN PARA SUS GOBERNADORES DE PUBLICAR LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO LO QUE, A CONTRARIO SENSU, SIGNIFICA QUE NO PUEDEN DEJAR DE HACERLO.

NO OBSTANTE ESTE SEÑALAMIENTO, SIETE CONSTITUCIONES LOCALES - PROHIBEN EXPRESAMENTE A SUS EJECUTIVOS, NEGARSE O DEJAR DE PUBLICAR LAS RESOLUCIONES DE SUS RESPECTIVOS CONGRESOS.

A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DE LA FRACCIÓN - I DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE ESTA DISPOSICIÓN:

"EL GOBERNADOR NO PODRÁ NEGARSE A PROMULGAR Y PUBLICAR LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA".

EL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS RESPECTO A LA - PROHIBICIÓN AL EJECUTIVO, QUEDA ASÍ:

- "EL GOBERNADOR NO PUEDE NEGARSE A" -

SEIS, LAS DE COLIMA, NAYARIT, QUERÉTARO, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y MICHOACÁN. (ESTA ÚLTIMA COMO VIMOS, DICE "NO - PODRÁ").

- "A DEJAR DE" -

UNA, LA DE OAXACA.

- "A PUBLICAR" -

UNA, LA DE COLIMA.

- "A PROMULGAR Y PUBLICAR" -

UNA, LA DE MICHOACÁN.

- "A PROMULGAR Y EJECUTAR" -

DOS, LAS DE NAYARIT Y QUERÉTARO.

- "A PUBLICAR Y SANCIONAR" -

DOS, LAS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ. (LA PRIMERA AGREGA -
"EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBE ESTA CONSTITUCIÓN").

LAS SIETE CONSTITUCIONES SE REFIEREN A LAS LEYES Y DECRE-
TOS, PERO LAS DE NAYARIT, QUERÉTARO Y VERACRUZ, AGREGAN
ADEMÁS "Y ACUERDOS".

RESPECTO AL ORGANO LEGISLATIVO DICEN:

- "DEL CONGRESO" -

DOS, LAS DE COLIMA Y TAMAULIPAS:

- "DE LA LEGISLATURA" -

CUATRO, LAS DE MICHOACÁN, NAYARIT, QUERÉTARO Y VERACRUZ.

POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE AUNQUE TODOS LOS GOBERNA-
DORES TIENEN LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE PROMULGAR Y PUBLICAR
LAS RESOLUCIONES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA Y A ALGUNOS LES
IMPONEN ADEMÁS LA PROHIBICIÓN EXPLÍCITA DE DEJAR DE HACERLO,
DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES ESTA -
BLECEN DOS FORMAS PARA QUE LOS EJECUTIVOS NO CUMPLAN CON ES -
TAS LIMITACIONES:

UNA FORMA EXPLÍCITA, QUE FACULTA AL GOBERNADOR A NEGARSE A -
PUBLICAR LAS LEYES Y DECRETOS DEL CONGRESO, SÓLO EN EL CASO -
DE QUE LE PAREZCAN CONTRARIAS A LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y

LOCAL O QUE RESTRINJAN LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO. ESTE -
CASO ÚNICAMENTE LO PREVIENE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA, EN LA-
FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 59; Y

UNA FORMA IMPLÍCITA, QUE SE DERIVA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS
GOBERNADORES EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES, YA QUE
POR DISPOSICIÓN DE SUS PROPIAS CONSTITUCIONES TIENEN LA OBLI-
GACIÓN DE PROMULGAR LA RESOLUCIÓN QUE HA SIDO APROBADA POR LA
LEGISLATURA LOCAL Y QUE ELLOS MISMOS HAN SANCIONADO.

EN CASO CONTRARIO, EN LA ETAPA DE SANCIONAR O VETAR TAMBIÉN A
CARGO DEL EJECUTIVO, SI ÉSTE TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER,
SERÍA EL MOMENTO DONDE PUDIERA JUZGAR LA INCONSTITUCIONALIDAD
O INCONVENIENCIA DEL PROYECTO ENVIADO POR LA LEGISLATURA, PE-
RO SI DICHO PROYECTO ES CONFIRMADO NUEVAMENTE POR EL NÚMERO -
DE VOTOS QUE REQUIERE CADA CONGRESO LOCAL Y SE LE DEVUELVE AL
GOBERNADOR, ES EL CASO ENTONCES QUE DE ACUERDO AL PROCEDIMIEN
TO, NO TIENE MÁS REMEDIO QUE PROMULGAR Y PUBLICAR LA LEY O DE
CRETO, YA QUE COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE CARECE DE FACULTAD -
DE UN SEGUNDO VETO.

RESPECTO A LA PRIMERA FORMA, QUE ES EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN
DE COLIMA, CREEMOS QUE EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 59, --
ATRIBUYE AL GOBERNADOR UNA FACULTAD QUE CORRESPONDE PROPIAMENT
TE AL PODER JUDICIAL, EN VIRTUD DE QUE PUEDE CALIFICAR SEGÚN
EL PRECEPTO QUE VIMOS, A LAS LEYES Y DECRETOS "QUE LE PAREZCAN
CONTRARIAS" A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O LOCAL O LAS QUE RES -
TRINJAN SUS FACULTADES,

EN LA SEGUNDA FORMA, EL EJECUTIVO TIENE FACULTAD DE HACER SUS OBSERVACIONES OPORTUNAMENTE; SI ÉSTAS NO SON TOMADAS EN CUENTA Y EL CITADO PROYECTO SE CONVIERTE EN LEY O DECRETO, NECESARIAMENTE TIENE QUE PROMULGARLO Y PUBLICARLO Y SI NO LO HICIERE, TENEMOS EL CASO QUE PREVIENE LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 81, QUE FIJA UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LE SEA DEVUELTO, PARA QUE EN SU LUGAR LO HAGA EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA Y, DE ESTA MANERA, DICHAS RESOLUCIONES SURTIRÁN TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

EN NUESTRA OPINIÓN, NOS APEGAMOS A ESTA ÚLTIMA FORMA EN LA QUE EL GOBERNADOR DEBE CUMPLIR CON LOS MANDATOS DE LA CONSTITUCIÓN (DE ACUERDO CON SU OBLIGACIÓN Y PROTESTA SOLEMNE) Y SI CREE QUE UNA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O PUEDE CREAR UN CONFLICTO ENTRE PODERES POR LA MERMA DE SUS FACULTADES, RECURRIR A LOS MEDIOS LEGALES EXISTENTES PARA QUE LA MISMA SEA AJUSTADA A LAS LEYES VIGENTES.

1.A.A.6. NEGARSE A AUTORIZAR ÓRDENES LEGALES DE PAGO DEL CONGRESO.

EN LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS QUE SE ELABORAN PARA REGIR EN EL AÑO FISCAL SIGUIENTE A SU PRESENTACIÓN, SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS LOS EGRESOS QUE DEBEN HACER LOS TRES PODERES DEL ESTADO, ES DECIR, EL LEGISLATIVO TAMBIÉN EJERCE LAS PARTIDAS QUE TIENE DESTINADAS PARA EL PAGO DE SU ADMINISTRACIÓN, YA

SEAN ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, AL IGUAL QUE EL JUDICIAL, LA LEGISLATURA A TRAVÉS DE SU OFICIALÍA MAYOR, ENTRE OTRAS - FUNCIONES, GENERALMENTE SE ENCARGA DE SER EL CONDUCTO DEL LEGISLATIVO ANTE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, -LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO O LA SECRETARÍA DE FINANZAS- (SEGÚN LA DENOMINACIÓN EN CADA ENTIDAD), PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO LEGALMENTE AUTORIZADO AL ÓRGANO LEGISLATIVO.

ENTONCES CUANDO LA LEGISLATURA EXPIDE UNA ORDEN DE PAGO Y SE AJUSTA A LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO, LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DEBE HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE.

SIN EMBARGO, DE LA CONSIDERACIÓN ANTERIOR Y DE LA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE NO INJERIRSE EN LAS FUNCIONES DE LA LEGISLATURA (QUE EN ESTE CASO ES UNA FUNCIÓN MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA), LOS LEGISLADORES DE SINALOA CONSIDERARON CONVENIENTE INCLUIR EN SU CONSTITUCIÓN, EN FORMA EXPRESA, LA PROHIBICIÓN DE QUE SU EJECUTIVO SE NIEGUE A AUTORIZAR EL PAGO DE LAS ÓRDENES LEGALMENTE GIRADAS POR LOS OTROS PODERES Y CON CARGO A SUS PARTIDAS EXTRAORDINARIAS, RESPECTIVAMENTE.

EN LA ACTUALIDAD SE CONSIDERA REMOTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL EJECUTIVO SE NIEGUE A TAL AUTORIZACIÓN, PRIMERAMENTE PORQUE - AÚN CUANDO LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL PREPARAN Y PRESENTAN EL PROYECTO DE EGRESOS, EN ÚLTIMA INSTANCIA, QUIEN DECIDE LOS MISMOS ES EL PROPIO EJECUTIVO Y ADEMÁS POR LAS CONSE

CUENCIAS POLÍTICAS QUE TRAERÍA CONSIGO TAL MEDIDA, ES DECIR, ACRECENTAR Y CONFIRMAR LA IDEA DEL EJECUTIVO FUERTE Y PREDOMINANTE, CONTRA EL LEGISLATIVO DÉBIL Y CONSECUENTE.

1.A.B. LIMITACIONES RELATIVAS.

DENTRO DE ESTE GRUPO INCLUIREMOS LAS SIGUIENTES LIMITACIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS EJECUTIVOS:

- JUICIO POLÍTICO.
- RENUNCIA AL CARGO SÓLO POR CAUSA GRAVE.
- AUSENCIAS DEL TERRITORIO Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES.
- NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS.
- MANDAR PERSONAL E INMEDIATAMENTE LA GUARDIA NACIONAL; Y
- AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTOS DE DOMINIO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

ALGUNOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE ESTAS LIMITACIONES, SON LOS SIGUIENTES:

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, LOS GOBERNADORES NO PODÍAN ADOPTAR MEDIDAS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA FUERZA ARMADA, SINO EN CASOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALARA LA LEY O EL GOBIERNO GENERAL.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, LOS GOBERNADORES EN SUS CAU - SAS CIVILES, SERÍAN JUZGADOS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA - POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS - ERAN RESPONSABLES POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y - LEYES FEDERALES, AL IGUAL QUE EN LA DE 1917.

DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, TENEMOS QUE EN - LA DE 1825, LA LEGISLATURA (QUE ERA BICAMARAL) PODÍA EXIGIR - LA RESPONSABILIDAD AL GOBERNADOR Y ESTABLECÍA EL PROCEDIMIENT - TO CON BASE EN UNA CÁMARA DE ACUSACIÓN Y OTRA DE DECLARACIÓN. TAMBIÉN SEÑALABA QUE EL GOBERNADOR RESIDIRÍA EN EL LUGAR DON - DE LO HICIERA LA LEGISLATURA Y NO PODRÍA SEPARARSE A DISTAN - CIA MAYOR DE DIEZ LEGUAS SIN PERMISO DE ESTA ÚLTIMA O DEL CON - SEJO DE GOBIERNO; EN DISTANCIA MENOR BASTABA SU AVISO.

EN LA DE 1850, LA RESPONSABILIDAD EN TODA CLASE DE DELITOS, - QUEDABA A CARGO DE LA LEGISLATURA YA PARA ENTONCES UNICAMARAL.

EN LA DE 1857, NO PODÍA MANDAR PERSONALMENTE EN CAMPAÑA LA - GUARDIA NACIONAL SIN PERMISO DE LA LEGISLATURA O DE LA DIPUTA - CIÓN PERMANENTE, ADEMÁS DE QUE DURANTE EL TIEMPO DE SU EMPLEO SERÍA RESPONSABLE POR DELITOS OFICIALES; PARA OBTENER LICEN - CIA TEMPORAL, SEPARARSE DEL CARGO O SALIR FUERA DEL TERRITO - RIO DEL ESTADO, REQUERÍA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PA - RA SEPARARSE DE LA CAPITAL, QUEDÓ ESTABLECIDO EN LA CONSTITU - CIÓN DE 1825; Y

EN LA DE 1871, SE CONSERVARON LAS LIMITACIONES ANTERIORES CON ALGUNOS CAMBIOS EN CUANTO A LA REDACCIÓN DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS.

A CONTINUACIÓN, DESGLOSAREMOS CADA UNA DE ESTAS LIMITACIONES:

1.A.B.1. JUICIO POLÍTICO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, AÚN CUANDO GOZAN DEL FUERO - QUE LES CONCEDE TANTO LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO LAS PARTICULARES, NO ESTÁN DEL TODO AL MARGEN DE LA APLICACIÓN DE LA - LEY POR DELITOS QUE PUEDAN COMETER EN O FUERA DEL EJERCICIO - DE SUS FUNCIONES, DE MANERA QUE SU PODER SE VE LIMITADO POR - LOS PROPIOS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES Y LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

SIN EMBARGO, POR VIRTUD DE SU FUERO, ÚNICAMENTE PUEDEN SER - ACUSADOS POR CIERTOS DELITOS, VIOLACIONES, FALTAS U OMISIONES QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES, RESPECTIVAMENTE. DE ÉSTO SE DESPRENDE QUE LOS GOBERNADORES - PUEDEN TENER RESPONSABILIDAD, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO ESTATAL.

RESPECTO AL PRIMER NIVEL, SEGÚN EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD RESULTA POR VIOLACIONES - GRAVES A ESA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS

FEDERALES.

EN EL NIVEL ESTATAL, LA RESPONSABILIDAD DERIVA DE LA QUE RESULTA POR DELITOS POR TRAICIÓN A LA PATRIA, GRAVES O NO DEL ORDEN COMÚN Y LOS OFICIALES (ADEMÁS DE LAS VIOLACIONES, FALTAS Y OMISIONES) QUE AL ESTUDIAR LO CONCERNIENTE AL FUERO CONSTITUCIONAL, VIMOS SEÑALAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

PERO PARA PROCEDER CONTRA LOS GOBERNADORES POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS MENCIONADAS, ES NECESARIO QUE SE AGOTEN O SIGAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECEN LAS PROPIAS CONSTITUCIONES Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ES DECIR, DEBEN SOMETERSE A UN JUICIO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SE LE CALIFICA COMO POLÍTICO.

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, DICE QUE "POR JUICIO POLÍTICO SE ENTIENDE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE CONTRA ALGÚN ALTO FUNCIONARIO DEL ESTADO PARA DESAFORARLO O APLICARLE LA SANCIÓN LEGAL CONDUCENTE POR EL DELITO OFICIAL QUE HUBIESE COMETIDO Y DE CUYA PERPETRACIÓN SE LE DECLARE CULPABLE". (58)

DE ACUERDO CON EL MAESTRO BURGOA, PODEMOS CONSIDERAR QUE UN ALTO FUNCIONARIO (ACTUALMENTE CALIFICADO COMO SERVIDOR PÚBLICO) ES EL GOBERNADOR Y QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE CONTRA ÉL, SE DIVIDE EN DOS ESPECIES: UNA, PARA DESAFORARLO Y, OTRA, PARA APLICARLE LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE POR EL DELITO OFICIAL EN EL QUE SE LE DECLARE CULPABLE.

DE TAL MANERA, DICHS PROCEDIMIENTOS PODRÍAMOS CALIFICARLOS -
COMO SIGUE:

- JUICIO POLÍTICO DE DESAFUERO O DE PROCEDENCIA, -
POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN; Y
- JUICIO POLÍTICO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, POR
DELITOS OFICIALES.

EN RELACIÓN AL PRIMERO DE ELLOS COMO VIMOS LA CONSTITUCIÓN GE
NERAL, EN SU ARTÍCULO 108, SEÑALA LAS CAUSAS DE RESPONSABILI
DAD PARA LOS GOBERNADORES Y EN EL 110 ESTABLECE QUE PODRÁN -
SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DE ESA CONSTI
TUCIÓN Y POR LAS MISMAS CAUSAS ESTIPULADAS EN EL PROPIO NUME
RAL 108.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 111 INDICA QUE PARA PROCEDER PENAL
MENTE POR DELITOS FEDERALES CONTRA LOS GOBERNADORES, SE SEGUI
RÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS ALTOS SERVIDO
RES PÚBLICOS FEDERALES, QUE CONSISTE EN QUE LA CÁMARA DE DIPU
TADOS (FEDERAL) DECLARE POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS-
PRESENTES EN LA SESIÓN, SI HA LUGAR O NO, PARA PROCEDER CON -
TRA EL INculpADO.

SI LA RESOLUCIÓN ES NEGATIVA SE SUSPENDE TODO PROCEDIMIENTO -
ULTERIOR, PERO SI LA MISMA PROCEDE, EL SUJETO QUEDARÁ A DISPO
SICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ACTÚEN CON -
ARREGLO A LA LEY.

LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DE AHÍ EL NOMBRE DE JUICIO DE
PROCEDENCIA) QUE HAGA LA CÁMARA DE DIPUTADOS (FEDERAL), SERÁ

PARA EL EFECTO DE QUE SE COMUNIQUE "A LAS LEGISLATURAS LOCALES, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDAN COMO CORRESPONDA".

A PARTIR DE LO ANTERIOR, EL JUICIO SE SEGUIRÁ EN ADELANTE YA A NIVEL LOCAL Y DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR Y - LAS LEYES RELATIVAS CORRESPONDIENTES.

RESPECTO AL JUICIO POLÍTICO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE MENCIONA EL 108, DEBE SEGUIRSE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO (AUNQUE NO DICE EXPRESAMENTE QUE EL MISMO SEA PARA ALTOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES):

LA CÁMARA DE DIPUTADOS (FEDERAL), PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN ESA SESIÓN Y DESPUÉS DE HABER SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CONCEDIDO AUDIENCIA AL INculpADO, PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, LA CUAL, CONSTITUIDA EN JURADO DE SENTENCIA, CONOCERÁ DE TAL ACUSACIÓN Y UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS DEL CASO Y CON AUDIENCIA DEL INculpADO, DICTARÁ SU RESOLUCIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER EMITIDA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN ESA SESIÓN.

EN ESTE CASO, TAMBIÉN LA RESOLUCIÓN SERÁ ÚNICAMENTE DECLARATIVA Y SE COMUNICARÁ A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, PROCEDAN COMO CORRESPONDA.

CONSTATAMOS QUE PARA PROCEDER CONTRA LOS EJECUTIVOS POR DELITOS COMUNES, SÓLO INTERVIENE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TANTO QUE PARA LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL LO HACEN LAS - DOS, LA DE DIPUTADOS COMO ACUSADORA Y LA DE SENADORES COMO JU RADO DE SENTENCIA. ASIMISMO, QUE LAS RESOLUCIONES EN AMBOS - CASOS SON DECLARATIVAS Y, POR CONSIGUIENTE, QUEDARÁ A CARGO - DE LA LEGISLATURA LOCAL IMPONER O EJECUTAR LA SANCIÓN QUE CO RRESPONDA.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLI - COS, ES REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN FE DERAL RELATIVOS A LAS MISMAS.

POR OTRA PARTE, EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, - TAMBIÉN POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 108, LAS CONSTITUCIONES- LOCALES PRECISARÁN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA FEDERAL Y PA RA LOS EFECTOS DE SUS RESPONSABILIDADES, EL CARÁCTER DE SERVI DORES PÚBLICOS DE QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ESTADOS Y EN LOS MUNICIPIOS. ASIMISMO, EL ARTÍCULO - 109, DISPONE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN ELABORAR LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS NORMAS CONDUCENTES.

CABE ACLARAR QUE EL TÍTULO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES - DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SUFRIÓ REFORMAS, MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL - DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982. EN CONSECUEN -

CIA, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESAS DISPOSICIONES, ES QUE -
 LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA HAYAN O ESTÉN HACIENDO LAS MODIFI
 CACIONES CORRESPONDIENTES.

ESTA ACLARACIÓN LA HACEMOS PORQUE NUESTRO TRABAJO ESTÁ SUJETO
 A LAS CONSTITUCIONES LOCALES VIGENTES EN EL AÑO DE 1979.

EN RELACIÓN AL JUICIO POLÍTICO DE DESAFUERO, LAS CONSTITUCIO
 NES LOCALES QUE ESTABLECEN QUE SUS GOBERNADORES SON SUJETOS -
 DE AQUÉL, MÁ S O MENOS COINCIDEN EN LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULO -
 LOS RELATIVOS Y, A SU VEZ, CON LOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDE --
 RAL.

TOMAREMOS COMO EJEMPLO EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO -
 LEÓN, QUE EN SUS ARTÍCULOS 105 Y 106, SEÑALA:

"ARTÍCULO 105.- TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS -
 DEL ESTADO Y MUNICIPIOS SON RESPONSABLES POR LOS DE
 LITOS Y FALTAS DEL ORDEN COMÚN EN QUE INCURRAN EN -
 EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, EN LOS -
 TÉRMINOS QUE PREVENGAN LAS LEYES".

"ARTÍCULO 106.- CUANDO SE TRATE DE...EL GOBERNADOR,
 SI EL DELITO FUERE COMÚN, EL CONGRESO, ERIGIDO EN -
 GRAN JURADO DECLARARÁ POR NO MENOS DE DOS TERCERAS-
 PARTES DE LOS MIEMBROS QUE LO FORMAN...Y PREVIA AU-
 DIENCIA DEL ACUSADO, SI HA LUGAR O NO A FORMACIÓN -
 DE CAUSA.

EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A PROCEDIMIENTO UL
 TERIOR. EN EL AFIRMATIVO, EL ACUSADO QUEDA, POR -
 ESE SOLO HECHO, SEPARADO DE SU CARGO Y SUJETO A LA-

ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES".

NO OBSTANTE, SÓLO CUATRO CONSTITUCIONES LOCALES, LAS DE TAMAULIPAS, VERACRUZ, YUCATÁN Y NUEVO LEÓN, SEÑALAN, LAS TRES PRIMERAS, QUE SUS GOBERNADORES PUEDEN SER ACUSADOS POR "DELITOS COMUNES" Y, LA ÚLTIMA, POR ESTA MISMA CLASE DE DELITOS, ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL DESAFUERO.

DOCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, CAMPECHE, COAHUILA, QUERÉTARO, OAXACA, PUEBLA, GUERRERO E HIDALGO, ESTABLECEN QUE SUS GOBERNADORES, ENTRE OTROS DELITOS, SÓLO PUEDEN SER ACUSADOS POR LOS "GRAVES DEL ORDEN COMÚN".

EL COMPARATIVO DE ESTAS CONSTITUCIONES LO HICIMOS EN LA PARTE RELATIVA AL FUERO DE QUE GOZAN LOS GOBERNADORES.

TOCANTE AL JUICIO POLÍTICO POR RESPONSABILIDAD EN DELITOS OFICIALES, LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS PREVÉN LAS BASES PARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE CONTRA LOS ALTOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PERO ÚNICAMENTE QUINCE DE ELLAS IMPUTAN DIRECTAMENTE LA RESPONSABILIDAD A SUS GOBERNADORES.

ENTRE LAS DIECISEIS CONSTITUCIONES LOCALES QUE NO LO HACEN O SI LO DISPONEN NO ES CLARA SU INTERPRETACIÓN, TENEMOS A LAS - DE LOS ESTADOS DE DURANGO, GUANAJUATO, MICHOACÁN, QUINTANA - ROO, TABASCO, MORELOS Y ZACATECAS.

LAS QUINCE QUE SÍ SUJETAN AL EJECUTIVO A JUICIO POLÍTICO, LAS

MENCIONAREMOS AL HACER EL COMPARATIVO CORRESPONDIENTE. ANTES DE ÉSTO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DEL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS, QUE ESTABLECE:

"DE LOS DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR EL GOBERNADOR...CONOCERÁN: EL CONGRESO COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA.

EL JURADO DE ACUSACIÓN TENDRÁ POR OBJETO DECLARAR, - POR LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE SUS MIEMBROS - PRESENTES, SI EL ACUSADO ES O NO CULPABLE. SI LA DECLARACIÓN FUERE DE INculpABILIDAD, EL FUNCIONARIO CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO; SI FUERE CONDENATORIA, QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE DICHO CARGO Y SERÁ PUESTO DESDE LUEGO A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ESTE EN TRIBUNAL PLENO, ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA, CON AUDIENCIA DEL REO, DE SU DEFENSOR Y DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, PROCEDERÁ A APLICAR POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, LA PENA QUE LA LEY DESIGNA".

EL COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBERNADORES POR DELITOS OFICIALES, (QUE NO ABARCA EL DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO) QUEDA ASÍ:

RESPECTO A LAS QUE HACEN MENCIÓN AL TIEMPO EN QUE SE EJERCEN FUNCIONES Y A LA RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR:

- "DURANTE EL TIEMPO DE SUS FUNCIONES SERÁ RESPONSABLE POR DELITOS OFICIALES QUE COMETA" -

DOS, LAS DE NAYARIT Y SONORA, (QUE ADEMÁS ESTABLECE QUE NO PODRÁ SER PROCESADO SIN DECLARACIÓN PREVIA DEL CONGRESO, ERIGIDO EN GRAN JURADO).

- "DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR DELITOS OFICIALES, COMPETENCIA DEL ESTADO" -

UNA, LA DE PUEBLA.

- "ES RESPONSABLE POR DELITOS OFICIALES, PERO DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO NO PUEDE SER ACUSADO POR LOS MISMOS" -

TRES, LAS DE MÉXICO, OAXACA Y QUERÉTARO.

RESPECTO A LA MENCIÓN DE LOS DELITOS Y DEL CONOCIMIENTO DE LOS OTROS PODERES CONSTITUCIONALES:

- "DE LOS DELITOS OFICIALES, CONOCER LA LEGISLATURA COMO JURADO ACUSADOR Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA" -

TRES, LAS DE VERACRUZ, COLIMA Y CHIAPAS. (POR UN LADO, LAS DOS PRIMERAS LE AGREGAN "DE...OFICIALES COMETIDOS.." Y, POR OTRO, LAS DOS ÚLTIMAS EN LUGAR DE "JURADO ACUSADOR", MANEJAN "JURADO DE ACUSACIÓN").

DE LOS DELITOS OFICIALES CONOCERÁ:

- "EL CONGRESO COMO JURADO DE DECLARACIÓN Y EL TRIBUNAL EN PLENO COMO JURADO DE SENTENCIA" -

UNA, LA DE CAMPECHE.

- "LA LEGISLATURA COMO GRAN JURADO, QUE DECLARARÁ DE HABER LUGAR, FORMAR CAUSA O NO, EN CASO AFIRMATIVO QUE DA BAJO LA ACCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA" -

UNA, LA DE COAHUILA.

- "LA LEGISLATURA DECLARARÁ LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA" -

UNA, LA DE PUEBLA.

- "EN PRIMERA INSTANCIA LA SALA DEL RAMO PENAL EN TURNO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA" -

UNA, LA DE CHIHUAHUA.

- "EL CONGRESO DEL ESTADO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUJECCIÓN A LAS LEYES DE LA MATERIA" -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RESPECTO A LAS CONSTITUCIONES QUE COMPRENDEN A LOS GOBERNADORES DENTRO DE:

- "ALTOS FUNCIONARIOS" -

DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y TAMAULIPAS.

- "LOS FUNCIONARIOS" -

TRES, LAS DE CAMPECHE, COLIMA Y YUCATÁN.

POR ÚLTIMO, TENEMOS LOS CASOS DE LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES:

LA DE TAMAULIPAS, QUE DISPONE QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN FUERO CONFORME A ESA PROPIA CONSTITUCIÓN, NO GOZARÁN - DE ÉL POR LOS DELITOS OFICIALES QUE COMETIERAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO O COMISIÓN; Y

LA DE YUCATAN, EN LA QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS SON RESPONSABLES POR DELITOS OFICIALES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PERO NO SE LES PUEDE RESPONSABILIZAR SIN LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD DEL H. CONGRESO LOCAL.

POR OTRA PARTE, LAS CONSTITUCIONES LOCALES VIGENTES EN 1979 - DEJABAN A SUS LEYES RESPECTIVAS, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES PARA LA RESPONSABILIDAD QUE LES RESULTARA A LOS GOBERNADORES. SIN EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LO MANDADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POSIBLEMENTE LAS LOCALES HAN REFORMADO LO REFERENTE A LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A SEMEJANZA DE ESTA ÚLTIMA.

EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ESTABLECE QUE LAS SANCIONES APLICABLES POR JUICIO POLÍTICO CONSISTIRÁN EN LA - DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA - DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUAL -- QUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO Y, EL 111, LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE DEL CASO RESULTE.

OTRA SITUACIÓN QUE PROBABLEMENTE CONTENDRÁN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, ES LA PREVENCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEPARA CLARAMENTE DE LAS POLÍTICAS Y PENALES. LAS ADMINISTRATIVAS, SON AQUELLAS - QUE SE COMETEN CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PROCEDEN SIN APOYO EN LA LEY O CONTRAVIENEN LA MISMA.

EN ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES ENCONTRAMOS OTROS ASPECTOS TALES COMO EN EL QUE CONCEDEN ACCIÓN POPULAR A LOS CIUDADANOS SIN OBLIGACIÓN DE CONSTITUIRSE EN PARTE O EN EL QUE LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ACTUANDO COMO ACUSADORA, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, COMO JURADO DE SENTENCIA, SON INATACABLES. ASIMISMO, PRONUNCIADA LA RESPONSABILIDAD - POR DELITO Y FALTA OFICIAL, NO PROCEDE LA GRACIA DEL INDULTO Y SÓLO PODRÁ EXIGIRSE DURANTE EL PERIODO EN QUE EJERZAN SUS - FUNCIONES Y UN AÑO DESPUÉS.

FINALMENTE, OTRAS DISPONEN QUE EN LAS DEMANDAS DEL ORDEN CI - VIL, NO HAY FUERO NI INMUNIDAD PARA NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES CO - RRESPONDIENTES, SE ENCARGAN DE CONCRETAR LAS GENERALIDADES - QUE HEMOS VISTO.

1.A.B.2. RENUNCIA AL CARGO SÓLO POR CAUSA GRAVE.

EN LA PARTE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE LOS - GOBERNADORES, VIMOS QUE UNA DE LAS CAUSAS EN CASO DE FALTA AB - SOLUTA, ERA PRECISAMENTE LA RENUNCIA AL CARGO E HICIMOS ADEMÁS DE LAS CONSIDERACIONES CONVENIENTES, EL COMPARATIVO CORRESPON - DIENTE.

AQUÍ SOLAMENTE LA MENCIONAREMOS COMO UNA LIMITACIÓN, YA QUE -

POR RENUNCIA SE ENTIENDE "LA DIMISIÓN O DEJACIÓN VOLUNTARIA - DE UNA COSA QUE SE POSEE, O DEL DERECHO A ELLA", PERO TAMBIÉN, RENUNCIA ES SINÓNIMO DE "DESPRECIAR O ABANDONAR". (59) Y NOSOTROS CREEMOS QUE PARA EVITAR SU ACEPCIÓN EN ESTE ÚLTIMO SENTIDO, LOS LEGISLADORES LA ENTIENDEN SÓLO CUANDO PROCEDE - POR CAUSA GRAVE Y JUSTIFICADA.

1.A.B.3. AUSENCIAS DEL TERRITORIO Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

DURANTE EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN, TAMBIÉN VIMOS LO CONCERNIENTE A LAS AUSENCIAS O SALIDAS DE LOS GOBERNADORES YA FUERA DE SU CAPITAL, DEL TERRITORIO ESTATAL O DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SOBRE LA SEPARACIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

AQUÍ SOLAMENTE DESTACAREMOS QUE ESTAS FACULTADES DE LOS EJECUTIVOS NO SON DEL TODO DISCRECIONALES PUES TIENEN UNA LIMITANTE, LA CUAL CONSISTE EN LA AUTORIZACIÓN QUE TIENEN QUE RECIBIR O EL AVISO PREVIO QUE DEBEN COMUNICAR A LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA QUE ÉSTA DECIDA, EN SU CASO, SI ES PROCEDENTE O NO CONCEDERLE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

1.A.B.4. NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS.

CUANDO ANALIZAMOS LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON EL -

PODER JUDICIAL, VIMOS LO RELATIVO A LA FACULTAD DE LOS GOBERNADORES DE NOMBRAR Y, EN SU CASO, REMOVER A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DURANTE EL ESTUDIO DE SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS FACULTADES PROPIAMENTE EJECUTIVAS, LA DE NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO.

EN CONSECUENCIA, NO TIENE CASO HACER REPETICIONES; LO IMPORTANTE ES RESALTAR LAS LIMITACIONES QUE SE IMPONEN A LOS EJECUTIVOS LOCALES PARA PODER NOMBRAR O DESTITUIR A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS JUDICIALES, SU NOMBRAMIENTO (DE LOS QUE ASÍ SEÑALA CADA CONSTITUCIÓN LOCAL), PROVIENE DE DOS FUENTES:

- DEL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN QUE DE ELLOS HACE EL GOBERNADOR; Y
- DE SU PROPUESTA EN UNA TERNA QUE TAMBIÉN PRESENTA EL PROPIO GOBERNADOR.

EN EL PRIMER CASO, AÚN CUANDO EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN LOS HACE EL EJECUTIVO EN FORMA DIRECTA, DEBE SOMETER TAL DECISIÓN A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL; Y

EN EL SEGUNDO CASO, LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL, ES LA QUE OTORGA O NIEGA SU APROBACIÓN AL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO PROPUESTO EN TERNA POR EL EJECUTIVO.

POR OTRO LADO, PARA SU REMOCIÓN Y POR LAS CAUSAS QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES LOCALES EXPRESAN, ES NECESARIO QUE LOS GOBERNADORES "PIDAN" LA DESTITUCIÓN AL CONGRESO O LEGISLATURA LOCAL.

TOCANTE AL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, NORMALMENTE SE LES CONCEDEN FACULTADES A LOS GOBERNADORES:

- PARA NOMBRARLOS Y REMOVERLOS LIBREMENTE; Y
- PARA HACERLO CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA.

EN LA PRIMERA SITUACIÓN, AÚN CUANDO DECIMOS LIBREMENTE, EXISTEN CASOS EN LOS QUE NO PUEDE DARSE DE TAL MANERA YA QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES O LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANAN, ESTABLECEN QUE PARA OCUPAR DETERMINADOS PUESTOS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS Y, POR LO TANTO, DICHA FACULTAD ES "CASI LIBREMENTE".

EN LA SEGUNDA SITUACIÓN, PARA QUE EL GOBERNADOR NOMBRE A MUY ESPECIALES SERVIDORES PÚBLICOS TALES COMO EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO, PARA HACERLO EFECTIVO NECESITA DE LA APROBACIÓN DEL CONGRESO LOCAL.

1.A.B.5. MANDAR PERSONAL E INMEDIATAMENTE LA GUARDIA NACIONAL.

LO CONCERNIENTE A LA GUARDIA NACIONAL LO VIMOS AL TRATAR LAS

FUNCIONES QUE SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA TIENEN LOS GOBERNADORES PERO MANEJAREMOS POR SEPARADO LA LIMITACIÓN RELATIVA QUE LAS-CONSTITUCIONES LOCALES LES IMPONEN PARA EJERCER SU MANDO EN -FORMA PERSONAL E INMEDIATA CUANDO LA MISMA SE ENCUENTRA EN -CAMPAÑA.

DECIMOS RELATIVA, PORQUE LOS EJECUTIVOS PUEDEN HACERLO, PERO-SIEMPRE Y CUANDO LOS AUTORICE PARA ELLO LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL O, EN SUS RECESOS, LA DIPUTACIÓN O COMISIÓN PERMANENTE.

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES,- ENCONTRAMOS QUE ÚNICAMENTE SEIS, LAS DE SONORA, NUEVO LEÓN, -NAYARIT, VERACRUZ, QUERÉTARO Y TAMAULIPAS, ESTABLECEN ESTA LIMITACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"NO PUEDE MANDAR INMEDIATA Y PERSONALMENTE EN CAMPAÑA LA GUARDIA NACIONAL Y DEMÁS FUERZAS DEL ESTADO".

LAS DE QUERÉTARO Y TAMAULIPAS SUPRIMEN "INMEDIATA" Y LA ÚLTIMA, ADEMÁS, NO DICE "GUARDIA NACIONAL" SINO "FUERZA PÚBLICA".

RESPECTO AL PERMISO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, LAS SEIS CONSTITUCIONES ENUNCIADAS, LO ESTABLECEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"SIN HABER OBTENIDO PARA ELLO PERMISO DEL CONGRESO-O EN SUS RECESOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE".

EN ESTE CASO, SÓLO LA DE NUEVO LEÓN SE REFIERE A "LA LEGISLA-

TURA".

1.A.B.6. AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTOS DE DOMINIO-
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

DURANTE EL ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA ECONÓMICA TIENEN LOS EJECUTIVOS LOCALES Y, PRINCIPALMENTE, EN CUESTIONES HACENDARIAS, VIMOS QUE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES LOS FACULTAN O RESPONSABILIZAN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA-PÚBLICA DEL ESTADO.

ALGUNAS ESTABLECEN PRECEPTOS EN LOS QUE SIN DISTINCIÓN SEÑALAN LO QUE COMPRENDE LA HACIENDA PÚBLICA Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y, OTRAS, ESTABLECEN CLARAMENTE DICHA DIFERENCIA.

COMO UN EJEMPLO DEL GRUPO DE LAS PRIMERAS, LA CONSTITUCIÓN DE GUERRERO, EN SU ARTÍCULO 105, ESTABLECE QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO SE FORMARÁ:

- "...I. CON LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO;
- II. CON LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO; Y
- III. CON EL PRODUCTO DE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y OTROS DETERMINEN-LAS LEYES CORRESPONDIENTES".

COMO UN EJEMPLO DEL SEGUNDO GRUPO, LA CONSTITUCIÓN DE GUANA -

JUATO, EN SUS ARTÍCULOS 101, 102 Y 103, DISPONE QUE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO, SON:

"...I. DE DOMINIO PÚBLICO: (LOS DE USO COMÚN; LOS DESTINADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A SER VICIOS PÚBLICOS; LOS INMUEBLES Y MUEBLES DE VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL, Y LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS); Y

II. DE DOMINIO PRIVADO: (LOS QUE ACTUALMENTE LE PERTENECEN EN PROPIEDAD O QUE EN EL FUTURO-INGRESEN A SU PATRIMONIO, POR CUALQUIER FORMA DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD, NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 102)".

POR OTRA PARTE LA MISMA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 104, DISPONE QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, ESTÁ CONSTITUIDA POR:

"...I. LOS INGRESOS QUE DETERMINE SU LEY DE INGRESOS, Y DEMÁS NORMAS APLICABLES, Y

II. LOS INGRESOS QUE ADQUIERA POR SUBSIDIOS, PARTICIPACIONES, LEGADOS, DONACIONES O CUALESQUIERA OTRA CAUSA".

ENTONCES, AL QUEDAR TANTO LA HACIENDA COMO EL PATRIMONIO DEL ESTADO DENTRO DE LA ESFERA ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO ÉSTE, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS (QUE NORMALMENTE SON LA TESORERÍA GENERAL O SECRETARÍA DE FINANZAS Y LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO, AMBAS DEL ESTADO), EJERCE TODOS LOS ACTOS QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LAS LEYES RELATIVAS (ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DE INGRESOS, DE EGRESOS, DE DEUDA

PÚBLICA, ETCÉTERA) LE ATRIBUYEN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS.

DE ESTA MANERA CONSIDERAMOS QUE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADORES A ESTE RESPECTO, ESTÁN CONTEMPLADAS IMPLÍCITAMENTE EN ESOS ORDENAMIENTOS AUNQUE, EN REALIDAD, LO HACEN EXPRESAMENTE.

NO OBSTANTE, NUEVE CONSTITUCIONES PARTICULARES, AL ESTABLECER QUE PARA SU REALIZACIÓN NECESITAN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL, CONSAGRAN EN SUS PRECEPTOS LA LIMITACIÓN A SU EJECUTIVO PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO TALES COMO LA ENAJENACIÓN, TRASPASO O HIPOTECA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO O CONTRAER OBLIGACIONES QUE AFECTEN LOS INGRESOS DEL MISMO.

VEINTIDOS CONSTITUCIONES, ENTRE ELLAS, LAS DE CAMPECHE, CHIAPAS, JALISCO, OAXACA, PUEBLA, SINALOA, VERACRUZ Y ZACATECAS, NO ESTABLECEN ESTA LIMITANTE A SUS EJECUTIVOS; Y DE LAS

NUEVE QUE SÍ LO HACEN, TENEMOS QUE:

TRES, LAS DE HIDALGO, BAJA CALIFORNIA SUR Y AGUASCALIENTES, LA ESTABLECEN EN FORMA EXPRESA;

CUATRO, LAS DE DURANGO, COLIMA, NAYARIT Y YUCATÁN, EN FORMA IMPLÍCITA; Y

DOS, LAS DE GUANAJUATO Y QUINTANA ROO, EN AMBAS FORMAS, MÁS O MENOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO HACEN LAS ANTERIORES.

A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES, QUE ESTABLECEN CADA UNA DE LAS FORMAS MENCIONADAS:

BAJA CALIFORNIA SUR, ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XVI. - (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR).

"EJERCER ACTOS DE DOMINIO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN".

COLIMA, ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XXXIX. (FACULTADES DEL CONGRESO LOCAL).

"AUTORIZAR, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, LAS ENAJENACIONES QUE DEBE HACER EL EJECUTIVO DE LOS BIENES QUE, SEGÚN LAS LEYES, PERTENEZCAN AL ESTADO".

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS RELATIVOS DE CADA UNO DE ESTOS TRES GRUPOS, TENEMOS:

EN RELACIÓN A LA FACULTAD EXPLÍCITA DEL EJECUTIVO:

- "FACULTAD DEL GOBERNADOR PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO" -

CINCO, LAS DE HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y QUINTANA ROO.

RESPECTO AL OBJETO:

- "SOBRE LOS BIENES DEL ESTADO" -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES Y GUANAJUATO. (ESTA ÚLTIMA DICE "SOBRE LOS INMUEBLES...").

- "SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO" -

TRES, LAS DE HIDALGO, QUINTANA ROO Y BAJA CALIFORNIA -- SUR. LA PRIMERA AGREGA, ADEMÁS, "COMO LO ESTABLECE LA -- CONSTITUCIÓN GENERAL" Y, LAS DOS ÚLTIMAS, "EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN".

RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ORGANO LEGISLATIVO:

- "SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL CONGRESO TRATÁNDOSE DE INMUEBLES" -

DOS, LAS DE AGUASCALIENTES Y QUINTANA ROO (QUE DICE "PRE VIA AUTORIZACIÓN").

RESPECTO A LA FACULTAD IMPLÍCITA DEL EJECUTIVO:

- "FACULTAD DEL CONGRESO PARA AUTORIZAR AL EJECUTIVO PARA LA ENAJENACIÓN" -

CUATRO, LA DE HIDALGO, LA DE COLIMA (QUE DICE "ENAJENACIONES"), LA DE NAYARIT (QUE DICE "ENAJENAR Y CEDER") Y LA DE YUCATÁN (QUE DICE "VENDER"). LA DE NAYARIT TAM BIÉN FACULTA A SU CONGRESO PARA QUE AUTORICE AL EJECUTIVO A CONTRAER OBLIGACIONES A NOMBRE DEL ESTADO.

- "FACULTAD DE LA LEGISLATURA PARA AUTORIZAR AL EJECUTIVO A QUE ENAJENE, TRASPASE, HIPOTEQUE, GRAVE Y EJERZA ACTOS DE DOMINIO" -

DOS, LAS DE QUINTANA ROO Y GUANAJUATO. EN AMBAS CONSTITUCIONES EL GOBERNADOR TIENE, ADEMÁS, LA OBLIGACIÓN DE -- INFORMAR A LA LEGISLATURA DEL USO QUE HAGA DE SU FACULTAD (LA SEGUNDA ESPECIFICA QUE EN CADA CASO) Y ÉSTA, POR SU PARTE, FIJA EN CADA CASO ESPECIAL, LAS CONDICIONES A QUE DEBA SUJETARSE EL EJECUTIVO. LA DE GUANAJUATO DICE-- "O DEJÁNDOLAS A JUICIO DEL MISMO EJECUTIVO".

RESPECTO AL OBJETO:

- "LOS BIENES DEL ESTADO" -

TRES, LAS DE COLIMA (QUE AGREGA "PERTENECIENTES AL..."), - NAYARIT Y YUCATÁN, (QUE AGREGA "PROPIEDAD DEL..." ADEMÁS DE "EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE AUTORICE EL CONGRESO").

- "LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO" -

TRES, LAS DE DURANGO, GUANAJUATO Y QUINTANA ROO. (ESTAS DOS DICEN "PERTENECIENTES AL..." Y LA ÚLTIMA ADEMÁS AGREGA "LOS BIENES MUEBLES...").

1.A.C. FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

DENTRO DE ESTE GRUPO, ÚLTIMO DE LAS LIMITACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN RELACIÓN CON EL PODER LEGISLATIVO, ENUNCIAREMOS LAS SIGUIENTES FACULTADES DE LA LEGISLATURA PARA:

- LAS LEYES FUNDAMENTALES NO NECESITAN SANCIÓN DEL EJECUTIVO.
- EXAMINAR LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.
- REVOCAR MANDATO.
- LIMITARLO A REPRESENTAR AL ESTADO.
- EXIGIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL; Y
- CONOCER DE LA FIANZA DEL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.

A CONTINUACIÓN DESGLOSAREMOS CADA UNA DE ESTAS FACULTADES:

1.A.c.1. LAS LEYES FUNDAMENTALES NO NECESITAN SANCIÓN DEL -
EJECUTIVO.

EN LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, ENCONTRAMOS QUE DESDE 1902 SE ESTABLECIÓ QUE LAS LEYES FUNDAMENTALES NO NECESITABAN DICHA SANCIÓN.

A ESTE RESPECTO, ENRIQUE GONZÁLEZ FLORES DICE, QUE EN UN SENTIDO FORMAL Y EN ATENCIÓN A SU FUENTE DE ORIGEN, "LAS LEYES - PUEDEN PROVENIR TANTO DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO (LA CONSTITUCIÓN), COMO DEL PODER CONSTITUYENTE DERIVADO O REVISOR (REFORMAS), CONSTITUIDO ÉSTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, COMO DEL SIMPLE CONGRESO - DE LA UNIÓN". (60)

DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS ENTONCES QUE EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ES LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, EL DERIVADO O REVISOR, EL CONSTITUIDO POR LA LEGISLATURA Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO O ÚNICAMENTE LA PROPIA LEGISLATURA.

DE ESTA MANERA, EN LOS DOS PRIMEROS CASOS, LA LEY ES PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL O FUNDAMENTAL Y, EN EL TERCERO, UNA LEY ORDINARIA.

POR CONSIGUIENTE, LA LIMITACIÓN QUE ALGUNAS CONSTITUCIONES LO

CALES ESTABLECEN A SUS GOBERNADORES, ES EN EL SENTIDO DE NO -
 PODER EJERCER SU FACULTAD DE SANCIONAR LAS LEYES FUNDAMENTA -
 LES, ES DECIR, NO EJERCER SU DERECHO DE VETO EN LAS MISMAS. -
 ESTAS LEYES PUEDEN SER LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN SÍ O LAS
 QUE EXPIDA LA LEGISLATURA CON LA APROBACIÓN DE AYUNTAMIENTOS,
 (SI ASÍ LO ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN).

LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN, EN SU ARTÍCULO 152, DICE QUE -
 SON LEYES CONSTITUCIONALES:

- LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, (A QUE SE REFIERE -
 EL ARTÍCULO 44);
- LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, (A QUE SE -
 REFIERE EL ARTÍCULO 121);
- LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, (A QUE SE RE
 FIERE EL ARTÍCULO 94); Y
- LA RELATIVA PARA CONCEDER CONMUTACIÓN DE PENA Y
 REHABILITACIÓN DE DERECHOS, (A QUE SE REFIERE LA
 FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 63).

ADEMÁS ESTABLECE QUE PARA SUS REFORMAS, DEBEN GUARDARSE LAS -
 MISMAS REGLAS QUE PARA CUALQUIER ARTÍCULO DE ESA CONSTITUCIÓN.

(COMO MERA OBSERVACIÓN ANOTAMOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN AÚN -
 CUANDO EN SU ARTÍCULO 46 ESTABLECE QUE EL EJERCICIO DEL PODER
 LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UN CONGRESO, EN OTROS ARTÍCULOS DE
 LA MISMA MANEJA TAMBIÉN EL TÉRMINO "LEGISLATURA").

DEBEMOS ENTENDER QUE DENTRO DE LA LIMITACIÓN DE LOS GOBERNADO

RES PARA SANCIONAR ESTA CLASE DE LEYES, TAMBIÉN SE INCLUYE LA DE SANCIONAR REFORMAS Y ADICIONES QUE SE HAGAN A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, ENTRE LAS QUE ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES CASOS:

RESPECTO A LAS LEYES FUNDAMENTALES:

- "NO NECESITAN SANCIÓN DEL PODER EJECUTIVO" -

DOS, LAS DE SONORA Y VERACRUZ, AUNQUE NO ESPECIFICAN CUÁLES SON O DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES. SIN EMBARGO, - EN CUANTO A LAS REFORMAS Y ADICIONES, LA DE VERACRUZ ESTABLECE QUE ÉSTAS PUEDEN SER PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGREN LA LEGISLATURA.

RESPECTO A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL:

- "NO PODRÁ HACER OBSERVACIONES" -

TRES, LAS DE MÉXICO, NICHUACÁN Y NUEVO LEÓN. ESTA ÚLTIMA DICE QUE DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS QUE PARA LA FORMACIÓN DE LEYES Y QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES APROBADAS (SE ENTIENDE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO OBVIAMENTE SIN LA FASE DE SANCIÓN DEL EJECUTIVO), SE PUBLICARÁN COMO LEYES CONSTITUCIONALES.

CATORCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, - GUANAJUATO, YUCATÁN, QUINTANA ROO, JALISCO Y CHIHUAHUA, NO SON CLARAS EN SU ARTICULADO EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO DICHAS REFORMAS O ADICIONES Y, SOBRETUDO, NO VISLUMBRAN LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO.

DOCE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES,

COAHUILA, CHIAPAS Y NAYARIT, FACULTAN A SUS GOBERNADORES PARA PRESENTAR INICIATIVA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS MISMAS. LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REMITE A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES Y EN LA DE MICHOACÁN, COMO VIMOS, NO PUEDE HACER OBSERVACIONES, PERO SÍ PROPONER REFORMAS O ADICIONES.

DENTRO DE ESTE GRUPO:

UNA, LA DE GUERRERO, FACULTA A SU GOBERNADOR, ADEMÁS, A EJERCER EL VETO.

UNA, LA DE QUERÉTARO, TAMBIÉN, MEDIANTE EL VOCABLO "PODRÁ HACER OBSERVACIONES POR ESCRITO Y QUE JUZGUE PERTINENTE".

UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE AGREGA "Y SANCIONAR".

UNA, LA DE PUEBLA, A QUE DÉ SU OPINIÓN "ACERCA DEL PROYECTO"; Y

UNA, LA DE DURANGO, SÓLO SE REFIERE A QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES SE ENVÍAN AL EJECUTIVO PARA QUE EMITA SU JUICIO POR ESCRITO.

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS EN LAS CONSTITUCIONES DE BAJA CALIFORNIA NORTE, JALISCO Y MORELOS, OTRA LIMITACIÓN PARA LOS GOBERNADORES RELACIONADA CON ADICIONES O REFORMAS QUE SE HAGAN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y QUE AFECTEN A LAS PARTICULARES, YA QUE LAS MISMAS SERÁN ADOPTADAS POR EL CONGRESO Y PROMULGADAS SIN NECESIDAD DE OTRO TRÁMITE.

POR ÚLTIMO, TAMBIÉN ALGUNAS CONSTITUCIONES PREVÉN QUE EN CASOS URGENTES SE PUEDEN DISPENSAR ALGUNAS FASES DEL PROCESO LE

GISLATIVO, ENTRE ELLAS LA SANCIÓN O, EN SU CASO, EL VETO DEL EJECUTIVO Y QUE LAS LEYES CORRESPONDIENTES SE PROMULGARÁN Y - PUBLICARÁN INMEDIATAMENTE.

1.A.C.2. EXAMINAR LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUENTA-PÚBLICA.

ESTA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL YA LA ANALIZAMOS DURANTE EL ESTUDIO DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DEL GOBERNADOR, POR LO - QUE ÚNICAMENTE DESTACAREMOS QUE EN ESTE RENGLÓN LA FUNCIÓN DE DICHO CONGRESO DEBE SER EFECTIVA, PROFUNDA Y SIN MIRAMIENTOS- Y, EN CASO DE ANOMALÍAS, PROCEDER A LA APLICACIÓN DE LAS SAN- CIONES CORRESPONDIENTES QUE ESTABLECEN LAS LEYES RELATIVAS, - YA QUE SÓLO DE ESTA MANERA SERÁ UNA AUTÉNTICA LIMITACIÓN AL - PODER EJECUTIVO.

1.A.C.3. REVOCAR MANDATO.

COMO YA VIMOS TAMBIÉN, LOS GOBERNADORES SON ELECTOS POPULAR- MENTE, EN FORMA DIRECTA Y POR MAYORÍA RELATIVA DE LOS CIUDADA- NOS DE SU ENTIDAD FEDERATIVA; QUE SU PERIODO CONSTITUCIONAL - DE GOBIERNO ES DE SEIS AÑOS Y QUE NO EXISTE LA REELECCIÓN EN NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO.

ASIMISMO, QUE LOS GOBERNADORES SON DEPOSITARIOS DEL PODER EJE

CUTIVO LOCAL, EL CUAL ES UN PODER PÚBLICO QUE DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE.

DE ESTAS CONSIDERACIONES PODEMOS AFIRMAR QUE EL PUEBLO, FUENTE DEL PODER, ES EL QUE ELIGE A SUS GOBERNANTES MEDIANTE SISTEMAS ELECTORALES ESTABLECIDOS Y POR CONSIGUIENTE ES A ÉL AL QUE LE CORRESPONDE EL DERECHO DE REVOCAR TALES MANDATOS EN CUALQUIER TIEMPO, PORQUE ASÍ LO CONSIDERE CONVENIENTE O SEA ABSOLUTAMENTE NECESARIO, EMPLEANDO PARA ELLO CONDUCTOS LEGALES O INCLUSO ACTOS DE VIOLENCIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 30, ESTABLECE PARA SU CONGRESO LA SIGUIENTE ATRIBUCIÓN:

"REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A LOS DIPUTADOS Y A LOS PRESIDENTES Y CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS. ESTA FACULTAD SERÁ ENTERAMENTE LIBRE A JUICIO DEL CONGRESO Y A MAYORÍA DE VOTOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DEL GOBERNADOR Y DE LOS DIPUTADOS, EN CUYOS CASOS SERÁ NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS ELECTORES, COMUNICADA AL CONGRESO Y APROBADA POR EL VOTO UNÁNIME DE LA LEGISLATURA, CUANDO SE TRATE DEL GOBERNADOR Y DE LAS DOS TERCERAS PARTES PARA EL CASO DE LOS DIPUTADOS."

AHORA BIEN, DENTRO DE ESTA ATRIBUCIÓN, ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES CONTRADICCIONES:

- LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA REVOCAR, ENTRE OTROS, EL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO; Y
- LA DETERMINACIÓN PARA QUE SE LLEVE A CABO TAL REVOCACIÓN DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS ELECTORES, MISMA QUE DEBE SER "COMUNICADA AL CONGRESO Y APROBADA POR EL VOTO UNÁNIME DE LA LEGISLATURA...".

RESPECTO AL PRIMER PUNTO, APARTE DE QUE DICHA CONSTITUCIÓN NO SEÑALA LAS RAZONES POR LAS CUALES EL CONGRESO PUDIERA TOMAR TAL DECISIÓN, EN NUESTRA OPINIÓN CONSIDERAMOS QUE TAMPOCO LE CORRESPONDE A ÉSTE EJERCER ESA FACULTAD Y MUCHO MENOS REVOCAR UN MANDATO QUE NO CONFIRIÓ, YA QUE EL ARTÍCULO 45 EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE "LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR SERÁ POPULAR, DIRECTA Y SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY ELECTORAL", LO QUE SIGNIFICA QUE AÚN CUANDO LOS DIPUTADOS SON LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO, NO ES PRECISAMENTE A ELLOS A QUIENES CORRESPONDE TOMAR ESTA DETERMINACIÓN, SINO A SUS REPRESENTADOS; Y

EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO, LO DIVIDIREMOS EN DOS PARTES:

POR LO QUE SE REFIERE A LA PRIMERA, O SEA, A LA DETERMINACIÓN DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS ELECTORES, LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN NO ESTABLECE NINGÚN PROCEDIMIENTO O BASES PARA QUE DICHOS ELECTORES EMITAN SU OPINIÓN; Y

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE, O SEA, "COMUNICADA AL CONGRESO Y APROBADA POR EL VOTO UNÁNIME DE LA LEGISLATURA", ADEMÁS DE -

QUE NO SEÑALA QUIÉN O QUIÉNES DEBEN HACER TAL COMUNICACIÓN, -
 MANEJA LOS TÉRMINOS "CONGRESO" Y "LEGISLATURA" LO CUAL DA MAR -
 GEN A UNA VERDADERA CONFUSIÓN, PORQUE POR UN LADO EN SU AR -
 TÍCULO 18 DICE, "EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA -
 RÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ " CON -
 GRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN " Y, POR OTRO, HICIMOS UNA EXHAUS -
 TIVA REVISIÓN DEL TOTAL DE SU ARTICULADO Y ENCONTRAMOS QUE -
 PRECISAMENTE EN ESTA FRACCIÓN, ES EN LA ÚNICA QUE UTILIZA EL
 TÉRMINO "LEGISLATURA", RAZÓN POR LA QUE CABRÍA PREGUNTARSE -
 ¿ A QUÉ CONGRESO O LEGISLATURA SE REFIERE ?

A MAYOR ABUNDAMIENTO, CONSIDERAMOS PELIGROSA ESTA FACULTAD -
 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE LA MISMA PODRÍA -
 SER EMPLEADA SIN QUE EXISTIERAN RAZONES O JUSTIFICACIONES DE
 PESO QUE AMERITARAN TAL MEDIDA, ADEMÁS DE QUE UN GOBERNADOR A
 QUIEN SE LE COMUNICARA QUE HABRÍA UN PLEBISCITO (CONSIDERANDO
 QUE ÉSTE FUERA EL PROCEDIMIENTO A EMPLEAR) PARA DECIDIR SI -
 CONTINUARA O NO EN SU ENCARGO, TRATARÍA POR CUALQUIER MEDIO -
 DE CONSERVAR DICHO PODER Y DE TERMINAR SU PERIODO.

EN TAL CASO CONSIDERAMOS QUE ESTÁN LOS CAMINOS LEGALES A SE -
 GUIR COMO LA APLICACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO O, EN ÚLTIMO EX -
 TREMO, AUNQUE NO ES RECOMENDABLE, QUEDARÍA PROVOCAR LA DESAPA -
 RICIÓN DE PODERES.

SALVO LA ANTERIOR, NI LA CONSTITUCIÓN GENERAL NI LAS LOCALES,
 ESTABLECEN DISPOSICIÓN SIMILAR QUE BIEN PODRÍAN CALIFICAR AL -
 GUNOS DE ATENTATORIA CONTRA LA DIVISIÓN DE PODERES O ESPECIAL

MENTE CONTRA EL SISTEMA PRESIDENCIAL QUE, EN NUESTRO CASO, - INSTITUYE EL EJECUTIVO UNIPERSONAL ELECTO POR MAYORÍA RELATIVA DE CIUDADANOS, DEL CUAL SE DERIVAN LOS MISMOS PRINCIPIOS - PARA EL EJECUTIVO LOCAL.

1.A.C.4. LIMITARLO A REPRESENTAR AL ESTADO.

MUCHAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES OTORGAN A LOS GOBERNADORES, PUEDEN ENTENDERSE ESTABLECIDAS EN FORMA IMPLÍCITA, COMO CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES DEL ESTADO O EN LOS CASOS EN QUE SE LES AUTORIZA A CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN O ARREGLAR CONFLICTOS POR LÍMITES DE LOS TERRITORIOS DE SUS RESPECTIVAS ENTIDADES.

OTRAS ESTÁN ESTABLECIDAS EN FORMA EXPRESA COMO EN EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE, QUE EN LA FRACCIÓN XV DE SU ARTÍCULO 71, FACULTA AL GOBERNADOR, ENTRE OTROS, A REPRESENTAR AL ESTADO EN SU PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y MERCANTILES, CON EL FIN DE IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD Y EL DESARROLLO ESTATAL.

POR OTRO LADO ENCONTRAMOS DENTRO DE LAS RELACIONES QUE LAS PROPIAS CONSTITUCIONES ESTABLECEN PARA EL EJECUTIVO, QUE ESTE ALTO SERVIDOR PÚBLICO ES QUIEN DEBE LLEVAR O ENCARGARSE DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

SIN EMBARGO, CINCO CONSTITUCIONES, LAS DE JALISCO, MICHOACÁN, TLAXCALA, NAYARIT Y SINALOA, ESTABLECEN EN FORMA CLARA QUE EL CONGRESO PUEDE FACULTAR AL GOBERNADOR PARA QUE REPRESENTA AL ESTADO LIMITADAMENTE.

EL TEXTO DE ESAS CONSTITUCIONES ES MUY SEMEJANTE POR LO QUE, - A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS EL DE LA DE JALISCO QUE EN LA FRACCIÓN II DE SU ARTÍCULO 23, (RELATIVO A LAS FACULTADES DEL CONGRESO) ESTABLECE:

"FACULTAR AL EJECUTIVO, CON LAS LIMITACIONES QUE - CREA NECESARIAS, PARA QUE POR SÍ O POR APODERADO ES PECIAL, REPRESENTA AL ESTADO EN LOS CASOS QUE CO -- RRESPONDA".

DE LAS CUATRO RESTANTES, LA DE MICHOACÁN, EN LUGAR DE DECIR - "QUE CREA" DICE "ESTIME"; LA DE TLAXCALA, SIN CAMBIOS; Y LAS DE NAYARIT Y SINALOA, DICEN "QUE SEAN" EN VEZ DE "CREA". UNI CAMENTE LA DE MICHOACÁN ESPECIFICA LA MATERIA SOBRE LA QUE RE CAE LA REPRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO, LA CUAL ES "EN ACTOS O - CONTRATOS PARA LOS QUE NO ESTÉ FACULTADO EXPRESAMENTE POR ESTA CONSTITUCIÓN".

CREEMOS QUE ES INNECESARIO ESTE PRECEPTO, PUES LOS GOBERNADO RES NO PUEDEN NI DEBEN TOMAR LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PA RA FINES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y PARTICULARES O EN LAS LEYES Y DECRETOS QUE DE LAS - MISMAS EMANEN.

1.A.C.5. EXIGIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

UNICAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE DURANGO, EN SU ARTÍCULO 122, ESTABLECE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE ELLOS EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AL CONGRESO UNA RELACIÓN ESCRITA DE SUS BIENES INMUEBLES, VALORES, DEPÓSITOS EN NUMERARIO, ACCIONES DE SOCIEDADES, BONOS O TÍTULOS FINANCIEROS, VEHÍCULOS Y, EN GENERAL, DE LOS BIENES QUE INTEGREN SU PATRIMONIO.

ESTA RELACIÓN DEBERÁ PRESENTARLA DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE TOMA POSESIÓN Y AL EN QUE DEJE SU CARGO, RESPECTIVAMENTE.

EN LA ACTUALIDAD DICHAS RELACIONES SE DENOMINAN "DECLARACIÓN DE BIENES" O "DECLARACIÓN PATRIMONIAL" Y SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS. EL PRINCIPAL OBJETIVO DE ESTA LEY ES EVITAR SU ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y SI A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE ESE DOCUMENTO SE OBTIENEN DATOS CONTUNDENTES PARA PRESUMIR DICHO ACTO, EN CONSECUENCIA DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO QUE LA MISMA LEY ESTABLEZCA.

COMO DIJIMOS DURANTE EL ESTUDIO DEL JUICIO POLÍTICO, EN ATENCIÓN A LAS REFORMAS AL TÍTULO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO LA DE DURANGO SINO TAMBIÉN LAS TREINTA

RESTANTES, HAN TENIDO QUE MODIFICAR Y AJUSTAR SUS PROPIAS -
 CONSTITUCIONES Y LEYES CORRESPONDIENTES A DICHSO SERVIDORES,
 EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE AQUÉLLA.

ACTUALMENTE LAS DECLARACIONES DE BIENES O PATRIMONIALES, YA -
 NO SE PRESENTAN ANTE LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS, SINO A UNA
 DEPENDENCIA DE NUEVA CREACIÓN QUE SE DENOMINA "CONTRALORÍA" A
 CARGO DEL PROPIO EJECUTIVO, LO CUAL NO IMPLICA QUE ÉSTE QUEDE
 EXENTO DE CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN QUE LIMITA SU PODER -
 HASTA EL GRADO Y LINEA QUE PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA Y QUE -
 EVITA QUE ÉL O SUS FAMILIARES ACUMULEN UNA FORTUNA INDEBIDA -
 ENTRE OTROS ILÍCITOS, PRINCIPALMENTE.

I.A.C.6. CONOCER DE LA FIANZA DEL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS.

LOS CONGRESOS O LEGISLATURAS DE ALGUNOS ESTADOS, ADEMÁS DE -
 EJERCER OTROS CONTROLES DE LOS FONDOS PÚBLICOS TALES COMO LA
 REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y PRÁCTICAS DE AUDITORÍAS A LOS
 AYUNTAMIENTOS, ESTABLECEN TAMBIÉN COMO OBLIGACIÓN DE SUS GO-
 BERNADORES, LA DE DAR A CONOCER A LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS -
 LAS FIANZAS QUE CAUCIONEN EL MANEJO DE DICHSO FONDOS.

DE LAS TREINTA Y UN CONSTITUCIONES LOCALES ÚNICAMENTE CUATRO,
 LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, HIDALGO, QUINTANA ROO Y GUERRERO,
 SEÑALAN ESTA LIMITANTE A SUS EJECUTIVOS Y, A MANERA DE EJEM -
 PLO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO RELATIVO DE LA DE QUINTANA ROO,
 QUE EN SU ARTÍCULO 124 ESTABLECE:

"EL EJECUTIVO CUIDARÁ QUE LA LEGISLATURA CONOZCA DE LA FIANZA CON LA CUAL LOS EMPLEADOS DE HACIENDA CAUCIONEN SU MANEJO".

DEL COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A ESTA OBLIGACIÓN DEL EJECUTIVO, RESULTA:

- "EL GOBERNADOR (EJECUTIVO) CUIDARÁ QUE EL CONGRESO (LA LEGISLATURA) DEL ESTADO, CONOZCA (SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL) DE LA FIANZA" -

LAS CUATRO, AUNQUE LAS DE QUINTANA ROO Y GUERRERO, DICEN "EJECUTIVO"; LA DE QUINTANA ROO, SE REFIERE A "LA LEGISLATURA" Y DICE "SE HAGA DEL CONOCIMIENTO" Y AMBAS OMITEN "DEL ESTADO".

RESPECTO A LOS EMPLEADOS:

- "CON LA CUAL LOS EMPLEADOS (DE) CAUCIONEN SU MANEJO"-

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

UNA, LA DE HIDALGO, DE LA TESORERÍA GENERAL; Y

UNA, LA DE QUINTANA ROO, DE HACIENDA.

LA DE GUERRERO DISPONE, ADEMÁS, QUE NINGÚN FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE TENGA QUE MANEJAR FONDOS, YA DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, PODRÁ TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO SIN HABER CAUCIONADO PREVIAMENTE SU MANEJO Y LA DE HIDALGO LO HACE MÁS O MENOS EN TÉRMINOS SEMEJANTES, PERO SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A EMPLEADOS DE HACIENDA Y QUE LA FIANZA SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL MANEJO DE FONDOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE.

A PESAR DE NO CONTAR CON ESTE SEÑALAMIENTO, SEGURAMENTE LOS - OTROS ESTADOS PREVÉN EN SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA, QUE LOS EM PLEADOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, CAUCIONEN EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICI PALES.

EN LA ACTUALIDAD EL MANEJO DE FONDOS YA NO SÓLO ES HECHO POR SERVIDORES PÚBLICOS O EMPLEADOS DEL RAMO DE HACIENDA, SINO - QUE EN TODA DEPENDENCIA DE CUALQUIER RAMA DE ACTIVIDAD O FUN CIONES O EN CADA PODER CONSTITUCIONAL, EXISTE UN RESPONSABLE QUE MANEJA LOS FONDOS DE LOS PRESUPUESTOS DESTINADOS A ELLOS Y PARA SU CONTROL SE EMPLEAN MODERNOS Y A VECES HASTA COMPLE JOS MECANISMOS.

QUIZÁ LA IDEA DE ESAS CUATRO CONSTITUCIONES VAYA DIRIGIDA A - LOS RECAUDADORES Y PAGADORES, POR LO QUE VALDRÍA LA PENA HA - CER EXTENSIVA ESTA OBLIGACIÓN A TODO TIPO DE MANEJADOR DE FON DOS CON FIANZAS ACORDES A LA REALIDAD O BIEN SUPRIMIR LOS TEX TOS RELATIVOS.

**1.B. LIMITACIONES EN RELACION CON EL PODER JUDICIAL ESTATAL
EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

1.B.A. LIMITACIONES ABSOLUTAS.

1.B.A.1. NO INTERVENIR EN ASUNTOS JUDICIALES.

1.B.A.2. NI DISPONER DE LAS PERSONAS SUJETAS A JUICIO Y COSAS QUE VERSEN EN EL MISMO.

1.B.B. LIMITACIONES RELATIVAS.

1.B.B.1. NO PUEDE ORDENAR DETENCIONES NI APREHENSIONES SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.

1.B.B.2. NO PUEDE SER ARBITRO NI EJERCER LA ABOGACIA O PROCURACION NI FUNCIONES NOTARIALES.

1.B. LIMITACIONES EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL ESTATAL.

EL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, NORMALMENTE SE DEPOSITA EN UN TRIBUNAL SUPERIOR (O SUPREMO) DE JUSTICIA, EN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS MUNICIPALES, MENORES Y DE PAZ, Y EN LOS DEMÁS QUE LA LEY ESTABLEZCA.

LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL PODER JUDICIAL ES LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN TIENEN A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ÉSTO ES, LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR LA VÍA DEL PROCESO.

EN FORMA GENERAL, EL PODER JUDICIAL ES EL QUE MANTIENE EL RESPETO A LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES EMANADAS DEL PODER LEGISLATIVO QUE SE TRADUCE EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONTROVERSIAS O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN CONTENCIOSA PARA DETERMINAR O DECLARAR UN DERECHO.

AL ANALIZAR LAS LIMITACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN RELACIÓN AL LEGISLATIVO, DIJIMOS QUE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES ESTABLECEN LA COMPETENCIA Y LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE ESOS PODERES, AL IGUAL QUE LO HACEN PARA EL JUDICIAL Y QUE NO HAY UNA SEPARACIÓN TAJANTE ENTRE ELLOS SINO UNA SERIE DE TEMPERAMENTOS QUE TIENEN COMO FIN DAR UNIDAD A LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

A LO LARGO DE ESTE TRABAJO HEMOS ESTUDIADO LAS RELACIONES, LAS FACULTADES Y LAS OBLIGACIONES QUE EL EJECUTIVO GUARDA CON EL PODER JUDICIAL, POR LO QUE ÚNICAMENTE NOS RESTA ANALIZAR -

OTRAS SITUACIONES QUE CONSIDERAMOS CONSTITUYEN LIMITACIONES - AL PODER DE LOS GOBERNADORES EN EL ÁMBITO DE LAS FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

DICHAS LIMITACIONES LAS PODEMOS CONSIDERAR COMO:

- ABSOLUTAS, PORQUE INCAPACITAN AL EJECUTIVO A HACER O DISPONER; Y
- RELATIVAS, PORQUE AÚN ESTABLECIDA LA RESTRICCIÓN, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, EL EJECUTIVO PUEDE O NO HACER.

1.B.A. LIMITACIONES ABSOLUTAS.

EN CUANTO A ESTAS LIMITACIONES, TENEMOS LAS SIGUIENTES:

1.B.A.1. NO INTERVENIR EN ASUNTOS JUDICIALES.

1.B.A.2. NI DISPONER DE LAS PERSONAS SUJETAS A JUICIO Y COSAS QUE VERSEN EN EL MISMO.

RESPECTO A LOS ANTECEDENTES DE ESTAS SITUACIONES, EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857, 1871 Y 1902 DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE ESTABLECIÓ QUE EL GOBERNADOR NO PODÍA MEZCLARSE EN LOS ASUNTOS JUDICIALES NI DISPONER DURANTE EL JUICIO, DE LAS PERSONAS O COSAS QUE VERSAREN EN ÉL.

ACTUALMENTE ESTAS LIMITACIONES LAS CONTIENEN LAS CONSTITUCIONES QUE LAS CONSIDERAN EN UN SOLO ARTÍCULO, POR LO QUE EL COMPARATIVO LO HAREMOS CONJUNTAMENTE.

DICHAS PROHIBICIONES DEBEN TOMARSE EN SU MÁX AMPLIO SENTIDO, PUES REALMENTE LO QUE ESTABLECEN ES EL RESPETO DEL PODER EJECUTIVO A LAS TAREAS DEL JUDICIAL.

SOLAMENTE DOCE CONSTITUCIONES PARTICULARES CONTEMPLAN UNA O - AMBAS PROHIBICIONES, MISMAS QUE AGRUPAREMOS SEGÚN EL TÉRMINO QUE EMPLEAN PARA FIJARLAS:

- "NO MEZCLARSE EN ASUNTOS JUDICIALES" -

CINCO, LAS DE COLIMA, QUERÉTARO, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y YUCATÁN, (ESTA ÚLTIMA DICE "NO MEZCLARSE EN LAS CAUSAS - PENDIENTES) MEDIANTE ESTA FRASE CONSIGNAN LA PROHIBICIÓN A SUS RESPECTIVOS GOBERNADORES.

- "NO INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL EXAMEN DE JUICIOS" -

DOS, LAS DE NUEVO LEÓN Y ZACATECAS.

- "NO INTERVENIR EN LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL, NI DICTAR PROVIDENCIAS QUE RETARDEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" -

DOS, LAS DE JALISCO Y OAXACA.

- "NO DICTAR PROVIDENCIAS QUE RETARDEN O ENTORPEZCAN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" -

UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ.

- "NO RECOMENDAR ASUNTOS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO O DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NI CONTRARIAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN" -

UNA, LA DE SONORA.

- "NO EJERCER INFLUENCIA EN CUALQUIER SENTIDO QUE ENTORPEZCA LA JUSTICIA" -

UNA, LA DE NAYARIT.

- "NO DISPONER DE LAS PERSONAS (REOS) BAJO LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NI DE LAS COSAS QUE VERSEN EN EL JUICIO"

CUATRO, LAS DE QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, ESTABLECEN ESTA PROHIBICIÓN RELATIVA A PERSONAS Y COSAS; Y

- "NO DISPONER DE LAS PERSONAS (REOS) DURANTE EL PROCESO" -

CUATRO, LAS DE NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ, YUCATÁN Y ZACATECAS, ESTABLECEN ESTA PROHIBICIÓN RELATIVA A PERSONAS.

RESPECTO A ESTAS DISPOSICIONES QUE IMPIDEN A LOS GOBERNADORES MEZCLARSE EN ASUNTOS PROPIOS DEL PODER JUDICIAL, CONSIDERAMOS QUE LAS DOCE CONSTITUCIONES QUE SÍ LAS PREVEN, LO HICIERON - CON EL ÁNIMO DE EVITAR LA INFLUENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN - EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD QUE ES PRECISAMENTE EL ORIGEN DE - LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA: LA DE IMPARTIR ÉSTA EN LOS CASOS CON - TROVERTIDOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA RAZÓN Y EL DERECHO.

REALMENTE ESTAS PROHIBICIONES DEBEN SER ELIMINADAS DE LAS LEYES FUNDAMENTALES QUE LAS CONSIGNAN, PERO NO PARA QUE SUS GOBERNADORES AL NO TENER TALES IMPEDIMENTOS PUEDAN REALIZAR LO QUE NO DEBÍAN HACER, SINO QUE TAL DEROGACIÓN DEBE ENTENDERSE CON UN ALTO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y ACATAMIENTO A LA DIVISIÓN DE FUNCIONES, EN ESTE CASO EJECUTIVAS Y JUDICIALES, DERIVADAS DE DICHO PRINCIPIO POLÍTICO.

POR OTRA PARTE Y PARA DELIMITAR CONFLICTOS QUE PUDIERAN SUR -

GIR ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO SOBRE -
 COMPETENCIAS, PROBLEMAS POLÍTICOS U OTRAS CONTROVERSIAS QUE -
 NO ESTÉN DENTRO DE LAS FACULTADES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN,
 SERÁN SUS PROPIOS CONGRESOS O LEGISLATURAS LOS QUE LOS RESUEL
 VAN.

ESTA FACULTAD DEL CONGRESO O LEGISLATURA ESTATAL, SÓLO LA EX-
 PRESAN DE MANERA SIMILAR, LAS SIGUIENTES DOCE CONSTITUCIONES:
 AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, HI
 DALGO, JALISCO, MORELOS, NUEVO LEÓN, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VE
 RACRUZ Y ZACATECAS.

1.B.B. LIMITACIONES RELATIVAS.

RESPECTO A ESTAS LIMITACIONES, TENEMOS QUE DENTRO DE LAS MIS-
 MAS SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

- NO PUEDE ORDENAR DETENCIONES NI APREHENSIONES -
 SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES; Y
- NO PUEDE SER ÁRBITRO NI EJERCER LA ABOGACÍA O -
 PROCURACIÓN NI FUNCIONES NOTARIALES.

DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE ESTAS SITUACIONES TE-
 NEMOS QUE:

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE ESTABLE
 CIÓ QUE EL GOBERNADOR NO PODÍA PRIVAR A NINGUNO DE SU LIBER -
 TAD NI IMPONERLE PENA; MÁ S PODRÍA ARRESTARLO EN CASO DE INTE-
 RESARSE LA VINDICTA PÚBLICA, (SATISFACCIÓN DE LOS DELITOS QUE

LA JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EXIGE A LOS DELINCUENTES), PONIENDO AL REO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE EN UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. EN IGUAL SENTIDO FUERON LAS DE 1850 Y 1857.

EN ESTA ÚLTIMA SE DISPUSO TAMBIÉN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO (ENTRE OTROS FUNCIONARIOS), NO PODRÍA DIRIGIR NI REPRESENTAR DERECHOS AJENOS NI FUNCIONAR COMO ÁRBITRO O ARBITRADOR, - SINO CUANDO SE TRATARA DE SUS PROPIOS DERECHOS O DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERAN BAJO SU PATRIA POTESTAD O DE QUIENES FUERA TUTOR. ADEMÁS SEÑALABA QUE LAS INFRACCIONES A ESTAS NORMAS - SERÍAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD. EN EL MISMO SENTIDO LE SIGUIERON LAS DE 1871 Y 1902.

POR OTRA PARTE, EN LA DE 1871 SE AGREGÓ QUE NO PODRÍA DECRETAR LA PRISIÓN, SINO CUANDO EL BIEN Y SEGURIDAD DEL ESTADO LO EXIGIERAN Y AÚN ENTONCES DEBERÍA PONER LIBRE A LA PERSONA O A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PRECISO TÉRMINO DE SESENTA HORAS. EN IGUAL FORMA FUE LA DE 1902.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS CADA UNA DE ESTAS LIMITACIONES:

1.B.B.1. NO PUEDE ORDENAR DETENCIONES NI APREHENSIONES SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.

CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, "NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN, SINO POR -

LA AUTORIDAD JUDICIAL...". CON ESTA PARTE DE DICHO PRECEPTO, SE OBTIENE LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS EJECUTIVOS EXPIDAN O - DECRETEN ÓRDENES DE ESA NATURALEZA.

NO OBSTANTE, TAMBIÉN ESE MISMO ARTÍCULO HACE DOS EXCEPCIONES A LA REGLA ANTERIOR, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIERA PERSONA - PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPLI - CES; Y
- EN AUSENCIA DE AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS NINGUNA AUTORIDAD - DE ESTE ORDEN Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PER - SIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRA - TIVA, BAJO SU MÁX ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRE - TAR LA DETENCIÓN DEL ACUSADO.

EN EL PRIMER CASO, DEBEN PONERSE LOS DETENIDOS SIN DEMORA A - DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA, PERO COMO EL ARTÍCULO MENCIONADO NO ESPECIFICA QUÉ CLASE DE AUTORIDAD, ÉSTA PODRÁ - SER JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y, EN EL SEGUNDO CASO, DEBERÁ - PONERSE AL ACUSADO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORI - DAD JUDICIAL. (AQUÍ SÍ SE ESPECIFICA ÉSTA).

CINCO CONSTITUCIONES LOCALES, LAS DE TAMAULIPAS, VERACRUZ, - SONORA, MÉXICO Y OAXACA, IMPONEN A SUS GOBERNADORES LA PROHI - BICIÓN DE ORDENAR LA DETENCIÓN O AÚN DE DECRETAR LA PRISIÓN - DE ALGUNA PERSONA NI PRIVARLA DE LA LIBERTAD, AUNQUE POR LAS CAUSAS Y EN LOS TÉRMINOS QUE ELLAS MISMAS ESTABLECEN, PUEDEN HACERLO.

LAS CAUSAS SON CUANDO EL BIEN Y SEGURIDAD DEL ESTADO LO EXI -
 JAN O CUANDO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O LA LEY LOS AUTORICE. Y
 LOS TÉRMINOS SON PONER EN LIBERTAD A LA PERSONA O A DISPOSI -
 CIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN EL TIEMPO QUE LAS MIS
 MAS SEÑALAN.

EN RELACIÓN A LA LIMITACIÓN ALUDIDA, ENSEGUIDA TRANSCRIBIRE -
 MOS LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN DE OAXA
 CA, QUE ESTABLECE:

"ORDENAR LA APREHENSIÓN O LA DETENCIÓN DE PERSONA -
 ALGUNA SINO EN LOS CASOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDE -
 RAL LO AUTORICE, PONIÉNDOLA INMEDIATAMENTE, SIN EX -
 CUSA ALGUNA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETEN
 TE".

DEL COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A ESTA LIMITACIÓN
 RESULTA:

- "NO PUEDE EL GOBERNADOR DECRETAR LA PRISIÓN NI LA PRI
 VACIÓN DE LA LIBERTAD DE ALGUNA PERSONA" -

DOS, LAS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ. (ESTA ÚLTIMA DICE -
 "NI PRIVARLA DE LA").

- "EL GOBERNADOR NO PUEDE ORDENAR LA DETENCIÓN O APRE -
 HENSIÓN DE PERSONA ALGUNA NI PRIVARLA DE LIBERTAD" -

TRES, LAS DE MÉXICO, SONORA Y OAXACA. (ESTA ÚLTIMA SU -
 PRIMÉ "NI PRIVARLA DE SU LIBERTAD" Y "APREHENSIÓN").

RESPECTO A LAS CAUSAS POR LAS QUE SÍ PUEDE HACERLO:

- "SINO CUANDO EL BIEN Y SEGURIDAD DEL ESTADO LO EXI --
JAN" -

DOS, LAS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ.

- "SINO CUANDO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LO AUTORICE" -

DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA.

- "EXCEPTO CUANDO LA LEY LO AUTORICE" -

UNA, LA DE SONORA.

RESPECTO A LA ACCIÓN QUE DEBEN TOMAR:

- "Y AÚN ENTONCES DEBERÁ PONERLA EN LIBERTAD"

DOS, LAS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ. (ESTA ÚLTIMA DICE -
"LIBRE").

- "O A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE" -

LAS CINCO. LAS DE MÉXICO Y OAXACA AGREGAN, ADEMÁS, "IN-
MEDIATAMENTE Y SIN EXCUSA".

RESPECTO AL TÉRMINO:

- "EN EL PRECISO TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS HORAS" -

DOS, LAS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ.

EN NUESTRA OPINIÓN CONSIDERAMOS SUPERFLUOS LOS CASOS DE ESTAS
CONSTITUCIONES, YA QUE COMO VIMOS LAS REGLAS Y EXCEPCIONES PA
RA EFECTUAR DETENCIONES O APREHENSIONES LOS SEÑALA CLARAMENTE
EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, DENTRO DE ÉSTAS,
NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA NI SIQUIERA LA MÁS IMPORTANTE A -
QUE ALUDEN LAS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ, QUE ES "SINO CUANDO-

EL BIEN Y SEGURIDAD DEL ESTADO LO EXIJAN". POSIBLEMENTE EN -
EL CASO DE LA DE VERACRUZ, ÉSTO SE DEBA A QUE LAS MISMAS SE -
CONTEMPLABAN DESDE SU PRIMERA CONSTITUCIÓN, CON INFLUENCIA DE
LA DE CÁDIZ.

TAMBIÉN ESTAS DOS CONSTITUCIONES REFIEREN DICHA LIMITACIÓN A
LA SALVEDAD DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE -
FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A APLICAR SANCIONES POR
INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, -
LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR -
TREINTA Y SEIS HORAS, PERO SI EL INFRACITOR NO PAGA LA MULTA -
IMPUESTA, ÉSTA SE PERMUTARÁ POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE -
QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE TREINTA Y SEIS HORAS.

CON LO ANTERIOR AFIRMAMOS NUESTRA OPINIÓN RESPECTO A LA CONVE
NIENCIA DE DESAPARECER LOS TEXTOS DE LAS CINCO CONSTITUCIONES
VISTAS EN ESTE PUNTO, YA QUE LOS CASOS PARA PROTEGER LA GA -
RANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD SON CLAROS EN LA CONSTITUCIÓN -
FEDERAL.

1.B.B.2. NO PUEDE SER ÁRBITRO NI EJERCER LA ABOGACÍA O PROCU
RACIÓN NI FUNCIONES NOTARIALES.

ESTA LIMITACION QUE TIENEN ALGUNOS GOBERNADORES ES FÁCILMENTE
ENTENDIBLE, YA QUE EN UN DETERMINADO CASO PODRÍAN ACTUAR CON
IMPARCIALIDAD DADA SU ALTA INVESTIDURA Y EL PODER QUE CON DI-

CHO CARGO POSEEN.

TAMBIÉN PODRÍAN DARSE CASOS EN LOS QUE ACTUARAN COMO JUEZ Y - PARTE, LO QUE EQUIVALDRÍA FAVORECER SUS INTERESES Y PERJUDI - CAR LOS DE SU CONTRAPARTE QUE BIEN PODRÍA SER EL MISMO ESTA - DO.

SIN EMBARGO, CUATRO CONSTITUCIONES, LAS DE CHIAPAS, CHIHUAHUA, TLAXCALA Y VERACRUZ, MÁ S QUE EN FORMA ABSOLUTA, EN FORMA RELATI VA, ESTABLECEN ESTA LIMITACIÓN PARA SUS GOBERNADORES YA QUE EN DETERMINADOS CASOS ÚNICAMENTE, COMO CUANDO SE TRATA DE SUS PROPIOS DERECHOS O EN NEGOCIOS DE SU CÓN YUGE O DE PERSONAS - QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU PATRIA POTESTAD, SÍ PUEDEN ACTUAR O EJERCER CON TALES CARACTERES.

A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS EL ARTÍCULO 197 DE LA CONS TITUCIÓN DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE ESTA LIMITACIÓN Y EN LO CONDUCENTE DICE:

"EL GOBERNADOR, ...NO PODRÁN, MIENTRAS CONSERVEN SUS RESPECTIVOS CARACTERES, EJERCER LA ABOGACÍA NI LA - PRGURACIÓN EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, SINO EN - NEGOCIO PROPIO, DE SU CÓN YUGE O DE PERSONAS QUE ES TÁN BAJO SU PATRIA POTESTAD; NI ACTUAR COMO NOTA - RIOS...".

EL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS RELATIVOS A ESTA LIMITACIÓN, ES EL SIGUIENTE:

- "NO PODRÁ FUNCIONAR COMO ÁRBITRO O ARBITRADOR NI EJER

CER LA ABOGACÍA NI LA PROCURACIÓN -

LAS CUATRO. LA DE CHIAPAS ANTEPONE "CUANDO ESTÉ EN FUNCIONES Y LA DE CHIHUAHUA, ANTEPONE "MIENTRAS CONSERVE SU CARÁCTER" Y RESPECTO A LA PROCURACIÓN AGREGA "EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO".

- "NI ACTUAR COMO NOTARIO" -

DOS, LAS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS.

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES:

- "SINO CUANDO SE TRATE DE SUS PROPIOS DERECHOS" -

TRES, LAS DE CHIAPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.

- "SINO EN NEGOCIO PROPIO, DEL CÓNYUGE O PERSONAS QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD" -

DOS, LAS DE CHIHUAHUA Y VERACRUZ. (ESTA ÚLTIMA AGREGA "O MARITAL").

- "O DE LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD" -

UNA, LA DE TLAXCALA.

EN RELACIÓN A LAS INFRACCIONES:

- "LA INFRACCIÓN A ESTAS REGLAS SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD" -

DOS, LAS DE TLAXCALA Y VERACRUZ. (ESTA ÚLTIMA AGREGA QUE LA PROHIBICIÓN ALCANZA, ENTRE OTROS, AL GOBERNADOR AÚN CUANDO NO ESTÉ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR HALLARSE DISFRUTANDO DE LICENCIA).

POR LAS RAZONES EXPUESTAS AL PRINCIPIO DE ESTE TEMA, EN NUESTRA OPINIÓN ESTA LIMITACIÓN DEBERÍA ESTABLECERSE EN EL RESTO DE LAS CONSTITUCIONES QUE NO LA CONTEMPLAN, PORQUE SI PARA SER GOBERNADOR SE REQUIERE NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON MAYOR RAZÓN DEBE EVITARSE QUE HAGAN O EJERZAN LAS FUNCIONES QUE PREVÉN LAS CUATRO CONSTITUCIONES ANTERIORES.

TAMBIÉN OBSERVAMOS QUE LAS MISMAS NO ACLARAN SI LA RESTRICCIÓN ES APLICABLE ÚNICAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, (LA DE CHIHUAHUA SEÑALA EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO) O SI ABARCA CUALQUIER OTRO LUGAR. LO IDEAL SERÍA QUE EN NINGUNO MIENTRAS ESTÉN AL CARGO, EN FUNCIONES O CON LICENCIA.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

55. RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. PÁG. 248.
56. LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 142.
57. LANZ DURET, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 246.
58. BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 542.
59. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUER. TOMO IV. PÁG. 333.
60. GONZÁLEZ FLORES, ENRIQUE. MANUAL DE DERECHO - CONSTITUCIONAL. PÁG. 90.

C A P I T U L O VI

EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN MATERIA MUNICIPAL

L I M I T A C I O N E S

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

1. ADMINISTRATIVAS.

1.A. PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS.

1.B. POLÍTICAS.

1.C. ECONÓMICAS.

2. EN MATERIA MUNICIPAL.

2.A. CELEBRAR CONVENIOS - PARA QUE PARTICULARES REALICEN LA RECAUDACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

2.B. DISPONER DE LAS RENTAS Y BIENES PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- | | |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.A. PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS. | 1.A.A. REFRENDO DE SUS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, ÓRDENES, DISPOSICIONES, ETCÉTERA, PARA SU VALIDEZ.
1.A.B. CONVOCAR Y SUBASTAR OBRAS PÚBLICAS.
1.A.C. OCUPAR LA PROPIEDAD PRIVADA - SINO EN TÉRMINOS DE LEY.
1.A.D. CONCEDER LICENCIAS DE JUEGOS DE AZAR.
1.A.E. ACEPTAR COMISIONES PARA PARTICIPAR EN CORPORACIONES RELIGIOSAS, CIVILES, ETCÉTERA.
1.A.F. INVESTIRSE DE FACULTADES NO EXPRESADAS. |
| 1.B. POLÍTICAS. | 1.B.A. NO REELECCIÓN.
1.B.B. SER ELECTO DIPUTADO.
1.B.C. INTERVENIR EN LAS ELECCIONES.
1.B.D. PERTENECER O AYUDAR A PARTIDOS DE PROPAGANDA ELECTORAL - EN EL ESTADO.
1.B.E. NO SUBVENCIONAR A PERIÓDICOS POLÍTICOS. |
| 1.C. ECONÓMICAS. | 1.C.A. IMPONER CONTRIBUCIONES NO DECRETADAS.
1.C.B. CONDONAR CONTRIBUCIONES.
1.C.C. DISTRAER CAUDALES PÚBLICOS DE SU DESTINO DE LEY.
1.C.D. EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SINO POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DEL ESTADO.
1.C.E. COMPROMETER RECURSOS QUE AFECTEN LA ADMINISTRACIÓN SIGUIENTE. |

1. LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS.

EN ESTE ÚLTIMO CAPÍTULO DE NUESTRO ANÁLISIS COMPARATIVO Y DENTRO DE LA DIVISIÓN DE ESTAS LIMITACIONES, INCLUIREMOS LAS RESTRICCIONES QUE NO SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL ESTATALES.

POR CUESTIONES DE MÉTODO, DICHAS LIMITACIONES QUE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES ESTABLECEN A LOS GOBERNADORES, LAS SUBDIVIDIREMOS, A SU VEZ, EN DOS PUNTOS, EN LA SIGUIENTE FORMA:

PUNTO 1.

- PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS.
- POLITICAS; Y
- ECONÓMICAS.

PUNTO 2.

- EN MATERIA MUNICIPAL.

PRIMERAMENTE HAREMOS UNA RELACIÓN DE LAS PARTES QUE UBICAMOS EN CADA UNA DE ESTAS SUBDIVISIONES ENUNCIANDO ALGUNOS DE SUS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES PARA, POSTERIORMENTE, ADEMÁS DE ANALIZAR LOS CASOS PREVISTOS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, - REALIZAR EL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS RELATIVOS ASÍ COMO LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES.

1.A. PROPIAMENTE ADMINISTRATIVAS.

DENTRO DE ESTE GRUPO, ENCUADRAREMOS LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- REFRENDO DE SUS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, ÓRDENES, DISPOSICIONES, ETCÉTERA, PARA SU VALIDEZ.
- CONVOCAR Y SUBASTAR OBRAS PÚBLICAS.
- OCUPAR LA PROPIEDAD PRIVADA SINO EN TÉRMINOS DE LEY.
- CONCEDER LICENCIAS DE JUEGOS DE AZAR.
- ACEPTAR COMISIONES PARA PARTICIPAR EN CORPORACIONES RELIGIOSAS, CIVILES, ETCÉTERA; E
- INVESTIRSE DE FACULTADES NO EXPRESADAS.

DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RESPECTO A ESTAS LIMITACIONES, TENEMOS QUE:

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, LOS GOBERNADORES NO PODÍAN USAR - DE OTRAS FACULTADES QUE NO LES SEÑALARA LA LEY (FUNDAMENTAL) Y SU CONTRAVENCIÓN ERA CASO DE "LA MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD".

DAD".

LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTABLECÍA - QUE EL GOBERNADOR NO PODÍA OCUPAR NI PARA SÍ NI PARA EL ESTAD - DO LA PROPIEDAD PARTICULAR, NI TURBAR A NADIE EN EL USO Y - APROVECHAMIENTO DE ELLA Y SEÑALABA ADEMÁS LA EXCEPCIÓN POR - "UTILIDAD PÚBLICA", ASÍ COMO SU PROCEDIMIENTO QUE A LA POSTRE SE LLAMÓ "DE EXPROPIACIÓN". CASI EN TÉRMINOS SIMILARES FUE - RON LAS DE 1850, 1857 Y 1871.

EN ESTA ÚLTIMA, NO PODÍA EL GOBERNADOR SANCIONAR LEYES O EXPE - DIR REGLAMENTOS U ÓRDENES GENERALES O DE PAGO, SIN QUE FUERAN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO (ANTECEDENTE DEL RE - FRENDU). LA DE 1902 QUE LE SIGUIÓ, FUE EN LOS MISMOS TÉRMI - NOS.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS CADA UNA DE ESTAS SITUACIONES:

I.A.A. REFRENDO DE SUS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, ÓRDENES, - DISPOSICIONES, ETCÉTERA, PARA SU VALIDEZ.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU ARTÍCULO 92, ESTABLECE QUE, - "TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRE - SIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUE EL ASUNTO CORRESPON

DA, Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS".

TAL PRECEPTO FUE ADOPTADO POR LAS CONSTITUCIONES LOCALES, AUN QUE NATURALMENTE QUE EN ÉSTAS SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES- DE LOS GOBERNADORES Y A LOS SECRETARIOS O JEFES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ENTIDAD. EN DICHS PRECEPTOS SE ESTABLECE LA - NECESIDAD DE QUE LOS DESPACHOS DEL GOBERNADOR DEBEN SER FIRMA DOS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO O QUIEN HAGA SUS VECES Y/O- EL SECRETARIO O JEFE DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDA EL - ASUNTO, PARA QUE TENGAN PLENA VALIDEZ.

ESTE ACTO, SEGÚN EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, "SE CONOCE - EN LA TEORÍA CONSTITUCIONAL CON EL NOMBRE DE "REFRENDO". (61)

EL REFRENDO ES UNA INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO DE - LA CUAL DISTINGUIDOS JURISCONSULTOS HAN VERTIDO DIVERSAS OPI- NIONES, PARA DEFINIR SU FUNCIÓN Y OBJETO DENTRO DEL SISTEMA - PRESIDENCIAL MEXICANO, PERO COMO NO ES FIN DE ESTE ESTUDIO - PROFUNDIZAR EN EL TEMA, SOLAMENTE DESTACAREMOS LA LIMITACIÓN- QUE A TRAVÉS DE ÉSTE SE IMPONE A LOS EJECUTIVOS LOCALES.

PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DEL ORDEN ADMINIS- TRATIVO, LAS CONSTITUCIONES ENUMERAN LOS DOCUMENTOS QUE MANE- JA EL GOBERNADOR, INDISTINTAMENTE, COMO SIGUE: REGLAMENTOS,- DESPACHOS, ACUERDOS, ORDENES, CIRCULARES, DISPOSICIONES, LE - YES, INICIATIVAS, DECRETOS, DOCUMENTOS, PROVIDENCIAS, CONTRA- TOS, CONVENIOS Y NOMBRAMIENTOS, O SIMPLEMENTE LOS GENERALIZAN COMO DISPOSICIONES O DESPACHOS.

RESPECTO AL ACTO DE LOS SECRETARIOS O JEFES DE DEPENDENCIA, - ÉSTE LO SEÑALAN CON LOS TÉRMINOS: FIRMAR, AUTORIZAR, REFREN - DAR Y SUSCRIBIR LO QUE EXPIDA, DICTE, PROMULGUE O SUSCRIBA EL GOBERNADOR Y ALGUNAS CONSTITUCIONES TAMBIÉN ESTABLECEN LOS - EFECTOS SI NO SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO.

A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULO - S DE LAS SIGUIENTES DOS CONSTITUCIONES QUE ESTABLECEN ESTA RESTRICCIÓN:

AGUASCALIENTES. ARTÍCULO 49.

"TODOS LOS DESPACHOS DEL GOBERNADOR DEBERÁN SER FIR - MADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO".

ZACATECAS. ARTÍCULO 64.

"TODOS LOS ACUERDOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, CONVE - NIOS Y DISPOSICIONES GENERALES QUE EXPIDA EL GOBER - NADOR, DEBERÁN SER FIRMADOS POR ÉSTE Y POR EL SECRE - TARIO GENERAL DE GOBIERNO SIN CUYO REQUISITO NO SE - RÁN VÁLIDOS".

EL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS CORRELATIVOS DE LAS DEMÁS CONSTI - TUCIONES, QUEDA ASÍ:

RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS (SENTIDO AM - PLIO) QUE EXPIDE EL GOBERNADOR:

- "REGLAMENTOS" -

DIECINUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, COLIMA, CHIA - PAS, GUANAJUATO, GUERRERO Y ZACATECAS.

- "DESPACHOS" -

CUATRO, LAS DE AGUASCALIENTES, MÉXICO, OAXACA Y SONORA.

- "ACUERDOS"

DIECIOCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, - CAMPECHE, CHIHUAHUA, SONORA, TABASCO, DURANGO (QUE AGREGA "DE OBSERVANCIA GENERAL") Y MICHOACÁN (QUE AGREGA -- "QUE RESUELVAN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS").

- "ORDENES" -

QUINCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE CAMPECHE, COLIMA, HIDALGO, - MICHOACÁN, (QUE DICE "ÓRDENES GENERALES") OAXACA, PUEBLA Y VERACRUZ, (QUE DICE "ÓRDENES GENERALES O DE PAGO").

- "CIRCULARES" -

SIETE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, NAYARIT, OAXACA Y - MICHOACÁN, (QUE AGREGA "DE OBSERVANCIA GENERAL").

- "DISPOSICIONES" -

TRECE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE YUCATÁN, TLAXCALA, JALISCO, - CHIHUAHUA, SAN LUIS POTOSÍ, (QUE AGREGA "DE CARÁCTER GENERAL") Y ZACATECAS, (QUE AGREGA "GENERALES").

- "LEYES" -

DOCE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO, QUINTANA ROO Y SONORA.

- "INICIATIVAS" -

UNA, LA DE DURANGO.

- "DECRETOS" -

DIECINUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUERRERO, MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECAS.

- "DOCUMENTOS" -

OCHO, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, NAYARIT, PUEBLA Y TAMAULIPAS.

- "PROVIDENCIAS" -

DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA.

- "CONTRATOS" -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- "CONVENIOS" -

DOS, LAS DE ZACATECAS Y DURANGO, (QUE AGREGA "CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS GOBIERNOS ESTATALES").

- "NOMBRAMIENTOS" -

UNA, LA DE DURANGO.

RESPECTO AL ACTO DEL SECRETARIO O JEFE DE DEPENDENCIA:

- "DEBERÁN SER FIRMADOS" -

CUATRO, LAS DE AGUASCALIENTES, SAN LUIS POTOSÍ, ZACATECAS Y CHIHUAHUA, (ESTA ÚLTIMA POR LO QUE SE REFIERE A LEYES Y DECRETOS Y "SERÁN FIRMADOS", EN CUANTO A LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS, ÓRDENES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBERNADOR).

- "FIRMAR LOS..." -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- "IRÁN FIRMADOS" -

DOS, LAS DE CAMPECHE Y TABASCO.

- "DEBERÁN FIRMARSE" -

UNA, LA DE COLIMA.

- "DEBERÁN IR FIRMADOS" -

TRES, LAS DE CHIAPAS, OAXACA, (POR LO QUE SE REFIERE A -
LOS DOCUMENTOS QUE EL GOBERNADOR SUSCRIBA, ASÍ COMO A -
LOS DESPACHOS QUE EXPIDA) Y YUCATÁN, (QUE ESPECIFICA "TO
DAS LAS DISPOSICIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO").

- "SERÁN FIRMADOS" -

DOS, LAS DE GUANAJUATO Y MICHOACÁN.

- "SI NO VA FIRMADA" -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN, (QUE ESPECIFICA EXPRESAMENTE "NIN
GUNA ORDEN DEL GOBERNADOR SE TENDRÁ COMO TAL, SI NO VA -
FIRMADA...").

- "DEBERÁN ESTAR FIRMADOS" -

UNA, LA DE SINALOA.

- "AUTORIZAR CON SU FIRMA" -

TRES, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, JALISCO Y TLAXCALA.-
(LAS DOS ÚLTIMAS EMPLEAN EL TÉRMINO "AUTORIZARÁ").

- "DEBERÁN IR AUTORIZADOS" -

CUATRO, LAS DE COAHUILA, NAYARIT, PUEBLA Y TAMAULIPAS. -
(DE LAS TRES ÚLTIMAS, LAS DOS PRIMERAS EN LUGAR DE "IR",
EMPLEAN EL TÉRMINO "SER" Y LA DE TAMAULIPAS, EN VEZ DE -
"DEBERÁN" EMPLEA "DEBEN SER").

- "DEBERÁN ESTAR AUTORIZADOS CON LA FIRMA" -

UNA, LA DE GUERRERO.

- "DEBERÁN EN TODO CASO SER AUTORIZADOS CON LA FIRMA" -

TRES, LAS DE MÉXICO, OAXACA Y SONORA, Y LO ESTABLECEN DE IGUAL MANERA POR LO QUE SE REFIERE A TODAS LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES, ACUERDOS Y ÓRDENES QUE DICTE EL GOBERNADOR. (LA DE SONORA EN VEZ DE "DICTE" EM PLEA EL TÉRMINO "SUSCRIBA").

- "SIN QUE ESTÉN AUTORIZADAS CON LA FIRMA" -
UNA, LA DE QUERÉTARO.

- "SIN QUE VAYAN AUTORIZADAS" -
UNA, LA DE VERACRUZ.

- "TODA LEY O DECRETO SERÁ REFRENDADA" -
DOS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO.

- "DEBERÁN IR REFRENDADOS" -
TRES, LAS DE COAHUILA, MÉXICO Y SONORA. (LAS DOS ÚLTIMAS LO ESTABLECEN EXPRESAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LOS DOCUMENTOS QUE EL GOBERNADOR SUSCRIBA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS DESPACHOS QUE EXPIDA).

- "DEBERÁN SER REFRENDADOS" -
UNA, LA DE HIDALGO.

- "SERÁN REFRENDADOS" -
UNA, LA DE OAXACA Y LO ESTABLECE RESPECTO A LOS ACUERDOS QUE LOS DIRECTORES GENERALES TOMEN DIRECTAMENTE CON EL GOBERNADOR.

- "REFRENDAR LOS..." Y "DEBERÁ REFRENDAR" -
UNA, LA DE DURANGO. ESTE ES UN CASO ESPECIAL YA QUE ESTÁ CONTEMPLADO DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN CONFIERE AL SECRETARIO GENERAL DE GO

BIERNO, EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 73, QUE A LA LETRA DICE: "REFRENDAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, INICIATIVAS, ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, NOMBRAMIENTOS, CONVENIOS CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y OTROS DOCUMENTOS QUE A JUICIO DEL GOBERNADOR DEBERÁ REFRENDAR".

- "DEBERÁN SER SUSCRITOS" Y "SERÁN SUSCRITOS" -

UNA, LA DE MORELOS. ESTA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 76 ESTABLECE QUE:

LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DEBERÁN SER SUSCRITOS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LOS QUE SE REFIERAN A LA HACIENDA PÚBLICA, SERÁN SUSCRITOS POR EL SECRETARIO DE FINANZAS; Y

LOS QUE SE REFIEREN A LA PROMOCIÓN ECONÓMICA, GASTOS, - APLICACIONES Y EGRESOS EN GENERAL, SERÁN SUSCRITOS POR - EL SECRETARIO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJECUTAN LOS AC - TOS ANTERIORES:

- "POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO" -

NUEVE, ENTRE ÉSTAS, LAS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, GUERRERO, MÉXICO Y TLAXCALA (QUE AGREGA "O A FALTA DE ÉSTE EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA GENERAL").

- "POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO" -

CUATRO, LAS DE VERACRUZ, MORELOS (POR LO QUE SE REFIERE A LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL GOBERNADOR - DEL ESTADO), BAJA CALIFORNIA NORTE Y JALISCO, (QUE AGREGAN "O DE QUIEN CONFORME A LA LEY HAGA SUS VECES").

- "POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y EL FUNCIONARIO (TITULAR) DEL RAMO RESPECTIVO (O QUE CORRESPONDA)"

SEIS, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, NAYARIT, NUEVO LEÓN, - (QUE AGREGA "O POR QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS LEGALMENTE), QUERÉTARO, QUINTANA ROO, (QUE DICEN "POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y...", Y CHIHUAHUA, RESPECTO A LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS, ÓRDENES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBERNADOR.

- "POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO" -

TRES, LAS DE COLIMA, (QUE TAMBIÉN LO DENOMINA "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO"), HIDALGO, (QUE AGREGA "ENCARGADO DEL RAMO AL CUAL PERTENEZCA EL ASUNTO") Y OAXACA (QUE LE AGREGA "GENERAL").

- "POR EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO" -

CUATRO, LAS DE ZACATECAS, CHIHUAHUA (POR LO QUE SE REFIERE A TODAS LAS LEYES Y DECRETOS DEL CONGRESO), GUANAJUATO (QUE AGREGA "Y, A FALTA DE ÉSTE, POR EL OFICIAL MAYOR") Y MICHOACÁN (QUE AGREGA "O POR EL OFICIAL MAYOR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA").

- "POR EL GOBERNADOR Y EL TITULAR DEL RAMO RESPECTIVO" -

CUATRO, LAS DE CAMPECHE, TABASCO, SINALOA (QUE DICE "Y POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA") Y YUCATÁN (QUE AGREGA "DE LA DEPENDENCIA A LOS QUE CONCIERNAN O POR QUIEN SUPLA A ÉSTE").

- "POR EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO" -

UNA, LA DE COAHUILA.

- "POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA" -

UNA, LA DE CHIAPAS.

RESPECTO AL OBJETO DEL ACTO DE LOS ANTERIORES SERVIDORES PÚBLICOS:

- "PARA SU VALIDEZ" -

CUATRO, LAS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SINALOA, (QUE DICE "PARA SER VÁLIDOS") Y YUCATÁN Y ZACATECAS, (QUE DICEN - "SIN ÉSTE" O "SIN CUYO" REQUISITO NO SERÁN VÁLIDO(A)S", - RESPECTIVAMENTE).

- "SIN ESTE REQUISITO NO SURTIRÁN EFECTOS LEGALES" -

NUEVE, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, MÉXICO, OAXACA Y SONORA; COAHUILA, PUEBLA Y TAMAULIPAS, (QUE DICEN "SIN EL - CUAL" EN VEZ DE "SIN ÉSTE") Y GUERRERO Y NAYARIT, (QUE DICEN "SIN CUYO").

- "SIN ESTE REQUISITO NO OBLIGARÁN" -

TRES, LAS DE CAMPECHE, CHIHUAHUA, (QUE DICE "SIN EL CUAL NO SERÁN OBLIGATORIOS") Y TABASCO, (QUE DICE SIN ESTE REQUISITO "NO OBLIGAN").

- "SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS" -

CUATRO, LAS DE CHIAPAS, JALISCO, TLAXCALA Y COLIMA. (ESTA ÚLTIMA DICE "NO SE OBEDECERÁN").

EL ACTO DE REFRENDO ES MUY CRITICADO PORQUE COMO LO REALIZAN SUBALTERNOS O DEPENDIENTES QUE SON NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PROPIO JEFE DEL EJECUTIVO, SERÍA DIFÍCIL QUE LOS MISMOS SE OPUSIERAN O NEGARAN A HACERLO, POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, DICHO REFRENDO NO PUEDE FUNCIONAR COMO UNA VERDADERA LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD DEL GOBERNADOR.

ESTAMOS DE ACUERDO CON EL MAESTRO TENA RAMÍREZ, EN EL SENTIDO

DE QUE EL REFRENDO EN MÉXICO REALMENTE SIRVE PARA ACTUALIZAR-
UNA TRIPLE RESPONSABILIDAD DEL REFRENDATARIO: (62)

LA PENAL, PORQUE LOS SECRETARIOS GENERALES DE GOBIERNO O LOS-
TITULARES DE LOS RAMOS DE CUYO ASUNTO SE TRATE, PUEDEN JUNTO-
CON EL GOBERNADOR REFRENDAR UN ACTO DELICTUOSO Y, POR LO TAN-
TO, ASUMEN UNA COPARTICIPACIÓN DE RESPONSABILIDAD PERSONAL Y-
ÉSTA ES EXIGIBLE PENALMENTE DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO,
PREVIA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA A SU DESAFUERO; NO ASÍ CON-
LOS GOBERNADORES QUE POR VIRTUD DE SU FUERO, SERÍAN ENJUICIA-
DOS EN SU CASO, AL TERMINAR SU MANDATO.

LA TECNICA, PORQUE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO CON EL CONJUNTO
DE RECURSOS HUMANOS PROFESIONALES EN EL RAMO QUE MANEJAN, SON
LOS QUE PREPARAN EL PROYECTO TÉCNICO QUE BAJO SU RESPONSABILI-
DAD SE PONDRÁ A CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL; Y

LA POLITICA, VINCULADA ESTRECHAMENTE CON LA ANTERIOR, YA QUE-
EN EL IMPACTO NEGATIVO DE UN ACTO ILÍCITAMENTE REFRENDADO O -
SIMPLEMENTE IMPOPULAR, EL EJECUTIVO LOCAL COMPARTE SU RESPON-
SABILIDAD POLÍTICA CON EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y/O CON LOS-
TITULARES DE LOS RAMOS RESPECTIVOS.

TRECE CONSTITUCIONES, ENTRE ÉSTAS, LAS DE COAHUILA, HIDALGO,-
NUEVO LEÓN, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ Y TAMAULIPAS, ESTABLECEN
QUE LOS REFRENDATARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS ACTOS, ÓRDE-
NES, RESOLUCIONES, ACUERDOS, ETCÉTERA, DEL GOBERNADOR, SIN DE
TERMINAR LA CLASE DE RESPONSABILIDAD PERO DEDUCIMOS SE REFIE-

REN A LA PENAL.

POR OTRA PARTE EL CONSENSO PÚBLICO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ES QUE EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO MÁS QUE PARA CONVALIDAR, SIRVE PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LOS GOBERNADORES.

1.A.B. CONVOCAR Y SUBASTAR OBRAS PÚBLICAS.

EL PODER EJECUTIVO, COMO ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO, REALIZA GRANDES EROGACIONES CONFORME A LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO O A VECES HASTA FUERA DE LOS MISMOS, - DESTINADAS A OBRAS PÚBLICAS. DE AQUÍ SE DERIVA QUE LOS GOBIERNOS LOCALES TENGAN QUE CELEBRAR CONTRATOS PARA LA EJECUCIÓN - DE DICHAS OBRAS.

LA REGULACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE RECURSOS DE LA PROPIA ENTIDAD, SE RIGE POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES Y, EN CASO DE RECURSOS FEDERALES, SE ATIENDE A LA LEGISLACIÓN DE ESA NATURALEZA, (PUDIENDO EXISTIR UNA COMBINACIÓN ENTRE AMBAS LEGISLACIONES EN CASO DE OBRAS CONJUNTAS).

LA ACTUACIÓN DE LOS GOBERNADORES EN EL ASPECTO DE LA CONTRATACIÓN, HASTA HACE ALGUNOS AÑOS ERA DE MUCHA INFLUENCIA PUES - PRÁCTICAMENTE SE CONSTRUÍA LO QUE ELLOS DECIDIERAN Y ADEMÁS - CON LA COMPANÍA QUE ELEGÍAN, PERO ÚLTIMAMENTE ESTA ACTIVIDAD SE MANEJA EN UNA FORMA TRANSPARENTE EMERGIDA DE LA CREACIÓN -

DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES, QUE SE HAN IDO INCORPORANDO EN LAS LEYES GENERALES DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS.

HASTA 1979 ÚNICAMENTE SIETE CONSTITUCIONES LOCALES, LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS, DURANGO, SINALOA, SONORA Y YUCATÁN, ESTABLECÍAN REGLAS SOBRE LA CONTRATACIÓN Y AUNQUE NO SE REFIEREN EXPRESAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO, AL SEÑALAR AL GOBIERNO LOCAL, SÍ LO INFIEREN INDIRECTAMENTE.

DE ESAS SIETE CONSTITUCIONES, LAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS, DURANGO Y YUCATÁN, MÁS O MENOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS, SEÑALAN:

"LOS CONTRATOS QUE EL GOBIERNO O LOS MUNICIPIOS HAYAN DE CELEBRAR, CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SERÁN DADOS A CONOCER MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE PRESENTEN PROPOSICIONES EN SOBRE CERRADO QUE SERÁ ABIERTO EN JUNTA PÚBLICA, EN LA CUAL LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN EN SUBASTA".

SEGURAMENTE ESTAS CONSTITUCIONES TIENEN SU ANTECEDENTE CORRELATIVO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, (QUE POR CIERTO FUE REFORMADO SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS), EL CUAL TRATA SOBRE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN EL GOBIERNO FEDERAL Y EL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, PA

RA QUE LOS MISMOS SE ADMINISTREN CON EFICIENCIA, EFICACIA Y -
HONRADEZ, PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÁN DESTI-
NADOS Y TAMBIÉN ESTABLECE LAS BASES A QUE SE SUJETARÁ LA CON-
TRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

EN TÉRMINOS GENERALES, CON LA CITADA REFORMA SE ACLARÓ Y AM-
PLIÓ EL TEXTO DEL ARTÍCULO MENCIONADO, A CUYA SEMEJANZA ESTA-
BA CONTEMPLADO EN LAS CINCO CONSTITUCIONES LOCALES A QUE HICI-
MOS REFERENCIA.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE ESTA LIMITACIÓN DEBE HACERSE
EN FORMA EXPRESA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EN EL RES-
TO DE LAS CONSTITUCIONES QUE NO LA ESTABLECEN, ADOPTARSE EL -
TEXTO RELATIVO.

1.A.C. OCUPAR LA PROPIEDAD PRIVADA SINO EN TÉRMINOS DE LEY.

ESTA RESTRICCIÓN, AL IGUAL QUE MUCHAS OTRAS, FORMA PARTE DE -
LAS QUE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 IMPONÍA A LA AUTORI-
DAD DEL REY Y LA CONTENÍA EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN X, BAJO -
LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"NO PUEDE EL REY TOMAR LA PROPIEDAD DE NINGÚN PAR -
TICULAR NI CORPORACIÓN; NI TURBARLE EN LA POSESIÓN,
USO Y APROVECHAMIENTO DE ELLA; Y SI EN ALGÚN CASO -
FUERE NECESARIO PARA UN OBJETO DE CONOCIDA UTILIDAD
COMÚN TOMAR LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR, NO LO PO

DRÁ HACER SIN QUE AL MISMO TIEMPO SEA INDEMNIZADO,
Y SE LE DE EL BUEN CAMBIO A BIEN VISTA DE HOMBRES -
BUENOS".

CON LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS DE UN RÉGIMEN REPUBLICANO Y FEDERAL, ESTE PRECEPTO SE ADOPTÓ EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824, EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112, ES DECIR, DICHA RESTRICCIÓN SE IMPUSO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SI ÉSTE TENÍA QUE PROCEDER A LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD DE ALGÚN PARTICULAR O CORPORACIÓN, ERA MENESTER LA PREVIA APROBACIÓN DEL SENADO O, EN SUS RECESOS, DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

DE ESTA ÚLTIMA CONSTITUCIÓN, ALGUNAS ESTATALES ADOPTARON DENTRO DE SUS PRECEPTOS LA CITADA RESTRICCIÓN, PRECISAMENTE PARA LIMITAR LAS FACULTADES DE LOS EJECUTIVOS LOCALES.

HASTA 1979, VEINTIUN CONSTITUCIONES LOCALES, EN TÉRMINOS GENERALES, FACULTAN AL CONGRESO O AL GOBERNADOR, PARA DECRETAR LA EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA O PARTICULAR POR CAUSA - DE UTILIDAD PÚBLICA Y ALGUNAS ADEMÁS SE REMITEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LOS PRECEPTOS QUE PARA TAL FIN ESTABLECEN EN LAS MISMAS Y DIEZ EN ESPECIAL, LAS DE LOS ESTADOS DE COLIMA, DURANGO, GUANAJUATO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS, QUERÉTARO, MÉXICO, SINALOA, SONORA Y VERACRUZ, SEÑALAN EXPLÍCITAMENTE LA CITADA LIMITACIÓN A SUS GOBERNADORES Y EL TEXTO DE SUS ARTÍCULOS RELATIVOS ES MUY SEMEJANTE AL DE LAS CONSTITUCIONES MONÁRQUICA Y FEDERAL ANTES -

ENUNCIADAS.

A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DE LA FRACCIÓN-IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA, QUE DICE:

"ARTICULO 59. EL GOBERNADOR NO PUEDE: ...

IV. OCUPAR LA PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA, NI PERTURBARLA EN LA POSESIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE - ELLA, SINO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVenga LA LEY".

DEL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A ESTA RESTRICCIÓN, RESULTA:

- "OCUPAR LA PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA" -

DOS, LAS DE COLIMA Y VERACRUZ, (ÉSTA DICE DE "NINGUNA").

- "OCUPAR LA PROPIEDAD PARTICULAR" -

SEIS, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TAMAULIPAS, MÉXICO, QUERÉTARO Y SINALOA. (LAS TRES ÚLTIMAS DICEN "PROPIEDAD PRIVADA").

- "NI PERTURBARLA (A LA PERSONA) EN LA POSESIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ELLA" -

DOS, LAS DE COLIMA Y VERACRUZ. (ESTA ÚLTIMA DICE "NI PERTURBAR A NADIE").

LAS QUE ALUDEN A LA LEY:

- "SINO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVenga LA LEY" -

DOS, LAS DE COLIMA Y VERACRUZ.

- "SIN LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY" -

UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ.

RESPECTO A LA CAUSA POR LA QUE PROCEDE LA OCUPACIÓN:

- "EN CASOS DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA" -

CINCO, LAS DE DURANGO, GUANAJUATO, MÉXICO, SINALOA Y TAMAULIPAS. (ESTA ÚLTIMA AGREGA "Y EN FORMA LEGAL").

- "FUERA DE LOS CASOS PRESCRITOS POR LAS LEYES" -

UNA, LA DE SONORA.

- "FUERA DE LOS CASOS DETERMINADOS EXPRESAMENTE POR LAS LEYES" -

UNA, LA DE QUERÉTARO.

- "SINO POR CAUSA DE NECESIDAD PÚBLICA" -

UNA, LA DE VERACRUZ.

LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DESCRITOS AL INICIAR ESTE TEMA, FUERON LA BASE PARA CONSTITUIR A LA POSTRE, LA FIGURA DE LA EXPROPIACIÓN, (MISMA QUE YA ANALIZAMOS DENTRO DE LAS FACULTADES PROPIAMENTE EJECUTIVAS DE LOS GOBERNADORES) Y ÉSTA, DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, "SÓLO PODRÁ HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN".

DE AQUÍ QUE LOS GOBERNADORES TENGAN QUE AJUSTAR SU ACTUACIÓN A DICHO PRECEPTO FEDERAL, EN LO CONCERNIENTE A LA EXPROPIACIÓN Y/O OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y, EN GENERAL, AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD QUE EN EL MISMO SE TRATA.

1.A.D. CONCEDER LICENCIAS DE JUEGOS DE AZAR.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, MORELOS, OAXACA, SINALOA, TAMAULIPAS, YUCATÁN Y ZACATECAS, IMPONEN UNA PROHIBICIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE NINGUNA LEY O AUTORIDAD PERMITA, AUTORICE O TOLERE, QUE SE ESTABLEZCAN EN SUS TERRITORIOS "JUEGOS DE AZAR O ESPECTÁCULOS CONTRARIOS A LA CULTURA Y MORALIDAD PÚBLICAS", Y LAS DE MÉXICO Y SONORA, SE REFIEREN DIRECTAMENTE A QUE SUS EJECUTIVOS "NO PUEDEN CONCEDER LICENCIAS PARA JUEGOS DE AZAR".

NECESITARÍAMOS VIVIR EN CADA UNO DE ESOS ESTADOS PARA COMPROBAR SI TODAVÍA SE CUMPLEN ESTOS LOABLES PRECEPTOS, CON LOS CUALES SE PRESERVAN POSITIVAMENTE LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SANA ECONOMÍA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, YA QUE EN LA ACTUALIDAD SE HAN ALCANZADO ALTOS GRADOS DE DENIGRACIÓN Y DEGENERACIÓN DEL GÉNERO HUMANO, CON LA PROLIFERACIÓN EXAGERADA DE ESPECTÁCULOS, INCLUSO OBSCENOS Y PORNOGRÁFICOS, Y LA EXISTENCIA DE GARITOS CLANDESTINOS O DISFRAZADOS DE FERIAS O PALENQUES.

CONSIDERAMOS QUE LA OBLIGACIÓN DE TODO GOBERNANTE, ES PROCURAR Y ALCANZAR EL BIENESTAR DE SU PUEBLO ALEJÁNDOLO DE ESTAS PERNICIOSAS ACTIVIDADES, AUNQUE TAMBIÉN, HASTA CIERTO PUNTO, DEBEMOS ESTAR CONSCIENTES DE LOS CAMBIOS DE VIDA Y ACEPTAR LA NUEVA CONCEPCIÓN TANTO DE LA MORAL, COMO DEL PROPIO DERECHO.

I.A.E. ACEPTAR COMISIONES PARA PARTICIPAR EN CORPORACIONES -
RELIGIOSAS, CIVILES, ETCÉTERA.

LAS DOS CONSTITUCIONES LOCALES QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS, DISPONEN EXPLÍCITAMENTE PARA SUS GOBERNADORES, LA LIMITACIÓN DE ACEPTAR EN FORMA GENERAL, COMISIONES INDEPENDIENTES DE SU ENCARGO.

DURANGO. ARTÍCULO 125.

"...EL GOBERNADOR...NO PODRÁN DESEMPEÑAR OTRA COMI-
SIÓN O EMPLEO POR EL QUE SE DISFRUTE SUELDO O REMU-
NERACIÓN, NI EJERCER PROFESIÓN ALGUNA, SE EXCEPTÚAN
DE ESTA PROHIBICIÓN LOS CARGOS O COMISIONES DE OFI-
CIO O DE ÍNDOLE EDUCATIVA.-...".

OAXACA. ARTÍCULO 91.

"EL GOBERNADOR DEL ESTADO,...DURANTE EL EJERCICIO -
DE SUS FUNCIONES, NO PODRÁN ACEPTAR COMISIÓN ALGUNA
DE LOS PARTICULARES NI DE CUALQUIERA CORPORACIÓN CI-
VIL, POLÍTICA O RELIGIOSA".

COMO VEMOS, EN EL PRIMER CASO LA LIMITACIÓN ES RELATIVA, YA -
QUE EL EJECUTIVO PUEDE DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EDUCATI-
VOS LO QUE, EN UN MOMENTO DADO, LE PERMITIRÍA LLEGAR A SER DI-
RECTOR O PROFESOR DE UNA ESCUELA Y COMPARTIR EL GOBIERNO CON
EL MAGISTERIO; Y

EN EL SEGUNDO CASO, LA LIMITACIÓN ES ROTUNDA, LO QUE NO IMPLI-
CA QUE EN AMBOS, LOS EJECUTIVOS NO PERTENEZCAN A CORPORACIO-
NES, CLUBES, LOGIAS, SINDICATOS, ETCÉTERA. LO QUE REALMENTE

PUEDEN HACER, ES ACEPTAR CARGOS O COMISIONES ÚNICAMENTE EN -
FORMA HONORÍFICA O SIMBÓLICA.

POR OTRA PARTE, CON ESTA LIMITACIÓN DICHAS CONSTITUCIONES EVI-
TAN QUE SUS GOBERNADORES FAVOREZCAN A DETERMINADOS GRUPOS; SE
VEAN SUBORDINADOS A DIRECTIVOS DE LA CLASE QUE FUEREN DE ACUER-
DO AL CENTRO DE LA AGRUPACIÓN AL QUE PERTENECIEREN O, EN ÚLTI-
MA INSTANCIA, DISTRAIGAN O ABANDONEN PARCIALMENTE SU IMPORTAN-
TE Y PESADA CARGA DE TRABAJO.

1.A.F. INVESTIRSE DE FACULTADES NO EXPRESADAS.

LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR, CONSIDERADAS ÉSTAS (ENTRE OTROS
CONCEPTOS), COMO "LA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE UN SUJETO TIENE
DE HACER O NO HACER ALGO" (63) SE LAS OTORGAN LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEGISLACIÓN QUE DE AM-
BAS SE DESPRENDE.

ADEMÁS, DICHAS FACULTADES PUEDEN SER EXPLÍCITAS CUANDO LOS OR-
DENAMIENTOS MENCIONADOS SE LAS CONFIEREN CONCRETA Y DETERMINA-
DAMENTE EN ALGUNA MATERIA, O BIEN, PUEDEN SER IMPLÍCITAS -
CUANDO EL PODER LEGISLATIVO SE LAS CONCEDE COMO MEDIO NECESA-
RIO PARA EJERCITAR ALGUNA DE LAS FACULTADES EXPLÍCITAS.

EL PÁRRAFO ANTERIOR LO REDACTAMOS CON BASE EN LA TEORÍA DEL -
MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, EN LO QUE CONCIERNE A LAS FACUL-
TADAS Y AL SISTEMA QUE LAS RIGE EN LA FEDERACIÓN. RESPECTO A

LAS IMPLÍCITAS AFIRMA QUE LAS MISMAS SÓLO PUEDEN JUSTIFICARSE CUANDO SE REÚNAN LOS SIGUIENTES TRES REQUISITOS:

- 1º: LA EXISTENCIA DE UNA FACULTAD EXPLÍCITA, QUE -
POR SÍ SOLA NO PODRÍA EJERCITARSE;
 - 2º: LA RELACIÓN DE MEDIO NECESARIO RESPECTO A FIN,
ENTRE LA FACULTAD IMPLÍCITA Y EL EJERCICIO DE -
LA FACULTAD EXPLÍCITA, DE SUERTE QUE SIN LA PRI
MERA NO PODRÍA ALCANZARSE EL USO DE LA SEGUNDA;
 - 3º: EL RECONOCIMIENTO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN -
(LA LEGISLATURA PARA EL CASO DE LAS ENTIDADES-
FEDERATIVAS) DE LA NECESIDAD DE LA FACULTAD IM-
PLÍCITA Y SU OTORGAMIENTO POR EL MISMO CONGRESO
(O LEGISLATURA) AL PODER (EJECUTIVO LOCAL) -
QUE DE ELLA NECESITA". (64)
- (EL CONTENIDO DE LOS PARÉNTESIS ES NUESTRO).

DESPUES, EL MISMO TRATADISTA EXPLICA CADA UNO DE ESTOS REQUI-
SITOS Y DETERMINA QUE LA FACULTAD IMPLÍCITA NO ES AUTÓNOMA -
PORQUE DEPENDE DE LA EXPLÍCITA Y, ÉSTA, SI NO SE EJERCE POR -
MEDIO DE LA IMPLÍCITA, QUEDARÍA INÚTIL, ESTÉRIL Y "EN CALIDAD
DE LETRA MUERTA".

DEL TERCER REQUISITO OBTENEMOS QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL -
NO PUEDE CONFERIRSE A SÍ MISMO, FACULTADES IMPLÍCITAS INDIS -
PENSABLES PARA EMPLEAR LAS QUE LA CONSTITUCIÓN LE CONCEDE; -
QUE ES NECESARIO QUE LAS RECIBA DEL PODER LEGISLATIVO, (LA LE
GISLATURA LOCAL) Y QUE ESTE ÚLTIMO NO SÓLO SE LAS OTORGA A SÍ

MISMO, SINO TAMBIÉN AL EJECUTIVO O AL JUDICIAL.

ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES, APARTE DE TODAS LAS FACULTADES QUE EN FORMA EXPLÍCITA CONCEDEN A SUS GOBERNADORES EN LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES A SUS "FACULTADES Y OBLIGACIONES", SEÑALAN ADEMÁS TODAS AQUELLAS QUE LES CONFIERAN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCALES Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, LAS QUE PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE EXPLÍCITAS Y/O IMPLÍCITAS.

COMO EJEMPLO MENCIONAREMOS EL CASO DE LA DE MICHOACÁN, QUE EN LA FRACCIÓN XXIII DE SU ARTÍCULO 60, ESTABLECE:

"ARTICULO 60. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR SON: ...

XXIII. TODAS LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN".

VEINTICUATRO CONSTITUCIONES ESTABLECEN ESTA DISPOSICIÓN PARA LOS GOBERNADORES Y EL COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, QUEDA ASÍ:

LAS DEMÁS QUE LE CONCEDAN:

- "ESTA CONSTITUCIÓN" -

CUATRO, LAS DE GUERRERO, (QUE DICE "QUE SE DERIVEN DE.") NAYARIT, SINALOA, (QUE DICE "QUE LE CONFIERA...") Y VERA CRUZ, (QUE AGREGA "EXPRESAMENTE").

- "ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES" -

SIETE, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, (QUE EN VEZ DE "LAS"-

EMPLA EL TÉRMINO "SUS"), COAHUILA (POR LO QUE SE REFIERE A SUS DEBERES Y DICE "QUE LE IMPONGA LA"; DURANGO, (QUE AGREGA "EXPRESAMENTE LE CONFIEREN" Y "REGLAMENTA -- RIAS RESPECTIVAS"), GUANAJUATO, NUEVO LEÓN (QUE DICE -- "EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN..."), - QUINTANA ROO (QUE EN SUS FACULTADES DICE "QUE LE CONFIERA" Y "SUS" EN VEZ DE "LAS" Y EN SUS OBLIGACIONES DICE - "QUE SEÑALEN" Y "SUS") Y YUCATÁN (QUE DICE "Y OTRAS LE - YES").

- "ESTA CONSTITUCIÓN Y LA FEDERAL" -

TRES, LAS DE TABASCO, AGUASCALIENTES (QUE DICE "Y LA DE LA REPÚBLICA") E HIDALGO (QUE DICE "Y LA GENERAL DE LA - REPÚBLICA").

- "LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDAN LAS LEYES" -

DOS, LAS DE COAHUILA (POR LO QUE SE REFIERE A SUS FACULTADES) Y QUERÉTARO (QUE DICE "QUE LE ENCOMIENDEN LAS").

- "LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES, YA SEAN FEDERA - LES O DEL ESTADO" -

DOS, LAS DE COAHUILA Y SONORA.

- "LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN EXPRESAMENTE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES FEDERALES" -

UNA, LA DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

- "TODAS LAS DEMÁS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SE - LE CONFIEREN POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR ESTA - CONSTITUCIÓN Y POR LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN" -

DOS, LAS DE CAMPECHE Y MICHOACÁN (QUE SUPRIME "Y OBLIGACIONES" Y DICE "QUE LE CONFIERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DEL ESTADO Y...").

- "TODAS LAS DEMÁS QUE SEAN PROPIAS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE ASIGNADAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS OTROS PODERES DEL GOBIERNO, O A LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS" -

DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA (QUE EN LA PARTE FINAL DICE "A LOS OTROS PODERES O A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES") Y EN CUANTO A SUS OBLIGACIONES SEÑALA "LAS DE - MÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES".

- "TODAS LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDEN LAS LEYES, COMO JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA HACIENDA DEL ESTADO" -

UNA, LA DE MORELOS. -

CUATRO CONSTITUCIONES, LAS DE COLIMA, PUEBLA, TLAXCALA Y TAMAULIPAS, ESTABLECEN EXPRESAMENTE EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO CORRESPONDIENTE, LA SIGUIENTE FACULTAD PARA LOS GOBERNADORES:

"I. EN EL ORDEN FEDERAL, LAS QUE DETERMINEN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES FEDERALES".

LA DE COLIMA DICE "LAS QUE DETERMINA" Y POR LO QUE RESPECTA A LA DE TAMAULIPAS, LA CONSIDERAMOS COMO UN CASO ESPECIAL, YA QUE APARTE DE LO QUE ESTABLECE EN LA FRACCIÓN MENCIONADA, EN LA ÚLTIMA TAMBIÉN SEÑALA "LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN U OTRA LEY".

POR ÚLTIMO, LAS SIGUIENTES CUATRO CONSTITUCIONES, NO ESTABLECEN NADA, NI EN EL ASPECTO LOCAL NI EN EL FEDERAL: CHIAPAS,-

JALISCO, SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECA'S.

TODOS LOS GOBERNADORES CONOCEN CUALES SON SUS FACULTADES, YA-EXPLÍCITAS O IMPLÍCITAS, Y POR CONSIGUIENTE TIENEN QUE LIMITARSE A ACTUAR EXCLUSIVAMENTE DE ACUERDO CON ELLAS, PORQUE NO PUEDEN HACER O DEJAR DE HACER MÁS DE LO QUE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS LES AUTORIZAN.

SIN EMBARGO, DE ESTA LIMITACIÓN QUE SE ENTIENDE IMPLÍCITAMENTE, LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO ESTABLECE EN FORMA EXPRESA - EN LA FRACCIÓN XI DE SU ARTÍCULO 94, QUE EL GOBERNADOR NO PUEDE DE "INVESTIRSE DE FACULTADES QUE NO LE SEÑALE EXPRESAMENTE LA LEY".

POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON EL TERCER REQUISITO QUE ANTES - MENCIONAMOS, REITERAMOS QUE PARA SU EFECTIVIDAD, "EL PODER EJECUTIVO LOCAL NO PUEDE CONFERIRSE A SÍ MISMO, FACULTADES IMPLÍCITAS INDISPENSABLES PARA EMPLEAR LAS QUE LA CONSTITUCIÓN LE CONCEDE", SINO QUE TENDRÁ QUE RECIBIRLAS DE LA LEGISLATURA.

PARA FINALIZAR, CONSIDERAMOS QUE LA LIMITACIÓN QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, VALE PARA LOS GOBERNADORES DE - LAS TREINTA RESTANTES.

1.B. POLITICAS.

DENTRO DE ESTE GRUPO, CONSIDERAREMOS LAS SIGUIENTES:

- NO REELECCIÓN.
- SER ELECTO DIPUTADO.
- INTERVENIR EN LAS ELECCIONES.
- PERTENECER O AYUDAR A PARTIDOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO; Y
- NO SUBVENCIONAR A PERIÓDICOS POLÍTICOS.

ALGUNOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE ESTAS LIMITACIONES, SON:

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE 1917, DISPONÍA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, NO PODRÍAN DURAR EN SU ENCARGO MÁS DE SEIS AÑOS Y AQUÉLLOS CUYO ORIGEN FUERA LA ELECCIÓN POPULAR ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PODRÍAN VOLVER A OCUPAR ESE CARGO, NI AUN CON EL CARÁCTER DE INTERINOS, PROVISIONALES, SUSTITUTOS O ENCARGADOS DEL DESPACHO.

TAMPOCO PODRÍAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, EL GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL O EL DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL, SIN DISTINGUIR CUANDO TUVIERA DISTINTA DENOMINACIÓN, NI EL INTERINO, EL PROVISIONAL O EL CIUDADANO QUE, BAJO CUALQUIERA DENOMINACIÓN, SUPLIERA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR, SIEM-

PRE QUE DESEMPEÑARA EL CARGO LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO.

POR OTRA PARTE, LA MISMA CONSTITUCIÓN DE 1917, SEÑALABA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, NO PODRÍAN SER ELECTOS DIPUTADOS EN SUS ENTIDADES DURANTE EL PERIODO DE SU CARGO, AÚN CUANDO SE SEPARARAN EN FORMA DEFINITIVA DE SUS PUESTOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1825 DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTIPULABA LA RESTRICCIÓN PARA QUE EL GOBERNADOR FUERA REPRESENTANTE, PERO PARA QUE PUDIERA SER ELEGIDO DIPUTADO, DEBERÍA HABER CESADO ABSOLUTAMENTE EN SU CARGO SEIS MESES ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

EN CUANTO AL PERIODO DE GOBIERNO, SEÑALABA QUE ERA DE CUATRO AÑOS Y QUE NO PODRÍA SER REELECTO HASTA PASADO UN PERIODO IGUAL DE HABER CESADO EN SUS FUNCIONES. TAMPOCO PODRÍA IMPEDIR LAS ELECCIONES PARA EL CONGRESO GENERAL NI LAS DEL ESTADO.

EN LA DE 1850, CONTINUÓ IGUAL LA LIMITACIÓN PARA SER REPRESENTANTE Y SE AGREGÓ LA DE NO INTERVENIR EN LAS ELECCIONES; EL PERIODO DE GOBIERNO SIGUIÓ SIENDO EL MISMO Y SÓLO SE MODIFICÓ EN CUANTO A QUE PODRÍA SER REELECTO EN CASO DE QUE REUNIERA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL ESTADO.

EN LA DE 1857, ADEMÁS DE LA RESTRICCIÓN DE IMPEDIR LAS ELEC -

CIONES, SE AGREGÓ LA DE INTERVENIR EN LAS MISMAS PARA QUE RE-CAYERAN EN DETERMINADAS PERSONAS POR SÍ O POR MEDIO DE OTRAS AUTORIDADES O AGENTES, LO QUE EN SU CASO ERA MOTIVO DE NULI-DAD DE LA ELECCIÓN Y CAUSA DE RESPONSABILIDAD. TAMBIÉN SE ES-TABLECIÓ EN FORMA EXPRESA, LA PROHIBICIÓN DE SER ELECTO DIPU-TADO.

LA DE 1871, FUE IGUAL QUE SU ANTECESORA Y SÓLO REGRESÓ A LO - QUE SEÑALABA LA DE 1825, EN EL SENTIDO DE PODER SER REELECTO HASTA PASADO UN PERIODO IGUAL AL SERVIDO; Y

EN LA DE 1902, ÚNICAMENTE SE MODIFICÓ PARA ESTABLECER QUE EL GOBERNADOR DURARÍA EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER - REELECTO.

A CONTINUACIÓN, HAREMOS EL ANÁLISIS DE CADA UNA DE ESTAS LIM-I-TACIONES:

1.B.A. NO REELECCIÓN.

CUANDO ANALIZAMOS LO CONCERNIENTE AL PERIODO DE GOBIERNO DE - LOS EJECUTIVOS LOCALES, DIJIMOS QUE SU ENCARGO, LIMITADO EN - LA ACTUALIDAD A SEIS AÑOS COMO MÁXIMO, ES REQUISITO QUE POR - REFERIRSE A LA RENOVACIÓN PERIÓDICA MIRA AL ELEMENTO REPUBLI-CANO DE LA FORMA DE GOBIERNO Y QUE SU PERMANENCIA TRANSITORIA EN EL PODER (COMO TITULARES) ES LA MEDIDA MÁS EFECTIVA CONTRA

EL ABSOLUTISMO POLÍTICO, ADEMÁS DE QUE LA NO REELECCIÓN COM -
PLEMENTA ROTUNDAMENTE DICHA MEDIDA.

COMO VIMOS EN LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, LA REELECCIÓN
FUE PERMITIDA EN ALGUNOS CASOS; EN OTROS SE LIMITÓ A DEJAR PA
SAR UN PERIODO PARA LUEGO PODER SER REELECTO Y, POR ÚLTIMO, -
LLEGAMOS A LA NO REELECCIÓN EN FORMA DEFINITIVA.

EN LAS VEINTE CONSTITUCIONES LOCALES QUE ESTABLECEN CLARAMEN -
TE EL PRINCIPIO DE LA NO REELECCIÓN, ENCONTRAMOS ADEMÁS OTROS
ARTÍCULOS QUE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE LOS INDIVIDUOS QUE, -
AÚN CON DISTINTA DENOMINACIÓN A LA DE GOBERNADOR CONSTITUCIO -
NAL Y QUE HAYAN OCUPADO EL CARGO, PUEDAN O NO VOLVER A DESEM -
PEÑARLO, COMO LO VEREMOS POSTERIORMENTE.

COMO EJEMPLO MENCIONAREMOS LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, QUE EN SU ARTÍCULO 78, ESTIPULA:

"EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CUYO ORIGEN SEA LA ELEC -
CIÓN POPULAR, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, EN NINGÚN
CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ VOLVER A OCUPAR ES
E CARGO, NI AUN CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIO
NAL, SUBSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO.

ASIMISMO, NO PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERIODO INME -
DIATO EL GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL, O EL
DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA
ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO TENGAN DIS -
TINTA DENOMINACIÓN.

TAMPOCO PODRÁ OCUPAR EL CARGO, PARA EL PERIODO INME
DIATO, EL GOBERNADOR INTERINO, EL PROVISIONAL O EL

CIUDADANO QUE BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN SUPLA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR, SIEMPRE QUE DESEMPEÑE EL CARGO EN FORMA ININTERRUMPIDA LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO".

LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE LAS CONSTITUCIONES - LOCALES, SON MÁS O MENOS SIMILARES EN CUANTO A LA FORMA DE SU REDACCIÓN PERO, POR LO QUE TOCA A SU FONDO, ÉSTE NO DEBEN VARIARLO YA QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 115, ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS GOBERNADORES CONSTITUCIONALES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PODRÁN VOLVER A OCUPAR ESE CARGO Y SEÑALA ADEMÁS LOS CASOS EN QUE GOBERNADORES - DISTINTOS AL CONSTITUCIONAL, PUEDEN SER ELECTOS O VOLVER A - OCUPAR EL PUESTO, CON LAS EXCEPCIONES QUE MÁS ADELANTE ANOTAREMOS.

DE LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU PARTE RELATIVA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DERIVAMOS LOS TRES CASOS SIGUIENTES:

- EL PRINCIPIO DE LA NO REELECCIÓN (LIMITACIÓN ABSOLUTA).
- LA EXCEPCIÓN DE QUE UN GOBERNADOR DISTINTO AL - CONSTITUCIONAL, PUEDA SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ÉSTE (LIMITACIÓN RELATIVA); Y
- LA EXCEPCIÓN DE QUE UN GOBERNADOR DISTINTO AL - CONSTITUCIONAL, PUEDA VOLVER A OCUPAR EL CARGO -

PARA EL PERIODO INMEDIATO, EN CASO DE FALTAS TEMPORALES DE ÉSTE (LIMITACIÓN RELATIVA).

RESPECTO AL PRIMERO, ES UNA LIMITACIÓN ABSOLUTA PARA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO, YA QUE POR LAS RAZONES Y - CON LOS CARACTERES EXPUESTOS, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ VOLVER A OCUPAR EL CARGO.

EL SEGUNDO CASO, CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN RELATIVA PORQUE EL GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL O EL DESIGNADO PARA CON - CLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL O DE LA DENOMINACIÓN QUE TENGA, PUEDE SER ELECTO AUNQUE NO PA - RA EL PERIODO INMEDIATO AL QUE HAYA ESTADO EN FUNCIONES; Y

EL ÚLTIMO CASO, ES TAMBIÉN UNA LIMITACIÓN RELATIVA PORQUE EL GOBERNADOR INTERINO, EL PROVISIONAL O EL CIUDADANO QUE, BAJO CUALQUIERA DENOMINACIÓN, SUPLA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GO - BERNADOR DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO EN VIGEN - CIA, PUEDE VOLVER A OCUPAR EL CARGO EN LA FORMA Y TÉRMINOS - QUE SU CONSTITUCIÓN PREVÉA, AUNQUE, COMO EN EL CASO ANTERIOR, TAMPOCO PODRÁ HACERLO PARA EL PERIODO INMEDIATO AL QUE LO HA - YA DESEMPEÑADO.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE LOS GOBERNADORES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, ÉSTE YA FUE AMPLIAMENTE ANALIZADO EN EL APARTADO QUE LLEVA ESE MISMO NOMBRE, POR LO - QUE ÚNICAMENTE HAREMOS MENCIÓN DEL COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULO - S RELATIVOS AL CASO QUE CONTEMPLAN LAS VEINTE CONSTITUCIO - NES LOCALES A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA.

EN RELACIÓN A LA LIMITACIÓN ABSOLUTA DE "LA NO REELEC -
CIÓN:

- "EL GOBERNADOR (DEL ESTADO) CUYO ORIGEN SEA LA ELEC -
CIÓN POPULAR ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, POR NINGÚN -
CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ VOLVER A OCUPAR EL CAR -
GO (PUESTO) NI CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIO -
NAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO" -

TRECE CONSTITUCIONES, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPE -
CHE, MICHOACÁN, TLAXCALA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SONORA, -
NUEVO LEÓN (ESTA OMITE "O EXTRAORDINARIAS") Y MORELOS; Y
LAS DE CHIHUAHUA, NAYARIT, VERACRUZ Y CHIAPAS, (QUE OMITEN
"CUYO ORIGEN SEA LA ELECCIÓN, ETCÉTERA...").

- "NO PODRÁ VOLVER A SER ELECTO" -

UNA, LA DE COLIMA.

- "NO PODRÁ SER REELECTO NI ELECTO PARA OTRO PERIODO -
CONSTITUCIONAL" -

UNA, LA DE GUERRERO.

- "NUNCA PODRÁ SER REELECTO PARA OTRO PERIODO CONSTITU -
CIONAL" -

DOS, LAS DE OAXACA Y QUERÉTARO (QUE DICE "NO PODRÁ" Y -
"PERIODO INMEDIATO").

- "NO PODRÁ SER REELECTO" -

TRES, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA (QUE DICE "NO SE -
RÁ") Y ZACATECAS (QUE DICE "NUNCA...").

RESPECTO A LA LIMITACIÓN RELATIVA POR CASOS DE FALTA AB -
SOLUTA DEL GOBERNADOR:

- "ASIMISMO NO PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIA

TO EL GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL O EL DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERIODO, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL AUN CUANDO TENGA DISTINTA DENOMINACIÓN" -

SIETE, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, MICHOACÁN, MORELOS, - NUEVO LEÓN, QUINTANA ROO, SONORA Y TLAXCALA.

- "NO PODRÁ SER ELECTO GOBERNADOR PARA EL PERIODO INMEDIATO, EL CIUDADANO ELECTO PARA SUSTITUIR AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ÉSTE"
UNA, LA DE CAMPECHE.

- "NUNCA PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO EL CIUDADANO QUE HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE GOBERNADOR PROVISIONAL, EL DE GOBERNADOR SUSTITUTO O EL QUE HAYA SIDO DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, CUAL -- QUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON QUE SE LE DESIGNA" -
UNA, LA DE CHIHUAHUA.

- "NUNCA PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO - EL GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL O EL DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERIODO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR POR ELECCIÓN POPULAR Y DIRECTA" -
UNA, LA DE PUEBLA.

- "NO PODRÁ VOLVER A SER GOBERNADOR EL QUE SUSTITUYA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ÉSTE" -

DOS, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUINTANA ROO (QUE DICE "NO PODRÁ SER REELECTO").

RESPECTO A LA OTRA LIMITACIÓN RELATIVA POR CASOS DE FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR:

- "TAMPOCO PODRÁ OCUPAR EL CARGO PARA EL PERIODO INMEDIATO EL GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL O QUE BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN SUPLA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR, SIEMPRE QUE DESEMPEÑE EL CARGO DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO" -

SIETE, LAS DE BAJA CALIFORNIA SUR (QUE AGREGA "ININTE --RRUMPIDAMENTE"), MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, QUINTANA ROO, SONORA Y TLAXCALA.

- "NO PODRÁ SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO EL CIUDADANO QUE HUBIESE SIDO DESIGNADO GOBERNADOR PROVISIONAL EN CASO DE FALTA TEMPORAL DEL GOBERNADOR, SIEMPRE QUE HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO" -

UNA, LA DE CAMPECHE.

- "TAMPOCO PODRÁ OCUPAR EL CARGO PARA EL PERIODO INMEDIATO EL GOBERNADOR INTERINO PROVISIONAL QUE SUPLA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECTA" -

UNA, LA DE PUEBLA.

ENCONTRAMOS TRES CASOS MÁS, QUE NO MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SI SE TRATA DE CIUDADANOS QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL CARGO DE GOBERNADOR CUBRIENDO FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, PERO QUE POR DEDUCCIÓN OBTENEMOS SE REFIEREN A UNAS U OTRAS:

UNO, EL DE LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SEÑALA QUE "NO PODRÁ SER ELECTO GOBERNADOR EL PROVISIONAL QUE HAYA SIDO NOMBRADO EN CASO DE DESAPARICIÓN DE PODERES". ESTE CASO CONSIDERAMOS SIRVE PARA CUBRIR UNA FALTA ABSOLUTA Y SE ENTIENDE QUE NUNCA MÁS.

OTRO, EL DE LA DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE QUE "NO PODRÁ SER GOBERNADOR PARA EL PERIODO INMEDIATO EL QUE HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE GOBERNADOR PROVISIONAL..."; Y

OTRO MAS, EL DE LA DE CHIHUAHUA, QUE SEÑALA "TAMPOCO PODRÁ - SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO EL GOBERNADOR INTERINO, - PROVISIONAL O QUE CON CUALQUIER NOMBRE HAYA DESEMPEÑADO EL - CARGO EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PERIODO".

ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, CONSIDERAMOS SE TRATA DE SITUACIONES REFERENTES A LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS GOBERNADORES.

COMO CONSTATAMOS, DE LAS VEINTE CONSTITUCIONES LOCALES QUE ESTABLECEN LA LIMITACIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR NUEVAMENTE:

- TODAS CONTIENEN EL PRINCIPIO DE LA NO REELECCIÓN.
- DOCE, SEÑALAN LA PROHIBICIÓN DE SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, A QUIENES LO HAYAN DESEMPEÑADO PARA CUBRIR LA FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL.
- NUEVE, SEÑALAN LA PROHIBICIÓN DE OCUPAR EL CARGO EN EL PERIODO INMEDIATO, A QUIENES LO HAYAN DESEMPEÑADO DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERIODO PARA CUBRIR FALTAS TEMPORALES DEL CONSTITUCIONAL; Y
- TRES, AUNQUE NO LO EXPRESAN EXPLÍCITAMENTE, SE ENTIENDE QUE EN UNA CORRESPONDE A CASO DE FALTA ABSOLUTA Y EN LAS OTRAS DOS, A SITUACIONES DE FALTAS TEMPORALES.

DE LAS ONCE CONSTITUCIONES RESTANTES QUE NO CONSIGNAN EL PRINCIPIO DE "LA NO REELECCIÓN" EN FORMA EXPRESA Y LAS EXCEPCIONES PARA OCUPAR NUEVAMENTE EL CARGO, PODEMOS ASENTAR QUE TAMBIÉN BAJO NINGÚN CONCEPTO PODRÁN REELEGIRSE LOS GOBERNADORES QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS POR ELECCIÓN DIRECTA, NI PODRÁN VOLVER A OCUPAR EL CARGO AQUÉLLOS CUYA SITUACIÓN SE ENCUENTRE SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

INDEPENDIEMENTE DE LA NO REELECCIÓN, LOS OTROS CASOS TIENDEN A EVITAR, ENTRE OTRAS SITUACIONES, QUE LOS GOBERNADORES QUE HAYAN TENIDO FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DURANTE SU CARGO, SE PERPETÚEN EN EL PODER AL TENER LA POSIBILIDAD DE RECOMENDAR ANTE LA LEGISLATURA, QUE SE NOMBRE A QUIENES LOS RELEVEN, O BIEN, QUE AQUELLOS QUE DESEMPEÑARON EL CARGO POR FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, PUEDAN LLEGAR A EJERCER FUNCIONES POR MÁS TIEMPO QUE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO DE SEIS AÑOS.

1.B.B. SER ELECTO DIPUTADO.

POR DISPOSICIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS TIENEN LA PROHIBICIÓN DE SER ELECTOS DIPUTADOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DURANTE EL PERÍODO DE SU ENCARGO Y AÚN CUANDO SE SEPARAN EN FORMA DEFINITIVA

DE ÉSTE, EL MISMO PRECEPTO ESTABLECE LOS DEMÁS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SER DIPUTADO.

SEGÚN LO SEÑALADO POR DICHA CONSTITUCIÓN, CONSIDERAMOS QUE - LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, (CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, CARÁCTER O DENOMINACIÓN), SON SUJETOS DE LA PROHIBICIÓN MENCIONADA. SIN EMBARGO, EN ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES - ENCONTRAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MISMOS, SIEMPRE Y CUANDO SE SEPARAN DE SU ENCARGO, PUEDEN LLEGAR A SER ELECTOS REPRESENTANTES POPULARES.

A CONTINUACIÓN DIVIDIREMOS EN CUATRO GRUPOS LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS ESTABLECIDOS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, RELATIVOS A LA PROHIBICIÓN PARA LOS EJECUTIVOS DE PODER SER ELECTOS DIPUTADOS:

- LOS QUE NO SE REFIEREN, EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, A LOS GOBERNADORES.
- LOS QUE SE REFIEREN IMPLÍCITAMENTE A LOS GOBERNADORES.
- LOS QUE CONSIGNAN EXPLÍCITAMENTE LA RESTRICCIÓN A LOS GOBERNADORES; Y
- LOS QUE ESTABLECEN EXPLÍCITAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS GOBERNADORES, CUMPLIENDO CIERTO REQUISITO, PUEDAN SER ELECTOS.

EL PRIMER GRUPO LO FORMAN CINCO CONSTITUCIONES, LAS DE COLIMA, GUERRERO, JALISCO, TLAXCALA Y ZACATECAS.

DEL CARGO.

ANTES DE HACER EL COMPARATIVO RELATIVO A ESTOS TRES PRIMEROS-GRUPOS, A MANERA DE EJEMPLO TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DE LA - CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EN LA FRACCIÓN VIII DE SU ARTÍCULO 40, ESTABLECE:

"ARTICULO 40. NO PUEDEN SER DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO: ...

VIII. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SEA CONSTITUCIONAL, SUBSTITUTO, PROVISIONAL, INTERINO O ENCARGADO DEL - DESPACHO, DURANTE TODO EL PERIODO DE SU EJERCICIO, AUN CUANDO SE SEPARE DE SU CARGO".

DE DICHO COMPARATIVO RESPECTO A LA RESTRICCIÓN, RESULTA:

- "NO PUEDE SER DIPUTADO" -

OCHO, LAS DE NAYARIT, NUEVO LEÓN, MORELOS, CHIHUAHUA, - QUINTANA ROO (ÉSTA DICE "NO PODRÁ"), BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS Y GUANAJUATO.

- "NO PUEDE SER ELECTO DIPUTADO" -

CINCO, LAS DE OAXACA, VERACRUZ, HIDALGO, MICHOACÁN Y BAJA CALIFORNIA NORTE.

- "NO PUEDE SER ELECTO DIPUTADO PROPIETARIO O SUPLENTE"

DOS, LAS DE PUEBLA Y CAMPECHE.

- "NO PUEDE SER DIPUTADO A LA LEGISLATURA" -

UNA, LA DE MÉXICO.

RESPECTO A LAS QUE DICEN:

...A MENOS QUE TODOS ELLOS SE HAYAN SEPARADO DE SU ENCARGO POR RENUNCIA DEL MISMO, CUANDO MENOS TRES MESES DEL DÍA LA ELECCIÓN". (ASÍ)

DE DICHO COMPARATIVO RESPECTO A LA PROHIBICIÓN, RESULTA:

- "NO PODRÁ SER DIPUTADO" -

CUATRO, LAS DE SAN LUIS POTOSÍ, TABASCO, QUERÉTARO Y YUCATÁN.

- "NO PODRÁ SER ELECTO DIPUTADO" -

DOS, LAS DE TAMAULIPAS Y SINALOA. (ESTA ÚLTIMA, COMO VIMOS, AGREGA "Y SERÁ NULA LA ELECCIÓN").

RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE SERLO:

- "A MENOS QUE SE SEPARE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN" -

CUATRO, LAS DE YUCATÁN, QUERÉTARO, TABASCO Y SINALOA. (ESTA ÚLTIMA DICE "TRES MESES" Y AGREGA "POR RENUNCIA DEL MISMO").

- "A MENOS QUE SE SEPARE SEIS MESES ANTES DE LA ELECCIÓN" -

UNA, LA DE TAMAULIPAS.

- "A MENOS DE QUE SE SEPARE DE SU CARGO UN AÑO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN" -

UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ.

CREEMOS QUE ESTAS ÚLTIMAS SEIS CONSTITUCIONES QUE PERMITEN A SUS GOBERNADORES SER ELECTOS DIPUTADOS PREVIA SEPARACIÓN AL CARGO, VIOLAN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE ES-

TOS ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN ESE PÁRRAFO DE MANERA DETERMINANTE Y, EN CONSECUENCIA, TAL VIOLACIÓN PUEDE CONSIDERAR SE COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO - SEÑALA EN SU ARTÍCULO 110.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DEL PÁRRAFO - DEL CITADO ARTÍCULO 55:

"ARTICULO 55. PARA SER DIPUTADO SE REQUIEREN LOS - SIGUIENTES REQUISITOS:

V.- ... LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS NO PODRÁN - SER ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO, AUN CUANDO SE SEPAREN DEFINITIVAMENTE DE SUS PUESTOS".

ENTONCES, EN CASO DE QUE CUALQUIERA DE LOS GOBERNADORES DE - ESOS SEIS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, SE SEPARARA DEFINITIVAMENTE DE SU PUESTO ANTES DE CONCLUIR SU PERIODO DE GOBIERNO Y - CONTENDIERA PARA SER DIPUTADO, SU ELEGIBILIDAD PODRÍA SER IMPUGNADA YA QUE EL PRECEPTO DE UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO PUEDE PREVALECER CONTRA UNO DE LA GENERAL.

EN CONCLUSIÓN, ESAS CONSTITUCIONES DEBEN MODIFICAR SUS PRE - CEPTOS CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR ACORDES CON LA DISPOSICIÓN FEDERAL.

1.B.C. INTERVENIR EN LAS ELECCIONES.

DURANTE EL ESTUDIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES EN MATERIA ELECTORAL, VIMOS LOS CASOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE LES IMPONEN LA OBLIGACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SU INTERVENCIÓN EN LAS ELECCIONES, ES PARA HACER QUE ÉSTAS SE DESARROLLEN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES RELATIVAS E IMPEDIR QUE SE EJERZAN PRESIONES SOBRE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ESTA OBLIGACIÓN DE LOS EJECUTIVOS DE CUIDAR DE LAS ELECCIONES ES PARA:

- SEAN LIBRES, PUES SIRVE PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE SOBRE LAS MISMAS RECAIGAN INFLUENCIAS QUE PUEDAN FAVORECER O PERJUDICAR A DETERMINADO CANDIDATO DE ELECCIÓN POPULAR; E
- IMPEDIR NI RETARDAR LAS ELECCIONES.

DICHOS DEBERES COMPRENDEN IMPLÍCITAMENTE, POR UNA PARTE, QUE LOS PROPIOS GOBERNADORES NO PUEDEN SER LOS RESPONSABLES POLÍTICOS DE UNAS AUTÉNTICAS Y DEMOCRÁTICAS ELECCIONES Y, POR OTRA, QUE A TRAVÉS DE SU PODER INFLUYENTE, PROPICIEN VIOLACIONES A LOS PROCESOS ELECTORALES AL IMPONER CANDIDATOS QUE CON SU VOTO DE CALIDAD, PODRÍAN SUPRIMIR EL VOTO POPULAR.

SIN EMBARGO, SEIS CONSTITUCIONES, LAS DE YUCATÁN, COLIMA, MICHOACÁN, VERACRUZ, NAYARIT Y QUERÉTARO, ESTABLECEN PARA SUS -

RESPECTIVOS GOBERNADORES, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE INTERVENIR EN LAS ELECCIONES POR SÍ MISMOS O POR CONDUCTO DE OTRAS AUTORIDADES O AGENTES, CON EL FIN DE FAVORECER A DETERMINADA PERSONA Y TAMBIÉN DISPONEN QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD PARA LOS EJECUTIVOS Y, POR CONSIGUIENTE, MOTIVO DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD DEL EJECUTIVO, ESTÁ CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IV DE SU ARTÍCULO 56, LA CUAL, A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN:

"ARTICULO 56. No puede el Gobernador: ...

IV. IMPEDIR NI RETARDAR LAS ELECCIONES POPULARES, NI INTERVENIR EN ELLAS PARA QUE RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA, YA SEA POR SÍ O POR MEDIO DE OTRAS AUTORIDADES O AGENTES, SIENDO ESTE MOTIVO DE RESPONSABILIDAD Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN".

EN CUANTO A LA PRIMERA PARTE DE ESTA LIMITACIÓN, O SEA, "IMPEDIR NI RETARDAR LAS ELECCIONES POPULARES", LAS CONSTITUCIONES DE MICHOACÁN, VERACRUZ, NAYARIT Y QUERÉTARO, LA SEÑALAN EXPRESAMENTE EN LAS FRACCIONES IV O V DE SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS. LA DE COLIMA, NO ESTABLECE NADA A ESTE RESPECTO.

POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA PARTE DE ESTA LIMITACIÓN, O SEA, A LA INTERVENCIÓN EN LAS ELECCIONES PARA QUE RECAIGAN EN DETERMINADO CIUDADANO, PERSONALMENTE O POR OTROS AGENTES, EL TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES DE COLIMA, VERACRUZ, NAYARIT Y QUERÉTARO, ES MÁS O MENOS SIMILAR AL DE LA DE YUCATÁN, AUNQUE

LAS CUATRO DICEN EXPRESAMENTE EN EL INICIO DE SUS RESPECTIVAS FRACCIONES, "INTERVENIR EN LAS ELECCIONES PARA QUE RECAIGAN", Y EN LA PARTE FINAL DICEN, "SIENDO ESTO MOTIVO DE NULIDAD": - "DE ELECCIONES", "DE LA ELECCIÓN" Y "EN LAS ELECCIONES" Y LAS DE COLIMA, VERACRUZ Y NAYARIT, AGREGAN ADEMÁS "Y CAUSA DE RESPONSABILIDAD".

LAS DE NAYARIT Y QUERÉTARO, DIFIEREN TAMBIÉN EN ASENTAR QUE - LA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR NO SÓLO ESTÁ LIMITADA EN CUANTO A QUE HAGA QUE LA ELECCIÓN "RECAIGA" EN DETERMINADA PERSONA, SINO ADEMÁS EN QUE "NO RECAIGA" ESPECÍFICAMENTE SOBRE ALGUIEN.

POR SU PARTE, LA DE MICHOACÁN, ÚNICAMENTE ESTABLECE LA RESTRICCIÓN PARA SU GOBERNADOR, DE "INTERVENIR EN LAS ELECCIONES PARA FAVORECER A PERSONAS DETERMINADAS".

EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO, AÚN PREDOMINA EN LA CONCIENCIA - DE LOS CIUDADANOS, QUE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO SON QUIENES ESCOGEN A LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. SE DICE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INCLINA LA BALANZA PARA DESIGNAR A SU SUCESOR, A LOS GOBERNADORES, A LOS SENADORES, A LOS DIPUTADOS FEDERALES, A VECES A ALGUNOS LOCALES E INCLUSO HASTA PRESIDENTES DE MUNICIPIOS DE CIERTA O GRAN IMPORTANCIA. Y POR LO QUE TOCA A LOS GOBERNADORES, QUE ÉSTOS CONTROLAN LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y LOCALES QUE NO HAYAN SIDO DECIDIDAS O LE HAYA DEJADO LA ESFERA PRESIDENCIAL, LO MISMO QUE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES.

SIN EMBARGO, ESA ELECCIÓN QUE DE FORMA META-CONSTITUCIONAL DE SARROLLAN LOS EJECUTIVOS, NO SIEMPRE ES LIBRE PUES LOS MISMOS SE VEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN, QUE TRATAN DE OBTENER EL MAYOR NÚMERO DE PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA SUS CORRELIGIONARIOS.

POR OTRO LADO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOS GOBERNADORES - DE LOS ESTADOS TIENEN UN DOBLE PAPEL: UNO, COMO MÁXIMA AUTORIDAD (RESPONSABILIDAD POLÍTICA) EN LAS ELECCIONES LOCALES Y, - OTRO, COMO LÍDERES DE SU PARTIDO POLÍTICO. EN AMBOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑARLO CON TODA HONESTIDAD Y MORALIDAD, AUNQUE NOSOTROS PENSAMOS QUE SER JUEZ Y PARTE EN CUALQUIER ACTIVIDAD, NO TRAE BUENOS RESULTADOS.

1.B.D. PERTENECER O AYUDAR A PARTIDOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO.

LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, EN LA FRACCIÓN IV DE SU ARTÍCULO 94, ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN NINGÚN CASO PUEDE, LEGALMENTE, "PERTENECER O AYUDAR A PARTIDOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO".

ACTUALMENTE ESTA PROHIBICIÓN NO TIENE POSITIVIDAD EN NINGÚN ESTADO DE LA REPÚBLICA, NI AÚN EN EL MISMO QUERÉTARO QUE EXPRESAMENTE LO ESTABLECE. LA ASUNCIÓN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE CANALIZA AHORA POR CONDUCTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

COS, LOS CUALES, DE ACUERDO A LAS LEYES RELATIVAS, DESARROLLAN LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE LES CONVIENE Y CONFORME A LAS LEYES RELATIVAS.

EN CONSECUENCIA, PARA SER CANDIDATO A GOBERNADOR SE REQUIERE PERTENECER A UN PARTIDO POLÍTICO, AUNQUE GENERALMENTE AL SER ELECTO Y ASUMIR EL CARGO, SE LE CONSIDERA COMO EL LÍDER MÁXIMO DEL MISMO Y, POR CONSIGUIENTE, NO DEJA DE TENER RESPONSABILIDADES PARA CON ÉL-. LO QUE SÍ CONSIDERAMOS CONVENIENTE DE ESTA DISPOSICIÓN DE QUERÉTARO, ES QUE DEBERÍA CONTINUAR VIGENTE LA SEGUNDA LIMITACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESA "AYUDA" NO LA PRESTEN CONTRAVINIENDO LAS LEYES ELECTORALES EN UN EXCESO DE SUS ACTIVIDADES O PARA FAVORECER A DETERMINADO PARTIDO, QUE INCLUSO PODRÍA SER DISTINTO AL QUE PERTENECIERAN.

1.B.E. NO SUBVENCIONAR A PERIÓDICOS POLÍTICOS.

LAS CONSTITUCIONES DE COAHUILA Y CAMPECHE, EN SUS ARTÍCULOS - 171 Y 122, RESPECTIVAMENTE, DISPONEN, LA PRIMERA, QUE "EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" Y, LA SEGUNDA, QUE " NINGUNA AUTORIDAD ", NO PODRÁN SUBVENCIONAR NI IMPARTIR AYUDA ALGUNA CON LOS FONDOS O ELEMENTOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO, A PERIÓDICOS DE CARÁCTER POLÍTICO, PERO EXCEPTÚAN LOS SUBSIDIOS QUE SE IMPARTAN A REVISTAS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES, ARTÍSTICAS, LITERA-

RIAS Y DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. LA DE COAHUILA AGREGA, ADEMÁS, "Y LAS QUE SE IMPARTAN ASIMISMO A PUBLICACIONES QUE SE EDITEN EN EL EXTRANJERO".

NO CREEMOS QUE ESTA PROHIBICIÓN QUE ESTABLECEN LAS DOS CONSTITUCIONES MENCIONADAS TODAVÍA SEA CUMPLIDA, SIMPLE Y SENCILLAMENTE PORQUE EN LA ACTUALIDAD LA MAYORÍA DE LA INFORMACIÓN DE LOS PERIÓDICOS ES DE ALTO CONTENIDO POLÍTICO, AUNQUE LOS MISMOS NO SEAN RECONOCIDOS O DECLARADOS CON ESE CARÁCTER. TAL PROHIBICIÓN PROBABLEMENTE DEBIÓ SER EFECTIVA CUANDO LOS GOBIERNOS -NO REPUBLICANOS- COMO EL DE PORFIRIO DÍAZ, TRATABAN DE IMPEDIR LA EXISTENCIA DE PERIÓDICOS NETAMENTE POLÍTICOS, ENTRE ELLOS, EL "REGENERACIÓN" DE LOS HERMANOS FLORES MAGÓN, QUE PUBLICABA LA SITUACIÓN POLÍTICA DEL MOMENTO.

TODOS LOS GOBIERNOS ESTATALES, HOY EN DÍA, CONTEMPLAN DENTRO DE SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS LAS PARTIDAS DE GASTOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE PROMOCIÓN, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, QUE DEBAN SER PUBLICADAS EN PERIÓDICOS O REVISTAS SEAN O NO DE CARÁCTER POLÍTICO.

EL MANEJO DE ESOS RECURSOS ES CONTROLADO POR LOS EJECUTIVOS, POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS CORRESPONDIENTES DEPENDENCIAS DE PRENSA DE LOS ESTADOS Y, POR LO TANTO, QUEDA A SU DISCRECIÓN, FAVORECER O NO A DETERMINADO MEDIO.

1.C. ECONÓMICAS.

DENTRO DE ESTE GRUPO DE NATURALEZA ECONÓMICA O QUE SE RELACIONAN CON ELLA, INCLUIREMOS LAS SIGUIENTES:

- IMPONER CONTRIBUCIONES NO DECRETADAS.
- CONDONAR CONTRIBUCIONES.
- DISTRAER CAUDALES PÚBLICOS DE SU DESTINO DE LEY.
- EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SINO POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DEL ESTADO; Y
- COMPROMETER RECURSOS QUE AFECTEN LA ADMINISTRACIÓN SIGUIENTE.

DE ALGUNOS DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE ESTAS LIMITACIONES, TENEMOS:

EN LAS SIETE LEYES DE 1836, ERA RESTRICCIÓN DE LOS GOBERNADORES QUE NI CON EL TÍTULO DE ARBITRIOS NI CON CUALQUIER OTRO, PODÍAN IMPONER CONTRIBUCIONES SINO EN TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY, NI DESTINARLAS A OBJETOS DIFERENTES A LOS QUE LA MISMA SEÑALABA.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL GOBERNADOR NO PODÍA EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SIN QUE FUERAN AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO; DISTRAER LOS CAUDALES PÚBLICOS DE LOS OBJETOS A LOS QUE ESTUVIEREN DESTINADOS POR LA LEY O A IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA, A NO SER QUE ESTUVIERA EXTRAORDINARIAMENTE FACULTADO PARA ELLO. LAS SUBSECUENTES DE

1871 y 1902, FUERON EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE SU ANTECESORA, A CONTINUACIÓN HAREMOS EL ANÁLISIS DE CADA UNA DE ESTAS LIMITACIONES:

1.C.A. IMPONER CONTRIBUCIONES NO DECRETADAS.

DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES EN MATERIA -
ECONÓMICA, OBSERVAMOS LO RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE -
INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE ÉSTOS DEBEN PRESENTAR -
ANUAL Y OPORTUNAMENTE A LA LEGISLATURA O CONGRESO LOCAL, PARA
SU REVISIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE MANERA -
QUE SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN POSTERIORES TENGAN PLENA VA
LIDEZ.

EN DICHO INSTRUMENTO ANUAL, (LEY DE INGRESOS) CONSTAN TODAS -
LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES EL ESTADO PUEDE O DEBE RECIBIR-
INGRESOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES SEÑALADAS EN SU PRE-
SUPUESTO DE EGRESOS Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA AUTORIDAD ES
TÁ FACULTADA PARA IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ CON
TENIDA EN DICHA LEY DECRETADA POR LA LEGISLATURA O CONGRESO -
LOCAL, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ EN UNA PROHIBICIÓN GENERAL.

SIN EMBARGO, SIETE CONSTITUCIONES, LAS DE MICHOACÁN, COLIMA,
NAYARIT, QUERÉTARO, VERACRUZ, NUEVO LEÓN Y SONORA, SEÑALAN EN
FORMA EXPLÍCITA Y MÁS O MENOS SIMILAR, ESTA RESTRICCIÓN A SUS

GOBERNADORES Y DOS DE ELLAS, LAS DE COLIMA Y VERACRUZ, ESTA -
BLECEN ADEMÁS UNA EXCEPCIÓN AL FACULTAR EN FORMA EXTRAORDINA-
RIA A SUS EJECUTIVOS PARA IMPONERLA.

A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DE LA CONSTITU-
CIÓN DE COLIMA, QUE EN LA FRACCIÓN III DE SU ARTÍCULO 59, ES-
TABLECE:

"ARTICULO 59. EL GOBERNADOR NO PUEDE: ...

III. IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA, A NO SER QUE ES-
TÉ EXTRAORDINARIAMENTE FACULTADO PARA ELLO".

EL COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS CORRESPONDIENTES A ESTA RES -
TRICCIÓN EN ESAS SIETE CONSTITUCIONES, QUEDA DE LA SIGUIENTE-
MANERA:

- "IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA, A NO SER QUE ESTÉ EXTRA
ORDINARIAMENTE FACULTADO PARA ELLO" -

DOS, LAS DE COLIMA Y VERACRUZ, COMO DIJIMOS.

- "IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA QUE NO SEA DE LAS COM -
PRENDIDAS EN LA LEY" -

DOS, LAS DE NAYARIT Y QUERÉTARO.

- "IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ PREVIAMENTE-
ESTABLECIDA POR LA LEY" -

UNA, LA DE MICHOACÁN.

- "IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ PREVISTA POR
LA LEY O DECRETO" -

UNA, LA DE NUEVO LEÓN.

- "IMPONER CONTRIBUCIÓN ALGUNA, SALVO EL CASO DE QUE ESTÉ LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO" -

UNA, LA DE SONORA.

COMO DIJIMOS CON ANTERIORIDAD, LAS CONTRIBUCIONES SON IMPUESTAS POR LA LEGISLATURA LOCAL A TRAVÉS DE LA LEY DE INGRESOS, PERO SI SE PRESENTASEN SITUACIONES EN LAS QUE EL ESTADO NECESITARE OBTENER MAYORES INGRESOS, (COMO LO CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA), LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO INDEPENDIENTES DE AQUÉLLA PARA IMPONER OTRA CONTRIBUCIÓN QUE NO ESTÉ LEGALMENTE PREVISTA, DEBERÁN SOMETERLAS LOS GOBERNADORES ANTE DICHA LEGISLATURA, SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA LA PROPIA LEY DE INGRESOS, ES DECIR, QUE EN NINGÚN CASO, AÚN CUANDO ESTÉN EXTRAORDINARIAMENTE FACULTADOS PARA ELLO O NO LO SEÑALE EXPRESAMENTE SU CONSTITUCIÓN, PODRÁN IMPONERLA - LOS EJECUTIVOS EN FORMA DIRECTA.

LO ANTERIOR NOS DA OPORTUNIDAD DE NO CONFUNDIR LA IMPOSICIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN, CON LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS YA APROBADO Y EN EJECUCIÓN.

1.C.B. CONDONAR CONTRIBUCIONES.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO EMILIO MARGAÍN MANAUTOU, EN NUESTRO DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO NO EXISTE UNA FIGURA JURÍDICA SEMEJANTE A LA DEL DERECHO PRIVADO -LA REMISIÓN DE LA DEUDA- AUN

QUE SE HA CONSTITUIDO OTRA —LA EXENCIÓN— LA CUAL NO TIENE POR OBJETO PERDONAR A LOS CAUSANTES DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES — SINO EXIMIRLOS DE TAL, PARA CUYO EFECTO DEBEN SEGUIRSE REGLAS GENERALES. ASIMISMO, OPINA QUE LA EXENCIÓN DEL PAGO QUE SE — ESTÉ OBLIGADO A EFECTUAR, CONSTITUYE UN PRIVILEGIO CREADO — “POR RAZONES DE EQUIDAD, DE CONVENIENCIA O DE POLÍTICA ECONÓMICA...”. (65)

LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXENCIÓN PARECE DISCREPAR CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTÁN PROHIBIDOS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

A ESTE RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, — SUSTENTA LA TESIS DE QUE “ LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL ESTÁ — RESERVADA PARA LOS CASOS EN QUE SE TRATA DE FAVORECER A DETERMINADA PERSONA, ESTABLECIENDO UN PRIVILEGIO A SU FAVOR, PERO NO CUANDO LA EXENCIÓN ALCANZA A TODA UNA CATEGORÍA DE PERSONAS POR MEDIO DE LEYES DE CARÁCTER GENERAL “. (66)

CON ESTAS BASES Y SIENDO LAS LEGISLATURAS LOCALES LAS QUE EN TODOS LOS CASOS IMPONEN LAS CONTRIBUCIONES, PODEMOS CONSIDERAR QUE EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ÉSTAS SERÁN LAS FACULTADAS PARA EXPEDIR LAS LEYES GENERALES DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS (OBVIAMENTE DE COMPETENCIA ESTATAL) Y, POR LO TANTO, LOS

GOBERNADORES NO PODRÁN CONDONAR O EXENTAR A NINGUNA PERSONA, YA SEA FÍSICA O MORAL, DEL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES.

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA FRACCIÓN XII - DE SU ARTÍCULO 94, AUNQUE ESTABLECE QUE EN NINGÚN CASO PUEDE, LEGALMENTE, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, " CONDONAR CONTRIBUCIONES A LOS CAUSANTES QUE NO LAS HAYAN CUBIERTO OPORTUNAMENTE " SEÑALA, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES CASOS DE EXCEPCIÓN:

- POR INSOLVENCIA (DEL CAUSANTE).
- CUANDO POR FUERZA MAYOR LA PROPIEDAD O PROPIEDADES DE LOS CAUSANTES HUBIEREN ESTADO SUSTRIDAS A SU DOMINIO; Y
- EN CASOS EXCEPCIONALES, Y A SU JUICIO, EN LOS - QUE PODRÁ CONDONAR LAS MULTAS Y RECARGOS EN QUE HAYAN INCURRIDO (LOS CAUSANTES) POR NO HABER CUBIERTO OPORTUNAMENTE LAS CONTRIBUCIONES.

EN NUESTRA OPINIÓN, CONSIDERAMOS QUE EL GOBERNADOR DE ESTE ESTADO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE HICIMOS REFERENCIA, DEBE HACER LAS EXENCIONES CON CARÁCTER GENERAL, SIN PRETENDER FAVORER A DETERMINADA PERSONA, ES DECIR, DEBE BENEFICIAR A TODOS LOS QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIERA DE LOS TRES CASOS QUE ESPECIFICA LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL, YA QUE DE OTRA MANE-

RA SE VIOLARÍA LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA DEL CITADO ARTÍCULO-
28 CONSTITUCIONAL.

1.C.C. DISTRAER CAUDALES PÚBLICOS DE SU DESTINO DE LEY.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN LA FRACCIÓN IV DE SU ARTÍCULO 31, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR PARA - LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y - MUNICIPIO EN QUE RESIDAN DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATI VA QUE DISPONGAN LAS LEYES. DE ESTA FRACCIÓN SE DERIVA QUE - AL CONTRIBUIR LOS CIUDADANOS PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, COOPE RAN AL SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES ESTATA LES, DE LOS SERVICIOS Y DE LAS OBRAS QUE AYUDAN AL DESENVOLVI MIENTO MATERIAL Y ESPIRITUAL DE TODOS LOS HABITANTES DE LA NA CIÓN.

DICHOS GASTOS LOS PREVIENEN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, Y PARA SU - EJERCICIO DEBE CUMPLIRSE CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES REGLA MENTARIAS RESPECTIVAS, ES DECIR, QUE LOS MISMOS TIENEN SEÑALA DO, A PRIORI, SU FIN LEGAL.

TODOS LOS GOBERNADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR Y EJE CUTAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE SU RESPECTIVA ENTIDAD DE - ACUERDO A SU REGLAMENTACIÓN Y DAR CONOCIMIENTO DE SU OBSERVAN CIA, A LA LEGISLATURA LOCAL O INCLUSO A LAS AUTORIDADES FEDE-

RALES (CUANDO LOS RECURSOS TENGAN ESE ORIGEN) AL MOMENTO DE -
PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA O CUANDO, EN TÉRMINOS DE LEY, ÉS-
TO PROCEDA.

TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN DENTRO DE LAS FA-
CULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADORES Y DE SU CONGRESO-
O LEGISLATURA, QUE DEBEN CUIDAR DE QUE LOS FONDOS O CAUDALES-
PÚBLICOS, EN TODO CASO, ESTÉN BIEN ASEGURADOS Y DE QUE SU RE-
CAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SE HAGAN CON ARREGLO A LA LEY, PERO-
DIEZ EN ESPECIAL, LAS DE COLIMA, NAYARIT, QUERÉTARO, VERACRUZ,
MICHOACÁN, MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TAMAULIPAS Y OAXA
CA, ESTABLECEN EN FORMA EXPRESA LA PROHIBICIÓN A SUS GOBERNA-
DORES DE DISTRAER LOS CAUDALES O RENTAS PÚBLICOS DE LOS OBJE-
TOS A QUE ESTÉN DESTINADOS POR LA LEY; DOS DE ELLAS RESTRIN -
GEN TAMBIÉN AL EJECUTIVO PARA MANDAR HACER PAGOS NO CONSIDERA
DOS EN LOS PRESUPUESTOS NI CREAR OTRAS PARTIDAS, ASÍ COMO A -
DETERMINAR EN CUAL DE ÉSTAS DEBE HACERSE EL CARGO RESPECTIVO-
Y, UNA MÁS, LA DE ZACATECAS, AL IGUAL QUE LA DE VERACRUZ, DEN
TRO DE LAS FACULTADES DE SU CONGRESO Y LEGISLATURA, AL EXAMI-
NAR, DISCUTIR Y APROBAR LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, EN EL -
TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIV DE SU ARTÍCULO 48 Y EN LA -
PARTE FINAL DE SU ARTÍCULO 53, RESPECTIVAMENTE, LES SEÑALAN -
QUE NO PODRÁ HABER OTRAS PARTIDAS SECRETAS, COMO MÁS ADELANTE
MENCIONAREMOS.

A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DE LA FRACCIÓN-
VI DEL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS, EN LA -

QUE PROHIBE A SU GOBERNADOR:

"DISTRAR LOS CAUDALES PÚBLICOS DE LOS OBJETOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LA LEY".

DEL COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A ESTA LIMITACIÓN DEL GOBERNADOR, RESULTA:

- "DISTRAR LOS CAUDALES PÚBLICOS DE LOS OBJETOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LA LEY" -

CINCO, LAS DE COLIMA, MICHOACÁN, (QUE DICE "DEL OBJETO") SONORA, (QUE AGREGA "DEL ESTADO" Y EN VEZ DE "POR LA LEY" EMPLEA "POR LAS LEYES"), TAMAULIPAS, (COMO VIMOS) Y VERACRUZ.

- "DISTRAR LAS RENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE LOS OBJETOS A QUE ESTÉN DESTINADAS POR LAS LEYES" -

DOS, LAS DE MÉXICO Y OAXACA.

- "DISPONER DE LOS CAUDALES PÚBLICOS, FUERA DE LOS FINES A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LA LEY" -

UNA, LA DE SAN LUIS POTOSÍ.

- "DISTRAR LOS CAUDALES PÚBLICOS DEL OBJETO A QUE ESTÉN DESTINADOS POR LA LEY, NI MANDAR HACER PAGOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS, NI CREAR OTRAS PARTIDAS" -

UNA, LA DE NAYARIT.

- "DISTRAR LOS CAUDALES PÚBLICOS DE LOS OBJETOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LA LEY, O MANDAR HACER PAGOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS, ASÍ COMO DETERMINAR LA PARTIDA A LA CUAL DEBAN CARGAR SE" -

UNA, LA DE QUERÉTARO.

- "NO PODRÁ HABER OTRAS PARTIDAS SECRETAS, FUERA DE LAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS CON ESE CARÁCTER EN EL PRESUPUESTO" -

DOS, LAS DE VERACRUZ Y ZACATECAS, COMO DIJIMOS. LA PRIMERA AGREGA "DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LAS QUE EMPLEARÁ EL SECRETARIO POR ACUERDO ESCRITO DEL GOBERNADOR", Y LA SEGUNDA AGREGA, "DICHAS PARTIDAS SERÁN EMPLEADAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, POR ACUERDO ESCRITO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO".

RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE NAYARIT Y QUERÉTARO, EN LA PARTE QUE ESTABLECEN QUE SUS GOBERNADORES NO PODRÁN MANDAR HACER PAGOS NO INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS, LA MISMA PUEDE CONSIDERARSE SUPERFLUA YA QUE CON LA PROHIBICIÓN GENERAL DE NO DISTRAER LOS FONDOS DE SU OBJETO DE LEY, POR LÓGICA SE COMPRENDE QUE NO DEBEN HACERSE PAGOS FUERA DE PRESUPUESTO Y AÚN CUANDO SURGIERA UN GASTO NO PREVISTO, PARACUBRIRLO SERÍA NECESARIO MODIFICAR EL CITADO INSTRUMENTO. EN EL CASO DEL GOBERNADOR DE NAYARIT, ÉSTE NO PODRÍA CREAR OTRA PARTIDA PARA SOLVENTAR DICHO GASTO PUES SU CONSTITUCIÓN SE LO PROHIBE EXPRESAMENTE.

LA DE QUERÉTARO, SEÑALA ADEMÁS OTRA OBLIGACIÓN PARA SU GOBERNADOR CONSISTENTE EN DETERMINAR LA PARTIDA A LA CUAL DEBA CARGARSE EL GASTO HECHO (OBIAMENTE PREVISTO EN EL PRESUPUESTO), TAL VEZ CON EL OBJETO DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE ESE PAGO FUE EFECTUADO.

POR LO QUE RESPECTA A LAS CONSTITUCIONES QUE NO DISPONEN ESTA LIMITACIÓN PARA EJERCER LOS PRESUPUESTOS LOCALES, GENERALMENTE EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS PREVEN QUE NO PROCEDEN PAGOS - NO PREVISTOS EN ESOS INSTRUMENTOS.

1.C.D. EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SINO POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DEL ESTADO.

ESTA LIMITACIÓN, COMO LA ANTERIOR, TRATA DE CUIDAR DE QUE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA EL ESTADO NO SEAN DESVIADOS DE SU DESTINO DE LEY, POR LO QUE, COMO YA VIMOS ANTERIORMENTE, TODAS LAS CONSTITUCIONES PREVEN QUE NO PODRÁ HACERSE PAGO ALGUNO QUE NO ESTÉ COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO O DETERMINADO POR LEY POSTERIOR, PERO DIEZ DE ELLAS, EN PARTICULAR, LAS DE COAHUILA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, MICHOACÁN, NAYARIT, QUERÉTARO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, ESTABLECEN ADEMÁS QUE SUS EJECUTIVOS NO PUEDEN EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO O RECAUDACIÓN SINO POR EL CONDUCTO QUE ELLAS MISMAS DISPONEN, LA AUTORIZACIÓN QUE NECESITAN O EN UNIÓN DE QUE OTRO FUNCIONARIO DEBEN HACERLO E INCLUSO EN DOS DE ELLAS, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, EL TESORERO DEL ESTADO SE NEGARÁ A OBEDECER CUALQUIER ORDEN DEL GOBERNADOR CONTRARIA A ESTE RESPECTO Y TAMBIÉN UN CASO MÁS DE SALVEDAD A ESTA RESTRICCIÓN.

A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DEL ARTÍCULO -

104 DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA, QUE ESTABLECE:

"EL EJECUTIVO SÓLO PODRÁ EXPEDIR ÓRDENES DE RECAUDACIÓN O PAGO POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA GENERAL".

EL COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A ESTA PROHIBICIÓN PARA LOS GOBERNADORES, QUEDA ASÍ:

- "SÓLO PODRÁ EXPEDIR ÓRDENES DE RECAUDACIÓN O PAGO" -
DOS, LAS DE COAHUILA Y TAMAULIPAS. (ESTA ÚLTIMA OMITI
"SÓLO PODRÁ".

- "EN NINGÚN CASO PUEDE LEGALMENTE EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO" -

TRES, LAS DE NAYARIT, QUERÉTARO Y VERACRUZ. (ESTA OMITI
"LEGALMENTE" Y DICE "ÓRDENES GENERALES O DE PAGO").

- "NO PODRÁ HACERSE CARGO ALGUNO QUE NO ESTÉ COMPRENDI
DO EN EL PRESUPUESTO O DETERMINADO POR LA LEY" -

DOS, LAS DE CHIHUAHUA Y MICHOACÁN. LA DE CHIHUAHUA DICE
"EN DICHO PRESUPUESTO O AUTORIZADOS POR LEY POSTERIOR" Y
AGREGA: "EL TESORERO TENDRÁ DERECHO DE HACER OBSERVACIONES
A LAS ÓRDENES DE PAGO, CUMPLIÉNDOLAS SIN SU RESPONSABILIDAD
SI EL GOBERNADOR INSISTIERE EN ELLAS". Y LA DE MICHOACÁN,
AGREGA: "EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO SE NEGARÁ A OBEDECER
CUALQUIER ORDEN DEL GOBERNADOR CONTRARIA A ESTE RESPECTO,
PERO SI LE FUERE REITERADA, LA CUMPLIRÁ DANDO CUENTA
INMEDIATAMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO, Y EN SUS RECESOS,
A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE", Y EN AMBOS CASOS SE ESTABLECE
QUE DE LO CONTRARIO, SERÁN RESPONSABLES PERSONAL Y PECUNIARIAMENTE.

- "NO SERÁ PAGADA POR LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO CANTIDAD ALGUNA" -

UNA, LA DE ZACATECAS.

- "NINGÚN GASTO, CON CARGO A PARTIDAS EXTRAORDINARIAS, -
SERÁ CUBIERTO POR LAS OFICINAS FISCALES" -

UNA, LA DE SINALOA.

- "LA PARTIDA PRESUPUESTAL O LEY QUE ASIGNE UNA CANTI -
DAD PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS SERÁN FIRMADAS FORZO -
SAMENTE" -

UNA, LA DE CHIAPAS.

RELATIVO AL CONDUCTO DE PAGO:

- "POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA GENERAL" -

DOS, LAS DE COAHUILA Y TAMAULIPAS. (ESTA ÚLTIMA ANTEPONE "SINO").

RESPECTO AL CONDUCTO Y AUTORIZACIÓN Y FIRMA:

- "SIN ORDEN DEL GOBERNADOR Y AUTORIZADO POR EL PRESU -
PUESTO DE EGRESOS" -

UNA, LA DE ZACATECAS.

- "SIN QUE VAYAN AUTORIZADOS CON LA FIRMA DEL SECRETA -
RIO GENERAL DE GOBIERNO" -

TRES, LAS DE NAYARIT, (QUE AGREGA "O DE QUIEN HAGA SUS -
VECES"), QUERÉTARO, (QUE EN VEZ DE "SIN QUE VAYAN" EM -
PLEA "SIN QUE ESTÉN", OMITIENDO "GENERAL" Y AGREGA "Y DEL SE -
CRETARIO DEL DESPACHO A CUYA MATERIA CORRESPONDAN") Y -
VERACRUZ, (QUE OMITIENDO "CON LA FIRMA" Y DICE "POR EL SECRE -
TARIO DE GOBIERNO").

RESPECTO A ESTA ÚLTIMA, HAREMOS COMENTARIO MÁS ADELAN -
TE.

- "SIN ORDEN FIRMADA POR EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO DE FINANZAS" -

UNA, LA DE SINALOA.

- "FIRMADAS FORZOSAMENTE POR EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO" -

UNA, LA DE CHIAPAS.

LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ, COMO DIJIMOS, ES LA QUE CONTEMPLA EL CASO DE SALVEDAD A ESTA RESTRICCIÓN, AL SEÑALAR QUE NO NECESITAN AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, LAS ÓRDENES GENERALES DE PAGO QUE EXPIDA EL GOBERNADOR QUE SE REFIERAN A LOS FONDOS DE LA ENSEÑANZA, MISMAS QUE SE AUTORIZARÁN DE ACUERDO CON LAS LEYES RELATIVAS.

TAMBIÉN HEMOS VISTO QUE LOS TESOREROS DE LOS ESTADOS O SECRETARIOS DE FINANZAS, (COMO INDISTINTAMENTE LOS DENOMINAN ALGUNAS CONSTITUCIONES) SON NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL EJECUTIVO Y ENTONCES AL DEPENDER DE ÉL, ES MUY DIFÍCIL QUE DESOBEDEZCAN SUS ÓRDENES PERO, SI ÉSTO OCURRIERE, PODRÍAN HACERLO COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA, O MEJOR AÚN, EN LOS TÉRMINOS DE LA DE MICHOACÁN, EN LA QUE EL TESORERO DEL ESTADO DEBE NEGARSE A OBEDECER CUALQUIER ORDEN DEL GOBERNADOR QUE CONTRAVENGA EL MANDATO CONSTITUCIONAL O EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE FONDOS PÚBLICOS; MÁS SI DICHA ORDEN LE FUERE REITERADA, AL CUMPLIRLA DEBERÁ DAR CUENTA INMEDIATA AL CONGRESO DEL ESTADO O, EN SUS RECESOS, A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, YA QUE DE LO CONTRARIO SERÍA RESPONSABLE PERSONAL Y PECUNIARIAMENTE.

CONSIDERAMOS QUE EN ESTA SITUACIÓN, EL TESORERO TENDRÁ QUE -
DECIDIR ENTRE OBEDECER LA ORDEN DEL GOBERNADOR O CUMPLIR CON -
EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, ES DECIR, CONSERVAR SU PUESTO -
O ARRIESGARSE A QUE SE LE IMPUTE RESPONSABILIDAD, EN SU CA -
SO.

ESTA LIMITACIÓN DE EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO POR CONDUCTO Y/O -
CON AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO O EL TESORERO O -
SECRETARIO DE FINANZAS, COMO VIMOS EN LOS ANTECEDENTES, LA -
ESTABLECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ DESDE 1857, AUNQUE -
CREEMOS QUE EN ESE TIEMPO DEBIÓ SER DIFERENTE EL MECANISMO -
PARA SU EXPEDICIÓN Y CONTROL.

ACTUALMENTE CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL MANEJA SU PRESU -
PUESTO Y EXPIDE LAS ÓRDENES DE PAGO SUSCRITAS POR EL RESPON -
SABLE DE SU MANEJO Y LAS MISMAS SE HACEN EFECTIVAS CON AUTORI -
ZACIÓN DEL TITULAR DE LA OFICINA, EN LA TESORERÍA GENERAL O -
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, LA QUE, A SU VEZ, LAS PAGA
DIRECTA Y GENERALMENTE, A TRAVÉS DE CHEQUES BANCARIOS.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN EN LA ACTUALIDAD TODOS LOS QUE MANE -
JAN FONDOS PÚBLICOS, SON SUJETOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDA -
DES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE -
LOS ARTÍCULOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE ANALIZAMOS, -
SON HERENCIA DEL RELATIVO DE LA ESTATAL DE 1857.

1.C.E. COMPROMETER RECURSOS QUE AFECTEN LA ADMINISTRACIÓN SI
GUIENTE.

LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO, (CONFORME A LA DURACIÓN DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE LOS GOBERNADORES) SON SEXENALES Y NORMALMENTE EN ELLOS SE PLANEAN Y PROGRAMAN OBRAS QUE PUEDAN LLEVARSE A CABO DURANTE ESE LAPSO E INCLUSO PARA SU REALIZACIÓN SE PROCURAN RECURSOS FINANCIEROS, BUSCANDO QUE LOS MISMOS TAMPOCO REBASEN DICHO LÍMITE.

A ESTE RESPECTO, LA ÚNICA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE UNA LIMITACIÓN AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN EL SENTIDO DE QUE NO PUEDA CELEBRAR CONVENIO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL SE COMPROMETAN "LOS INGRESOS ESTATALES PARA UN EJERCICIO GUBERNATIVO POSTERIOR", ES LA DE MORELOS, EN SU ARTÍCULO 72. ASIMISMO, EN DICHO PRECEPTO DISPONE QUE CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO DEMANDE LO CONTRARIO A QUE EL EJECUTIVO COMPROMETA LOS RECURSOS ESTATALES PARA EL PERIODO SIGUIENTE, CORRESPONDERÁ AL CONGRESO DEL ESTADO - "LA APROBACIÓN PREVIA DE LA MEDIDA LA CUAL VALORARÁ, PRUDENTEMENTE, LA NECESIDAD DE SU ADOPCIÓN Y LAS REPERCUSIONES DE LA MISMA".

PERO NO SE PUEDE NEGAR QUE EXISTEN GRANDES OBRAS O PROGRAMAS-QUE NO PUEDEN SER CONCLUIDOS EN UN SEXENIO, TALES COMO LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GRAN PRESA O LAS CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN Y ALFABETIZACIÓN, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EN ESTOS CASOS HAYA - UNA CONTINUIDAD DE GOBIERNO, AUNQUE LÓGICAMENTE CON DIFEREN -

TES GOBERNANTES.

SI ESTA LIMITACIÓN SE ELEVARA A RANGO CONSTITUCIONAL EN LAS - TREINTA CONSTITUCIONES LOCALES RESTANTES QUE NO LA CONTEMPLAN Y SE CUMPLIERA EN SUS TÉRMINOS, PERMITIRÍA A LOS GOBIERNOS SA LIENTES DEJAR A LOS ENTRANTES, UNA HACIENDA SANEADA YA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LO ÚNICO QUE RECIBEN ES UN GRAN PASI- VO U OBRAS INCONCLUSAS QUE, PARA LAS NUEVAS ADMINISTRACIONES, SON OBSTÁCULOS DIFÍCILES DE VENCER, YA POR CUESTIONES ECONÓMI CAS O POR EGOÍSMO POLÍTICO.

2. LIMITACIONES EN MATERIA MUNICIPAL

EL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

2.A. CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE PARTICULARES REALICEN LA RECAUDACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

2.B. DISPONER DE LAS RENTAS Y BIENES PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS.

2. LIMITACIONES EN MATERIA MUNICIPAL.

FINALMENTE, EN ESTE PUNTO VEREMOS ALGUNAS DE LAS LIMITACIONES QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES IMPONEN A LOS GOBERNADORES EN FORMA EXPRESA, EN RELACIÓN CON LOS MUNICIPIOS Y SUS AUTORIDADES, LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONSISTEN EN:

- CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE PARTICULARES REALICEN LA RECAUDACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES; Y
- DISPONER DE LAS RENTAS Y BIENES PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS.

EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES, CENTRALISTAS Y LAS PARTICULARES DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO ENCONTRAMOS NINGÚN ANTECEDENTE QUE EN FORMA EXPRESA SE REFIERA A ESTAS LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS GOBERNADORES.

POR OTRO LADO, AL INICIAR ESTE TRABAJO ADVERTIMOS SOBRE LA CUESTIÓN MUNICIPAL, QUE CON MOTIVO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEGISLATURAS LOCALES TENDRÍAN QUE AJUSTARSE A ESTE MANDATO Y, EN CONSECUENCIA, MODIFICAR, REFORMAR Y/O ADICIONAR LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y SUS LEYES Y REGLAMENTOS, EN LO CONCERNIENTE AL MUNICIPIO LIBRE.

ASIMISMO, QUE POR RAZÓN DE QUE NUESTRO ESTUDIO SE HIZO CON FUNDAMENTO EN LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN EL AÑO DE 1979,

NO COMPRENDERÍAMOS LO RELACIONADO ÚLTIMAMENTE ENTRE LOS GOBERNADORES Y LOS MUNICIPIOS, SINO LO MÁS NOTORIO QUE HASTA ESA FECHA ESTABLECÍAN DICHAS LEYES FUNDAMENTALES.

A CONTINUACIÓN, ANALIZAREMOS CADA UNA DE ESTAS LIMITACIONES:

2.A. CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE PARTICULARES REALICEN LA RECAUDACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

EN RELACIÓN CON ESTA LIMITACIÓN, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTÍCULO 71, DISPONE QUE SU GOBERNADOR, EN NINGÚN CASO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS POR LOS CUALES, A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, SE CONCEDA A LOS PARTICULARES LA RECAUDACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS.

ESTE ARTÍCULO PROBABLEMENTE ESTUVO VIGENTE HASTA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE 1917, LA CUAL CONSAGRÓ AL MUNICIPIO LIBRE EN SU ARTÍCULO 115 Y, EN SU FRACCIÓN I, ESTABLECIÓ QUE CADA MUNICIPIO SERÍA ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, ASÍ COMO QUE ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÍA NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA Y, EN SU FRACCIÓN II, QUE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÍAN LIBREMENTE SU HACIENDA.

CON ESTAS DOS FRACCIONES, CONSTATAMOS QUE DESDE 1917, UN AYUNTAMIENTO ES EL QUE ADMINISTRA LIBREMENTE LA HACIENDA DEL MUNI

CIPIO Y, POR CONSIGUIENTE, EL QUE RECAUDA Y DISTRIBUYE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES, AUNQUE ADECUA SU ACTUACIÓN A CONVENIOS QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL ACTUAL, PUEDE CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN Y SU ESTADO DENTRO DEL RÉGIMEN FINANCIERO NACIONAL Y ESTATAL, LO QUE DEJA A UN LADO A LOS PARTICULARES.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE EL ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS A QUE HICIMOS MENCIÓN DEBE SER ABROGADO, YA QUE NO TIENE OBJETO QUE SIGA VIGENTE, ADEMÁS DE QUE CONTRAVIENE AL ORDENAMIENTO GENERAL.

2.B. DISPONER DE LAS RENTAS Y BIENES PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS.

EN LA FRACCIÓN IV DEL ACTUAL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADEMÁS DE ESTABLECERSE QUE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, SE ESTIPULA QUE ÉSTA SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR Y DE LAS QUE PUEDAN PERCIBIRSE POR OTROS CONCEPTOS.

CONSECUENTEMENTE, LA HACIENDA Y RENTAS PROPIAS QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS, SON ADMINISTRADAS EN FORMA LIBRE A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES, O SEA, LOS AYUNTAMIENTOS.

POR OTRA PARTE, CON ESTA DEMARCACIÓN DE FACULTADES, SE ENTIENDE QUE LOS GOBERNADORES NO PUEDEN NI DEBEN DISPONER DE LOS BIENES PROPIOS O DE LAS RENTAS DE SUS MUNICIPIOS. SIN EMBARGO, TRES CONSTITUCIONES, LAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, OAXACA Y SONORA, CONSAGRAN EN SU ARTICULADO UNA PROHIBICIÓN EXPRESA A ESTE RESPECTO PARA SUS EJECUTIVOS.

EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE DICHAS CONSTITUCIONES ES MUY SEMEJANTE, POR LO QUE, A MANERA DE EJEMPLO, TRANSCRIBIREMOS EL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE:

"ARTICULO 90. EL GOBERNADOR CARECE DE FACULTADES - PARA: ...

IX. DISPONER EN NINGÚN CASO NI BAJO PRETEXTO ALGUNO, DE LAS RENTAS MUNICIPALES.- ...

XII. DISPONER EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGÚN PRETEXTO DE LOS BIENES CONSIDERADOS COMO PROPIOS DEL MUNICIPIO".

DEL COMPARATIVO DE DICHOS ARTÍCULOS RESULTA QUE, OBVIAMENTE - LAS OTRAS DOS CONSTITUCIONES LO ESTABLECEN EN DIFERENTES FRACCIONES Y EMPLEAN LAS SIGUIENTES VARIANTES:

OAXACA.

"ARTICULO 81. EL GOBERNADOR NO PUEDE: ...".

SONORA.

"ARTICULO 80. LE ESTÁ PROHIBIDO AL GOBERNADOR: ...".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL DESCANSA PRINCIPALMENTE EN LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA Y QUE ESA INDEPENDENCIA ECONÓMICA, ES LA QUE LE PERMITE CUMPLIR CON SUS DEBERES Y PROGRAMAS.

DEL MUNICIPIO LIBRE EN MÉXICO TODAVÍA SE DICE QUE ES MERA FÓRMULA PUES EN LA ELECCIÓN DE SU AYUNTAMIENTO INTERVIENEN FACTORES AJENOS A LA VOLUNTAD POPULAR, YA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO, LE IMPONEN A PERSONAS NO APERTAS PARA SU GOBIERNO.

EN CUANTO A SU HACIENDA, ÉSTA SE FORMA CON LO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DECIDE, (LA QUE EN NUESTRA SISTEMA POLÍTICO - DEBERÁ ESTAR EN CONCORDANCIA CON LA LINEA QUE PARA EL EFECTO HAYA "SUGERIDO" EL GOBERNADOR) CON BASE EN LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS QUE LE PRESENTAN LOS AYUNTAMIENTOS.

PARA CONCLUIR ESTE TRABAJO, TRANSCRIBIREMOS EL CONCEPTO DE MIGUEL LANZ DURET, EN RELACIÓN CON LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES:

"PUEDE AFIRMARSE QUE CUANDO SE DEJE A CADA COMUNA - ELEGIR LIBREMENTE A SUS AYUNTAMIENTOS Y CUANDO SE LES PROVEA DE LOS FONDOS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL GRAN IDEAL DE LA DEMOCRACIA, O SEA LA LIBERTAD MUNICIPAL, SE HABRA REALIZADO EN MEXICO". (67)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

61. TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 251.
62. TENA RAMÍREZ, FELIPE. OP. CIT. PÁG. 254.
63. DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. PÁG. 216.
64. TENA RAMÍREZ, FELIPE. OP. CIT. PÁGS. 123 Y - 124.
65. MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. PÁGS. 314 Y 315.
66. INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1973. 1A. PARTE. PÁGS. 375-377.
67. LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 370.

CONCLUSIONES.

- 1A. EL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE ENCUENTRA REGULADO FUNDAMENTALMENTE POR SUS - RESPECTIVAS CONSTITUCIONES Y DICHA REGULACIÓN ES CASI A IMAGEN Y SEMEJANZA DE LA QUE DEL EJECUTIVO FEDERAL, HACE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.
- 2A. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ES UN CARGO UNIPERSONAL Y - SE DEPOSITA EXCLUSIVAMENTE EN UN INDIVIDUO QUE ES ELECTO POR LA MAYORÍA DE CIUDADANOS DE UNA ENTIDAD.
- 3A. TODOS LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LOS PRECEPTOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES QUE SEÑALAN SU DENOMINACIÓN, RECIBEN GENÉRICAMENTE EL NOMBRE DE "GOBERNADOR" Y A TAL DENOMINACIÓN LE AGREGAN ADEMÁS ALGUNO DE LOS SIGUIENTES CALIFICATIVOS: "...CONSTITUCIONAL DEL ESTADO", "...CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE...", "...DEL ESTADO", "...DEL ESTADO DE..." O "...DEL ESTADO LIBRE Y - SOBERANO DE...".
- 4A. TODAS LAS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN LA FORMA DE ELECCIÓN DIRECTA Y ALGUNAS AGREGAN QUE ÉSTA SEA "POPULAR", "SECRETA", "UNINOMINAL" Y/O "POR MAYORÍA RELATIVA" Y DE ACUERDO A LA LEY RESPECTIVA, AUNQUE NO TODAS - SE REMITEN A ESTA ÚLTIMA.
- 5A. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 115, ESTABLECE - QUE SÓLO UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO DE ÉL, O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUEDE SER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE UN ESTADO. POR SU PARTE, LAS CONSTITUCIONES LOCALES TAMBIÉN PREVÉN ESE REQUI

SITO Y ALGUNAS CONDICIONAN QUE EL CIUDADANO NATIVO DEL LUGAR, TENGA UNA RESIDENCIA EFECTIVA (ENTRE SEIS MESES Y CINCO AÑOS) ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. OTRAS, PARA LOS NO NATIVOS DE LA ENTIDAD EXIGEN UNA RESIDENCIA - DE MÁ S DE CINCO AÑOS Y, ONCE DE ELLAS, NO CONTEMPLAN EN SUS PRECEPTOS QUE UN CIUDADANO NO NATIVO DEL LUGAR PUE DA SER GOBERNADOR. DE TODAS MANERAS ESTAS DOS ÚLTIMAS SITUACIONES, NO PUEDEN PREVALECE R SOBRE EL CONTENIDO - DEL PRECEPTO FEDERAL ALUDIDO.

ASIMISMO, LAS CONSTITUCIONES EXIGEN UNA SERIE DE REQUI- SITOS QUE DEBE REUNIR EL ASPIRANTE A GOBERNADOR, MISMOS QUE CONSIDERAMOS DEBEN SER REPLANTEADOS SIN UTILIZAR - CRITERIOS SUBJETIVOS, PRECISAR SUS ALCANCES, AJUSTARLOS A LA REALIDAD QUE HOY VIVIMOS Y, SOBRETUDO, CON PROYEC- CIÓN A LA DINÁMICA FUTURA, YA QUE ALGUNOS COMO EL DE - "NO HABER PARTICIPADO EN ASONADA, MOTÍN O CUARTELAZO" - SE ENCUENTRA FUERA DEL ACTUAL CONTEXTO POLÍTICO.

- 6A. EL PERIODO PARA EL QUE ES ELECTO UN GOBERNADOR, ES DE - DURACIÓN DEFINIDA POR SEIS AÑOS Y AUNQUE SU ORIGEN SEA DE ELECCIÓN POPULAR, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, EN NIN GÚ N CASO Y POR NINGÚ N MOTIVO PODRÁ VOLVER A OCUPAR ESE CARGO.
- 7A. EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE UN GOBERNADOR CONSTI TUCIONAL O DEL CIUDADANO QUE BAJO CUALQUIER DENOMINA - CIÓN OCUPE EL CARGO, ESTÁ ESTABLECIDO EN LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES EN FORMA COMPLEJA, ES DECIR, O SON - MUY EXTENSAS O MUY LIMITADAS EN SU DISPOSICIÓN Y NO SON CLARAS AL DEFINIR LOS CASOS DE AUSENCIAS O SALIDAS DEL TERRITORIO, SEPARACIÓN DE SUS FUNCIONES, LICENCIAS INDE

FINIDAS O RENUNCIA AL CARGO DEL GOBERNADOR, ASÍ COMO - TAMPOCO PRECISAN CUANDO ESTE ÚLTIMO DEBE CONSIDERARSE - SIN LA INVESTIDURA QUE REPRESENTA, POR LO QUE SE HACE - NECESARIO REVISAR Y ANALIZAR O, EN SU CASO, ACTUALIZAR- LOS CONCEPTOS, CAUSAS Y BASES QUE RIGEN EL PROCEDIMIEN- TO DE SUSTITUCIÓN, DE TAL MANERA QUE PUEDA ESTABLECERSE UN NUEVO ORDEN EN ESTE SENTIDO.

- 8A. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA FRACCIÓN V DE SU ARTÍCULO 76, PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA SOLUCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN UNA ENTIDAD, (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JU DICIAL):

CUANDO LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR NO ESTABLECE ESTA SI- TUACIÓN, EL SENADO DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR UN GOBERNADOR PROVISIONAL DE LA TERNA QUE PARA EL EFECTO LE PRESENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; Y

CUANDO SÍ LA ESTABLECE, GENERALMENTE EN EL PRECEPTO QUE LA CONTEMPLA SEÑALA UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLI COS QUE EN ORDEN DE PREFERENCIA, DEBEN ASUMIR LA GUBER- NATURA EN FORMA PROVISIONAL. SIN EMBARGO, ESTAS MISMAS CONSTITUCIONES SE REFIEREN A LOS FUNCIONARIOS DE LOS PO DERES DESAPARECIDOS, SALVO AQUÉLLAS QUE SÓLO MANIFIES - TAN LA DESAPARICIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECU TIVO, ES DECIR, SUBSISTE EL JUDICIAL.

EN ESTOS CASOS LOS PODERES FEDERALES, LEGISLATIVO Y EJE CUTIVO, NO PODRÁN INTERVENIR FORMALMENTE EN LA SUCESIÓN PROVISIONAL, AUNQUE POR EL CENTRALISMO QUE NOS RIGE ES DE SUPONER QUE SÓLO QUEDA COMO UNA VERDADERA IDEA DE AU TONOMÍA ESTATAL. NO OBSTANTE, ES NECESARIO MODIFICAR -

LOS PRECEPTOS QUE ÚNICAMENTE SEÑALAN LA DESAPARICIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, PARA COORDINARLOS CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU - LEY REGLAMENTARIA.

- 9A. LOS ESTADOS MIEMBROS HAN TRANSFORMADO SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS REFORMAS QUE PAULATINAMENTE SE LE HAN HECHO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SIN - EMBARGO, A NIVEL DE LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES, - APENAS EN ESTA DÉCADA SE HA EMPEZADO A REGULAR LO CON - CERNIENTE A LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, YA QUE ANTERIOR - MENTE SOLO SIETE CONSTITUCIONES ESTABLECÍAN LA OBLIGA - CIÓN PARA SUS EJECUTIVOS DE "MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN - PÚBLICA DEL ESTADO", LO QUE HACE INAPLÁZABLE QUE ÉSTA - SE ANALICE Y ORGANICE DE MANERA FORMAL, FUNDAMENTÁNDOLA ADECUADAMENTE EN LAS CONSTITUCIONES Y EN SUS LEYES Y RE - GLAMENTOS RESPECTIVOS.
- 10A. EL GOBERNADOR COMO JEFE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ES EL EJE POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE SU ENTIDAD, ADEMÁS DE CONSIDERARSE COMO EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO LO - CAL; SIN EMBARGO, POCAS CONSTITUCIONES ESTABLECEN EXPLI - CITAMENTE QUE EL EJECUTIVO SEA QUIEN LLEVE LAS RELACIO - NES POLÍTICAS O DE OTRA ÍNDOLE Y EN LAS DEMÁS SE INFIE - RE DE DIVERSOS PRECEPTOS, QUE ASÍ SEA.
- 11A. LOS GOBERNADORES POSEEN UNA SERIE DE ATRIBUCIONES QUE - EN FORMA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, LES SON IMPUESTAS COMO OBLIGACIONES O CONFERIDAS COMO FACULTADES, TANTO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO POR LAS PARTICULARES DE LOS - ESTADOS Y, PARA SU EJERCICIO, ES NECESARIA LA ACCIÓN DE

LOS EJECUTIVOS PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA O EJECUTIVA, AUNQUE DESDE UN ENFOQUE MATERIAL TAMBIÉN REALIZAN FUNCIONES LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES LAS QUE, DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL, CORRESPONDEN A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE SU RESPECTIVA ENTIDAD.

- 12A. DENTRO DE LA FUNCIÓN DEL GOBERNADOR EN EL ORDEN LEGISLATIVO, TENEMOS LOS CASOS CUANDO ACTÚA COMO LEGISLADOR Y EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE CONCEDE LA LEGISLATURA CONFORME A SU CONSTITUCIÓN Y GOZA DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CON LA CUAL PUEDE EXPEDIR REGLAMENTOS AUTÓNOMOS Y HETERÓNOMOS Y CUANDO ACTÚA COMO COLEGISLADOR, EN DONDE PARTICIPA Y COADYUVA EN EL PROCESO LEGISLATIVO (FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS).

DESTACAMOS QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, TODOS LOS GOBERNADORES ESTÁN FACULTADOS PARA CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS A SUS LEGISLATURAS A TRAVÉS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN TANTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN XI, Y 79, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ÚNICAMENTE PUEDE PROPONER A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE LO CONVOQUE A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

- 13A. LOS GOBERNADORES AL TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO DEBEN RENDIR FORMAL PROTESTA, LO CUAL ALGUNAS CONSTITUCIONES LO ESTABLECEN EN FORMA EXPRESA Y OTRAS IMPLÍCITAMENTE; ALGUNAS SEÑALAN ADEMÁS LA FÓRMULA EXACTA (TEXTO), MISMA QUE ES SEMEJANTE EN TODAS ELLAS Y ANÁLOGA A LA QUE RINDE EL EJECUTIVO FEDERAL Y AUNQUE NO ESTIPULAN QUÉ PROCE

DERÍA EN CASO DE QUE DICHS FUNCIONARIOS NO CUMPLIERAN CON TAL ACTO, ESTA OMISIÓN NO PODRÍA IMPEDIR QUE EL GOBERNADOR ELECTO TOMARA POSESIÓN DEL ENCARGO, YA QUE EN CASO CONTRARIO SERÍA ANTEPONER LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO AL HABERLO ELEGIDO MEDIANTE EL SUFRAGIO, LO QUE HACE CONVENIENTE QUE SE PRECISE TAL SITUACIÓN EN LOS PRECEPTOS RESPECTIVOS.

- 14A. LOS GOBERNADORES POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO, REALIZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES Y, DENTRO DE LAS MISMAS, TIENEN ATRIBUCIONES PARA PARTICIPAR Y RESOLVER ALGUNOS CONFLICTOS, CONTROVERSIAS O SITUACIONES CONTENCIOSAS QUE SE SUSCITEN EN MATERIAS LABORAL, AGRARIA, MUNICIPAL, ELECTORAL Y PROPIAMENTE ADMINISTRATIVA.
- 15A. ALGUNOS GOBERNADORES TIENEN FACULTAD PARA CONCEDER INDULTO EN FORMA ABSOLUTA O PARCIAL, (ESTA ÚLTIMA A TRAVÉS DE REDUCCIÓN O CONMUTACIÓN DE PENAS), EN TANTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO GOZA DE ESTA PRERROGATIVA. TAMBIÉN ALGUNOS EJECUTIVOS LOCALES, PUEDEN EXTINGUIR PENAS MEDIANTE LA AMNISTÍA, LO CUAL ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE INICIATIVA, PUEDE HACER EL EJECUTIVO FEDERAL.
- 16A. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR NO SE AGOTA SOLAMENTE CON LA EJECUCIÓN DE LEYES, PUES BASTA EXAMINARLAS ATRIBUCIONES QUE SU CONSTITUCIÓN LE ESTABLECE, PARA ACABAR CON ESE ERROR. POR OTRA PARTE, EXISTEN DOS TIPOS DE FUNCIONES QUE POR SU MAGNITUD E IMPORTANCIA YA NO ES POSIBLE ENCUADRAR SIMPLEMENTE COMO ADMINISTRATI -

VAS Y ESTAS SON LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES.

- 17A. LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO LOCAL SON MUY EXTENSAS Y ABARCAN TODO TIPO DE ACTIVIDAD, MATERIA O SECTOR; ALGUNAS DE ELLAS SON LAS FACULTADES DE: NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS (PRINCIPALMENTE DEPENDIENTES DE ESE PODER); CAMBIAR LA RESIDENCIA DE LOS PODERES; EXPEDIR FIATS O PATENTES NOTARIALES Y TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR; DECLARAR CONCRETAMENTE LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN O SU OCUPACIÓN TEMPORAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA DEL ESTADO; CREAR SISTEMAS PENITENCIARIOS; PRESERVAR LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DE SU TERRITORIO; - CREAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DE OBRAS PÚBLICAS Y PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN DE GOBIERNO.

EN MATERIA ECONÓMICA LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO DEFINEN CLARAMENTE LA INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADORES; SIN EMBARGO, LOS ATRIBUYEN A INTERVENIR EN ELLA EN DIVERSAS ÁREAS TALES COMO LA POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL, LA PROGRAMACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO, EL FOMENTO ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOCIAL. LA POLÍTICA ECONÓMICA LA DECIDEN LOS EJECUTIVOS MEDIANTE LA OPERACIÓN DE INSTRUMENTOS ESENCIALES COMO SON LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

- 18A. LAS CONSTITUCIONES LOCALES AL IGUAL QUE LA FEDERAL, TAMBIÉN DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO, (QUE AL MENOS TEÓRICAMENTE IMPIDA UN PODER ILIMITADO DEL GOBERNADOR O QUE INCLUSO REBASE LA LEY), HAN CONSTITUIDO UN EJECUTIVO FUERTE. POR OTRO LADO, ADEMÁS DE LA DIVISIÓN PROPIAMENTE DE TRABAJO ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ESTABLECEN UN SISTEMA DE CONTROL ENTRE CADA -

UNO DE ESOS PODERES, EL CUAL TIENE POR OBJETO BUSCAR EL EQUILIBRIO ARMÓNICO DE LOS MISMOS Y EVITAR EL PREDOMINIO DE UNO SOBRE OTRO.

- 19A. LOS GOBERNADORES TIENEN TAMBIÉN UNA AMPLIA GAMA DE RESTRICCIONES. POR EJEMPLO, EN EL ORDEN LEGISLATIVO, NO PUEDEN EJERCER SU DERECHO DE VETO EN CIERTAS RESOLUCIONES DE LA LEGISLATURA DE SU ESTADO NI NEGARSE O DEJAR DE PROMULGAR SUS RESOLUCIONES, AUNQUE ALGUNAS CONSTITUCIONES COMO LA DE COLIMA, SEÑALAN EXCEPCIONES. TAMPOCO PUEDEN EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE BIENES DEL ESTADO SIN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA O SALIR SIN PERMISO O LICENCIA DE SU RESIDENCIA Y HASTA DE LOS TERRITORIOS ESTATAL O DE LA REPÚBLICA.

EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, TODOS LOS DESPACHOS DEL GOBERNADOR DEBEN SER REFRENDADOS Y NO PUEDEN CONVOCAR Y SUBASTAR OBRAS PÚBLICAS NI CONCEDER LICENCIAS PARA JUEGOS DE AZAR O ESPECTÁCULOS INMORALES.

EN EL ORDEN POLÍTICO, EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE DISPONE QUE LOS GOBERNADORES NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS EN SUS RESPECTIVAS ENTIDADES, DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO Y AÚN CUANDO SE SEPARAN DE ÉSTE EN FORMA DEFINITIVA. SIN EMBARGO, SEIS CONSTITUCIONES LOCALES ESTABLECEN QUE SI SU EJECUTIVO SE SEPARA DEL CARGO CONDETERMINADO TIEMPO ANTES DE LA ELECCIÓN, SÍ PODRÁ SER ELECTO, POR LO QUE AQUÍ ENCONTRAMOS UNA CLARA VIOLACIÓN AL PRECEPTO FEDERAL ENUNCIADO.

EN EL ORDEN ECONÓMICO, NO PUEDEN IMPONER CONTRIBUCIONES

NO DECRETADAS; CONDONAR CONTRIBUCIONES; DISTRAER CAUDALES PÚBLICOS DE SU DESTINO DE LEY; EXPEDIR ÓRDENES DE PAGO SINO POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA O SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO Y COMPROMETER RECURSOS QUE AFECTEN LA ADMINISTRACIÓN SIGUIENTE.

EN EL ORDEN MUNICIPAL, SÓLO TRES CONSTITUCIONES PROHIBEN EXPRESAMENTE A SUS EJECUTIVOS, DISPONER DE LAS RENTAS O DE LOS BIENES PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES VIGENTES EN 1979, ENCONTRAMOS TAMBIÉN UNA SERIE DE OBLIGACIONES EN RELACIÓN A LOS MUNICIPIOS, QUE EN CIERTA FORMA SON LIMITACIONES AL PODER DE LOS GOBERNADORES.

20A. LOS GOBERNADORES SÓLO PUEDEN SER ACUSADOS POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES, (ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL) Y A NIVEL DE SUS CONSTITUCIONES SE AMPLÍA A LOS DELITOS POR TRAIICIÓN A LA PATRIA, GRAVES DEL ORDEN COMÚN Y OFICIALES; VIOLACIONES A LAS PROPIAS CONSTITUCIONES, A LAS LEYES LOCALES, ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL, PECULADO, DILAPIDACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS, TRAIICIÓN A LOS INTERESES DEL ESTADO Y CONTRA LA SOBERANÍA DEL MISMO Y TAMBIÉN POR FALTAS Y OMISIONES.

LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN PREVÉ UN CASO EXCEPCIONAL AL FACULTAR A SU CONGRESO PARA REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO A SU GOBERNADOR, AUNQUE PARA EL EFECTO ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS

ELECTORES COMUNICADA AL PROPIO CONGRESO, EL CUAL DEBE - APROBARLA POR VOTACIÓN UNÁNIME. POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE DICHO CONGRESO NO PUEDE REVOCAR UN MANDATO QUE NO CONFIRIÓ, SINO QUE FUE HECHO POR ELECCIÓN POPULAR.

- 21A. LA REGULACIÓN DEL EJECUTIVO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES ES MUY SEMEJANTE ENTRE SÍ; AUNQUE UNAS LO HACEN MÁS EXTENSA QUE OTRAS, LAS DIFERENCIAS EXISTENTES SON EN MAYOR PROPORCIÓN DE FORMA QUE DE FONDO Y, DE ESTAS ÚLTIMAS, RESULTAN SUS PARTICULARIDADES. TODAVÍA EN ALGUNAS SE ESTABLECEN PRECEPTOS CONTRADICTORIOS ENTRE ELLOS Y OTROS HASTA CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADEMÁS DE LOS NO ACORDES CON LA REALIDAD. POR LO ANTERIOR, DEBERÍA PROCURARSE UN INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS ENTRE LOS EJECUTIVOS ESTATALES, QUE SIRVIERA PARA MEJORAR SUS PROPIAS CONSTITUCIONES Y DE ESA MANERA ALCANZAR LA UNIFICACIÓN QUE NOS LLEVARA A MATERIALIZAR UNA DOCTRINA NACIONAL, CON OBJETO DE RESOLVER LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS INSTITUCIONALES Y SOCIALES DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL.

BIBLIOGRAFIA.

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.
TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA.
LIC. MIGUEL ACOSTA ROMERO.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1979.

TRAITE ÉLÉMENTAIRE DE DROIT ADMINISTRATIF.
TROISIEME EDITION. (TOMO III).
H. BERTHELEMY,
ARTHUR ROUSSEAU EDITEUR.
PARIS, 1920.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
SEGUNDA EDICIÓN.
LIC. IGNACIO BURGOA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1976.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.
DECIMACUARTA EDICIÓN.
LIC. IGNACIO BURGOA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MEXICO, 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUER.
TOMOS III Y IV.
JUAN BRUGUER. EDITOR.
BARCELONA, 1970 Y 1968.

EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO.
TERCERA EDICIÓN.
LIC. JORGE CARPIZO.
EDITORIAL MELO, S. A.
MÉXICO, 1983.

DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL.
SÉPTIMA EDICIÓN.
LIC. LUIS CARRAL Y DE TERESA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1983.

LA REFORMA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO.
EVOLUCIÓN DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA EN MÉ
XICO. (1971-1979).
IA. EDICIÓN.
LIC. ALEJANDRO CARRILLO CASTRO.
MIGUEL ANGEL PORRÚA, S. A. LIBRERO EDITOR.
MÉXICO, 1980.

DERECHO FINANCIERO MEXICANO.
DÉCIMA EDICIÓN.
LIC. SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1981.

ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
SEGUNDA EDICIÓN.
LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1980.

DICCIONARIO DE DERECHO.
SEXTA EDICIÓN.
LIC. RAFAEL DE PINA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1977.

TRAITÉ DE DROIT CONSTITUTIONNEL.
TROISIEME EDITION. (TOMO III).
LEON DUGUIT.
ANCIENNE LIBRAIRIE FONTEMOING EDETEURS.
PARIS, 1930.

DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LECCIONES Y
ENSAYOS.
LIC. JUAN JOSE ETALA.
DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA.
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIO -
NAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MATERIAL DE APOYO.
(ANTOLOGÍA). MÉXICO, 1980.

DERECHO ADMINISTRATIVO.
QUINTA EDICIÓN.
LIC. GABINO FRAGA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1952.

EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTE-
GRAL.
SEGUNDA EDICIÓN.
DR. FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
MÉXICO, 1978.

MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
5A. EDICIÓN.
LIC. ENRIQUE GONZALEZ FLORES.
MANUEL PORRÚA, S. A. LIBRERÍA.
MÉXICO, 1978.

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.
TRIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN.
LIC. EDUARDO GARCIA MAYNEZ.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1984.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
OCTAVA EDICIÓN.
LIC. MIGUEL LANZ DURET.
CÍA. EDITORA CONTINENTAL, S. A. DE C. V.
MÉXICO, 1982.

ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN
LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
TERCERA EDICIÓN FACSIMILAR.
LIC. JOSE MARIA LOZANO.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1980.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
TOMO I.
LIC. MIGUEL S. MARIENHOFF.
EDITORIAL GLEM, S. A.
BUENOS AIRES, 1965.

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTA -
RIO MEXICANO.
CUARTA EDICIÓN.
LIC. EMILIO MARGAIN MANAUTOU.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
MÉXICO, 1976.

NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRA -
TIVO.
SEXTA EDICIÓN.
LIC. ENRIQUE PEREZ DE LEON E.
DERECHOS RESERVADOS POR EL AUTOR.
MÉXICO, 1984.

INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE -
MÉXICO. 2. FUNCIONES Y ESPECIALIDADES.
PRIMERA EDICIÓN.
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
MÉXICO, 1984.

MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION.
EDICIÓN 1984.
LICS. EMILIO O. RABASA Y GLORIA CABALLERO.
TALLERES GRÁFICOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS -
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. MÉXICO, D. F.

MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
TERCERA EDICIÓN.
LIC. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA.
PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S.A.
MÉXICO, 1983.

DERECHO ADMINISTRATIVO. DOCTRINA, LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA.
OCTAVA EDICIÓN. TOMO PRIMERO.
LIC. ANDRES SERRA ROJAS.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1977.

CIENCIA POLÍTICA. LA PROYECCIÓN ACTUAL DE LA
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.
CUARTA EDICIÓN.
LIC. ANDRES SERRA ROJAS.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1978.

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.
CARL SCHMITT.
(TRADUCCIÓN DE FRANCISCO DE AYALA).
EDITADA POR LA REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
MADRID, 1934.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
DECIMOSEXTA EDICIÓN.
LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1978.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. TEORÍA INTEGRAL.
5A. EDICIÓN CORREGIDA, AUMENTADA Y REAFIRMATO
RIA DE CONCEPTOS SOCIALES.
LIC. ALBERTO TRUEBA URBINA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1980.

LEGISLACION.

1825-1875. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE VERACRUZ Y 150 AÑOS DE CONSTITUCIONALISMO VERACRUZANO. ORIGENES E INSTITUCIONES. TOMOS 1 Y 2.

EDICIONES CONMEMORATIVAS DEL SESQUICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DE 1825.

EDITORIA DEL GOBIERNO DE VERACRUZ.
XALAPA, VER., 1975.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

TRIGÉSIMA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1981.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TRIGESIMAPRIMERA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1978.

EDICION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES DE LA FEDERACION.

TOMOS I Y II.
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CON EL APOYO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DE LA MISMA DEPENDENCIA.

EDITORIAL UNO, S. A. DE C. V.
MÉXICO, 1980.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

1A. PARTE.
MÉXICO, 1973.

LA CONSTITUCION Y LA REPUBLICA.
PRIMERA EDICIÓN.
EDITORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
XALAPA, VER., 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REFORMA PROCESAL DE 1980. COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIOGRAFIA. CONCORDANCIAS Y PRONTUARIO. 42A. EDICIÓN ACTUALIZADA.
LICs. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1980.

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1978.
OCTAVA EDICIÓN REVISADA, AUMENTADA Y PUESTA - AL DÍA.
LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1978.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.
SEXTA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1985.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. REFORMADA.
SEGUNDA EDICIÓN.
LIC. JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA.
EDITORIAL PAC, S. A. DE C. V.
MÉXICO, 1985.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDEN
CIAL DE LEY DE PLANEACION.
LII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
TALLERES GRÁFICOS DE LA MISMA CÁMARA.
MÉXICO, 1983.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. REFORMADA.
SEGUNDA EDICIÓN.
LIC. JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA.
EDITORIAL PAC, S. A. DE C. V.
MÉXICO, 1985.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDEN
CIAL DE LEY DE PLANEACION.
LII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
TALLERES GRÁFICOS DE LA MISMA CÁMARA.
MÉXICO, 1983.